This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.

+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.

+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.

+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

HARVARD LAW LIBRARY
3 2044 058 895 186

US V. MACHUCA
ncuadernador
MEXICO
del Reloj n. 3.

HARVARD LAW LIBRARY

Received NOV 5 1927

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Mexico. Laws, statutes, etc. Compilations

EDICION DE "EL FORO."

COLECCION

DE

LEYES, DECRETOS, CIRCULARES

Y DEMAS RESOLUCIONES DEL GOBIERNO GENERAL

CON NOTAS Y CONCORDANCIAS

TOMO X.

AÑO DE 1880.

SEGUNDO SEMESTRE

ESTA COLECCION CONTENDRÁ TODAS
LAS DISPOSICIONES DE LA ADMINISTRACION EMANADA DEL PLAN DE TUXTEPEC
DESDE 1° DE ENERO DE 1876

MEXICO.—1882.

IMPRENTA DE J. F. JENS, SAN JOSÉ EL REAL NÚMERO 22

Digitized by Google

SE RESERVAN LOS DERECHOS DE PROPIEDAD LITERARIA.

NOV 5 1927
11/5/27

Digitized by Google

NUMERO 1.

Las administraciones principales de la Renta del timbre pagarán las órdenes libradas por la Tesorería durante el año fiscal anterior.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

SECCION 4ª—MESA 1ª—NUMERO 232.

Hoy digo al administrador de la Renta del timbre lo siguiente:

Dispone el Presidente se diga á vd. que no necesitan revalidarse en el presente año fiscal, las órdenes que por acuerdo de esta Secretaría ha librado la Tesorería general de la Federacion en el año fiscal próximo pasado, para que fueran pagadas en todo ó en parte con los productos de esa Renta en el presente año fiscal.

Dígolo á vd. para su conocimiento y á fin de que esa administracion general prevenga á sus principales que cubran durante el curso del presente año fiscal, las indicadas órdenes en los mismos términos que ellas expresan.

Trasládolo á vd. para su conocimiento y efectos.

Libertad en la Constitucion. México, Julio 3 de 1880.—*Toro.*—Rúbrica.—Al tesorero general.

(*Diario Oficial*, tomo V, número 159.)

Digitized by Google

NUMERO 2.

Aclaracion á la ley del timbre. Estampillas en los avisos judiciales y en las copias de documentos ó extracciones.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

SECCION 3ª

Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 1ª

Original remito á esa Secretaría la comunicacion del Tribunal Superior, en la que inserta la representacion hecha por los jueces del ramo civil, con motivo de las dudas é inconvenientes que ha hecho surgir en la práctica la publicacion en el *Diario Oficial* de las resoluciones de esa Secretaría de fecha 5 de Junio, publicada bajo el número 4364, sobre el uso de estampillas, manifestando que esta Secretaría, encontrando justas las observaciones que en la representacion se hacen, es de parecer:

Que en la primera resolucion, al decirse: que las cédulas para notificaciones judiciales están comprendidas en las fracciones 10 y 16 de la tarifa de la ley de 28 de Marzo de 1876, no se ha querido referir á los instructivos que se dejen en la habitacion de los litigantes, cuando no se les encuentre para hacerles personalmente la notificacion; sino solo de las cédulas que se mandan publicar en los periódicos, para que surta su efecto la notificacion conforme á la ley; tales son las cédulas hipotecarias y las que se mandan publicar y se fijan en los lugares públicos, cuando se ignora la residencia de alguna de las partes;

Que en la segunda resolucion, al decirse: que los documentos judiciales remitidos de un juzgado ó de un tribunal á otro, necesitarán estampillas, conforme á la resolucion de

Digitized by Google

26 de Junio de 1879, si forman parte del juicio, y se hace la remision á solicitud de los interesados, no se ha querido comprender, sino los testimonios y copias certificadas que se expidieren de constancias de autos, así como los informes que los jueces y tribunales emitieren requeridos por otros jueces ó tribunales á solicitud de parte, exceptuándose los informes relativos á cuestiones sobre competencias de jurisdiccion. En consecuencia, las simples comunicaciones ú oficios, que cambiaren entre sí las autoridades judiciales, tampoco deben llevar estampillas.

Tal es la interpretacion que esta Secretaría juzga que debe darse á las ya citadas circulares, y la comunico á la de su digno cargo para que si lo juzga de su aprobacion, se sirva así manifestarlo, acordando la aclaracion que corresponda ó fije cuál deba ser, usando de la facultad que le concede el art. 123 de la ley relativa; esperando que en uno ú otro caso dictará una pronta resolucion, para hacer que cese la paralizacion casi absoluta que con motivo de las dudas indicadas se resiente actualmente la Administracion de Justicia.

Libertad y Constitucion. México, Julio 7 de 1880.—*Mariscal.*—Al Secretario de Hacienda.—Presente.

Tribunal Superior de Justicia del Distrito.—Presidencia.

Con esta fecha se ha dirigido á este Superior tribunal, por los jueces de lo civil, el oficio que á la letra dice:

"Los que suscribimos, tenemos la honra de dirigirnos al Tribunal de Justicia del Distrito, llamando su atencion hácia el hecho de haberse publicado en el número 157 del *Diario Oficial*, correspondiente al Viérnes 2 del actual, una resolucion de la Secretaría de Hacienda y Crédito público, en que bajo el número 4,364 se manda:

"1º Que las cédulas para notificaciones judiciales, están comprendidas en las fracciones 10 y 16 de la tarifa de la ley de 28 de Marzo de 1876; y por consecuencia, deben llevar timbres.

Digitized by Google

"2º Que respecto de los documentos judiciales, remitidos de un juzgado ó de un tribunal á otro, necesitarán estampillas, conforme á la resolucion de 26 de Junio de 1879 si forman parte del juicio y se hace la remision á solicitud de los interesados; reputándose como recados de oficina, conforme á la fraccion 3ª del art. 14 de la ley, las comunicaciones y documentos que se enviaren de oficio.

"Encargados de la administracion de Justicia, en primera instancia, en lo civil en el Distrito, hemos creido nosotros de nuestro más estrecho deber, dirigirnos á la Superioridad, consultando: si la resolucion mencionada que se ha acordado en respuesta á la consulta que el 7 de Noviembre último hizo el Sr. Lic. Juan Felipe Butiños, residente en Nochistlan, del Estado de Oaxaca, tiene el carácter de resolucion general y obligatoria á todos los juzgados y tribunales de la República.

"Sirven de fundamento á esta duda las circunstancias de que siendo esa resolucion de 5 de Junio último, no se ha hecho conocer á los juzgados de esta capital en manera alguna; ni se tiene otra noticia de ella, que la de su aparicion en el referido número del *Diario Oficial*, en donde no tiene la nota de "Circular," ni alguna otra de donde pudiera deducirse que se dirigia ó debia observarse en todos los tribunales ó juzgados de la República.

"Más por una parte ha sido regla general de nuestro derecho, que la sola insercion de las disposiciones supremas en el *Diario Oficial*, las hace obligatorias universalmente; y por otra parte en el primer "suelto de gacetilla" de ese mismo número del *Diario*, declaran sus redactores, que la Secretaría de Hacienda ha creido conveniente la publicacion de esta y otras disposiciones, que aparecieron en ese mismo número, para que puedan ser aplicadas en casos iguales ó análogos.

"Si esa Superioridad ó la Secretaría de Justicia creyeren que la disposicion citada es de aplicacion general, nos tomamos la libertad de someter á la aprobacion de su elevado criterio, algunas observaciones, que pudieran mover el ánimo del señor Secretario de Hacienda para modificar su resolucion, evitando los graves inconvenientes con que va á tropezar en la práctica, con notable perjuicio de la pronta administracion de justicia.

Digitized by Google

"Muy frecuentemente sucede que el actuario que hace las notificaciones las verifica por medio de cédula instructiva, por no encontrar en el lugar en donde debe buscarla á la persona á quien debe hacerla. Si, pues, en todos estos casos, esa cédula instructiva debe llevar un timbre de cincuenta centavos, el gasto que hagan con este objeto los litigantes seria excesivo, y á menudo sucederá que la parte á quien no convenga la marcha expedita del procedimiento, detendrá su curso solamente con el hecho de no ministrar las estampillas correspondientes á las notificaciones por cédula instructiva.

"El gravámen expresado será tanto mayor, cuanto que al dejarse esa cédula instructiva, debe asentarse en el expediente la razon de haberse verificado así, expresándose el lugar, la hora y la persona á quien se hace la entrega, y estando cubierta con la estampilla correspondiente la hoja en que esa razon se asienta.

"Además, muy á menudo se deja en el expediente la minuta agregada de esa cédula; y ateniéndonos al tenor literal de la ley de 28 de Marzo de 1876, esas minutas, como actuaciones judiciales, deberian cubrirse con la estampilla correspondiente.

"En ambos casos, pues, esto es, en el de que la minuta de la cédula instructiva, se inserte la razon de haberse entregado ésta, constante en el expediente; y en el de que se agregue á las actuaciones, queda cubierta la copia de la cédula instructiva con la estampilla correspondiente, y si la tiene la cédula original, resultará el timbre doble, siendo así, que acaba de establecerse por la ley, que cesa la duplicacion establecida por la ley anterior, y cuando áun conforme á ésta, en las actuaciones judiciales no tenia lugar nunca la duplicacion del timbre.

"Respecto del que manda usar la resolucion que da márgen á esta consulta en los documentos judiciales remitidos de un juzgado ó de un tribunal á otro, si forman parte del juicio y hace la remision á la solicitud de los interesados, exceptuándose las comunicaciones y documentos que se enviaren de oficio, tenemos la necesidad de observar, que las comunicaciones y documentos de esta última especie, son muy pocos, y tanto cuanto que es muy conocida la regla, conforme á la cual, en los negocios civiles no se puede pro-

Digitized by Google

ceder de oficio, si se exceptúan, por ejemplo, los casos de competencia. Serán, pues, muy numerosos aquellos en que haya de usarse la estampilla en comunicaciones y documentos remitidos á peticion de los interesados, con gravámen notable de éstos, y dándose tambien lugar á la paralizacion de los mismos juicios, con solo el hecho de que no se ministren esos timbres por el interesado, cuando lo esté tambien en la lentitud del procedimiento.

"Séanos permitido someter á la ilustrada deliberacion de la Superioridad, á quien tenemos la honra de dirigirnos, la consideracion de que, acaso estos gravámenes á los interesados en los litigios, constituyan un aumento en el timbre, para el cual no está autorizado el Ejecutivo, cuyas facultades en la materia se limitan por la ley á hacer su aclaracion en puntos de duda.

"Aprovechamos esta oportunidad para consultar tambien al Tribunal Superior, si la minuta ó copia de los instructivos debe agregarse á los expedientes en hoja suelta, como se verifica hoy con frecuencia, á riesgo de que se desglose y se pierda, y con gravámen de los interesados, si considerada como actuacion judicial, se cubre con el timbre correspondiente, estándolo ya la cédula original conforme á la disposicion de que nos ocupamos, ó debe insertarse en copia en la razon puesta por el actuario de haberse dejado la misma cédula á quien corresponde, quedando esa razon cubierta con la estampilla de la foja en que se asienta, no obstante lo cual, debe llevar estampilla la cédula instructiva original.

"Suplicamos á la Superioridad, que si encontrase que es de tomarse en consideracion esta consulta, y dignos de tenerse en cuenta los inconvenientes que nos parece encontrar en las indicadas resoluciones supremas, se sirva recabar de la Secretaría de Estado y del despacho de Justicia la correspondiente resolucion, y si posible fuese, la modificacion de esas resoluciones, que han producido ya cierta alarma entre los litigantes, y que acaso sean susceptibles de una alteracion de tal naturaleza, que pudiese conciliar con los intereses del Erario, los de la Administracion de Justicia, que nos está encomendada, en el concepto de que esas disposiciones no se modifiquen, las observarémos con puntualidad, como lo estamos haciendo ya, desde que recibimos el número del *Diario Oficial*, que da márgen á esta comunicacion.

Digitized by Google

Esa Superioridad se dignará admitir nuestros respetos.

Libertad en la Constitucion. México, Julio 5 de 1880.—*G. F. Varela.—Luis Rivera Melo.—Joaquin C. Tápia.—T. Melesio Alcántara.—Manuel C. Tello.—Luis G. del Villar.*—Señor Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Lic. José María del Castillo Velasco. —Presente."

Lo que tengo la honra de trascribir á vd. suplicándole se sirva recabar del señor Presidente de la República, la resolucion á la mayor brevedad posible, atendida la urgencia del caso.

Protesto á vd. las seguridades de mi consideracion.

Libertad en la Constitucion. México, Julio 5 de 1880.—*J. M. del Castillo Velasco.*—Al Secretario de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.—Presente.

Acuerdo. México, Julio 8 de 1880.—Dígase á la Secretaría de Justicia en contestacion, que segun se servirá ver en el *Diario Oficial* fecha de ayer, núm. 161, la interpretacion que se dió á la resolucion sobre el timbre á que se refiere, está de acuerdo con la interpretacion que esa misma Secretaría le ha dado.—Publíquese.—Una rúbrica del oficial mayor primero.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª—Mesa 3ª—Número 140.

Dí cuenta al Presidente de la República del oficio de vd. fecha de ayer, en el cual indica el sentido que en su concepto debe darse á la resolucion de esta Secretaría de 5 de Ju-

Digitized by Google

nio último sobre uso de estampillas en avisos judiciales y en las copias de documentos ó actuaciones; con cuyo oficio se recibió la manifestacion hecha por los jueces de lo civil de esta capital, respecto del expresado asunto; y el propio Magistrado se ha servido acordar se conteste á vd. que segun habrá vd. podido ver en el *Diario Oficial* de ayer, núm. 161, el Ejecutivo, al dictar la resolucion de que se trata, le dió la misma significacion propuesta por vd.

Tengo la honra de comunicarlo á vd. para su conocimiento y demas efectos, manifestándole que esta respuesta se publicará en el *Diario* con los antecedentes respectivos, á fin de que surta los efectos que correspondan.

Libertad en la Constitucion. México, Julio 8 de 1880.—*Toro.*—Al Secretario de Justicia —Presente.

(*Diario Oficial*, tomo V, núm. 164.)

NUMERO 3.

Contrato relativo á la construccion de un ferrocarril entre el puerto de Acapulco y la ciudad de México.

SECRETARIA DE FOMENTO, COLONIZACION, INDUSTRIA Y COMERCIO.

PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorizacion dada al Ejecutivo por el decreto de 25 de Mayo próximo pasado, he tenido á bien aprobar el siguiente

Digitized by Google

CONTRATO

Para el establecimiento de una línea de ferrocarril, celebrado entre el C. Manuel Fernandez, oficial mayor de la Secretaría de Foménto, en representacion del Ejecutivo de la Union, y los CC. Senadores Luis Rojas y Víctor Perez, en representacion del Gobierno del Estado de Guerrero.

CAPITULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

Art. 1º Se autoriza al gobierno del Estado de Guerrero para construir por su cuenta, ó por la de la compañía ó compañías que al efecto organice, y para explotar de la misma manera durante noventa y nueve años, un ferrocarril con su telégrafo correspondiente, que partiendo del puerto de Acapulco termine en la ciudad de México.

Art. 2º El trazo que deberá seguir la vía será el que, conforme á los reconocimientos que se practiquen, aparezca ser el más conveniente.

Art. 3º La Empresa comenzará inmediatamente y á sus expensas, los reconocimientos necesarios para determinar el trazo de la línea, y ántes de comenzar los trabajos de construccion, remitirá al Ministerio de Fomento para su exámen, dos copias de los mapas de reconocimiento y de los planos del trazo del camino, á fin de que una de ellas se le devuelva con la nota de haber sido ó no aprobada, y la otra, con igual anotacion, se conserve en los archivos del Ministerio.

Art. 4º Se asociará á cada una de las secciones de ingenieros destinadas á los reconocimientos y trazos, un perito que nombrará el Ejecutivo, y cuya remuneracion, no excediendo de cuatrocientos pesos cada mes, por el tiempo que duren los trabajos, será pagada por la Empresa, la cual, con quince dias de anticipacion dará aviso al Ministerio de Fo-

Digitized by Google

mento, del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.

Art. 5° La exactitud de los mapas y planos que hayan de someterse á la aprobacion del Ejecutivo, será certificada por los peritos que á su nombre hayan intervenido en el levantamiento.

Art. 6° La ausencia de los peritos que ha de nombrar el Ejecutivo para el levantamiento de los planos y mapas, no será motivo para demorar los trabajos ni para considerarlos incompletos.

Art. 7° El reconocimiento de toda la línea se hará por secciones de diez kilómetros que gradualmente se irán sometiendo á la aprobacion del Ministerio de Fomento, sin perjuicio de que si á la Empresa le conviniere, pueda presentar el plano del trazo de toda la vía ó de secciones mayores de diez kilómetros.

Si la Empresa hace suyos los planos existentes en esta Secretaría, relativos al ferrocarril objeto de este contrato, la concurrencia del ingeniero por parte del Gobierno, se exigirá solo para su revision.

Si la Empresa pretendiere hacer alguna modificacion en los trazos aprobados, se observarán para ella las mismas prevenciones que para el trazo general.

Art. 8° Los trabajos de construccion comenzarán dentro de diez y ocho meses, prévia aprobacion de los planos, y se continuarán, salvo impedimento de fuerza mayor, hasta terminar la linea y sus ramales.

El ferrocarril se dividirá en tres secciones, la primera del puerto de Acapulco á Bravos; la segunda de Bravos á Iguala, y la tercera de Iguala hasta la ciudad de México. La primera seccion deberá estar terminada en ocho años, la segunda en cuatro años y la tercera en cuàtro años.

Art. 9° Los plazos de que se habla en este contrato, á ménos que se refieran á otra época determinada, comenzarán á contarse desde el dia en que se promulgue su aprobacion.

Art. 10. A los dos años de aprobado este contrato, estarán concluidos cuando ménos cuatro kilómetros del ferrocarril á que él se refiere; y en cada uno de los años posteriores se concluirán tambien por lo ménos diez y seis kilómetros, bajo la pena de quedar insubsistente la concesion.

Digitized by Google

Art. 11. En el caso de que la Empresa concluyere su ferrocarril en una cuarta parte ménos del tiempo fijado en la cláusula 8ª, tendrá derecho á que se le aumenten por vía de subvencion, mil pesos por cada uno de los kilómetros que hubiere concluido.

Art. 12. El ferrocarril será de construccion sólida, estará provisto de la cantidad suficiente de material rodante para su pronta y eficaz explotacion, y tendrá depósitos, talleres y estaciones en todos los lugares en que fueren convenientes al interés público y al de la Empresa, á juicio de sus ingenieros.

Art. 13. Los rádios de las curvas podrán reducirse hasta cincuenta metros y el peso de los rieles hasta veinte kilógramos por cada metro de largo, si fueren de fierro, ó hasta su equivalente, á juicio de la Secretaría de Fomento, si fueren de acero; las pendientes no pasarán de cinco por ciento; el ancho de la vía entre los bordes interiores de los rieles será de novecientos catorce milímetros.

CAPITULO II.

Auxilios ministrados por la nacion.

Art. 14. Durante veinte años podrá la Empresa importar libres de derechos, ya sean federales ó locales, el alambre y aparatos telegráficos, carbon de piedra, carruajes, clavos, durmientes, locomotivas, plataformas, rieles y otros materiales que el Ministerio de Fomento en cada caso y por cantidad limitada, tuviere á bien declarar necesario para la construcion, reparacion y explotacion del ferrocarril y línea telegráfica.

Para el uso de este permiso se observarán las reglas y limitaciones que dicten los Ministerios de Fomento y Hacienda.

Art. 15. Los capitales empleados en la construccion de la vía, así como de sus dependencias naturales é indispensables, estarán exentos durante veinte años del pago de toda contribucion ó impuesto establecido ó que en lo sucesivo se estableciere en la República, ya sea por leyes generales ó locales, con excepcion del impuesto del timbre.

Digitized by Google

Art. 16. Para la construccion y explotacion de la línea de ferrocarril y telégrafo autorizada por este contrato, se concede á la Empresa el derecho de vía, por la anchura de setenta metros en toda la extension del ferrocarril, pudiendo sin embargo establecerse dentro de esta distancia otros ferrocarriles, con tal de que no interrumpan la explotacion del que es objeto de este contrato. Los terrenos de propiedad nacional que ocupare la línea en la extension fijada, y los terrenos necesarios para estaciones, almacenes y otros edificios, así como para los depósitos de agua y demas accesorios indispensables del camino y de sus dependencias, si fueren propiedad de la nacion, se entregarán á la Empresa sin retribucion alguna. De la misma manera podrá la Empresa tomar de los terrenos de propiedad nacional, los materiales de toda especie que sean necesarios para la construccion, explotacion y reparacion del camino y de sus dependencias.

Los caminos públicos no podrán ser ocupados sino prévio el permiso del Ejecutivo, y reponiéndose por la Empresa en los términos que se prevengan por el Ministerio de Fomento.

Art. 17. Prévia la debida indemnizacion, la Empresa podrá tomar, conforme á las leyes de la materia, los terrenos y materiales de construccion de propiedad particular, necesarios para el establecimiento y reparacion de la vía y de sus dependencias, estaciones y demas accesorios. Entre tanto se expide la ley reglamentaria del art. 27 de la Constitucion general, se establecen las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento entre la Empresa y los propietarios de los terrenos ó materiales de construccion, se nombrará un perito valuador por cada una de las dos partes; y ambos peritos presentarán sus valúos dentro del término de un mes: si estos son discordantes, se someterá el negocio á conocimiento del juez de Distrito respectivo, para que abriendo un juicio verbal y nombrando, si lo creyere conveniente, un perito tercero en discordia, falle dicho funcionario dentro del perentorio término de un mes, sobre lo que sea de justicia dar por indemnizacion al dueño de los terrenos ó materiales que deban ser ocupados por la Empresa. El fallo del juez de Distrito se ejecutará sin otro recurso que el de responsabilidad.

El negocio de la indemnizacion no se someterá al juez de

Digitized by Google

Distrito, en caso de que el propietario y la Empresa convengan en sujetarlo á la decision de árbitros arbitradores.

II. Si el dueño de la propiedad que deba ser ocupada por causa de utilidad pública para la construccion y reparacion de la vía férrea ó de sus dependencias y accesorios, no hiciere el nombramiento de su perito valuador dentro del término de quince dias, despues de notificado por el juez de Distrito, á pedimento de la Empresa, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. Si el poseedor ó dueño de la propiedad que deba ocuparse fuere incierto ó dudoso, el juez de Distrito fijará como monto de la indemnizacion, la cantidad que resulte en vista del valúo del perito que nombre la Empresa y del que el mismo juez designe en representacion de los legítimos dueños de las propiedades en cuestion. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme á las prescripciones legales, para entregala á quien corresponda.

IV. Los peritos, para hacer sus valúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribucion la cosa de cuya expropiacion se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

V. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario destruir ó derribar en todo ó en parte árboles, magueyes ú otros obstáculos, la Empresa podrá hacerlo; quedando obligada á pagar la indemnizacion que señalen los peritos, luego que ésta sea conocida.

Art. 18. Los criaderos metálicos, así como los de carbon de piedra y sal, los mármoles y los demás depósitos minerales explotables que se encuentren en las obras y excavaciones que se hicieren en la línea del camino y de sus ramales, serán de la propiedad de la Empresa, sin perjuicio de tercero, con tal que los denuncie y trabaje, sujetándose en todo á las leyes de minería.

Art. 19. La Empresa queda autorizada para emitir libremente acciones, bonos y obligaciones y para disponer de ellas, así como para hipotecar el ferrocarril y sus dependencias, dando á los acreedores hipotecarios para la mayor seguridad en el pago de dichos bonos y obligaciones y de sus réditos, el derecho de explotar en todo ó en parte, cualquiera de las propiedades de la Empresa.

Digitized by Google

Las hipotecas no serán lícitas, sino á condicion de que no excediendo de ocho mil pesos por kilómetro de la vía férrea y de la mitad del costo de las estaciones, material rodante y demas dependencias, sean hechas á favor de individuos ó asociaciones particulares, y con arreglo á las cláusulas de esta concesion. En todos estos contratos quedará estipulado que á los noventa y nueve años, cuando la vía pase á ser propiedad de la nacion, ésta no abonará por los capitales impuestos á hipoteca, un rédito mayor que el diez por ciento al año, ni será responsable por el pago de los intereses que se hubieren vencido con anterioridad á dicho término. De las hipotecas que hiciere la Empresa, se tomará nota en el Registro público de la ciudad de México, y este requisito será suficiente para su validez y ejecucion legal en lo que se refiera á toda la línea, sin necesidad de registro local en todos los puntos que recorra.

Art. 20. Para auxiliar la construccion de la línea de ferrocarril y telégrafo á que se refiere esta concesion, el Gobierno se compromete á dar á la Empresa un subsidio de ocho mil pesos por cada kilómetro de vía que se construya y sea aprobado por el Ministerio de Fomento, segun los términos de este contrato; sin dublicarse la subvencion en caso de construirse doble vía, salvo nueva concesion.

Esta subvencion será satisfecha por secciones de uno ó más kilómetros concluidos y aprobados por el Ministerio de Fomento, y podrá exportarse libre de derechos la suma equivalente, luego que sea devengada.

Art. 21. La expresada subvencion se pagará á la Empresa á medida que la devengue, por la tesorería general de la Federacion; pero si en lo futuro alguna ley crease un modo de pago más favorable para las subvenciones de ferrocarriles, á ella se acomodará este contrato, si así conviniere á la Empresa.

Art. 22. Los directores, ingenieros, empleados y dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril, así como los trabajadores que en él se emplean, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos concejiles, ménos en el caso de guerra extranjera.

Art. 23. La Empresa despedirá inmediatamente de su servicio, sin volverlo á recibir durante dos años, á cualquiera de sus dependientes que haga ó proteja el contrabando ó

Digitized by Google

cometa cualquier delito, y auxiliará á la autoridad para su aprehension.

Art. 24. La Empresa queda obligada á cumplir en la parte que le corresponda, los reglamentos que expida el Ministerio de Hacienda para impedir el contrabando y para la observancia de las leyes fiscales, siempre que tales reglamentos no impidan el exacto cumplimiento de este contrato.

CAPITULO III.

Condiciones relativas al servicio público y al trasporte de mercancías y pasajeros.

Art. 25. La Empresa podrá poner en explotacion los tramos que vaya construyendo, prévio reconocimiento hecho á sus expensas, por ingenieros nombrados por el Gobierno, el cual, oido el parecer de éstos, autorizará ó no la explotacion del tramo. En caso de no autorizar la explotacion, el Gobierno publicará el informe del ingeniero que haya intervenido y las causas de disentimiento.

Art. 26. Las vías férreas que en lo de adelante se construyan, podrán enlazarse con las que son objeto del presente contrato, y sobre estas podrán circular los trenes pertenecientes á otras Empresas, bajo condiciones equitativas y de reciprocidad, cobrándose por este uso de las vías y de sus dependencias, una cantidad que no exceda al sesenta por ciento de lo que con arreglo á la tarifa respectiva, debiera importar el flete de los efectos trasportados. Ademas, la Empresa tendrá derecho de cobrar retribucion con arreglo á las tarifas que en seguida se expresan:

I. Por el almacenaje de las mercancías.
II. Por la conduccion de pasajeros.
III. Por el trasporte de mercancías.
IV. Por la trasmision de telégramas

TARIFA A.

Toda vez que los dueños ó consignatarios de mercancías

Digitized by Google

no hayan ocurrido á sacarlas de los almacenes, despues de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán medio centavo diario por los primeros quince dias, por fracciones indivisibles de cien kilógramos, y un centavo por cada uno de los dias que trascurran despues de los quince dias. Los metales y objetos de gran valor pagarán el doble de las cuotas anteriores, por cada 200 pesos de valor, ó por fraccion de 200 pesos. La Empresa podrá cobrar, ademas, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

TARIFA B.

Para el trasporte de pasajeros por cada kilómetro de distancia recorrida y por cada persona trasportada:

Primera clase, un centavo y medio
Segunda clase, un centavo.
Tercera clase, medio centavo.

Los niños de ménos de diez años pagarán solamente la mitad del pasaje, y los de ménos de dos años no pagarán nada.

La cuota mínima para cada persona, por cualquiera distancia, podrá ser diez centavos.

A cada adulto se le librarán por lo ménos 25 kilógramos de equipaje.

TARIFA C.

Para el flete de cada tonelada de mil kilógramos de mercancías y por cada kilómetro de distancia:

Primera clase, cinco centavos.
Segunda clase, cuatro centavos.
Tercera clase, tres centavos.

Equipajes en tren de pasajeros y materias explosivas en tren de mercancías, diez centavos.

La Empresa no tendrá obligacion de recibir ménos de 25 centavos de flete por cualquier efecto ú objeto que se trasporte á cualquiera distancia.

Digitized by Google

TARIFA D.

Para trasportes diversos por kilómetro:

Caballos, mulas, toros y vacas, cada lote de dos animales ó ménos de dos.....	0,0500
Cerdos, asnos y terneros, cada lote de cuatro animales ó ménos de cuatro.....	0,0500
Ganado menor, cada ocho ó fraccion de ocho animales.....	0,0500
Perros, cada uno.....	0,0150
Carruajes ligeros, en plataforma, cada uno...	0,0300
Coches, carretelas y carruajes comunes de 4 ruedas, en plataforma, cada uno.....	0,0500
Cadáveres en wagon separado, en tren de mercancías.....	0,1000
Joyería y piedras preciosas, cada mil pesos de valor.....	0,0025
Plata ú oro en tejos, en barras, labrada ó acuñada, por millar de valor.....	0,0025

TARIFA E.

Telégramas.—Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, ademas de la fecha, direccion y firma, y se trasmita á una distancia hasta de cien kilómetros, quince centavos.

Por cada diez kilómetros más de distancia, hasta un centavo de aumento.

Por cada palabra de exceso que sobre las diez primeras contenga el mensaje, se cobrará cuando más la vigésima parte de lo que en razon de la distancia le corresponda.

En atencion á las dificultades que para la explotacion debe presentar este ferrocarril, y á su costo, mayor que el de las líneas del interior, la Compañía se reserva el derecho de gestionar ante el Congreso de la Union, una alza en estas tarifas.

Art. 27. La Empresa tiene facultad para establecer tarifas diferenciales á fin de facilitar los trasportes de mercancías y pasajeros, á mayores distancias ó en mayores cantidades.

Digitized by Google

Toda rebaja de las tarifas generales, hecha en este sentido, beneficiará al que quiera aprovecharla, y se mantendrá en vigor durante tres meses para pasajeros, y durante un año para mercancías. Antes de ponerse en vigor se anunciará al público con una anticipacion de quince dias.

Art. 28. La Empresa tendrá facultad para establecer sus tarifas de fletes y de pasajeros, con relacion á las dificultades y gastos de traccion de los diversos puntos de la línea, con tal que el flete ó pasaje no exceda en ningun kilómetro del máximum fijado en el art. 26 y en el siguiente.

Art. 29. Cada dos años, al hacerse la clasificacion de las mercancías expresadas en el art. 33, se hará tambien una regulacion de los productos líquidos de la explotacion, con relacion al capital que realmente se hubiere invertido en la Empresa, deducido de su monto el de la subvencion. Si este producto no alcanzare para cubrir un interés anual de 10 por ciento sobre el costo real del ferrocarril y de sus dependencias, deducida la subvencion, podrán aumentarse, de acuerdo con el Ejecutivo, las tarifas que hubieren regido en el bienio anterior, hasta donde se juzgue necesario, para obtener el expresado 10 por ciento, sin que en ningun caso ni por ningun motivo, puedan aumentarse en más de un 50 por ciento las que contiene el art. 26.

Art. 30. Se establecerán tarifas especiales que se someterán á la aprobacion del Gobierno, para los objetos y efectos que, segun su naturaleza y por no deber prudencialmente sujetarlos á peso ó medida, tengan que pagar un flete ó almacenaje superior al que se expresa en el art. 26.

Art. 31. La aplicacion de las tarifas se hará siempre bajo la base de la más perfecta igualdad, sin que pueda concederse á nadie ni de ninguna manera, ventaja que no se conceda á todos los que se hallen en igualdad de circunstancias.

Art. 32. Todo aumento en las tarifas se anunciará por la Empresa con una anticipacion de sesenta dias por lo ménos.

Para las diminuciones bastarán quince dias.

Art. 33. La distribucion de efectos en las tres clases de las tarifas de mercancías se hará de acuerdo con el Ejecutivo y con la necesaria anticipacion, para que rija por un bienio contado desde el 1º de Enero de los años impares. Los cereales nacionales, los rieles y materiales para ferrocarriles, se considerarán siempre en la tercera clase.

Digitized by Google

Art. 34. El trasporte de efectos del Gobierno, tropas, material de guerra, ingenieros, agentes y comisionados en servicio público, la trasmision de mensajes telegráficos y cualquier otro servicio del Gobierno Federal, se hará por la mitad de la cuota que corresponda, segun la tarifa comun.

Los rieles y materiales para la construccion de ferrocarriles, gozarán tambien de una rebaja de 50 por ciento, con relacion á la tarifa comun de la tercera clase, á que han de pertenecer en todo tiempo.

Art. 35. La correspondencia, impresos y empleados despachados por la Administracion de Correos, para el servicio de este ramo, serán conducidos grátis.

CAPITULO IV.

Obligaciones impuestas á la Empresa.

Art. 36. La Empresa estará sujeta á todas las leyes y reglamentos vigentes en la actualidad ó que en lo de adelante se expidieren por el Gobierno de la República, ya sea sobre ferrocarriles, trasportes y telégrafos ó sobre cualquiera otra materia, con tal que dichas leyes y reglamentos no se opongan á lo prevenido en este contrato.

Art. 37. La Empresa será siempre mexicana, áun cuando todos ó algunos de sus miembros fueren extranjeros, y estará sujeta exclusivamente á la jurisdiccion de los tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y accion tengan lugar dentro de su territorio. Ella misma y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomaren parte en sus negocios, sea como accionistas, empleados ó con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto á ella se refiera. Nunca podrán alegar respecto de los títulos ó negocios relacionados con la Empresa, derechos de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea. Solo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la República conceden á los mexicanos, y por consiguiente no podrán tener ingerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 38. La Empresa no podrá traspasar, ni hipotecar, ni

Digitized by Google

en manera alguna enajenar las concesiones de este contrato, ni el ferrocarril, ni el telégrafo, ni sus propiedades anexas, á ningun gobierno extranjero, siendo nula la enajenacion ó hipoteca que se hiciere contra esta prevencion.

Tampoco podrá la Empresa admitir en ningun caso como socio á un gobierno ó Estado extranjero, siendo igualmente nula cualquiera estipulacion que se hiciere en tal sentido.

Art. 39. La Empresa establecerá en la capital un apoderado ámplia y suficientemente autorizado é instruido, para entenderse con el Gobierno Federal y demás autoridades de la República, en todos los negocios referentes á las obligaciones que por este contrato se le imponen.

Art. 40. Las obligaciones que contrae la Empresa, respecto de los plazos fijados en este contrato, se suspenderán en caso de demora en el pago de la subvencion, y en todo caso fortuito ó de fuerza mayor que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspension durará solo por el tiempo que dure el impedimento, debiendo la Empresa presentar al Gobierno Federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber comenzado el impedimento; y solo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro del término señalado, no podrá ya alegarse por la Empresa, en ningun tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor. Igualmente deberá la Empresa presentar al Gobierno Federal, las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, ó á lo sumo, dentro de dos meses despues de haber cesado, haciendo la expresada presentacion dentro de los dos meses siguientes á los dos mencionados. Solamente se abonará á la Empresa el tiempo que hubiere durado el impedimento ó á lo sumo dos meses más.

CAPITULO V.

Cláusulas generales diversas.

Art. 41. La Empresa tendrá su domicilio principal en la ciudad de México, sin perjuicio de los sucursales que pue-

Digitized by Google

da tener en los diversos lugares del país ó del exterior en que tenga intereses.

Art. 42. En la junta directiva tendrá el Gobierno una representacion que no sea menor que la de dos sétimas ó las tres undécimas partes de los directores, y los que nombrare con tal objeto, tendrán las mismas facultades, emolumentos y prerrogativas que los demas.

Art. 43. Los estatutos de la Empresa y los reglamentos de sus relaciones con el público, para todo lo que esté prevenido en el presente contrato, se someterán á la aprobacion del Ejecutivo ahora, y en lo sucesivo cada dos años ó ántes, si se pretendiere hacer en ellos alguna modificacion.

Art. 44. Para la explotacion y para los trabajos de construccion y de reparacion, habrá el número de inspectores que el Ejecutivo tenga á bien nombrar, y los sueldos de éstos, no excediendo en su conjunto de cuatrocientos pesos cada mes, serán pagados por la Empresa.

Art. 45. Cuando se suscitare alguna duda ó cuestion respecto de la interpretacion ó cumplimiento de las estipulaciones del presente contrato, se decidirá por los tribunales federales competentes de la República y conforme á las leyes de la misma.

Art. 46. La misma línea férrea de que se habla en este contrato y los terrenos y demas propiedades legalmente adquiridas por la Empresa, en virtud de cesion ó compra, los edificios, almacenes, estaciones, maquinaria, útiles, materiales y todos los demas objetos que constituyan el ferrocarril y la línea telegráfica, así como sus ramales y dependencias, se considerarán como propiedad de la Empresa, la cual tendrá derecho de usar de ella en los mismos términos y bajo las mismas condiciones que de cualquiera otra propiedad; pero sometida á las prevenciones de las leyes vigentes actualmente ó que en lo sucesivo se dictaren con respecto á ferrocarriles, siempre que no alteren las condiciones de este contrato.

Art. 47. Aun en el caso de que la presente concesion quedare sin valor, la Empresa gozará del dominio pleno y de la posesion de todas las propiedades, y de las porciones del ferrocarril y de la línea telegráfica que hubiere establecido, y conservará inalterable su derecho para que el gobierno le pague la subvencion que le estuviere adeudando, por los ki-

Digitized by Google

lómetros que hubiere construido, subsistiendo en la porcion ó porciones de ferrocarril y línea telegráfica que tuviere la Empresa, las obligaciones que con relacion á toda la línea establece este contrato.

Art. 48. Los que dañaren el camino ó lo interrumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos por los agentes de la Empresa y entregados al juez respectivo, para que sean castigados segun la gravedad de su delito.

Art 49. La Empresa presentará al Ministerio de Fomento en cada mes de Enero, bajo protesta de ser verídico y exacto, un informe que comprenda, con referencia al año anterior, precisamente los puntos siguientes:

I. Nombres y residencia de todos los funcionarios y empleados superiores de la Empresa.

II. Monto del capital social.

III. Monto de las acciones emitidas y productos de la emision.

IV. Monto de las obligaciones emitidas y productos de la emision.

V. Deuda flotante y otras de la Empresa, explicando la clase á que pertenezcan.

VI. Importe de lo devengado y percibido por subvencion.

VII. Número de kilómetros de camino construido y puesto en explotacion.

VIII. Descripcion y costo real del camino construido.

IX. Descripcion y costo probable de la parte por construir.

X. Cantidad percibida por pasajeros, y número de los de cada clase.

XI. Cantidad percibida por fletes, especificando la clase de la carga conducida.

XII. Gastos de explotacion.

Art. 50. En el evento de que por cualquiera causa dejare de terminarse la vía principal en los plazos de que se habla en los arts. 8 y 10 de este contrato, pagará la Empresa respectiva al tesoro federal, y con los productos netos de la explotacion de la parte construida, una multa de mil pesos por cada uno de los kilómetros que hubiere dejado de construir.

Art. 51. Las concesiones hechas por este contrato, caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

Digitized by Google

I. Por no hacer la construccion en los plazos prevenidos en los arts. 8 y 10.

II. Por enajenar, traspasar ó hipotecar esta concesion, ó los derechos que de ella se derivan, á algun gobierno ó Estado extranjero, ó por admitirlo como socio en la Empresa, siendo ademas nula toda estipulacion hecha en este sentido.

La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo, luego que tenga lugar.

Art. 52. En caso de caducidad por falta de cumplimiento á lo prevenido en los arts. 8 y 10, perderá la Empresa las concesiones otorgadas por este contrato, de las cuales el gobierno de la Union podrá disponer libremente; pero la Empresa conservará la propiedad de los edificios que hubiere construido, de la parte de ferrocarril y telégrafo que hubiere establecido, y de los materiales, máquinas y útiles empleados en la explotacion. El Gobierno de la República ó el individuo ó compañía á quien éste conceda tal derecho, lo tendrá para tomarlo todo, prévio el pago correspondiente, hecho segun el valúo que al efecto se practicará por dos peritos nombrados uno por cada parte, los cuales, ántes de comenzar á actuar, designarán un tercero para que decida en caso de discordia.

Art. 53. Si la caducidad fuere causada por enajenacion, hipoteca ó traspaso á un gobierno extranjero, ó por haberlo admitido como socio, además de la nulidad del acto y de la caducidad del presente contrato, se dará por espirado desde ese momento el plazo concedido para la explotacion de la vía, y la nacion entrará desde luego en posesion de ella y de todos sus accesorios, sin que la Empresa tenga derecho á indemnizacion de ninguna especie.

Art. 54. Al término de los noventa y nueve años, el ferrocarril con sus estaciones y demás inmuebles, y con la dotacion de material rodante que á juicio de peritos fuere necesaria, pasará en perfecto buen estado, y sin más gravámen que el prefijado en el art. 19, á ser propiedad de la nacion. El valor del material rodante será pagado á la Empresa con los productos líquidos de la explotacion, abonándose un rédito de diez por ciento al año, por la cantidad que se le adeude, miéntras no se termine el pago.

Entre el tercero y el segundo año anteriores al término de la concesion, se practicará, con la intervencion de un pe-

Digitized by Google

rito nombrado por el Ejecutivo, un inventario de todos los bienes muebles que pertenezcan á la Empresa, siendo nula la enajenacion que sin permiso del Ejecutivo se hiciere de cualquiera de los muebles comprendidos en dicho inventario, así como la de los inmuebles aplicados al servicio del camino.

TRANSITORIO.

Art. 55. Miéntras dure la construccion de cada una de las secciones expresadas en el art. 8º, y hasta cinco años despues de que dicha construccion se haya terminado ó de que por caducidad de la concesion se haya suspendido, podrá aumentarse hasta en un centavo de peso el flete para cada tonelada de 1,000 kilógramos de mercancías, por cada kilómetro de distancia, y para cada una de las tres clases que expresa el art. 26.

ARTICULOS ADICIONALES.

Art. 56. Habiendo una concesion anterior para la construccion de un ferrocarril de México á la orilla del rio Amacusac, la Empresa á que se refiere este contrato aprovechará si pudiese adquirirla, la parte de dicho ferrocarril que estuviere construida en el trayecto que se apruebe para la vía de Acapulco á México; en caso contrario, podrá construir segunda línea. En uno ó en otro evento no recibirá de la nacion subvencion alguna si la anchura de la vía que construya fuese igual á la del ferrocarril del Estado de Morelos, y si obtuviere autorizacion para cambiar la anchura de vía solamente percibirá el exceso que su subvencion tuviere sobre la concedida anteriormente á la línea ya construida.

Art. 57. El Gobierno del Estado ó la Compañía que el mismo organice, se comprometen á no traspasar, ni enajenar las concesiones otorgadas en este contrato, ni el ferrocarril, ni el telégrafo, á un particular ó á otra Compañía, sin consentimiento prévio del Gobierno Federal, siendo nula y de ningun valor toda estipulacion de traspaso ó enajenacion sin ese requisito.

Digitized by Google

México, Julio 8 de 1880.—*M. Fernandez*, oficial mayor. —*José Luis Rojas.*— *Victor Perez.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union en México, á 8 de Julio de 1880.—*Porfirio Diaz*—Al C. Manuel Fernandez, oficial mayor encargado del despacho de la Secretaría de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Julio 8 de 1880.— *M. Fernandez*, oficial mayor.—Al....

(*Diario Oficial*, tomo V, número 171.)

NUMERO 4.

Los administradores de las Aduanas alegarán é interpondrán los recursos legales en los juicios de comiso que se sigan por la vía judicial.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

Seccion 1ª—Circular.

Dispone el Presidente de la República que en todos los juicios de comiso que se sigan por la vía judicial, los administradores de las Aduanas aleguen ante los juzgados respectivos lo que sea necesario y crean conveniente á los derechos de la Hacienda pública, interponiendo siempre en tiempo y forma, los recursos legales en los términos marcados

Digitized by Google

por la circular de 15 de Octubre de 1873, en los casos de sentencia contraria.

Dígolo á vd. para su cumplimiento.

México, Julio 8 de 1880.—*Toro.*—Al....

(*Diario Oficial*, tomo V, número 173.)

NUMERO 5.

Contrato relativo á la construccion de un ferrocarril entre Chihuahua y la villa del Paso.

SECRETARIA DE FOMENTO, COLONIZACION, INDUSTRIA Y COMERCIO.

PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorizacion dada al Ejecutivo por el decreto de 25 de Mayo próximo pasado, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Para el establecimiento de una línea de ferrocarril, celebrado entre el C. Manuel Fernandez, oficial mayor de la Secretaría de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y el C. Senador Laureano Muñoz, en representacion del Gobierno del Estado de Chihuahua.

(Igual al ya inserto sobre ferrocarril entre Acapulco y México con las modificaciones siguientes:)

Digitized by Google

CAPITULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

Art. 1º Se autoriza al gobierno del Estado de Chihuahua para construir por su cuenta, ó por la de una ó varias compañías que al efecto organice, y para explotar de la misma manera durante noventa y nueve años, una línea de ferrocarril con su correspondiente telégrafo, que partiendo de Chihuahua termine en la villa de El Paso ó en la de Ojinaga ó en el punto intermedio de ambas, que se estime más conveniente.

Art. 4º Se asociará á cada una de las secciones de ingenieros destinadas á los reconocimientos y trazos, un perito nombrado por el Ejecutivo Federal, y cuya remuneracion, no excediendo de cuatrocientos pesos cada mes, por el tiempo que duren los reconocimientos y trazos, será pagada por la Empresa, la cual, con dos meses de anticipacion dará aviso al Ministerio de Fomento, del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.

Art. 7º El reconocimiento de la línea de ferrocarril se hará por secciones de diez kilómetros que gradualmente se irán sometiendo á la aprobacion del Ministerio de Fomento, sin perjuicio de que, si á la Empresa le conviniere, pueda presentar el plano del trazo de la vía ó de secciones mayores de diez kilómetros.

Las modificaciones que la Empresa pueda proponer á los trazos aprobados, se examinarán tambien con arreglo á lo prevenido en los arts. 3º, 4º, 5º y 6º

Art. 8º Los trabajos de construccion se comenzarán dentro de doce meses, prévia aprobacion de los planos por el Ministerio de Fomento. y se continuarán sin interrupcion hasta terminar la línea, salvo impedimento de fuerza mayor.

Los plazos de que se habla en este contrato, á ménos que se refieran á otra época determinada, comenzarán á contarse desde el dia en que se promulgue su aprobacion.

Art. 9º La línea de Chihuahua á El Paso ó á la villa de

Digitized by Google

Ojinaga ó el punto fronterizo en donde haya de terminar, deberá estar concluida dentro de diez años, contados desde que comiencen los trabajos de construccion.

Art. 10. A los diez y ocho meses de aprobado este contrato, deberán estar concluidos cuando ménos cuatro kilómetros de ferrocarril, y en cada año de los posteriores se concluirán por lo ménos diez y seis kilómetros, bajo la pena de quedar insubsistente la concesion.

Art. 13. Los rádios de las curvas podrán reducirse hasta cincuenta metros y el peso de los rieles hasta veinte kilógramos por metro longitudinal, siendo de fierro, ó hasta su equiequivalente, á juicio de la Secretaría de Fomento, siendo de acero; las pendientes no pasarán de tres por ciento; el ancho de la vía entre los bordes interiores de los rieles será de novecientos catorce milímetros.

Art. 14. Si la Empresa lo juzgare conveniente, podrá adoptar para el ancho de la vía un metro cuatrocientos treinta y seis milímetros, con las condiciones siguientes: rádio mínimo para las curvas, cien metros; peso mínimo para los rieles, 28 kilógramos por metro longitudinal, ó su equivalente, á juicio de la Secretaría de Fomento, siendo de acero, máximum para las pendientes dos y medio por ciento.

CAPITULO II.

Auxilios ministrados por la nacion.

De las hipotecas que hiciere la Empresa, se tomará nota en el Registro público de la ciudad de Chihuahua, y este requisito será suficiente para su validez y ejecucion legal en lo que se refiera á toda la línea, sin necesidad de registro local en todos los puntos que recorra.

Art. 21. Para auxiliar la construccion de las líneas de ferrocarril y telégrafo á que se refiere esta concesion, el Gobierno se compromete á dar á la Empresa una subvencion de ocho mil pesos por cada kilómetro de vía de novecientos catorce milímeros de ancho que construya y sea aprobado por el Ministerio de Fomento, segun los términos de este contrato; sin duplicarse la subvencion, en caso de construirse

Digitized by Google

doble vía, salvo nueva concesion. Si la vía construida fuere de un metro cuatrocientos treinta y seis milímetros de ancho, el subsidio no excederá sin embargo, de ocho mil pesos por kilómetro.

Art. 22. Esta subvencion será pagada por la tesorería general de la Federacion, por la correspondiente á secciones de uno ó más kilómetros aprobados por la Secretaría de Fomento, y podrá explotarse libre de derechos la suma equivalente luego que sea devengada. Si en lo sucesivo alguna ley creare un modo de pagar más favorable para las subvenciones de ferrocarriles, á ella se acomodará este contrato, si así conviniere á la Empresa.

ARTICULO ADICIONAL.

Ni el Gobierno del Estado ni la Compañía que organice, podrán traspasar ó enajenar las concesiones de este contrato, ni el ferrocarril ni el telégrafo, á un particular ó á otra Compañía, sin consentimiento prévio del Ejecutivo de la Union; siendo nula y de ningun valor cualquiera estipulacion que se hiciese de traspaso ó enajenacion sin este requisito.

México, Julio 9 de 1880.—*M. Fernandez*, oficial mayor. —*Laureano Muñoz.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union en México, á 9 de Julio de 1880.—*Porfirio Diaz.*—Al C. Manuel Fernandez, oficial mayor, encargado del despacho de la Secretaría de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.

Lo que comunico á vd. para su conocimiento.

Libertad en la Constitucion. México, Julio 9 de 1880.— *M. Fernandez*, oficial mayor.—Al....

(*Diario Oficial*, tomo V, núm. 175.)

Digitized by Google

NUMERO 6.

Se declara cerrado al comercio el puerto de Mazatlan.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

El Presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que habiéndose sustraido á la obediencia del Gobierno el puerto de Mazatlan, y estando previstos estos casos en el art. 4° del arancel de Aduanas marítimas y fronterizas de 1° de Enero de 1872.

He tenido á bien decretar y decreto:

Artículo único. Queda cerrado al comercio extranjero y al de escala y cabotaje, el puerto de Mazatlan miéntras esté sustraido á la obediencia del Gobierno de la República.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Federal de México, á 10 de Julio de 1880.—*Porfirio Diaz.*—Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Manuel J. Toro.

Lo comunico á vd. para los efectos correspondientes.

México, Julio 10 de 1880.—*Toro.*

(*Diario Oficial*, tomo V, número 164).

Digitized by Google

NUMERO 7.

Contrato relativo á la construccion de un ferrocarril entre Pátzcuaro, Morelia y Salamanca.

SECRETARIA DE FOMENTO, COLONIZACION, INDUSTRIA Y COMERCIO.

PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorizacion dada al Ejecutivo por el decreto de 25 de Mayo del corriente año, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. Manuel Fernandez, oficial mayor de la Secretaría de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y los CC. Francisco Menocal y Serapion Fernandez, en representacion del Gobierno del Estado de Michoacan, para la construccion de un ferrocarril, de Pátzcuaro á Morelia y Salamanca.

(Igual al contrato sobre ferrocarril entre Acapulco y México con las modificaciones siguientes:)

CAPITULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

Art. 1º Se autoriza al gobierno del Estado de Michoacan

Digitized by Google

p ra construir por su cuenta, ó por la de la compañía ó compañías que al efecto organice, y para explotar de la misma manera durante noventa y nueve años, un ferrocarril con su telégrafo correspondiente, de Pátzcuaro, á Morelia y á Salamanca, ó al punto donde más convenga encontrar la línea del ferrocarril central.

Art. 2° El trazo que deberá seguir la vía, será el que conforme á los reconocimientos que se practiquen, aparezca ser el más conveniente.

Art 8º Los trabajos de construccion se comenzarán dentro de seis meses, prévia aprobacion de los planos, y se continuarán, salvo impedimento de fuerza mayor, hasta terminarlos dentro de cinco años.

El ferrocarril se dividirá en dos secciones, la primera de Morelia á Pátzcuaro, y la segunda de Morelia á Salamanca ó al punto donde más convenga encontrar la línea del ferrocarril central. La primera seccion deberá estar terminada en dos años y la segunda en tres años.

Art. 10. Al año de aprobado este contrato, estarán concluidos cuando ménos cuatro kilómetros del ferrocarril á que él se refiere; y en cada uno de los años posteriores se concluirán, tambien por lo ménos diez y seis kilómetros, bajo pena de quedar insubsistente la concesion.

CAPITULO II.

Auxilios ministrados por la nacion

Art. 20. Para auxiliar la construccion de la línea de ferrocarril y telégrafo á que se refiere esta concesion, el Gobierno se compromete á dar á la Empresa un subsidio de ocho mil pesos por cada kilómetro de vía que construya y sea aprobado por el Ministerio de Fomento, segun los términos de este contrato; sin duplicarse en caso de construirse doble vía, salvo nueva concesion, y sin que deba exceder de doscientos cincuenta mil pesos el pago que anualmente se haga á cuenta de la suma devengada.

Esta subvencion será satisfecha por secciones de uno ó más kilómetros concluidos y aprobados por el Ministerio de

Digitized by Google

Fomento, y podrá exportarse libre de derechos la suma equivalente luego que sea devengada.

CAPITULO V.

Cláusulas generales diversas.

Art. 41. La Empresa tendrá su domicilio principal en la ciudad de Morelia, sin perjuicio de las sucursales que pueda tener en los diversos lugares del país ó del exterior en que tenga intereses.

ARTICULO ADICIONAL.

En caso de que el Gobierno del Estado de Michoacan traspase esta concesion á alguna de las Compañías que tratan actualmente con el Gobierno Federal para obtener concesiones de ferrocarriles internacionales é interoceánicos, se consignará en el contrato de traspaso que las estipulaciones del presente contrato se entenderán modificadas, por el solo hecho del traspaso, en el sentido de las bases de la concesion que se haya otorgado ó que se otorgare á la Compañía á que se hiciere el traspaso.

México, Julio 15 de 1880.—*M. Fernandez*, oficial mayor. —*Francisco de S. Menocal.*—*S. Fernandez.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union en México, á 15 de Julio de 1880.—*Porfirio Diaz.*—Al C. Manuel Fernandez, oficial mayor, encargado del despacho de la Secretaría de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.

Lo que comunico á vd. para su conocimiento.

Libertad en la Constitucion. México, Julio 15 de 1880.—*M. Fernandez*, oficial mayor.—Al....

(*Diario Oficial*, tomo V, núm. 182.)

Digitized by Google

NUMERO 8.

Se abre de nuevo al comercio el puerto de Mazatlan.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

SECCION 1ª

El Presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en virtud de haber cesado las circunstancias en que se encontraba el puerto de Mazatlan, y en uso de la facultad que concede al Ejecutivo la fraccion XIV del art. 85 de la Constitucion, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se abre al comercio de altura, escala y cabotaje el puerto de Mazatlan, que fué cerrado por decreto de diez del presente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Federal de México, á 22 de Julio de 1880.—*Porfirio Diaz.*—Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Manuel J. Toro.

Lo comunico á vd. para los efectos correspondientes.

México, Julio 22 de 1880.—*Toro.*—Al....

(*Diario Oficial*, tomo V, número 174).

Digitized by Google

NUMERO 9.

Creacion de la Aduana fronteriza de Nogales en Sonora.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

El Presidente de la República se ha servido decretar lo que sigue:

PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que por motivos de conveniencia pública y en ejercicio de la facultad que concede al Ejecutivo la fraccion XIV del art. 85 de la Constitucion Federal, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Art. 1º Se establece en el punto denominado Nogales, situado en el Estado de Sonora, á inmediaciones de la línea divisoria con los Estados Unidos, una aduana fronteriza que ejercerá las funciones que por el Arancel, leyes y disposiciones vigentes, corresponden á las aduanas marítimas y fronterizas respecto al tráfico de importacion, exportacion y tránsito de mercancías extranjeras y nacionales.

Art. 2º La planta y sueldos de los empleados de dicha aduana, serán los siguientes:

Un administrador.....	$ 1800
Un oficial contador.....	1200
Un escribiente vista.....	1000
Un cabo de celadores.....	1200
Quince celadores, á 800 pesos cada uno..	12000
Gastos de oficio.....	600
	17800

Digitized by Google

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio federal de México, á 2 de Agosto de 1880.—*Porfirio Diaz.*—Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Manuel J. Toro.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, Agosto 2 de 1880.—*Toro.*

(*Diario Oficial*, tomo V, núm. 184.)

NUMERO 10.

Creacion de la Aduana fronteriza de Sásabe en Sonora.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

SECCION 1ª

El Presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que por motivos de conveniencia pública, y en ejercicio de la facultad que concede al Ejecutivo la fraccion XIV del art. 85 de la Constitucion federal, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Art. 1° Se establece en el punto denominado Sásabe, situado en el Estado de Sonora, á inmediaciones de la línea divisoria con los Estados Unidos, una aduana fronteriza que ejercerá las funciones que por el Arancel, leyes y disposicio-

Digitized by Google

nes vigentes, corresponden á las aduanas marítimas y fronterizas respecto al tráfico de importacion, exportacion y tránsito de mercancías extranjeras y nacionales.

Art. 2º La planta y sueldos de los empleados de dicha aduana, serán los siguientes:

Un administrador	$ 1800
Un oficial contador.....	1200
Un escribiente, vista.....	1000
Un cabo de celadores.....	1200
Quince celadores, á 800 pesos cada uno.	12000
Gastos de oficio.....	600
	$ 17800

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Federal de México, á 2 de Agosto de 1880.—*Porfirio Diaz.*—Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Manuel J. Toro.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, Agosto 2 de 1880.—*Toro.*

(*Diario Oficial*, tomo V, número 184.)

Digitized by Google

NUMERO 11.

Creacion de la Aduana fronteriza de Palominos en Sonora.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

SECCION 1ª

El Presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que por motivos de conveniencia pública y en ejercicio de la facultad que concede al Ejecutivo la fraccion XIV del art. 85 de la Constitucion federal, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Art. 1º Se establece en el punto denominado Palominos, situado en el Estado de Sonora, á inmediaciones de la línea divisoria con los Estados Unidos, una aduana fronteriza que ejercerá las funciones que por el Arancel, leyes y disposiciones vigentes, corresponden á las Aduanas marítimas y fronterizas respecto al tráfico de importacion, exportacion y tránsito de mercancías extranjeras y nacionales.

Art. 2° La planta y sueldos de los empleados de dicha aduana, serán los siguientes:

Un administrador.....	$ 1800
Un oficial contador.....	1200
Un escribiente, vista.....	1000
Al frente.....	$ 4000

Digitized by Google

Del frente.....	$ 4000
Un cabo de celadores.....	1200
Quince celadores, á 800 pesos cada uno.....	12000
Gastos de oficio.....	600
	17800

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio federal de México, á 2 de Agosto de 1880.—*Porfirio Diaz*—Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Manuel J. Toro.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, Agosto 2 de 1880.—*Toro.*

(*Diario Oficial*, tomo V, número 184.)

Digitized by Google

NUMERO 12.

Creacion de la aduana fronteriza de Quitovaquita en Sonora.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

SECCION 1ª

El Presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que por motivos de conveniencia pública y en ejercicio de la facultad que concede al Ejecutivo la fraccion XIV del art. 85 de la Constitucion federal, he tenido á bien decrerar lo siguiente:

Art. 1º Se establece en el punto denominado Quitovaquita, situado en el Estado de Sonora, á inmediaciones de la línea divisoria con los Estados Unídos, una aduana fronteriza que ejercerá las funciones que por el Arancel, leyes y disposiciones vigentes corresponden á las aduanas marítimas y fronterizas, respecto al tráfico de importacion, exportacion y tránsito de mercancías extranjeros y nacionales.

Art. 2º La planta y sueldos de los empleados de dicha aduana, serán los siguientes:

Ud administrador.....	$ 1800
Un oficial contador.....	1200
Al frente.....	$ 3000

Digitized by Google

Del trente....	$ 3000
Un escribiente, vista.....	1000
Un cabo de celadores.....	1200
Quince celadores, á 800 pesos cada uno.....	12000
Gastos de oficio.....	600
	$ 17800

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio federal de México, á 2 de Agosto de 1880.—*Porfirio Diaz.*—Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito publico, Manuel J. Toro.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

México, Agosto 2 de 1880.—*Toro.*

(*Diario Oficial*, tomo V, núm. 184.)

NUMERO 13.

Clausura de las Aduanas fronterizas del Altar y de la Magdalena en Sonora.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

SECCION 1ª

El Presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que por razones de conveniencia pública, y en ejercicio

Digitized by Google

de la facultad que concede al Ejecutivo la fraccion XIV del art. 85 de la Constitucion federal, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se cierran las Aduanas fronterizas del Altar y Magdalena en el Estado de Sonora.

Art. 2º Esta clausura no tendrá lugar hasta un mes despues que comiencen á funcionar las aduanas que por decreto de esta fecha se mandan establecer en Sásabe y Nogales, cuyo hecho se acreditará en forma, levantándose el acta correspondiente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio federal de México, á 2 de Agosto de 1880.—*Porfirio Diaz.*—Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Manuel J. Toro.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, Agosto 2 de 1880.—*Toro.*

(*Diario Oficial*, tomo V, núm. 184.)

Digitized by Google

NUMERO 14.

Aclaracion á la ley del timbre.—Los testimonios de escrituras extendidos despues del 1º de Julio no causan doble cuota de estampillas.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

SECCION 3ª

Un timbre cancelado debidamente que dice: Timbre.—México.—Documentos y libros.— Cincuenta centavos.

Al Secretario del Despacho de Hacienda:

Cárlos Carpio, notario público, ante vd. respetuosamente expongo: que aunque no me cabe la menor duda de que los testimonios expedidos en el presente año fiscal, de escritura otorgada desde 1º de Diciembre de 1874 hasta el 30 de Junio último, deben llevar estampillas simples, de acuerdo con la fraccion tercera de la disposicion de 14 de Julio de 1879 y con el art. 9° de la ley de presupuestos vigente en el año fiscal de 1° de Julio de 1880 á 30 de Junio de 1881, siempre he creido conveniente para mi más completa seguridad y la de las personas que han celebrado contratos reducidos á escritura pública, elevar este ocurso al Ministerio de Hacienda, para que se digne, si lo tuviere á bien, dictar la resolucion correspondiente que creo ciegamente será arreglada á justicia, pues no hay otra cosa que esperar del Ejecutivo de la Union que vela por los intereses de los gobernados.

Por tanto

Al Secretario del Despacho de Hacienda suplico se sirva dictar su resolucion correspondiente, en lo cual recibiré gracia y justicia. México, Julio 16 de 1880.—*Cárlos Cárpio.*

Digitized by Google

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª

INFORME.

El Notario Cárlos Cárpio consulta en su adjunto ocurso, cuáles estampillas deberán llevar los testimonios extendidos en este año, de escrituras otorgadas desde 1° de Diciembre de 1874 hasta el 30 de Junio último.

La seccion cree que en esos testimonios no se debe exigir la doble cuota de estampillas que estuvo vigente en el año fiscal pasado, aunque se trate de escrituras extendidas durante ese año, porque las leyes no pueden tener efectos retroactivos y porque el impuesto del timbre se causa segun la ley que rija en el momento en que el documento se otorgue. Esta teoría se tuvo presente en la fraccion 4ª de la resolucion de 14 de Julio de 1879, y así como entónces se decidió que en los testimonios otorgados en el año económico de 1879 á 1880 se usaran estampillas dobles aunque se refiriesen á las escrituras anteriores, ahora, por el propio fundamento, se debe acordar que los testimonios lleven estampillas simples, conforme á la ley del ramo, á pesar de que procedan de escrituras timbradas con la doble cuota.

Respecto de escrituras procedentes de otros años fiscales, los casos están previstos en la citada resolucion de 14 de Julio de 1879.

Salvo, etc. México, Julio 19 de 1880.—*Emiliano Busto.*

ACUERDO.

Agosto 2 de 1880.—De conformidad y publíquese.—Una rúbrica del oficial mayor primero.

Digitized by Google

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª—Mesa 3ª—Número 609.—En respuesta al ocurso de vd. fecha 16 del pasado, el Presidente de la República ha tenido á bien resolver que los testimonios de escrituras extendidos en este año fiscal no necesitan doble cuota de estampillas, aunque se refieran escrituras otorgadas en años anteriores; supuesto que la ley de ingresos vigente solo ha dejado subsistente la doble cuota para los despachos, y en razon ademas á que el impuesto del timbre se debe causar segun la ley que rija en el momento en que el respectivo documento se otorgue.

Dígolo á vd. para su conocimiento.

Libertad en la Constitucion. México, Agosto 2 de 1880. —*Toro.*—Al Notario Cárlos Cárpio.—Presente.

Hoy digo al Notario Cárlos Cárpio lo que sigue:

"En respuesta, etc. . . . ."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos.

Libertad en la Constitucion. México, Agosto 2 de 1880. —*Toro.*—Al administrador general del timbre.—Presente.

(*Diario Oficial*, tomo V, número 189.)

Digitized by Google

NUMERO 15.

Graduacion de los ayudantes en las Brigadas de Artillería.

SECRETARIA DE GUERRA Y MARINA.

DEPARTAMENTO DEL CUERPO ESPECIAL DE ESTADO MAYOR.

CIRCULAR.

El Presidente de la República, en atencion á que en las Brigadas de artilleros no es conveniente para la disciplina y mejor servicio que los ayudantes sean capitanes primeros, segun se dispuso lo fueran en infantería y caballería, ha tenido á bien acordar, de conformidad con el decreto de 25 de Enero de 1879 que organizó el cuerpo de artillería, que las funciones de ayudantes en las Brigadas de artilleros sean desempeñadas por tenientes de la misma arma, marcándoles las obligaciones que la Ordenanza general del ejército designó á los segundos ayudantes.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Agosto 5 de 1880. —*Pacheco.*

(*Diario Oficial*, tomo V, número 195.)

Digitized by Google

NUMERO 16.

Término en que comenzarán las licencias concedidas á empleados federales.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

SECCION 3ª—CIRCULAR.

Habiéndose notado que algunos empleados del ramo de Hacienda, al obtener licencia para separarse temporalmente de sus respectivos destinos, por enfermedad justificada ó por otros motivos, la reservan para hacer uso de ella con mucha posterioridad á la concesion de la misma, lo que puede perjudicar el servicio público; el Presidente de la República ha tenido á bien acordar que las licencias que se concedan á los empleados de Hacienda, deberán comenzar á disfrutarse dentro del primer mes de su concesion, el cual principiará á contarse desde la fecha en que se reciba en la oficina correspondiente la comunicacion relativa á la licencia concedida; caducando ésta en caso contrario.

Lo comunico á vd. para sus efectos.

México, Agosto 11 de 1880.—*Toro.*—Al....

(*Diario Oficial*, tomo V, número 193.)

Digitized by Google

NUMERO 17.

Medidas sobre servicio telegráfico.

SECCION 4ª—MESA 2ª.

República mexicana.—Direccion general de telégrafos federales.—Departamento 4º—Número 899.—Para organizar de una manera propia y conveniente el servicio de escala en las secciones primera, segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta, octava y novena, se dividen éstas en cuatro centros de comunicacion, encargados de recibir y distribuir el citado servicio. Dichos centros serán: primero, Monterey, segundo, San Luis Potosí, tercero, Querétaro y cuarto Celaya. Oficinas pertenecientes al primer céntro. Todas las que componen las secciones primera y novena.

Oficinas pertenecientes al segundo centro. Todas las que forman la segunda seccion: línea de Zacatecas á Potosí y las oficinas de la seccion cuarta. Oficinas pertenecientes al tercer centro. Todas las intercaladas en el hilo de Santa María del Rio, San Diego, etc., á Querétaro: las del circuito del Valle de San Francisco, San Felipe, etc., á Querétaro y oficinas de la novena seccion, inclusive las oficinas de México.

Oficinas pertenecientes al cuarto centro. Todas las ligadas desde Leon, Silao y Guanajuato, etc., hasta Celaya, y la línea toda de México y Toluca por Maravatío y Salvatierra hasta Celaya.

Diariamente al abrirse la comunicacion y despues del saludo de reglamento, cada centro invitará al que le sigue á trasmitir y recibir alternativamente despacho por despacho el servicio de escala y terminando el trabajo entre dichos centros invitarán igualmente y por órden precisa de distancias, empezando por la más lejana á las oficinas que le per-

Digitized by Google

tenezcan para trasmitir y recibir tambien alternativamente los mensajes que hubiere. Por regla general, y siempre que el estado de las líneas lo permitan, los centros avanzarán la trasmision hasta el centro más distante.

Si por alguna circunstancia un centro no pudiera comunicar directamente con el centro que le sigue, y en tal virtud fuere necesario acortar el circuito de comunicacion, se hará así. A este efecto, la oficina de Mier auxiliará el servicio de escala del centro de Monterrey. Las oficinas de Matehuala, Salinas y Ciudad del Maíz, la del centro de San Luis Potosí. Las oficinas de Dolores, San Luis de la Paz y Jilotepec, la del centro de Querétaro. Las oficinas de Guanajuato y Maravatío, la del centro de Celaya; y obrarán para la trasmision de la escala á sus destinos bajo el mismo órden que se marca para los cuatro centros indicados.

Los centros adoptarán cuantas medidas crean convenientes al órden y rapidez de la correspondencia, mandando aislar en casos necesarios, á las oficinas establecidas entre centro y centro por el tiempo que juzguen oportuno y áun haciendo uso de su alambre de tierra para formar un circuito especial entre centro y centro durante el tiempo de las trasmisiones indicadas.

Los centros, ántes de trasmitir la escala, la ordenarán convenientemente, trasmitiendo sin interrupcion los telégramas atrasados por riguroso órden de fecha, hasta igualar éstos con el dia.

Si alguna oficina pretendiese interrumpir el servicio de escala de uno ó más centros para trasmitir su correspondencia, se le concederá esta preferencia siempre que los mensajes á trasmitir sean de la naturaleza de los indicados en el art. 52 del reglamento de telégrafos de 1° de Enero de 1869 ó de los que habla la circular de 8 del presente, dada por telégrafo; pero una vez terminada la trasmision de dichos mensajes, el centro á quien corresponda, no permitirá que la oficina citada siga ocupando la línea con el paso de otros telégramas de distinto carácter.

En caso de interrupcion entre dos centros, cada uno de ellos ordenará á la oficina más distante que permaneciere en comunicacion, que reciba el servicio de escala enviándolo por la estafeta á la más próxima bajo pliego cerrado, numerado y certificado. En el sobre del paquete que contenga

Digitized by Google

aquel, la oficina que lo deposite en la administracion de correos, pondrá "Urgente" "Despachos telegráficos."

El encargado de la oficina de destino firmará y sellará el sobre, y luego que la comunicacion telegráfica se restablezca entre estas oficinas, la que recibió por correo la correspondencia, acusará por telégrafo á la que remitió, el recibo de ellos diciendo: "Recibido el paquete número.... tantos, con tantos despachos oficiales, tantos de servicio y tantos privados, de tal dia."

Para trasmitir y recibir el servicio de escala se establecen dos turnos al dia. El primero de seis á diez de la mañana, y el segundo de las ocho á las once de la noche. En estos turnos, los centros se prestarán siempre á recibir sin dilacion el servicio referido bajo pena de suspension de dos meses de empleo y sueldo al que rehusare recibirlo, y sin perjuicio de los procedimientos judiciales á que hubiere lugar. Los jefes de seccion se circunscribirán á vigilar en su demarcacion la marcha del servicio, evitando toda clase de polémicas ó faltas de obediencia á las órdenes de los centros en el sentido de lo que aquí se previene.

Las presentes disposiciones se entenderá que solo tienen el carácter de accidentales y serán única y exclusivamente observadas cuando por los efectos de la presente estacion y el mal estado de la comunicacion telegráfica haya necesidad de proceder á turnos extraordinarios para el despacho de toda la correspondencia por el servicio de escala.

La oficina de Leon, seguirá como hasta aquí siendo el centro de escala de las comunicaciones para las líneas de Jalisco.—Empresa particular—y de Zamora, la Barca, etc.

Lo que comunico á vd. para que lo haga saber á las oficinas de su seccion, y vigile su más exacto cumplimiento á partir del 1º del entrante Setiembre; esperando me acuse el recibo de estilo.

Libertad en la Constitucion. México, Agosto 13 de 1880. —El director, *Vega*.—Al jefe de la seccion divisionaria de telégrafos federales.

(*Diario Oficial*, tomo V, número 202).

Digitized by Google

NUMERO 18.

La certificacion en una sola factura consular de efectos pertenecientes á distintos comerciantes no constituye un abuso.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

SECCION 1ª

Secretaría de Relaciones Exteriores.—Seccion de Europa. El Agente comercial privado de la República en Southampton en despacho número 1, reservado, de 2 del actual, me dice lo siguiente:

"Me permito llamar la atencion de vd. sobre lo que considero ser un abuso por parte de los remitentes en este país, de mercancías para la República, al formar las respectivas facturas.

"Pertenecientes al vapor inglés "Mozolle" que en breves momentos despacharé para Veracruz, hay tres facturas que certifiqué ayer bajo los números 5, 6 y 7; en ellas se encuentran multiplicidad de marcas y contramarcas, por lo que, y por ascender su contenido á cerca de 300 toneladas de cargamento, parece imposible que cantidad tan considerable pertenezca á solo tres individuos.

"No siempre sucede que los efectos que constan en una sola partida, pertenecen á una sola persona, pues tengo motivos para creer que remitentes de efectos envían desde puntos interiores sus facturas á un agente, éste reune las de varios y forma de todas ellas una sola factura que es la que presenta al funcionario mexicano para su certificacion. El agente paga al empleado mexicano los derechos de esta sola factura; pero él á su vez carga á cada remitente los derechos consulares, beneficiándose de este modo, pero perjudicando al Erario Nacional y á los Agentes consulares.

"Sin duda noticiosos de este abuso, y á fin de cortarlo, al-

Digitized by Google

gunos de los Gobiernos de las Repúblicas de Sud América y áun creo el de España, exigen una factura para cada marca.

"Todo lo que tengo la honra de poner en su superior conocimiento por si considerase oportuno consultar sobre el particular á la Secretaría de Hacienda."

Y tengo la honra de trascribirlo á vd. suplicándole se sirva dar á conocer á este departamento su opinion sobre el asunto.

Libertad y Constitucion. México, 29 de Julio de 1880.—*Ruelas.*—Al Secretario de Hacienda.

Al Secretario de Hacienda:

La Secretaría de Relaciones inserta en el oficio adjunto una nota con el carácter de reservada del Agente comercial privado en Southampton en que llama la atencion sobre el hecho de que los remitentes se reunan para certificar sus efectos en una sola factura á lo que llama el expresado Agente un abuso, avisando que los gobiernos sud-americanos y áun el de España exigen una factura para cada marca, por lo que cree debe consultarse á esta Secretaría sobre el particular.

La seccion informa que puede ser un hecho que varios comerciantes se reunan con objeto de certificar en una sola factura sus efectos á fin de ahorrar parte de los derechos consulares, en lo que están en su perfecto derecho, pues la ley lo que exige es que los efectos vengan amparados con la debida factura, sin meterse á averiguar que tengan una misma marca ó diversas, cosas de la incumbencia de los interesados y no del Gobierno. No hay, pues, abuso alguno en esto y sí lo habrá en pretender que para cada marca se saque una factura consular, cosa, que entre paréntesis, no tiene facultades ahora el Ejecutivo para exigir.

Si los gobiernos sub-americanos y español han dado esa

Digitized by Google

órden, habrán tenido sus razones para ello, que naturalmente no están al alcance de la Seccion, la que no ve en esa medida aplicada á México más objeto que aumentar las entradas de los consulados con detrimento del comercio, lo cual no debe de ninguna manera ser la mira del Gobierno.

En vista de lo anterior, el que suscribe opina, salvo el mejor parecer del Señor Secretario, porque se conteste á la Secretaría de Relaciones que no es de tomarse en consideracion lo expuesto por el Agente privado en Southampton por las razones expuestas.

México, Agosto 13 de 1880.—*Alvarez.*

ACUERDO

Agosto 14 de 1880.—De conformidad y publíquese.—Una rúbrica del oficial mayor primero.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª—El Presidente de la República se ha servido aprobar el dictámen que sigue:

"La Secretaría de Relaciones ... hasta el fin."

Y tengo la honra de insertarlo á vd. en respuesta á su referido oficio de 29 de Julio próximo pasado.

Libertad en la Constitucion. México, Agosto 14 de 1880. —*Toro.*—Al Secretario de Relaciones Exteriores.—Presente.

(*Diario Oficial*, tomo V, número 196.)

Digitized by Google

NUMERO 19.

Contrato sobre arrendamiento de terrenos baldíos en la Costa de Yucatan.

SECRETARIA DE FOMENTO, COLONIZACION, INDUSTRIA Y COMERCIO.

CONTRATO celebrado entre el oficial mayor, encargado de la Secretaría de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union y el Sr. Gustavo Sommer, para el arrendamiento de terrenos baldíos en la Costa de Yucatan, con el exclusivo objeto de establecer cortes de madera.

Art. 1° En virtud de la facultad que concede al Ejecutivo el art. 13 de la ley de 20 de Julio de 1863, se arrienda al Sr. Gustavo Sommer, de este comercio, los terrenos baldíos que en la costa Noroeste de Yucatan, se hallan comprendidos en los siguientes límites: desde el punto demominado *Xuxub* siguiendo la costa hácia el Sur, en toda la extension de ella, hasta un punto de la misma llamado *Boca de Nisuc;* de aquí al Poniente cuatro leguas al interior, y siguiendo despues al Norte, paralelamente á la Costa, terminará el perímetro en un lugar situado cuatro leguos al Sur del mismo *Xuxub*, señalado como punto de partida.

Art. 2° El arrendamiento de los expresados terrenos tiene por exclusivo objeto el corte de maderas, á cuyo fin el arrendatario se sujetará á lo que previenen los siguientes artículos.

Art. 3º El término del arrendamiento será de cuatro años, contados desde la fecha de este contrato.

Art. 4º Dentro de los límites de la zona determinada en el art. 1º, el arrendatario señalará el número de árboles de construccion y de ebanistería que ha de derribar en el curso

Digitized by Google

de cada año, conforme á las prevenciones del reglamento vigente, de 18 de Abril de 1861 y designará tambien los lugares en que ha de establecer los cortes de madera de tinte.

Art. 5º El Sr. Sommer llenará debidamente la obligacion que le impone el mismo reglamento, de plantar nuevos árboles de caoba y cedro en sustitucion de los que derribe, así como la que se le impone por este contrato, de cortar los de tinte á la altura conveniente, á fin de evitar la destruccion de la planta.

Art. 6º El Sr. Sommer pagará los derechos que el mismo reglamento asigna por el corte de maderas de construccion y de ebanistería; así como el de setenta y cinco centavos que por ahora se fija por precio de cada tonelada de palo de tinte.

Art. 7º Los derechos de que trata el artículo anterior serán satisfechos por el Sr. Sommer en la Jefatura de Hacienda del Estado de Yucatan.

Art. 8º Esta oficina, que conforme á las disposiciones vigentes reasume las funciones de las antiguas agencias de Fomento, dictará todas las medidas que juzgue oportunas para que la explotacion se haga con regularidad y con arreglo á los términos de este contrato y á las prevenciones del reglamento ya expresado, vigilando sobre el cumplimiento de todo, por medio de los empleados que establece el mismo reglamento.

Art. 9º En atencion al impuesto que por el corte de palo de tinte tiene establecido y cobra el Estado de Yucatan, solo se fija por este contrato al Sr. Sommer la cuota citada de setenta y cinco centavos por tonelada; pero si en el trascurso de los cuatro años se derogan ó modifican la ley y el reglamento del Estado, suprimiendo ó disminuyendo el impuesto se aumentará en proporcion la cuota que ahora se señala por el Gobierno federal.

Art. 10. Conforme á lo prevenido en el art. 13 de la mencionada ley de 20 de Julio de 1863, este contrato no impedirá la enajenacion de los terrenos baldíos en que se ejecuten los cortes y solo subsistirá, respecto de la porcion ó porciones del terreno que se denuncie, hasta fin del año en que se decrete la adjudicacion.

Art. 11. El arrendatario no podrá alegar en ningun tiem-

Digitized by Google

po derecho alguno ni de propiedad, ni de posesion á los terrenos arrendados, en los cuales solo se le permite el corte de las maderas.

Art. 12. En la exportacion de las maderas de construccion y ebanistería y del palo tinte, el arrendatario se sujetará á las disposiciones que dicte la Secretaría de Hacienda, pagando los derechos que fijan las leyes que actualmente rigen, ó las que se dieren en el trascurso de los cuatro años.

Art. 13. El arrendatario no exigirá indemnizacion de ninguna clase, si por la situacion que guarda la region de Yucatan en que se encuentran los terrenos, sufriere algunos perjuicios ó no pudiere llevar á cabo la explotacion.

Art. 14. Las cuestiones que se susciten, por cualquier evento, durante la vigencia de este contrato, sean de la clase que fueren, serán exclusivamente dirimidas por los tribunales del país, á cuyo efecto el Sr. Sommer renuncia todo derecho de extranjería.

Art. 15. Este contrato quedará insubsistente, si al terminar el primer año, contado desde esta fecha, el Sr. Sommer no hubiere establecido en los terrenos de que se trata el corte de maderas.

México, 14 de Agosto de 1880.—*M. Fernandez*, oficial mayor.—Una rúbrica.—*G. Sommer*.—Una rúbrica.

(*Diario Oficial*, tomo V, número 200).

Digitized by Google

NUMERO 20.

Aclaracion á la ley del timbre.—Cantidades exceptuadas del pago de 25 por 100 adicional.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

SECCION 3ª—CIRCULAR.

Habiéndose suscitado dudas acerca de la inteligencia que debe darse á la fraccion XIII del art. 26 de la ley de 28 de Marzo de 1876; el Presidente de la República se ha servido acordar, en uso de la facultad que le concede el art. 123 de la misma ley, que la excepcion del pago del 25 por ciento de la contribucion federal á que dicha fraccion se refiere, comprende solamente las sumas que hayan de enterarse en las oficinas federales, las de los Estados ó de los municipios, en pago de réditos de capitales que por escritura pública se reconozcan al Gobieruo federal, á los de los Estados, á los municipios ó á los establecimientos de instruccion ó beneficencia pública; y no exime del pago del 25 por ciento de contribucion federal á las cantidades que ingresen en las oficinas mencionadas, como productos á título de renta ó cualquier otro, de fincas ó locales de propiedad de la Federacion, de los Estados, municipios ó establecimientos de instruccion ó beneficencia pública.

México, Agosto 15 de 1880.—*Toro.*

(*Diario Oficial*, tomo V, número 200.)

Digitized by Google

NUMERO 21.

Contrato relativo á la construccion de un ferrocarril entre Culiacan y el puerto de Altata.

SECRETARIA DE FOMENTO, COLONIZACION, INDUSTRIA Y COMERCIO.

SECCION 8ª

PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorizacion dada al Ejecutivo por el decreto de 25 de Mayo del corriente año, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

PARA EL ESTABLECIMIENTO DE UN FERROCARRIL,

Celebrado entre el C. Manuel Fernandez, oficial mayor de la Secretaría de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y el C. Senador Mariano Martinez de Castro, como representante del Gobierno del Estado de Sinaloa.

CAPITULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

Art. 1º Se autoriza al gobierno del Estado de Sinaloa pa-

Digitized by Google

ra construir por su cuenta, ó por la de la compañía ó compañías que al efecto organice, y para explotar de la misma manera durante noventa y nueve años, un ferrocarril con su telégrafo correspondiente, entre la ciudad de Culiacan y el puerto de Altata, con la facultad de prolongarlo hasta el Estado de Durango, para llevarlo á la ciudad del mismo nombre ó á otro punto del Estado donde pueda enlazarse con la línea del ferrocarril internacional que por allí pase.

Art. 3° La Empresa comenzará cuanto ántes, y á sus expensas, los reconocimientos necesarios para determinar el trazo de la línea, y ántes de comenzar los trabajos de construccion, remitirá á la Secretaría de Fomento, para su exámen, dos copias de los mapas de reconocimiento y de los planos del trazo del camino, á fin de que una de ellas se le devuelva con la nota de haber sido ó no aprobada, y la otra con igual anotacion, se conserve en los archivos de la Secretaría.

Art. 4° Se asociará á cada una de las secciones de ingenieros destinadas á los reconocimientos y trazos, un perito que nombrará el Ejecutivo, y cuya remuneracion, no excediendo de cuatrocientos pesos cada mes, por el tiempo que duren los trabajos, será pagada por la Empresa, la cual, con dos meses de anticipacion, dará aviso á la Secretaría de Fomento, del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.

Art. 8° Los trabajos de construccion se comenzarán dentro de diez meses, prévia aprobacion de los planos, y se continuarán, salvo impedimento de fuerza mayor, hasta terminar dentro de cinco años la línea de Altata á Culiacan.

Luego que la Empresa concluya el ferrocarril de Altata á Culiacan, comenzarán los trabajos de construccion en la línea de Culiacan á Durango, con total arreglo á las cláusulas del presente contrato y debiendo hacer en cada año por lo ménos treinta y dos kilómetros, bajo pena de caducidad de la concesion. El tiempo en que se ha de concluir toda la línea, se fijará en vista de los planos respectivos.

Si la Empresa no comienza en la época fijada los trabajos de construccion en la línea de Culiacan á Durango, perderá la facultad de construir dicha línea.

Art. 10. A los diez y ocho meses de aprobado este contrato, estarán concluidos cuando ménos cuatro kilómetros del

Digitized by Google

ferrocarril á que él se refiere; y en cada uno de los años posteriores se concluirán, tambien por lo ménos diez y seis kilómetros, bajo pena de quedar insubsistente la concesion.

Art. 11. En el caso de que la Empresa concluyese su ferrocarril de Altata á Culiacan en un año ménos de los cinco fijados en la cláusula 8ª, tendrá derecho á que se le aumenten, por vía de subvencion, mil pesos por cada uno de los kilómetros que hubiere concluido.

La Empresa disfrutará tambien de la misma subvencion, si concluye la línea de Culiacan á Durango en una quinta parte ménos del tiempo que se fija para la terminacion de toda la línea.

CAPITULO II.

Auxilios ministrados por la nacion

De las hipotecas que hiciere la Empresa, se tomará nota en el registro público de la ciudad de Culiacan, y este requisito será suficiente para su validez y ejecucion legal en lo que se refiera á toda la línea, sin necesidad de registro local en todos los puntos que recorra.

Art. 20. Para auxiliar la construccion de la línea de ferrocarril y telégrafo á que se refiere esta concesion, el Gobierno se compromete á dar á la Empresa un subsidio de ocho mil pesos por cada kilómetro de vía de novecientos catorce milímetros que construya y sea aprobado por la Secretaría de Fomento, segun los términos de este contrato; sin duplicarse en caso de construirse doble vía, salvo nueva concesion, y sin que deba exceder de doscientos cincuenta mil pesos el pago que anualmente se haga á cuenta de la suma devengada. Si se aumenta la anchura de la vía, la subvencion será siempre de ocho mil pesos por kilómetro.

CAPITULO III.

Condiciones relativas al servicio público y al trasporte de mercancías y pasajeros.

Art. 25. Queda autorizada la Empresa para hacer las me-

Digitized by Google

joras que fueren necesarias para seguridad y facilidad del tráfico, así como para establecer almacenes, talleres y estaciones, pudiendo ademas construir un muelle y un dique en el puerto de Altata, cuyos planos por duplicado presentará á la Secretaría de Fomento para su exámen y aprobacion.

I. Por el almacenaje de las mercancías.
II. Por la conduccion de pasajeros.
III. Por el trasporte de mercancías.
IV. Por la trasmision de telégramas.

CAPITULO IV.

Obligaciones impuestas á la Empresa.

Art. 41. La Empresa queda obligada á construir un faro de tercer órden en el puerto de Altata, cuyo faro será desde luego de propiedad de la nacion y deberá quedar concluido dentro de los plazos fijados para la terminacion del ferrocarril de Altata á Culiacan. Bajo las mismas bases establecerá tres boyas para asegurar la entrada del dicho puerto.

CAPITULO V.

Cláusulas generales diversas.

Art. 43. La Empresa tendrá su domicilio principal en la ciudad de Culiacan, sin perjuicio de las sucursales que pueda tener en los diversos lugares del país ó del exterior en que tenga intereses.

Art. 57. Una vez concluido el ferrocarril de Altata á Culiacan, y cuando se hayan establecido en el mismo puerto el faro y las boyas de que se habla en el art. 41, se abrirá dicho puerto al comercio de altura.

México, Agosto 16 de 1880.—*M. Fernandez*, oficial mayor.—*Mariano M. de Castro.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Digitized by Google

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union en México, á 16 de Agosto de 1880.—*Porfirio Diaz.*—Al C. Manuel Fernandez, oficial mayor, encargado del despacho de la Secretaría de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.

Lo que comunico á vd. para su conocimiento.

Libertad en la Constitucion. México, Agosto 16 de 1880. —*M. Fernandez*, oficial mayor.—Al....

(*Diario Oficial*, tomo V, núm. 206.)

NUMERO 22.

Contrato para la construccion de un ferrocarril entre Anton Lizardo y Huatulco ó puerto Angel.

SECRETARIA DE FOMENTO, COLONIZACION, INDUSTRIA Y COMERCIO.

PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorizacion dada ál Ejecutivo por el decreto de 25 de Mayo del corriente año, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

PARA EL ESTABLECIMIENTO DE UN FERROCARRIL,

Celebrado entre el C. Manuel Fernandez, oficial mayor de la Secretaría de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y el C. Juan Fenochio, como representante del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Digitized by Google

CAPITULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

Art. 1º Se autoriza al Gobierno del Estado de Oaxaca para construir, por su cuenta ó por la de la compañía ó compañías que al efecto organice, y para explotar de la misma manera durante noventa y nueve años un ferrocarril con su telégrafo correspondiente, entre el puerto de Anton Lizardo, en el Golfo de México, y los puertos de Huatulco ó Puerto Angel, en el Océano Pacífico. Se procurará que la vía pase por la ciudad de Oaxaca, y si esto no fuere posible, se construirá un ramal para enlazarla.

La Empresa podrá ademas construir un ramal que ponga en comunicacion á su línea troncal con el ferrocarril del Istmo de Tehuantepec, y otro que la comunique con el ferrocarril nacional de Tehuacan á la Esperanza.

Art. 8º Los trabajos de construccion comenzarán dentro de veinte meses, prévia aprobacion de los planos, y se continuarán, salvo impedimento de fuerza mayor, hasta terminar la línea principal dentro de cinco años y sus ramales dentro de seis años.

Art. 10. Al año de comenzados los trabajos, estarán concluidos cuando ménos ochenta kilómetros del ferrocarril á que se refiere este contrato, y en cada uno de los años posteriores se concluirán, tambien por lo ménos cien kilómetros, bajo pena de quedar insubsistente la concesion.

Art. 12. El ferrocarril será de construccion sólida, estará provisto de la cantidad suficiente de material rodante para su pronta y eficaz explotacion, y tendrá depósitos, talleres y estaciones en todos los lugares en que fueren convenientes al interés público y al de la Empresa, á juicio de sus ingenieros.

Art. 13. Los rádios de las curvas podrán reducirse hasta cincuenta metros y el peso de los rieles hasta veinte kilógramos por cada metro de largo, si fueren de fierro, ó hasta su equivalente, á juicio de la Secretaría de Fomento, si fueren de acero; las pendientes no pasarán de cinco por ciento; el ancho de la vía entre los bordes interiores de los rieles

Digitized by Google

será de novecientos catorce milímetros. Estas dimensiones podrán alterarse con permiso de la misma Secretaría.

CAPITULO II.

Auxilios ministrados por la nacion.

De las hipotecas que hiciere la Empresa, se tomará nota en el Registro público de la ciudad de Oaxaca, y este requisito será suficiente para su validez y ejecucion legal en lo que se refiera á toda la línea, sin necesidad de registro local en todos los puntos que recorra.

CAPITULO V.

Cláusulas generales diversas.

Art. 41. La Empresa tendrá su domicilio principal en la ciudad de Oaxaca, sin perjuicio de las sucursales que pueda tener en los diversos lugares del país ó del exterior en que tenga intereses.

ARTICULOS ADICIONALES.

Art. 56. Habiendo una concesion anterior para la construccion de un ferrocarril de la ciudad de Veracruz á la de Alvarado, con un ramal del Hato ó de otro punto que fuere más conveniente á Anton Lizardo, la Empresa á que se refiere este contrato aprovechará, si pudiese adquirirla, la parte de dicho ferrocarril que estuviere construida en el trayecto que se apruebe para la vía entre el puerto de Anton Lizardo en el Golfo de México, y los puertos de Huatulco ó puerto Angel en el Océano Pacífico: en caso contrario podrá construir segunda línea. En uno ó en otro evento, no recibirá de la nacion subvencion alguna si la anchura de la vía que construya fuese igual á la del ferrocarril del Estado de Veracruz, y si obtuviere autorizacion para cambiar la anchu-

Digitized by Google

ra de la vía, solamente percibirá el exceso que su subvencion tuviere sobre la concedida anteriormente á la línea ya construida.

México, Agosto 25 de 1880.—*M. Fernandez*, oficial mayor.—*Juan Fenochio.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union en México, á 25 de Agosto de 1880.—*Porfirio Diaz.*—Al C. Manuel Fernandez, oficial mayor encargado del despacho de la Secretaría de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.

Lo que comunico á vd. para su conocimiento.

Libertad en la Constitucion. México, Agosto 25 de 1880. —*M. Fernandez*, oficial mayor.—Al....

(*Diario Oficial*, tomo V, núm. 214.)

NUMÉRO 23.

El producto de los periódicos oficiales de los Estados está sujeto al pago de la contribucion federal.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

SECCION 1ª

Visitador de jefaturas de Hacienda y pagadurías.—En la revision que en los libros de la tesorería general del Estado está practicando el que suscribe, por lo que respecta á contribucion federal, y de órden del Juzgado de Distrito del mismo, aparecen algunas partidas en el auxiliar de ingresos

Digitized by Google

correspondientes á productos por la publicacion del *Periódico Oficial* del referido Estado, no teniendo considerado el cobro de la contribucion federal, y como esta visita no cree que la ley del timbre en su art. 26 haya exceptuado esta clase de ingresos, suplico á vd. se sirva aclarar si debo exigirlos, para que al terminar las operaciones que practico, pueda yo hacer á la mencionada oficina los cargos respectivos por la falta del cobro de que hago mérito.

Libertad en la Constitucion. Puebla, Agosto 19 de 1880. —*José S. P. de Leon.*—Al Secretario de Hacienda y Crédito público.—México.

Informe.—El visitador de la Jefatura de Hacienda de Puebla, consulta si debe cobrarse la contribucion federal por las suscriciones al *Periódico Oficial.* Estando ya resuelto este punto afirmativamente en varios casos que se han presentado, así puede decírsele; siendo conveniente publicar la resolucion, á fin de que en todos los Estados se obre en el mismo sentido.

Salvo, etc. México, Agosto 25 de 1880.—*Emiliano Busto.*

Agosto 26 de 1880.—Como parece á la seccion

Una rúbrica del oficial mayor segundo.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª—Mesa 3ª—Número 987.

Se recibió en esta Secretaría el oficio de vd. número 24 de 19 del actual, en el que consulta si debe cobrarse la contribucion federal sobre el importe de las suscriciones al *Perió-*

Digitized by Google

dico Oficial de ese Estado, y en respuesta manifiesto á vd. que ya se ha resuelto en varios casos que se han presentado, que se debe hacer el cobro de la contribucion federal por el producto de los *Periódicos Oficiales* de los Estados, de conformidad con lo dispuesto por el art. 22 de la ley de 28 de Marzo de 1876.

Libertad y Constitucion. México, Agosto 26 de 1880.—*Toro.*—Al visitador de la Jefatura de Hacienda del Estado de Puebla.

(*Diario Oficial*, tomo V, número 208.)

NUMERO 24.

No subsiste la resolucion de 12 de Agosto de 1876 sobre pago de contribucion federal en las multas impuestas á causantes morosos.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

SECCION 3ª

Administracion general de la Renta del timbre.—Número 541.—El visitador de esta renta en el Estado de México, C. Emilio Lynch Zaldívar, con fecha 15 del corriente, me dice:

"Continuando las indagaciones relativas al cobro de la contribucion federal, he encontrado en expediente del ramo en la Jefatura de Hacienda, correspondiente al año de 1876, los documentos que en copia certificada tengo la honra de dirigir á vd. adjunta, y de cuyo tenor en mi concepto, se deduce el orígen de la omision en las oficinas recaudadoras del Estado, del cargo del 25 por ciento de la contribucion federal, á los enteros por multas, á "causantes morosos;" omision á que se contrajo mi oficio número 14 de fecha de ayer.

Digitized by Google

Como se ve por los referidos documentos, el jefe de Hacienda en el Estado, con fecha 1ª de Agosto de 1876, dirigió consulta á la Secretaría del ramo (documento núm. 2) respecto de las dudas que dice se habian suscitado en el gobierno del Estado, acerca de la interpretacion de la 10ª fraccion del art. 26 de la ley de 28 de Marzo de 1876 y la Secretaría de Hacienda, con fecha 12 del mismo mes y año (documento número 3), resuelve la expresada consulta determinando: "*que no se causa la contribucion federal del* 25 *por* 100, *sobre los recargos que pagan por impuestos los causantes morosos.*" Se nota además por los referidos documentos, que el jefe de Hacienda trascribió en seguida dicha resolucion á la principal del timbre en el Estado, y que esta oficina ofició á aquella, de "enterado," con fecha inmediata posterior; terminando con esto la parte relativa en el expresado expediente, en el cual es de notarse, no se encuentre constancia alguna de que dicha resolucion hubiese sido comunicada al gobierno del Estado, cuyas dudas, que tampoco constan en comunicacion alguna anterior ó posterior, fueron el motivo alegado de la expresada consulta.

Como en mi concepto ésta no tuvo razon de ser, pues no cabia ni pueden caber dudas respecto de la interpretacion de la fraccion citada del art. 26 de la ley, cuyo precepto, si bien exime á los multados de hacer mayor exhibicion que la del monto de la multa impuesta, no exonera al entero de ella del pago de la contribucion federal, con arreglo á lo prescrito en el art. 28 y sus respectivas aclaraciones, he creido deber someter al conocimiento de vd. los expresados documentos, para los efectos de las resoluciones á que hubiere lugar respecto del perjuicio ocasionado por las irregularidades consumadas en el período de los tres años fiscales pasados, y de lo que va corriendo del presente.

Por lo que respecta á la resolucion misma de la Secretaría de Hacienda, determinando la expresada excepcion federal, entiendo, que no fué circulada por conducto de esa administracion general, ni en los términos en que usualmente han sido trasmitidas por dicha superioridad las aclaraciones hechas á la ley de la Renta; y por tanto, quedo en la persuacion que dicha resolucion quedó circunscrita en sus efectos á ese Estado.

Digitized by Google

Todo lo cual tengo la honra de comunicarlo á vd. para su conocimiento y resoluciones."

Tengo la honra de trascribirlo á vd. acompañándole copia de la que se cita, para su conocimiento y resolucion, manifestándole: que en esta general no se hallan los antecedentes de este asunto y que á su juicio deben hacerse cesar los efectos de una concesion que no tiene razon de ser, porque ella deroga de hecho el art. 28 de la ley de 28 de Marzo de 1876, en una de sus aplicaciones, con notorio perjuicio del Erario federal.

Libertad en la Constitucion. México, Mayo 18 de 1880.—*J. Torrea.*—Secretario de Hacienda.—Presente.

Administracion general de la Renta del timbre—Jefatura de Hacienda en el Estado de México.

Documentos relativos al cobro de la contribucion federal en enteros por multas á causantes morosos copiados del expediente número 29 de la Jefatura de Hacienda en el año de 1876.

Número 1. Agosto 9 de 1880.—Habiéndose suscitado dudas en el gobierno del Estado sobre la interpretacion que debe darse á la fraccion 10ª del art. 26 de la ley de 28 de Marzo de este año sobre el timbre, pues se cree que los causantes morosos de los impuestos ordinarios del Estado no deben pagar la contribucion federal por los rezagos en que incurrieron, por ser esta una multa impuesta por las leyes del Estado y decir dicha fraccion quedar exceptuadas de tal pago, las multas impuestas por dicha ley ú otras. Diríjase oficio al Ministerio para que en virtnd del art. 123 de dicha ley, se sirva hacer la aclaracion respectiva.—Una rúbrica del jefe de Hacienda.—*Mateos y Reynoso.*

Número 2. Número 57 á la Seccion 3ª—Habiéndose suscitado dudas en el Gobierno del Estado sobre la interpretacion que debe darse á la fraccion 10ª, art. 26 de la ley del timbre de fecha 28 de Marzo último, pues se cree que los

Digitized by Google

causantes morosos de los impuestos ordinarios del Estado, no deben pagar á la contribucion federal por los recargos en que incurrieren por ser una multa impuesta por leyes del mismo Estado, y como la fraccion citada dice que no se causa contribucion por las multas impuestas por dicha ley ú otras; me dirijo á vd. en virtud del art. 123 de la ley de que se trata para que se digne resolver esta duda.

Independencia y Libertad. Toluca, Agosto 1° de 1876.—C. Ministro de Hacienda.—México.

Número 3.—Un timbre de la Secretaría de Hacienda.—México.—Seccion 3ª—Mesa 3ª

Impuesto el Presidente de la República del oficio de vd. número 57, fecha 10 del actual, en que consulta sobre la interpretacion que debe darse á la fraccion 10ª del art. 26 de la ley de 28 de Marzo último, se ha servido acordar diga á vd. que no se causa el .25 por ciento de la contribucion federal, sobre los recargos que pagan por impuesto los causantes morosos.

Lo comunico á vd. en respuesta, para sus efectos.

Independencia y Libertad. México, Agosto 12 de 1876. —*Mejía.*—Una rúbrica.—C. Jefe de Hacienda en el Estado de México, Toluca.

Al márgen.—Agosto 19 de 1876. Insértese al C. Administrador de la Renta del timbre para su conocimiento y que se sirva comunicarla á sus agentes.—Una rúbrica.

Número 4. Con fecha 12 del actual me dice el C. Ministro de Hacienda lo siguiente:

"Impuesto el Presidente de la República.....

Digitized by Google

Lo que tengo la honra de trasladar á vd. para su conocimiento y para que se sirva comunicarlo á sus agentes.

Libertad y Constitucion. Toluca, Agosto 21 de 1876.—C. Administrador de la Renta del timbre.—Presente.

Número 5. Un sello negro de la Administracion del timbre.

Quedo enterado del oficio de vd., fecha 21 del actual, en el que se sirve trasladarme la suprema resolucion que recayó á la consulta que hizo vd. acerca de lo dispuesto en la fraccion 10ª del art. 26 de la nueva ley del timbre, cuya disposicion se cumplirá.

Independencia y República. Toluca, Agosto 22 de 1876. —*J. Ortega y Espinosa.*—Una rúbrica.—Ciudadano jefe de Hacienda del Estado.—Presente.

Son copias de sus originales sacadas del expediente número 22 del año de 1876 relativo á diversos asuntos de contribucion federal, comprendiendo de la foja 37 á la 41.

Toluca, Mayo 15 de 1880.—*Em. Lynch Zaldívar.*—Rúbrica.—Un sello negro que dice: Jefatura de Hacienda en el Estado de México.

Es copia que certifico. México, Mayo 18 de 1880.—*J. de la Vega.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª

INFORME.

Al Secretario de Hacienda:

El visitador del timbre en el Estado de México, consulta

Digitized by Google

por conducto del Administrador general de la Renta, si debe subsistir la disposicion de esa Secretaría de 12 de Agosto de 1876 (que adjunta su copia,) estableciéndose que no se causa el 25 por ciento de la contribucion federal por los recargos que pagan con motivo de los impuestos, los causantes morosos.

Esa disposicion la ha hallado el visitador, manuscrita, en los archivos de la Jefatura de Hacienda del Estado de México; pero el administrador general dice que no la ha encontrado en los de la oficina de su cargo. Quizá no se les dió el curso debido.

De cualquiera manera que sea, el visitador tiene razon en manifestar que debe declararse sin vigor esa declaracion, porque ella se opone terminantemente al art. 28 de la ley y á la circular de 22 de Agosto de 1878. La fraccion 10ª del art. 26 dice: que no se causa la contribucion federal por las multas impuestas en esa ú otra ley, *respecto de los multados*, pero esto no significa que la oficina en donde se haga el entero esté autorizada para dejar de separar la quinta parte del importe de las multas, como está dispuesto, empleándola en estampillas de contribucion federal.

Supuesto que el visitador hace notar fundadamente que la baja notable que se ha observado en los rendimientos del impuesto federal en dicho Estado, ha de reconocer como causa importante la decision de 12 de Agosto de 1876, que tal vez fué poco explícita y malamente interpretada, convendrá hacer la respectiva aclaracion y publicarla en el *Diario Oficial*, para conocimiento del público y de las autoridades de los Estados.

Salvo, etc. México, Julio 12 de 1880.—*Emiliano Busto.*

Acuerdo.—Agosto 26 de 1880.—Como parece á la Seccion publíquese esta resolucion.—Una rúbrica.

Digitized by Google

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Mesa 3ª—Número 975.

Dí cuenta al Presidente de la República del oficio de vd. número 541, de 18 de Mayo último, sobre si debe considerarse subsistente la resolucion de 12 de Agosto de 1876, relativamente al pago de la contribucion federal en las multas impuestas á los causantes morosos; y el propio Magistrado ha tenido á bien acordar que en este asunto se debe proceder de conformidad con lo prevenido en el art. 28 de la ley del timbre y en la circular de 22 de Agosto de 1878, lo cual se publicará en el *Diario Oficial* para que no se pueda alegar ignorancia.

Libertad en la Constitucion. México, Agosto 26 de 1880. —*Toro*:—Al administrador general del timbre.—Presente.

(*Diario Oficial*, tomo V, número 210.)

NUMERO 25.

Establecimiento de una sala de consultas médicas para pobres.

SECRETARIA DE GOBERNACION.

Direccion de Beneficencia pública.—Secretaría.—Mesa 1ª —El Director general de Beneficencia que suscribe, presenta el siguiente dictámen:

Una de las obligaciones que impone á la Junta Directiva de Beneficencia, la circular de 30 de Diciembre del año próximo pasado, es la de establecer en la ciudad los socorros á domicilio, y por grande que haya sido mi voluntad para cumplir con este precepto, no ha sido posible vencer entre otras dificultades graves, la falta absoluta de los fon-

Digitized by Google

dos necesarios para ello. La esperanza que abrigaba de arbitrar recursos, se hace más remota cada dia, por los crecidos gastos que exigen los establecimientos que tiene la Junta á su cargo, gastos necesarios, indispensables y de los que no se ha podido prescindir; más deseando poner en planta aunque sea una parte del proyecto de socorros á domicilio, voy á proponer á la Junta se sirva tomar en consideracion y aprobar el de consultas diarias gratuitas para los pobres.

Son óbvias las razones de la conveniencia y necesidad de la medida que propongo, y solo por fundarlas expondré algunas aunque someramente.

Es un hecho que en todos los establecimientos que están á cargo de la Junta, ha aumentado progresivamente el número de sus asilados, ya sea porque la asistencia que en ellos se les dá ha mejorado en casi todos, ya porque la miseria ha aumentado en la capital ó por la causa que se quiera, el resultado final es, que todos ellos están llenos, y siendo por ahora imposible ampliar los establecimientos ó aumentar su número por el gasto fuerte que esto ocasionaria, bueno y conveniente será proporcionar grátis al pobre, médico y botica para la curacion de sus enfermedades, medio que evitará su entrada al Hospital, en el que solo deberán ser asistidos de aquellas enfermedades cuya propia naturaleza exija su permanencia en él. Muchos pacientes atacados de enfermedades que por su naturaleza pueden ser asistidos en la calle, no ingresarán á los hospitales cuando tengan médico y medicina grátis, y de esta manera, quedarán al lado de sus familias, podrán quizá atender á las necesidades de ellas, se economizará el gasto de alimentos que harian en los hospitales, éstos no estarian llenos como hoy se encuentran y la esfera benéfica de la Junta seria más extensa.

Voy á proponer que los médicos encargados de la consulta, así como los alumnos que deben auxiliarlos en sus trabajos, sean remunerados con una corta gratificacion, porque quiero que el desempeño de esta comision sea eficaz y puntual, agregando al interés científico un interés material, por corto que sea.

En vista de lo expuesto, suplico á la Junta, se sirva tomar en consideracion y aprobar las siguientes proposiciones:

1ª Se establecerá una sala de consultas gratúitas para po-

Digitized by Google

bres, en el Hospital de San Andrés, haciéndose con los fondos de Beneficencia los gastos necesarios.

2ª Las consultas serán diarias y durarán el tiempo necesario para atender á ochenta enfermos. Se darán por cuatro médicos, auxiliados por cuatro alumnos de la Escuela de Medicina que cursen quinto año, á las horas y en la forma que el respectivo reglamento señale. Podrán admitirse los servicios que quieran prestar gratúitamente los estudiantes de tercero y cuarto año, y sean de notoria aplicacion y buena conducta.

3ª Las recetas se despacharán grátis en la Botica del mismo Hospital de San Andrés, de la manera que el reglamento señale.

4ª Las vendas y aparatos sencillos en casos necesarios, se darán grátis, proporcionándolos el Hospital.

5ª Los médicos disfrutarán un sueldo de 25 pesos mensuales, y los auxiliares el de diez pesos, todos serán nombrados por el Superior á propuesta de la Junta.

6ª Para ser nombrado médico de consulta es necesario tener título legal de médico-cirujano, haber sido interno ó externo de algun Hospital, sin haber dado mala nota de su persona y haber ejercido su profesion, cuando ménos cinco años.

7ª Los médicos deberán llevar la historia de cada enfermo, conforme al modelo que el reglamento determine.

8ª La Junta nombrará uno de sus miembros como director honorario que se encargará de la direccion de la sala de consultas gratuitas, pudiendo, si fuere médico, dar las suyas particulares en el mismo local.

9ª El Sr. Dr. Liceaga queda encargado de formar el reglamento respectivo.

10ª Este proyecto se elevará al Superior para su aprobacion.

Y habiendo sido aprobado por la Junta Directiva, tengo la honra de insertarlo á vd. á fin de que si lo estima conveniente se sirva dar su superior aprobacion.

Libertad en la Constitucion. México, Agosto 21 de 1880. —*M. Alvarado.*—Al Secretario de Estado y del despacho de Gobernacion.—Presente.

Digitized by Google

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—México.—Seccion 1ª

Dada cuenta al Presidente de la República con el oficio de esa Direccion, fecha 21 del actual, en que viene inserto el proyecto qne presentó vd. y acordó la Junta, relativo al establecimiento de una sala de consultas médicas para los pobres, dicho primer Magistrado tuvo á bien aprobar el expresado proyecto, bajo la inteligencia de que no se exigirá á los enfermos que soliciten ingresar á algun hospital, el reconocimiento prévio en el consultorio, sino que continuarán recibiéndose dichos enfermos en los asilos, en los mismos términos que hasta ahora se han observado.

Al comunicarlo á vd. en respuesta á su citado oficio, le recomiendo se sirva dar la mayor publicidad posible al establecimiento del consultorio de que se trata.

Libertad en la Constitucion. México, 28 de Agosto de 1880.—*Berriozábal.*—Al Director general de Beneficencia. —Presente.

(*Diario Oficial*, tomo V, número 209).

Digitized by Google

NUMERO 26.

Contrato para la construccion de un ferrocarril entre Jalapa y San Andrés Chalchicomula.

SECRETARIA DE FOMENTO, COLONIZACION, INDUSTRIA Y COMERCIO.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorizacion dada al Ejecutivo por el decreto de 25 de Mayo del corriente año, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

PARA EL ESTABLECIMIENTO DE UN FERROCARRIL,

Celebrado entre el C. Manuel Fernandez, oficial mayor de la Secretaría de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y los CC. Joaquin Alcalde, Apolinar Castillo y Luis Mendez, como representantes de los Gobiernos de Puebla y Veracruz.

CAPITULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

Art. 1º Se autoriza á los gobiernos de los Estado de Pue-

Digitized by Google

bla y Veracruz para construir por su cuenta, ó por la de la compañía ó compañías que al efecto organicen, y para explotar de la misma manera durante noventa y nueve años, un ferrocarril con su telégrafo correspondiente, entre las ciudades de Jalapa y San Andrés Chalchicomula.

Art. 3° La Empresa comenzará cuanto ántes, y á sus expensas, los reconocimientos necesarios para determinar el trazo de la línea, y ántes de comenzar los trabajos de construccion, remitirá á la Secretaría de Fomento, para su exámen, dos copias de los mapas de reconocimiento y de los planos del trazo del camino, á fin de que una de ellas se le devuelva con la nota de haber sido ó no aprobada, y la otra con igual anotacion, se conserve en los archivos de la Secretaría.

Art 8º Los trabajos de construccion se comenzarán dentro de seis meses, prévia aprobacion de los planos, y se continuarán, salvo impedimento de fuerza mayor, hasta terminarlos dentro de cuatro años

Art. 10. Al año de aprobado este contrato, estarán concluidos cuando ménos cuatro kilómetros del ferrocarril á que él se refiere; y en cada uno de los años posteriores se concluirán, tambien por lo ménos diez y seis kilómetros, bajo pena de quedar insubsistente la concesion.

La anchura podrá aumentarse hasta la normal de un metro cuarenta y cuatro centímetros, con las coudiciones que fije la misma Secretaría.

De las hipotecas que hiciere la Empresa, se tomará nota en el registro público de las ciudades de Jalapa y San Andrés, y este requisito será suficiente para su validez y ejecucion legal en lo que se refiera á toda la línea, sin necesidad de registro local en todos los puntos que recorra.

Art. 20. Para auxiliar la construccion de la línea de ferrocarril y telégrafo á que se refiere esta concesion, el Gobierno se compromete á dar á la Empresa un subsidio de ocho mil pesos por cada kilómetro de vía férrea que se construya y sea aprobado por la Secretaría de Fomento, segun los términos de este contrato; sin duplicarse en caso de construirse doble vía, salvo nueva concesion, y sin que deba exceder de ciento veintiocho mil pesos el pago que anualmente se haga á cuenta de la suma devengada. Si se aumenta la an-

Digitized by Google

chura de la vía, la subvencion será siempre de ocho mil pesos por kilómetro.

CAPITULO V.

Cláusulas generales diversas.

Art. 41. La Empresa tendrá su domicilio principal en la ciudad de Jalapa, sin perjuicio de las sucursales que pueda tener en los diversos lugares del país ó del exterior en que tenga intereses.

México, Setiembre 6 de 1880.—*M. Fernandez*, oficial mayor.—*Joaquin M. Alcalde.*—*A. Castillo.*—*Luis Mendez.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union en México, á 6 de Setiembre de 1880.—*Porfirio Diaz.*—Al C. Manuel Fernandez, oficial mayor, encargado del despacho de la Secretaría de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.

Lo que comunico á vd. para su conocimiento.

Libertad en la Constitucion. México, Setiembre 6 de 1880. —*M. Fernandez*, oficial mayor.—Al....

(*Diario Oficial*, tomo V, núm. 220.)

Digitized by Google

NUMERO 27.

Contrato para la construccion de un ramal de ferrocarril entre San Agustin y Huehuetoca.

SECRETARIA DE FOMENTO, COLONIZACION, INDUSTRIA Y COMERCIO.

SECCION 3ª

El Presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorizacion dada al Ejecutivo por las leyes de 27 y 31 de Mayo del corriente año, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO celebrado entre el C. Manuel Fernandez, oficial mayor de la Secretaría de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union y el C. Rafael Cravioto, Gobernador constitucional del Estado de Hidalgo, para la extension de las líneas de ferrocarril concedidas al mismo.

Art. 1º Se autoriza al Gobierno del Estado de Hidalgo para construir por su cuenta ó por la de una ó de varias compañías que al efecto organice y para explotar de la misma manera durante noventa y nueve años, un ramal de ferrocarril con su telégrafo correspondiente, que partiendo de San Agustin ó de otro punto sobre el que actualmente está

Digitized by Google

construyendo con direccion al de México á Veracruz, termine en Huehuetoca ó en cualquier otro punto sobre el de México al Interior.

Art. 2º El ramal expresado en el artículo anterior será considerado como parte de las líneas concedidas al Estado de Hidalgo por el contrato de 28 de Enero de 1878, que fué aprobado por decreto de 2 de Febrero del mismo año, y se construirá y explotará con arreglo á las prevenciones de dicho contrato. Este ramal estará concluido dentro de cuatro años, contados desde la fecha en que se promulgue la aprobacion de este contrato.

Art. 3º Si la Empresa lo juzgare conveniente podrá adoptar para la vía una anchura de un metro cuatrocientos treinta y seis milímetros, fijándose en tal caso el *mínimum* para los rádios de las curvas en cien metros y para el peso de los rieles en veintiocho kilógramos por metro siendo de fierro ó en su equivalente á juicio de la Secretaría de Fomento, siendo de acero.

Art. 4º Si al terminarse la construccion del camino hasta Tulancingo, ó ántes, quisiere la Empresa extenderlo entre las inmediaciones de Tulancingo y las de Tuxpam ó viceversa, podrá hacerlo con arreglo á lo prevenido en la concesion aprobada por decreto de 2 de Febrero de 1878, con tal que en cada año concluya por lo ménos, treinta y dos kilómetros.

Art. 5º Las tarifas para la explotacion, así como las prevenciones de la fraccion V del artículo 17 y las del 40 de la concesion para la línea de Puebla á Izúcar de Matamoros, serán aplicables á las líneas á que se refiere este contrato.

México, Setiembre 7 de 1880.—*M. Fernandez*, oficial mayor.—*Rafael Cravioto*.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union en México, á 7 de Setiembre de 1880.—*Porfirio Diaz*—Al C. Manuel Fernandez, oficial mayor encargado del despacho de la Secretaría de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.

Digitized by Google

Lo que comunico á vd. para su conocimiento.

Libertad en la Constitucion. México, Setiembre 7 de 1880.—*M. Fernandez*, oficial mayor.—Al....

(*Diario Oficial*, tomo V, núm. 222.)

NUMERO 28.

Contrato para la construccion del ferrocarril de México á Leon y de Leon á Paso del Norte.

SECRETARIA DE FOMENTO, COLONIZACION, INDUSTRIA Y COMERCIO.

SECCION 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que concede al Ejecutivo el artículo único de la ley de 1° de Junio del corriente año, he tenido á bien aprobar el siguiente

Digitized by Google

CONTRATO

Celebrado entre el C. Manuel Fernandez, oficial mayor de la Secretaría de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y los CC. Sebastian Camacho y Ramon G. Guzman, en representacion de la Compañía Limitada del Ferrocarril Central Mexicano, para la construccion de dos líneas de ferrocarril, una de México á la Costa del Pacífico, y la otra de México al Paso del Norte.

CAPITULO I.

Construccion de las vías férreas.

Art. 1º Se autoriza á la Compañía limitada del Ferrocarril Central Mexicano, para construir y explotar dentro de noventa y nueve años contados desde la fecha de esta concesion, las siguientes líneas de ferrocarril con su correspondiente telégrafo:

I. De México á la ciudad de Leon en el Estado de Guanajuato, ligando las ciudades de Querétaro, Celaya, Salamanca, Irapuato, Guanajuato y Silao.

II. De Leon á Paso del Norte ligando las ciudades de Aguascalientes, Zacatecas y Chihuahua.

III. Del punto que se juzgue más conveniente de la línea de México á Leon ó de la línea á que se refiere la fraccion anterior, á otro punto sobre la costa del Pacífico, ligando la ciudad de Guadalajara.

Al espirar los noventa y nueve años de la concesion, el ferrocarril pasará en buen estado y libre de todo gravámen al dominio de la nacion, pero el Gobierno deberá comprar todas las estaciones, almacenes, talleres, material rodante, útiles, muebles y enseres que tuviere la Compañía para el uso y explotacion del camino, con obligacion de pagar al contado el precio que á tales estaciones, almacenes, talleres, material rodante, útiles, muebles y enseres fijasen dos peritos, uno por cada parte, ó un tercero en caso de discordia desig-

Digitized by Google

nado préviamente por los mismos. Si entónces conviniere al Gobierno arrendar ó enajenar el ferrocarril, gozará la Compañía del derecho de preferencia por el tanto.

Art. 2º Habiendo recibido ya la Compañía parte de los planos de los terrenos y de las obras de la extinguida Compañía del Ferrocarril Central, el valor que tuvieren, se adeudará á la Compañía por cuenta de subvencion con las bases siguientes:

I. Los planos que aprovechare la Compañía por ser el mismo el trazo que hubiere de seguir, ahora se valuarán por peritos.

II. Los terrenos se estimarán al precio de costo, comprobado por los títulos respectivos de compra, que se entregarán desde luego á la Compañía.

III. Estando ocupadas las obras de la cuesta de Barrientos, que áun son de propiedad de la nacion, por la Compañía del ferrocarril de Toluca, y en parte por la Compañía del Central, se cargará el valor de dichas obras fijado por los peritos que nombró la Secretaría de Fomento en 1877, por mitad á ambas compañías. Las otras obras las tomará la Compañía por el mismo valor que se les fijó en aquella época.

Art. 3º El trazo de la línea en la parte comprendida en los planos aprobados á la extinguida Compañía del ferrocarril Central, será el que éstos determinan, pudiendo continuarse conforme á ellos las obras comenzadas; pero tanto las modificaciones que puedan ser necesarias como los mapas de nuevos reconocimientos y el trazo de la línea, en la parte no comprendida en esos planos, serán sometidos á la aprobacion de la Secretaría de Fomento, á cuyo efecto se le remitirá una copia de dichos mapas.

Igualmente se declara aprobado el trazo de los sesenta kilómetros comprados por la Compañía limitada del ferrocarril Central Mexicano, á la Compañía del ferrocarril de Guanajuato; y las obligaciones que la primera de dichas Compañías se impone con respecto á esos sesenta kilómetros, se reducen á ampliarlos hasta la anchura normal de un metro cuarenta y cuatro centímetros, con las condiciones necesarias para la seguridad del tráfico.

Art. 4º Los trazos que deberán seguir las líneas á que este contrato se refiere, serán los que, conforme á los reconoci-

Digitized by Google

mientos y trazos que haga la Compañía y apruebe la Secretaría de Fomento, se consideren como más á propósito para realizar las comunicaciones internacional é interoceánica, y la de las ciudades que quedan especificadas.

Art. 5º Los plazos para comenzar y concluir los reconocimientos y trazos expresados, serán los siguientes:

I. Los trazos de la línea de México á Leon estarán concluidos dentro de ocho meses contados desde esta fecha.

II. Dentro de los tres meses siguientes contados de la misma manera, la Compañía comenzará el reconocimiento de las demas líneas, por secciones de ciento sesenta kilómetros. El de la primera seccion estará concluido y los planos consiguientes sometidos á la aprobacion de la Secretaría de Fomento, nueve meses despues de comenzado, y así sucesivamente, de suerte que el de todas las líneas estará concluido dentro de cuatro años.

Cuando sean presentados los planos á la Secretaría de Fomento, deberá resolver dentro de un mes, respecto de los correspondientes á la primera seccion, y dentro de dos, respecto de los de las otras.

Se asociará á cada una de las secciones de ingenieros destinadas á los reconocimientos y trazos, un ingeniero que deberá nombrar el Ejecutivo, cuya remuneracion sin exceder de cuatro mil pesos anuales, será fijada por éste y pagada por la Compañía, á cuyo efecto ésta comunicará á la Secretaría de Fomento, con diez dias de anticipacion, la fecha en que comenzarán aquellos para la primera seccion y con cuarenta dias para los subsecuentes. La ausencia de los ingenieros del Gobierno no será motivo para demorar la práctica de los reconocimientos ó para considerarlos incompletos.

Art. 6º Los trabajos de construccion de la línea de México á Leon, estarán concluidos hasta Irapuato el 31 de Diciembre de 1881, y hasta su término en la ciudad de Leon el 31 de Diciembre de 1882.

En las líneas á Paso del Norte y al Océano Pacífico, la Compañía comenzará los trabajos dentro de los cuatro meses siguientes á la inauguracion del ferrocaril de México á Leon, ó ántes si le conviniere, principiando la línea al Pacífico precisamente por ámbos extremos en los puntos de ella que fijará la Compañía dentro del plazo señalado para ter-

Digitized by Google

minar el camino hasta Leon, y sin que puedan suspenderse dichos trabajos una vez empezados en uno y otro extremo.

Una vez comenzados los trabajos de construccion en las líneas á Paso del Norte y al Océano Pacífico, serán proseguidos con la actividad necesaria, para que en cada dos años estén construidos cuatrocientos kilómetros por lo ménos, en el conjunto de dichas líneas, y concluidas en su totalidad la línea del Pacífico dentro de cinco años y la del Paso del Norte dentro de otro, contados desde la fecha en que se ponga al servicio público el ferrocarril de México á la ciudad de Leon.

Art. 7º Las líneas serán de simple ó doble vía, de un metro cuarenta y cuatro centímetros de anchura, (cuatro piés ocho y media pulgadas inglesas) de construccion sólida, y estarán provistas de cantidad suficiente de material rodante para su pronta y eficaz explotacion, estableciéndose depósitos y estaciones en todos los lugares que fueren convenientes al interés público y á los negocios de la Compañía.

La construccion de doble vía no da derecho para cobrar doble subvencion.

CAPITULO II.

Bases de la Compañía.

Art. 8º La posesion y ejercicio de todos los derechos y concesiones que se confieren en la presente ley, así como el cumplimiento de las obligaciones impuestas por ella, pertenecerán á la Compañía limitada del ferrocarril Central Mexicano, la que sin embargo podrá, prévio permiso del Ejecutivo, traspasar los expresados derechos, concesiones y obligaciones á una ó más compañías que al efecto organice, sin que se incluya en esta facultad la de enajenar los derechos y obligaciones relativas á la línea del Pacífico miéntras no se halle concluida.

Art. 9º La Compañía ó Compañías serán siempre mexicanas, áun cuando todos ó algunos de sus miembros fueren extranjeros; estarán sujetas á la jurisdiccion de los tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y accion tengan lugar dentro del territorio. Ellas mismas y todos los

Digitized by Google

extranjeros y los sucesores de éstos que tomaren parte en la Empresa, sea como accionistas, empleados, ó con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto á ellas se refiera; nunca podrán alegar, respecto de los títulos y negocios relacionados con la Empresa, derechos de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea; solamente tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la República conceden á los mexicanos; y por consiguiente, no podrán tener ingerencia alguna en los asuntos que se refieran á la Empresa, los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 10 Para que pueda verificarse el traspaso de todas ó alguna de las líneas á que se refiere el art. 1º de esta ley, la compañía ó compañías á quienes dicho traspaso se haga, deberán estar organizadas, suscrito cuando ménos un capital de un millon de pesos por cada una de dichas líneas, y enterado en dinero en la tesorería de la compañía ó compañías el diez por ciento de la suscricion; cuyos hechos se comprobarán legalmente ante la Secretaría de Fomento, al pedir el permiso para el traspaso.

Art. 11. La Compañía limitada del ferrocarril Central Mexicano, así como la compañía ó compañías que organice abrirán en esta capital, al mismo tiempo que en el extranjero y bajo las mismas bases, la suscricion de acciones. Se exceptúan de lo estipulado en este artículo las acciones de la línea de México á Leon por estar ya suscritas en su totalidad.

Art. 12. Los estatutos de la Compañía limitada del Ferrocarril Central Mexicano, así como las bases de su organizacion, serán sometidos á la aprobacion de la Secretaría de Fomento, dentro de nueve meses contados desde esta fecha.

Los de la compañía ó compañías á quienes se hiciere el traspaso de alguna línea, serán igualmente presentados para el mismo efecto, dentro de los nueve meses siguientes al traspaso.

Art. 13. La compañía ó compañías tendrán su domicilio principal en la ciudad de México, sin perjuicio de los demás que puedan establecer en los diversos lugares del exterior en que tengan intereses; y dentro de seis meses de la fecha de este contrato, residirá en México una parte de su junta

Digitized by Google

directiva, compuesta de cinco miembros, de los cuales dos serán nombrados por el Ejecutivo y tres por la Compañía.

Los directores nombrados por el Gobierno pueden residir en México ó en el extranjero.

La remuneracion de los representantes del Gobierno en la Junta Directiva, será fijada por el Ejecutivo y pagada por la Compañía; pero nunca excederá de tres mil pesos anuales.

Esta Junta, así como la parte de la Direccion que se estableciere en el exterior, ejercerán las funciones que les fueren concedidas por los estatutos, y tendrán los poderes que de tiempo en tiempo se les concederán en junta general de accionistas.

Los representantes del Gobierno tendrán las mismas facultades y prerrogativas que los otros directores nombrados por las juntas de accionistas, y las que el Gobierno determinare en los estatutos.

Art. 14. La compañía ó compañías nombrarán en esta capital uno ó más representantes ámpliamente facultados y autorizados para tratar con el Gobierno general y demás autoridades de la República, acerca de todos los negocios relativos á las obligaciones que se les imponen por esta ley y cuanto en lo sucesivo se ejecute ó convenga con relacion al asunto.

Art. 15. Cuando se suscitare alguna duda ó cuestion respecto de la interpretacion ó cumplimiento de las estipulaciones del presente contrato, se decidirá por los tribunales federales competentes de la República y conforme á las leyes de la misma.

Art. 16. El capital social de la compañía ó compañías que se organicen en virtud de esta ley, se fijará por sus estatutos, despues de que se levanten los planos y perfiles, y en vista de ellos, se formen los presupuestos respectivos.

El capital se dividirá en acciones de cien pesos cada una, las cuales se considerarán como propiedad personal de que podrá disponerse libremente, con arreglo á las leyes y con los derechos acordados en esta concesion. Los accionistas no serán responsables por las obligaciones de la compañía ó compañías, sino por el valor de sus respectivas representaciones.

Art. 17. Las líneas férreas de que se habla en esta ley y los terrenos y demas propiedades legalmente adquiridas por

Digitized by Google

la compañía ó compañías, en virtud de cesion ó compra; los edificios, almacenes, estaciones, maquinaria, útiles, materiales y todos los demas objetos que constituyan el ferrocarril y la línea telegráfica, así como sus dependencias, se considerarán como propiedad de la compañía ó compañías, con el derecho de usar de ellas en los mismos términos y bajo las mismas condiciones que de cualquiera otra propiedad; pero sometida á las prevenciones de las leyes y reglamentos actualmente vigentes, ó que en lo sucesivo se dictaren, sin que se entienda por esto que se pueden alterar las estipulaciones de este contrato.

En caso de caducidad se observará lo estipulado en el art. 41.

Art. 18. La compañía ó compañías tendrán el derecho de enlazar sus vías férreas con cualquiera otra existente ó que existiere dentro ó fuera de la República, y lo tendrán igualmente para explotarlas y mantenerlas en conexion ó consolidacion con cualquier otra Empresa de ferrocarril, de acuerdo con ella y bajo los términos que juzguen convenientes. A su vez, la compañía ó compañías tendrán la obligacion de permitir que sobre sus líneas circulen trenes pertenecientes á otras empresas, bajo condiciones equitativas y de reciprocidad, cobrándose por este uso y el de las vías y sus dependencias una cantidad que no exceda del sesenta por ciento de lo que con arreglo á la tarifa respectiva debiera importar el flete de los objetos trasportados. Igualmente la compañía ó compañías no podrán oponerse á que sus ferrocarriles sean cruzados por otros caminos, canales ó ferrocarriles, que se hagan con autorizacion del Gobierno, salvo la indemnizacion á que haya lugar por interrupcion del tránsito ó daño material causado al camino.

En caso de consolidacion con una compañía extranjera, la concesionaria tendrá la obligacion de sujetarse á lo prevenido en el art. 9º

CAPITULO III.

Concesiones y prohibiciones.

Art. 19. Ni las compañías á que se refiere esta ley, ni nin-

Digitized by Google

guna de las que puedan sucederles, en todo ó en parte de las líneas, podrán en ningun tiempo traspasar, enajenar ó hipotecar las concesiones de la presente ley, el ferrocarril, el telégrafo y las demas propiedades anexas, ni las acciones que emitan, á ningun Gobierno ó Estado extranjero, ni admitirlo, en ningun caso, como socio. Cualquiera estipulacion hecha con violacion de este artículo, será nula y de ningun valor.

Art. 20. La compañía ó compañías quedan, sin embargo, autorizadas para emitir libremente acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones, y disponer de ellas, así como para hipotecar á individuos ó asociaciones particulares, las vías y sus dependencias; trasmitiendo el derecho de explotarlas, en todo ó en parte, segun se fueren construyendo. Las hipotecas que se hicieren serán registradas en la ciudad de México, y ese registro se tendrá como prueba suficiente para su validez y ejecucion legal, en lo que se refiere á todas las líneas, sin necesidad de registro local en los Estados ó lugares por donde pasen.

Art. 21. Para auxiliar la construccion de las líneas del ferrocarril y telégrafo, á que este contrato se refiere, el Gobierno se compromete á dar á la compañía ó compañías una subvencion de 9,500 pesos por cada kilómetro de vía construida y aprobada por la Secretaría de Fomento, segun los términos de esta ley.

Esta subvencion comenzará á pagarse al concluirse los primeros ciento cincuenta kilómetros de la línea de México á Leon, y sucesivamente por secciones de veinticinco kilómetros.

En el tramo de México á Huehuetoca, en el de Celaya á Irapuato, y en general, en todas las líneas de ferrocarriles de vía angosta ya construidas que, conforme al art. 52 adquiriesen, la compañía ó compañías, el Gobierno solo abonará por vía de subvencion la suma de mil quinientos pesos por kilómetro.

Art. 22. Para hacer efectiva la subvencion que se devengare, conforme al artículo anterior, el Gobierno emitirá obligaciones sin causa de réditos, á favor de la compañía ó compañías, por la cantidad correspondiente á la misma subvencion, titulándose: "Certificados de construccion de ferrocarriles," los cuales serán amortizados con el seis por cien-

Digitized by Google

to de todos los derechos que se causaren en las aduanas marítimas y fronterizas de la República, segun las leyes que rigieren sobre la materia. Luego que se haya concluido y aprobado cada una de las secciones de kilómetros que causen el pago, la Secretaría de Fomento emitirá los certificados que deberán amortizarse por las aduanas marítimas y fronterizas.

No se podrá admitir en numerario ó en otra especie que no sea el indicado papel, si lo hubiere en el puerto, el seis por ciento de los derechos que se causaren en dichas Aduanas, bajo la pena de quedar sujeto el interesado á segunda paga. Esta será de doble cantidad de la no pagada en certificados, exhibiendo la mitad en papel, para que la disposicion de la ley quede cumplida, y la otra mitad en dinero aplicable á los denunciantes.

La obligacion del Gobierno en ningun caso se extenderá á pagar á la compañía ó compañías á que esta ley se refiere, más de lo que importe el expresado seis por ciento, y dichas compañías estipularán entre sí, comunicándola al Gobierno, la parte proporcional que á cada una corresponda de ese seis por ciento.

Art. 23. La compañía ó compañías están obligadas á situar en todas las poblaciones donde haya Aduanas, certificados en cantidad suficiente, para que los causantes puedan obtenerlos con la oportunidad debida, no pudiendo venderlos, en ningun caso, á mayor precio que su valor representativo, bajo la pena de devolver al comprador el exceso y de pagar el triple como multa á favor del Erario.

Art. 24. En los puntos elegidos para términos de las vías al Océano Pacífico y al Paso del Norte, podrán la compañía ó compañías hacer las mejoras que fueren necesarias para la seguridad y facilidad del tráfico, y establecer muelles, almacenes y diques, cobrando por el uso de ellos una retribucion moderada, que se fijará cada dos años, con aprobacion de la Secretaría de Fomento. Para la adquisicion de los terrenos necesarios para estas obras, la compañía ó compañías gozarán de las exenciones y facultades establecidas en esta ley, respecto á los terrenos necesarios para la construccion de las mismas líneas.

Art. 25. Tanto Paso del Norte como el puerto en que ter-

Digitized by Google

mine la línea en el Pacífico serán habilitados para el comercio exterior y de cabotaje.

Art. 26. Los buques que vengan á los puertos del Pacífico cargados con carbon de piedra, maquinaria, rieles, materiales de construccion y explotacion de los ferrocarriles y líneas telegráficas, gozarán de la exencion de derechos de tonelada, faro, anclaje y demas de puerto, y pagarán solamente el de práctico. Si trajeren otras mercancías, no disfrutarán de estas exenciones en la parte que corresponda á las mercancías que no sean de la clase y para los usos indicados.

Estas exenciones subsistirán durante la construccion de las líneas á que este contrato se refiere y por el período de quince años contados desde esta fecha.

De las mismas franquicias, por el mismo tiempo y en las mismas condiciones, gozarán los buques que llegaren al puerto de Veracruz; observándose en estos puntos los reglamentos que dicten las secretarías de Hacienda y Fomento.

Art. 27. El Gobierno mexicano no exigirá ningun derecho, que no sea el expresado en el artículo siguiente, por el simple tráfico de pasajeros, correspondencia y mercancías en las líneas internacional é interoceánica, durante el período de veinticinco años, contados desde la fecha de la conclusion de cada una de las líneas; y todos los efectos y mercancías destinados solamente á atravesar el camino y no para su consumo en el país, serán libres de toda especie de derechos de aduana y de puerto, así como de contribuciones é impuestos de toda clase.

Art. 28. La secretaría de Hacienda fijará las formalidades que deberán observarse para la carga y descarga de los objetos y mercancías en los extremos de las expresadas líneas, y en su conduccion por ellas, á fin de impedir cualquier fraude ó abuso que pudiera cometerse, durante su tránsito por el territorio mexicano; pero esas formalidades ó precauciones, serán tales, que no tiendan á demorar, ni embarazar el puntual y rápido despacho y tránsito de los trenes y mercancías, equipajes y pasajeros, sin perjuicio del derecho que el Ejecutivo se reserva para examinarlas en cualquier punto del camino. Ademas del precio de tarifa, la compañía ó compañías cobrarán como máximum un aumento de un peso por cada pasajero, y por cada tonelada de mil kilógramos

Digitized by Google

de mercancías, de puro tránsito á través del país; y la compañía ó compañías recaudarán este impuesto por cuenta del Gobierno, sin gravámen de éste, verificándose cada cuatro meses la correspondiente liquidacion y entrega del saldo. El Gobierno dictará los reglamentos necesarios para hacer efectivo el cobro de este derecho de tránsito. De conformidad con la Constitucion de la República, no se exigirán pasaportes, ni cartas de seguridad á las personas que pasen de tránsito por dichas líneas y que no han de permanecer en el país.

Art. 29. Para la construccion y explotacion de las líneas del ferrocarril y telégrafo autorizadas por esta ley, se concede á la compañía ó compañías el derecho de vía en la anchura de setenta metros en toda la extension de la misma, pidiendo sin embargo, autorizarse por el Ejecutivo que en dichos setenta metros se construya otra, en los casos excepcional es de ser punto forzoso de paso, á juicio de la secretaría de Fomento, y prévio el pago de los terrenos y cualquiera otro daño, que tambien valorizará la misma secretaría.

Los terrenos de propiedad nacional que ocuparen las líneas en la extension fijada, y los terrenos necesarios para estaciones, almacenes y otros edificios, depósitos de agua y demas accesorios indispensables del camino y sus dependencias, se entregarán á la Compañía sin retribucion alguna. De la misma manera podrán tomar, la compañía ó compañías, de los terrenos nacionales y rios, los materiales de toda especie que sean necesarios para la construccion, explotacion y reparacion del camino y sus dependencias, sujetándose en la extraccion de esos materiales á las leyes y reglamentos respectivos.

Art 30. El derecho de vía que se concede conforme á estas bases á la compañía ó compañías, no implica la facultad de ocupar las carreteras ó caminos que los ferrocarriles toquen, de tal manera que impida ó entorpezca en unas ú otras el libre tráfico de otros vehículos. En caso de que la compañía ó compañías con violacion de esta cláusula, inutilizaren con las obras que construyan las carreteras ó caminos, el Ejecutivo mandará hacer las reparaciones debidas con cargo á la subvencion que dichas compañías han de recibir del Erario público.

Art. 31. La compañía ó compañías podrán tomar confor-

Digitized by Google

me á las leyes de expropiacion por causa de utilidad pública, los terrenos y materiales de construccion de propiedad particular, necesarios para el establecimiento, reparacion de las vías y sus dependencias, estaciones y demás accesorios; y miéntras estas leyes no se den por el Congreso de la Union' se observarán las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento con los propietarios de los terrenos ó materiales de construccion, se nombrará un perito valuador, por cada una de las partes, y ambos presentarán á las mismas sus avalúos dentro del término de ocho dias contados desde su nombramiento: si los avalúos son discordantes, se someterá el negocio á conocimiento del juez de Distrito del Estado en donde estén situados el terreno ó materiales de cuya ocupacion se trate, para que nombre un perito tercero en discordia, que emita su dictámen dentro del perentorio término de otros ocho dias, contados desde su nombramiento, sobre lo que sea de justicia dar por indemnizacion al dueño de los terrenos ó materiales que deban ser ocupados. El juez de Distrito, tomando en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes le presentaren, miéntras aquellos emiten su dictámen, fijará el monto de la indemnizacion dentro de tres dias. El fallo del juez de Distrito se ejecutará, sin más recurso que el de responsabilidad.

II. Si el dueño de la propiedad que deba ser ocupada por causa de utilidad pública, para la construccion y reparacion de las vías férreas, de sus dependencias y accesorios, no nombrase su perito valuador dentro del término de ocho dias despues de notificado por el juez de Distrito, á pedimento de la Compañía, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que representa los intereses del dueño.

III. En todo caso en que sea necesario ocurrir al juez de Distrito, dicho funcionario, si la Compañía lo pidiere, ó no le fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesita ocupar, comenzará el juicio, señalándose por el juez, prévia audiencia del ingeniero del Gobierno, ó en ausencia de éste, del perito que nombrase el mismo juez, una suma que deberá quedar en depósito miéntras el juicio se sustancia, y autorizando á la Compañía para ocupar provisionalmente el terreno ó material de que se trata, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuere mayor ó menor que la

Digitized by Google

suma depositada por la Compañía, pague lo que faltare ó recoja el exceso.

IV. Si el poseedor ó dueño de la propiedad que deba ocuparse, fuere incierto ó dudoso, por causa de litigio ú otro motivo, el juez de Distrito fijará como monto de la indemnizacion la cantidad que resulte en vista del avalúo del perito que nombre la Compañía y del que el mismo juez designe, en representacion de los legítimos dueños de las propiedades en cuestion. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme á las prescripciones legales para entregarla á quien corresponda.

V. Los peritos para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribucion la cosa de cuya expropiacion se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

VI. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario destruir ó derribar en todo ó en parte árboles, magueyes ú otros obstáculos, la Compañía podrá hacerlo, quedando obligada á pagar la indemnizacion que señalen los peritos, luego que ésta sea conocida.

Art. 32. Los criaderos metálicos, así como los de carbon de piedra y sal, los mármoles y los demas depósitos minerales explotables que se encuentren en las obras y excavaciones que se hicieren, en las líneas de que trata esta ley, serán de la propiedad de la compañía ó compañías, sin perjuicio de tercero, con tal que se denuncien y trabajen, sujetándose en todo á las leyes de minería.

Art. 33. Los materiales de construccion de procedencia nacional ó extranjera, enseres y lo demas que sea preciso para la construccion y uso de las líneas de ferrocarril y telégrafo autorizadas por esta ley, lo mismo que los rieles, durmientes, clavos, locomotoras, trenes y sus accesorios, herramientas y útiles de trabajo, maquinaria para los talleres, hierro que no sea en lingotes, puentes, casas para estaciones, oficinas y almacenes, carbon de piedra, bestias, sus aparejos y guarniciones, carros, wagones, el alambre y aparatos telegráficos y telefónicos, y los demas materiales y objetos necesarios para la construccion, explotacion y reparacion del ferrocarril y línea telegráfica, serán libres por quince años contados desde la fecha de esta concesion, de toda clase de de-

Digitized by Google

rechos de importacion ó aduana, prévio permiso en cada caso de la Secretaría de Fomento y de alcabalas, contribuciones, peajes é impuestos decretados hasta hoy, ó que en lo de adelante se decretaren por cualquiera autoridad de la República, sea cual fuere la clase, denominacion ó destino de dichos impuestos. Para el goce de todas estas exenciones, se observarán las reglas que dicten las Secretarías de Hacienda y Fomento.

El camino mismo y sus dependencias naturales ó indispensables, así como los capitales empleados en su construccion y explotacion y las acciones comunes y preferentes, bonos y obligaciones de la compañía ó compañías, estarán exentos del pago de toda contribucion ó impuesto establecido ó que en lo sucesivo se estableciere desde hoy hasta cincuenta años despues de concluida la construccion de las líneas, con excepcion del impuesto del timbre que se causará con arreglo á las leyes de la materia.

Art. 34. Los directores, ingenieros, empleados y dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril y telégrafo, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos concejiles, durante el tiempo que sirvieren en el camino, ménos en el caso de guerra extranjera.

Tendrán la compañía ó compañías la facultad de organizar el servicio interior de las líneas y su resguardo, el cual gozará de las mismas prerrogativas que los resguardos de las rentas nacionales, y con sujecion á los reglamentos que aprobare el Ejecutivo.

La compañía despedirá inmediatamente de su servicio á cualquiera de sus dependientes que haga ó proteja el contrabando ó cometa cualquier delito, y auxiliará á la autoridad para su aprehension.

La Compañía queda obligada á cumplir eficazmente en la parte que le corresponde, los reglamentos que expida la Secretaría de Hacienda para impedir el contrabando y para la observancia de las leyes federales.

Art. 35. Las autoridades de la República impartirán á la compañía ó compañías, todo género de proteccion y auxilio, en cuanto dependa de sus facultades, sin perjuicio de tercero y conforme á las leyes de la República.

Digitized by Google

Art. 36. Los que robaren rieles, dañaren el camino ó lo interrumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos infraganti por el resguardo de la compañía ó compañías, y entregados al juez respectivo, para que sean castigados segun la gravedad de su delito.

Art. 37. Es responsabilidad de la compañía ó compañías cubrir los jornales de los trabajadores, el importe de los materiales y todos los gastos hechos por ellas mismas en la construccion del camino.

Art. 38. Las obligaciones que contraen la compañía ó compañías respecto de los plazos fijados en esta ley, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, que impida el cumplimiento de las mismas obligaciones; la suspension durará solamente por el tiempo que dure el impedimento, debiendo la compañía ó compañías presentar al Ejecutivo federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber empezado el impedimento. Por el solo hecho de no presentar tales noticias y pruebas en todo el tiempo señalado, no podrá ya alegarse por la compañía ó compañías en ningun tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor. Igualmente deberá la compañía ó compañías presentar al Ejecutivo federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, ó á lo ménos dentro de dos meses, despues de haber cesado aquel, haciendo la expresada presentacion dentro de los dos meses siguientes á los dos mencionados.

Solamente se abonará á la compañía ó compañías el tiempo que hubiere el impedimento, ó á lo sumo dos meses más. Se abonará tambien á la compañía ó compañías el tiempo que el Ejecutivo empleare en el exámen y aprobacion de los planos á que se refiere el art. 5º de esta ley, si este término fuere mayor del mes ó de los dos meses de que habla el mismo artículo.

Art. 39. Además de las obligaciones impuestas por los artículos anteriores, la compañía ó compañías tendrán las siguientes:

I. Continuará en depósito en el Nacional Monte de Piedad, hasta que estén construidos los primeros cien kilómetros de la vía de México á Leon, la suma de ciento cincuen-

Digitized by Google

ta mil pesos en dinero efectivo que se entregó en dicho establecimiento el 30 de Abril último. Construidos esos primeros cien kilómetros, si le conviniere á la Compañía, dicha suma podrá ser retirada, sustituyéndose por otra igual en bonos de primera hipoteca del ferrocarril.

Este depósito garantiza la conclusion de las líneas á que este contrato se refiere, dentro de los plazos que señala el art. 6º, y la Compañía lo perderá en caso de infraccion de ese artículo, en el evento expresado.

II. La compañía ó compañías no podrán verificar el trasporte de ninguna fuerza armada extranjera sin permiso del Ejecutivo federal.

III. Tampoco podrá trasportar efectos pertenecientes á alguna potencia beligerante ó de la República, sin el mismo permiso del Ejecutivo federal.

Art. 40. Las concesiones hechas en este contrato caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por faltar á alguna de las obligaciones impuestas en sus fracciones segunda y tercera del artículo anterior, salvo que la compañía ó compañías probasen que no pudieron resistir á fuerza mayor y que no omitieron diligencia para impedirla.

II. Por no concluir las líneas á que esta ley se refiere dentro de los plazos señalados en el art. 6°

III. Por enajenar ó traspasar esta concesion ó los derechos que de ella se derivan á algun Gobierno ó Estado extranjero, ó por admitirlo como socio en la Empresa ó por hacer esa enajenacion á cualquiera corporacion ó individuo sin permiso del Ejecutivo.

La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo, con recurso para la Compañía de reclamar la declaracion, si no la creyere fundada, ante los tribunales federales que fueren competentes. Dicha caducidad se extenderá á todas las líneas que por esta concesion estuviere autorizada á construir la Compañía que hubiere incurrido en la pena.

Si la caducidad fuere causada por enajenacion, hipoteca ó traspaso de la concesion á un gobierno extranjero, ó por haberlo admitido como socio, además de la nulidad del acto y de la caducidad del presente contrato, se dará por espirado desde ese momento el plazo concedido para la explota-

Digitized by Google

cion de la vía, y la nacion entrará desde luego en posesion de ella y de todos sus accesorios, sin que la Empresa tenga derecho á indemnizacion de ninguna clase.

Art. 41. En caso de caducidad, la Compañía perderá las concesiones otorgadas en esta ley y la nacion adquirirá la propiedad de la parte construida de la vía, libre de todo grávamen y por el valor que fijen peritos nombrados por el Ejecutivo y por la Compañía. De este valor se deducirá el importe de las subvenciones pagadas á la Empresa, y por el resto emitirá el Ejecutivo obligaciones garantizadas con la hipoteca de la misma vía, la cual podrá traspasar mediante nueva concesion. Las obligaciones que emita el Ejecutivo se amortizarán en los términos que se hubieren fijado para las obligaciones de la primera hipoteca, y el tipo del interés será de un nueve por ciento anual.

Art. 42. La Compañía presentará á la Secretaría de Fomento un informe anual, en el mes de Marzo de cáda año, bajo protesta de ser verdadero, sobre el monto de las acciones emitidas, y su deuda consolidada y flotante, los nombres y la residencia de los directores y empleados superiores de la Compañía, el número de kilómetros de camino construido y en explotacion cada año, una descripcion de las secciones de camino reconocido y en vía de construccion, las sumas recibidas de pasajeros y por fletes respectivamente, los gastos del camino en explotacion y sus accesorios, el número de pasajeros conducidos y la suma de flete trasportado, especificando la clase de la carga conducida.

CAPITULO IV.

Tarifas.

Art. 43. Las secciones de ferrocarril segun las fueren concluyendo la compañía ó compañías, serán inmediatamente examinadas por un ingeniero nombrado por el Ejecutivo, el cual, oido el parecer de aquel, autorizará ó no la explotacion del tramo. En caso de no autorizar la explotacion, el Ejecutivo publicará el informe del ingeniero que haya intervenido y las causas del disentimiento; pero la Compañía, si no es-

Digitized by Google

tuviere conforme, podrá pedir que otro ú otros ingenieros nombrados por la Secretaría de Fomento, y oyendo á los de la Empresa, examinen de nuevo el tramo. Si el segundo informe de los ingenieros ratifica el primero, la Compañía procederá desde luego á ejecutar las modificaciones que acuerde la misma Secretaría. Luego que se pongan al uso del público los tramos del camino, la compañía ó compañías fijarán la tarifa de precios que han de cobrarse para la conduccion de pasajeros, efectos y demás, no pudiendo exceder de los siguientes:

MERCANCIAS.

Por flete de cada tonelada de mil kilógramos cada una, por cada kilómetro de distancia recorrida:

Primera clase.....	Seis centavos.
Segunda idem.....	Cuatro centavos.
Tercera idem.....	Dos y medio cs.

PASAJEROS.

Por trasporte de pasajeros, por kilómetro recorrido:

Primera clase..	Tres centavos.
Segunda idem.....	Dos centavos.
Tercera idem.....	Uno y medio cs.

ALMACENAJE.

Despues de dos dias, cada cien kilógramos ó fraccion de los mismos por dia, medio centavo.

La Compañía no tendrá obligacion de recibir ménos de 25 centavos por cualquiera cantidad de flete, ni ménos de diez centavos por un pasajero por cualquiera distancia.

Digitized by Google

TELEGRAMAS.

El cobro por telégramas que se trasmitieren por las líneas de la Compañía, no podrá exceder de lo siguiente:

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, direccion y firma, que se trasmita á una distancia de cien kilómetros, quince centavos.

Por cada diez kilómetros más de distancia, ó por cada palabra más que contenga el mensaje sobre las diez primeras, se pagará cuando más la parte proporcional á quince centavos por diez palabras, en cien kilómetros.

Art. 44. La Compañía tiene facultad para establecer, con aprobacion de la Secretaría de Fomento, sus tarifas de fletes y de pasajeros con relacion á las dificultades y gastos de traccion en los diversos puntos de la línea, sin necesidad de guardar proporcion al número de kilómetros de toda la vía, con tal que el flete ó pasaje, no exceda en ningun kilómetro del máximum fijado en el artículo anterior y en el siguiente.

Art. 45. Se establecerán tarifas especiales que se someterán á la aprobacion del Gobierno para los carros-salones ó de dormir, y para los objetos y efectos que por no deber prudencialmente sujetarse á peso ó medida, tengan que pagar un flete superior al del artículo cuarenta y tres.

Art. 46. Las tarifas se revisarán cada dos años, pudiendo ser reducidas por la Secretaría de Fomento, de acuerdo con la compañía ó compañías; pero sin que esto en ningun caso dé derecho á la alza de las mismas, más allá del máximum prefijado.

La aplicacion de las tarifas se hará siempre bajo la base de la más perfecta igualdad, no pudiendo concederse á nadie ventaja que no se conceda á todos los que se hallen en las mismas circunstancias.

Art. 47. Si la compañía ó compañías modificasen, con aprobacion de la Secretaría de Fomento, las tarifas en cualquier sentido, pero siempre dentro del máximum fijado por esta ley, no podrá comenzar á regir esta alteracion en el sentido de la alza, sino despues de dos meses de publicada.

Digitized by Google

Si la alteracion fuere en el sentido de la baja, podrá ponerse en vigor despues de un mes de su publicacion.

Art. 48. La distribucion de efectos en las tres clases de las tarifas de mercancías, se hará de acuerdo con el Ejecutivo un año despues de puesto en explotacion el primer tramo, y en lo sucesivo cada dos años.

Los cereales nacionales se considerarán siempre en la tercera clase. Los rieles y materiales para la construccion de ferrocarriles, gozarán además de una rebaja de 30 por 100, sobre la tarifa de dicha tercera clase.

Art. 49. El Gobierno federal disfrutará en la conduccion de tropas, trenes, municiones, equipos, víveres, caballos, mulas y cualquier otro efecto ú objeto destinado al servicio público, que se conduzcan por las líneas de la compañía ó compañías, así como en el pasaje de fuerzas militares, la baja de un sesenta por ciento, sobre los precios que se cobren segun la tarifa general fijada en esta ley. La misma baja de sesenta por ciento se hará en el pasaje de militares y empleados que caminen por objeto de servicio público; pero para evitar los abusos que en esta parte pudieran cometerse, se establecerán, con aprobacion del Ejecutivo, los reglamentos convenientes, quedando estipulado que en cada caso de pasaje, marcha de tropas ó conduccion de trenes, municiones ó efectos, se dará por el Ejecutivo ó por el funcionario federal autorizado para este objeto por el Gobierno en cada Estado, una órden especial para los directores de la línea.

Los inmigrántes que lleguen á la República con la debida autorizacion del Gobierno, gozarán de las ventajas concedidas á la fuerza armada, y la de pase libre á los empleados fiscales que acompañen carga internacional.

Art. 50. Por el término de la concesion se hará grátis en las líneas del ferrocarril de que habla esta ley, segun se vayan poniendo en explotacion, la conduccion de correspondencia, impresos y empleados despachados por la administracion de correos en el servicio de la misma; pero este servicio se hará de manera que no se introduzca por ese motivo, ninguna variacion en los reglamentos y disposiciones de la Compañía sobre el número de trenes, ni sobre las horas de salida y detencion en los puntos que tenga á bien fijar.

Digitized by Google

CAPITULO V.

Cláusulas diversas.

Art. 51. El Gobierno federal tendrá derecho de mandar colocar uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la Compañía, y ésta la obligacion de conservarlos en las mismas condiciones que el de su propiedad. Ambos servicios serán prestados gratuitamente, siendo solo deber del Ejecutivo indemnizar el valor de los alambres que se repongan. El Gobierno federal establecerá sus oficinas telegráficas con independencia de las de la Compañía y conservará el derecho de tener el ó los referidos telégrafos, miéntras los administre y posea por sí mismo.

Además, la Compañía se obliga á construir un faro en el puerto del Pacífico que sirva de término al ferrocarril, cuyo faro pasará desde luego á ser propiedad de la nacion.

Art. 52. La compañía ó compañías aprovecharán, en caso de que las puedan adquirir, las líneas que estuvieren ya construidas sobre el trayecto aprobado para las suyas; en caso contrario, podrán construir segundas líneas. En uno ú otro evento no percibirán de la nacion más que el exceso que su subvencion tuviese sobre la concedida anteriormente á la línea ya construida.

Art. 53. El Gobierno de la República se obliga á no dar subvencion á ninguna otra línea paralela de ferrocarril que se establezca dentro de veinticinco leguas á cada lado, sin que por esto se entiendan perjudicados los derechos adquiridos por los Estados en virtud de concesiones anteriores.

Art. 54. La compañía ó compañías quedan en libertad de procurarse subvencion de los gobiernos de los Estados de la Federacion mexicana, sin perjuicio de recibir la asignada en esta ley, ni alterar ninguna de las estipulaciones de ella.

Art. 55. En lo que se refiera al Gobierno federal, la concesion al Estado de Guanajuato, de 15 de Diciembre de 1877 se entenderá refundida en esta ley, única que en lo futuro, y miéntras no sea modificada de comun acuerdo, determinará con relacion al Gobierno de la República, las obligacio-

Digitized by Google

nes y derechos de la compañía ó compañías en lo que se refiere á las líneas de que en ella se trata.

Igualmente, si dicha Compañía ó compañías adquiriesen las concesiones hechas ó que se hicieren á los Estados ó á las líneas ya construidas en virtud de ellas, dichas concesiones se reputarán refundídas en la presente, á ménos que en el acto del traspaso se estipule otra cosa con aprobacion del Ejecutivo federal.

México, Setiembre 8 de 1880.—*M. Fernandez*, oficial mayor.—*S. Camacho.*—*R. G. Guzman.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union en México, á 8 de Setiembre de 1880.—*Porfirio Diaz.*—Al C. Manuel Fernandez, oficial mayor, encargado del despacho de la Secretaría de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.

Lo que comunico á vd. para su conocimiento.

Libertad en la Constitucion. México, Setiembre 8 de 1880. —*M. Fernandez*, oficial mayor.—

(*Diario Oficial*, tomo V, núm. 22.)

Digitized by Google

NUMERO 29.

Aclaracion á la ley del timbre.—Los objetos de Droguería y Perfumería cuyo valor no pase de doce y medio centavos no causan el impuesto del timbre.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

SECCION 3ª—CIRCULAR

Habiendo dado lugar á numerosas cuestiones y dudas la circunstancia de que en la fraccion 106 de la tarifa de la ley de 28 de Marzo de 1876, no se expresa con claridad desde qué cantidad se causará el impuesto del timbre, en los objetos de droguería y perfumería, cuando su precio sea menor de cincuenta centavos; el Presidente de la República, deseando favorecer la industria nacional, ha tenido á bien disponer, haciendo uso de la facultad que le otorga el art. 128 de la propia ley, que las mercancías cuotizadas en dicha tarifa no necesitan estampillas, cuando su valor no exceda de doce y medio centavos.

México, Setiembre 8 de 1880.—*Toro.*

(*Diario Oficial*, tomo V, número 291).

Digitized by Google

NUMERO 30.

Especificacion con que debe pedir el vestuario cualquiera fraccion del ejército.

SECRETARIA DE GUERRA Y MARINA.

DEPARTAMENTO DEL CUERPO ESPECIAL DE ESTADO MAYOR.

CIRCULAR NÚMERO. 9.

Por acuerdo del C. Presidente de la República, los Batallones, Regimientos, Brigadas de artilleros y en general cualquiera fraccion de las fuerzas del ejército, al pedir el vestuario correspondiente, señalarán el número de prendas de primera, segunda y tercera talla, y áun el mayor que el de la primera y menor que el de la tercera, si llegare á necesitarse.

Libertad y Constitucion. México, Setiembre 8 de 1880.—*Pacheco.*

(*Diario Oficial*, tomo V, número 245.)

Digitized by Google

NUMERO 31.

Manera de autorizar la correspondencia oficial que remitan por el Correo á la Secretaría de Guerra los cuerpos ó corporaciones del ejército que se encuentren fuera de la capital.

SECRETARIA DE GUERRA Y MARINA.

DEPARTAMENTO DEL CUERPO ESPECIAL DE ESTADO MAYOR.

CIRCULAR NÚMERO 10.

El C. Presidente de la República se ha servido disponer que la correspondencia oficial que se remite por el correo á esta Secretaría, por los cuerpos ó corporaciones del ejército que se encuentren fuera de esta capital, se autorice de la manera siguiente:

1º En cada brigada, division ó cuerpo del ejército, la correspondencia será certificada exclusivamente por el jefe del Estado Mayor que nombre el general en jefe, á quien ocurrirán los mayores generales, los de órdenes y los cuerpos, á fin de que les certifique y envíe la que deban remitir.

2º En los puntos donde no se encuentre Estado Mayor, la certificacion se pondrá por el jefe de reemplazos y por el jefe de detall del batallon ó regimiento que allí se encuentre, si no existiere aquel.

3º La correspondencia que de esta capital se remita á los cuerpos ó corporaciones del ejército por las fracciones de los mismos que se encuentran en esta plaza, se entregará á esta Secretaría para que se autorice con el sello de la misma y se mande á su destino.

Lo que comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Digitized by Google

Libertad y Constitucion. México, Setiembre 8 de 1880. —*Pacheco.*

(*Diario Oficial*, tomo V, núm. 215.)

NUMERO 32.

Establecimiento de una caja de ahorros para los alumnos que disfrutan beca en la Escuela Nacional de Sordo-mudos.

SECRETARIA DE JUSTICIA.

SECCION 2ª

Junta Directiva de Instruccion pública.—El C. Director de la Escuela de Sordo-mudos, con fecha 9 del actual, dice á esta Junta lo que sigue:

De la cantidad que para becas de gracia de las Escuelas Nacionales, asigna el presupuesto vigente en su partida 6575, se da á esta Escuela la suma mensual de veinte pesos para cada uno de sus alumnos. De esta asignacion, se hacen sus gastos personales de alimentos, vestido, calzado, lavado de ropa, aseo de la persona; y se les da, ademas, cada ocho dias, una pequeña cantidad para el bolsillo. Pero como estos gastos se hacen con prudente economía, aunque sin dejar de cubrir suficientemente todas sus necesidades, resulta un sobrante á fin de cada mes, que al cabo del año asciende á una regular cantidad, que no baja de mil á mil quinientos pesos, poco más ó ménos.

No habria tal sobrante, si como es posible, se quisiera gastar en los alumnos todo el haber mensual que les pertenece, lo cual no se ha creido conveniente, porque para la clase y condicion de estos niños, seria tal vez un mal acostumbrarlos á lo superfluo y no estrictamente necesario. Pero por otra parte, no me parece justo, que á estas economías que se

Digitized by Google

hacen de aquello que la ley les asigna personalmente, se les dé otro destino distinto del que la misma ley ha querido, dejando de aplicarlo á los mismos alumnos, como hasta ahora se ha hecho, ya devolviéndolo á la tesorería, ya destinándolo á la continuacion de la obra material de la Escuela, como acaba de hacerse todavia al fin del último año económico.

Pensando, pues, sériamente, en que la suerte precaria y miserable de los niños que se educan en esta Escuela, los pone en la triste condicion, de que cuando concluida su educacion, tengan que volver al seno de sus familias, pobres y miserables como ellos, se encuentren en la situacion más desgraciada, por falta de medios para establecerse en el arte ú oficio que hubieren aprendido, y considerando por otra parte, que las economías de que hablo, son verdaderos ahorros que se hacen en un haber que les pertenece, he creido que nada es más justo y equitativo, y nada más conveniente, que formarles con esos ahorros una caja, para constituirles un pequeño capital, que recibirán al concluir su educacion, con la condicion precisa de que les sirva para establecerse en el arte ú oficio que hubieren aprendido.

Ya lo habria hecho yo así desde que lo pensé hace dos años, porque la cosa me parece bastante llana, pero he temido que no se me creyera con las facultades necesarias para hacerlo, no obstante que nadie me disputaria la facultad de gastar mensualmente todo ese haber en provecho de los mismos alumnos, áun cuando fuera en cosas no estrictamente necesarias.

Buscando, pues, el medio más adecuado para que se ejecute el pensamiento que me parece bueno de establecer una caja de ahorros para los alumnos de esta Escuela, he creido conveniente ocurrir al Ministerio por conducto de esa Junta para que, si lo cree justo y conveniente, se sirva declarar que como Director de esta Escuela, está en mis facultades establecer una caja de ahorros en favor de sus alumnos, con las economías que todos los años se hacen del haber que tienen asignado para sus gastos personales.

Las bases deberán ser las siguientes:

1ª Hecho el corte de caja en fin de cada año económico, el Director de la Escuela, de acuerdo con el tesorero, repartirá por partes iguales entre todos los alumnos varones y ni-

Digitized by Google

ñas, el sobrante del haber que mensualmente abonará la tesorería á cada uno de ellos.

2ª En el mes de Julio siguiente, el tesorero de la Escuela depositará en la caja de ahorros del Montepío, toda la cantidad sobrante en el año económico anterior, llevando oficio del Director, en el qual se dará aviso del envío expresándose la cantidad que personalmente corresponde á cada alumno.

3ª La contestacion que el Director del Montepío dé á la Escuela de Sordo-mudos avisándole el recibo de la cantidad y la entrega de los vales al tesorero, servirá de comprobante en la cuenta que éste debe presentar á la tesorería general.

4ª El tesorero recibirá de la caja de ahorros tantos vales cuantos sean los alumnos entre quienes se hubiere repartido la cantidad depositada.

5ª Los vales recibidos por el tesorero, los depositará el director de la Escuela de Sordo-mudos en una caja especial con dos llaves, una de las cuales quedará en poder del tesorero de la Escuela y otra se depositará en poder del vicepresidente de la Junta de Instruccion pública.

6ª El vicepresidente de la Junta de Instruccion pública presenciará el depósito de los billetes en esta caja especial ántes de recibir la llave que ha de quedar en su poder.

7ª Una vez practicadas todas estas operaciones, se pondrán en conocimiento del Ministerio de Instruccion pública enviándole copia de las comunicaciones cambiadas entre el Director del Montepío y el de la Escuela.

8ª En el mes de Enero de cada año, el Director de la Escuela sacará los billetes de la caja en presencia del vicepresidente de la Junta, y el tesorero los llevará á la caja de ahorros del Montepío, para hacer la liquidacion de réditos, conforme á lo que previenen los estatutos de esa institucion.

9ª Practicada esta operacion volverán á depositarse los billetes en la caja de la Escuela, con las mismas formalidades que la primera vez.

10ª Los réditos que causaren estas cantidades en la caja de ahorros del Montepío, se capitalizarán hasta el dia en que el tesorero de la Escuela mandado por el Director, presente cada vale para su pago.

11ª El Director de la Escuela, no mandará presentar á la

Digitized by Google

caja de ahorros un vale para su pago, sino cuando por cualquiera causa tuviere que abandonar definitivamente la Escuela algun alumno.

12ª Recibido el importe de un vale por el Director, citará inmediatamente al vicepresidente de la Junta Directiva de Instruccion pública, el alumno interesado, y á su padre ó tutor si lo tuviere, y en presencia de aquel entregará á éstos el importe del vale que representa el valor del capital ahorrado en favor del alumno.

13ª El padre ó tutor dará al Director de la Escuela una fianza para garantizar el empleo del capital en beneficio del alumno, estableciéndolo en el arte que ejerza.

14ª Si el alumno no tuviere familia ni tutor, el Director de la Escuela hará sus veces.

15ª Si algun alumno muriere ántes de concluir su educacion, su haber en la caja de ahorros, acrecerá proporcionalmente el de los demas; en cada caso que ocurriere de esta naturaleza, el Director de la Escuela dará aviso á la caja del Montepío para los efectos correspondientes.

Ruego á esa Junta que envíe esta comunicacion al Ministerio, apoyando el pensamiento que contiene, para que aquel, si lo tiene á bien, se sirva aprobarlo haciendo en él las modificaciones que creyere oportunas para su mejor ejecucion.

En vista de las razones expuestas en el anterior oficio, la Junta directiva es de la misma opinion que el Director de la Escuela, y cree por lo tanto, que seria conveniente aprobar lo que éste consulta.

Lo que tengo la honra de decir á vd. para que se sirva resolver lo que creyere conveniente.

Libertad y Constitucion. México, Agosto 20 de 1880.—*Francisco Ortega*, una rúbrica.—C. Ministro de Justicia é Instruccion pública.

Dí cuenta al Presidente de la República, con el oficio de esa Junta Directiva, en que trascribe otro del Director de

Digitized by Google

la Escuela Nacional de Sordo-mudos consultando á esta Secretaría el establecimiento de una caja de ahorros en favor de los alumnos que disfrutan beca de gracia en la citada Escuela, con el sobrante que mensualmente resulta en la tesorería de la misma, de la cantidad que para la beca de cada uno de dichos jóvenes entrega la tesorería general; y el mismo Supremo Magistrado, de conformidad con lo consultado por el expresado Director, y bajo las bases que propone para el efecto, ha tenido á bien acordar se le autorice para llevar á cabo el establecimiento de ese beneficio, adicionando dichas bases con la siguiente disposicion:

"16ª Si se hiciere alguna donacion á la Escuela Nacional de Sordo-mudos, se dará conocimiento de ella á la Secretaría de Justicia, para que se acuerde si es ó no de aceptarse, y en el caso de ser aceptada dicha donacion, con consentimiento del donante, se aplicará en todo caso al fondo de ahorros."

Dígolo á vd. en respuesta á su oficio ya citado, bajo el concepto de que ya se comunica este acuerdo á la tesorería general para los efectos consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Setiembre 9 de 1880. —*Ignacio Mariscal*, una rúbcica.—C. Director de la Escuela de Sordo-mudos.—Presente.

(*Diario Oficial*, tomo V, número 240.)

Digitized by Google

NUMERO 33.

Obligaciones de los capitanes segundos de los cuerpos del ejército.

SECRETARIA DE GUERRA Y MARINA.

DEPARTAMENTO DEL CUERPO ESPECIAL DE ESTADO MAYOR.

CIRCULAR NÚMERO. 11.

El Presidente de la República, para salvar las dificultades que pueden presentarse entre las atribuciones de los capitanes primeros y segundos de los cuerpos del ejército, se ha servido acordar que los expresados capitanes segundos, ademas de las obligaciones que les impone el decreto de 15 de Mayo de 1879, deben concurrir á las juntas de capitanes que en los cuerpos tengan lugar, siempre que en ellas se trate de disciplina, moralidad ó correccion; y que pueden entrar en concurso al sorteo con los capitanes primeros y ser insaculados para jurados, debiendo tener en ellos su asiento en razon de su empleo y antigüedad.

Lo que comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Setiembre 12 de 1880. —*Pacheco.*

(*Diario Oficial*, tomo V, número 246).

Digitized by Google

NUMERO 34.

Contrato para la construccion de un ferrocarril de México al Océano Pacífico y á la Frontera del Norte.

SECRETARIA DE FOMENTO, COLONIZACION, INDUSTRIA Y COMERCIO.

SECCION 3ª

El Presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que concede al Ejecutivo el artículo único de la ley de 1º de Junio del corriente año, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. Manuel Fernandez, oficial mayor de la Secretaría de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union y el Sr. James Sullivan como agente y en representacion de la "Compañía Constructora Nacional Mexicana," para la construccion de dos líneas de ferrocarril, una de México á la Costa del Pacífico y la otra á la Frontera del Norte.

Digitized by Google

CAPITULO I.

Construccion de las vías férreas.

Art. 1° Se autoriza á la Compañía Constructora Nacional Mexicana (Mexican National Construction Company) que justificará dentro de tres meses de esta fecha, estar organizada legalmente para el efecto de esta concesion, para construir y explotar dentro de noventa y nueve años, contados desde la fecha de la misma concesion, las siguientes líneas de ferrocarril, con su correspondiente telégrafo.

I. De México al Océano Pacífico, en el puerto de Manzanillo, ó entre éste y Navidad, tocando en Toluca, Maravatío, Acámbaro, Morelia, Zamora, La Piedad y de allí al Pacífico, por la línea que fuere más conveniente á los intereses de la Compañía y de la Nacion.

II. De México á la frontera del Norte, partiendo la línea de un punto de la del Pacífico, entre Maravatío y Morelia, y tocando las ciudades de San Luis Potosí, Saltillo y Monterrey, llegando á la frontera del Norte á Laredo, ó entre este punto á Paso del Aguila.

Al espirar los noventa y nueve años de la concesion, el ferrocarril pasará en buen estado y libre de todo gravámen al dominio de la nacion; pero el Gobierno deberá comprar todas las estaciones, almacenes, talleres, material rodante, útiles, muebles y enseres que tuviere la Compañía para el uso y la explotacion del camino, con obligacion de pagar al contado el precio que á tales estaciones, almacenes, talleres, material rodante, útiles, muebles y enseres, fijasen dos peritos nombrados uno por cada parte, ó un tercero en caso de discordia, designado préviamente por los mismos. Si entónces conviniere al Gobierno arrendar ó enajenar el ferrocarril, gozará la Compañía del derecho de preferencia por el tanto.

Art. 2º Los trazos que deberán seguir las líneas á que este contrato se refiere, serán los que, conforme á los reconocimientos y trazos que haga la Compañía y apruebe la Secretaría de Fomento, se consideren como más á propósito para

Digitized by Google

realizar las comunicaciones internacional é interoceánica, y la de las ciudades que quedan especificadas.

Art. 3º Los plazos para comenzar y concluir los reconocimientos y trazos expresados, serán los siguientes:

I. Los trazos de la línea de México á Toluca, estarán concluidos dentro de quince dias contados desde la fecha de la presente ley.

II. Dentro de los tres meses siguientes, contados de la misma manera, comenzará el reconocimiento de las demás líneas, por secciones de ciento sesenta kilómetros. El de la primera seccion estará concluido y los planos consiguientes sometidos á la aprobacion de la Secretaría de Fomento, nueve meses despues de comenzado, y así sucesivamente, de suerte que el de todas las líneas estará concluido dentro de tres años.

Cuando sean presentados los planos á la Secretaría de Fomento, deberá resolver dentro de un mes, respecto de los correspondientes á la primera seccion, y dentro de dos, respecto de los de las otras.

Se asociará á cada una de las secciones de ingenieros destinadas á los reconocimientos y trazos, un ingeniero que deberá nombrar el Ejecutivo, cuya remuneracion no excediendo de cuatro mil pesos anuales, será fijada por éste y pagada por la Compañía, á cuyo efecto ésta comunicará á la Secretaría de Fomento, con diez dias de anticipacion, la fecha en que comenzarán aquellos para la primera seccion, y con cuarenta dias para las subsecuentes. La ausencia de los ingenieros del Gobierno, no será motivo para demorar la práctica de los reconocimientos ó para considerarlos incompletos.

Art. 4º Los trabajos de construccion de la línea del Pacífico, por Toluca, comenzarán quince dias despues de aprobados los planos de esta seccion, por el Ministerio de Fomento.

Una vez comenzados los trabajos de construccion en las líneas al Océano Pacífico y á la Frontera del Norte, serán proseguidos con la actividad necesaria, para que en cada dos años estén construidos cuatrocientos cincuenta kilómetros por lo ménos, en el conjunto de dichas líneas, y concluidas en su totalidad, la línea del Pacífico dentro de cinco años, y

Digitized by Google

la de la Frontera del Norte dentro de ocho años, contados ambos plazos desde la fecha de esta ley.

Los trabajos de construccion en la línea del Pacífico, comenzarán del puerto del Manzanillo, luego que sean aprobados los planos por el Ministerio de Fomento, de los primeros cincuenta kilómetros, y éstos presentados á la aprobacion del expresado Ministerio dentro de seis meses.

Art. 5° Las líneas serán de simple ó doble vía, de novecientos catoree milímetros de anchura, de construccion sólida, y estarán provistas de la cantidad suficiente de material rodante para su pronta y eficaz explotacion, estableciéndose depósitos y estaciones en todos los lugares que fueren convenientes al interés público y á los negocios de la Compañía.

La construcion de doble vía no da derecho para cobrar ninguna subvencion.

CAPITULO II.

Bases de la Compañía.

Art. 6º La posesion y ejercicio de todos los derechos y concesiones que se confieren en la presente ley, así como el cumplimiento de las obligaciones impuestas por ella, pertenecerán á la Compañía Constructora Nacional Mexicana, la que sin embargo podrá, prévio permiso del Ejecutivo, traspasar los expresados derechos, concesiones y obligaciones á una ó más compañías que al efecto organice, sin que se incluya en esta facultad la de enajenar los derechos y obligaciones relativas á la línea del Pacífico, miéntras no se halle concluida.

Art. 7° La compañía ó compañías serán siempre mexicanas, áun cuando todos ó algunos de sus miembros fueren extranjeros; estarán sujetas á la jurisdiccion de los tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y accion tengan lugar dentro del territorio. Ellas mismas y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomaren parte en la Empresa, sea como accionistas, empleados ó con cualquiera otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo

Digitized by Google

cuanto á ellas se refiera; nunca podrán alegar respecto de los títulos ó negocios relacionados con la Empresa, derechos de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea; solamente tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la República conceden á los mexicanos; y por consiguiente, no podrán tener ingerencia alguna en los asuntos que se refieran á la Empresa, los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 8º Para que pueda verificarse el traspaso de todas ó de alguna de las líneas á que se refiere el art. 1º de esta ley, la compañía ó compañías á quienes dicho traspaso se haga, deberán estár organizadas, suscrito cuando ménos un capital de un millon de pesos por cada una de dichas líneas, y enterado en dinero en la tesorería de la compañía ó compañías el diez por ciento de la suscricion; cuyos hechos se comprobarán legalmente ante la Secretaría de Fomento, al pedir el permiso para el traspaso.

Art. 9º La Compañía Constructora Nacional Mexicana, así como la compañía ó compañías que organice, abrirán en esta capital, al mismo tiempo que en el extranjero y bajo las mismas bases, la suscricion de acciones.

Art. 10. Los estatutos de la Compañía Constructora Nacional Mexicana así como las bases de su organizacion, serán sometidos á la aprobacion de la Secretaría de Fomento, dentro de nueve meses, contados desde esta fecha.

Los de la compañía ó compañías á quienes se hiciere el traspaso de alguna línea, serán igualmente presentados para el mismo efecto, dentro de los nueve meses siguientes al traspaso.

Art. 11. La compañía ó compañías tendrán su domicilio principal en la ciudad de México, sin perjuicio de los demás que puedan establecer en los diversos lugares del exterior en que tengan intereses; y dentro de seis meses de la fecha de este contrato, residirá en México una parte de su junta directiva, compuesta de cinco miembros, de los cuales, dos serán nombrados por el Ejecutivo y tres por la Compañía.

Los Directores nombrados por el Gobierno, pueden residir en México ó en el extranjero.

La remuneracion de los representantes del Gobierno en la Junta Directiva, será fijada por el Ejecutivo y pagada por la Compañía; pero nunca excederá de tres mil pesos anuales.

Esta Junta, así como la parte de la Direccion que se esta-

Digitized by Google

bleciere en el exterior, ejercerán las funciones que les fueren concedidas por los estatutos, y tendrán los poderes que de tiempo en tiempo se les concedieren en Junta general de accionistas.

Los representantes del Gobierno tendrán las mismas facultades y prerrogativas que los otros Directores nombrados por las juntas de accionistas, y las que el Gobierno determinare en los estatutos.

Art. 12. La compañía ó compañías nombrarán en esta capital uno ó más representantes ámpliamente facultados y autorizados para tratar con el Gobierno general y demás autoridades de la República, acerca de todos los negocios relativos á las obligaciones que se les imponen por esta ley y á cuanto en lo sucesivo se ejecute ó convenga con relacion al asunto.

Art. 13. Cuando se suscitare alguna duda ó cuestion, respecto de la interpretacion ó cumplimiento de las estipulaciones del presente contrato, se decidirá por los tribunales federales competentes de la República y conforme á las leyes de la misma.

Art. 14. El capital social de la compañía ó compañías que se organicen en virtud de esta ley, se fijará por sus estatutos, despues de que se levanten los planos y perfiles, y en vista de ellos, se formen los presupuestos respectivos.

El capital se dividirá en acciones de cien pesos cada una, las cuales se considerarán como propiedad personal de que podrá disponerse libremente, con arreglo á las leyes y con los derechos acordados en esta concesion. Los accionistas no serán responsables, por las obligaciones de la compañía ó compañías, sino por el valor de sus respectivas representaciones.

Art. 15. Las líneas férreas de que se habla en esta ley y los terrenos y demás propiedades legalmente adquiridos por la compañía ó compañías, en virtud de cesion ó compra; los edificios, almacenes, estaciones, maquinaria, útiles, materiales y todos los demas objetos que constituyan el ferrocarril y la línea telegráfica, así como sus dependencias, se considerarán como propiedad de la compañía ó compañías, con el derecho de usar de ella en los mismos términos y bajo las mismas condiciones que de cualquiera otra propiedad; pero sometida á las prevenciones de las leyes y reglamentos ac-

Digitized by Google

tualmente vigentes, ó que en lo sucesivo se dictaren, sin que se entienda por esto que se pueden alterar las estipulaciones de este contrato.

En caso de caducidad se observará lo estipulado en el artículo treinta y nueve.

Art. 16. La compañía ó compañías tendrán el derecho de enlazar sus vías férreas con cualquiera otra existente ó que existiere dentro ó fuera de la República, y lo tendrán igualmente para explotarlas y mantenerlas en conexion ó consolidacion con cualquiera otra Empresa de ferrocarril, de acuerdo con ella y bajo los términos que juzguen convenientes. A su vez, la compañía ó compañías tendrán la obligacion de permitir que sobre sus líneas circulen trenes pertenecientes á otras Empresas, bajo condiciones equitativas y de reciprocidad, cobrándose por este uso y el de las vías y sus dependencias una cantidad que no exceda del sesenta por ciento de lo que con arreglo á la tarifa respectiva debiera importar el flete de los objetos trasportados. Igualmente la compañía ó compañías no podrán oponerse á que sus ferrocarriles sean cruzados por otros caminos, canales ó ferrocarriles, que se hagan con autorizaciou del Gobierno, salva la indemnizacion á que haya lugar por interrupcion del tránsito ó daño material causado al camino.

En caso de consolidacion con una compañía extranjera, la concesionaria tendrá la obligacion de sujetarse á lo prevenido en el artículo sétimo.

CAPITULO III.

Concesiones y prohibiciones.

Art. 17. Ni las compañías á que se refiere esta ley, ni ninguna de las que puedan sucederles, en todo ó en parte de las líneas, podrán en ningun tiempo traspasar, enajenar ó hipotecar las concesiones de la presente ley, el ferrocarril, el telégrafo y las demas propiedades anexas, ni las acciones que emitan, á ningun Gobierno ó Estado extranjero; ni admitirlo, en ningun caso, como socio. Cualquiera estipulacion hecha con violacion de este artículo, será nula y de ningun valor.

Digitized by Google

Art. 18. La compañía ó compañías quedan, sin embargo, autorizadas para emitir libremente acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones, y disponer de ellas, así como para hipotecar á individuos ó asociaciones particulares, las vías y sus dependencias, trasmitiendo el derecho de explotarlas, en todo ó en parte, segun se fueren construyendo. Las hipotecas que se hicieren serán registradas en la ciudad de México, y ese registro se tendrá como prueba suficiente para su validez y ejecucion legal, en lo que se refiere á todas las líneas, sin necesidad de registro local en los Estados ó lugares por donde pasen.

Art. 19. Para auxiliar la construccion de las líneas del ferrocarril y telégrafo, á que este contrato se refiere, el Gobierno se compromete á dar á la compañía ó compañías una subvencion de siete mil pesos por cada kilómetro de vía construida y aprobada por la Secretaría de Fomento, segun los términos de esta ley, en la línea de Mexico al Pacífico, y de seis mil quinientos pesos por cada kilómetro, de la línea de la Frontera del Norte que debe partir de la línea del Pacífico entre Maravatío y Morelia.

La subvencion comenzará á pagarse al concluirse los primeros ciento cincuenta kilómetros de la línea de México al Pacífico por Toluca, y sucesivamente por secciones de 25 kilómetros.

Art. 20. Para hacer efectiva la subvencion que se devengare, conforme al artículo anterior, el Gobierno emitirá obligaciones sin causa de réditos, á favor de la compañía ó compañías, por la cantidad correspondiente á la misma subvencion, titulándose: "Certificados de construccion de ferrocarriles," los cuales serán amortizados con el cuatro por ciento de todos los derechos que se causaren en las Aduanas marítimas y fronterizas de la República, segun las leyes que rigieren sobre la materia. Luego que se haya concluido y aprobado cada una de las secciones de kilómetros que causen el pago, la Secretaría de Fomento emitirá los certificados que deberán amortizarse por las Aduanas marítimas y fronterizas.

No se podrá admitir en numerario ó en otra especie que no sea el indicado papel, si lo hubiere en el puerto, el cuatro por ciento de los derechos que se causaren en dichas Aduanas, bajo la pena de quedar sujeto el interesado á segunda

Digitized by Google

paga. Esta será de doble cantidad de la no pagada en certificados, exhibiendo la mitad en papel, para que la disposicion de la ley quede cumplida, y la otra mitad en dinero aplicable á los denunciantes. La obligacion del Gobierno en ningun caso se extenderá á pagar á la compañía ó compañías á que esta ley se refiere, más de lo que importe el expresado cuatro por ciento, y dichas compañías estipularán entre sí, comunicándola al Gobierno, la parte proporcional que á cada una corresponda de ese cuatro por ciento.

Art. 21. La compañía ó compañías están obligadas á situar en todas las poblaciones donde haya Aduanas, certificados en cantidad suficiente, para que los causantes puedan obtenerlos con la oportunidad debida, no pudiendo venderlos, en ningun caso, á mayor precio que su valor representativo, bajo la pena de devolver al comprador el exceso y de pagar el triple como multa á favor del Erario.

Art. 22. En los puntos elegidos para términos de las vías al Océano Pacífico y á la Frontera del Norte, podrán la compañía ó compañías hacer las mejoras que fueren necesarias para la seguridad y facilidad del tráfico, y establecer muelles, almacenes y diques, cobrando por el uso de ellos una retribucion moderada, que se fijará cada dos años, con aprobacion de la Secretaría de Fomento. Para la adquisicion de los terrenos necesarios para estas obras, la compañía ó compañías gozarán de las exenciones establecidas en esta ley, respecto á los terrenos necesarios para la construccion de las mismas líneas.

Art. 23. Tanto el punto de la Frontera del Norte, Laredo ó Paso del Aguila, como el puerto en que termine la linea en el Pacífico, serán habilitados para el comercio exterior y de cabotaje.

Art. 24. Los buques que vengan á los puertos del Pacífico cargados con carbon de piedra, maquinarias, rieles, materiales de construccion y explotacion de los ferrocarriles y línea telegráfica, gozarán de la exencion de derechos de tonelada, faro, anclaje y demás de puerto, y pagarán solamente el de práctico. Si trajeren otras mercancías, no disfrutarán de estas exenciones en la parte que corresponda á las mercancías que no sean de la clase y para los usos indicados.

Estas exenciones subsistirán durante la construccion de

Digitized by Google

las líneas á que este contrato se refiere y por el período de quince años contados desde esta fecha.

De las mismas franquicias, por el mismo tiempo y en las mismas condiciones, gozarán los buques que llegaren al puerto de Veracruz; observándose en estos puntos los reglamentos que dicten las Secretarías de Hacienda y Fomento.

Art. 25. El Gobierno mexicano no exigirá ningun derecho, que no sea el expresado en el artículo siguiente, por el simple tráfico de pasajeros, correspondencia y mercancías en las líneas internacional é interoceánica, durante el período de veinticinco años, contados desde la fecha de la conclusion de cada una de las líneas; y todos los efectos y mercancías destinados solamente á atravesar el camino y no para su consumo en el país, serán libres de toda especie de derecho de Aduana y de puerto, así como de contribuciones é impuestos de toda clase.

Art. 26. La Secretaría de Hacienda fijará las formalidades que deberán observarse para la carga y descarga de los objetos y mercancías en los extremos de las expresadas líneas, y en su conduccion por ellas, á fin de impedir cualquier fraude ó abuso que pudiera cometerse, durante su tránsito por el territorio mexicano; pero esas formalidades ó precauciones, serán tales, que no tiendan á demorar ni embarazar el puntual y rápido despacho y tránsito de los trenes y mercancías, equipajes y pasajeros, sin perjuicio del derecho que el Ejecutivo se reserva para examinarlas en cualquiera punto del camino. Además del precio de tarifa, la compañía ó compañías cobrarán como máximum un aumento de un peso por cada pasajero, y por cada tonelada de mil kilógramos de mercancías, de puro tránsito á través del país; y la compañía ó compañías recaudarán este aumento por cuenta del Gobierno, sin gravámen de éste, verificándose cada cuatro meses la correspondiente liquidacion y entrega del saldo. El Gobierno dictará los reglamentos necesarios para hacer efectivo el cobro de este derecho de tránsito. De conformidad con la Constitucion de la República, no se exigirán pasaportes ni cartas de seguridad á las personas que pasen de tránsito por dichas líneas y que no han de permanecer en el país.

Art. 27. Para la construccion y explotacion de las líneas de ferrocarril y telégrafo autorizadas por esta ley, se conce-

Digitized by Google

de á la compañía ó compañías el derecho de vía en la anchura de setenta metros en toda la extension de la misma, pudiendo sin embargo, autorizarse por el Ejecutivo que en dichos setenta metros se construya otra, en los casos excepcionales de ser punto forzoso de paso, á juicio de la Secretaría de Fomento, y prévio el pago de los terrenos y cualquiera otro daño que tambien valorizará la misma Secretaría.

Los terrenos de propiedad nacional que ocuparen las líneas en la extension fijada, y los terrenos necesarios para estaciones, almacenes y otros edificios, depósitos de agua y demás accesorios indispensables del camino y sus dependencias, se entregarán á la Compañía sin retribucion alguua. De la misma manera podrán tomar la compañía ó compañías, de los terrenos nacionales y rios, los materiales de toda especie que sean necesarios para la construccion, explotacion y reparacion del camino y sus dependencias, sujetándose en la extraccion de esos materiales á las leyes y reglamentos respectivos.

Art. 28. El derecho de vía que se concede conforme á estas bases á la compañía ó compañías, no implica la facultad de ocupar las carreteras ó caminos que los ferrocarriles toquen, de tal manera que impida ó entorpezca en unas ú otros el libre tráfico de otros vehículos. En caso de que la compañía ó compañías con violacion de esta cláusula, inutilizaren con las obras que construyan, las carreteras ó caminos, el Ejecutivo mandará hacer las reparaciones debidas con cargo á la subvencion que dichas compañías han de recibir del Erario público.

Art. 29. La compañía ó compañías podrán tomar conforme á las leyes de expropiacion por causa de utilidad pública, los terrenos y materiales de construccion de propiedad particular, necesarios para el establecimiento, reparacion de las vías y sus dependencias, estaciones y demás accesorios, y miéntras estas leyes no se den por el Congreso de la Union, se observarán las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento con los propietarios de los terrenos ó materiales de construccion, se nombrará un perito valuador por cada una de las partes, y ambos presentarán á las mismas sus avalúos dentro del término de ocho dias, contados desde su nombramiento: si los avalúos son discordantes, se someterá el negocio á conocimiento del

Digitized by Google

juez de Distrito del Estado en donde estén situados el terreno ó materiales de cuya expropiacion se trate, para que nombre un perito tercero en discordia, que emita su dictámen dentro del perentorio término de ocho dias, contados desde su nombramiento, sobre lo que sea de justicia dar por indemnizacion al dueño de los terrenos ó materiales que deban ser ocupados. El juez de Distrito, tomando en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes le presentaren, miéntras aquellos emiten su dictámen, fijará el monto de la indemnizacion dentro de tres dias. El fallo del juez de Distrito se ejecutará, sin más recurso que el de responsabilidad.

II. Si el dueño de la propiedad que deba ser ocupada por causa de utilidad pública, para la construccion y reparacion de las vías férreas, de sus dependencias y accesorios, no nombrase su perito valuador dentro del término de ocho dias despues de notificado por el juez de Distrito, á pedimento de la Compañía, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. En todo caso en que sea necesario ocurrir al juez de Distrito, dicho funcionario, si la Compañía lo pidiere ó no le fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesita ocupar, comenzará el juicio señalándose por el juez, prévia audiencia del ingeniero del Gobierno, ó en ausencia de éste, del perito que nombrase el mismo juez, una suma que deberá quedar en depósito, miéntras el juicio se sustancía, y autorizando á la Compañía para ocupar provisionalmente el terreno ó material de que se trate, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuere mayor ó menor que la suma depositada por la Compañía, pague lo que faltare ó recoja el exceso.

IV. Si el poseedor ó dueño de la propiedad que deba ocuparse, fuere incierto ó dudoso, por causa de litigio ú otro motivo, el juez de Distrito fijará como monto de la indemnizacion la cantidad que resulte en vista del avalúo del perito que nombre la Compañía y del que el mismo juez designe, en representacion de los legítimos dueños de las propiedades en cuestion. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme á las prescripciones legales para entregarla á quien corresponda.

V. Los peritos para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta

Digitized by Google

lo que pague por contribucion la cosa de cuya expropiacion se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

VI. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario destruir ó derribar en todo ó en parte árboles, magueyes ú otros obstáculos, la Compañía podrá hacerlo, quedando obligada á pagar la indemnizacion que señalen los peritos, luego que ésta sea conocida.

Art. 30. Los criaderos metálicos, así como los de carbon de piedra y sal, los mármoles y los demas depósitos minerales explotables que se encuentren en las obras y excavaciones que se hicieren, en las líneas de que trata esta ley, serán de la propiedad de la compañía ó compañías, sin perjuicio de tercero, con tal que se denuncien y trabajen, sujetándose en todo á las leyes de minería.

Art. 31. Los materiales de construccion de procedencia nacional ó extranjera, enseres y lo demas que sea preciso para la construccion y uso de las líneas de ferrocarril y telégrafo autorizadas por esta ley, lo mismo que los rieles, durmientes, clavos, locomotoras, trenes y sus accesorios, herramientas y útiles de trabajo, maquinaria para los talleres, hierro que no sea en lingotes, puentes, casas para estaciones, oficinas y almacenes, carbon de piedra, bestias, sus aparejos y guarniciones, carros, wagones, el alambre y aparatos telegráficos y telefónicos, y los demas materiales y objetos necesarios para la construccion, explotacion y reparacion del ferrocarril y línea telegráfica, serán libres por quince años contados desde la fecha de esta concesion, de toda clase de derechos de importacion ó aduana, prévio permiso en cada caso de la Secretaría de Fomento, y de alcabalas, contribuciones, peajes é impuestos decretados hasta hoy, ó que en lo de adelante se decretaren por cualquiera autoridad de la República, sea cual fuere la clase, denominacion ó destino de dichos impuestos. Para el goce de todas estas exenciones, se observarán las reglas que dicten las Secretarías de Hacienda y Fomento.

El camino mismo y sus dependencias naturales é indispensables, así como los capitales empleados en su construccion y explotacion, y las acciones comunes y preferentes, bonos y obligaciones de la compañía ó compañías, estarán exentos del pago de toda contribucion ó impuesto establecido ó

Digitized by Google

que en lo sucesivo se estableciere desde hoy hasta cincuenta años despues de concluida la construccion de las líneas, con excepcion del impuesto del timbre que se causará con arreglo á las leyes de la materia.

Art. 32. Los directores, ingenieros, empleados y dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril y telégrafo, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos concejiles, durante el tiempo que sirvieren en el camino, ménos en el caso de guerra extranjera.

Tendrán la compañía ó compañías la facultad de organizar el servicio interior de las líneas y su resguardo, el cual gozará de las mismas prerrogativas que los resguardos de las rentas nacionales, y con sujecion á los reglamentos que aprobare el Ejecutivo.

La compañía despedirá inmediatamente de su servicio á cualquiera de sus dependientes que haga ó proteja el contrabando ó cometa cualquier delito, y auxiliará á la autoridad para su aprehension.

La Compañía queda obligada á cumplir eficazmente en la parte que le corresponde, los reglamentos que expida la Secretaría de Hacienda para impedir el contrabando y para la observancia de las leyes federales.

Art. 33. Las autoridades de la República impartirán á la compañía ó compañías, todo género de proteccion y auxilio, en cuanto dependa de sus facultades, sin perjuicio de tercero y conforme á las leyes de la República.

Art 34. Los que robaren rieles, dañaren el camino ó lo interrumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos infraganti por el resguardo de la compañía ó compañías, y entregados al juez respectivo, para que sean castigados segun la gravedad de su delito.

Art. 35. Es responsabilidad de la compañía ó compañías cubrir los jornales de los trabajadores, el importe de los materiales y todos los gastos hechos por ellas mismas en la construccion del camino.

Art. 38. Las obligaciones que contraen la compañía ó compañías respecto de los plazos fijados en está ley, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, que impida el cumplimiento de las mismas obligaciones; la suspension durará solamente por el tiempo que dure el impedi-

Digitized by Google

mento, debiendo la compañía ó compañías presentar al Ejecutivo federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber empezado el impedimento. Por el solo hecho de no presentar tales noticias y pruebas en todo el tiempo señalado, no podrá ya alegarse por la compañía ó compañías en ningun tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor. Igualmente deberá la compañía ó compañías presentar al Ejecutivo federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, ó á lo ménos dentro de dos meses, despues de haber cesado aquel, haciendo la expresada presentacion dentro de los dos meses siguientes á los dos mencionados.

Solamente se abonará á la compañía ó compañías el tiempo que hubiere el impedimento, ó á lo sumo dos meses más. Se abonará tambien á la compañía ó compañías el tiempo que el Ejecutivo empleare en el exámen y aprobacion de los planos á que se refiere el art. 5º de esta ley, si este término fuere mayor del mes ó de los dos meses de que habla el mismo artículo.

Art. 37. Además de las obligaciones impuestas por los artículos anteriores, la compañía ó compañías tendrán las siguientes:

I. Continuará en depósito en el Nacional Monte de Piedad, hasta que estén construidos los primeros cien kilómetros de la vía de México al Pacífico, la suma de trescientos mil pesos en dinero efectivo que se entregó en dicho establecimiento el 28 de Agosto último por el Sr. Sullivan. Construidos esos primeros cien kilómetros, si le conviniere á la Compañía, dicha suma podrá ser retirada, sustituyéndose por otra igual en bonos de primera hipoteca del ferrocarril.

Este depósito garantiza la conclusion de las líneas, á que este contrato se refiere, dentro de los plazos que señala el art. 4º, y la Compañía lo perderá en caso de infraccion de ese artículo, en el evento expresado.

II. La compañía ó compañías no podrán verificar el trasporte de ninguna fuerza armada extranjera sin permiso del Ejecutivo federal.

Digitized by Google

Art. 38. Las concesiones hechas en este contrato caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por faltar á alguna de las obligaciones impuestas en las fracciones segunda y tercera del artículo anterior, salvo que la compañía ó compañías probasen que no pudieron resistir á fuerza mayor y que no omitieron diligencia para impedirla.

II. Por no concluir las líneas á que esta ley se refiere dentro de los plazos señalados en el artículo cuarto.

III. Por enajenar ó traspasar esta concesion ó los derechos que de ella se derivan á algun Gobierno ó Estado extranjero, ó por admitirlo como socio en la Empresa, ó por hacer esa enajenacion á cualquiera corporacion ó individuo sin permiso del Ejecutivo.

IV. Por no justificar dentro de tres meses, de la fecha de esta ley, la organizacion y aptitud legal de la Compañía para construir y explotar ferrocarriles y sus telégrafos en México, en cuyo caso se perderá ademas el depósito de los trescientos mil pesos.

La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo, con recurso para la Compañía de reclamar la declaracion, si no la creyere fundada, ante los tribunales federales que fueren competentes. Dicha caducidad se extenderá á todas las líneas que por esta concesion estuviere autorizada á construir la Compañía que hubiere incurrido en la pena.

Si la caducidad fuere causada por enajenacion, hipoteca ó traspaso de la concesion á un gobierno extranjero, ó por haberlo admitido como socio, además de la nulidad del acto y de la caducidad del presente contrato, se dará por espirado desde ese momento el plazo concedido para la explotacion de la vía, y la nacion entrará desde luego en posesion de ella y de todos sus accesorios, sin que la Empresa tenga derecho á indemnizacion de ninguna clase.

Art. 39. En caso de caducidad, la Compañía perderá las concesiones otorgadas en esta ley y la nacion adquirirá la propiedad de la parte construida de la vía, libre de todo gravámen y por el valor que fijen peritos nombrados por el Ejecutivo y por la Compañía. De este valor se deducirá el importe de las subvenciones pagadas á la Empresa, y por el resto emitirá el Ejecutivo obligaciones garantizadas con la hipoteca de la misma vía, la cual podrá traspasar mediante

Digitized by Google

nueva concesion. Las obligaciones que emita el Ejecutivo se amortizarán en los términos que se hubieren fijado para las obligaciones de la primera hipoteca, y el tipo del interés será de un nueve por ciento anual.

Art. 40. La Compañía presentará á la Secretaría de Fomento un informe anual, en el mes de Marzo de cada año, bajo protesta de ser verdadero, sobre el monto de las acciones emitidas, y su deuda consolidada y flotante, los nombres y la residencia de los directores y empleados superiores de la Compañía, el número de kilómetros de camino construido y en explotacion cada año, una descripcion de las secciones de camino reconocido y en vía de construccion, las sumas recibidas de pasajeros y por fletes respectivamente, los gastos del camino en explotacion y sus accesorios, el número de pasajeros conducidos y la suma de flete trasportado, especificando la clase de la carga conducida.

CAPITULO IV.

Tarifas.

Art. 41. Las secciones de ferrocarril segun las fueren concluyendo la compañía ó compañías, serán inmediatamente examinadas por un ingeniero nombrado por el Ejecutivo, el cual, oido el parecer de aquel, autorizará ó no la explotacion del tramo. En caso de no autorizar la explotacion, el Ejecutivo publicará el informe del ingeniero que haya intervenido y las causas del disentimiento; pero la Compañía, si no estuviere conforme, podrá pedir que otro ú otros ingenieros nombrados por la Secretaría de Fomento, y oyendo á los de la Empresa, examinen de nuevo el tramo. Si el segundo informe de los ingenieros ratifica el primero, la Compañía procederá desde luego á ejecutar las modificaciones que acuerde la misma Secretaría. Luego que se pongan al uso del público los tramos del camino, la compañía ó compañías fijarán la tarifa de precios que han de cobrarse para la conduccion de pasajeros, efectos y demás, no pudiendo exceder de los siguientes:

Digitized by Google

MERCANCIAS.

Por flete de cada tonelada de mil kilógramos cada una, por cada kilómetro de distancia recorrida:

Primera clase.....	Cuatro centavos.
Segunda idem.....	Tres centavos.
Tercera idem.....	Dos centavos.

PASAJEROS.

Por trasporte de pasajeros, por kilómetro recorrido:

Primera clase.....	Dos y medio cs.
Segunda idem.....	Dos centavos.
Tercera idem.....	Un centavo.

ALMACENAJE.

Despues de dos dias, cada cien kilógramos ó fraccion de los mismos por dia, medio centavo.

La Compañía no tendrá obligacion de recibir ménos de 25 centavos por cualquiera cantidad de flete, ni ménos de diez centavos por un pasajero por cualquiera distancia.

TELEGRAMAS.

El cobro por telégramas que se trasmitieren por las líneas de la Compañía, no podrá exceder de lo siguiente:

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, direccion y firma, que se trasmita á una distancia de cien kilómetros, quince centavos.

Por cada diez kilómetros más de distancia, ó por cada palabra más que contenga el mensaje sobre las diez primeras

Digitized by Google

se pagará cuando más la parte proporcional á quince centavos por diez palabras, en cien kilómetros.

Art. 42. La Compañía tiene facultad para establecer, con aprobacion de la Secretaría de Fomento, sus tarifas de fletes y de pasajeros con relacion á las dificultades y gastos de traccion en los diversos puntos de la línea, sin necesidad de guardar proporcion al número de kilómetros de toda la vía, con tal que el flete ó pasaje, no exceda en ningun kilómetro del máximum fijado en el artículo anterior y en el siguiente.

Art. 43. Se establecerán tarifas especiales que se someterán á la aprobacion del Gobierno para los carros-salones ó de dormir, y para los objetos y efectos que por no deber prudencialmente sujetarse á peso ó medida, tengan que pagar un flete superior al del artículo cuarenta y uno.

Art. 44. Las tarifas se revisarán cada dos años, pudiendo ser reducidas por la Secretaría de Fomento, de acuerdo con la compañía ó compañías; pero sin que esto en ningun caso dé derecho á la alza de las mismas, más allá del máximum prefijado.

La aplicacion de las tarifas se hará siempre bajo la base de la más perfecta igualdad, no pudiendo concederse á nadie ventaja que no se conceda á todos los que se hallen en las mismas circunstancias.

Art. 45. Si la compañía ó compañías modificasen, con aprobacion de la Secretaría de Fomento, las tarifas en cualquier sentido, pero siempre dentro del máximum fijado por esta ley, no podrá comenzar á regir esta alteracion en el sentido de la alza, sino despues de dos meses de publicada.

Si la alteracion fuere en el sentido de la baja, podrá ponerse en vigor despues de un mes de su publicacion.

Art. 46. La distribucion de efectos en las tres clases de las tarifas de mercancías, se hará de acuerdo con el Ejecutivo un año despues de puesto en explotacion el primer tramo, y en lo sucesivo cada dos años.

Los cereales nacionales se considerarán siempre en la tercera clase. Los rieles y materiales para la construccion de ferrocarriles, gozarán además de una rebaja de 30 por 100, sobre la tarifa de dicha tercera clase.

Art. 47. El Gobierno federal disfrutará en la conduccion de tropas, trenes, municiones, equipos, víveres, caballos, mu-

Digitized by Google

las y cualquier otro efecto ú objeto destinado al servicio público, que se conduzcan por las líneas de la compañía ó compañías, así como en el pasaje de fuerzas militares, la baja de un sesenta por ciento, sobre los precios que se cobren segun la tarifa general fijada en esta ley. La misma baja de sesenta por ciento se hará en el pasaje de militares y empleados que caminen por objeto de servicio público; pero para evitar los abusos que en esta parte pudieran cometerse, se establecerán, con aprobacion del Ejecutivo, los reglamentos convenientes, quedando estipulado que en cada caso de pasaje, marcha de tropas ó conduccion de trenes, municiones ó efectos, se dará por el Ejecutivo ó por el funcionario federal autorizado para este objeto por el Gobierno en cada Estado, una órden especial para los directores de la línea.

Los inmigrantes que lleguen á la República con la debida autorizacion del Gobierno, gozarán de las ventajas concedidas á la fuerza armada, y la de pase libre á los empleados fiscales que acompañen carga internacional.

Art. 48. Por el término de la concesion se hará grátis en las líneas del ferrocarril de que habla esta ley, segun se vayan poniendo en explotacion, la conduccion de correspondencia, impresos y empleados despachados por la administracion de correos en el servicio de la misma; pero este servicio se hará de manera que no se introduzca por ese motivo, ninguna variacion en los reglamentos y disposiciones de la Compañía sobre el número de trenes, ni sobre las horas de salida y detencion en los puntos que tenga á bien fijar.

CAPITULO V.

Cláusulas diversas.

El Gobierno federal tendrá derecho de mandar colocar uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la línea de la Compañía, y ésta la obligacion de conservarlos en las mismas condiciones que el de su propiedad. Ambos servicios serán prestados gratuitamente, siendo solo deber del Ejecutivo indemnizar el valor de los alambres que se repongan. El Gobierno federal establecerá sus oficinas telegráficas con independencia de las de la Compañía y conservará el derecho

Digitized by Google

la Compañía sobre el número de trenes, ni sobre las horas de salida y detencion en los puntos que tenga á bien tocar.

Art. 50. Los emigrantes que con la debida autorizacion del Gobierno llegaren á la República, gozarán de las ventajas concedidas á la fuerza armada.

México, Setiembre 14 de 1880.—*M. Fernandez*, oficial mayor.—*S. Camacho.*—*David Fergusson.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union en México, á 14 de Setiembre de 1880.—*Porfirio Diaz.*—Al C. Manuel Fernandez, oficial mayor, encargado del despacho de la Secretaría de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.

Lo que comunico á vd. para su conocimiento.

Libertad en la Constitucion. México, Setiembre 14 de 1880.—*M. Fernandez*, oficial mayor.

(*Diario Oficial*, tomo V, núm. 225.)

Digitized by Google

NUMERO 37.

Contrato para la construccion de un ferrocarril entre Puebla y San Márcos.

SECRETARIA DE FOMENTO, COLONIZACION, INDUSTRIA Y COMERCIO.

SECCION 3ª

El Presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorizacion dada al Ejecutivo por el decreto de 25 de Mayo del corriente año, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

PARA EL ESTABLECIMIENTO DE UN FERROCARRIL,

Celebrado entre el C. Manuel Fernandez, oficial mayor de la Secretaría de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union y los CC. senadores Cárlos M. Aubry y Francisco G. Daza como representantes del Gobierno de Puebla.

Digitized by Google

CAPITULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

Art. 1º Se autoriza al Gobierno del Estado de Puebla para construir por su cuenta ó por la de la compañía ó compañías que al efecto organice, y para explotar de la misma manera durante noventa y nueve años, un ferrocarril con su telégrafo correspondiente entre la ciudad de Puebla y la estacion de San Márcos.

Art. 8º Los trabajos de construccion comenzarán dentro de seis meses, prévia aprobacion de los planos, y se continuarán, salvo impedimento de fuerza mayor, hasta terminarlos dentro de cinco años.

Art. 10. Al año de aprobado este contrato, estarán concluidos cuando ménos cuatro kilómetros del ferrocarril á que él se refiere; y en cada uno de los años posteriores se concluirán, tambien por lo ménos diez y seis kilómetros, bajo pena de quedar insubsistente la concesion.

Art. 11. En el caso de que la Empresa concluyese su ferrocarril en un año ménos de los cinco fijados en la cláusula 8ª, tendrá derecho á que se le aumenten, por vía de subvencion, mil pesos por cada uno de los kilómetros que hubiere concluido.

Art 12. El ferrocarril será de construccion sólida, estará provisto de la cantidad suficiente de material rodante para su pronta y eficaz explotacion, y tendrá depósitos, talleres y estaciones en todos los lugares en que fueren convenientes al interés póblico y al de la Empresa, á juicio de sus ingenieros.

Si á la Empresa le conviniere podrá aumentar la anchura de la vía hasta la normal de un metro cuarenta y cuatro centímetros, con las condiciones que fije la misma Secretaría.

Digitized by Google

CAPITULO II.

Auxilios ministrados por la nacion.

Si se aumenta la anchura de la vía, la subvencion será siempre de ocho mil pesos por kilómetro.

CAPITULO V.

Cláusulas generales diversas.

Art. 41. La Empresa tendrá su domicilio principal en la ciudad de Puebla, sin perjuicio de las sucursales que pueda tener en los diversos lugares del país ó del exterior en que tenga intereses.

ARTICULO ADICIONAL.

Art. 56. El Gobierno del Estado de Puebla se compromete á no traspasar, ni enajenar la concesion otorgada en este contrato, ni el ferrocarril, ni el telégrafo, á un particular ó á otra Compañía, sin consentimiento prévio del Gobierno Federal; siendo nula y de ningun valor toda estipulacion de traspaso ó enajenacion hecha sin ese requisito.

México, Setiembre 14 de 1880.—*M. Fernandez*, oficial mayor.—*Cárlos M. Aubry.*—*Francisco G. Daza.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union en México, á 14 de Setiembre de 1880.—*Porfirio Diaz.*—Al C. Manuel Fernandez, oficial mayor encargado del despacho de la Secretaría de Fomento Colonizacion, Industria y Comercio.

Digitized by Google

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, Setiembre 14 de 1880.—*M. Fernandez*, oficial mayor.—Al....

(*Diario Oficial*, tomo V, número 226).

NUMERO 38.

Ley de organizacion de los tribunales del Distrito Federal y del Territorio de la Baja-California.

SECRETARIA DE JUSTICIA.

SECCION 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á los que el presente vieren, sabed:

Que en uso de la autorizacion concedida al Ejecutivo de la Union por los decretos de 7 de Diciembre de 1871 y 1º de Junio de 1880, he tenido á bien mandar promulgar, para que se observe desde el 1º de Noviembre próximo en el Distrito Federal y territorio de la Baja-California, la siguiente:

LEY DE ORGANIZACION DE TRIBUNALES DEL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA BAJA-CALIFORNIA.

Digitized by Google

CAPITULO I.

Art. 1° Entretanto se expide la ley orgánica á que se refiere la fraccion VI del art. 72 de la Constitucion federal, la justicia ordinaria se administrará en el Distrito federal y en el territorio de la Baja-California.

1° Por jueces de paz:
2º Por jueces menores:
3º Por jueces correccionales:
4° Por jueces de primera instancia:
5º Por el jurado:
6º Por tribunales superiores:

Art. 2º Auxiliarán la Administracion de justicia:

1º El Ministerio público:
2º Los defensores de oficio:
3º Los peritos médico-legistas y el Consejo médico-legal.

CAPITULO II.

De los jueces de paz y de los jueces menores.

Art. 3° El Gobernador del Distrito y el Jefe político de la Baja-California, atendiendo á las circunstancias de cada municipalidad, fijarán el 1° de Diciembre de cada año el número de jueces de paz que deba haber en ella, su respectivo territorio jurisdiccional y el lugar de su residencia; cuidando de que en toda poblacion de doscientos ó más habitantes, haya por lo ménos un juez de paz. No se nombrará juez de paz para las poblaciones en que resida juez menor.

Art. 4° Una vez fijado el número de jueces de paz y determinada su circunscripccion y residencia, no se podrá acordar variacion alguna, sino respecto de aquellas localidades cuyas circunstancias hayan variado en el curso del año; pe-

Digitized by Google

ro esas variaciones no se llevarán á efecto sino hasta la entrada del año siguiente.

Art. 5° Los jueces de paz durarán un año en su encargo, pudiendo ser reelectos; y serán nombrados por los Ayuntamientos respectivos.

Al efecto, en el primer cabildo que éstos celebren, formarán una terna de personas en quienes concurran los requisitos del art. 7°, y desde luego la remitirán al Prefecto político respectivo, para que designe quién de los nombrados debe desempeñar el Juzgado en propiedad, y el órden en que cada uno de los otros dos debe entrar á suplirle en los casos de muerte, ausencia ó impedimento. El juez propietario deberá tomar posesion de su empleo el dia 1° de Febrero.

Art. 6° Los jueces de paz no podrán ser removidos durante el año de su encargo, sino por causa justificada. Solo se harán nuevos nombramientos de jueces de paz, durante el curso del año, cuando falten legalmente los tres jueces primeramente nombrados.

Art. 7° El cargo de juez de paz es consejil, y solo será renunciable por causa grave y justificada, á juicio del Ayuntamiento respectivo, ó por haber desempeñado el mismo cargo durante el año anterior.

Para ser nombrado juez de paz se requiere ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, saber leer y escribir y tener modo honesto de vivir.

Art. 8° En los lugares, haciendas ó ranchos en que no deba haber jueces de paz conforme al art. 3°, habrá un auxiliar nombrado por el Ayuntamiento respectivo.

Estos auxiliares, que durarán un año en su encargo, pudiéndoseles remover libremente, tendrán los requisitos expresados en la última parte del artículo anterior.

Art. 9° Son atribuciones de los jueces de paz dentro de su territorio jurisdiccional.

1° Las que en materia penal les confiere el Código de procedimientos penales;

2° Conocer, en los términos que disponga el Código de procedimientos civiles, de toda demanda cuyo interes no exceda de cincuenta pesos.

3° Las que en el órden administrativo les concedan las leyes vigentes.

Digitized by Google

Art. 10. Los auxiliares á que se refiere el art. 8°, ejercerán las funciones de policía judicial que el Código de procedimientos penales les concede, y en el órden administrativo las que les atribuyen las leyes vigentes.

Art. 11. En cada Juzgado de paz habrá por lo ménos un secretario, cuya remuneracion será señalada y satisfecha por el respectivo Ayuntamiento. Si éste creyere necesario aumentar la planta de alguno ó algunos juzgados de paz, podrá hacerlo con aprobacion del Prefecto político. El Secretario y los demas empleados subalternos serán nombrados por el Ayuntamiento.

Art. 12. En la ciudad de México habrá ocho jueces menores; otro residirá en la ciudad de Guadalupe Hidalgo, y ejercerá sus funciones en los pueblos que componen la municipalidad del mismo nombre otro en Atzcapotzalco, con jurisdiccion en toda la municipalidad; otro en Tacuba, cuyo territocio jurisdiccional comprenderá la de ese nombre; otro en Tacubaya, con jurisdiccion en las municipalidades de Tacubaya, Cuajimalpa, Santa Fé y Mixcoac; otro en San Angel, con jurisdiccion en las municipalidades de San Angel, Coyoacan, Tlalpam é Ixtacalco; y otro por último en Xochimilco, que ejercerá sus funciones en el distrito político del mismo nombre.

Art. 13. El Ejecutivo, en vista de las circunstancias locales y prévio informe del Gobernador del Distrito federal, podrá aumentar ó disminuir el número de los juzgados menores foráneos, y variar el lugar de su residencia, marcando con precision su territorio jurisdiccional.

Art. 14. Para ser juez menor se requiere: ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, y abogado recibido conforme á la ley, con dos años de ejercicio por lo ménos.

Art. 15. Los jueces menores serán nombrados por el Ejecutivo de la Union á propuesta en terna del Tribunal Superior, y durarán dos años en su encargo. Al efecto, cada dos años, el dia 15 de Diciembre, el tribunal elevará las ternas, y los que fueren nombrados entrarán á funcionar el 1º de Enero siguiente.

Las faltas que ocurrieren durante un bienio por muerte, renuncia ó cualquiera otra causa, se cubrirán por nombra-

Digitized by Google

miento del Ejecutivo, y el nombrado durará en su encargo el tiempo que falte del bienio.

Art. 16. En la ciudad de México, los jueces menores conocerán, á prevencion, de todos los negocios que en materia civil les encomienda el Código de procedimientos civiles.

Art. 17. Son atribuciones de los jueces menores foráneos, en el lugar de su residencia, las que en materia civil y penal les confieren respectivamente los códigos de procedimientos.

En los demás lugares de su distrito judicial, conocerán de los negocios civiles cuyo interés, excediendo de cincuenta pesos, no pase de quinientos, y de los negocios que en materia penal les encomiende el respectivo Código.

Art. 18. Los jueces menores residirán en el lugar para que hubieren sido nombrados, y tendrán abierto su despacho, todos los dias que no fueren feriados, de ocho de la mañana á una de la tarde, sin perjuicio de acudir á cualquiera hora del dia y de la noche á la práctica de diligencias urgentes.

Art. 19. Para cada juzgado menor de esta capital se nombrará un secretario, que sea ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, mayor de edad y abogado recibido conforme á la ley; habrá además un escribiente con cargo de oficial mayor, otro escribiente y un comisario. El Secretario ejercerá las funciones de ejecutor.

Art. 20. En los juzgados menores foráneos habrá un secretario, un escribiente con cargo de oficial mayor y un comisario.

CAPITULO III.

De los jueces correccionales.

Art. 21. Se establecen en México seis juzgados correccionales.

Art. 22. La jurisdiccion de los jueces correccionales se extenderá al Distrito federal, con excepcion del Distrito judicial de Tlalpam, y sus atribuciones serán las que les encomienda el Código de procedimientos penales.

Digitized by Google

Art. 23. Para ser juez correccional es necesario: ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, mayor de 25 años, y abogado recibido conforme á la ley, por lo ménos tres años ántes del nombramiento.

Art. 24. En cada juzgado correccional habrá un secretario, ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, mayor de edad y abogado recibido conforme á la ley: habrá ademas tres escribientes y dos comisarios.

CAPITULO IV.

De los jueces civiles de primera instancia.

Art. 26. Habrá en esta capital cinco jueces civiles de primera instancia y uno en Tlalpam. Los distritos políticos de Tlalpam y Xochimilco formarán el territorio jurisdiccional del juez de Tlalpam; y los cinco jueces de lo civil de la ciudad de México ejercerán sus funciones en el resto del Distrito federal.

Art. 25. Para ser juez de lo civil se necesita: ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos; tener treinta años cumplidos; ser abogado recibido conforme á la ley, con cinco años por lo ménos de ejercicio.

Art. 27. En cada juzgado de lo civil de la ciudad de México habrá un secretario, que deberá ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, tener por lo ménos veinticinco años y ser abogado recibido conforme á la ley; un oficial mayor, abogado, de 21 años cumplidos; dos escribanos de diligencias, cinco escribientes y un comisario.

Art. 28. En el juzgado de Tlalpam habrá un secretario, con los requisitos expresados en el artículo anterior; tres escribientes y un comisario.

Art. 29. El territorio de la Baja-California continuará dividido en los partidos judiciales del Sur, del Centro y del Norte, comprendiendo:

1º El partido del Norte, desde la línea divisoria entre México y los Estados Unidos, hasta los límites septentrionales de la municipalidad de Mulegé:

Digitized by Google

2º El partido del Centro, desde los expresados límites de la municipalidad de Mulegé hasta una línea tirada desde San Juan, en el Golfo de Cortés, hasta Santa Elena, en la Costa del Pacífico, pasando por los ranchos El Sauzal, Cerritos, Buenos Aires y las Cruces, en la municipalidad de la Paz, excluyendo todos estos puntos de dicho partido del Centro:

3º El partido del Sur se formará de la parte meridional del territorio no comprendida en el del Centro.

La cabecera del partido judicial del Norte será el Real del Castillo; la del Centro, Mulegé; y la del Sur, la Paz. El Ejecutivo, prévio informe del jefe político del territorio, queda autorizado para variar las cabeceras á que este artículo se refiere, cuando así fuere necesario para el mejor servicio público.

Art. 30. En cada uno de los partidos judiciales en que se divide el territorio de la Baja-California, habrá un juzgado de primera instancia, con un juez y un secretario, abogados, dos escribientes y un comisario.

Art. 31. Los jueces de primera instancia de Tlalpam y del territorio de la Baja-California, conocerán en lo civil de todos los negocios que á los de su clase encomienda el Código de procedimientos civiles; y en el ramo penal, de los que el respectivo Código encomienda á los jueces correccionales y de lo criminal de la ciudad de México. Además, tendrán á su cargo el protocolo de instrumentos públicos y el registro público de la propiedad. En el otorgamiento de aquellos, se sujetarán á las leyes vigentes sobre el particular, pudiendo cobrar los derechos que señala el arancel.

CAPITULO V.

De los jueces de lo criminal.

Art. 32. Habrá en la ciudad de México cuatro jueces de lo criminal que ejercerán las funciones que les encomienda el Código de procedimientos penales, en todo el Distrito federal, con excepcion del Distrito judicial de Tlalpam.

Art. 33. En cada juzgado de lo criminal de la ciudad de

Digitized by Google

México habrá un secretario, un escribiente y dos comisarios.

Art. 34. Para ser juez de lo criminal se necesita: ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, de 30 años de edad y abogado recibido conforme á la ley, habiendo ejercido la profesion por lo ménos cinco años.

Art. 35. Los secretarios de los juzgados de lo criminal deberán ser abogados recibidos conforme á la ley, ciudadanos mexicanos en ejercicio de sus derechos, y mayores de veinticinco años.

CAPITULO VI.

Del jurado.

Art. 36. El jurado que debe conocer de los delitos del fuero comun, y el de responsabilidades oficiales, se organizarán y funcionarán conforme á lo dispuesto en el Código de procedimientos penales.

CAPITULO VII.

De los tribunales superiores.

Art. 37. El tribunal superior del Distrito Federal, se compondrá de cuatro salas, siendo la primera de cinco magistrados, y las otras de tres cada una.

Art. 38. Ademas de los magistrados propietarios del tribunal superior, se nombrarán cuatro supernumerarios.

Art. 39. Para ser magistrado del tribunal superior se requiere: ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, mayor de 35 años, y abogado recibido conforme á la ley, con ejercicio de diez años por lo ménos.

Art. 40. En la primera Sala habrá un secretario, que lo será tambien del tribunal pleno, un oficial mayor, un oficial de libros, un bibliotecario, dos escribientes y un portero.

Digitized by Google

En cada una de las Salas 2ª, 3ª y 4ª, habrá un Secretario, un oficial mayor, dos escribientes y un portero.

Habrá, además, en el tribunal, dos procuradores de procesados, un ejecutor y dos mozos de oficio para todas las Salas, un escribano de diligencias para la 1ª y 2ª, y otro para la 3ª y la 4ª

Art. 41. Los Secretarios de las Salas deberán ser ciudadanos mexicanos en ejercicio de sus derechos, tener por lo ménos 25 años de edad y ser abogados recibidos conforme á la ley. Los oficiales mayores y el de libros deberán ser abogados.

Art. 42. Forman el tribunal pleno los magistrados propietarios y supernumerarios del tribunal superior. El procurador de justicia tiene voz, pero no voto en el tribunal pleno.

Este no podrá funcionar sin la presencia de nueve magistrados por lo ménos.

Art. 43. Las atribuciones del tribunal pleno y las del presidente del tribunal, serán determinadas en el reglamento del tribunal superior, que éste formará acomodándose á los preceptos de la nueva legislacion, dentro de cuatro meses de expedida esta ley, y que elevará al Ejecutivo para su revision y aprobacion. Entretanto se observará, hasta donde fuere posible, el reglamento vigente de 28 de Noviembre de 1868.

Art. 44. Conocerá la primera sala del tribunal superior:

1º De las competencias que se susciten entre las autoridades judiciales del Distrito, conforme á los Códigos de procedimientos, ó entre éstas y las administrativas del mismo, en los casos en que, conforme á las leyes, pueda haber lugar á ellas.

2º De los recursos de súplica y de casacion que se interpongan en los negocios de que conozcan los tribunales del Distrito ó de la Baja-California.

3º De los demás negocios que las leyes sometan á su jurisdiccion.

Art. 45. La segunda sala del tribunal superior conocerá de las segundas instancias de los autos y sentencias que pronunciaren los jueces del ramo penal, y de los demás negocios que en el mismo ramo le sometan las leyes.

Art. 46. Las Salas tercera y cuarta conocerán, por turno que llevará el presidente del tribunal, de los recursos de

Digitized by Google

apelacion que se interpongan de las sentencias que en primera instancia pronuncien los jueces del ramo civil, de las recusaciones con causa y excusas de éstos y de los magistrados que formen dichas Salas, y de los demás negocios que las leyes sometan á su jurisdiccion.

Art. 47. Se establece en la Baja-California un tribunal superior que residirá en la Paz, y constará de un solo magistrado, abogado, mayor de treinta años.

Art. 48. Tendrá, además, un secretario abogado, dos escribientes y un mozo de oficios. El Secretario ejercerá las funciones de escribano de diligencias.

Art. 49. El tribunal superior de la Baja-California, conocerá:

1° De las competencias que se susciten entre los jueces de primera instancia del Territorio, ó entre éstos y las autoridades administrativas del mismo, ó entre jueces de paz de distintos distritos judiciales:

2° De las segundas instancias que ocurran en los negocios civiles y criminales del Territorio:

3° De las excusas y recusaciones con causa de los jueces de primera instancia:

4° De las excusas del magistrado titular del tribunal superior de la Baja-California, formándose en este caso con el supernumerario que deba sustituirlo conforme al art. 104, fraccion 8ª, y con sujecion á lo prevenido en el art. 353 del Código de procedimientos civiles:

5° De los demas negocios que las leyes sometan á su jurisdiccion.

Art. 50. Los recursos de casacion y los de súplica que se interpongan en los negocios de que conozcan los tribunales de la Baja-California, se decidirán conforme á lo prescrito en el art. 44, fraccion 2ª

CAPITULO VIII.

Del Ministerio público.

Art. 51. El Ministerio público es una magistratura instituida para pedir y auxiliar la pronta administracion de jus-

Digitized by Google

ticia en nombre de la sociedad, y para defender ante los tribunales los intereses de ésta, en los casos y por los medios que señalan las leyes.

Art. 52. Incumbe tambien al Ministerio público cuidar de que se apliquen puntualmente las penas impuestas por los tribunales, reclamando, cuando así no se hiciere, ante la autoridad que corresponda.

Art. 53. Habrá un procurador de justicia en el Distrito Federal, que representará al Ministerio público en el tribunal superior, y del que dependerán nueve agentes, que ejercerán sus funciones en la siguiente forma:

1º Dos serán auxiliares inmediatos del Procurador: cuando éste lo estime conveniente, podrá ordenarles que desempeñen su encargo ante el tribunal superior. Tambien podrán estos auxiliares ejercer sus funciones ante cualquier juzgado ó tribunal, en los casos á que se refiere el art. 108.

2º Otros dos agentes ejercerán sus funciones ante los jueces civiles de la ciudad de México:

3º Cuatro agentes lo harán ante los jueces del ramo penal y los jurados:

4º Y por último, un agente representará al Ministerio público en los negocios de todo género que ocurran en el juzgado de Tlalpam, teniendo obligacion de pedir ante el jurado, cuando éste deba conocer de los procesos instruidos en dicho jazgado.

Art. 54. En el Territorio de la Baja-California habrá un Procurador de justicia, que funcionará en el partido Sur, del que dependerán dos agentes que desempeñarán las funciones del Ministerio público en los juzgados establecidos en el Centro y Norte del Territorio. El Procurador de justicia representará al Ministerio público ante el tribunal superior y el juzgado establecido en la Paz.

Art. 55. A los procuradores de justicia y agentes del Ministerio público están subordinados los agentes de la policía judicial, en los términos que establece el Código de procedimientos penales.

Art. 56. Para ser Procurador de justicia en el Distrito federal, se requieren las mismas condiciones que para ser magistrados del tribunal superior, y para ser agente las que se exigen para juez de primera instancia.

Art. 57. El Procurador de justicia es inamovible. Los

Digitized by Google

agentes podrán ser removidos por el Ejecutivo á mocion del Procurador, y prévia audiencia del interesado.

Art. 58. El Procurador y los agentes del Ministerio público deberán tener un local en que ordinariamente hagan su despacho por todo el tiempo que dure el de los tribunales.

Art. 59. En el Distrito, el Procurador, con aprobacion del Ministerio de Justicia, determinará á qué juzgado ó tribunal debe estar adscrito cada uno de los agentes á que se refiere el art. 53, procurando que el trabajo se distribuya de una manera equitativa. Una vez hecha la designacion, no se podrá variar sino por causa grave, á juicio del Ministerio de Justicia.

Lo prevenido en este artículo no será obstáculo para que á cualquier agente del Ministerio público se dé aviso de los delitos, ni para que el agente á quien se diere tal aviso proceda desde luego á ejercer las funciones propias de su encargo, conforme al Código de procedimientos penales, aunque para ello tenga necesidad de ocurrir á un juzgado ó tribunal diverso de aquel á que esté adscrito. En tal caso, hará llamar al ageute respectivo, y presentándose éste, cesará en el conocimiento del negocio.

Art. 60. En la Baja California, cada agente del Ministerio público estará adscrito el juzgado que designe el Ministerio de Justicia.

Art. 61. No obstante la adscricion á que los artículos anteriores se refieren, el Procurador respectivo puede encargarse por sí mismo de los negocios que estime conveniente, y cualquiera que sea el juzgado ó tribunal que conozca de ellos.

Art. 62. De las responsabilidades oficiales en que incurrieren los Procuradores y los agentes, conocerán el jurado de responsabilidades organizado en el Código de procedimientos penales y las autoridades que allí se determinan; sin perjuicio de que los jueces y tribunales impongan á los agentes las correcciones disciplinarias á que conforme á la ley se hagan acreedores, dando cuenta al Procurador.

Art. 63. Los Procuradores deberán sujetarse á las instrucciones escritas que en determinado negocio recibieren del Ministerio de Justicia, á cuyo efecto rendirán los informes que les fueren pedidos.

Digitized by Google

Art. 64. El Procurador respectivo podrá comunicar á los agentes del Ministerio público, para la direccion de los negocios en que deban intervenir las instrucciones que estime convenientes, y aquellos se sujetarán á las instrucciones que recibieren, áun cuando sean contrarias á su opinion personal, en cuyo caso así lo manifestarán al Procurador, dentro de veinticuatro horas, exponiendo por escrito las razones en que funden su contraria opinion. Si el Procurador, en vista de ellas, no modificare sus instrucciones, pasará el negocio á otro agente ó lo dirigirá por sí mismo, á ménos que por cualquier motivo crea que debe repetir sus instrucciones al mismo agente.

Art. 65. Los agentes tienen derecho para pedir que la instruccion se les dé por escrito.

Art. 66. Será motivo de responsabilidad para los Procuradores y para los agentes, dejar de observar la instruccion que recibieren; pero si por sujetarse á ella hubiere lugar á responsabilidad, ésta se exigirá al que hubiere dado la instruccion.

Art. 67. Diariamente darán parte los agentes al Procurador del Distrito, de los negocios de que hubieren tomado conocimiento, para que éste, si lo cree necesario, les comunique sus instrucciones ó se encargue por sí mismo de algun negocio.

En la Baja-California los agentes darán el parte por el primer correo, á efecto de que el Procurador les comunique sus instrucciones.

Art. 68. El Procurador en el Distrito y el de la Baja-California en el territorio, si el estado del juicio lo permite, pueden imponerse de los autos ó procesos en que debe intervenir el Ministerio público.

Art. 69. Las notificaciones y diligencias se entenderán con el agente adscrito á cada juzgado ó tribunal, á ménos que el Procurador se encargue del negocio, ó conforme á la ley, deba intervenir otro agente diverso de aquel; en cuyos casos dichas diligencias se entenderán con el Procurador ó con el agente designado.

Art. 70. Los Procuradores, con aprobacion del Ministerio de Justicia, dictarán todas las medidas económicas y disciplinarias que estimen convenientes, para dar unidad, eficacia y rapidez á la accion del Ministerio público.

Digitized by Google

Art. 71. Ni los procuradores ni los agentes son recusables; pero deben excusarse tanto en los negocios civiles como en los criminales, por las causas que expresan el art. 31 del Código de procedimientos penales, y el Código de procedimientos civiles para las excusas de los jueces. La excusa será calificada, sin recurso alguno, por el juez ó tribunal que conozca del negocio; y si fuere admitida, se hará saber al Procurador en el Distrito para que designe agente ó tome él mismo la direccion del negocio. En la Baja-California se llamará desde luego al funcionario respectivo conforme al art. 109.

Art. 72. Los Procuradores y los agentes cuidarán de que en los juicios en que intervengan, sean civiles ó criminales, se observen con toda exactitud los términos del procedimiento, reclamando cada vez que haya una demora indebida; dando parte los agentes al Procurador para que se exija la responsabilidad al funcionario moroso, si á ello hubiere lugar, ante la autoridad que corresponda.

Art. 73. Salvo lo dispuesto en los arts. 64 y 66, los representantes del Ministerio público podrán sostener ante los tribunales, las opiniones y doctrinas que creyeren más conformes á la ley, sin que en los juicios criminales tengan obligacion de pedir la condenacion del inculpado, sino cuando en su conciencia la estimaren procedente.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de lo prevenido en el tít. 12, libro 3º del Código penal.

CAPITULO IX.

De los defensores de oficio.

Art. 74. Habrá en el Distrito federal seis defensores de oficio que tendrán obligacion de defender á los procesados pobres, cuando éstos, el juez ó tribunal respectivo los designen al efecto, ante cualquier juzgado ó tribunal residente en el Distrito, excepto los militares.

Art. 75. Los defensores de oficio asistirán una hora por lo ménos todos los dias á las prisiones, para tomar instruccion de los presos y promover lo conveniente á su defensa.

Digitized by Google

Art. 76. Igualmente concurrirán al local en que funcionen los juzgados y tribunales ante los que pendan los juicios y procesos de que estuvieren encargados, con la frecuencia que fuere necesaria, y promoverán ante las autoridades administrativas todo lo que sea conducente á aliviar la condicion de los presos á quienes patrocinen, ó se refiera á los recursos de indulto, libertad preparatoria y conmutacion de pena de los reos.

Art. 77. Para ser defensor de oficio se requiere ser ciudadano mexicano en el ejercicio de sus derechos, y abogado recibido conforme á las leyes.

Art. 78. Los defensores de oficio serán nombrados y removidos libremente por el Ejecutivo.

Art. 79. Los defensores de oficio no pueden excusarse de patrocinar gratuitamente á los procesados pobres y á los reos, en los términos que previene la ley, sino por causa grave que calificará sin recurso el respectivo juez ó tribunal.

Cuando fueren citados para alguna audiencia pública ante el tribunal superior, los jueces del ramo penal ó los jurados, y dejaren de concurrir sin motivo justificado, á juicio del presidente de la audiencia, serán castigados disciplinariamente con una multa de cinco á cincuenta pesos, aunque la audiencia se verifique. En caso de que sean citados simultáneamente por diferentes juzgados ó tribunales, concurrirán preferentemente al jurado, y en seguida al tribunal superior.

Art. 80. Los defensores de oficio quedan sujetos en el desempeño de su encargo á las correcciones disciplinarias que la ley permite imponer á las partes y á sus abogados y defensores.

Art. 81. El Procurador de justicia en el Distrito cuidará de que los defensores de oficio cumplan los deberes que les impone esta ley, informando al Ministerio de Justicia de las faltas que notare.

Art. 82. En el territorio de la Baja-California, y entretanto se establecen plazas de defensores de oficio retribuídos por el Erario, el jefe político y los prefectos y subprefectos formarán anualmente listas de los abogados y vecinos honrados residentes en la cabecera de cada partido judicial, que presten su consentimiento para ser defensores de oficio,

Digitized by Google

y las remitirán al respectivo juez ó tribunal, para los efectos del art. 20 de la Constitucion federal.

CAPITULO X.

De los peritos medico-legistas y del consejo médico-legal.

Art. 83. Se establecen en el Distrito federal dos plazas de peritos medico-legistas. Las personas que las desempeñen serán mayores de treinta años, ciudadanos mexicanos en el ejercicio de sus derechos, de moralidad y honradez notorias, y profesores titulados en medicina, cirujía y obstetricia. La Secretaría de Justicia nombrará y removerá libremente á dichas personas.

Art. 84. Salvo el caso previsto en el Código de Procedimientos penales, de curarse en un hospital la persona objeto de la diligencia, siempre que el Ministerio público ó los jueces y tribunales del fuero comun, residentes en el Distrito federal, deban llamar conforme á la ley, peritos médico-legistas para el reconocimiento de alguna persona, para el análisis de alguna sustancia ó para cualquiera otra diligencia, llamarán precisamente á uno ó á los dos peritos de que trata el artículo anterior.

Art. 85. Los peritos mencionados, además de la obligacion de emitir su dictámen en los casos á que el artículo precedente se refiere, y de concurrir á las diligencias ó audiencias judiciales á que fueren citados, tendrán las siguientes:

1ª Practicar, en el local destinado al efecto ó en aquel que se les señale, la autopsía de los cadáveres que fueren consignados á las autoridades judiciales, expidiendo las certificaciones respectivas.

2ª Concurrir diariamente al turno con objeto de hacer los reconocimientos y asistir á las diligencias que se les ordenen.

Art. 86. La autopsía de los cadáveres de los enfermos que murieren en los hospitales públicos, será practicada, como hasta hoy, por los médicos de éstos, los cuales tienen obligacion de expedir las certificaciones á que hubiere lugar, clasificando las lesiones que hubieren sufrido las personas que

Digitized by Google

pasen á los hospitales, y cumpliráa los demás deberes que á los peritos impone el Código de procedimientos penales.

Art. 87. Se establece tambien una corporacion que se denominará "Consejo médico-legal;" la cual se compondrá de un presidente y dos vocales, en quienes concurran los requisitos que expresa el art. 83, y que serán nombrados y removidos libremente por la Secretaría de Justicia.

Art. 88. Siempre que conforme á la ley los jueces tengan que nombrar nuevos peritos en materia médico-legal, ocurrirán precisamente al juicio del Consejo médico-legal.

Art. 89. Son obligaciones de dicho Consejo:

1ª Revisar, siempre que lo ordenen los jueces y tribunales, los dictámenes y opiniones que hubieren emitido los peritos médico-legistas, y en su caso los médicos de los hospitales públicos:

2ª Asociarse con dichos peritos ó médicos para hacer las antopsías, reconocimientos ó análisis que sean necesarios, siempre que así lo dispusiere algun juez ó tribunal:

3ª Asistir á las diligencias y audiencias judiciales á que fueren citados.

Art. 90. Ni los peritos médico-legistas, ni el presidente, ni los vocales del Consejo, podrán encargarse de curar ó asistir á las personas que hubieren sufrido alguna lesion, ó de cualquiera manera tuviesen relacion con algun proceso que se siga ante los jueces ó tribunales del ramo penal. Tampoco podrán, en casos análogos, desempeñar el cargo de peritos por nombramiento del procesado ó de cualquiera otra persona particular, y en ninguno cobrar honorarios, bajo pena de destitucion.

Art. 91. Los peritos médico-legistas disfrutarán del sueldo que señale la ley. El Presidente y los vocales del Consejo solo tendrán derecho á cobrar honorarios por los trabajos que en cada caso desempeñaren, conforme al arancel que formará el Ministerio de Justicia, tan luego como se instale el Consejo. Estos honorarios serán cubiertos por el Erario, salvo el caso en que conforme al art. 194 del Código de procedimientos penales, la diligencia deba ser costeada por la parte que la promueve.

Art. 92. El Ministerio de Justicia designará el local en que los peritos médico-legistas y el Consejo médico-legal hayan de practicar los análisis que fueren necesarios; y los

Digitized by Google

gastos que en éstos se causen serán pagados por el tesoro público.

Art. 93. Los jueces y tribunales federales residentes en el Distrito, cuando de oficio tengan que nombrar peritos en materia médico-legal, podrán designar á los funcionarios de que trata este capítulo, los cuales desempeñarán su encargo sin más retribucion que la que les señala esta ley.

Art. 94. El Gobierno del Distrito organizará el servicio médico de policía y de las prisiones, de la manera que estime conveniente, procurando que las personas heridas ó golpeadas y los presos enfermos, sean asistidos con la mayor eficacia y prontitud posibles; pero sin que en ningun caso reuna una sola persona el doble carácter de médico de hospital ó de las prisiones y el de perito médico-legista.

Art. 95. En el territorio de la Baja-California, el servicio médico en los casos á que este capítulo se refiere, se seguirá haciendo como hasta ahora, observándose en su caso lo dispuesto en el Código de procedimientos penales.

CAPITULO XI.

Del archivo judicial.

Art. 96. El archivo judicial del Distrito estará á cargo de un jefe que deberá ser abogado ó escribano, y un oficial, nombrados por la Secretaría de Justicia y tendrá como dependientes un escribiente y un mozo de oficios.

Art. 97. En el archivo judicial, que estará bajo el cuidado inmediato del tribunal superior del Distrito, dentro del término de cuatro meses se depositarán todos los autos civiles y causas criminales que tuvieren el carácter de concluidos en el mencionado tribunal, en los juzgados de primera instancia, tanto civiles como criminales en los juzgados correccionales, en los juzgados menores y de paz, y los que radicaban en los antiguos oficios de escribanos.

Art. 98. Bajo las penas del art. 383 del Código penal, dentro del término de dos meses, cualquiera individuo particular ó corporacion que retenga en su poder documentos que conforme á esta ley deben estar depositados en el archivo

Digitized by Google

judicial, los devolverá al archivo que corresponda, para que éste pueda hacer la remision al judicial.

Art. 99. Para el exacto cumplimiento de la prescripcion consignada en el art. 97, los funcionarios y autoridades á que él mismo se refiere, mandarán cada mes y con inventario por duplicado, los expedientes concluidos durante cada uno de esos períodos, recogiendo un ejemplar del mismo inventario con el recibo correspondiente, del jefe encargado del archivo.

Art. 100. A los dos años de concluidos los libros que, conforme al reglamento de esta ley orgánica deben llevar los tribunales y juzgados del Distrito, los remitirán al archivo judicial, cerrándolos préviamente con una razon que exprese el número de fojas que cada uno contiene, y recabando el recibo correspondiente.

Art. 101. Los tribunales y juzgados del Distrito, cuando necesitaren tener á la vista uno ó más de los documentos archivados, los pedirán por oficio en que se insertará el auto ó determinacion que motiva el pedido, y no les serán entregados sin prévio recibo, dejando en el legajo de donde se extraiga el documento, el oficio en que se pidió éste.

Art. 102. El reglamento de esta ley fijará las obligaciones de los encargados del archivo, y determinará la forma de los asientos, índices y libros que los mismos deben llevar.

CAPITULO XII.

Del modo de suplir las faltas de los funcionarios y empleados de la Administracion de justicia.

Art. 103. Los jueces de paz serán suplidos en sus faltas absolutas, temporales ó accidentales, en determinado negocio, en la forma que previenen los arts. 5º y 6º de esta ley.

Art. 104. Las faltas accidentales en determinado negocio por recusacion, excusa é impedimento ú otro motivo, serán suplidas del modo siguiente:

1º Las de los menores foráneos, por el juez de paz ó menor, respectivamente, del lugar más cercano, segun el interés del negocio.

Digitized by Google

2º Las de los jueces menores de la ciudad de México, las de los jueces de primera instancia de lo civil y las de los jueces del ramo penal serán suplidas por el juez siguiente en número.

3º Las del Presidente del Tribunal Superior del Distrito, como Presidente del Tribunal pleno, las suplirán los demás magistrados por su órden numérico.

4º Las del Presidente de cada Sala se suplirán por el magistrado respectivo de la misma Sala que le siga en número.

5º Las de los magistrados que forman las Salas, por los supernumerarios, y á falta de ellos, se observará lo que sigue:

Cuando en algun negocio civil se agotaren los supernumerarios del Tribunal Superior, se llamará por turno, que llevará el Presidente del Tribunal, y comenzará por el primero, á los jueces del ramo civil; y si ni áun esto bastare, á los del ramo criminal en el mismo órden. Si fuere negocio criminal, se llamará á los de lo criminal por turno y en su órden; y agotados éstos, á los jueces correccionales en la misma forma.

6º Las del juez de Tlalpam en negocios civiles, por el juez de lo civil de la ciudad de México que designe el actor, y en negocio del ramo penal, por el juez respectivo en turno, el dia que se remita el proceso.

7º Las de los jueces de la Baja-California, por el juez de paz respectivo, con consulta de asesor.

8º Para las del magistrado del Tribunal Superior del mismo Territorio, se observará lo que en seguida se prescribe:

A. El jefe político del territorio hará formar cada año una lista de los abogados residentes en la Paz. Las personas incluidas en la lista tendrán el carácter de magistrados supernumerarios del Tribunal Superior, y serán llamados, mediante sorteo que hará á presencia de las partes el Procurador de justicia en el territorio, á desempeñar sus funciones en caso de falta temporal ó accidental del magistrado titular.

B. A los magistrados supernumerarios, cuando desempeñaren sus funciones, se les abonarán honorarios conforme á arancel, por el tesoro público.

C. Cuando se tratare de negocios de que no hubiere conocido el juez del partido del Sur y fuere necesario llamar á

Digitized by Google

un supernumerario, por falta de algun propietario, proveniente de excusa ó recusacion en determinado negocio, ántes de recurrir al sorteo que el inciso *A* de este artículo previene, se llamará al juez de dicho partido.

9º Las de los secretarios de los juzgados de paz y menores foráneos, se cubrirán actuando con testigos de asistencia.

10º Las de los secretarios de los juzgados menores de esta capital, secretarios de los juzgados del ramo civil, y Secretarios de las Salas del Tribunal Snperior, por sus respectivos oficiales mayores.

11º Las de los secretarios de los juzgados del ramo penal, secretarios de los juzgados de primera instancia de Tlalpam y Territorio de la Baja-California, y del Secretario del Tribunal Superior del mismo, con testigos de asistencia.

Art. 105. Las faltas temporales se cubrirán del modo siguiente:

1º Las de los secretarios de los juzgados menores, juzgados de lo civil y Salas del Tribunal Superior, no excediendo de quince dias, se suplirán por el oficial mayor respectivo; excediendo de ese tiempo, serán cubiertas por nombramientos que hará el Ejecutivo ó el Tribunal, si se tratare de los secretarios de las Salas.

2º Las faltas de los secretarios de juzgados del ramo penal, serán cubiertas con testigos de asistencia, miéntras el Ejecutivo no haga el nombramiento correspondiente.

3º Las de los jueces menores de la capital, jueces de primera instancia de lo civil y jueces del ramo penal, no excediendo de quince dias, por el secretario respectivo; si pasaren de ese término, serán cubiertas por libre nombramiento del Ejecutivo.

4º Las de los magistrados del Tribunal Superior no excediendo de dos meses por los supernumerarios; si exceden de ese tiempo, por nombramiento del Ejecutivo.

5º Las de los jueces de primera instancia del Territorio de la Baja-California por los jueces de paz, con consulta de asesor.

6º Las de los magistrados del Tribunal unitario del propio Territorio, por el supernumerario que corresponda, conforme á lo dispuesto en la fraccion 8ª del artículo anterior.

Art. 106. Las faltas temporales de los demás empleados de la Administracion de justicia, se cubrirán por el emplea-

Digitized by Google

do que nombre el Ejecutivo; y entretanto se hace este nombramiento, por el que nombre su juez ó tribunal, recabando siempre la aprobacion del mismo Ejecutivo.

Art. 107. En el Distrito Federal, el Procurador será sustituido en sus faltas temporales por la persona que nombre el Ejecutivo, y en las accidentales por el agente que aquel designe.

Art. 108. Los agentes del Ministerio público en el Distrito Federal, serán sustituidos en sus faltas temporales por la persona que nombre el Ejecutivo. Si la falta fuere accidental ó proviniere de impedimento en determinado negocio, el agente que falte ó esté impedido será sustituido por el que nombre el Procurador.

Lo mismo se observará en los casos de falta temporal ó absoluta, miéntras el nuevamente nombrado se presenta.

Art. 109. En la Baja-California los agentes en los partidos del Norte y del Centro serán sustituidos en sus faltas temporales por la persona que nombre el Ejecutivo; y en las accidentales ó en determinado negocio, ó miéntras el nuevamente nombrado se presenta, por el síndico del Ayuntamiento respectivo. El Procurador de justicia residente en el Partido del Sur, se suplirá como está prevenido en la fraccion 8ª del art. 104, para suplir las faltas del magistrado.

Art. 110. Las faltas absolutas de todos los empleados y funcionarios á que se refieren los artículos anteriores, se cubrirán por nombramiento que se hará con arreglo á los preceptos de esta ley.

CAPITULO XIII.

Disposiciones generales.

Art. 111. Los jueces de paz serán nombrados conforme á lo prevenido en el art. 5º de esta ley.

Art. 112. Los demás empleados de la Administracion de justicia, serán nombrados en la forma siguiente:

1º Los jueces menores, los de primera instancia de lo civil, los del ramo penal y los magistrados del Tribunal Su-

Digitized by Google

perior serán nombrados por el Ejecutivo, á propuesta en terna del Tribunal.

2º Los secretarios y demás empleados del Tribunal Superior, serán nombrados por el mismo Tribunal en acuerdo pleno.

3º Los secretarios y demás empleados del ramo civil y penal serán nombrados por el Ejecutivo, á propuesta en terna del respectivo juez.

Art. 113. El Ejecutivo podrá devolver, por una sola vez, las ternas que se le presenten, si de ella no juzgare conveniente hacer el nombramiento.

Art. 114. Los nombramientos de magistrados, jueces, representantes del Ministerio público y demás empleados de la Administracion de justicia en la Baja-California, se harán libremente por el Ejecutivo.

Art. 115. Los magistrados del Tribunal y los jueces del ramo civil y penal, durarán cinco años en el ejercicic de su encargo, pudiendo ser reelectos.

Art. 116. Ningun magistrado ó juez puede ser suspenso ni destituido de su respectivo encargo, sino en los casos expresamente determinados por la ley, y en virtud de sentencia irrevocable pronunciada por la autoridad judicial competente.

Art. 117. Solo por causa de imposibilidad física, podrán dejar de asistir al despacho sin licencia hasta por tres dias, los jueces de primera instancia, los correccionales, los menores y de paz; pero en todo caso darán aviso al superior inmediato; y si no lo hicieren, se les extrañará, y perderán el sueldo de los dias que falten.

Art. 118. Los empleados de los juzgados y tribunales, y los agentes del Ministerio público, deberán dar á su inmediato superior el aviso á que se refiere el artículo anterior; y si no lo hicieren, incurrirán en la pena que en el mismo se señala.

Art. 119. Para obtener licencia por más de tres dias hasta quince, los funcionarios y empleados judiciales ocurrirán por escrito al presidente del Tribunal, quien concederá el permiso con sujecion á lo que previene esta ley. Pasando de quince dias las licencias, se pedirán á la Secretaría de Justicia.

Art. 120. Las licencias, por regla general, se concederán

Digitized by Google

sin goce de sueldo, y en ningun caso podrán exceder de seis meses, sino por causa de servicio público. Solo podrán otorgarse con sueldo cuando se pidan por causa de otro encargo no retribuido del servicio público, ó con motivo de enfermedad que impida trabajar; pero en este último caso deberá justificarse esta circunstancia al pedirse la licencia, y cada mes ante la oficina pagadora, quien tendrá la facultad de cerciorarse del hecho, y de suspender el pago en caso de que el impedimento no exista, dando aviso al Ministerio de Justicia. Este deberá concederlas con solo medio sueldo, cuando á su juicio el empleado enfermo no estuviere enteramente inútil para el trabajo.

Art. 121. Si las licencias fueren concedidas por enfermedad justificada ó por otros motivos, deberán comenzar á disfrutarse, á más tardar dentro del mes siguiente á la fecha en que la concesion llegue á conocimiento del interesado; quedando sin efecto por dejar trascurrir ese término sin hacerse uso de ellas.

Art. 122. Los jueces y Tribunales tienen facultad para castigar disciplinariamente á sus empleados subalternos por faltas en el servicio, con multa hasta de una tercera parte del sueldo que disfruten en un mes.

Cuando la falta fuere grave ó hubiere reincidencia, darán aviso al Ministerio de Justicia para que determine lo que crea oportuno.

Art. 123. Los escribanos de diligencias y secretarios de los juzgados menores, ejercerán las funciones que hasta hoy han desempeñado los ejecutores, y podrán requerir el auxilio de la fuerza pública cuando lo necesitaren para cumplimentar las determinaciones judiciales.

Art. 124. Miéntras no haya un local á propósito para los turnos en la cárcel de ciudad, los jueces de lo criminal se turnarán todos los dias, aún los feriados, asistiendo con sus empleados al lugar donde hagan su despacho, de las ocho de la mañana á la una y de las tres á las seis de la tarde.

Art. 125. Los jueces correccionales harán su turno en la misma forma, asistiendo al Palacio municipal de las ocho de la mañana á la una, y de las tres á las diez de la noche.

Art. 126. Solo para la práctica de diligencias judiciales urgentes, podrán separarse del local del turno, y éste no será obstáculo para que todos los jueces conozcan á preven-

Digitized by Google

cion de los delitos que lleguen á su noticia. El Procurador de Justicia vigilará especialmente el cumplimiento de esta disposicion.

Art. 127. Los agentes del Ministerio público adscritos á los juzgados de lo criminal, harán turno en el Palacio municipal por el tiempo que señala el art. 125, y consignarán á la autoridad que corresponda á los reos ó detenidos que lo hayan sido dentro de las veinticuatro horas, contadas desde las diez de la noche del dia anterior.

Art. 128. Los detenidos ó presos por órden especial de alguna autoridad, no podrán ser consignados por el agente del Ministerio público, á otra diversa de la que hubiere ordenado la aprehension.

Art. 129. El agente en turno consignará á los detenidos á la autoridad competente, precisamente en el dia en que sirva el turno, bajo su más estrecha responsabilidad.

Art. 130. El agente en turno comunicará al alcaide de la cárcel de ciudad, inmediatamente, la consignacion que haya hecho, y el alcaide hará en sus libros, desde luego, la anotacion correspondiente.

Art. 131. Los jueces, representantes del Ministerio público, magistrados y demás empleados en la administracion de justicia, no podrán ejercer la abogacía sino en causa propia, ni ser apoderados judiciales, tutores, curadores, albaceas, depositarios judiciales, síndicos, ni administradores ó interventores de concurso, testamentaría ó intestado, asesores, árbitros ni adbitradores.

Art. 132. El Ejecutivo queda autorizado para establecer el periódico *Notificador* á que se refiere el cap. 4° del tít. 2° del Código de Procedimientos civiles, pudiendo disponer de una suma que no exceda de quince mil pesos anuales, y que distribuirá económicamente para cubrir las atenciones de esa publicacion.

Art. 133. Los sueldos de los funcionarios y empleados á que se refiere esta ley, serán los que señala la adjunta planta.

Art. 134. Quedan derogadas en lo que se opongan á la presente, todas las leyes anteriores sobre organizacion de los Tribunales comunes en el Distrito Federal y Territorio de la Baja-California.

Digitized by Google

ARTICULOS TRANSITORIOS.

1º Esta ley comenzará á regir en el Distrito Federal y en el Territorio de la Baja-California, el 1º de Noviembre del presente año. Entretanto, los funcionarios actuales y demás empleados en la administracion de justicia, seguirán desempeñando sus respectivas funciones con arreglo á las leyes vigentes.

2º El Ejecutivo hará por esta vez todos los nombramientos á que se refiere la presente ley. Los funcionarios y empleados cuyos nombramientos fueren confirmados, no necesitarán obtener nuevos despachos por el solo motivo de la confirmacion, á no ser que ahora se les asigne mayor sueldo.

3º Los jueces de paz que estén funcionando en la actualidad, continuarán desempeñando su encargo; y las disposiciones de esta ley que á su nombramiento se refieran, comenzarán á tener efecto desde el año próximo venidero.

4º El archivo del extinguido juzgado 6º de lo civil, será entregado con formal inventario por la Secretaría del mismo á la del juzgado 5º del ramo. Este, haciendo la remision de lo que tenga el carácter de concluido, en la forma y términos que establece el cap. 11 de la presente ley, conservará los que tengan el carácter de pendientes, para que las partes lo radiquen donde crean conveniente, como si se tratara de negocios nuevos.

5º Los negocios civiles de que está conociendo la 2ª Sala, serán remitidos á la 4ª, y los procesos radicados en la 3ª Sala pasarán á la 2ª

6º Los jueces de lo civil remitirán al archivo judicial, en la forma y términos que prescribe el citado cap. 11 de esta ley, los juicios verbales fenecidos, cuyo interés no exceda de quinientos pesos, y respecto á los pendientes, se observará lo dispuesto en la parte final del art. 4º transitorio.

7º Los procesos de los extinguidos juzgados 5º y 6º de instruccion, que sean de la competencia de los jueces de lo criminal conforme á esta ley, se distribuirán por turno entre los cuatro restantes, quedando encargado el Ministerio público de que la distribucion se haga con la igualdad posible.

8º Los procesos de todos los actuales juzgados de instruc-

Digitized by Google

cion que, conforme á esta ley, deban pasar al conocimiento de los jueces correccionales, se entregarán por los respectivos secretarios de esos juzgados á los secretarios de los correccionales correspondientes en número por inventario.

9º Los negocios de los jueces menores foráneos que por esta ley correspondieren á los jueces de paz, serán remitidos á los segundos á quienes correspondan.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á los quince dias del mes de Setiembre de mil ochocientos ochenta.—*Porfirio Diaz.*—Al C. Lic. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.

Y tengo la honra de comunicarlo á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Setiembre 15 de 1880. —*Mariscal.*—Al C....

PLANTA

De la Administracion de Justicia en el Distrito Federal y Territorio de la Baja-California.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.

14	Ministros propietarios á 4,000 pesos.	56,000
4	Ministros supernumerarios, á $ 4,000.	16,000
4	Secretarios, á $ 3,000.....	12,000
4	Oficiales mayores, á $ 2,000.... ...	8,000
1	Oficial de libros para la 1ª sala.....	1,000
2	Escribanos de diligencias, á $ 1,200..	2,400
8	Escribientes, á 500 pesos.....	4,000
1	Bibliotecario.....	720

Digitized by Google

2 Procuradores, á 500 pesos.....	1,000	
1 Ejecutor.....	800	
2 Mozos de aseo, á 250 pesos	500	
4 Porteros, á 400 pesos.....	1,600	
Gastos de oficio.....	630	104,650

Juzgados de lo civil.

5 Jueces de lo civil, á 4,000 pesos....	20,000	
5 Secretarios, á 2,000 pesos.....	10,000	
5 Oficiales mayores, á 1,500 pesos....	7,500	
10 Escribanos de diligencias, á 1,200...	12,000	
25 Escribientes, á 600 pesos.....	15,000	
5 Comisarios, á 200 pesos.....	1,000	
Gastos de oficio.....	600	66,100

Juzgados de lo criminal.

4 Jueces, á 4,000 pesos.....	16,000	
4 Secretarios, á 2,000 pesos	8.000	
4 Escribientes, á 600 pesos.....	2,400	
8 Comisarios, á 300 pesos.....	2,400	
Gastos de oficio.....	492	29,292

Juzgados correccionales.

6 Jueces, á 3,500.....	21,000	
6 Secretarios, á 1,800.....,	10,800	
18 Escribientes, á 600 pesos.....	10,800	
12 Comisarios, á 360 pesos.....	4,320	
Gastos de oficio.....	1,476	48,396

Ministerio público del Distrito.

1 Procurador de Justicia.....	5,000	

Digitized by Google

9 Agentes, incluso el de Tlalpam, á 3,000 pesos	27,000	
1 Oficial de libros	1,200	
2 Escribientes, á 600 pesos	1,200	
Gastos de oficio	240	34,640
6 Abogados defensores de pobres, á 2,400 pesos	14,400	14,400

Juzgados menores de la capital.

8 Jueces menores, á 2,400 pesos	19,200	
8 Secretarios abogados, á 1,200	9,600	
8 Escribientes, oficiales mayores, á 720 pesos	5,760	
8 Escribientes á 360 pesos	2,880	
8 Comisarios, á 300 pesos	2,400	
Gastos de oficio	960	40,800

Juzgado menor de Guadalupe Hidalgo.

1 Juez	1,500	
1 Secretario	720	
1 Escribiente	300	
1 Comisario	300	
Gastos de oficio	120	2,940
Juzgado de Tacubaya, igual al anterior		2,940
Juzgado de Tacuba, idem idem		2,940
Juzgado de San Angel, id. id.		2,940
Juzgado de Xochimilco, id. id.		2,940
Juzgado de Atzcapotzalco id id		2,940 17,640

Digitized by Google

Juzgado de 1ª instancia de Tlalpam.

1 Un juez.....	3,000	
1 Secretario.....	2,000	
3 Escribientes, uno para el Registro público, á 500 pesos.....	1,500	
1 Comisario.....	360	
Gastos de oficio.....	246	7,106

Archivo judicial.

1 Jefe del archivo, abogado.....	2,000	
1 Oficial.....	1,200	
1 Escribiente.....	480	
1 Mozo de oficios.....	200	3,880
2 Peritos médico-legistas, á $ 1,500...	3,000	3,000

BAJA-CALIFORNIA.

Tribunal Superior.

1 Magistrado.....	3,000	
1 Secretario.....	1,200	
1 Escribiente.....	600	
1 Mozo de oficios.....	360	
Gastos de oficio.....	100	5,260

Juzgado del Partido Sur.

1 Juez, encargado del Registro público.....	3,000	
1 Secretario.....	1,200	
2 Escribientes, uno para el Registro público, á 600 pesos.....	1,200	

Digitized by Google

1 Comisario.....	400	
Gastos de oficio.....	150	5,950
Juzgado del Partido del Centro, igual al anterior, ménos en los gastos de oficio que se reducen á 100 pesos..	5,900	5,900
Juzgado del Partido del Norte, igual al anterior.....	5,900	5,900

Ministerio público.

1 Procurador de Justicia y agente en la Paz.....	3,000	
2 Agentes para los Juzgados del Centro y Norte, á 2,500 pesos.....	5,000	
1 Escribiente para el Procurador.....	600	
Gastos de oficio.....	50	8,650
Suma.....$		401,564

Libertad y Constitucion. México, Setiembre 15 de 1880. —*Ignacio Mariscal.*

(*Diario Oficial*, tomo V, números 22 á 28.)

Digitized by Google

NUMERO 89.

Ley del timbre.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

SECCION 3ª—MESA 1ª

El Presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que habiendo determinado el Congreso de la Union en el art. 5º de la ley de 1º de Junio último, que el Ejecutivo refundiese en un solo cuerpo todas las disposiciones relativas al impuesto del timbre; practicada dicha refundicion, regirá la siguiente

LEY DEL TIMBRE.

CAPITULO I.

Renta del timbre.

Art. 1º La renta federal llamada del timbre, se hará efectiva, mediante el uso de estampillas, conforme á lo dispuesto en esta ley.

Art. 2º I. Las estampillas serán de tres clases: 1ª *Estampillas para documentos y libros;* 2ª *Estampillas para mercancías cuotizadas;* y 3ª *Estampillas para contribucion federal.*

II. Solo tendrán curso durante el año expresado en ellas,

Digitized by Google

ó en el tiempo que el Ejecutivo determine, cambiando sus valores si fuere necesario.

Art. 3° Las *estampillas para documentos y libros* tendrán los valores siguientes:

Primera	Diez pesos.
Segunda	Cinco pesos.
Tercera	Un peso.
Cuarta	Cincuenta cents.
Quinta	Veinticinco cents
Sexta	Diez centavos.
Sétima	Cinco centavos.
Octava	Tres centavos.
Novena	Un centavo.

II. Las estampillas para *mercancías cuotizadas* tendrán los valores de uno, tres, cinco y diez centavos.

III. Las estampillas para *contribucion federal* tendrán los valores siguientes:

Primera	Cinco pesos.
Segunda	Un peso.
Tercera	Veinticinco cents.
Cuarta	Cinco centavos.
Quinta	Un centavo.

IV. La contribucion del timbre puede satisfacerse con la estampilla correspondiente conforme á la cuota señalada en esta ley, ó con varias estampillas que juntas importen el mismo valor.

CAPITULO II.

Estampillas para documentos y libros, y mercancías cuotizadas.

Art. 4° Las estampillas para *documentos y libros* y las de *mercancías cuotizadas*, se emplearán con sujecion á la siguiente

Digitized by Google

TARIFA

A.

1.—ACCION.

A.—El documento que autoriza el derecho que se tiene á la participacion de cualquiera empresa, y no sea escritura pública; siempre que no exceda de cincuenta pesos..... $	0 05
Excediendo de esta cantidad; por cada cincuenta pesos, ó una fraccion....	0 05
B.—Si la accion no expresare cantidad.....	1 00

2.—ACTA PRIVADA.

La que se extienda entre particulares, con separacion de cualquier otro documento, sin que intervenga funcionario público; en cada hoja.	0 50

3.—ACTA DE AVERÍA.

A.—La que se extienda en las aduanas marítimas y fronterizas para la calificacion de averías, cuyo original quedará en la oficina.....	0 50
B.—La copia que debe remitirse á la Secretaría de Hacienda.....	Exenta.

4.—ACTA DE POSESION DE EMPLEO.	Exenta.

5.—ACTA JUDICIAL.

A.—La que se extienda en los tribunales ó juzgados, por conciliacion, transaccion ó convenio, si el interés que se versa excede de cien pesos, en cada hoja.....	0 50
B.—En el certificado ó testimonio de dicha acta; en cada hoja.....	0 50

Digitized by Google

Y además, cuando se exprese cantidad ó pueda determinarse; por cada cien pesos, ó una fraccion..... 0 10

6.—ACTUACIONES EN JUICIOS DE HACIENDA.

A.—En los juicios de Hacienda de la Federacion, Estados y municipios que se inicien ó prosigan de oficio, se usará provisionalmente del sello del juzgado, tribunal ú oficina.

B.—El juez, tribunal ó oficina á quien toque cumplir la sentencia ejecutoriada, si ésta fuere favorable al fisco, dispondrá se exija de quien corresponda, estampillas que se fijarán en cada una de las hojas respectivas del expediente, cancelándolas el actuario ó el empleado que haga sus veces; en cada hoja..... 0 50

C.—Cuando intervenga en los juicios de Hacienda el defensor de la Beneficencia pública, ya sea en el Distrito federal, en los Estados ó Territorio de la Baja-California se usará del sello del juzgado ó tribunal.

D.—El testimonio ó cualquier documento que se expida á favor de la misma Beneficencia; en cada hoja..... 0 05

E.—El documento cuyo timbre deba costear algun particular, áun cuando sirva para resguardo de la Beneficencia, tendrá las estampillas que correspondan segun esta ley.

7.—ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS.

A.—En las que practiquen los empleados federales, de los Estados y municipios para ejercer la facultad coactiva, se usará del sello de la oficina.

B.—Los alegatos, protestas y demás recados de particulares, deberán estar timbrados con arreglo á esta ley.

C.—Las que se practiquen para el esclarecimiento de algun hecho relativo al servicio de las oficinas federales, como pérdida ó extraccion de fondos ó de documentos, faltas de emplea-

Digitized by Google

dos de las mismas oficinas, de los Estados ó municipios, quedan exentas del uso del timbre, debiendo ser autorizadas con el sello del tribunal ú oficina correspondiente.

8.—ACTUACIONES EN CAUSAS CRIMINALES.

A.—En causas criminales seguidas á peticion de parte; en cada hoja..... 0 10

B.—La obligacion de poner estampilla de diez centavos en cada hoja, comprende los escritos del acusador, pero no las promociones de los acusados ó sus defensores, bastando que se ponga en estas el sello del juzgado respectivo.

C.—Se usará del sello del juzgado cuando el promovente en las causas expresadas, no ministre con oportunidad las estampillas ó abandone la accion, siempre que deba continuarse el proceso, conforme á derecho.

D.—En las causas criminales seguidas de oficio, y tratándose de fianzas carceleras *apud-acta*, se usará solamente del sello del juzgado ó tribunal.

E.—En las diligencias relativas á libertad preparatoria de los reos, se pondrá el sello del juzgado, lo mismo que en las que se practicaren por causa de indulto.

9.—ACTUACIONES EN JUICIO DE IMPRENTA..... Exenta.

10.—ACTUACIONES CIVILES.

A.—Las actuaciones que se sigan ante los juzgados y tribunales en negocios, cuyo interés exceda de cien pesos; en cada hoja..... 0 50

B.—Las que sigan en los juicios civiles los habilitados por causa de pobreza, á reserva de reponer la diferencia, si obtienen fallo favorable..... 0 05

C.—Los escritos y promociones del Ministerio público en favor de menores de edad ó de personas ausentes, siempre que carezcan de bienes, se timbrarán con el sello del juzgado ó tribunal donde se presentaren.

Digitized by Google

D.—En los juicios cuyo interés no exceda de cien pesos, no se necesita el uso de estampillas para citas ó cualquiera de las diligencias actuaciones ó publicaciones á que dén lugar, bastando para que pueda actuarse, el uso de papel con el sello del juzgado ó tribunal.

11.—ANOTACION EN LOS PROTOCOLOS.

A.—En el testimonio, copia ó certificacion. Si no se expresa cantidad y no puede determinarse; en la primera hoja..... 5 00
En cada una de las siguientes..... 0 50

B.—Cuando se exprese en la anotacion cantidad; en cada hoja..... 0 50
Y por cada cien pesos, ó una fraccion..... 0 10

12.—AVALÚO.

El que se practique privadamente ó por órden judicial ó administrativa; en cada hoja..... 0 50

13.—AVISO DE REMATE Ó ALMONEDA.

En el autógrafo que debe quedar depositado en la imprenta ó litografía..... 0 50

14.—AVISO JUDICIAL.

A.—El autógrafo que se remita al periódico titulado: *Notificador judicial*, que establece el Código de Procedimientos..... Exento.
B.—En los autógrafos para otros periódicos... 0 50

B.

15.—BALANCE.

El que se practique privadamente, por órden judicial ó administrativa; en cada hoja..... 0 50

16.—BASTANTEO..... 0 10

17.—BILLETE DE BANCO.

De cinco á diez pesos..... 0 02
Excediendo de diez, pero no de 50 pesos..... 0 05

Digitized by Google

Si excede de esta cantidad; por cada cincuenta pesos ó una fraccion..... 0 05

18.—BILLETE DE LOTERÍA PREMIADO.

Cuando no esté gravado por otro impuesto federal:

De uno á veinte pesos..... 0 01
Excediendo de esta cantidad; por cada veinte pesos ó una fraccion..... 0 01

19.—BOLETO.

A.—De efectos rematados en almoneda:

De uno á veinte pesos..... 0 01
Excediendo de esta cantidad; por cada veinte pesos, ó una fraccion..... 0 01

B.—De pasaje de un punto á otro de la República ó para el extranjero, áun el expendido por empresas subvencionadas:

De uno á veinte pesos..... 0 01
Excediendo de esta cantidad; por cada veinte pesos, ó una fraccion..... 0 01

C.—De negociacion de empeño ó anotacion del mismo boleto por refrendo, siendo el pago del timbre á cargo del prestamista:

De uno á veinte pesos..... 0 01

D.—Los boletos que expidan el Monte de Piedad de la capital de la República y los de los Estados y municipalidades, establecidos con fondos destinados á objetos de Beneficencia pública y los demás documentos de los mismos establecimientos y de las cajas de ahorros..... Exentos.

E.—Boleto, recibo ú otro documento ó contraseña que acredite la entrada, *por paga*, á cualquier espectáculo público:

De uno á veinte pesos..... 0 01
Excediendo de esta cantidad; por cada veinte pesos, ó una fraccion..... 0 01

20.—BONO.

A.—El bono ó documento que acredite el dere-

Digitized by Google

cho que se tiene á la participacion de cualquiera empresa:

Cuando represente suma que no exceda de 50 pesos..... 0 05

Excediendo de esta cantidad; por cada cincuenta pesos, ó una fraccion..... 0 05

B.—Si en el bono ó documento no se expresare cantidad..... 1 00

C.—Bonos y certificados á cargo del Erario federal, del de los Estados ó municipios..... Exentos.

D.—Las anotaciones de abono puestas por las oficinas á los créditos de la deuda pública, y los recibos ó constancias que otorguen, en ese caso los interesados, al verificar algun entero en bonos ó créditos conforme á las leyes.... Exentos.

C.

21.—CARTA-CUENTA.

A.—De uno á veinte pesos..... 0 01

Si excediere de esta cantidad; por cada veinte pesos, ó una fraccion..... 0 01

B.—Carta-cuenta expedida por oficinas públicas Exenta.

22.—CARTA DE ENVÍO Ó RECIBO DE MERCANCÍAS.

Cuando sea autorizada por funcionario del órden administrativo ó tenga por objeto ser presentada á alguna autoridad, en virtud de disposicion legal:

De uno á veinte pesos..... 0 01

Excediendo de esta cantidad; por cada veinte pesos, ó una fraccion..... 0 01

23.—CARTA DE CRÉDITO, PAGO Ó CARTA-ÓRDEN.

De uno á veinte pesos..... 0 01

Excediendo de esta cantidad; por cada veinte pesos, ó una fraccion..... 0 01

Digitized by Google

24.—CARTA-PODER.

A.—La que determine cantidad, en los casos en que sea legalmente admisible:
De uno á veinte pesos..... 0 01
Excediendo de esta cantidad; por cada veinte pesos, ó una fraccion..... 0 01
B.—La que no determine cantidad, sin que se pueda fijar esta; en cada hoja..... 0 50

25.—CERTIFICADO.

A.—El que se extienda privadamente para hacer constar un depósito:
De uno á veinte pesos..... 0 01
Excediendo de esta cantidad; por cada veinte pesos, ó una fraccion..... 0 01
B.—De corredor, síndico, agente de negocios ó cualquiera persona que intervenga en operaciones mercantiles; en cada hoja..... 0 50
C.—El expedido por facultativos en ejercicio de su profesion; en cada hoja..... 0 50
D.—El otorgado por profesor ó profesores de medicina, en los actos referentes al registro civil..... Exento.
E.—De avería, sanidad ó cualquier otro, expedidos por capitan de puerto ó comandante de marina en ejercicio de sus funciones; en cada hoja..... 0 25
F.—De cualquiera clase de actuaciones civiles ó criminales á instancia de parte; en cada hoja. 0 50
G.—De calificacion de moneda, para justificar que las cantidades libradas á la circulacion tienen las condiciones legales..... Exento.
H.—De actos del Estado civil, cuyo certificado se extenderá en papel sellado especial de cincuenta centavos, conforme al art. 17 de la ley de 28 de Julio de 1859..... Exento.
I.—De licencias absolutas y demás asuntos militares, que se expidan á los individuos de la clase de tropa, inclusos los sargentos..... Exentos.

Digitized by Google

J.—Los que expidan las autoridades locales para acreditar la clausura de algun establecimiento, ó cualquiera excepcion en materia de contribuciones..... Exentos.

K.—Los certificados ó constancias de supervivencia de pensionistas del Erario..... Exentos.

L.—Los certificados ó constancias que expidan los jefes militares por alojamientos de tropa. Exentos.

Ll.—De procedencias distintas de las especificadas; en cada hoja..... 0 50

M.—Cuando varias personas suscriban un certificado, que deba timbrarse, se causará tantas veces la cuota cuantas fueren las que lo autoricen, quienes respectivamente cancelarán las estampillas que les correspondan.

26.—CHECK.

Cada uno..... 0 05

27.—CITAS JUDICIALES..... Exentas.

28.—CODICILO.

En la primera hoja..... 5 00
En cada una de las siguientes..... 0 50

29.—CONOCIMIENTO TERRESTRE Ó MARÍTIMO.

El conocimiento ú otro resguardo por conduccion de dinero ó mercancías; segun el monto del flete:

De uno á veinte pesos..... 0 01
Excediendo de esta cantidad; por cada veinte pesos, ó una fraccion..... 0 01

30.—CONTRATO PRIVADO.

A.—Para la ejecucion de algun trabajo, desempeño de comision ó empleo particular, ó por cualquier otro motivo; en cada hoja..... 0 50

B.—Sobre arrendamiento, áun cuando contenga cláusula de fianza, suscrita por el fiador ó fiadores:

Por cada cien pesos, ó una fraccion, sirviendo de base una anualidad del arrendamiento... 0 10

Digitized by Google

C.—Si el contrato de arrendamiento fuese de teatros, por ménos de un año; por cada cien pesos, ó una fraccion de lo que importe el arrendamiento..... 0 10

D.—Si este fuere por un año ó mayor tiempo, servirá de base una anualidad del arrendamiento.

E.—Sobre venta, permuta, préstamo ó cualquiera otra operacion no especificada en esta tarifa:

De uno á veinte pesos..... 0 01

Excediendo de esta cantidad; por cada veinte pesos, ó una fraccion..... 0 01

F.—Contratos privados en que no se determine cantidad, que celebren oficialmente los Secretarios de Estado, autoridades locales ú oficinas públicas, con particulares y corporaciones que no tengan carácter oficial; en cada hoja.. 0 50

Cuando se exprese cantidad:

De uno á 20 pesos..... 0 01

Excediendo de esta cantidad; por cada veinte pesos, ó una fraccion..... 0 01

G.—Cuando en el contrato se determine cantidad y al mismo tiempo se comprendan objetos cuyo valor no pueda fijarse:

En cada hoja..... 0 50

Y por la cantidad determinada; de uno á 20 pesos..... 0 01

Excediendo de esta cantidad; por cada veinte pesos, ó una fraccion..... 0 01

H.—Si el contrato fuere celebrado oficialmente entre autoridades ó corporaciones oficiales... Exento.

I.—Siempre que estos contratos privados se hagan constar en escritura pública, los testimonios llevarán las estampillas correspondientes, conforme á la fraccion 42 de esta tarifa.

31.—COPIA SIMPLE

La de cualquier documento..... Exenta.

Digitized by Google

32.—COPIA CERTIFICADA.

A.—De despacho, título ó nombramiento civil ó militar; aun cuando el sueldo anual sea menor de trescientos pesos; en cada hoja....	0 10
B.—De acta que se extienda ante jueces; en cada hoja.....	0 50
Y ademas, segun el valor que representare la persona á cuyo favor se expidiere la copia; por cada cien pesos, ó una fraccion.....	0 10
C.—Para el archivo general de la nacion, de los tribunales, juzgados ú otros archivos públicos; en cada hoja.....	0 05
D.—De avalúo de los empeños; por cada cien pesos, ó una fraccion.....	0 05
E.—De cualquier documento, no especificado en esta tarifa, de partida ó asiento de un libro, que se expida á favor de particulares por funcionarios públicos, jefes de oficina y corporaciones; en cada hoja.....	0 50
F.—Las copias que se refieran á certificados del registro civil.....	Exentas.
G.—Copia autorizada por los alcaides ú otros funcionarios, con el fin de consultar en los juicios de que conocen.....	Exenta.

33.—CUBIERTA.

De testamento cerrado.....	1 00

34.—CUENTA CORRIENTE.

Sirviendo de base el saldo:	
De uno á veinte pesos.....	0 01
Excediendo de esta cantidad; por cada veinte pesos, ó una fraccion.....	0 01

35.—CUENTA DE DIVISION Y PARTICION.

De uno á veinte pesos.....	0 01
Excediendo de esta cantidad; por cada veinte pesos, ó una fraccion.....	0 01

Digitized by Google

36.—CUENTA DE CUALQUIERA OTRA PROCEDENCIA.

A.—La que haga veces de recibo ó comprobante:

De uno á veinte pesos.....	0 01
Excediendo de esta cantidad; por cada veinte pesos ó una fraccion.....	0 01

B.—Están comprendidas en esta fraccion las boletas ó cuentas que expidan las haciendas de beneficio, sobre rendimiento y maquila de los metales.

D.

37.—DESPACHO Ó NOMBRAMIENTO.

A.—Los que expidan los poderes federales, los de los Estados, los municipios ó cualquiera otra autoridad ó corporacion, sirviendo de babase el sueldo honorario ú otro emolumento anual:

Cuando el sueldo, honorario ú otro emolumento anual no llegue á 300 pesos.....	Exento.
De $ 300 anuales sin llegar á 500.....	10 00
De $ 500 „ „ „ á 1000.....	20 00
De 1000 „ „ „ á 2000.....	30 00
De 2000 „ „ „ á 3000.....	40 00
De 3000 „ „ „ á 4000.....	50 00
De 4000 ó mayor cantidad.....	60 00

B.—Aun cuando el nombramiento se haga con el carácter de suplente, auxiliar, supernumerario ó interino, se emplearán las estampillas que correspondan, siempre que el servicio á que se refiera el nombramiento, sea por tiempo indeterminado ó deba exceder de dos meses.

C.—En los despachos que se expidan concediendo grados á los militares, deben ponerse estampillas correspondientes al sueldo que disfruten por el empleo efectivo.

Digitized by Google

D.—Los nombramientos de eleccion popular... Exentos.
E.—Los nombramientos de sirvientes, operarios ó dependientes ocupados en obras públicas, así como los de los bogas, empleados en las embarcaciones del Gobierno..... Exentos.

38.—DIPLOMAS..... Exentos.

39.—DOCUMENTO PROVISIONAL.

Causa la misma cuota que el definitivo.

40.—DUPLICADO Ó TRIPLICADO.

A.—De cualquier documento que cause pago, y tratándose de letras de cambio, las segundas y terceras:
De uno á veinte pesos..... 0 01
Excediendo de esta cantidad; por cada veinte pesos, ó una fraccion..... 0 01
B.—De cualquier documento, que deba servir para la comprobacion de las cuentas de las oficinas públicas..... Exento.
C.—Los duplicados, triplicados, etc., de documentos de importacion, internacion y exportacion..... Exentos.

E.

41.—ENDOSO..... Exento.

42.—ESCRITURA PÚBLICA (testimonio de)

A.—Cuando no se exprese cantidad, y no pueda determinarse; en la primera hoja..... 5 00
En cada una de las siguientes 0 50
B.—Cuando se exprese cantidad; en cada hoja.. 0 50
Y por cada cien pesos, ó una fraccion..... 0 10
C.—Cuando se exprese cantidad, y al mismo tiempo comprenda objetos cuyo valor no pueda determinarse:
En la primera hoja..... 5 00
En cada una de las siguientes..... 0 50

Digitized by Google

Y por cada cien pesos, ó una fraccion del valor determinado en la escritura..... 0 10

D—De arrendamiento ú otra prestacion periódica, sirviendo de base una anualidad:

En cada hoja..... 0 50

Y por cada cien pesos, ó una fraccion..... 0 10

E.—De division y particion:

En cada hoja..... 0 50

Además, de uno á veinte pesos..... 0 01

Y por cada veinte pesos, ó una fraccion..... 0 01

F.—Para determinar el valor que en estampillas debe tener el testimonio de una escritura servirá de base el interés que en la misma tuvieren la persona ó personas á cuyo favor se extienda.

43.—EXPEDIENTE DE DENUNCIO DE MINAS.

En cada hoja..... 0 50

44.—EXTRACTOS.

Para la vista pública de los pleitos, ante los jueces ó tribunales..... Exentos.

F.

45.—FACTURAS.

A.—Factura de cualquiera procedencia que haga veces de recibo ó comprobante:

De uno á veinte pesos..... 0 01

Excediendo de esta cantidad; por cada veinte pesos, ó una fraccion..... 0 01

B.—Las facturas que se acompañen á los pedimentos, pases y guías expedidos por las aduanas, y que formen parte integrante del pedimento, ó como una explicacion de su contenido..... Exentas.

C.—Factura de documentos timbrados..... Exenta.

Digitized by Google

46.—FIANZAS.

A.—La fianza privada por arrendamiento con expresion de tiempo fijo ó ilimitado, tomándose por base el importe del arrendamiento anual:
De uno á veinte pesos..... 0 01
Excediendo de esta cantidad; por cada veinte pesos, ó una fraccion..... 0 01

B.—Cuando la fianza se haga constar en el mismo contrato; por cada cien pesos, ó una fraccion..... 0 10

B.—La que se otorgue ante aduana marítima ó fronteriza; en cada hoja..... 0 50

D.—Fianza carcelera (testimonio de) Si en la fianza no se determina cantidad..... 1 00

E.—Cuando se determine cantidad:
De uno á veinte pesos..... 0 01
Excediendo de esta cantidad; por cada veinte pesos, ó una fraccion..... 0 01

F.—Fianza carcelera *apud-acta*..... Exenta.

G.—La otorgada por establecimiento de empeño, ó á su favor:
De uno á veinte pesos..... 0 01
Excediendo de esta cantidad; por cada veinte pesos, ó una fraccion..... 0 01

H.—Fianza ú obligacion de pago, no especificada en esta tarifa:
Siempre que en el documento no se exprese cantidad, sin que se pueda determinar; en cada hoja..... 1 00
Cuando se exprese cantidad ó que se pueda determinar:
De uno á veinte pesos..... 0 01
Excediendo de esta cantidad; por cada veinte pesos, ó una fraccion..... 0 01

G.

47.—GUÍA..... 0 08

Digitized by Google

I.

48.—INFORMES EN JUICIOS DE AMPARO.

Los que dan las autoridades..... Exentos.

49.—INSTRUCTIVO JUDICIAL..... ...Exento.

50.—INVENTARIO.

Por órden judicial ó administrativa; en cada hoja..... 0 50

L.

51.—LEGALIZACION DE FIRMA Ó FIRMAS.

Por cada legalizacion..... 0 10

52.—LETRA DE CAMBIO.

De uno á veinte pesos..... 0 01
Excediendo de esta cantidad; por cada veinte pesos, ó una fraccion..... 0 01

53.—LIBRANZAS.

A.—De uno á veinte pesos 0 01
Excediendo de esta cantidad; por cada veinte pesos, ó una fraccion..... 0 01
B.—Libranzas y órdenes de pago que expidan las oficinas públicas..... Exentas.

54.—LIBROS.

A.—Los particulares, colegios privados, comerciantes, agentes mercantiles y administradores de bienes propios ó agenos, de cualquiera empresa, compañía ó corporacion, siempre que el capital efectivo, en existencias, en giro ó en crédito, ascienda á dos mil pesos, tienen la obligacion de llevar su contabilidad por lo ménos en un libro timbrado. Por cada hoja.. 0 05

Digitized by Google

B.—Las casas sucursales de una negociacion principal, deben llevar timbrado el libro ó libros necesarios, para hacer constar en ellos sus operaciones, siempre que el capital ascienda á dos mil pesos.

C.—Cuando una negociacion mercantil varíe de lugar ó de razon social, al separarse alguno de sus miembros, puede seguirse haciendo uso de los libros ya timbrados.

D.—Si dos ó mas negociaciones mercantiles se hallan bajo una sola direccion, girando el mismo capital, y situadas en una misma localidad, no les es obligatorio llevar por separado la contabilidad.

E.—Los propietarios que no posean más que la finca en que vivieren, no tendrán obligacion de llevar libros timbrados.

F.—En un solo juego de libros puede llevarse la contabilidad de varias haciendas de campo, de un mismo dueño, siempre que éstas no estuvieren arrendadas; pudiendo llevarse la cuenta en la residencia del propietario, aunque la finca ó fincas se hallen radicadas en otra localidad.

G.—Cuando la contabilidad se lleve en dos ó tres libros denominados Diario, Mayor y Caja ó sus equivalentes, deberán timbrarse, satisfaciendo por cada hoja..... 0 05

H.—Los libros borradores y auxiliares..... Exentos.

I.—Los libros de caja y de entrada y salida de prendas, en las negociaciones particulares de empeños, sea cual fuere el capital; en cada hoja..... 0 05

J.—Libro de avalúos; en cada hoja..... 0 05

K.—Los libros que deben usar los agentes de negocios, y corredores; en cada hoja.... 0 05

L.—Los libros de actas ó acuerdos de las corporaciones, compañías y cuerpos colegiados; por cada hoja..... 0 05

LL.—Libros ó índice de las diputaciones de minería; en cada hoja..... 0 05

Digitized by Google

M.—Libros de actas de los colegios electorales. Exentos.
N.—Los libros en qúe se hace constar los juicios de conciliacion; por cada hoja..... 0 50
O.—Los libros en que se asientan los juicios verbales, cuyo interés no exceda de 100 pesos. Exentos.
P.—Libros del registro civil y de establecimientos de beneficencia é instruccion pública. Estos libros serán autorizados sin estipendio, por los respectivos administradores ó agentes de la renta del timbre..... Exentos.
Q.—Libros de oficinas de la Federacion, de los Estados y municipios..... Exentos.
R.—Libros de acuerdos, actas, registros, índices ú otros objetos del servicio económico de los tribunales y juzgados..... Exentos.
S.—En los libros del registro público se fijará á expensas de los interesados, en cada hoja, á medida que se vaya usando el libro, cancelándose con el sello de la oficina, estampillas por valor de..... 0 50

55.—LICENCIAS.

Las que en asuntos de policía expidan las autoridades políticas y municipales; en cada hoja..... 0 05

56.—LOTERÍAS.

A.—En la cuenta de ventas de billetes de cada sorteo; por cada cien pesos, ó una fraccion... 0 03
B.—Esa cuenta será presentada en el término de un mes despues de verificado el sorteo, al administrador ó agente respectivo de la renta del timbre, para que cancele las estampillas..
C.—Las cuentas de las loterías cuyos rendimientos se dediquen exclusivamente á la Beneficencia pública; en cada hoja..... 0 05

M.

57.—MEMORIA.

Digitized by Google

A.—Memoria ó estado periódico de las negociaciones, siempre que represente accion ó derecho; en cada hoja..... 0 05

B.—Cuando solo sirva la "memoria" para formar asientos en los libros de cuentas de las negociaciones..... Exenta.

58.—MEMORIAL.

A.—Memorial, ocurso, representacion, peticion ó solicitud, ante autoridad ó jefe de oficina; en cada hoja..... 0 50

B.—Las adiciones y rectificaciones de los manifiestos de mercancías ó de facturas consulares que se presenten á los administradores de las Aduanas marítimas y fronterizas..... Exentas.

C.—Las solicitudes sobre rebaja de contribucion sobre giros mercantiles, establecimientos industriales ó talleres de artes y oficios, siempre que el interés que se verse sea de tres pesos ó mayor cantidad..... 0 50

Cuando el interés que se verse sea menor de tres pesos..... Exentas.

D.—Las solicitudes sobre devolucion de pagos hechos en la Direccion de contribuciones directas del Distrito federal, y sobre dispensa de multa ó de recargo; si la suma reclamada excediere de diez pesos..... 0 50

Si la suma fuere de cinco á diez pesos..... 0 05

Las de menor cantidad..... Exentas.

E.—Las manifestaciones de los propietarios ó administradores de fincas, arrendatarios que la subarrienden, ó de los industriales, comerciantes y artesanos sujetos al derecho de patente, y de los profesores, para cumplir las leyes sobre contribuciones..... Exentas.

F.—Memorial, ocurso, representacion, peticion, solicitud, y demás documentos de la clase de tropa ó de los notoriamente pobres; en cada hoja..... 0 05

G.—La declaracion de pobreza á que se refiere esta fraccion, puede hacerse de plano, por la

Digitized by Google

autoridad ó jefe de oficina con el hecho de la admision del ocurso correspondiente, expresando en el proveido tal circunstancia, ó exigiendo la comprobacion prevenida por las leyes; teniéndose en consideracion la facultad de contradecirla en lo judicial, por aquellos á quienes interese.

H.—Los notarios no deberán extender documentos con estampillas de cinco centavos, por causa de pobreza, sino cuando esta hubiere sido declarada por juez competente.

59.—MERCANCÍAS CUOTIZADAS.

A.—Medicinas y especialidades farmacéuticas que no se preparen en las boticas:
Si el precio excede de doce y medio centavos, pero no de cincuenta..... 0 01
Y por cada cincuenta centavos, ó una fraccion. 0 01

B.—Perfumería (objetos de), como jabones, cosméticos, pomadas, esencias y aguas olorosas:
Si el precio excede de doce y medio centavos, pero no de cincuenta..... 0 01
Si excede de esta última cantidad; por cada cincuenta centavos, ó una fraccion..... 0 01

C.—Las mercancías cuotizadas en esta fraccion, cuyo precio no exceda de doce y medio centavos..... Exentas.

D.—Al exponerse públicamente para su venta *al menudeo*, los paquetes, cajas, pomos ó botellas que contengan las mercancías cuotizadas en esta fraccion, se les adherirá las estampillas, de manera que al abrirse ó destaparse aquellos, se inutilicen estas.

60.—MINUTAS.

Minutas, oficios, contestaciones de particulares y demas recados de las oficinas públicas.. Exentos.

N.

61.—NÓMINA.

Digitized by Google

A.—Nómina, recibo ú otro documento que acredite la percepcion de sueldo, honorario, ó pension; por cada partida, y en caso de no llevar estampilla la póliza:
De uno á veinte pesos..... 0 01
Excediendo de esta cantidad; por cada veinte pesos, ó una fraccion..... 0 01
B.—Los documentos á que se refiere el párrafo anterior, suscritos por militares en servicio activo..... Exentos.
C.—Nómina ó listas de jornales de operarios.. Exentas.

62.—NOTA Ó APUNTE.

A.—De venta ó de contrato por la enajenacion de objetos, acciones, bonos, préstamos de oro ó plata, otorgados por establecimientos de comercio ó compañías..... ..... 0 50
B.—Cuando la nota ó apunte no estén firmados. Exentos.

O.

63.—OBLIGACION PRIVADA.

Por préstamo ó cualquiera otro orígen legal:
De uno á veinte pesos..... 0 01
Excediendo de esta cantidad; por cada veinte pesos, ó una fraccion..... 0 01

64.—OCURSO.

Las mismas cuotas y especificaciones que en la palabra "Memorial" designa la fraccion 58.

P.

65.—PAGARÉ.

De uno á veinte pesos..... 0 01
Excediendo de esta cantidad; por cada veinte pesos, ó una fraccion..... 0 01

Digitized by Google

66.—PASE.

Para resguardar mercancías..... 0 01

67.—PATENTE.

A.—La patente de privilegio se extenderá en papel especial para despachos, y contendrá estampillas por valor de..... ..... 20 00

B.—Las patentes de licencia ilimitada ó absoluta, y de rédito sin sueldo..... ..... Exentas.

68.—PEDIMENTO DE CARGA Ó DESCARGA DE BUQUES.

A.—En el comercio de altura..... 8 00

B.—En el comercio de cabotaje, con porte que no exceda de cincuenta toneladas..... 0 50

Con porte excedente de cincuenta toneladas. 2 00

C.—Pedimento de salida de buque en lastre... Exento.

69.—PEDIMENTO DE IMPORTACION Y EXPORTACION.

En cada hoja..... ..... 0 25

70.—PEDIMENTO DE TRASPORTE Y DESPACHO DE MERCANCÍAS.

En buque destinado al comercio de cabotaje; en cada hoja..... 0 10

71.—PEDIMENTO DE INTERNACION DE MERCANCÍAS.

Si el valor no excede de cien pesos; en cada hoja..... 0 05

Excediendo de esta suma; en cada hoja..... 0 25

72.—PEDIMENTO DE GUÍA.

A.—En cada hoja..... 0 10

B.—Cuando en el mismo pedimento se extienda la fianza ó responsiva por la tornaguía, se le pondrá además estampillas por valor de..... 0 50

73.—PEDIMENTO DE TRASBORDO DE MERCANCÍAS.

En cada hoja..... 0 50

74.—PERMISO.

Digitized by Google

Para ventas en establecimientos de empeños, comprendido el inventario respectivo; en cada hoja..... 0 05

75.—PETICION.

Las mismas cuotas y especificaciones que en la palabra "Memorial" designa la fraccion 58.

76.—PODER PRIVADO.

A.—En que no se determine cantidad, sin que se pueda fijar esta; en cada hoja..... 0 50

B.—Si se determina cantidad, en los casos en que sea legalmente admisible:

De uno á veinte pesos..... 0 01

Excediendo de esta cantidad; por cada veinte pesos, ó una fraccion..... 0 01

77.—PODER JURÍDICO.

A.—En la primera hoja del testimonio..... 5 00

En cada una de las siguientes..... 0 50

B.—En las sustituciones de poderes; en cada hoja..... 0 50

C.—Si hubiere necesidad de nuevo testimonio; en la primera hoja..... 5 00

En cada una de las siguientes..... 0 50

78.—PÓLIZA DE SEGUROS.

Marítimos, contra incendios, por la vida ó de cualquiera especie; pagará en estampillas sobre el premio que causa el seguro..... 1 p%

79.—PÓLIZA DE OFICINAS PÚBLICAS.

A.—Póliza de pago en las oficinas de la Federacion, de los Estados y municipios:

De uno á veinte pesos..... 0 01

Excediendo de esta cantidad; por cada veinte pesos ó una fraccion..... 0 01

B.—Si á la póliza se le agregare recibo ó nómina ya timbrados..... Exenta.

C.—Las pólizas que se extiendan en las oficinas para cubrir depósitos, empréstitos ó anticipos

Digitized by Google

sin interés, ó para devolver cantidades enteradas indebidamente..... Exentas.

80.—PROTESTA. (TESTIMONIO DE)

En cada hoja..... 0 50

81.—PROTOCOLO.

Registro y libros que deben llevar los notarios, escribanos y jueces receptores; en cada hoja 0 50

R.

82.—RECIBO.

A.—Recibo ó cualquier documento que se expida para justificar pago, depósito de efectos ó valores, remision ó recepcion de los mismos, por cantidad determinada ó que se pueda determinar, siempre que el documento no tenga cuotizacion especial en esta tarifa:
De uno á veinte pesos..... 0 01
Excediendo de esta cantidad; por cada veinte pesos, ó una fraccion..... 0 01

B.—Recibo, póliza, certificado de entero ú otro documento que expidan las oficinas recaudadoras de la Federacion, de los Estados y municipios, para acreditar el pago de contribuciones, derechos, multas ú otros ingresos.... Exentas.

C.—Los recibos de militares en servicio activo, para acreditar la percepcion de sueldos ó de alguna cantidad para gastos extraordinarios. Exentos.

D.—Los comprobantes de la distribucion respectiva, se timbrarán con arreglo á esta ley.. Exento.

E.—Recibo en libranza ó letra de cambio..... Exento.

F.—Recibo que se extienda por particulares en las oficinas públicas por empréstitos ó anticipos, que se hayan hecho sin interés, ó por cantidades enteradas indebidamente..... Exenjo.

G.—La oficina que libre la órden de pago, ex-

Digitized by Google

presará en ella si está exenta del timbre; en caso contrario, al pagarse la órden se exigirá en el recibo las estampillas correspondientes.

83.—REPRESENTACION.

Las mismas cuotas y especificaciones que en la palabra "Memorial," designa la fraccion 58.

S.

84.—SEGURO (PÓLIZA DE)

Pagará sobre el premio que cause el seguro. 1 p%

85.—SOLICITUD.

Las mismas cuotas y especificaciones que en la palabra "Memorial," designa la fraccion 58.

T.

86.—TASACION Ó AVALÚO.

En cada hoja..... 0 50

87.—TELÉGRAMA (AUTÓGRAFO DE)

Telégrama de particulares..... 0 01
Telégrama oficial..... Exento.

88.—TESTAMENTO.

A.—Cerrado; en la cubierta..... 1 00
Al abrirse el testamento cerrado se pondrá en el protocolo y en el testimonio, las estampillas correspondientes.

B.—Testamento, codicilo ó memoria testamentaria, fuera de protocolo:
En la primera hoja..... 5 00
En cada una de las siguientes..... 0 50

C.—Testamento otorgado por personas cuyos bienes no excedan de quinientos pesos; en cada hoja..... 0 05

Digitized by Google

89.—TESTIMONIO.

A.—Testimonio de cualquier instrumento público; en cada hoja.....	0 50
B.—Y además, por cada cien pesos, ó una fraccion..	0 10
C.—Si en el testimonio no se expresa cantidad, ni puede determinarse ésta; en la primera hoja.....	5 00
En cada una de las siguientes.....	0 50
D.—Cuando en un testimonio se deban comprender valores por cantidad determinada, y derechos que no se puedan valorar; en la primera hoja.....	5 00
En cada una de las siguientes.....	0 50
Y por cada cien pesos, ó una fraccion.....	0 10
E.—Testimonio de escritura de division y particion; en cada hoja....	0 50
Y además, de uno á veinte pesos.....	0 01
Excediendo de esta cantidad; por cada veinte pesos, ó una fraccion.....	0 01
F.—Testimonio de testamento y de escrituras de division y particion, cuyo interés no exceda de 500 pesos, y que deba expedirse en favor de personas notoriamente pobres; en cada hoja.....	0 05
Y además, de uno á veinte pesos.....	0 01
Excediendo de esta cantidad; por cada veinte pesos, ó una fraccion....	0 01
G.—En los testimonios que se expidan á favor de la Beneficencia pública, se pondrá estampillas conforme á los párrafos D. E. de la fraccion 6.	

90.—TÍTULOS PROFESIONALES.

A.—Títulos para profesores de ambos sexos. Se extenderá en el papel especial para despachos, y se satisfará el timbre como sigue:	
De abogado.....	20 00
De agente de negocios.....	10 00
De agricultor.....	5 00

Digitized by Google

De corredor de primera clase.....	10 00
De segunda idem.....	5 00
De dentista.....	5 00
De escribano (fiat).....	15 00
De farmacéutico.....	20 00
De flebotomiano.....	5 00
De ingeniero.....	15 00
De maestro de obras.....	5 00
De médico.....	20 00
De partera.....	5 00
De profesores científicos, no mencionados en esta tarifa.....	10 00
B.—Título de profesor ó profesora de instruccion primaria.....	Exento.

C.—El papel para despachos, que sirva para títulos de profesores de instruccion primaria, el cual se ministrará á la autoridad que deba expedirlos, tendrá el precio de cinco centavos.

91.—TÍTULO DE TIERRAS.

Cuyo valor no exceda de doscientos pesos, adjudicadas conforme á la circular de 9 de Octubre de 1856, y las anotaciones de condonacion del mismo precio, á labradores pobres; en cada título.....	0 50

92.—TÍTULOS DE MINAS.

A.—Cuando en ellos no se exprese cantidad, ni pueda determinarse; en la primera hoja.....	5 00
En cada una de las siguientes.....	0 50
B.—Cuando se determine cantidad:	
En cada hoja.....	0 50
Y por cada cien pesos, ó una fraccion.....	0 10

V.

93.—VALES AL PORTADOR.

Vale al portador ó á favor de persona deter-

Digitized by Google

minada, por efectos ó dinero, que constituya obligacion de pago:

De uno á veinte pesos.....	0 01
Excediendo de esta cantidad; por cada veinte pesos, ó una fraccion.....	0 01

94.—VENTAS Á PLAZO.

En toda venta verificada por comerciantes que no fuere al contado, se exigirá del comprador, pagarés timbrados con arreglo á esta ley.

Art. 5º La constancia de abono que se asiente en cualquier documento que contenga la estampilla ó estampillas correspondientes, no está sujeta á nuevo pago.

Art. 6º En los abonos de que habla el artículo anterior, si se extiende recibo ó documento especial y separado, deberán emplearse los timbres correspondientes, conforme á las prescripciones de esta ley.

Art. 7º En los casos en que haya de extenderse un vale ú otro documento por compra ó por depósito de mercancias, acciones, bonos, muebles ú otros objetos no especificados en la tarifa, y cuyos valores fuere necesario estimar para el uso de las estampillas, serán computados dichos valores al precio de plaza del lugar en que esta operacion se verifique.

Art. 8º Los documentos no especificados en la tarifa de esta ley, y que se refieran á una transaccion ó negocio, por el que se establezca algun derecho ú obligacion, sea ó no trasferible, quedan sujetos al pago del timbre, señalándoseles la cuota de aquellos documentos con los cuales tengan mayor analogía, á juicio de las oficinas del timbre.

Art. 9º I. Cuando en algun libro ó documento se extienda ó inserte otro ú otros, timbrados como corresponda, no se causará por ellos nuevamente la cuota que se hubiere satisfecho.

II. Cuando en algun libro ó documento se extienda ó inserte otro ú otros, si no hubieren satisfecho total ó parcialmente el timbre, se pagará por ellos lo que corresponda conforme á esta ley.

Art. 10. Los documentos del exterior de la República,

Digitized by Google

para surtir efectos legales en ella, deberán timbrarse con arreglo á tarifa.

Art. 11. Causarán el impuesto del timbre los documentos cuotizados en esta ley, áun cuando deban surtir sus efectos en el exterior de la República.

Art. 12. I. La hoja de papel para los documentos á que esta ley se refiere, tendrá de extension treinta y cinco centímetros de largo por veinticinco de ancho, como máximum.

II. Cuando en largo ó ancho exceda de las dimensiones señaladas, pero no del duplo, causará la cuota de dos hojas.

III. Si excediere del duplo, pero no del triple, causará la cuota de tres hojas, y así sucesivamente.

Art. 13. I. En los libros, tendrá la hoja de papel á que esta ley se refiere, la extension de cincuenta centímetros de largo, por treinta y cinco de ancho, como máximum.

II. Cuando el largo ó ancho exceda de las dimensiones señaladas, pero no del duplo, causará la cuota de dos hojas,

III. Si excediere del duplo, pero no del triple, causará la cuota de tres hojas, y así sucesivamente.

Art. 14. I. Si faltaren en algun lugar estampillas; el que necesite timbrar algun documento ó libro, lo presentará al administrador ó agente de la renta del timbre, ó en su defecto, á la primera autoridad política, para que haga la anotacion correspondiente en el acto de la presentacion.

II. El tenedor del documento ó libro queda obligado á satisfacer el timbre, tan luego como cese la falta de estampillas; las que serán canceladas por el que puso la nota ó el que haga sus veces.

III. Si el documento ó libro, anotados por falta de estampillas, se enviaren á otro lugar en que las hubiere, serán presentados en este al administrador ó agente del timbre, para que, en vista de la constancia prevenida, él mismo cancele las estampillas correspondientes, y queden así los documentos ó libros debidamente legalizados.

IV. Si los documentos aduanales de mercancías en tránsito carecieren de estampillas, no se exigirá á los tenedores de ellos que las pongan, sino en el lugar del final destino de la carga que amparen.

Digitized by Google

CAPITULO III.

Contribucion federal.

Art. 15. I. Se pagará en estampillas de "Contribucion federal," la cuarta parte sobre todo entero que, por cualquier título ó motivo, se verifique en las oficinas federales, en las de los Estados y en las de los municipios.

II. El pago de esta contribucion se verificará proporcionalmente, á la vez que se haga el entero, bien sea éste total ó parcial, ó por depósito en garantía de adeudos fiscales.

III. Los bienes vacantes, las herencias yacentes y la parte de los tesoros descubiertos en terrenos públicos, que se apliquen á los Estados ó á los municipios, causarán por contribucion la quinta parte de su importe.

IV. En los enteros que se hagan en la tesorería general de la Federacion y que causen la contribucion federal, se pagará esta en dinero.

Art. 16. El arrendatario, comprador ó contratista de cualquiera contribucion ó impuesto de los Estados ó municipios, pagará la contribucion federal sobre la suma estipulada.

Art. 17. No causan la contribucion federal:

I. El impuesto de piso que se pague diariamente en los mercados, por cuota que no exceda de veinticinco centavos.

II. La contribucion sobre mercancías que se introduzcan para consumo de las poblaciones, siempre que el impuesto local no exceda de cincuenta centavos.

III. La compra de estampillas de la renta del timbre y correos.

IV. Los enteros procedentes de estancias militares.

V. Los enteros pertenecientes á la Federacion que se verifiquen en las aduanas marítimas y fronterizas, Administracion de Rentas y Direccion de Contribuciones directas en el Distrito Federal, en la administracion de rentas del Territorio de la Baja-California, en las casas de moneda y en las oficinas municipales del mismo Distrito federal y Territorio.

VI. Reintegro.

VII. Los depósitos que no sean en cuenta ó garantía de impuestos ó contribuciones.

Digitized by Google

VIII. Las multas impuestas en esta ú otra ley, respecto de los multados.

IX. Los pagos verificados en oficinas del Registro civil.

X. Las pensiones de alumnos de establecimientos de instruccion pública.

XI. Los réditos de capitales que por escritura pública se reconozcan á favor de la Federacion, de los Estados, municipios ó establecimientos de instruccion ó beneficencia pública.

XII. La enajenacion de bienes pertenecientes á la Federacion, los Estados y municipios.

XIII. Los productos de remates de efectos en las oficinas federales.

XIV. Los productos de la Escuela de agricultura ó de cualquiera empresa del Gobierno federal.

XV. La contribucion impuesta á favor de la Federacion, sobre premios de loterías.

XVI. Todo impuesto personal que no exceda de doce y medio centavos en la cuota de un mes, ó en la suma de cuotas distribuidas en un mes.

XVII. La contribucion personal que los municipios cobren para el sostenimiento de la instruccion primaria, siempre que el impuesto esté expresa y señaladamente destinado para este fin.

XVIII. El "Gran Sello" en los despachos de empleos civiles y militares.

XIX. Las multas y confiscaciones autorizadas por el arancel de aduanas marítimas y fronterizas.

XX. Las multas que se impongan por falta de timbres en las "mercancías cuotizadas."

Art. 18. Siempre que por la naturaleza del entero, como en los donativos, multas y exenciones por servicio de guardia nacional, no deba exigirse mayor exhibicion, se considerará incluida en el total entero la contribucion federal, pagándose en estampillas la quinta parte.

Art. 19. I. Cuando falten estampillas de "contribucion federal" en alguna localidad, la oficina recaudadora admitirá el pago en numerario.

II. La oficina que reciba en efectivo la contribucion federal, entregará el producto inmediato en la administracion ó agencia respectiva del timbre; remitiendo como justifican-

Digitized by Google

te el certificado de entero al jefe de Hacienda, quien lo enviará á la administracion general de la renta.

III. Si la carencia de estampillas fuere por culpa de los empleados de la renta, el jefe de Hacienda hará efectiva la responsabilidad de éstos, y dará aviso al superior.

CAPITULO IV.

Cancelacion de estampillas.

Art. 20. Las estampillas que se usen para documentos y libros, deberán adherírseles, y se cancelarán en la misma fecha y lugar en que éstos se otorguen, extiendan, firmen ó autoricen.

Art. 21. Las estampillas serán canceladas:

1º Por los otorgantes ó la persona que por ellos firmen.

2º Por los jueces, notarios y jefes de oficinas telegráficas, en su caso.

3º Por los jefes de oficina, pagadores, y habilitados que hagan pagos por medio de nóminas.

Art. 22. I. Las estampillas adheridas á los documentos y libros, cuotizados en esta ley, se cancelarán escribiendo en ellas, el lugar, la fecha y la firma; ó con un sello de tinta que contenga la fecha, lugar y el nombre ó razon social del que cancele, ó el título de la oficina; ocupando en ambos casos la cancelacion parte del documento ó libro.

II. La fecha y el lugar de las cancelaciones puede escribirse por cualquiera persona, aunque no sea otorgante.

III. Si el sello de que se haga uso para cancelar, no expresa el lugar y la fecha, se pondrán manuscritos.

IV. Si un documento fuere suscrito por dos ó tres interesados, cada uno cancelará parte de las estampillas; y cuando sean más, bastará que tres de ellos las cancelen.

V. En los ocursos firmados colectivamente por varias personas que representen el mismo derecho, cualquiera de ellas cancelará las estampillas.

Es permitido cancelar dos ó más estampillas escribiendo una sola vez, lugar, fecha y firma, abrazándolas todas y par-

Digitized by Google

te del documento á que estén adheridas, siempre que no quedaren sobrepuestas.

Art. 23. I. Cuando se reciba algun documento procedente de otra localidad perteneciente á la República, sin estampillas ni la constancia prevenida en el art. 14 de esta ley, el interesado podrá presentarlo á la oficina de la renta del timbre, para que el jefe de ella adhiera al documento y cancele estampillas pos el duplo del valor que corresponda, segun tarifa.

II. Esta operacion solo podrá verificarse dentro de los ocho dias siguientes al del recibo del documento, computándose este término desde la fecha en que se firmó, más el tiempo que emplea el correo ordinario: fuera de este plazo se incurrirá en la multa respectiva.

III. Si faltaren estampillas parcialmente en cualquier documento, podrá presentarlo el tenedor precisamente dentro del plazo de ocho dias, despues de la fecha de extendido, al administrador ó agente de la renta del timbre para que, mediante el pago en estampillas de doble valor de las que falten, quede revalidado; cancelando dicho empleado las estampillas.

VI. Cuando un documento tenga las estampillas que correspondan y alguna ó algunas de ellas no estuvieren canceladas ó la cancelacion fuere defectuosa, sin indicio de fraude, la oficina federal ó de un Estado que reciba el documento, cancelará dichas estampillas sin exigir multa por falta ó defecto de la cancelacion.

V. Siempre que aparezca que faltan estampillas en un documento, y constare que tuvo las correspondientes debidamente canceladas, sin indicio alguno de fraude, la autoridad ó jefe de la oficina ante quien se presente el documento, podrá hacer constar el hecho, así como las circunstancias que lo comprueben, y poner el sello en el lugar en que estuvieron adheridas, sin exigir multa.

Art. 24. Las estampillas impresas por la oficina correspondiente, prévia órden de la Secretaría de Hacienda, sobre billetes de banco, bonos, recibos, libranzas, ú otros documentos, no necesitan cancelacion.

Art. 25. I. Los libros que deban timbrarse, serán presentados á las administraciones ó agencias del timbre, para que sean registrados.

Digitized by Google

II. Hecho el cómputo de sus hojas, se asentará en la primera y última la fecha de la presentacion, el número de ellas, el nombre ó razon social del interesado, y la página del registro.

III. En la primera hoja se fijarán las estampillas correspondientes á todas las del libro, cancelándolas el empleado respectivo; y cada una de las demás las autorizará con el sello de la oficina ó con su media firma.

Art. 26. Las estampillas que se adhieran á las "mercancías cuotizadas" no se cancelarán, y se considerarán legítimas, cualquiera que sea el tiempo en que dichas mercancías se enajenen.

Art. 27. I. Las estampillas de "contribucion federal" serán canceladas por los empleados que recauden este impuesto, escribiendo con tinta en el reverso, la fecha y el título de la oficina que las reciba, ó con un sello que contenga ambos requisitos.

II. Se le sacará además á cada estampilla, un bocado, de manera que queden legibles el año, el precio y su número.

CAPITULO V.

Penas.

Art. 28. Ningun documento ó libro podrá hacer fé en juicio ó fuera de él, si no está legalizado con la estampilla ó estampillas correspondientes, canceladas debidamente; pero quedará revalidado prévio pago de la multa respectiva.

Art. 29. I. El dueño ó poseedor actual, de cualquier documento, sea ó no otorgante, que carezca totalmente de estampillas, incurre en la multa de un diez por ciento sobre el importe que en dinero ó en valores represente el documento. Esto sin perjuicio de que, tratándose de documentos que se reciban de otra localidad, el interesado haga uso de la franquicia que concede la fraccion I del art. 23 de esta ley.

II. Respecto de conocimiento terrestre ó marítimo, de fianza ó contrato, otorgados privadamente y relativos á arrendamientos, por tiempo indefinido ó indeterminado, que ca-

Digitized by Google

rezcan totalmente de estampillas, el diez por ciento de multa se computará, sobre la cantidad que sirva de base para el uso de las estampillas que la tarifa asigna á dichos documentos.

III. Si el documento careciere en parte de las estampillas que deba tener, la multa será computada, no sobre el valor íntegro del documento, sino sobre la parte dicho valor que no esté cubierta con estampillas; salvo lo dispuesto en la fraccion III del art. 23.

IV. Si un documento contuviere alguna estampilla con enmendatura, raspadura ú otro indicio de fraude, se incurrirá en la multa de un diez por ciento sobre el importe que en dinero ó valores represente el documento.

V. Cuando el documento tenga las estampillas que corresponden, y alguna ó algunas de ellas no estuvieren canceladas ó la cancelacion fuere defectuosa, sin indicio de fraude, no se impondrá multa; debiendo cancelarse la estampilla mal cancelada, por la oficina que reciba el documento ó por la administracion ó agencia respectiva del timbre, si se tratase de documentos que circulen solo entre particulares.

Art. 30. I. El dueño ó poseedor actual, sea ó no otorgante, de documentos sin timbrar, en que no se exprese cantidad, sin que esta pueda inferirse, que tenga asignada cuota fija ó que estén cuotizados por hoja, incurre en la multa de veinte tantos del valor de las estampillas correspondientes.

II. Si los documentos á que se refiere este artículo, no tuvieren todas las estampillas que les corresponden, los veinte tantos de la multa se computarán sobre el valor de las que falten.

Ars. 31. Siempre que se adhieran en documentos ó libros estampilla ó estampillas que no correspondan al tiempo en que aquellos hayan debido timbrarse, se reputará el libro ó documento como falto de estampillas, y se impondrá al dueño ó possedor actual, sea ó no otorgante, la pena correspondiente á esta falta; sin perjuicio de las que imponen los artículos 52 y 53 de esta ley.

Art. 32. I. En toda venta á plazo en que no se otorguen pagarés timbrados, conforme á la fraccion 94 de la tarifa, el vendedor, el comprador y el corredor pagarán proporcionalmente el diez por ciento del importe total de la venta.

Digitized by Google

II. Cuando no intervenga corredor en la operacion, el vendedor y el comprador pagarán la multa.

Art. 33. Los corredores que admitan ó den curso á libranzas ú otros documentos, cuotizados por cantidad, sin las estampillas correspondientes, pagarán el diez por ciento sobre el valor que represente el documento; excepto en el caso de que trata el art. 14.

Art. 34. El que firme recibo ú otro documento equivalente, para cobro de renta de cualquiera procedencia, sin la estampilla ó estampillas correspondientes, será multado la primera vez, en una cantidad de cinco á veinte pesos; la segunda de diez á cincuenta; y de veinte á cien en cada una de las siguientes.

Art. 35. Los dueños ó encargados de establecimientos tipográficos ó litográficos, que en periódico ú otro impreso, publiquen aviso de remate ó almoneda, ó cualquiera diligencia judicial en negocios civiles, de las que están cuotizadas en la tarifa de esta ley, cuyo autógrafo no esté debidamente timbrado, incurren por la primera vez, en una multa de diez pesos, de veinte por la segunda, y de cincuenta por cada una de las siguientes.

Art. 36. I. Los empresarios ó encargados de cualquier empresa terrestre ó marítima, que se ocupe de la conduccion de pasajeros ó carga, y que expida boleto, recibo ú otro resguardo sin las correspondientes estampillas, por flete ó pasaje, incurren por la primera vez en una multa de veinticinco pesos, de cincuenta por la segunda, y de cien pesos por cada una de las siguientes.

II. Las indicadas empresas incurren en las mismas penas de la fraccion anterior, por no determinar en los documentos que expidan por flete ó pasaje, la cantidad que por ellos hayan recibido ó deban recibir.

Art. 37. Los empresarios, administradores ó encargados de expender sin estampillas boletos ú otro documento ó contraseña que sirvan para acreditar el derecho de entrar, por paga, á cualquier espectáculo público, incurren por la primera vez en una multa de veinticinco pesos, de cincuenta por la segunda, y de cien pesos por cada una de las siguientes.

Art. 38. Por falta de cumplimiento á lo prevenido en la fraccion 56 de la tarifa, incurren por mitad el administrador ó encargado de la lotería y el interventor, en la multa

Digitized by Google

del diez por ciento sobre el producto que sirva de base para el pago del timbre.

Art. 39. Por los libros de que se haya hecho uso, sin los requisitos que determina esta ley, se impondrá una multa de veinticinco centavos por cada hoja que contenga el libro, áun cuando no todas se encuentren escritas.

Art. 40. Por la falta de libros que deban timbrarse conforme á esta ley, ó cuando el interesado se niegue á presentarlos, siempre que al efecto sea legalmente requerido, se incurre en la multa de veinticinco á doscientos pesos.

Art. 41. Ninguna multa por las infracciones á que se contraen los artículos precedentes, podrá hacerse efectiva en cantidad que exceda de quinientos pesos.

Art. 42. Los que expendan mercancías cuotizadas sin las estampillas correspondientes, incurren por primera vez, en una multa de veinticinco á cincuenta pesos, doble en la segunda y triple en cada una de las demás.

Art. 43. I. Las autoridades, jueces, jefes de oficina, escribanos, notarios y cualesquiera funcionarios ó empleados públicos, que admitan, expidan, firmen ó practiquen alguna diligencia ó den curso á algun documento ó libro, que carezca totalmente de las estampillas que correspondan, incurrirán por la primera vez, en la multa en que esté incurso el documento ó libro de que se trate: por segunda vez, incurren en una multa de doble cantidad; y por la tercera, serán suspensos hasta por seis meses en el ejercicio de sus empleos.

II. Cuando el documento careciere en parte de estampillas, y sea admitido por alguna de las personas designadas en el párrafo anterior, sin que se haya hecho uso del derecho de revalidarlo en el término que concede la fraccion III del art. 23 de esta ley, la multa en que incurran los responsables, se computará con relacion á la parte no cubierta del documento.

III. Si los documentos ó libros expedidos, admitidos ó autorizados por alguna de las personas á quienes se refiere este artículo, tuvieren estampillas, cuya cancelacion contenga enmendatura, raspadura ú otro indicio de fraude, incurren los responsables en las penas señaladas en el párrafo I del mismo.

Art. 44. El funcionario ó empleado que debiendo tener despacho, ejerza las funciones de su encargo ó empleo sin

Digitized by Google

él, incurrirá en la multa de veinticinco á doscientos pesos; siempre que el Ejecutivo no le haya concedido plazo para presentarlo.

Art. 45. La autoridad ó jefe de oficina que dé posesion á un empleado ó funcionario, sin el despacho correspondiente, y sin la autorizacion del Ejecutivo concediendo plazo para presentarlo, incurre por la primera vez, en una multa de 50 pesos, de cien por la segunda y de doscientos por cada una de las siguientes.

Art. 46. El funcionario ó empleado que pague sueldo ú honorario, contraviniendo las disposiciones sobre presentacion de despachos y sus copias, queda obligado al reintegro de lo que hubiere pagado indebidamente.

Art. 47. El juez ó funcionario que no mande exigir, y el secretario ó actuario que no cancele las estampillas que deban reponerse, en los casos respectivos de las fracciones 6ª y 10ª de la tarifa, incurren en la pena de pagar, cada uno, cinco tantos del valor de las estampillas omitidas.

Art. 48. Por la falta de estampillas en el autógrafo de mensajes telegráficos, se impondrá al jefe ó encargado de la oficina, por primera vez, una multa de veinticinco á cincuenta pesos, doble en la segunda y triple en cada una de las demas.

Art. 49. En todos los casos de esta ley, en que se impone multa graduada, por reincidencia en la misma infraccion, no se entenderá que es llegado el caso del segundo grado de la pena, sino despues de haberse impuesto ántes la delprimer grado.

Art. 50. Las autoridades, empleados ó funcionarios, cualquiera que sea su clase ó categoría, que ordenen, permitan ó recauden la contribucion federal en dinero; que no cancelen las estampillas inmediatamente despues de recibidas en pago; que impidan el cumplimiento de esta ley ó que ocupen los intereses de la renta del timbre; serán responsables civil y criminalmente, á cuyo efecto se les consignará al juzgado de Distrito respectivo.

Art. 51. Las multas impuestas por esta ley á funcionarios ó empleados públicos, no podrán hacerse efectivas, en ningun caso, en cantidad que exceda de quinientos pesos.

Art. 52. La persona que conserve en su poder y sin cancelacion, estampilla ó estampillas de un período fenecido

Digitized by Google

despues del plazo legal para su cambio, satisfará una multa igual al doble valor que ellas representen, y perderá las estampillas, las cuales se inutilizarán desde luego.

Art. 53. El funcionario de fé pública que incurra en la falta del artículo anterior, ademas de sufrir la pena que el mismo señala, será juzgado como defraudador de las rentas públicas.

Art. 54. El individuo que expenda estampillas sin la competente autorizacion; el que las venda ó use despues de haber servido en otro documento ó libro, alterándolas, lavándolas ó raspándolas; incurre en la pena que señala el artículo siguiente.

Art. 55. I. El falsificador de estampillas, sus cómplices, encubridores y expendedores, además de perder los instrumentos, útiles y existencias que se les encuentren, sufrirán las pena establecidas por las leyes para monederos falsos.

II. Al aplicar este artículo y el anterior, se tendrán presentes los arts. 422 y 674 del Código penal.

Art. 56. I. Siempre que fuere ofrecida fianza que garantice el interés fiscal, para evitar el embargo de bienes, cuando se trate de hacer efectiva una multa por infraccion de esta ley, será admitida por los empleados respectivos de la renta del timbre; devolviéndose sin demora á la oficina respectiva el documento que motive la multa, con la anotacion correspondiente.

II. La fianza será pagadera dentro del plazo de veinticuatro horas, despues de requerido el fiador, renunciando éste los beneficios de órden y excusion.

Art. 57. En caso de insolvencia para satisfacer la multa en que se haya incurrido, por infracciones de la presente ley, el juez respectivo podrá imponer la pena de quince dias á seis meses de prision, segun las circunstancias del hecho.

Art. 58. Los administradores del timbre están obligados á perseguir el fraude que se cometa contra la renta, en la forma y casos determinados por esta ley.

Art. 59. I. Los jueces, jefes de oficina y demás funcionarios ó empleados que descubran cualquiera infraccion de la presente ley, procederán contra los infractores, aplicándoles las penas en que hayan incurrido, y remitirán á las administraciones principales de la renta del timbre noticia pormenorizada de la infraccion.

Digitized by Google

II. Si los infractores fueren autoridades, funcionarios ó empleados que no estén subordinados á los descubridores, éstos se limitarán á dar cuenta á los respectivos superiores, á fin de que procedan contra ellos, y se les apliquen las penas correspondientes.

Art. 60. Los procedimientos para la ejecucion de multas por infracciones de esta ley, no suspenderán las actuaciones en los juicios en que ocurra la infraccion, debiendo continuar aquellos por cuerda separada.

Art. 61. I. Cualquier documento ó libro multado, deberá contener suscrita y sellada por el empleado de la renta del timbre, que recaude la multa, la constancia de haberse hecho el pago, y en letra la fecha y número del certificado de entero, que en comprobacion se agregará al documento ó libro.

II. La constancia del pago de la multa, tratándose de libro, se pondrá en la primera y última hoja.

III. En cuanto á documentos y libros que no deban sacarse de las oficinas públicas, bastará agregarles, en caso de multa, el certificado de entero respectivo; asentando en aquellos la razon correspondiente.

Art. 62. Las autoridades, funcionarios y empleados á quienes autoriza esta ley, para hacer efectivas las penas impuestas á los infractores, podrán ejercer la facultad económico-coactiva.

Art. 63. Todas las infracciones de esta ley, quien quiera que sea el responsable, quedan sujetas á los tribunales de la federacion; excepto en los casos en que la misma determina lo que deba practicarse.

CAPITULO VI.

Oficinas del timbre.

Art. 64. I. La administracion general de la renta del timbre, depende exclusivamente en lo económico, administrativo y directivo, de la Secretaría de Hacienda y de la Contaduría Mayor, respecto á la glosa de sus cuentas.

II. Su planta será la que designe el presupuesto.

Digitized by Google

III. El Ejecutivo determinará el número y clase de las oficinas subalternas y sus obligaciones, conforme á las exigencias del servicio, así como los honorarios que deban corresponderles al tanto por ciento por la venta de estampillas para "documentos y libros" y "mercancías cuotizadas," con sujecion á las tarifas que expida el mismo Ejecutivo, dentro de la autorizacion respectiva de la ley de presupuestos de egresos.

IV. Por la recaudacion de la contribucion federal, se asignan los honorarios siguientes, que en lo relativo á empleados de la renta, se incluirán en la tarifa á que se refiere el párrafo anterior:

a. Uno por ciento á los administradores principales de la renta del timbre, sobre el importe de la venta de estampillas que se expendan para el consumo de la poblacion donde se halle establecida la administracion principal.

b. Dos por ciento sobre el importe de las estampillas que expenda el agente foráneo que dependa directamente de la Administracion principal, establecido en distinta poblacion que corresponda al mismo Distrito.

c. Dos por ciento á los administradores subalternos de la renta del timbre, sobre el importe de la venta de estampillas que se expendan en su demarcacion.

d. Dos por ciento á las oficinas de los Estados y municipios, sobre el valor de las estampillas que reciban, cancelen y devuelvan conforme á esta ley.

e. Dos por ciento á las oficinas federales, de los Estados ó municipios, sobre el importe del recobro de contribucion federal, cuya falta de pago descubran. Este dos por ciento será repartible entre los empleados descubridores, quedando privado de este honorario, los empleados que hayan debido hacer la recaudacion en estampillas; quienes incurrèn además en las penas á que hubiere lugar.

f. Por la recaudacion en efectivo de la contribucion federal, en el caso del art. 19 de esta ley, se abonarán los honorarios correspondientes, segun queda detallado en esta fraccion.

g. Los empleados que perciban honorarios conforme á esta fraccion, deberán remunerar á sus subalternos que los auxilien en las labores que esta ley les encomienda.

Art. 65. I. Las estampillas del timbre y del correo, se im-

Digitized by Google

primirán en una oficina especial que dependerán directamente de la Secretaría de Hacienda; y de la Contaduría Mayor, respecto de la glosa de sus cuentas.

II. Esta oficina tendrá la planta que designe el presupuesto.

III. Sus sueldos y gastos serán cubiertos por la Administracion general de la renta del timbre, prévia aprobacion de la Secretaría de Hacienda.

IV. Las contraseñas, tamaños, fondos, colores, emision, circulacion y venta de estampillas del timbre, se determinarán por la Secretaría de Hacienda.

V. La misma Secretaría reglamentará las labores de la oficina de impresion.

CAPITULO VII.

Inspeccion.

Art. 66. I. El administrador general, los principales y subalternos de la renta del timbre, visitarán por sí mismos ó por delegados, despues del mes de Enero de cada año, toda clase de establecimientos comerciales, industriales ó agrícolas, colegios y corporaciones á quienes comprenda la obligacion de llevar libros timbrados, con objeto de investigar si sus libros y documentos relativos, contienen las estampillas correspondientes, limitándose la averiguacion á los libros y documentos del año corriente. Los visitadores deberán presentar órden escrita que los autorice para visitar la casa ó establecimiento á que se dirijan.

II. En caso de sospecha fundada, los empleados referidos podrán exigir en cualquiera época del año, la presentacion de libros ó documentos sobre que dicha sospecha recaiga, expresándose el fundamento de ella en la órden escrita que se entregará al visitador, y se mostrará al visitado. El visitador solo podrá exigir la manifestacion de los libros ó documentos determinados en la órden.

III. Siempre que hubiere resistencia para hacer la manifestacion de los libros ó documentos á que se refieren los dos párrafos precedentes, se consignará el hecho al juzgado de

Digitized by Google

Distrito respectivo, así como en el caso de que conforme á la ley de facultad coactiva, deba conocer del negocio, despues de asegurado el interés fiscal.

IV. La facultad á que se refiere este artículo, no autoriza á los agentes del timbre, para inquirir en los tribunales y juzgados infracciones de esta ley.

V. Cuando se trate de tribunales, juzgados, oficinas, escribanías, colegios ó corporaciones, que estén sujetos á determinado snperior, se pondrá en conocimiento de éste la infraccion denunciada, para obtener la autorizacion necesaria, á fin de practicar la visita; en concepto de que ésta se limitará á los documentos y libros denunciados, y de que en caso que se niegue la autorizacion expresada, se dará cuenta á la Secretaría de Hacienda para que resuelva.

VI. Al practicarse una visita, se extenderá el acta correspondiente, en que conste el motivo de aquella y su resultado; dicha acta se extenderá por duplicado, si la visita fuere extraordinaria, remitiéndose en este caso, un ejemplar á la Administracion general del timbre.

Art. 67. I. Los cortes de caja de las Jefaturas de Hacienda, serán inspeccionados por el Gobernador del Estado, ó por la autoridad del mismo á quien delegue esta facultad.

II. Si no residen en la misma localidad el Gobierno del Estado y la Jefatura, verificará dicha inspeccion la primera autoridad política. Cuando por cualquier motivo, surgiere alguna dificultad en el cumplimiento de esta prevencion, la Secretaría de Hacienda designará la persona que deba inspeccionar los cortes de caja.

III. Los cortes de caja de las oficinas de Hacienda de los Estados y municipios, serán inspeccionados por el jefe de Hacienda respectivo, y en defecto de este, por el administrador de la renta del timbre.

IV. Los cortes de caja y de efectos de las oficinas de la renta del timbre, serán inspeccionados por el jefe de Hacienda, y en la Baja-California por el administrador principal de rentas; y en defecto de estas autoridades, por la primera política local.

V. Los cortes de caja y de efectos de las administraciones generales de la renta del timbre y de correos, serán inspeccionados por el contador mayor de Hacienda.

Digitized by Google

VI. Los cortes de caja de la administracion principal de rentas de la Baja-California, serán inspeccionados por el jefe político del Territorio.

VII. Los de la administracion principal del timbre en el Distrito federal, y los de la oficina de impresion de estampillas, serán inspeccionados por el administrador general del timbre.

Art. 68. I. Las estampillas de "contribucion federal," canceladas segun queda prevenido en el art. 27 de esta ley, serán remitidos cada mes á la Jefatura de Hacienda respectiva, por las oficinas que las hayan recibido en pago, bajo pliego certificado, y acompañadas de una factura, en que se expresará su numeracion y valores. Dicha remision la verificarán directamente las oficinas federales y las municipales; y por conducto de las administraciones principales ú oficinas superiores de los Estados, las subalternas de rentas de los mismos.

II. Las oficinas de la Baja-California recibirán á la administracion principal de rentas del Territorio, las estampillas canceladas.

III. Las Jefaturas de Hacienda, la administracion principal de rentas de la Baja-California y las oficinas del Distrito Federal, remitirán cada mes á la administracion general, las estampillas canceladas que hubieren recibido, acompañándolas de sus respectivas facturas, de las que conservarán copia autorizada.

Art. 69. Siempre que las oficinas de Hacienda federales, de los Estados ó municipios no remitan oportunamente las estampillas canceladas de "contribucion federal," á las Jefaturas de Hacienda, á la administracion principal de la Baja-California ó á la administracion general del timbre, en su caso, estas oficinas requerirán en pliego certificado á los omisos; y consignarán el conocimiento de la falta al Juzgado de Distrito respectivo, si á pesar del requerimiento no se hiciere la remision; dando aviso al superior correspondiente.

Art. 70. Los jefes de Hacienda ó administradores del timbre, no autorizarán los cortes de caja de las oficinas de Hacienda de los Estados ó municipios, si no se les justifica la remision de las estampillas canceladas.

Art. 71. Las Jefaturas de Hacienda y la Administracion principal de rentas del Territorio de la Baja-California, pro-

Digitized by Google

moverán lo que corresponda en beneficio del Erario, luego que notaren inconformidad entre los cortes de caja y las remisiones de estampillas canceladas, dando aviso á la Administracion general de la renta.

Art. 72. Los jefes de Hacienda y el administrador principal de rentas de la Baja-California, asentarán en sus cuentas mensuales, la entrada y salida de las estampillas de contribucion federal canceladas, justificando la primera operacion con los documentos originales de envío, y la segunda, con los recibos de la administracion general.

CAPITULO VIII.

Disposiciones complementarias.

Art. 73. I. Unicamente podrá seguir haciendo uso de libros timbrados, despues de fenecido el tiempo determinado para la circulacion de las estampillas que contengan, el causante ó negociacion que hubiere satisfecho su importe.

II. Los libros que deban timbrarse con arreglo á esta ley, se presentarán á las oficinas de la renta, sin asiento alguno, para que sean autorizados.

Art. 74. Extendida alguna escritura en un protocolo, si por cualquier motivo dejasen de firmar los interesados, están obligados éstos á satisfacer en estampillas la cuota de cincuenta centavos por hoja.

Art. 75. En los testimonios que se expidieren de escrituras anteriores al establecimiento del timbre, se colocarán estampillas con valor igual al determinado conforme á la ley del papel sellado, vigente en la fecha en que se otorgaron las escrituras.

Art. 76. Siempre que se presente un documento anterior á la ley de 14 de Febrero de 1856 que no se haya extendido en el papel sellado correspondiente, y el interesado pretenda que se le revista de la solemnidad que la ley ha atribuido ántes al papel sellado, y en la actualidad concede á los instrumentos timbrados, se consignará el conocimiento del negocio al juez de primera instancia respectivo, para que

Digitized by Google

mande protocolizar el documento, y se expidan los testimonios con las estampillas correspondientes.

Art. 77. I. Los empleados de garitas cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, del exacto cumplimiento de esta ley en lo relativo á guías, pases ú otros documentos aduanales que les sean presentados; y ántes de poner el "cumplido," exigirán á los conductores, consignatarios, agentes ó acreedores de carga, los conocimientos de esta.

II. Esta prevencion se hace extensiva á los comandantes de resguardo marítimo, jefes de seccion ó quienes hagan sus veces, respecto á los efectos que se despachen para ser trasportados en buques destinados al tráfico de cabotaje ó de altura.

Art. 78. El total monto de las multas impuestas en esta ley ingresará en numerario, á las respectivas administraciones principales ó subalternas y agencias de la renta del timbre; sin que por las operaciones consiguientes á la recepcion y reparto de multas, les corresponda honorario alguno á los empleados de dichas oficinas.

Art. 79. I. Del importe del ingreso de multas por falta de estampillas en "documentos y libros," corresponde al fisco el valor del timbre que se debió satisfacer, y el 20 por ciento como contribucion federal. Del resto, se asigna una mitad al descubridor del fraude, y la otra se repartirá proporcionalmente á sus sueldos entre los empleados que las hagan efectivas, y el promotor ó empleado que lleve la voz fiscal.

II. Los jueces que hagan efectivas las multas ó que descubran la infraccion, tendrán respectivamente la parte señalada en el presente artículo al descubridor del fraude ó al ejecutor de la pena.

III. Cuando un funcionario ó empleado sea al mismo tiempo descubridor de la infraccion y ejecutor de la multa, percibirá la mitad de esta, y la otra mitad ingresará al Erario.

IV. Si los jueces de distrito conocieren de los negocios de multas por infracciones de esta ley, así como los empleados del Juzgado y los promotores fiscales, serán partícipes áun cuando no fueren los descubridores; distribuyéndose proporcionalmente á sus sueldos la mitad de la multa líquida.

V. A los dueños ó poseedores de documentos faltos de estampillas que los presentaren para su revalidacion, se les

Digitized by Google

deducirá de la multa la parte asignada á los descubridores.

VI. La multa que se imponga por falta de estampillas en "mercancías cuotizadas" se abonará íntegra al denunciante de la infraccion, deducido el valor de las estampillas que corresponde al fisco.

VII. En los recibos de estas asignaciones, se satisfará el correspondiente timbre.

Art. 80. Les expendedores del timbre cambiarán los pliegos timbrados para despacho, título ó nombramiento, que contenga la anotacion de haberse *errado*, suscrita por el jefe de la oficina correspondiente, y con el sello de esta, mediante la exhibicion de veinticinco centavos por cada pliego.

Art. 81. Solo durante el primer mes, despues de fenecido el período señalado para la circulacion de las estampillas, podrán cambiarse por las de la nueva emision, las legalmente vendidas y sobrantes en poder de particulares.

Art. 82. I. Los administradores subalternos del timbre y de correos, devolverán á sus principales, las estampillas de la emision fenecida, dentro del improrrogable plazo de los dos primeros meses de la nueva, inutilizándolas por medio de dos rayas de tinta que se crucen en el centro.

II. Tanto estas estampillas como las que quedaren sobrantes en poder de los administradores principales, inutilizadas como queda dicho, serán remitidas por estos á la administracion general, en el tercer mes de la nueva emision, acompañadas de las facturas respectivas.

Art. 83. I. Las estampillas amortizadas ó sobrantes de período fenecido, serán destruidas en presencia del Contador mayor de Hacienda, de los dos jefes de la respectiva Administracion general del timbre ó correos, y del jefe de la Seccion 3ª de la Secretaría de Hacienda; levantándose el acta correspondiente.

II. En la oficina impresora serán inutilizadas las matrices y láminas de estampillas de período fenecido; y destruidos los pliegos de estampillas inservibles, con los mismos requisitos prevenidos en la fraccion precedente.

Art. 84. En ningun caso podrá el Ejecutivo contratar en venta ó dar en prenda las estampillas; ni permitir que por medio de estas se haga pago, anticipo ó compensacion alguna.

Art. 85. Quedan exentos del servicio de guardia nacional

Digitized by Google

y de todo cargo concejil, los empleados de la renta del timbre y de correos; no comprendiéndose en esta exencion, los expendedores de estampillas que haya en el lugar donde resida administrador ó agente.

Art. 86. En las localidades en que no haya empleados ó agentes del timbre, y sí del correo, tendrán éstos la obligacion de encargarse del expendio de las estampillas del timbre, con abono del honorario correspondiente, que en ningun caso será menor del cinco por ciento sobre el producto de estampillas para documentos y libros de mercancías cuotizadas; y el dos por ciento sobre ventas de las de contribucion federal.

Art. 87. Los paquetes de estampillas y la correspondencia, aunque sean certificados, que dirijan las oficinas del timbre por el correo; así como los pliegos certificados que contengan estampillas canceladas de la contribucion federal no causan porte.

Art. 88. Los valores de toda clase de estampillas para documentos y libros, para mercancías cuotizadas ó para contribucion federal, no podrán alterarse ó incluirse en documentos que puedan expedir ó autorizar legalmente los Estados para objetos de su competencia; pues la representacion de dichos valores, nunca podrá hacerse sino del modo y en la forma que determine la ley federal.

Art. 89. Las cancelaciones irregulares que se hayan hecho por ignorancia ó mala inteligencia de la ley de 1º de Diciembre de 1874, quedan dispensadas de las penas que no se hayan hecho hasta ahora efectivas, en cuanto corresponda al fisco ó á los empleados públicos y agentes de la renta.

Art. 90. I. No se podrá dispensar la observancia de esta ley.

II. Las dudas que ocurran sobre el cumplimiento de ella, serán resueltas por la Secretaría de Hacienda.

Art. 91. No serán ya aplicables las leyes anteriores sobre timbre, ni las disposiciones aclaratorias expedidas hasta la fecha de la presente ley.

Digitized by Google

ARTICULO TRANSITORIO.

Art. 92. Entre tanto se hace la emision de estampillas para mercancías cuotizadas, seguirán usándose en estas, las de "documentos y libros."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 15 de Setiembre de 1880.—*Porfirio Diaz.*—Al C. Manuel J. Toro, Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para los efectos correspondientes.

México, Setiembre 15 de 1880.—*Toro.*

FE DE ERRATAS.

En la letra D, fraccion 32 de la tarifa, la cuota de $ 0.50 por cada cien pesos ó una fraccion, en copia certificada de avalúo de los empeños, ha de ser de "0.05."

En el art. 37, en donde dice: Los empresarios, administradores ó encargados de expender boletos, etc., le faltan ántes de la palabra boletos, estas: "sin estampillas."

NOTA.—No hay estas erratas en la edicion oficial de esta ley.

(*Diario Oficial*, tomo V, núms. 222 y 224 á 230.)

Digitized by Google

NUMERO 40.

Contrato para la construccion de un ferrocarril entre Pátzcuaro y un punto de la Costa del Pacífico.

SECRETARIA DE FOMENTO, COLONIZACION, INDUSTRIA Y COMERCIO.

SECCION 3ª

El Presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorizacion dada al Ejecutivo por el decreto de 25 de Mayo del corriente año, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

PARA EL ESTABLECIMIENTO DE UN FERROCARRIL,

Celebrado entre el C. Manuel Fernandez, oficial mayor de la Secretaría de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union y los CC. Serapion Fernandez y José María de la Vega como representantes del Gobierno de Michoacan.

Digitized by Google

CAPITULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

Art. 1º Se autoriza al Gobierno del Estado de Michoacan para construir por su cuenta ó por la de la compañía ó compañías que al efecto organice, y para explotar de la misma manera durante noventa y nueve años, un ferrocarril con su telégrafo correspondiente, entre la ciudad de Pátzcuaro y un punto de la Costa del Pacífico.

Art. 8º Los trabajos de construccion comenzarán dentro de seis meses, prévia aprobacion de los planos, y se continuarán, salvo impedimento de fuerza mayor, hasta terminarlos dentro de seis años.

Art. 10. Al año de aprobado este contrato, estarán concluidos cuando ménos cuatro kilómetros del ferrocarril á que él se refiere; y en cada uno de los años posteriores se concluirán tambien por lo ménos, diez y seis kilómetros, bajo pena de quedar insubsistente la concesion.

Art. 12. El ferrocarril será de construccion sólida, estará provisto de la cantidad suficiente de material rodante para su pronta y eficaz explotacion, y tendrá depósitos, talleres y estaciones en todos los lugares en que fueren convenientes al interés público y al de la Empresa, á juicio de sus ingenieros.

Si á la Empresa le conviniere aumentar la anchura de la vía hasta la normal de un metro cuarenta y cuatro centímetros, podrá hacerlo con las condiciones que fije la misma Secretaría.

CAPITULO II.

Auxilios ministrados por la Nacion.

De las hipotecas que hiciere la Empresa, se tomará nota

Digitized by Google

en el Registro público de la ciudad de Morelia, y este requisito será suficiente para su validez y ejecucion legal en lo que se refiera á toda la línea, sin necesidad de registro local en todos los puntos que recorra.

CAPITULO IV.

Obligaciones impuestas á la Empresa.

Art. 40. La Empresa se obliga á construir un faro en el puerto del Pacífico que sirva de término al ferrocarril, cuyo faro pasará desde luego á ser propiedad de la nacion.

CAPITULO V.

Cláusulas generales diversas.

Art. 42. La Empresa tendrá su domicilio principal en la ciudad de Morelia, sin perjuicio de las sucursales que pueda tener en los diversos lugares del país ó del exterior en que tenga inrereses.

México, Setiembre 15 de 1880.—*M. Fernandez*, oficial mayor.—*Serapion Fernandez.—José María de la Vega.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union en México, á 15 de Setiembre de 1880.—*Porfirio Diaz.*—Al C. Manuel Fernandez, oficial mayor encargado del despacho de la Secretaría de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.

Lo que comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, Setiembre 15 de 1880.—*M. Fernandez*, oficial mayor.—Al....

(*Diario Oficial*, tomo V, núm. 228.)

Digitized by Google

NUMERO 41.

Los jefes de los cuerpos de todas armas remitirán por duplicado á la Secretaría de Guerra los documentos á que se refiere la circular de 6 de Octubre de 1860.

SECRETARIA DE GUERRA Y MARINA.

DEPARTAMENTO DEL CUERPO ESPECIAL DE ESTADO MAYOR.

CIRCULAR NÚMERO 12.

El C. Presidente de la República, extrañando que no se haya cumplido debidamente con la disposicion de 18 de Mayo último, ha tenido á bien disponer que los jefes de los cuerpos de todas las armas del ejército remitan por duplicado á esta Secretaría, los documentos cuyo envío se previene en la circular de 6 de Octubre de 1860.

Comunícolo á vd. para sus efectos correspondientes.

Libertad y Constitucion. México, Setiembre 17 de 1880. —*Pacheco.*

(*Diario Oficial*, tomo V, números 246.)

Digitized by Google

NUMERO 42.

Convocatoria para eleccion de diputados en varios puntos de la República.

SECRETARIA DE GOBERNACION.

SECCION 1ª

El Presidente de la República me ha dirigido el decreto siguiente:

PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que la Cámara de diputados del Congreso de la Union ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

La Cámara de diputados del Congreso de la Union, usando de la facultad que le concede la fraccion IV, letra C, del art. 72 de la Constitucion federal, decreta:

Artículo único. Se convoca á elecciones para diputados propietario y suplente al décimo Congreso de la Union, en los distritos tercero de Chihuahua; cuarto de Durango; segundo, undécimo y décimo sétimo de Guanajuato; décimo octavo de Jalisco; quinto de Michoacan; décimo quinto y décimo sexto de Oaxaca, y segundo y tercero de Sinaloa.

Las primarias se verificarán el primer domingo de Noviembre del presente año, y las de diputados el tercer domingo del mismo mes.

Salon de sesiones de la Cámara de diputados en México, á 23 de Setiembre de 1880.—*V. Riva Palacio*, diputado presidente.—*Emeterio de la Garza*, diputado secretario.—*Jacinto Rodriguez*, diputado secretario.

Digitized by Google

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio Nacional en México, á 24 de Setiembre de 1880. —*Porfirio Diaz.*—Al general Felipe B. Berriozábal, Secretario de Estado y del despacho de Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Setiembre 24 de 1880.—*Berriozábal.*—Al C....

(*Diario Oficial*, tomo V, núm. 230.)

NUMERO 43.

Se declara Presidente de la República al general D. Manuel Gonzalez.

SECRETARIA DE GOBERNACION.

SECCION 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que la Cámara de diputados del Congreso de la Union, ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

La Cámara de diputados, en ejercicio de la facultad que le confiere la parte primera, letra A del art. 72 de la Constitucion, declara:

Digitized by Google

Art. 1º Es Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, el C. MANUEL GONZALEZ, por haber obtenido en las elecciones verificadas el 12 de Julio del corriente año, la mayoría absoluta de los sufragios de los electores de la República.

Art. 2º Conforme á lo prevenido en el art. 78 de la Constitucion, el C. MANUEL GONZALEZ, electo Presidente, comenzará á ejercer sus funciones el primero del presente año, y terminará en su encargo el último de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Art. 3º Esta declaracion se publicará por bando nacional en toda la República.

Salon de sesiones de la Cámara de diputados del Congreso de la Union, en México, á 25 de Setiembre de 1880.—*Vicente Riva Palacio*, diputado presidente.—*Jacinto Rodriguez*, diputado secretario.—*Agustin Rivera y Rio*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 27 de Setiembre de 1880.—*Porfirio Diaz.*—Al general Felipe B. Berriozábal, Secretario de Estado y del despacho de Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para los efectos correspondientes.

Libertad en la Constitucion. México, Setiembre 27 de de 1880.—*Berriozábal.*—Al C....

(*Diario Oficial*, tomo V, número 282.).

Digitized by Google

NUMERO 44.

A los soldados procesados se les abonará veinticinco centavos diarios durante su proceso.

SECRETARIA DE GUERRA Y MARINA.

DEPARTAMENTO DEL CUERPO ESPECIAL DE ESTADO MAYOR.

CIRCULAR NÚM. 14.

Por disposicion del Presidente de la República, á los soldados procesados se les abonarán veinticinco centavos diarios durante su proceso, siempre que no se les juzgue por algun delito del órden comun, pues en este caso, se les sujetará á lo dispuesto en la circular de 30 de Setiembre de 1878. Esta parte de su haber lo percibirá el procesado por el cuerpo á que pertenezca, en cuyas listas de revista se le anotará con ese carácter, citándose la fecha en que haya comenzado su proceso y el resto solo se le abonará en el caso de que saliere absuelto.

Cuando el reo pase á una prision civil, se le ministrará este haber por la pagaduría de su cuerpo; pero si entrare en una militar, por conducto del pagador de la prision, quien lo incluirá en su presupuesto hasta que sea sentenciado.

En el caso de que la condena deba extinguirla en alguna prision dependiente de esta Secretaría, se le seguirá abonando dicho haber con cargo á la partida de mantenimiento de presos militares.

Lo que comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Octubre 1° de 1880.—*Pacheco.*

(*Diario Oficial*, tomo V, núm. 252.)

Digitized by Google

La circular á que se refiere la anterior, es la siguiente:

"Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Circular.—Teniendo á la vista el C. Presidente la circular de 19 de Julio de 1875, por la que se previno que todo individuo de la clase de tropa que fuera encausado por delito del órden comun, fuera dado de baja y entregado á la autoridad competente, pidiendo á ésta que en caso de ser absuelto, no se le pusiera en libertad sino que diera aviso para que continuara su servicio, así como la aclaracion que se hizo á esta circular con fecha 1° de Marzo de 1878, por la cual se hace extensiva dicha disposicion á los jefes y oficiales, en cuanto á ser dados de baja, y teniendo en consideracion que esto reporta la pérdida del empleo para dichos jefes y oficiales, áun en el caso de ser absueltos, se ha servido disponer: que á los jefes y oficiales durante el juicio, se les abone el medio haber de su empleo, conforme á lo dispuesto por la circular de 18 de Marzo de 1868, y continúen pasando revista en los cuerpos á que pertenezcan; y que por conducto del Ministerio de Justicia se comunique á esta Secretaría el término de la causa, para que si ésta fuere de las que importan degradacion ó sentencia de prision, se determine la baja en el ejército.

Libertad y Constitucion. México, Setiembre 30 de 1878. —*Gonzalez.*—Al...."

Tomo 6°, páginas 147 y 178.

Digitized by Google

NUMERO 45.

Los abogados y agentes de negocios se presentarán á registrar sus títulos dentro de ocho dias.

SECRETARIA DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

SECCION 1ª

Un sello que dice: Secretaría de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 1ª

Próximamente debe comenzar á regir el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorio de la Baja-California últimamente reformado, y como éste en su art. 89 previene: que en la condenacion en costas no se comprenda la remuneracion de las personas que no sean abogados ó agentes de negocios, titulados; para obviar los inconvenientes que podrian resultar en cada caso, de ignorarse quiénes son los que tienen esos títulos, el Presidente de la República ha tenido á bien acordar que, de los abogados y agentes recibidos en el Distrito federal, se formen y fijen listas en todos los juzgados y tribunales, y á ese efecto, se les excite para que, en el término de ocho dias contados desde esta fecha, se presenten á registrar sus títulos en la Secretaría de la 1ª Sala del Tribunal Superior de Distrito.

Libertad y Constitucion. México, Octubre 2 de 1880.—*Mariscal.*—Una rúbrica.

[*Diario Oficial*, tomo V, número 237.]

Digitized by Google

NUMERO 46.

Prevenciones que observará las oficinas de correos al poner los sellos á la correspondencia.

SECRETARIA DE GOBERNACION.

SECCION 1ª

Consideraciones de buen servicio público y la muy especial de prevenir cualquier motivo de queja fundada ó infundada, por abusos cometidos en la práctica del sistema que hoy se observa al ponerse los sellos á la correspondencia en el departamento de rejas de esa oficina, han determinado al Presidente de la República á disponer que, en lo sucesivo, á las horas de despacho, se encuentren siempre dos empleados en dicho departamento; uno de los cuales, despues de pesar las piezas de correspondencia, las devolverá á los interesados, expidiéndoles las estampillas que correspondan, para que ellos las peguen á su satisfaccion y pasen en seguida las piezas al segundo empleado, quien las pesará nuevamente con el fin de rectificar cualquier error y cancelará las estampillas con el sello de la oficina.

Lo comunico á vd. á fin de que se sirva dictar sus órdenes en el sentido del acuerdo del Presidente y bajo el concepto de que ya se manda insertar este oficio en el "Diario Oficial" del Gobierno, para que llegue á conocimiento del público.

Libertad en la Constitucion. México, Octubre 2 de 1880. —*Berriozábal.*—Al Administrador general de Correos.—Presente.

(*Diario Oficial*, tomo V, número 238.)

Digitized by Google

NUMERO 47.

Se declaran electos tres magistrados propietarios de la Suprema Corte de Justicia un supernumerario y procurador general de la nacion.

SECRETARIA DE JUSTICIA.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que la Cámara de diputados, ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

La Cámara de diputados del Congreso de la Union, en ejercicio de la facultad que le concede la parte primera, letra A, del art. 72 de la Constitucion y el art. 51 de la ley orgánica electoral de 12 de Febrero de 1857, declara:

Art. 1º Es 7º Magistrado propietario de la Corte Suprema de Justicia de la nacion, por haber obtenido la mayoría absoluta de los votos de los electores de la República, el C. Lic. Ignacio Mariscal.

Art. 2º Es 9º Magistrado propietario de la Corte Suprema de Justicia de la nacion, por haber obtenido la mayoría absoluta de los votos de los electores de la República, el C. Lic. Jesus M. Vazquez.

Art. 3º Es 10º Magistrado propietario de la Corte Suprema de Justicia de la nacion, por haber obtenido la mayoría absoluta de los votos de los electores de la República, el C. Lic. Manuel Contreras.

Art. 4º Es primer Magistrado supernumerario de la Corte Suprema de Justicia de la nacion, por haber obtenido la

Digitized by Google

mayoría absoluta de los votos de los electores de la República, el C. Lic. Fernando J. Corona.

Art. 5º Es Procurador general de la Nacion, por haber obtenido la mayoría absoluta de los votos de los electores de la República, el C. Lic. Francisco Gomez del Palacio.

Art. 6º Los Magistrados 7º, 9º y 10º propietarios, primer supernumerario y procurador general de la Nacion, durarán en su encargo, de conformidad con el art. 92 de la Constitucion, seis años, que comenzarán á contarse, para los cuatro primeros, el dia 12 del presente mes y año en que harán la protesta de ley, y para el último, dentro del término de dos meses, que contados desde la publicacion de esta declaracion, hará la referida protesta.

Salon de sesiones de la Cámara de diputados del Congreso Federal en México, á 4 de Octubre de 1880.—*M. Villarreal*, diputado vicepresidente.—*Emeterio de la Garza*, diputado secretario.—*Filomeno Mata*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno Nacional en México, á 6 de Octubre de 1880.—*Porfirio Diaz.*—Al C. Lic. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia.

Libertad en la Constitucion. México, Octubre 6 de 1880. —*I. Mariscal.*—Al....

(*Diario Oficial*, tomo V, núm. 240.)

Digitized by Google

NUMERO 48.

Contrato para el establecimiento de una línea de vapores entre el puerto de Veracruz y Morgan City.

SECRETARIA DE GOBERNACION.

El general Felipe B. Berriozábal, Secretario de Estado y del despacho de Gobernacion, por parte del Poder Ejecutivo de los Estados-Unidos Mexicanos y el C. Enrique A. Mejía, de México, legalmente autorizado por la Compañía de ferrocarriles y vapores de la Louisiana y Texas de Morgan, han convenido en el siguiente

CONTRATO.

Art. 1° La empresa que representa el C. E. A. Mexía, de Mexico, se obliga á establecer una línea de vapores entre el puerto ne Veracruz y Morgan City, en los Estados Unidos. Dichos vapores, tanto á la ida como á la vuelta, *tocarán* en el puerto de Galveston.

Art. 2° Los vapores no emplearán más de tres dias en la travesía de Veracruz á Morgan City en los Estados-Unidos, *además del tiempo que se consuma en embarcar y desembarcar en Galveston* y harán mensualmente dos ó tres viajes redondos.

Art. 3° El servicio comenzará á hacerse, cuando más tarde, en el mes de Noviembre próximo, con vapores que tengan capacidad para 75 pasajeros de *primera clase*, para 50 á 100 de segunda clase y para 600 á 800 toneladas de carga.

Art. 4° El Gobierno mexicano subvencionará á la Empresa con 300 pesos para cada viaje redondo, que hiciesen sus vapores. Dicha cantidad será pagada á los agentes de la

Digitized by Google

Empresa por la Aduana de Veracruz, descontándose del importe de los derechos de importacion y *exportacion* que se cobren á las mercancías llevadas por los vapores de la Compañía. Si los derechos no bastan para completar el importe de la subvencion, la Aduana de Veracruz cubrirá en el acto lo que faltare.

Art. 5° Siendo el principal objeto del establecimiento de la línea, procurar la mayor rapidez de comunicaciones entre Veracruz y los Estados del Sur de la República vecina, así como la exportacion de productos nacionales, los vapores solo se detendrán en el puerto de Galveston, el tiempo suficiente para hacer la carga y descarga. La Empresa fijará con anterioridad los dias de entrada y salida de los vapores en los puertos que deben tocar, para que los exportadores tengan preparadas sus mercancías, y no reciban perjuicio alguno por causa de demora. En consecuencia, si la salida de los vapores se retardase por más de 24 horas, despues de la señalada, sin justificarse que esta detencion fué por causa de fuerza mayor, la Compañía incurrirá en una multa hasta de la mitad de la súbvencion estipulada por un viaje.

Art. 6° Las frutas del país y productos susceptibles de deteriorarse, recibirán el mayor cuidado posible.

Art. 7° El Gobierno mexicano tendrá el derecho de demorar la salida de los vapores, hasta por 24 horas más de las fijadas por la Compañía, pero por tal demora, pagará á la Empresa, una cantidad igual á la mitad de la subvencion.

Art. 8º Los pasajeros serán tratados en todo, del mejor modo posible, y los alimentos serán de primera clase. Los precios de pasaje, serán pagados con la moneda del país en que aquellos se embarquen, es decir, en puertos mexicanos, en moneda mexicana, y en puertos americanos en moneda americana, sin recargo alguno.

Art. 9º Los vapores conducirán gratuitamente la correspondencia pública y oficial que para cualquiera de los puertos que tocan les entregue la Administracion de Correos en Veracruz. Dicha correspondencia será recibida y entregada á su destino por el contador del buque ó por el empleado que designe la Empresa y estará bajo su responsabilidad. Esto solo será, si al Gobierno no conviniere nombrar un agente del correo para cada vapor, el que si fuere nombrado, en caso de creerlo indispensable el Ministerio, tendrá dere-

Digitized by Google

cho á mesa y camarote de primera clase y local suficiente para hacer la distribucion de la correspondencia.

Art. 10º Los empleados y funcionarios públicos y los objetos pertenecientes al Gobierno mexicano, serán trasportados en los vapores de la Compañía, prévia órden de la Secretaría de Gobernacion, por las dos terceras partes de los precios fijados en las tarifas respectivas.

Art. 11º Si los vapores dejaren de hacer cuando ménos dos viajes redondos por mes, la Empresa incurrirá en una multa de 500 pesos y la pérdida de la subvencion, y si durante el mismo período, no se hiciere viaje alguno, caducará este contrato. Se exceptúa para la imposicion de una y otra pena, los casos en que la falta provenga de fuerza mayor incontrastable y suficientemente comprobada. Se tendrán por tales los de cuarentena en cualquiera de los puertos que deban tocar los vapores, desastres que éstos sufran ó prolongada tempestad, etc., etc., en cuyos casos no se impondrá multa alguna y solo perderá la Empresa la subvencion de ese viaje.

Art. 12º Las multas que gubernativamente podrán imponerse á la Compañía por falta de cumplimiento de alguna de las estipulaciones del presente contrato, no podrán exceder del importe de la mitad de la subvencion, graduándose la pena segun la gravedad de la falta. Se exceptúan los casos á que se refiere el art. 11º

Art. 13º La Compañía Morgan se sujetará en todo lo concerniente en este contrato á las leyes de México.

Art. 14º La Compañía queda obligada á rebajar el 10 por ciento del precio de sus tarifas sobre los siguientes artículos.

Azúcar, café y pieles de todas clases, así como frutas.

Art. 15º Antes de que comiencen á correr los vapores, la Empresa someterá á la aprobacion del Gobierno, las tarifas que se propongan establecer para el cobro de pasajes y fletes, sin cuya aprobacion no podrá ponerse en vigor.

Art. 16º La presente concesion durará dos años, contados desde la fecha en que se firme la escritura respectiva; cuyos gastos se harán por cuenta de la Empresa.

Art. 17º Los agentes de la Compañía en Veracruz, abrirán un registro, en el cual se anotarán por órden numérico, los pedidos que se hagan de pasajes ó de lugar para carga; á fin de que, si lo registrado fueré más de lo que el buque

Digitized by Google

puede conducir, se reciban pasajeros y carga segun el órden de los asientos hasta donde lo permita la capacidad del buque y sin preferencia de ninguna especie. Para que los interesados puedan en caso necesario hacer sus reclamaciones, el Registro estará siempre á disposicion del público. Para el embarque se seguirá únicamente el órden de la llegada de los botes que conduzcan la carga registrada y admitida, sin tener en cuenta en ningun caso, que dichos botes pertenezcan ó no á la Empresa. Las personas que hubiesen separado lugar en un buque de la Compañía, sea para pasajeros, sea para carga, estarán obligados aunque no lleguen á ocuparlos, á pagar íntegro el valor.

Art. 18º Los buques de la Compañía disfrutan los privilegios de vapores-correos, siendo en consecuencia preferidos en el despacho de la Aduana de Veracruz, siempre que fuere en horas útiles, y estarán exentos de los derechos de puerto de que estén exceptuados los demas vapores-correos.

Art. 19º La Compañía podrá rescindir este contrato y suspender los viajes de los vapores prévio aviso que dará á la Secretaría de Gobernacion, con anterioridad de tres meses.

México, Octubre 5 de 1880.—*Felipe B. Berriozábal.*—*Enrique A. Mexía.*

(*Diario Oficial*, tomo V, núm. 241.)

Digitized by Google

NUMERO 49.

Se destinan quince mil pesos para el socorro de los inundados de la frontera.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

SECCION 4ª—MESA 1ª

El Presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos, decreta:

Art. 1º Se destina la cantidad de quince mil pesos, con que el tesoro federal auxilia á los inundados de la frontera del Norte.

Art. 2º El Ejecutivo, de acuerdo con la comision preexistente que para el objeto indicado reside en la capital de la República, nombrará otra comision que distribuya en aquellos lugares los fondos referidos entre todas las personas necesitadas.—*M. Couttolene*, diputado presidente.—*Miguel Castellanos Sanchez*, senador presidente.—*Jacinto Rodriguez*, diputado seeretario.—*Enrique M. Rubio*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union en México, á 9 de Octubre de 1880.—*Porfirio Diaz.*—Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Manuel J. Toro.

Digitized by Google

Y lo comunico á vd. para los efectos correspondientes.

Libertad en la Constitucion. México, Octubre 9 de 1880. —*Toro.*—Al....

(*Diario Oficial*, tomo V, núm. 228.)

NUMERO 50.

Se prorroga hasta el 1º de Diciembre el plazo para que el C. Ignacio Mariscal preste la protesta como magistrado de la Suprema Corte.

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES.

SECCION DE CANCILLERÍA.

El Presidente de la República me ha dirigido el decreto siguiente:

PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que la Cámara de diputados del Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

La Cámara de diputados del Congreso de la Union, decreta:

Artículo único. Se prorroga hasta 1º del próximo mes de Diciembre el plazo para que el C. Ignacio Mariscal, electo 7º magistrado de la Suprema Corte de Justicia, preste ante el Congreso la protesta de ley; cumpliéndose con lo prevenido en el art. 2º de la ley de 25 de Noviembre de 1874.—*M. Villarreal*, diputado vicepresidente.—*Emeterio de la*

Digitized by Google

Garza, diputado secretario.—*Agustin Rivera y Rio*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno Nacional en México, á 10 de Octubre de 1880.—*Porfirio Diaz.*—Al C. José Fernandez, oficial mayor encargado del despacho de la Secretaría de Estado y de Relaciones Exteriores.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia.

Libertad en la Constitucion. México, Octubre 10 de 1880. —*José Fernandez*, oficial mayor.—Al....

(*Diario Oficial*, tomo V, núm. 246.)

NUMERO 51.

Convocatoria para eleccion de primer senador suplente por el Estado de Tlaxcala.

SECRETARIA DE GOBERNACION.

SECCION 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que la Cámara de senadores ha expedido el decreto que sigue:

Digitized by Google

La Cámara de senadores del Congreso de la Union, en uso de la facultad que le concede la fraccion IV, letra C del art. 72 de la Constitucion política de la República, decreta:

Se convoca al pueblo del Estado de Tlaxcala para que proceda á hacer la eleccion de primer senador suplente, verificándose las elecciones primarias el último domingo del presente mes, y las de distrito, el segundo domingo del próximo mes de Noviembre.—*Miguel Castellanos Sanchez*, sendador presidente.—*Enrique María Rubio*, senador secretario.—*Francisco G. Hornedo*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 11 de Octubre de 1880.—*Porfirio Diaz.*—Al general Felipe B. Berriozábal, Secretario de Estado y del despacho de Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Octubre 11 de 1880.—*Berriozábal.*—Al C....

(*Diario Oficial*, tomo V, número 246.)

NUMERO 52.

Se prorroga por ocho dias el plazo para que los abgados y agentes de negocios se presenten á registrar sus títulos.

SECRETARIA DE JUSTICIA E INSTRUCION PUBLICA.

SECCION 1ª

Hoy digo al Presidente del Tribunal Superior lo que sigue:

Digitized by Google

En atencion á que no ha sido posible á todos los abogados y agentes de negocios residentes en el Distrito federal, registrar sus títulos profesionales dentro del plazo determinado al efecto por el acuerdo relativo de 2 del actual; el Presidente de la República ha tenido á bien acordar, se prorrogue por ocho dias ese plazo.

Lo comunico á vd. para su inteligencia y á fin de que se sirva librar sus órdenes para que continúe abierto en la primera sala de ese Superior Tribunal el registro de que se trata; en el concepto de que el dia 13 del corriente debe remitirse á esta Secretaría una copia de la lista formada hasta esa fecha.

Y lo trascribo á vd. á fin de que disponga la publicacion del presente acuerdo en la seccion respectiva de ese "Diario."

Libertad y Constitucion. México, Octubre 11 de 1880.—*Mariscal.*—Al redactor del "Diario Oficial."—Presente.

(*Diario Oficial*, tomo V, núm. 246.)

NUMERO 48.

Reglamento de la Escuela Industrial de huérfanos.

SECRETARIA DE GOBERNACION.

SECCION 1ª

Direccion de Beneficencia pública.—Secretaría.—Mesa 1ª —Habiéndose dado cuenta á esta Junta Directiva, con la nota de esa Secretaría, fecha 4 del corriente, relativa al capítulo reglamentario de la Escuela Industrial de huérfanos, acordó desde luego que se modificara el proyecto sometido

Digitized by Google

á esa Superioridad en el sentido de sus resoluciones, permitiéndose adicionar el art. 3° en el período en que se determina, que ningun alumno puede permanecer en la Escuela ménos de un año, ni más de cuatro, segun su edad, á juicio del Director revisable por la Junta.

En cuanto á las modificaciones indicadas, se suprimia el adjetivo "elemental" y se agregó, "el aprendizaje de un arte ú oficio de los que se enseñan en el establecimiento," sin determinarlo, porque el Director ha ofrecido presentar oportunamente un programa completo para el año entrante, en el cual tendrá que consultar algunas reformas á la enseñanza actual de oficios, creacion de una escuela ó taller de grabado, cambio de una de las de Instruccion primaria en de "aplicacion" y establecimiento de máquinas para construccion de hormillas, sillas, etc., etc.. para lo cual tendrá que dar al capítulo á discusion, más amplitud de la que permite su objeto.

En cuanto á la determinacion del número de pensionistas, se consulta que sea proporcional al de los asilados que fija el reglamento general de la Beneficencia, porque en el proyecto de este, que se ha sometido á la aprobacion de ese Ministerio, se consulta el que se cree posible albergar en cada uno de los asilos, sostenidos con los fondos de su asignatura, y porque en estos momentos se ocupa esta direccion de las obras de reposicion más urgentes en el edificio del Técpam, tanto para que las escuelas y talleres tengan las comodidades más indispensables, como para que el comedor, los dormitorios y el salon de tertulia tan necesario para las horas de asueto en dias de intemperie, correspondan al número de alumnos que aumenta diariamente, pues que habiendo sido ántes de doscientos, es hoy de doscientos sesenta y ocho, y será seguramente de trescientos el año entrante.

En cuanto á la pequeña adicion que se permite la Junta, sobre la duracion del Asilo, la experiencia del doble inconveniente de una concurrencia flotante, irregular y descuidada por una parte, y de la conservacion por otra, de hombres ya formados, que secuestrados del movimiento de la vida social, de sus combates y satisfacciones, se consumen estérilmente y degeneran pronto por la falta de actividad física y moral, la impone resueltamente á la Junta por su propio instituto, por la lejanía del edificio de la Escuela y por la or-

Digitized by Google

ganizacion de esta, sin perjuicio de que con mejores recursos, se logre acudir á esa emergencia de otra manera más conducente.

Por todas estas consideraciones que la Direccion somete á la reconocida benevolencia de esa Secretaría, ha dado al proyecto del capítulo de reglamento de que se trata, la redaccion del pliego anexo, que tengo la honra de remitirle para su definitiva revision, implorando sus excusas por lo que no mereciere su aquiescencia.

Libertad en la Constitucion. México, Octubre 9 de 1880. —*M. Alvarado.*—Al Secretario de Gobernacion.—Presente.

Direccion de Beneficencia pública.

1° El asilo de jóvenes establecido en el edificio del Técpam, se denominará en adelante Escuela Industrial de huérfanos, y tendrá á su cargo la asistencia y educacion de los asilados, á cuyo efecto debe procurar simultáneamente, tanto su desarrollo físico como su instruccion primaria, y el aprendizaje de un arte ú oficio á su eleccion, de los que se enseñen en el establecimiento.

2° Son condiciones precisas para la admision de los alumnos:

I. Que tenga más de diez años y que no haya de cumplir catorce en el curso del de su ingreso.

II. Que sea huérfano y no tenga patrimonio con que costear su subsistencia.

III. Que si tiene madre ésta carezca de recursos pecuniarios y que subsista solamente de algun trabajo manual.

IV. Que si tiene padre decrépito ó impedido se halle en el mismo caso de indigencia.

V. Que no tenga enfermedad que imposibilite su enseñanza ó que pueda perjudicar á los demás asilados.

VI. Que esté vacunado.

3° Estas condiciones serán comprobadas, con los justificantes de estilo, los cuales solicitarán directamente la Pre-

Digitized by Google

fectura de las oficinas respectivas, cuando se trate de algun niño abandonado; en uno y otro caso se formará expediente en que conste además de la comprobacion indicada, la del estado civil del asilado. Ningun alumno podrá durar en la Escuela ménos de un año ni más de cuatro, segun su edad, á juicio del director revisable por la Junta.

4º Es atribucion del Director de la Escuela, acordar sobre el expediente justificativo de que habla el artículo anterior é informe del Prefecto, la admision de los niños que por su orfandad ó desamparo necesiten del asilo; pero los agraciados por sus determinaciones, pueden solicitar su revision ante la Junta Directiva, cuyo acuerdo solo podrá revocar el Ministerio.

5º Podrá haber pensionistas, los cuales justificarán su estado civil y las condiciones primera, quinta y sexta. La pension ordinaria será de ocho pesos mensuales; pero la Junta, atentas las circunstancias del niño, sus padres ó protectores, podrá rebajarla á seis y áun á cuatro. El número de pensionistas no podrá exceder del diez por ciento del de asilados que designa el reglamento general de la Beneficencia.

6º No habrá la menor diferencia en el tratamiento de asilados y pensionistas, sea cual fuere la pension de éstos, si no es por premio ó disciplina conforme á los reglamentos. Los asilados usarán precisamente la ropa y el calzado del establecimiento; á los pensionistas se les permitirá llevar los de su casa, sometiéndose á la forma y clase comunes y al dia y hora de cambio reglamentario.

7º A ningun alumno se le permitirá pasar fuera del establecimiento más tiempo que el que se le conceda los dias festivos como premio de su aplicacion y aprovechamiento durante la semana. En caso de enfermedad grave, si el niño no tiene familia, ó si ésta no puede atenderlo convenientemente, se le pasará al hospital que convenga, y si la tiene y puede asistirlo, se le concederá la licencia necesaria por el tiempo absolutamente preciso para su curacion, proporcionándole las medicinas necesarias si las hubiere en el botiquin.

8º La Prefectura hará visitar semanariamente, por medio de vigilante, á los niños que se hallen curándose fuera del establecimiento, debiendo prestar los auxilios posibles á los que los necesiten, exigir el reingreso de los restablecidos ó

Digitized by Google

consultar la baja de los que hayan abusado de la licencia ó no vuelvan á la Escuela en el acto que se les prevenga. Los deudos á quienes se permita asistirlos en sus casas, darán parte á la misma, todos los domingos, del estado de salud de los pacientes, para que se provea lo que corresponda.

Por la falta de este aviso se pierde el Asilo.

Es copia. México, Octubre 9 de 1880.—*Juan Abadiano*, secretario.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—México.—Seccion 1ª

Adjunto al oficio relativo de vd., fechado antier, se recibió en esta Secretaría el capítulo modificado del Reglamento de la Escuela Industrial de Huérfanos, cuyo capítulo ha quedado definitivamente aprobado en sus términos por el Presidente de la República.

Dígolo á vd. para los efectos consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Octubre 11 de 1880. —*Berriozábal.*—Al Director general de Beneficencia.—Presente.

Es copia. México, Octubre 15 de 1880.—*E. Escudero*, oficial mayor.

[*Diario Oficial*, tomo V, número 248.]

Digitized by Google

NUMERO 54.

Contrato para el establecimiento de una colonia en la Hacienda de San Márcos.

SECRETARIA DE FOMENTO, COLONIZACION, INDUSTRIA Y COMERCIO.

CONTRATO celebrado entre el C. Manuel Fernandez, oficial mayor, encargado de la Secretaría de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union y el C. José Parra y Alvarez, para el establecimiento de una colonia, en terrenos de la Hacienda de San Márcos.

Art. 1º En virtud de la facultad que concede al Ejecutivo la ley de 31 de Mayo de 1875, se autoriza al C. José Parra y Alvarez para colonizar los terrenos que se le designen en la Hacienda de San Márcos, de propiedad nacional, ubicada en el Estado de Guerrero, Distrito de Tavares.

Art. 2º El concesionario se compromete á establecer en los expresados terrenos y en el término de ocho meses, contados desde la fecha del presente contrato, sesenta familias, por lo ménos, de nacionalidad extranjera y en su mayor parte europeas, pudiendo además establecer un hombre solo por cada dos ó tres familias.

3º Se entenderá por familia establecida, para los efectos de este contrato, la que tenga habitacion y haya empezado á labrar sus terrenos.

Art. 4º Constituyen una familia:

I. Marido y mujer con hijos ó sin ellos.

II. Padre ó madre con uno ó más descendientes constituidos bajo la patria potestad.

Digitized by Google

III. Hermanos de ambos sexos, siendo uno mayor de edad, y otro ú otros menores.

Art. 5º El Gobierno cede en venta al C. José Parra y Alvarez, para llevar á efecto la colonizacion de que se trata y con las condiciones que se fijan en este contrato, cuarenta mil héctaras de terreno, á razon de setenta y cinco centavos la héctara.

Art. 6º El concesionario podrá pagar el importe total del terreno, en abonos anuales y por décimas partes, enterando la primera á los dos años de establecidas las familias, quedando el terreno especialmente hipotecado al pago, miéntras no se haya cubierto dicho importe total.

Art. 7º Las familias se instalarán en los repetidos terrenos conforme á los contratos que para el efecto celebren con el empresario, los cuales se ajustarán á los términos de la misma ley de 31 de Mayo de 1875 y á los de este contrato, debiendo sujetarse préviamente á la aprobacion de la Secretaría de Fomento.

Art. 8º El empresario C. José Parra y Alvarez, dará en venta á los colonos los terrenos, en lotes hasta de trescientas héctaras por familia, y de cien por colono sin familia, por un precio que no exceda de un peso la héctara, y cuyo pago se hará bajo las mismas condiciones estipuladas en el art. 6º

Art. 9º Conforme á lo prevenido por la fraccion IV del art. 1º de la misma ley, los colonos estarán obligados á cumplir los compromisos que hubiesen contraido con el empresario en virtud de sus contratos particulares, así como los que les impone el presente convenio, sujetándose al efecto á las leyes comunes.

Art. 10. El concesionario gozará conforme á lo prevenido en la fraccion I de la repetida ley de 31 de Mayo de 1875, de las exenciones de los derechos de puerto por toda embarcacion que trasporte al puerto de Acapulco, con destino á la colonia, diez ó más familias de inmigrantes.

Art. 11. Los colonos que en los mencionados terrenos se establezcan, gozarán por diez años, con arreglo á la ley citada, de los siguientes privilegios: exencion del servicio militar y de toda clase de contribuciones, excepto las municipales; de toda clase de derechos de importacion é interiores á los víveres, instrumentos de labranza, herramientas, máqui-

Digitized by Google

nas, enseres, materiales de construccion para habitaciones, muebles de uso, animales de trabajo, de cría ó de raza, con destino á la colonia, y exencion personal é intrasmisible de los derechos de importacion á los frutos que cosechen; correspondencia franca de porte con su país natal ó antigua residencia, por conducto del Ministerio respectivo ó por medio de sellos especiales; y por ultimo, premios y proteccion especial por la introduccion de un nuevo cultivo ó industria.

Art. 12. El Gobierno ministrará á los colonos en cantidad de anticipo, la suma de seis mil pesos que serán entregados al empresario dos meses despues del establecimiento de aquellos en la colonia.

Art. 13. Los colonos se considerarán con los mismos derechos y obligaciones que á todo mexicano conceden é imponen las leyes generales y particulares del país, gozando de los privilegios temporales que les otorga la ley de colonizacion, los cuales quedan especificados en el art. 11; pero en todas las cuéstiones que por cualquier evento se susciten, sean de la clase que fueren, los mismos colonos quedarán sujetos á las decisiones de los tribunales del país, con absoluta exclusion de toda intervencion extraña.

Art. 14. Los seis mil pesos serán reintegrados al Gobierno bajo las mismas condiciones y términos expresados en los arts. 6° y 8° que tratan de la manera y tiempo en que ha de efectuarse el pago de los terrenos.

Art. 15. El concesionario garantizará el cumplimiento de este contrato con una fianza de mil pesos, que constituirá á satisfaccion de la Tesorería general de la Nacion, en el término de dos meses contados desde la fecha del mismo contrato.

Art. 16. Garantizará igualmente el reintegro que, en los términos expresados deben hacer los colonos, de los seis mil pesos de que trata el art. 14, con una fianza de igual cantidad, que constituirá préviamente y en los mismos términos que marca el artículo anterior.

Art. 17. El concesionario no podrá traspasar este contrato á otra persona ó empresa, sin prévio consentimiento del Ejecutivo de la Union.

Art. 18. Este contrato caducará:

I. Por no establecer las sesenta familias en el término de ocho meses.

Digitized by Google

II. Por no sujetar los contratos que el concesionario celebre con los colonos, á la aprobacion de la Secretaría de Fomento.

III. Por no otorgar dentro del término de tres meses la fianza de mil pesos.

IV. Por traspasar este contrato sin anuencia del Ejecutivo.

Art. 19. La caducidad será declarada por el Ejecutivo.

Art. 20. Los colonos que abandonen sus terrenos, no gozarán más de las exenciones y privilegios que les otorga el presente contrato; perderán todo derecho á los mismos terrenos, y no podrán exigir indemnizacion alguna por las cantidades que, por cuenta del valor de aquellos, hubiesen satisfecho. El traspaso ó enajenacion de esos mismos terrenos solo podrá efectuarse cuando los colonos hayan adquirido el pleno dominio sobre ellos, en virtud de haber satisfecho completamente su adeudo, quedando entre tanto los mismos terrenos hipotecados al pago.

Art. 21. Las obligaciones que contrae el empresario, respecto de los plazos fijados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor que impida directa y absolutamente el cumplimiento de dichas obligaciones. La suspension durará solo el tiempo que dure el impedimento, debiendo el concesionario presentar al Ejecutivo las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber comenzado el impedimento. Por el solo hecho de no presentar tales noticias y pruebas, dentro del término señalado, no podrá alegar el concesionario, en ningun tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor. Queda igualmente obligado el concesionario á presentar á la Secretaría de Fomento las noticias y pruebas de que han continuado los trabajos luego que haya cesado el impedimento, ó á lo más tarde dentro de dos meses despues de haber cesado, haciendo la expresada presentacion dentro de los dos meses siguientes á los dos mencionados. Solamento se abonará á la empresa el tiempo que hubiere durado el impedimento ó á lo sumo dos meses más.

Art. 22. En los casos de caducidad especificados en el art. 18, el concesionario incurrirá en la multa de mil pesos, que se hará efectiva con la fianza de que trata el art. 15, per-

Digitized by Google

derá además, todo derecho á las exenciones y prerrogativas de la ley de colonizacion, así como á los terrenos que no hubiere pagado, y de los cuales podrá disponer libremente el Ejecutivo, sin que el concesionario pueda exigir en ningun tiempo indemnizacion de ninguna especie.

Art. 23. La Secretaria de Hacienda dictará todas las medidas que juzgue convenientes para asegurar los intereses del fisco y para evitar el fraude y el contrabando.

México, Octubre 9 de 1880.—*Manuel Fernandez*, oficial mayor.—*J. Parra y Alvarez.*

(*Diario Oficial*, tomo V, número 247.).

NUMERO 55.

Subvencion á un vapor que toque en los principales puertos situados entre Mazatlan y San Francisco California.

SECRETARIA DE GOBERNACION.

El general Felipe B. Berriozábal, Secretario de Estado y del despacho de Gobernacion, por parte del Poder Ejecutivo de los Estados-Unidos Mexicanos, y el Sr. John Bermingham por sí, en nombre y para la Compañía de vapores de California, han convenido en el siguiente

CONTRATO

Art. 1° El vapor "Newbern," perteneciente á la Compañía de vapores de California, saldrá del puerto de Mazatlan cada mes, para el de San Francisco de California, tocando de ida y vuelta en la Paz, Guaymas, Cabo de San Lúcas, Bahía de la Magdalena y San Francisco de California.

Digitized by Google

Art. 2º El Gobierno mexicano en consideracion á este servicio y á los demás que se estipulan en este contrato, pagará á la Compañía una subvencion de 1800 pesos fuertes del cuño corriente mexicano, por cada viaje redondo, cuya suma será entregada por mitad al agente ó representante de la empresa, en las Aduanas de Mazatlan y Guaymas.

Art. 3º Si por causa de fuerza mayor, debidamente comprobada, dejare de traer en un viaje de ida ó vuelta alguno de los puertos expresados en la cláusula anterior, se descontará á la empresa la décima parte de la cantidad estipulada por subvencion. Si fuera de los casos de fuerza mayor dejare el vapor de tocar alguno de los expresados puertos, se impondrá á la empresa una multa, cuyo máximum será hasta de 2,000 pesos.

Art. 4º Se permitirá al vapor de la Compañía hacer el servicio de cabotaje, siempre que no existan buques nacionales que lo hagan, de conformidad con lo dispuesto en el art. 13 del Arancel de Aduanas marítimas y fronterizas y con arreglo á lo que dispongan las leyes relativas vigentes y las que se dictaren en lo sucesivo.

Art. 5º El vapor de la Compañía contratista será recibido y despachado en los puertos de México, que debe tocar inmediatamente que arribe, sea ó no feriado el dia de su llegada ó salida, siendo el arribo en horas útiles del despacho, entendiéndose por tales, las que corran desde la salida hasta la puesta del sol.

Art. 6º En beneficio del comercio y del despacho de la correspondencia, el vapor permanecerá, en todo caso, por lo ménos diez horas en Mazatlan, veinticuatro en Guaymas y en los demas puertos expresados en el art. 1º, el tiempo necesario para practicar las operaciones de carga y descarga, recibo y despacho de correspondencia; pudiendo en caso de vientos fuertes ú otra causa semejantes, salir á la mar, regresando despues si el mal temporal hubiese cesado, y permaneciendo en el puerto, por solo el tiempo que le falte para completar el que le corresponda.

Art. 7º Cuando la empresa retarde la salida del vapor por más de veinticuatro horas, en los puertos que toca la línea, los agentes de la Compañía deberán hacerlo saber al público por medio de avisos que se fijarán con anterioridad; y si el retardo fuere en la salida de Mazatlan, Guaymas ó

Digitized by Google

La Paz, los representantes en dichos puertos, lo comunicarán al Administrador de Correos del lugar, para que se aproveche ese retardo en el despacho de la correspondencia, tanto oficial como del público.

Art. 8° Todas las cartas, oficios y demás objetos remitidos por las Administraciones de Correos de los puertos designados en estas bases, serán trasportados grátis por la Compañía de vapores de California, durante el tiempo que disfrute la subvencion.

Art. 9° El Gobierno nombrará un agente del Correo para el vapor "Newbern," á cuyo cargo estará el cuidado de las balijas y la distribucion de la correspondencia, debiendo proporcionarle la Empresa, local suficiente para practicar esta operacion. El agente tendrá derecho á camarote y mesa de primera clase, sin que se le pueda exigir estipendio alguno. El mismo empleado llevará un registro, que visarán en cada viaje los administradores ó empleados del correo de los puertos en que toque, quienes firmarán los recibos de las balijas que contengan los pliegos, y certificarán que el servicio se ha desempeñado con arreglo á las cláusulas de este contrato.

Igual certificacion extenderán en Mazatlan y Guaymas los capitanes de puerto. Cuando por algun motivo no haya agente del correo á bordo, sus obligaciones serán desempeñadas por el Contador del buque ó el empleado que designe la Empresa.

Art. 10. La Empresa recibirá y entregará en cada puerto, por su cuenta, la correspondencia que conduzca el vapor, haciéndose tanto el recibo como la entrega, bajo la vigilancia del agente del Correo si lo hubiere.

Art. 11. La Compañía se compromete á trasportar, de uno á otro puerto que toque el vapor y por la mitad del precio fijado en las tarifas, á los jefes, oficiales, tropa y á todos los funcionarios y empleados del Gobierno mexicano que viajen en servicio así como sus equipajes. Gozarán de la misma reduccion todos los efectos del mismo Gobierno. La Empresa tendrá tambien la obligacion de trasportar, por la mitad del precio de tarifa, á los mexicanos pobres residentes en San Francisco que acrediten su mala situacion con certificado del Agente consular respectivo y que deseen regresar á su patria, bajo el concepto de que su número no exceda de diez en cada viaje.

Digitized by Google

Art. 12. La Empresa dará mensualmente á la Secretaría de Gobernacion, una noticia de los pasajes que expida con la rebaja estipulada.

Art. 13. El Gobierno tendrá derecho de designar un jóven mexicano en calidad de aspirante para el estudio de la marina y manejo de máquinas. Dicho jóven recibirá alimentos por cuenta de la Empresa, por todo el tiempo que dure el aprendizaje, sin exceptuar los dias en que el vapor estuviere en muelle en algun puerto, teniendo la Compañía la obligacion de comunicar al Gobierno por conducto de sus Agentes, la época del ingreso de dicho jóven ó de su separacion, indicando en este último caso la causa que la motiva. La Empresa, manifestará además, cada tres meses, cuál sea la conducta que aquel observe y los progresos que hubiere hecho en su estudio.

Dicho jóven tendrá el mismo tratamiento que los oficiales del buque, si teniendo concluidos sus estudios para la carrera de la marina, fuere exclusivamente á adquirir la práctica; pero si nada supiere, será recibido en calidad de aprendiz ó aspirante, sujeto á la disciplina de á bordo en el servicio que le corresponda, mejorando su condicion en proporcion al adelanto y sus servicios.

Art. 14. Existirá un registro á disposicion de los pasajeros, para que formulen por escrito sus quejas por el mal servicio ó abusos de la Empresa, el cual estará siempre en poder del Agente del Correo, quien comunicará dichas quejas á la Secretaría de Gobernacion al concluir cada viaje redondo.

Art. 15. En todo el trayecto que recorra el vapor, los pasajeros recibirán el mismo trato y alimentos.

Art. 16. Cuando por cualquiera circunstancia no se pudiere verificar en un puerto el desembarque de los pasajeros ó de la carga que le está destinada, no podrá aumentar la Empresa cantidad alguna por pasaje ó flete, y tendrá el deber de seguir conduciendo á bordo á los pasajeros y la carga, hasta ponerlos en el lugar de su destino, haciéndose en este caso los trasbordes que fueren necesarios ó depositando las mercancías en las aduanas de cualquiera de los puertos de la línea, para devolverlas á sus destinos, cuyas operaciones serán libres de todos derechos. Esto mismo deberá practicarse con los bultos que, por equivocacion, se desembar-

Digitized by Google

quen ó conduzcan á puertos que no vengan destinados, sujetándose á los requisitos que para esto establezca el Ministerio de Hacienda.

Art. 17. La Empresa consiente en perder el derecho á la subvencion por cada viaje redondo, por vía de multa, cuando el vapor retarde su salida de los puertos de la línea 48 horas, más de la señalada por la Compañía, si no se justifica debidamente que la detencion ha sido causada por fuerza mayor. El Ejecutivo de la Union tiene derecho para demorar la salida del vapor hasta doce horas más de la señalada por la Compañía, con objeto de hacer conducir algun funcionario ó empleado, ó la correspondencia; pero cuando el Gobierno haga uso de este derecho, la Empresa no será responsable por las demoras que resulte despues en la entrada y salida de los puertos, siempre que dichas demoras no excedan al tiempo de la detencion.

Art. 18. En cada puerto las llegadas y salidas del "Newbern" se verificarán en los dias fijados en el programa que publicará la Empresa, á ménos que lo impidan los vientos temporales ú otros accidentes inevitables que se comprobarán debidamente, con certificado del Agente del correo si lo hay y las constancias del libro de Bitácera. La Compañía no podrá cambiar las fechas de llegadas y salidas, sin prévio aviso, comunicado á la Secretaría de Gobernacion, por conducto de la oficina de correos del puerto de Mazatlan un mes por lo ménos, ántes de que el cambio deba verificarse.

Art. 19. El embarque de mercancías se efectuará con los botes ó lanchas que al interesado convengan, sean ó no de la Compañía, pudiendo verificardel mismo modo la descarga de ellas; pero una y otra operacion, así como la colocacion de la carga, se harán en el órden que estime conveniente el Agente de la Compañía; bajo el concepto, de que toda la carga que hubiere sido registrada para un determinado viaje, deberá embarcarse para ser remitida á su destino.

Art. 20. Si el vapor "Newbern" dejase de hacer tres viajes consecutivos ó cuatro interrumpidos en un año, se declarará caduca la presente concesion, y la Compañía no tendrá derecho á hacer reclamaciones de ninguna clase.

Art. 21. Por la infraccion de cualquiera de las estipulaciones contenidas en este convenio, incurrirá la Compañía en una multa hasta de 2,000 pesos siempre que no justifique

Digitized by Google

que su falta fué involuntaria y motivada por fuerza mayor incontrastable. La multa se graduará teniendo en cuenta la gravedad é importancia de la falta segun los perjuicios que ocasione.

Art. 22. Salvo las excepciones contenidas en los artículos anteriores, el vapor de la Compañía quedará sujeto á todas las leyes y reglamentos en el tráfico marítimo de los puertos de México.

Art. 23. En todo lo que se refiere al presente contrato, los miembros que actualmente forman la Compañía y todos los individuos que en lo de adelante se asocien á ella, se sujetarán enteramente á las leyes de México, vigentes en la materia, renunciando todo derecho de extranjería ú otro que les competa y que no esté de acuerdo con las leyes de la República.

Art. 24. Las diferencias que surjan entre el Gobierno de México y la Compañía, sobre la inteligencia y cumplimiento de este contrato, serán resueltos por los tribunales federales de la República y conforme á las leyes vigentes.

Art. 25. Este contrato tendrá fuerza por tres años, contados desde el 19 de Diciembre del presente año, fecha en que termina el actual.

Art. 26. La Compañía conservará siempre un representante en esta capital, pudiendo tener otro en Mazatlan y en los diversos puertos de la línea. Con dicho ó dichos representantes se entenderá el Gobierno para todos los efectos de este contrato.

Art. 27. Si el vapor "Newbern" llega á perderse, la Compañía podrá reemplazarle con otro que reuna las mismas condiciones para continuar el servicio, siempre que este reemplazo se verifique en el término de dos meses, contados desde la fecha de la pérdida.

Art. 28. El máximum de las tarifas del "Newbern" será

PARA PASAJEROS.

De San Francisco California á Mazatlan....	$ 80
A Guaymas.....	90
A la Paz.....	90

Para mercancías, á 12 pesos toneladas.

En los puntos de intermedio, el precio será proporcional á las distancias.

Digitized by Google

Las alteraciones que se hagan dentro de dicho máximum, no surtirán sus efectos, sino despues de dos meses de haberlas dado á conocer al público.

Art. 29. El vapor "Newbern" disfrutará de los privilegios de los vapores-correos, y en consecuencia gozará de la exencion de derechos que la ley concede á estos.

Art. 30. Este contrato se reducirá á escritura pública, y los gastos que esta origine serán por cuenta del Sr. John Berminghan.

México, Octubre 12 de 1880.—*Felipe B. Berriozábal.*—Una rúbrica.—*John Berminghan.*—Una rúbrica.

(*Diario Oficial*, tomo V, número 248.)

NUMERO 56.

Prevenciones relativas á los giros que por conducto de la Administracion de correos hacen los editores de publicaciones.

SECRETARIA DE GOBERNACION.

SECCION 1ª

Me impuse del oficio de vd., fecha 6 del actual, en el que se sirvió trascribir el ocurso presentado á esa oficina por los CC. Aguilar é hijos, solicitando el pago de 29 libranzas giradas por conducto del ramo de correos, y que consta haber sido pagados por los aceptantes, supuesto que la mitad de cada una de ellas fué exhibida por los CC. Aguilar é hijos. En respuesta debo manifestar á vd. que, atentas las razones de equidad que se exponen en el citado oficio, el Presidente de la República ha tenido á bien acordar dicte vd. sus órdenes, á fin de que, por esa oficina, se pague á los solicitantes la cantidad de 405 pesos 70 centavos, importe de las referidas libranzas, segun la factura respectiva.

Digitized by Google

Ha acordado asimismo, el primer Magistrado de la Nacion, que, para prevenir en lo sucesivo cualquier abuso ó morosidad por parte de las oficinas dependientes de esa general, que cedería en perjuicio de los editores de publicaciones y en descrédito del ramo, se sirva vd. comunicar á los encargados de aquellas, que, si por el correo inmediato al dia en que fueren presentadas en la general las medias libranzas que justifican haberse hecho el pago, no se recibiere el aviso del encargado de la oficina respectiva, éste será irremisiblemente destituido de su empleo, sin informe alguno ni otro requisito, que darse conocimiento del hecho á esta Secretaría, y que, en el caso de que las oficinas morosas fueren las subalternas, el administrador de la principal correspondiente, sea quien por el conducto debido, dé el aviso de la falta para los efectos de la presente resolucion, bajo la pena, sino lo verifica, de que se le cargará á su cuenta el importe de la libranza pagada; en cuya pena incurrirá igualmente la persona á cuyo cargo esté esa administracion general, si despues de habérsele exhibido la media libranza sin que haya recibido por el correo siguiente el aviso del pago, no da conocimiento inmediato del hecho á este Ministerio, para acordar la destitucion del empleado moroso.

Al decirlo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes, le devuelvo la factura y las medias libranzas que se sirvió acompañar al oficio que contesto, manifestándole que se mande insertar este acuerdo en el *Diario Oficial* para conocimiento del público y de los editores interesados.

Libertad en la Constitucion. México, Octubre 12 de 1880. —*Berriozábal.*—Al administrador general de Correos.—Presente.

[*Diario Oficial*, tomo V, número 246.]

Digitized by Google

NUMERO 57.

Aumento de 100,000 pesos á la partida 9.908 del Presupuesto de egresos, y de 300,000 á la partida número 9,909.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

SECCION 4ª—MESA 1ª

El Presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que la Cámara de diputados del Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

La Cámara de diputados del Congreso de la Union, decreta:

Artículo único. Se aumentan cien mil pesos ($100,000) á la partida número 9,908, y trescientos mil ($300,000) á la partida número 9,909 del Presupuesto de egresos para el presente año fiscal.

Salon de sesiones de la Cámara de diputados. México, Octubre 15 de 1880.—*J. M. Couttolenne*, Diputado presidente.—*Emeterio de la Garza*, Diputado secretario.—*Agustin Rivera y Rio*, Diputado secretario.

Digitized by Google

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union en México, á 16 de Octubre de 1880.—*Porfirio Diaz.*—Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Manuel J. Toro.

Y lo comunico á vd. para los efectos correspondientes.

Libertad en la Constitucion. México, Octubre 16 de 1880. —*Toro.*—Al....

(*Diario Oficial*, tomo V, núm. 251.)

NUMERO 58.

Se autoriza el gasto de 8,000 pesos para la impresion de la Historia antigua de México, escrita por D. Manuel Orozco y Berra.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

SECCION 4ª—MESA 1ª.

El Presidente de la República me ha dirigido el decreto siguiente:

PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se autoriza el gasto de ocho mil pesos

Digitized by Google

($8,000) para la impresion de la Historia Antigua de México, escrita por el C. Manuel Orozco y Berra.—*J. M. Couttolenne*, Diputado presidente.—*Miguel Castellanos Sanchez*, Senador presidente.—*Emeterio de la Garza*, Diputado Secretario.—*Enrique M. Rubio*, Senador Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno Nacional en México, á 15 de Octubre de 1880.—*Porfirio Diaz.*—Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Manuel J. Toro.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia.

Libertad en la Constitucion. México, Octubre 15 de 1880. —*Toro.*—Al....

(*Diario Oficial*, tomo V, núm. 252.)

Digitized by Google

NUMERO 59.

Reglamento para el servicio de los hospitales militares.

SECRETARIA DE GUERRA Y MARINA.

REGLAMENTO

Para el servicio

DE HOSPITALES MILITARES*

AMBULANCIAS Y ENFERMERÍAS EN LOS CUARTELES.

TITULO I.

DE LOS HOSPITAIES MILITARES.

CAPITULO I.

Objeto y personal encargado del servicio.

Art 1º El servicio de los hospitales militares se instituyó segun el tenor del art. 5º del Reglamento general del Cuerpo de Sanidad Militar, para la asistencia y curacion de los individuos del ejército, que enfermos ó heridos ingresen á ellos.

Art. 2º Estará á cargo del Cuerpo de Sanidad Militar, y bajo su responsabilidad se desempeñará por el personal

* Para colocar este Reglamento en el lugar que ocupa hemos atendido únicamente á la fecha en que comenzó á publicarse en el "Diario Oficial;" pues, como se vé, no tiene fecha ni está autorizado con la firma del Secretario del ramo.

Digitized by Google

que le señala el art. 7° del Reglamento general, con entera sujecion á lo dispuesto en él y en las siguientes prevenciones.

SERVICIO FACULTATIVO.

CAPITULO II.

Del Director.

Art. 3° El Director de un Hospital Militar es el encargado de ejercer el gobierno y mando del Establecimiento haciendo que se cumplan las disposiciones reglamentarias; de mantener la disciplina y conservar el órden interior en él, valiéndose cuando fuere necesario, de la fuerza ó auxilio de la guardia que diariamente se destina al Hospital á sus órdenes; debiendo en este caso dar inmediatamente parte de lo ocurrido al jefe de las armas. Las atribuciones y deberes de su cargo son:

Art. 4° Ordenar en general todas las medidas conducentes á la mejor asistencia y violenta curacion de los enfermos.

Art. 5º Inspeccionar si el servicio facultativo se desempeña, no solo con la atencion y escrupulosidad debidas, sino tambien con los adelantos de la ciencia, que es la prueba inequívoca de que los jefes y oficiales de Sanidad se dedican al estudio.

Art. 6° Revisar, cuando lo juzgue conveniente, las ordenatas, recetarios, papeletas de alimento y registros de esencias, certificados de inutilidad y autopsias, para saber si se lleva el órden establecido en todos los detalles del servicio facultativo.

Art. 7° Nombrar los médicos y presidir las juntas que se tengan con motivo de consultas sobre enfermedades, ó he-

Digitized by Google

ridas graves, ó para decidir sobre la conveniencia de alguna operacion quirúrgica y eleccion del procedimiento para practicarla.

Art. 8º Estar presente siempre que se practiquen operaciones quirúrgicas de importancia, y distribuir de acuerdo con el médico de la sala las diversas comisiones, que como ayudantes requiera el procedimiento operatorio.

Art. 9º Visitar con regularidad la oficina de Farmacia para enterarse de si está convenientemente provista de medicinas y útiles; si se elaboran en su laboratorio con aseo y escrupulosidad todas aquellas sustancias ó preparaciones oficinales, que por razon de economía ú otras deba hacerse así, y si el despacho diario de los recetarios se hace con esmero y exactitud.

Art. 10. Revisar el material sanitario, y con especialidad el de curacion de las salas, que por razon del movimiento diario debe siempre mantenerse provisto segun la naturaleza del servicio.

Art. 11. Ver si los procedimientos empleados para lavar y desinfectar la ropa son los más á propósito para conseguir el resultado; si se hacen por separado en la de los individuos que padecen enfermedades contagiosas, y caso de que ni áun así puedan estas piezas mezclarse á las demas, ordenar se quemen prévio el requisito de la acta correspondiente.

Art. 12. Atender de toda preferencia á la buena higiene del Establecimiento, adoptando y consultando las medidas que tiendan á mejorar su salubridad.

Art. 13. Visitar indistintamente las salas para cerciorarse de si el servicio confiado á los enfermeros y afanadores, como administracion de medicamentos internos y tópicos, aseo y esmerado cuidado con los enfermos graves, que desempeña debidamente.

Art. 14. Impedir, por cuantos medios estén á su alcance, que en el interior del Establecimiento tengan lugar juegos de azar ó naípes.

Art. 15. Ejercer una eficaz vigilancia en lo relativo al servicio de administracion, cuyos gastos deberá conocer por insignificantes que parezcan, hasta en sus menores detalles, á fin de intervenir cuando á su juicio no se hicieren con la debida economía.

Digitized by Google

Art. 16. Poner el Dése forzoso en las cuentas como requisito indispensable para el pago.

Art. 17. Recabar de la superioridad la respectiva autorizacion para que la Administracion erogue los gastos que excedan de cincuenta pesos, siempre que éstos no sean empleados en artículos de primera necesidad, como semillas, comestibles, etc.

Art. 18. Intervenir los remates y contratas que convoque ó celebre la Administracion para buscar la mayor economía posible en la compra de artículos de primera necesidad y de frecuente consumo, así como para la construccion de ropa, muebles y útiles.

Art. 19. Impedir que en esta clase de contratos se admitan como licitantes al Administrador, á algun miembro de su familia ó á empleado alguno del Establecimiento.

Art. 20. Vigilar que los contratistas cumplan las condiciones estipuladas, y exigir la responsabilidad siempre que hubiere lugar á ello.

Art. 21. Practicar visitas á la caja siempre que lo estimare conveniente.

Art. 22. Hacer en dias indeterminados del mes la comprobacion de que los alimentos en crudo que da la Administracion, son de la calidad, peso y condiciones señaladas en la tarifa de alimentos, y de que condimentados convenientemente, se distribuyen en las proporciones que marca la misma tarifa, para dietas, medias raciones, raciones y extras.

Art. 23. Oficiar á los jefes de los cuerpos, cuando recibiere y confirmare el aviso de los médicos, de haber algun simulador en las salas y estar de alta, para que sea advertido el médico del cuerpo, y bajo su vigilancia sea puesto aquel en servicio.

Art. 24. Recabar de la superioridad las órdenes conducentes al pago puntual de las estancias y sobrestancias, que segun aviso del administrador no estén cubiertas, para evitar que su atraso sea causa de un adeudo siempre perjudicial al Establecimiento.

Art. 25. Archivar de la manera más conveniente y con la regularidad y reserva debidas, los documentos que acumulare en ejercicio de su empleo, dejando asentadas en un libro bajo índice las minutas de su correspondencia oficial, y

Digitized by Google

formando índices de todos aquellos documentos que no siendo periódicos no es fácil de notarse su extravío.

Art. 26. Formar mensualmente un estado general con diagnósticos, del movimiento de enfermos habido en el mes, concentrando y haciendo constar en notas las que sobre operaciones, constitucion médica y endemias ó epidemias reinantes y demas, se previene á los médicos hagan constar en sus estados parciales; haciendo á su vez las apreciaciones estadísticas que se deduzcan de los datos anteriores. (Modelo número 1.)

Art. 27. Remitir mensualmente á la Secretaría de Guerra con los documentos que previene el Reglamento general, los siguientes: Indice de la correspondencia recibida de la Secretaría de Guerra.—Indice de la correspondencia remitida á la misma.—Estado general del movimiento de enfermos, en la forma que expresa el art. 26.—Un tanto de los documentos que periódicamente se le remitan por el Detall, oficina de Farmacia, Administracion y Comisaría.

CAPITULO III.

Del servicio médico.

Art. 28. Todo jefe facultativo encargado de un servicio, está en la obligacion de vigilar, tanto en la parte científica como en la económica, que todo lo que tiene relacion con el bienestar de los enfermos, se ejecute estrictamente conforme á los Reglamentos; y es el inmediato responsable de las faltas que se noten en su servicio, siempre que no ponga los medios para evitar que se cometan, y para reprimirlas, haciendo las amonestaciones é imponiendo las penas que segun la categoría del empleado ó enfermo faltista fueren del caso; de todo lo que dará parte al Director.

Art. 29. Concurrir al servicio de Hospital á la hora que, segun la estacion, se fije por el Director, y no separarse nunca de él sin el prévio superior permiso.

Art. 30. Traer siempre consigo al presentarse á su servicio, el estuche de cirujía que le está designado por el art. 109 del Reglamento general.

Digitized by Google

Art. 31. Al practicar la visita, se hará acompañar del enfermero principal de la Sala, que bajo su inspeccion debe encargarse de llevar la ordenata.

Art. 32. Cuidará de que en la ordenata queden asentadas con letra clara sin usar abreviaturas que originen confusion, las generales del enfermo, consultando con la boleta de Comisaría por si hubiere error, las fechas de entrada y salida, agregando si ha sido por pase de otra ó á otra Sala, curacion ó fallecimiento, su temperamento, constitucion, enfermedades anteriores, data de la actual, padecimiento y signos conmemorativos, síntomas notables que presente, datos de pulso y temperatura, el diagnóstico, indicaciones terapéuticas á que conduzca y fórmula que deba satisfacerlas, operaciones que se hayan practicado, el procedimiento seguido y su éxito, así como los datos médico-legales que fueren necesarios para la certificacion de esencias de heridas y su clasificacion, estados de salud y sanidad, autopsias y exenciones para el servicio de las armas. (Modelo número 2.)

Art. 33. Vigilará que despues que en la ordenata, se anoten en un registro que se llevará por separado, las prescripciones que se hagan para baños de aseo ó medicinales, curaciones, bis, aplicacion de sanguijuelas y vegigatorios, sangrias, inyecciones hipodérmicas y observaciones de pulso y temperatura ú otras que queden confiadas á la guardia sanitaria del dia.

Art. 34. Uniformarán, hasta donde lo permitan el carácter de las enfermedades y la constitucion médica reinante, las fórmulas que empleen en la curacion de aquellas, haciendo porque se generalicen las que hayan producido mejor éxito; y de las que hayan obtenido mayores ventajas, darán noticia especificada á la direccion para que sean adoptadas como parte del formulario de los Hospitales militares, que debe formarse con el acopio de datos tomados en los diferentes servicios.

Art. 35. Visarán, despues de la visita, el recetario, boleta de alimentos, vales á la administracion y notas de alta en la boleta de Comisaría.

Art. 36. Vigilarán que las curaciones de pinzas se hagan por el enfermero á quien lo tenga encargado, sin separarse de sus indicaciones que le darán diariamente en vista de la marcha que siga la lesion.

Digitized by Google

Art. 37. Darán parte al Director siempre que en su Sala ó seccion se presente algun caso grave ó que necesite operacion quirúrgica, y no procederán ántes de oir su opinion ó consultar la de otros médicos si así se les previniere.

Art. 38. Concurrirán á la Sala de operaciones siempre que se anuncie va á practicarse alguna, y cuando por ocupacion del servicio no puedan verificarlo, deberán hacerlo presente así al Director.

Art. 39. Observarán detenidamente á aquellos enfermos que sospechen, simulen algun padecimiento, y cuando estén seguros de su juicio, darán parte de oficio al Director para los efectos del art. 23 de este Reglamento.

Art. 40. Expedirán las certificaciones sobre esencias de heridas, estados de salud y sanidad y autopsias que pidieren en la justicia militar ó civil, mediando siempre la correspondiente órden superior, sujetándose á la clasificacion que señalan los arts. 527, 528 y 529 del mismo Código penal, segun la autoridad ante quien deban rendirse y pasándolas á la Comisaría de entradas, para su insercion en los libros respectivos.

Art. 41. Darán parte á la Direccion siempre que en su Sala hubiere algun inútil para el servicio de las armas, á fin de que se les designe el médico con quien deben asociarse para expedir en el acto el certificado respectivo, que por triplicado remitirán á la Direccion pasándolo ántes á la Comisaría para su copia. Como estas certificaciones deben obrar en el conocimiento de personas que no son de la facultad, se redactarán con la mayor claridad posible, usando de palabras técnicas solo entre paréntesis.

Art. 42. Prestarán suma atencion al desarrollo de las enfermedades contagiosas, y en el acto que apareciere alguna en su servicio, ordenarán sea secuestrado el enfermo, trasladándolo á su departamento especial.

Art. 43. Harán en el término que prescribe la ley la autopsia de los cadáveres de individuos que fallezcan en su Sala; no ordenarán su inhumacion ántes de haber llenado este requisito, y si á la autopsia encontraren en los tejidos ú órganos alguna lesion cuya conservacion ofrezca interés, la separarán y prepararán convenientemente para su colocacion en el Museo anatomo-patológico de la Escuela práctica, acompañada de la historia del enfermo.

Digitized by Google

Art. 44. En los cuatro primeros dias de cada mes rendirán á la Direccion un estado del movimiento de enfermos habido en el anterior, en que consten los diagnósticos, las observaciones hechas en la Sala sobre la frecuencia de determinadas enfermedades y la influencia que en ellas puedan tener los fenómenos meteorológicos observados en el mes, las apreciaciones que se deduzcan con la relacion á la constitucion médica propia de la estacion, modificaciones que le imprima la reinante y medios terapéuticos que la hayan combatido con mejor éxito, los cambios de diagnósticos, motivando el alta y baja de los que las causen y la enumeracion de las operaciones practicadas. (Modelo número 3).

Art. 45. Los Médicos-cirujanos de ejército en servicio de Hospital se turnarán segun lo disponga la Direccion, haciendo un servicio de vigilancia por el que quedan obligados á presentarse al llamado que con motivo de enfermo herido grave ú otro caso de suma urgencia, se les haga saber oficialmente por el Administrador ó en su defecto por el Comisario de entradas, y á practicar en el dia de su turno una visita vespertina.

Art. 46. En esta visita examinarán los enfermos entrados en el dia y les prescribirán; investigarán si se han hecho á los heridos entrados y á los que haya ordenado curacion bis, las que en cada caso deben practicarse; reconocerán los cadáveres que hubiere; atenderán las quejas que dieren los enfermos por falta de medicina, alimentos, curacion ó maltrato que hubieren recibido de los enfermeros, ó las que éstos tengan que exponer contra aquellos. En general se informarán si el servicio se ha hecho en el dia de su vigilancia conforme á lo establecido, tomando conocimiento de las faltas que notaren para participarlo á la Direccion.

Art. 47. El dia siguiente, á primera hora, rendirán parte circunstanciado á la Direccion, de la entrada de enfermos habida en las veinticuatro horas de su vigilancia, designando la Sala y número de la cama donde hubieren sido colocados, el diagnóstico si fuere posible establecerlo luego, quejas que hubieren recibido y providencias que hubieren tomado. (Modelo número 4.)

Art. 48. Les está expresamente prohibido el uso de fórmulas secretas.

Digitized by Google

CAPITULO IV.

Del servicio farmacéutico.

Art. 49. Los farmacéuticos de ejército que se encarguen de alguna oficina de farmacia, la recibirán siempre por inventario valorizado con intervencion de un jefe ú oficial sanitario nombrado por el Director, y de otro interventor nombrado por la autoridad militar.

Art. 50. Vivirán en el Hospital para estar listos á cualquiera hora de la noche que se necesite el despacho urgente de medicinas.

Art. 51. Son responsables de la buena calidad de las drogas, productos químicos y demás útiles empleados en el servicio farmacéutico. así como de mantener la habilitacion bastante para atender con mayor prontitud á las exigencias del servicio.

Art. 52. La reposicion de las medicinas y enseres de las oficinas de farmacia, se hará por contratas particulares ó en subasta pública, segun lo determinare la Direccion, con excepcion de aquellas drogas ó sustancias medicinales que, preparadas en el laboratorio, se obtengan de mejor ó igual calidad que las tomadas en almacen, y su preparacion proporcione una economía sobre el precio corriente de plaza.

Art. 53. El despacho de medicinas para las Salas, se hará por medio de recetarios en que diariamente se asentarán las prescripciones médicas, que autorizará con su firma el médico cirujano en jefe del servicio, y nunca entregarán medicina á las Salas por solo el pedido verbal de los enfermeros.

Art. 54. Al hacer el despacho de los recetarios, pondrán un especial cuidado en que cada medicina lleve una etiqueta en que se exprese claramente el nombre de la Sala de su destino, el número del enfermo, bien distinto, y el modo de administrarla.

Art. 55. En el despacho de los recetarios se dará la preferencia para su inmediata preparacion á aquellas medicinas que, como los purgantes, deban darse á primera hora de la mañana y llevarán la marca de urgente.

Digitized by Google

Art. 56. Sea cual fuere la medicina prescrita, aun con la de patente, deben llenar la indicacion del médico y solo cuando no exista en la plaza, darán en el acto aviso al facultativo para su inmediata sustitucion, quedándoles expresamente prohibido el despacho y confeccion de medicinas secretas.

Art. 57. Vigilarán que los enfermeros encargados de las Salas tengan el número necesario de vasijas para el reparto de bebidas, lavativas, friegas, tinturas, etc., exigiendo que siempre las presenten limpias y desechando las de vidrio ó loza que estén rotas y puedan ser causa de accidentes.

Art. 58. Les está expresamente prohibido el despacho de recetas para personas que no estén empleadas en el establecimiento, y las que para éstas se despachen deben llevar siempre el Vº Bº del Director.

Art. 59. Es de su obligacion llevar un registro diario del consumo de medicinas y dejar copia de los vales que expidieren, siempre con el Vº Bº del Director, al almacen ó contratista proveedor de la medicina, vino, azúcar, etc., y de los enseres y útiles que se pidieren para la oficina. (Modelo número 5.)

Art. 60. Mensualmente remitirán á la Direccion por duplicado un estado de consumo de medicinas habido en el mes, un tanto de la lista de los vales que hubieren librado para sus pedidos, y otro de la noticia pormenorizada de los gastos menores de botica para los que hubieren recibido dinero en efectivo de la Administracion, adjuntando justificante de los que se les previniere en vista de su frecuencia. (Modelo número 6.)

Art. 61. En fin de cada tercio de año rendirán por duplicado un estado autorizado de las medicinas, enseres y útiles que hubieren causado alta y baja en ese tiempo.

Art. 62. Al fin del año económico practicarán un reconocimiento de las existencias, verificando su peso, medida, número y condiciones de uso, y con el resultado y datos de sus libros, rendirán á la Direccion por triplicado, la balanza del movimiento habido durante el año en la oficina de su cargo, y el inventario valorizado con que se entra al nuevo año fiscal.

Digitized by Google

SERVICIO ADMINISTRATIVO.

CAPITULO V.

De los administradores.

Art. 63. Los administradores de los hospitales militares estarán encargados bajo la autoridad del Director ó del jefe de Sanidad que haga sus veces, de la direccion del servicio administrativo y económico, policía y buena higiene de dichos establecimientos.

Art. 64. En ausencia del director son los encargados de mantener la disciplina y el buen órden interior de los hospitales, valiéndose de la fuerza armada en las mismas condiciones que aquel le es permitido.

Art. 65. Vivirán en el hospital, y si por falta de local no pudiera ser, procurarán habitar lo más cerca posible.

Art. 66. Vigilarán personalmente que todos y cada uno de los empleados del servicio administrativo y económico que les están directamente subordinados, cumplan con sus obligaciones, y siempre que al hacer esta vigilancia, notaren faltas en el servicio facultativo, deberán dar parte verbal de ellas, y solo en caso de reincidencia lo harán de oficio al director.

Art. 67. Consultarán por escrito al director siempre que un gasto exceda de la cantidad de cinco pesos ($ 5 00), á fin de que lo autorice si se pudiere erogar sin aprobacion superior, ó recabe ésta si fuere de su aprobacion el presupuesto que se le presente.

Art. 68. En atenciones urgentes del servicio harán los gastos que éstas demanden, salvando su responsabilidad con la comprobacion explícita de su manera de proceder.

Art. 69. Harán la compra de los víveres, ropa, moviliario y toda clase de útiles para la subsistencia y atencion de los enfermos, procurando siempre la mayor economía posible, respecto á los precios corrientes de plaza, y vigilará la que

Digitized by Google

de medicinas y útiles para la oficina de farmacia deben tener los farmacéuticos bajo su responsabilidad.

Art. 70. Sujetarán á la aprobacion del director la adquisicion de dichos efectos por contrato ó remate, si en ello resultare beneficiado el hospital, y formularán en este caso las bases á que se han de sujetar los licitantes.

Art. 71. Cuando así fuere, presenciarán la entrega de los víveres para exigir á los contratistas que sean de la calidad, peso y medida convenidos, así como la ropa, muebles y útiles, que estén bien construidos y ajustados á los modelos que existen en el departamento del Cuerpo médico, y se les darán á conocer.

Art. 72. Desecharán todos aquellos efectos que alterados, falsificados ó mal construidos, no reunan las condiciones aceptadas, y en caso de no ser convenientemente repuestos darán parte de oficio al Director.

Art. 73. Es de su inmediata responsabilidad que los víveres que diariamente se consumen, tengan la calidad, peso y condiciones que por la tarifa de alimentos y en casos especiales se hayan acordado.

Art. 74. Asimismo cuidarán de que los alimentos se distribuyan á la hora prevenida, con entera sujecion á la prescripcion del médico y á la calidad y cantidad que designe la tarifa.

Art. 75. Inspeccionarán si las boletas de alimentos que deben agregarse á los comprobantes del gasto diario, están hechas de conformidad con las prescripciones asentadas en la ordenata, haciendo la debida averiguacion en caso de mayor pedido, para proceder contra el responsable de la manera que determinare la Direccion.

Art. 76. Igualmente vigilarán que no se despache en la oficina de farmacia recetas para personas de fuera del establecimiento, y que no se dé á la medicina otra aplicacion diversa de su consumo en los enfermos del hospital ó sus empleados con el Vº Bº del Director.

Art. 77. Mantendrán bajo riguroso inventario valorizado, con indicacion del estado de uso, la ropa, muebles y útiles del hospital, dando de alta lo últimamente comprado ó construido, y considerando de baja lo que por deterioro ó razon del servicio deba separarse de éste, en cuyo caso acompañarán para su descargo una acta que con presencia del Direc

Digitized by Google

tor y de otro empleado sanitario que éste nombre, debe levantarse como constancia del hecho.

Art. 78. Establecerán con anuencia del director la manera más económica y apropiada de hacer el lavado ordinario de la ropa y el especial de la destinada á enfermos contagiosos, y caso de que ni áun así puedan volverse á poner en uso las piezas de ropa que han estado en ese servicio y sea peligroso su almacenaje, pedirán al director se levante el acta correspondiente para inutilizarlas quemándolas.

Art. 79. Deberán cuidar del aseo, conservacion y mejora del edificio del hospital, que tambien le será entregado por inventario valorizado, y á este fin consultarán acompañando los presupuestos, los gastos que para reparacion, conservacion, mejora ú ornato fueren necesarios, y si en ello resultare beneficiado el valor total del edificio, lo harán constar así en el inventario.

Art. 80. Es de su más estricta responsabilidad hacer el cobro de las estancias y sobrestancias que causen los enfermos, y cuando por algun motivo dejen de hacerse estos pagos por los responsables ó sufran atraso, darán inmediatamente parte al director, á fin de que este recibe del superior las órdenes conducentes á su pronto pago.

Art. 81. Es de su obligacion vigilar que no sufran atraso las labores de los comisarios de entradas que deben marchar al dia, y cuando el servicio lo permita, podrán emplearlos como auxiliares de la administracion, en la formacion de trabajos que puedan desempeñar sin abandonar su oficina.

Art. 82. Sujetarán su contabilidad al sistema de partida doble, usando de los libros Diario y Mayor, abiertos con los requisitos de ley y la clasificacion de las diversas cuentas conforme á los siguientes títulos:—Caja.—Hospital militar. —Muebles y utensilios.—Ropa.—Instrumentos quirúrgicos. —Botica.—Alimentos.— Escritorio.—Lavado.—Pérdidas y ganancias.—Gastos generales.—Cuentas particulares.—(Oficina de Hacienda.—Cuerpos de la guarnicion.—Particulares.)—Mejoras del Establecimiento.

Art. 83. Además de los libros para la contabilidad se proveerán de una libreta para el asiento de las cantidades que con cargo á sobrestancias ó por órden expresa, les ministren las oficinas de Hacienda, y como en los libros, debe abrirse

Digitized by Google

nueva con la correspondiente certificacion, en principio de año fiscal.

Art. 84. Remitirán á la Direccion á más tardar al dia siguiente, copia del asiento que haga en libreta la oficina de Hacienda, bien por pago de sobrestancias, órdenes particulares ó haberes de la seccion.

Art. 85. Toda partida de egresos deberá ser debidamente comprobada con las nóminas de salarios, boletas de alimentos ó recibos de los interesados visados por el director, acompañando tambien la copia de la autorizacion que para hacer el gasto haya dado éste ó la superioridad segun queda especificado en los arts. 16 y 17 de este Reglamento.

Art. 86. Estos justificantes se exigirán por triplicado á los interesados para acompañar los tres ejemplares de la cuenta que deben rendir á la oficina de Hacienda, al departamento del Cuerpo médico y á la Contaduría mayor en los plazos que señalan los arts. 81, 91 y 94.

Art. 87. Todo justificante perderá su valor dejando de comprobar el pago, cuando fuere extendido por empleado del establecimiento ó persona allegada al administrador por algun lazo de párentezco.

Art. 88. Diariamente remitirán á la oficina de Hacienda que libre las sobrestancias, una noticia por cuerpos del movimiento de enfermos habidos el dia anterior, y en fin de cada mes esta misma noticia general de todo el mes, con indicacion de las estancias y sobrestancias que hayan causado de sus valores. [Modelo número 7.]

Art. 89. Tambien rendirán mensualmente á la oficina de Hacienda un tanto de la cuenta que han formado en el mes, acompañado del triplicado, de los justificantes respectivos, del presupuesto aprobado para los gastos de ese mes, y del corte de caja practicado en primero del mes corriente, cuya existencia deben rectificar á presencia del jefe de la oficina y del director del hospital.

Art. 90. En los primeros dias del mes presentarán á las pagadurías de los cuerpos los cargos nominales que les pase la Comisaria, de las cantidades que adeuden aquellos, por estancias vencidas en todo el mes.

Art. 91. En los primeros nueve dias del mes, rendirán por duplicado á la Direccion, un estado general de los muebles, ropa, enseres y útiles de hospital, con expresion del estado

Digitized by Google

de uso y alta y baja motivada, habida en el mes; la balanza de las cuentas del Mayor, el corte de caja de segunda operacion, verificado en fin del mes, el presupuesto de los gastos del mes entrante, y un tanto de la cuenta de Administracion que debe remitirse á la Secretaría de Guerra, adjuntando el duplicado de los justificantes del egreso. [Modelo número 8.]

Art. 92. Cada tercio de año deben formar por duplicado una noticia valorizada de los muebles, enseres, ropa y útiles que hayan sido alta y baja en el del año que concluye, para remitirla á la Secretaría de Guerra, dejando un tanto en la Direccion del hospital.

Art. 93. En fin del año fiscal formarán inventario valorizado de todas las existencias del hospital, para cerrar de acuerdo con él las cuentas de ese año, cargando á la de pérdidas y ganancias la diferencia que haya por deterioro.

Art. 94. Una vez cerrada la cuenta del año fiscal, se remitirán á la Secretaría de Guerra, los libros en que se ha formado, acompañados del tanto de los justificantes que se reservan con este objeto, á fin de que aquel los pase á la Contaduría mayor para su glosa.

Art. 95. Todos los documentos á que hacen referencia los artículos anteriores, deben ir visados por el director del hospital, y salvo las noticias de sobrestancias á la oficina de Hacienda y cargos de estancias á las pagadurías, que pueden dirigir los administradores directamente á estas oficinas, todos ellos deben ser remitidos á su destino por el conducto debido de la Direccion.

Art. 96. Cada cinco dias sacarán de la caja á presencia del empleado de la oficina de Hacienda el importe de un presupuesto por otros tantos dias.

Art. 97. Llevarán una libreta en que la oficina de Hacienda haga los asientos que ocasionen la entrada y salida de fondos de la caja, por introducciones que hagan del cobro de estancias, sobrestancias, órdenes particulares y saca de presupuestos de gastos.

Art. 98. En toda seccion donde hubiere un administrador de ejército, se encargará de la comision de habilitado, caucionando su manejo con la misma fianza que asegure el de la administracion.

Digitized by Google

CAPITULO VI.

De los fondos de los hospitales.

Art. 99. Los fondos de los hospitales militares se forman con:

I. Las estancias vencidas por los enfermos.

II. Las sobrestancias que para su asistencia abone la nacion.

III. Los productos de la venta de los muebles y útiles de desecho que la Secretaría de Guerra autorice se pongan á remate.

Art. 100. Los enfermos que se admitan en los hospitales militares dejarán para su asistencia á título de estancias segun su clase: los ciudadanos oficiales en servicio activo las dos terceras partes de su sueldo; los en depósito segun la tarifa siguiente: Coroneles y Tenientes Coroneles, un peso diario, Comandantes, setenta y cinco centavos diarios, Capitanes, cincuenta centavos diarios, y Tenientes y Subtenientes, treinta y siete y medio centavos diarios; los individuos de la clase de tropa, veinticinco centavos diarios por plaza, descontando el dia de la entrada que enterarán los pagadores en la oficina de la administracion.

Art. 101. Además de las estancias, la nacion abonará á los hospitales militares permanentes otros veinticinco centavos diarios por plaza á título de sobrestancias, por los individuos de la clase de tropa que en ellos se asisten.

Art. 102. Para mayor seguridad de estos fondos se depositará la caja de la Administracion en la oficina de Hacienda respectiva, y la introduccion ó saca de ellos se hará á presencia de un empleado que dicha oficina comisione.

Art. 103. Con estos fondos se atenderá á la asistencia de los enfermos, haciendo los gastos precisos de alimentacion, medicinas, compra y lavado de ropa; los no ménos indispensables de compra y compostura de muebles, enseres y útiles, construcciones y reparaciones en el edificio del Hospital, y en suma, todos aquellos que tiendan á mejorar la condicion del soldado enfermo.

Digitized by Google

Art. 104. La inversion de estos fondos en otra clase de gastos, será caso de grave responsabilidad para el administrador que ha cometido el abuso, y para el director que ha dado su autorizacion y no ha evitado se eche mano de ellos para atenciones diversas de las enunciadas.

CAPITULO VII.

De los comisarios de entradas.

Art. 105. Los Comisarios de entradas son los encargados de recibir los enfermos á su entrada al hospital, y de permitir su salida cuando en la boleta de comisaría conste el acta autorizada por el médico de la Sala ó el de vigilancia, en los casos urgentes.

Art. 106. Para dar entrada á los enfermos exigirán la baja de la compañía visada por el jefe del detall respectivo, y solo en un caso urgente dejarán aplazado este requisito y extenderán la boleta con que debe darse entrada al enfermo en las Salas. (Modelo número 9.)

Art. 107. De todos los enfermos que queden en el hospital darán al cuerpo de su procedencia un recibo, que á su vez exigirán del comandante de la compañía á que pertenecen cuando te les abtorice la salida. (Modelos números 10 y 11.)

Art. 108. En caso de fallecimiento de algun enfermo, avisarán de oficio en el acto al jefe del Cuerpo, y con las generales y diagnóstico que consten en la boleta de Comisaría, pedirán al Registro civil el permiso para la inhumacion del cadáver ó su cremacion cuando fuere posible. (Modelo número 12.)

Art. 109. Cuando éstos no fueren reclamados por sus Cuerpos ó entregados á sus deudos, vigilarán que la inhumacion se verifique en el término mandado por la ley, salvo el caso en que la Direccion haga diferirla por razon de estudio ú otra causa, pero entónces cuidarán se haga luego que ésta lo disponga.

Art. 110. Al darse de alta los jefes y oficiales enfermos, formarán en el acto el cargo que les resulte por estancias

Digitized by Google

vencidas y recabarán su "conforme" bajo su firma ántes de permitirles la salida.

Art. 111. Llevarán un libro con el título de "Diario" donde asentarán la entrada y salida del dia en el órden que se verifique, y otro con el titulo de "Mayor" abierto por cuerpos, en que llevarán por separado á cada uno de ellos, así como á jefes y oficiales, partidas sueltas y procesados, el alta y baja de sus enfermos segun las constancias del "Diario" (Modelos números 13 y 14.)

Art. 112. Archivarán como comprobantes de este movimiento el pase de los cuerpos y órdenes superiores con que se hayan recibido los enfermos, como justificantes de la entrada, y los recibos de los Cuerpos, órdenes superiores y boletas devueltas por las Salas, como justificantes de la salida.

Art. 113. Tendrán libros en que asentarán por separado copia de las certificaciones de esencias de heridas, autopsias, exenciones para el servicio de las armas, por causa temporal ó inutilidad y reconocimientos periciales, suscritas por los dos facultativos que las hayan expedido.

Art. 114. Al márgen de cada una de ellas anotarán el número que le corresponde, nombre del interesado, su clase y cuerpo, autoridad militar ó civil á quien se dió la certificacion y la órden ó artículo del Reglamento que se obsequió.

Art. 115. Diariamente remitirán á primera hora de la mañana á la Mayoría de plaza y á la Direccion, el parte del movimiento de enfermos habido el dia anterior, especificando en el primero si son oficiales, tropa ó procesados. (Modelo número 15.)

Art. 116. Harán tambien la noticia diaria del movimiento de enfermos por cuerpos, que necesita conocer la administracion.

Art. 117. En fin de mes formarán y entregarán á la administracion con la debida oportunidad, los cargos nominales por cuerpos, de las estancias vencidas, y rendirán por duplicado á la Direccion el estado general por cuerpos, del movimiento de enfermos habido en el mes, con expresion de las estancias y sus valores. (Modelos número 16 y 17.)

Art. 118. Auxiliarán á la administracion en sus labores siempre que el recargo de éstas lo exigiere y no se perjudique el servicio de su inmediano cargo.

Digitized by Google

SERVICIO ECONÓMICO.

CAPITULO VIII.

De los sargentos primeros celadores.

Art. 119. Los sargentos primeros celadores son los encargados de vigilar y exigir al personal de ambulancia la puntual ejecucion del servicio económico que les haya sido encomendado.

Art. 120. El sargento celador en servicio de hospital, distribuirá las diversas funciones que pertenecen á lo mecánico de él, como limpieza general del establecimiento, faginas que se nombran para trasladar enfermos de una á otra sala ó con otro objeto, rondines para la vigilancia en la noche, etc., entre el personal de enfermeros con destino en el hospital.

Art. 121. Tendrá á su cargo la dotacion de ropa de cama y de enfermo que la administracion ponga en uso.

Art. 122. Será de su responsabilidad la conveniente separacion de la ropa, segun que esté en uso comun ó de enfermos de afecciones contagiosas, y su clasificacion en "buena" "medio uso" y "deteriorada."

Art. 123. Tendrán siempre disponible el número de piezas bastante para el cambio, que se hará de ordiuario en dias fijos de la semana para cada sala, ó ántes, general ó parcial, segun lo ordenen los médicos respectivos.

Art. 124. Todo cambio de ropa exige la presentacion de la libreta respectiva en que debe hacerse el cargo y descargo á presencia del enfermero encargado.

Art. 125. Harán entrega á la lavandera bajo libreta que obrará en poder de esta última, de la ropa sucia y recibirán la limpia en la misma forma, cuidando á su vez de que se ponga todo esmero en el lavado ya sea ordinario ó especial.

Art. 126. Llevarán un libro de alta y baja de ropa que tuvieren á su cargo, y segun su cuenta rendirán mensualmente á la administracion una noticia de la existencia que que-

Digitized by Google

da en fin de mes con la clasificacion del estado de uso. (Modelos número 18 y 19.)

Art. 127. Al cambiar los enfermeros de servicio entregarán á su presencia la ropa, muebles y útiles que tuvieren cargados en libreta, y si resultare alguna falta, darán en el acto parte á la administracion, dejando detenido al responsable entre tanto se resuelve lo conveniente.

CAPITULO IX.

De los sargentos segundos enfermeros mayores.

Art. 128. Los sargentos segundos enfermeros mayores son los auxiliares de los sargentos primeros celadores, en el desempeño de sus funciones y vigilancia.

Art. 129. En cada hospital se destinará uno de ellos al servicio especial de "Sargento de Salas" con las siguientes atribuciones:

Art. 130. Pasar lista al toque de diana ó ántes si así se le previniere, para que inmediatamente se ocupen los enfermeros del aseo de las salas, patios, corredores, oficinas y exterior del edificio.

Art. 131. Cuidar de que los enfermeros no derramen agua ni viertan basuras por las ventanas, sea que caigan al interior ó exterior del edificio.

Art. 132. Dar los toques de prevencion y reparto de alimentos, listas y socorro de enfermeros.

Art. 133. Prevenir el reparto de alimentos para exigir con presencia de la ordenata se cumpla con la prescripcion y la tarifa que los marca.

Art. 134. Reunir las boletas de alimentos de las salaspara el cómputo de los pedidos que en ellas se hagan, formando una papeleta general que entregará con las anteriores á la administracion lo más temprano posible.

Art. 135. Exigir á los enfermos permanezcan en sus camas guardando el silencio y compostura debida en las horas de distribucion, y que al toque de silencio, que entregue la vigilancia al rondin del primer cuarto, se hallen todos en sus camas.

Digitized by Google

Art. 136. Colocar los enfermos que se le presenten con boleto de entrada de la Comisaría, en las salas que se le dejaren señaladas de acuerdo con el parte diario de visita en los cuarteles, haciendo que la boleta se coloque en la tabla respectiva.

Art. 137. Hacer que los enfermeros proporcionen la ropa limpia y hagan el aseo personal que fuere posible á los enfermos, ántes de que ocupen la cama que se les destine.

Art. 138. Acompañar al médico de guardia en su visita vespertina para señalarle los enfermos entrados, oir la prescripcion que les hace y cuidar se cumpla.

Art. 139. Recoger diariamente despues de la visita médica el libro-registro de curaciones, bis, aplicaciones de sanguijuelas, vegigatorios, etc., para avisar á quienes corresponda el cumplimiento de las anotaciones del dia.

Art. 140. Ver que se hagan en el acto que lo dispongan los médicos, las traslaciones de enfermos de una sala á otra, sobre todo, tratándose del pase de alguno al departamento de contagiosos.

Art. 141. Reunir y entregar á la Comisaría de entradas despues de la visita, las boletas de enfermos que hayan sido dados de alta.

Art. 142. Diariamente á las siete de la noche, hacer una visita á las salas acompañado en cada una de ellas del enfermero encargado, requiriendo con la ordenata si se han dado las medicinas y alimentos y hecho las curaciones prescritas para el dia.

Art. 143. Asimismo se empleará en el cuidado especial de los aparatos de curacion de las salas, á otro sargento segundo enfermero mayor con el distintivo de "Guarda aparatos," el cual tendrá las atribuciones siguientes:

Art. 144. Mantener en perfecto estado de aseo los aparatos de curacion, irrigadores, bandejas, jeringas, vendas y demas útiles de curacion usados en el servicio de hospital.

Art. 145. Recoger diariamente dichos aparatos y accesorios despues de terminadas las curaciones de pinzas, cuidando de que no quede algo de su habilitacion fuera de la caja y al alcance de los enfermos, y ocuparse en el acto de la reposicion de lo consumido, cambio de las vendas sucias y compresas, conservando á cada sala la forma de habilitacion que

Digitized by Google

hubiere ordenado el médico en vista de las necesidades del servicio.

Art. 146. Llevar un cuaderno "Diario" en que las salas hagan el pedido bajo firma del médico, de las medicinas y útiles que hagan falta en el aparato de curacion, para pedir su despacho en la oficina de farmacia ó administracion, segun corresponda.

Art. 147. Asistir á la sala de operaciones siempre que se anuncie va á practicarse alguna, para proporcionar los aparatos, vendajes, esponjas, jeringas y demás útiles que se necesitaren y fueren de su comision, procurando siempre informarse del servicio á que pertenece el enfermo para así facilitar los que le sean especiales.

Art. 148. Tener á su cargo las camillas y literas en servicio del hospital, cuidar de que se conserven en el mayor aseo posible, y de que no se usen las que hayan servido para trasportar enfermos contagiosos, en tanto que no se laven y desinfecten convenientemente.

Art. 149. Llevar un libro para concentrar diariamente el alta y baja de las medicinas y útiles de curacion, y con arreglo á él, rendir mensualmente á la botica y administracion un estado del consumo habido en el mes, que á cada oficina corresponda conocer. (Modelo número 20.)

SERVICIO ECONÓMICO.

CAPITULO X.

De los cabos enfermeros primeros.

Art. 150. En cada hospital se elegirá un cabo, al que se dará á conocer todo el personal en servicio para que desempeñe el de "Cabo de puertas," con las atribuciones siguientes:

Digitized by Google

Art. 151. Estar en su puesto cerca del oficial de guardia desde el toque de diana hasta el de retreta, para advertirle cuando pueda ó no permitir la entrada ó salida á los individuos que la pidan, y tomar el permiso correspondiente de la Comisaría siempre que se trate de la salida de enfermos, bien sean oficiales ó tropa.

Art. 152. Hacer un registro escrupuloso al entrar ambulantes, mozos civiles, y en los dias de visita á los enfermos, á sus deudos; para evitar la introduccion de naipes; dados y licores espirituosos y comestibles perjudiciales á los enfermos.

Art. 153. Cuidar de que se haga la limpieza en el cuerpo de guardia y frente del edificio.

Art. 154. Dar los toques señalados á la entrada del Director y médicos en servicio.

Otra plaza de cabo se dará al individuo que pueda desempeñar el servicio de "Cocinero," siendo de su obligacion:

Art. 155. Cuidar que á toda hora del dia y de la noche haya agua caliente en vasija limpia cubierta, por si se le pidiere para curaciones.

Art. 156. Tener listos los alimentos á la hora precisa que se le tenga prevenido.

Art. 157. Hacer el reparto á presencia del sargento de salas, sin separarse de lo marcado en la tarifa.

Art. 158. Emplear verduras frescas y condimentos de buena calidad en la confeccion de los alimentos, siendo tambien de su responsabilidad, cuando éstos ó los víveres que recibiere de la administracion fueren de mala clase ó alterados y así los estuviere preparando.

Art. 159. No consentir en su departamento reuniones de enfermeros si no es á hora de distribucion, ó con motivo del servicio.

CAPITULO XI.

De los soldados enfermeros segundos.

Art. 160. Los soldados enfermeros son los encargados de asear á los enfermos, administrarles las medicinas y alimen-

Digitized by Google

tos que tuvieren prescritos, de hacer las curaciones de pinzas que se les confíen, acompañar al médico en las que personalmente hiciere, y desempeñar segun se les nombre las diversas funciones del servicio mecánico de los hospitales.

Art. 161. En su trato con los enfermos serán amigables, sin llegar á la intimidad, para hacerse respetar en toda ocasion y tener la seguridad de ser obedecidos cuando impidan á los enfermos cantar, jugar, ó de otra manera vean el buen órden del establecimiento.

Art. 162. Se elegirán los de mejor inteligencia y buena conducta para el servicio, encargándolos de las salas; y del resto de personal, se les dará el número de afanadores que necesitaren, atendido el número de enfermos que en aquellas se asistan.

Art 163. Los encargados de las salas son responsables de la ropa, muebles y útiles que se les entreguen, y al efecto recibirán una libreta en que los sargentos celadores les harán el cargo y descargo á su presencia, de los objetos que se les confíen.

Art. 164. Deben permanecer en Sala ó seccion en perfecto estado de aseo, haciendo extensivo éste á pisos, vidrieras, paredes, techos, colchones, ropa de cama y de enfermo, mesas y vasos de noche, escupideras, vajilla, vasijas para medicinas, aparatos para curacion y toda clase de útiles que fueren de su cargo.

Art. 165. Acompañarán al médico al practicar la visita, para oir las advertencias que tenga necesidad de hacerles y contestar por las que hubieren recibido.

Art. 166. Se aplicará en la manera de llevar la ordenata, hacer recetarios, boleta de alimentos, aplicaciones de vendajes, reunion de heridas y demás accesorios de pequeña cirujía, cuyo buen desempeño les promete la estimacion de sus jefes y el ascenso á los empleos superiores en su Compañía.

Art. 167. Harán el reparto de medicinas, tomando siempre bajo su responsabilidad y conservando bajo de llave todas aquellas de que serán advertidos por el médico puedan dar lugar á accidentes.

Digitized by Google

CAPITULO XII.

De la guardia del hospital.

Art 168. La guardia del hospital cuidará de la seguridad y órden del establecimiento, prestando al director ó jefe sanitario ó de administracion que lo represente los auxilios que pidieren.

Art. 169. Se le destinará un local separado del de los enfermos, para evitar los abusos á que da lugar el contacto de éstos con los soldados de la guardia, y solo en funciones del servicio será permitida la entrada de éstos á las salas.

Art. 170. Queda prohibido á los comandantes de la guardia autorizar la salida de los jefes y oficiales que se hallen en curacion, sin haber tomado ántes permiso de la Comisaría, y en ningun caso dejarán que salven el puesto de centinela y formen corrillos en la puerta del Establecimiento.

Art. 171. No siendo permitida la entrada de paisanos que no sean empleados de administracion, los comandantes de la guardia se informarán con el cabo de puertas si los que la pretenden son de ellos, y en cualquiera otro caso exigirán el permiso competente.

Art. 172. Además de estas prevenciones generales, los directores de los hospitales pedirán á los comandantes militares autoricen las que en su servicio creyeren prudente agregar para el mejor órden interior de dichos establecimientos, y se fijarán con estas en el local destinado á la guardia para conocimiento y cumplimiento de los oficiales de ella.

CAPITULO XIII.

Disposiciones generales.

Art. 173. En todos los hospitales militares habrá forzosamente departamentos separados para los ciudadanos oficiales, y con el aislamiento debido para enfermedades contagiosas. Si la extension del local lo permite, se destinarán por

Digitized by Google

separado á enfermedades de medicina, cirujía, sífilis, convalecientes y especial para presos.

Art. 174. Segun la capacidad de cada uno de ellos y sus condiciones más ó ménos fáciles de luz y ventilacion, se les señalará el número de enfermos que deban tener, sujetándose siempre á que las camas no tengan ménos de un metro de separacion, y dejen libre tránsito cerca de las puertas y ventanas.

Art. 175. La dotacion de ropa de enfermos, ropa de cama, muebles y útiles para cama, se uniformarán en los hospitales militares del modo siguiente: Un catre, una funda de colchon para llenar con lana, paja, heno ú hoja, segun las circunstancias (en la tierra caliente y en la Costa hasta el uso de una lona,) una funda de almohada para llenar de toda preferencia con lana, una sobrefunda de manta para almohada, dos sábanas de manta, un cobertor, una sobrecama, un camison de manta inglesa, un par de alpargatas, una mesa de noche, una tabla para la boleta, una taza de peltre, un vaso de peltre, dos platos de peltre, una cuchara de peltre, una escupidera de peltre y una bacinica de loza.

Art. 176. Con la misma dotacion anterior, mejorándola en clase y hasta donde lo permitan los fondos, se proveerá el departamento destinado á ciudadanos oficiales.

Art. 177. Además de la dotacion de que hablan los artículos anteriores, habrá el número de piezas de ropa de enfermo y de cama bastante para separar del comun de los enfermos, la que se use en el departamento de enfermedades contagiosas, y lavar y mudar periódicamente las que estén en uso, segun las necesidades de cada hospital, que se detallarán en los reglamentos interiores.

Art. 178. La prescripcion y distribucion de alimentos se hará conforme á la tarifa adjunta, que se fijará en la Administracion, enfermerías y cocina, para conocimiento de los médicos y empleados encargados de cumplir con ella. (Modelo número 21.)

Art. 179. Todos los empleados de un hospital están obligados á perseguir el juego de azar, y cuando sorprendan á los enfermos entregados á él, recogerán los naipes ú objetos que los suplan, dando parte por escrito al Director si la reunion hubiere sido de oficiales, y verbal si solo se tratare de individuos de la clase de tropa.

Digitized by Google

TITULO II.

DE LA ESCUELA PRÁCTICA.

Art. 180. El hospital militar de Instruccion en su categoría de hospital fijo, sujetará su servicio á las disposiciones consignadas en el título I de este Reglamento con las modificaciones que le imprima el servicio especial de aspirantes y meritorios, que se detallará en este título y como Escuela práctica se observarán en él las prevenciones siguientes.

CAPITULO I.

De las conferencias.

Art. 181. Las conferencias sobre cada una de las materias designadas en el art. 28 del Reglamento general, formarán curso en fin del año escolar y su conjunto es el de la carrera médico-militar, obligatoria en lo sucesivo á todo médico cirujano de ejército.

Art. 182. Dichas conferencias serán diarias para los cursos de "Clínica interna y externa;" semanarias para el de "Conocimientos de instrumentos quirúrgicos, etc.," y "Química médica" dos veces por semana para las de "Higiene militar," "Terapéutica aplicada" y "Códigos militares," y tres veces por semana para el de "Cirujía de urgencia."

Art. 183. En las materias en que sea practicable, las lecciones serán orales; pero los profesores tienen la obligacion de hacer preguntas relativas á los puntos ya tratados, para así cerciorarse del grado de aplicacion y aprovechamiento de los alumnos.

Art. 184. La duracion de las lecciones será cuando ménos de media hora, y la hora en que deben darse se fijará anualmente por el Director, en vista de las que señale la Escuela de Medicina para la asistencia á sus cátedras.

Art. 185. Asimismo señalará anualmente el Director las materias que deban cursar en ese año los alumnos meritorios

Digitized by Google

y aspirantes, de acuerdo con las que exija la Escuela de Medicina en los años en que estén inscritos.

Art. 186. Una vez señaladas las materias y los alumnos que deban cursarlas en el año corriente, es obligatoria la puntual asistencia á las conferencias, y los profesores deben exigirla, pasando lista, anotando las faltas y comunicándolas á la Mayoría del Cuerpo, á fin de que ésta, en vista de ellas, así como de los informes de aplicacion y aprovechamiento de que se hablará en el artículo siguiente, forme el antecedente que en cada exámen debe remitirse al Jurado calificador.

Art. 187. Al cerrarse las conferencias, que será al fin del año escolar, los profesores rendirán informes á la Direccion sobre los puntos que hayan tratado, y la extencion que les hayan dado en el estudio de la materia que les está señalada, así como tambien del grado de aplicacion que hayan podido comprobar en sus alumnos.

CAPITULO II.

De los exámenes.

Art. 188. Despues de cerradas las conferencias, los alumnos meritorios y aspirantes sufrirán uno á uno, el exámen de las materias que se les hubiere designado para curso del año.

Art. 189. Dichos exámenes comenzarán ocho dias despues de la clausura de las conferencias en el órden que se haga saber por la Direccion, fijando en listas que se harán circular, los nombres de los alumnos que deben sustentar el exámen, los de los profesores que componen los jurados, y el dia, hora y lugar en que deben tener verificativo.

Art. 190. Los exámenes se harán por catálogo que los profesores tienen el deber de presentar y remitir á la Direccion al concluir los tres primeros meses del año de estudios, para que en el acto se les haga conocer á los alumnos.

Art. 191. La réplica no tendrá tiempo fijo, debiendo los sinodales prolongarla el que juzguen necesario para conocer la aptitud del sustentante.

Digitized by Google

Art. 192. Como resultado del exámen se dará un voto general aprobatorio ó reprobatorio, y solo en casos extraordinarios en que el alumno manifestare suma instruccion y sus antecedentes lo confirmaren, se le otorgará una mencion honorífica como justo homenaje á su aplicacion y saber.

Art. 193. Se llevará un libro de actas, en el que quedarán asentadas las de los jurados de exámen, de que deben remitirse copia á la Seretaría de Guerra para sus efectos.

Art. 194. Con aprobacion del jurado, los alumnos pasarán al curso siguiente, y con el voto de reprobacion pueden tambien seguirlo, pero con la precisa condicion de repetir el anterior y de presentar en fin de año los exámenes correspondientes.

Art. 195. Si además del voto de reprobacion de la Escuela práctica, algun alnmno fuere igualmente calificado en la Escuela de Medicina en su exámen del año escolar y no pudiere en fin del año comun presentar nuevo exámen con resultado aprobatorio en la Escuela de Medicina, será inmediatamente dado de baja en su empleo.

Art. 196. Asimismo serán dados de baja los que fueren reprobados por la Escuela de Medicina en dos exámenes seguidos, áun cuando hayan presentado satisfactoriamente en la Escuela práctica, las materias que en ella se cursen.

Art. 197. Los Jurados de exámen estarán formados por el director, que presidirá todos ellos, y dos profesores de hospital, de los que el ménos antiguo hará las veces de secretario.

Art. 198. En fin de año, la Direccion nombrará los turnos de profesores que deben alternar en la formacion de los jurados y suplentes que en caso preciso deban sustituirles.

Art. 199. Se excluirá de los jurados á los profesores que estuvieren ligados con el examinando con algun lazo de parentezco.

Art. 200. Los jurados están en la precisa obligacion de presenciar las réplicas de los otros jurados, como complemento de la suya y apoyo del juicio que ésta les haya hecho formar del alumno.

Art. 201. Las réplicas comenzarán siempre por la del secretario y terminarán con la del Presidente del Jurado, quien dará la señal de estar satisfecho para que el alúmno se retire y pasar á la deliberacion.

Digitized by Google

Art. 202. La votacion se hará siempre por cédula firmada, y cuando diere por resultado la aprobacion ó reprobacion por mayoría, el Presidente sujetará á discusion el voto para uniformarlo en uno ú otro sentido.

Art. 203. Terminada la votacion se extenderá por el Secretario el acta respectiva, cuyo resultado se hará saber en el acto al alumno.

Art. 204. En caso de mencion honorífica, se dará de ella constancia por escrito al alumno y parte á la Secretaría de Guerra, para que la haga publicar por la órden general de la plaza.

CAPITULO III.

De las oposiciones.

Art. 205. Las oposiciones á la plaza de P. M. F. que marca el art. 12 del Reglamento general, tendrán su verificativo en el Hospital Militar de instruccion ante un jurado formado por los profesores de la Escuela Práctica presididos por su Director ó el jefe del Departamento médico, cuando esta plaza sea la vacante. El ménos antiguo de los jurados hará las veces de secretario.

Art. 206. Así como en los jurados para exámen, no se admitirá como juez al profesor que tenga algun lazo de parentezco con alguno de los candidatos.

Las pruebas serán:

I. Una tésis escrita sobre un punto elegido por el candidato, que entregará en el Despartamento médico en número de doce ejemplares, ocho dias ántes del fijado para la oposicion. De estos ejemplares, se destinarán: uno para la seccion bibliotecaria de la Seretaría de Guerra, dos para el archivo del departamento del Cuerpo médico y su jefe, una para la Biblioteca de la Escuela Práctica, seis para su director y profesores, uno para el visitador y otro para el Detall.

II. Una exposicion oral sobre una cuestion que sacará por suerte el primero de los opositores, de las cinco que propondrán los jurados. Los candidatos podrán disponer de un

Digitized by Google

cuarto de hora para su preparacion y de media hora como máximum de duracion de su discurso.

III. Una prueba práctica en las oposiciones á la plaza de director encargado de las clínicas, de profesor de cirujía de urgencia ó de análisis químico, elegida tambien por suerte entre cinco que propondrán los jurados.

Art. 207. En las oposiciones que requieran prueba práctica se señalará esta para el dia siguiente al en que tenga lugar la oral.

Art. 208. En las pruebas que exijan exámen de enfermos la eleccion de éstos será secreta, y es requisito indispensable que los jurados estén conformes en el diagnóstico.

Art. 209. Los candidatos serán llamados á las pruebas en el mismo órden que hubieren hecho su inscripcion de lo que se dará noticia por la Secretaría de Guerra.

Art. 210. Los opositores deben permanecer hasta el momento en que sean llamados á prueba, en piezas separadas, á fin de que no conozcan anticipadamente la cuestion propuesta, y sea igual para todos el tiempo de preparacion. Terminada su exposicion son libres para oir las de los otros candidatos.

Art. 211. Concluidas las pruebas se procederá á una primera votacion, por cédulas firmadas, para excluir á los candidatos que no fueren juzgados aptos para cubrir la vacante y acto continuo, se hará la segunda votacion como la anterior para designar quién de los restantes es acreedor á la plaza. El secretario levantará luego el acta respectiva en el registro de oposiciones y hará saber el resultado al elegido á presencia del jurado.

Art. 212. En la oposicion á la plaza de director la votacion será solo de eliminacion y con los individuos que se consideren aptos se dará cuenta á la Secretaría de Guerra para que ésta designe la persona á quien debe adjudicarse.

CAPITULO IV.

Del Director.

Art. 213. El director de la Escuela práctica ejercerá con las atribuciones de director de hospital las siguientes:

Digitized by Google

Art. 214. Exigir que en las conferencias, exámenes y oposiciones, se cumpla con los artículos reglamentarios.

Art. 215. Pedir en principio del año á la Escuela de Medicina, la noticia de las materias de asignacion para cada año profesional y horas fijadas para sus cátedras, para dar cumplimiento al art. 185 de este título.

Art. 216. Formar en fin de año las listas de exámen segun lo previene el art. 189, que se deben comunicar por la órden particular del cuerpo.

Art. 217. Rendir informe anual á la Secretaría de Guerra, de los trabajos científicos emprendidos en el ramo de enseñanza, manera con que se han llevado á término y resultado que han dado en la Escuela práctica.

Art. 218. Para las funciones científicas de la Escuela práctica elegirá de entre los profesores de hospital uno que haga las veces de secretario de ella.

CAPITULO V.

De los profesores de hospital.

Art. 219. Los profesores de hospital observarán en su servicio médico los arts. del 28 al 48 del tít. I de este Reglamento, y en la enseñanza médico-militar, las siguientes prevenciones:

I. Asistir con puntualidad á las conferencias de su cargo.

II. Exigir el cumplimiento á los alumnos pasando lista ántes de comenzar la eleccion, y dejar á la mayoría la constancia de los que no concurrieren.

III. Remitir á la Direccion ántes de pasar los tres primeros meses del año escolar, plazo improrrogable, el catálogo de los puntos sobre que deben versar los exámenes de su ramo.

IV. Dar á la conclusion del año de estudios, el informe que previene el art. 187 de este título.

CAPITULO VI.

Del farmacéutico principal.

Art. 220. El farmacéutico principal tendrá á su cargo la

Digitized by Google

oficina de farmacia del hospital de Instruccion y la servirá con arreglo á las mismas prevenciones que se señalan á los farmacéuticos de ejército.

Art. 221. Vigilará el servicio y práctica de los aspirantes de farmacia, designando á cada uno de ellos el que le corresponda segun el año que curse.

Art. 222. Será el encargado de dar las conferencias sobre el "Análisis químico," y en todo lo relativo á su profesorado se sujetará á lo mandado observar á los profesores de hospital.

CAPITULO VII.

De los adjuntos.

Art. 223. Se establece para cada clase de la Escuela práctica una plaza de adjunto.

Art. 224. Dichas plazas se proveerán entre los médicos cirujanos de ejército, divisionarios y directores de hospitales fijos, por oposicion, en la forma que el capítulo tercero de este título señala para el director y profesores de hospital.

Art. 225. Es obligacion de los adjuntos suplir á los profesores cuando por enfermedad ó ausencia de éstos sean llamados.

Art. 226. En caso de ausencia del adjunto, la direccion de la Escuela práctica pedirá á la Secretaría de Guerra sea llamado á la capital, expresando la causa que motive el llamamiento.

Art. 227. El adjunto miéntras esté supliendo á un profesor de hospital, está sujeto á las mismas obligaciones de este último.

Art. 228. En caso de fallecimiento, licencia absoluta ú otra causa que deje vacante la plaza de profesor de hospital, el adjunto correspondiente quedará en propiedad de la plaza, á cuyo efecto se comunicará á la Secretaría de Guerra la vacante y su causa, á fin de que extienda al adjunto el nombramiento de propietario y mande expedir el despacho correspondiente.

Digitized by Google

Art. 229. En el caso del artículo anterior se expedirá á la mayor brevedad posible convocatoria para la oposicion á la plaza de adjunto que queda vacante.

CAPITULO VIII.

DE LOS ASPIRANTES.

I.

En servicio de medicina.

Art. 230. Los aspirantes alumnos de medicina se destinarán en las salas del hospital de instruccion con obligacion de desempeñar las siguientes funciones:

Art. 231. Concurrir al servicio de hospital y separarse de él en los mismos términos que se tiene prevenido á los médicos.

Art. 232. Asistir á las conferencias que se les señale segun el año que cursen.

Art. 233. Traer consigo al servicio un estuche de cirujía conforme al modelo que se adjunta, que le es tan necesario para las curaciones de pinzas.

Art 234. Hacer personalmente las curaciones de pinzas que el médico le haya designado y vigilar que por parte de los meritorios sean desempeñadas lo mismo las que tuvieren á su cargo.

Art. 235. Acompañar en la visita al médico su inmediato superior, dándole parte del estado que guardan los enfermos ó heridos que le hayan encomendado, ó de las observaciones que le hayan sido confiadas.

Art. 236. Llevar la ordenata, hacer recetario, boleta de alimentos y demas que previenen y en la forma que señalan los arts. 32, 33 y 35 del título I de este Reglamento.

Art. 237. Diariamente desempeñarán por turnos un servicio de guardia sanitaria, por el que quedan obligados:

Digitized by Google

I. A no separarse del Establecimiento en las veinticuatro horas de su servicio.

II. A reconocer á todos los enfermos y heridos que tuvieren entrada en el hospital, y les serán presentados por el sargento de salas, para prescribirles en caso de urgencia y hacer las primeras curaciones, tomando á la vez los datos y formando las esencias, que entregarán al dia siguiente al médico en cuyo servicio fuere colocado el herido, dejando siempre la solucion de los casos difíciles al profesor encargado de la vigilancia, á quien darán inmediatamente aviso oficial.

III. Hacer las curaciones bis, observaciones de pulso y temperatura, inyecciones hypodérmicas y demás que hayan quedado asentadas en el registro de guardia.

IV. Cuidar de que los baños frios no dejen de aplicarse á los enfermos que solo por temor al frio los rehusen, y evitar que se obligue á tomarlos á aquellos enfermos que accidentalmente hayan amanecido con alguna contra-indicacion.

V. Reconocer los cadáveres ántes de que pasen al anfiteatro, para asegurarse de que la muerte es real.

VI. Dar parte verbal al médico de vigilancia de todas las novedades que ocurrieren durante su guardia, á fin de que éste obre segun sus atribuciones y deje consignadas en su parte las que creyere conveniente.

II.

En servicio de farmacia.

Art. 238. Los aspirantes alumnos de farmacia tienen obligacion de concurrir diariamente á las horas que se les señale por el farmacéutico principal en vista de la distribucion del servicio, para practicar en el despacho de fórmulas al hacer el de los recetarios, y en las manipulaciones del laboratorio cuando aquel determine la preparacion de alguna sustancia.

Art. 239. En los dos casos se debe confiar por completo al alumno la ejecucion del trabajo, graduando siempre esté al alcance de sus conocimientos y vigilando muy de cerca por si incurriere en alguu error, para evitarlo á tiempo.

Digitized by Google

CAPITULO IX.

De los meritorios.

Art. 240. Los meritorios se destinarán en las Salas para desempeñar las curaciones de pinzas que el médico de la Sala les señale, y recibir la instruccion para el servicio de aspirantes en la forma que aquel lo determine.

Art. 241. Están obligados á concurrir á las clases y sufrir los exámenes en las mismas condiciones que se norman á los aspirantes, teniéndose muy en cuenta el resultado de dichos exámenes para el ascenso inmediato.

TITULO III.

DEL SERVICIO DE LAS AMBULANCIAS.

CAPITULO I.

Art. 242. El servicio de las ambulancias tiene por objeto especial la asistencia y curacion de los individuos del ejército, enfermos ó heridos durante las operaciones de una campaña y su conduccion hasta entregarlos al hospital.

Art. 243. Estará, como el de hospitales militares, á cargo del Cuerpo de Sanidad del ejército y se desempeñará con arreglo á lo dispuesto en este reglamento y en el general de dicho Cuerpo, por el personal sanitario asignado á las divisiones y el de camilleros de los cuerpo del ejército, con la dotacion del material sanitario y acémilas que detalla el estado adjunto. (Modelo número 23.)

Digitized by Google

CAPITULO II.

De la direccion de las ambulancias.

Art. 244. La direccion de las ambulancias estará á cargo de los médicos divisionarios, siendo á su vez los médicos de ejército los que dirigirán el servicio especial de camilleros en sus respectivos Cuerpos, sujetándose siempre á las órdenes que reciban de aquellos y á lo prevenido en este Reglamento.

Art. 245. Los médicos divisionarios, como directores de las ambulancias, tendrán las atribuciones y deberes que por el Reglamento general y el tít. I de éste, están cometidos á los directores de hospitales, y en cuanto sea aplicable al servicio de aquellas, observarán para su gobierno y buen servicio sanitario y administrativo las disposiciones que rigen á dichos hospitales.

DEL SERVICIO ESPECIAL DE LAS AMBULANCIAS.

I.

En la línea de batalla.

Art. 246. Elegido el sitio en que deben quedar establecidas la ambulancia divisionaria, las particulares de los Cuerpos, y dado á reconocer con la banderola de ambulancia, los jefes facultativos dispondrán se aliste el material sanitario de conformidad con lo prevenido en los arts. 87 y 116 del Reglamento general, procurando que todas sus disposiciones queden satisfechas ántes de romperse el fuego.

Art. 247. Desde este momento los camilleros de los Cuerpos, provistos de sus camillas y mochilas de curacion, seguirán el movimiento de ellos siempre á retaguardia, pero á regular distancia para levantar con oportunidad los heridos.

Art. 248. En los Regimientos los camilleros solo seguirán el movimiento de los Cuerpos hasta tomar posiciones, pero nunca en los de carga ó avance rápido sobre el enemigo.

Digitized by Google

Art. 249. Una vez roto el fuego avanzarán los soldados camilleros por escuadras y segun el órden de sus compañías, para retirar á los heridos de las filas y trasladarlos al lugar de curacion, impartiéndoles los auxilios que de pronto puedan necesitar y estén advertidos de dar, segun la instruccion que conforme al art. 107 del Reglamento general deben recibir de los médicos de ejército.

Art. 250. Como estos están obligados á vigilar el servicio de los soldados camilleros, y deben estar prontos á dar auxilios sobre el sitio á los heridos que por causa de una lesion grave así lo reclamen ántes de ser trasportados, siempre que los soldados camilleros encuentren en el campo algun herido en estas condiciones, darán en el acto parte al médico, y si esto pasare en un lugar que se halle á la vista de él, se lo indicarán levantando en alto la camilla, puesta verticalmente para llamar su atencion.

Art. 251. Hechas las primeras curaciones y tomados por el médico los datos que deben servirle para formar su relacion nominal de heridos, dará á los camilleros las instrucciones que juzgue necesarias para el mayor cuidado y mejor conduccion de los heridos, hasta entregarlos en la ambulancia divisionaria ú hospital á que fueren conducidos.

Art. 252. Llegados á este punto los soldados camilleros, harán entrega de los heridos al Comisario de entradas ó empleado sanitario que haga sus veces, y regresarán sin demora al campo, no sin haberse provisto ántes en su seccion de los útiles de curacion ú otros que hubieren consumido en el servicio de los heridos.

Art. 253. Estos útiles formarán parte de dos mochilas de curacion para cada Batallon ó maletines para Brigadas y Regimientos, igualmente provistos, que se confiarán en el momento de la accion á los camilleros que designe el médico para auxiliarle en las curaciones y cuidado del botiquin.

Art. 254. Si durante el combate se notare que es insuficiente el personal de ambulancia de los Cuerpos para levantar un crecido número de heridos, en el acto se dispondrá por el médico divisionario, con conocimiento del general en jefe, que sea reforzado aquel por los camilleros de los Cuerpos de la reserva, y en último caso, por la misma ambulancia divisionaria.

Art. 155. Terminada la accion y cuando no quede herido

Digitized by Google

alguno que levantar, los camilleros se ocuparán en el acto de ordenar y asear el material sanitario, y no se incorporarán á sus compañías ántes de que el médico lo ordene, satisfecho de que está terminado su servicio del dia.

II.

En las ambulancias divisionarias.

Art. 256. Los enfermos y heridos que fueren llevados á las ambulancias divisionarias, serán recibidos á su entrada por el Comisario respectivo ó empleado que le supla, y anotados en su registro con especificacion del armamento y prendas de vestuario y equipo con que fueren conducidos, entre tanto se remiten las bajas de los Cuerpos y se recoge por éstos, prévio recibo, el armamento y equipo que serian más tarde un obstáculo, al hacerse el trasporte de aquellos á los hospitales.

Art. 257. Acto continuo, se procederá á hacer bajo la direccion del médico divisionario, las curaciones definitivas y operaciones quirúrgicas que demanden las diversas heridas, siempre con el auxilio que deben prestar despues del combate los médicos de los Cuerpos, no debiendo quedar aplazadas las operaciones siu motivo justificado, á juicio del médico divisionario, que ejerce en estos casos funciones de director de hospital.

Art. 258. Los individuos que por causa de enfermedad ó herida quedaren al cuidado de las ambulancias, causarán en ellas la misma estancia que en los hospitales militares, y recibirán la asistencia que en lo transitorio de su servicio puedan administrar aquellas, conformándose hasta donde les sea posible á lo prevenido para dichos hospitales.

III.

En la conduccion de enfermos y heridos de las ambulancias á los hospitales.

Art. 259. Cuando los médicos divisionarios reciban órden

Digitized by Google

del Cuartel general de trasladar sus enfermos y heridos á otro punto, formarán en el acto una relacion nominal de aquellos con la indicacion de los que pueden marchar á pié, quiénes pueden ir montados, para que se les facilite bagaje y quienes necesitan de toda precision hacer uso del material sanitario de trasporte. Con presencia de esta noticia y de la dotacion de su ambulancia, propondrán al general en jefe la manera de hacer la traslacion, procurando que los enfermos disfruten, segun sus lesiones y su gravedad, de toda la comodidad que es posible darles con los medios de trasporte disponibles.

Art. 260. Cuidarán los médicos divisionarios de que diariamente se aliste, ántes de la marcha, la medicina que debe repartirse en el dia, á fin de que no se suspenda el tratamiento de los enfermos graves; asimismo vigilarán que se hagan tambien diariamente las curaciones y no deje de repartirse el alimento.

Art. 261. Se informarán de si va á hacer larga la jornada del dia ó por parajes escasos de víveres, para hacer ántes de la salida las provisiones ó preparativos necesarios.

Art. 262. En la marcha del convoy se ejercerá por el personal sanitario una esmerada vigilancia para atender á los enfermos en sus quejas, ministrarles los auxilios y ordenar los descansos que demande la gravedad de su estado.

Art. 263. Diariamente se nombrará un empleado sanitario aposentador que avanzará con el aposentador general para investigar y procurar luego que reciba la boleta de alojamiento, que el local destinado á la ambulancia reuna las condiciones necesarias para la conveniente colocacion de los enfermos, y alistar los víveres ú objetos de curacion que creyere útil tener preparado para el servicio á la llegada de aquellos.

Art. 264. El dia de la entrega de los heridos y enfermos á un hospital, los médicos divisionarios harán relacion nominal de ellos por triplicado que formarán con el director del hospital, dejándole un tanto y mandando otro de ella al cuartel general.

CAPITULO III.

Disposiciones generales.

Art. 265. Las ambulancias del ejército uniformarán el

Digitized by Google

material sanitario que les corresponde, segun la adjunta distribucion, á los modelos que oportunamente mandará construir la Secretaría de Guerra.

I.

Material sanitario de curacion.

A. Bolsa de ambulancia.
B. Mochila de idem.
C. Maletin de idem.
D. Botiquin de ejército.
E. Idem de divisiones.

II.

Material sanitario de trasporte

A. Camilla ligera para brazos.
B. Litera modelo belga.
C. Guayin de ambulancia.

III.

Material sanitario de alojamiento.

A. Tienda de campaña cónica.
B. Tienda de campaña cuadrilonga.

IV.

A. Atalaje para carga.
B. Idem para tiro.

Art. 266. Las ambulancias y médicos cirujanos de ejérci-

Digitized by Google

to recibirán por inventario el material sanitario de su servicio y en la misma forma lo entregarán, presenciando en los dos casos el acto un interventor oficial de grado superior en el ejército que nombrará el jefe militar de la plaza.

Art. 267. Los oficiales de ambulancia tendrán, segun su clase, las obligaciones que la ordenanza general del ejército impone á los de filas, y con arreglo á ellas llevarán el manejo de la seccion de ambulancia que se encontrare en el lugar de su destino.

Art. 268. Darán la instruccion militar que es indispensable hacer conocer á los ambulantes ántes de recibir la de manejo de camillas, botiquines, tiendas y la de atalajes á los trenistas.

Art. 269. Para esta instruccion especial la Secretaría de Guerra formará, de acuerdo con la táctica moderna, una "Táctica para las maniobras de ambulancia y manejo de sus pertrechos," que se imprimirá y distribuirá á todo el personal empleado en este servicio.

Art. 270. Ademas, los directores de las ambulancias cuidarán de que á falta de los oficiales de ellas se dé la anterior instruccion por alguna de las clases que tengan en su seccion.

Art. 271. Todo jefe facultativo está en el deber de aleccionar á los ambulantes que tuviere á su servicio en la práctica de la pequeña cirujía, que es tan útil hacer conocer á éstos para el buen desempeño del de hospitales y para llenar las exigencias del de campaña.

Art. 272. Para que esta instruccion sea la más completa y fructuosa posible, la Escuela práctica formará en junta de profesores una "Cartilla para el uso del soldado sanitario," en que se tratarán con toda claridad las siguientes nociones: —Conocimiento práctico de las principales sustancias medicinales, empleadas en las curaciones.—Modo de hacer éstas segun la naturaleza de la herida ó lesion.—Medios usados para contener las hemorragias.—Aplicaciones de los diversos vendajes.—Manera de improvisar apósitos para facilitar el trasporte, para evitar molestias y áun complicaciones á los fracturados.—Precauciones que deben tomarse para levantar y conducir estos enfermos ú otros heridos graves.—Enumeracion de las principales regiones del cuerpo humano y

Digitized by Google

órganos importantes que se encuentren en ellas. Manual de las operaciones de pequeña cirugía.—Primeros socorros que deben administrarles á los asfixiados, ahogados, insolados y congelados. Esta cartilla se imprimirá y distribuirá á todo el personal de ambulancia del ejército.

TITULO IV.

DEL SERVICIO DE LAS ENFERMERÍAS.

Art. 273. Los cuerpos armados del ejército destinarán en sus cuarteles un local para enfermería. Para su eleccion se tomará el parecer del médico del cuerpo, á fin de que reuna las mejores condiciones higiénicas que sean dables, y llenen las exigencias de esta institucion.

Art. 274. Los soldados que por razon de enfermedad ligera pasen á la enfermería, serán entregados por los comandantes de las compañías, con su frazada, sábana, petate y ropa interior (camisa y calzoncillo que tengan en uso), y se les seguirá dando rancho por el cuerpo.

Art. 275. Causarán por los dias que queden en ella y de baja en su servicio doce y medio centavos diarios de estancia que se entregarán diariamente por los capitañes de las respectivas compañías al médico.

Art. 276. Con estas estancias se formará un fondo que servirá para reponer mensualmente la medicina del botiquin que aquellos enfermos puedan consumir en su asistencia y atender cuando fuere necesario á la reparacion del material sanitario del cuerpo, siendo intervenidos estos gastos por el jefe del detall de él.

Art. 277. Segun el número de enfermos en curacion, así nombrará el médico y se ordenará por el detall del cuerpo, dén las compañías el que sea necesario de camilleros para hacer el servicio de enfermería.

Art. 278. Los médicos ordenarán este servicio asimilándo-

Digitized by Google

lo al de enfermos en los hospitales que se detalla en el capítulo II del título I de este Reglamento.

Art. 279. Al pasar la visita diaria anotarán en un cuaderno "Registro de prescripciones" las que hicieron en el dia, y lo dejarán al camillero encargado de la distribucion de la medicina.. (Modelo número 24.)

Art. 280. Conforme á la prescripcion médica, llevarán un "Diario del consumo de medicinas," en que asentarán la que despachen diariamente, y como extracto de él formarán mensualmente una "Balanza del consumo" habido en el mes, que remitirán al jefe divisionario respectivo. (Modelos números 5 y 6.)

Art. 281. Asimismo llevarán un "Libro diario de movimiento de enfermos," en que constará por su órden la entrada y salida de ellos con indicacion de las estancias vencidas y sus valores, y conforme á sus asientos formarán en fin de cada mes el "Resumen del movimiento de enfermos habido en todo él" de que remitirán un tanto al coronel del cuerpo y otro al jefe divisionario. (Modelos números 25 y 26.)

Art. 282. La cuenta del fondo que se forme con las estancias se llevará en un "Libro de Caja," especificando bien los gastos que con él se hagan; de todos ellos exigirán los médicos justificantes por duplicado, y en los de reparacion del material sanitario, conservarán el tanto de los presupuestos que se han consultado para hacerlos.

Art. 283. En fin de cada mes remitirán al médico divisionario un estado de ingreso y egreso justificado por los documentos de que habla el artículo anterior, con un tanto de los justificantes y copia de los presupuestos de reparaciones.

Digitized by Google

MODELO NUMERO 1.

EJERCITO NACIONAL.

CUERPO MEDICO MILITAR. HOSPITAL MILITAR DE....

DIRECCION.

ESTADO general con diagnósticos del movimiento de enfermos habido en el mes próximo pasado.

MOVIMIENTO.	DIAGNOSTICOS.	TOTAL.
Existian del mes próximo pasado		
Entraron.....		
Salieron.....		
Murieron.....		
Se fugaron.....		
Quedan.....		

Notas: *Fecha....*

Digitized by Google

MODELO NUMERO 2.

SALA DE..... *SECCION.....* *CAMA NÚM.....*

GENERALES DEL ENFERMO.	DIAGNOSTICO.	ENTRADA.	Alta, mutacion ó muerte.	ANTECEDENTES
Nombre. Lugar de nacimiento. Estado Edad Oficio Cuerpo Comp.	Enfermedades intercurrentes.	Dia de de 188	Dia de de 188	Data de la enfermedad. Enfermedades anteriores.
Nombre Lugar de nacimiento Estado Edad Oficio Cuerpo Comp.	Enfermedades intercurrentes.	Dia de de 188	Dia de de 188	Data de la enfermedad. Enfermedades anteriores.
Nombre Lugar de nacimiento. Estado Edad Oficio Cuerpo Comp.	Enfermedades intercurrentes.	Dia de de 188	Dia de de 188	Data de la enfermedad. Enfermedades anteriores.
Nombre Lugar de nacimiento Estado Edad Oficio Cuerpo Comp.	Enfermedades intercurrentes.	Dia de de 188	Dia de de 188	Data de la enfermedad. Enfermedades anteriores.

Digitized by Google

DIAS.	F. R. T.	MEDICAMENTOS INTERNOS	MEDICAMENTOS EXTERNOS.	ALIMENTOS.	OBSERVACIONES.
1	M. T.				
2	M. T.				
3	M. T.				
4	M. T.				
5	M. T.				
6	M. T.				
7	M. T.				
8	M. T.				
9	M. T.				

Digitized by Google

MODELO NUMERO 3.

CUERPO MEDICO-MILITAR.

HOSPITAL MILITAR DE.... SALA DE.....

ESTADO con diagnósticos del movimiento de enfermos habido en el mes próximo pasado.

MOVIMIENTO.	DIAGNOSTICOS.	TOTAL.
Existian del mes próximo pasado		
Entraron.....		
Salieron.....		
Murieron.....		
Se fugaron.....		
Quedan.....		

Notas:

Fecha....

Digitized by Google

MODELO NUM. 4.

CUERPO MEDICO-MILITAR.

Hospital militar de..... Médico cirujano de vigilancia.

RELACION nominal de la entrada de enfermos habida el dia y noche anteriores, con expresion de los Cuerpos á que pertenecen y diagnósticos de sus enfermedades.

Cuerpos.	Clases.	NOMBRES.	Salas.	Núm.	Diagnósticos.

México,.... de..... de 188

El médico cirujano de vigilancia.

Digitized by Google

MODELO NUMERO 5.

EJERCITO NACIONAL.

CUERPO MEDICO MILITAR. OFICINA DE FARMACIA Ó MEDICO CIRUJANO DE....

DIARIO del consumo de medicinds y útiles, hdbido en..... de mi cdrgo.

MEDICINAS.	UTILES.	DIAS DEL MES.																												
		1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30

Fecha.....

Firma de médico ó farmacéutico.

Digitized by Google

MODELO NUMERO 6.

EJERCITO NACIONAL.

Cuerpo médico militar.—Oficina de farmacia de..... ó médico-cirujano de.....

BALANZA mensual del consumo de medicinas y útiles habido en e botiquin y mochilas de curacion de mi cargo.

MEDICINAS Y UTILES.	EXISTIAN.				CONSUMIDOS.				QUEDAN.			
	Núms.	Kils.	Grams.	Cents.	Núms.	K.	Grams.	Cents.	Núms.	K.	Grams.	Cents.

Fecha....

Firma de...,

Al médico en jefe de..., Division, ó al director de...,

Digitized by Google

MODELO NUMERO 7.

HOSPITAL MILITAR.

ADMINISTRACION.

NOTICIA de la entrada y salida de enfermos ocurrida en la fecha, con expresion de.....que causan y sus valores.

CUERPOS.	Existencia.	Entraron.	Salieron.	Murieron.	Quedan	Estancias.	VALORES.

Fecha.....

Digitized by Google

MODELO NUMERO 8.

CUERPO-MÉDICO MILITAR. **EJERCITO NACIONAL.** HOSPITAL DE....

ESTADO general que rinde la Administracion de la existencia de muebles, ropa, enseres y útiles que tiene el expresado en la fecha, con indicacion del estado de uso y ALTA y BAJA motivada habida en el mes próximo pasado.

	FECHAS.	MUEBLES.	ROPA.	ENSERES.	UTILES.
Existencia del mes pasado.....					
MOTIVOS					
Alta..... { .... }					
Suma la alta.....					
Baja..... { .... }					
Suma la baja....					
Quedan para.....					
Estado de uso. { Buena..... Medio uso.... Deteriorado.. }					
TOTAL.....					

Digitized by Google

MODELO NUMERO 9.

HOSPITAL MILITAR.

Seccion de.... ..... cama número.....
..... Compañía.....
.....
El..... .....
natural de..... del Estado de.....
de.... años, de estado..... y oficio .....
hijo de..... y de .....
Ingresó hoy á este hospital enfermo de.....
.....

México,..... de 188

El comisario de entradas,

Queda en calidad de.....

MODELO NUMERO 10.

HOSPITAL MILITAR

Comisaría.

Queda en este Hospital Militar para su curacion.....
.....
de la Compañía.....
.....
en calidad de.....

México,.... de..... de 188

El comisario de entradas,

Digitized by Google

MODELO NUMERO 11.

HOSPITAL MILITAL

Comisaría.

Sale sano de este Hospital Militar para su destino.....
.....
de la..... Compañía.....
.....
en calidad de.....

México,.... de.. ..... de 188

El Comisario de entradas,

MODELO NUMERO 12.

HOSPITAL MILITAR

Comisaría.

PANTEON GENERAL.
SEXTA CLASE.

Ayer.....
falleció en este Hospital el.....
..... del.....
.....
á consecuencia de.....
.....
Natural de..... de..... .. años
estado..... hijo de.....
..... y de.....

México,.... de..... de 188

El Comisario de entradas,

Al Juez del Registro Civil. Presente.

Digitized by Google

NUMERO 60.

Aumento de varias partidas del presupuesto.

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

SECCION 4ª.—MESA 1ª

El Presidente de la Republica se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

La Cámara de Diputados decreta:

«Artículo único. Se aumentan en $ 39,000 á la partida 4,016; $ 36,000 á la 4,018, y $ 3,000 á la 4,153 del presupuesto de egresos del presente año fiscal.

«Salon de sesiones de la Cámara de Diputados. México, Octubre 18 de 1880.—*José María Couttolenne*, diputado presidente.—*Jacinto Rodriguez*, diputado secretario.—*Filomeno Mata*, diputado secretario.»

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal en México, á 19 de Octubre de 1880.—*Porfirio Diaz.*—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Manuel J. Toro.»

Y lo comunico á vd. para los efectos correspondientes.

Libertad en la Constitucion. México, 19 de Octubre de 1880.—*Toro.*—Al.....

(*Diario Oficial*, tomo V, núm. 252)

Digitized by Google

NUMERO 61.

La Alcaidía de la Cárcel de Ciudad se trasladará al lugar que ocupa el juzgado en turno y vice versa.

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE GOBERNACION.

SECCION 2ª

El reglamento que va á expedirse por la Secretaría de Justicia, de la ley sobre organizacion de tribunales en el Distrito Federal y Territorio de la Baja California, en consonancia con el Código de procedimientos penales, que comenzará á regir el 1° del entrante Noviembre, contiene, entre otras prevenciones, la de que los jueces del ramo criminal y agentes del ministerio público, deben, con la debida separacion, concurrir al turno en el edificio de la Cárcel de Ciudad, sito en la Callejuela. Las piezas destinadas en la actualidad á aquel objeto, sobre ser de escasa extension, han ofrecido siempre un aspecto desagradable á la vista de cuantos han tenido que concurrir á ellas, por el desaliño y abandono en que han estado, lo cual no es decoroso ni digno de la capital de la República.

Por esas consideraciones, el Presidente, teniendo en cuenta que las oficinas públicas como la de que se viene hablando, son generalmente concurridas por personas dignas de atencion, y muchas veces por extranjeros; me encarga recomiende á vd. se sirva excitar al Ayuntamiento, á fin de que tenga á bien librar sus órdenes para que la Alcaidía de la expresada Cárcel, se traslade á las piezas en que se verifica actualmente el turno, destinando á éste las que sirven para la Alcaidía, por prestar la mayor extension que se necesita para dicho objeto; disponiendo á la vez, se ejecuten en las referidas piezas las obras convenien-

Digitized by Google

tes y de ornamentacion que correspondan á la cultura de la ciudad, procediendo con la mayor actividad, á fin de que los funcionarios mencionados se instalen el primero del entrante, en dicho local.

Libertad en la Constitucion. México, Octubre 19 de de 1880.—*Berriozábal.* —Al Gobernador del Distrito Federal.—Presente.

Es copia. México, Octubre 21 de 1880.—*E. Escudero,* oficial mayor.

(*Diario Oficial*, tomo V. núm. 253).

NUMERO 62.

Aumento de 400 pesos en el sueldo del jefe de la seccion aduanal de Chamela.

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

SECCION 4ª—MESA 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

La Cámara de Diputados, decreta:

"Artículo único. Se aumenta en cuatrocientos pesos ($ 400) la partida número 9,408 del presupuesto vigente, referente al sueldo del Jefe de la Seccion Aduanal del puerto de Chamela.

Digitized by Google

Salon de sesiones de la Cámara de Diputados. México, Octubre 19 de 1880.—*J. M. Couttolenne*, diputado presidente.—*Jacinto Rodriguez*, diputado secretario.—*Filomeno Mata*, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal en México, á 20 de Octubre de 1880.—*Porfirio Diaz.*—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público, Manuel J. Toro.»

Y lo comunico á vd. para los efectos correspondientes.

Libertad en la Constitucion. México, 20 de Octubre de 1880.—*Toro.*—Al.....

(*Diario Oficial*, tomo V. núm. 254.)

NUMERO 63.

Disposicion sobre descuentos á los empleados federales por las asignaciones dejadas á sus familias.

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

SECCION 4ª.—MESA 1ª.—NÚM. 7351.

El Presidente se ha servido disponer que esa Tesorería ordene á las oficinas respectivas que al descontar á los empleados de la Federacion la cantidad que por asignacion han dejado ó dejaren á sus familias en esta Capital, corran los asientos de pago de la parte del sueldo á que monte la asignacion y expidan á los referidos empleados un certificado de depósito por el valor del descuento, cuyo certificado

Digitized by Google

será pagado á su presentacion por esa Tesorería, como devolucion del depósito.

Dígolo á vd. para su cumplimiento.

Libertad en la Constitucion. México, Octubre 20 de 1880.—*Toro.*—Una rúbrica.—Al Tesorero general de la Federacion.—Presente.

(*Diario Oficial*, tomo V, núm. 255.)

NUMERO 64.

Contrato para terminar las diferencias con la empresa del ferrocarril de Toluca.

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE GOBERNACION.

SECCION 1ª

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernacion. —México.—Minuta para una escritura pública.

El general Felipe B. Berriozábal, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernacion y el C. Manuel Fernandez Leal, encargado de la Secretaría de Fomento por parte del Poder Ejecutivo de los Estados-Unidos Mexicanos, y el Sr. Pedro del Valle con la representacion de la Junta Directiva del Ferrocarril de Toluca, han convenido para terminar las diferencias que existan entre ambas partes, en el siguiente

CONTRATO.

1ª La declaracion de caducidad surtirá sus efectos desde el 29 de Junio próximo pasado, y en consecuencia, conforme á ella, se liquidará la cuenta de la Compañía.

Digitized by Google

2ª Queda rescindido el contrato de 1.º de Abril de 1879; pero el tramo de Cuautitlan á Huehuetoca que estaba ya recibido por el Gobierno, se liquidará con arreglo á dicho contrato. Por el de Huehuetoca al Salto, el Gobierno abonará solamente á la Compañía $7,000 por cada kilómetro construido, autorizándola para la explotacion de dicho tramo ó para que levante los rieles del mismo, siempre que obteniendo el traspaso de la concesion de Huehuetoca á Pachuca los tienda en esa vía.

3ª Habiéndose practicado entre ambas partes la liquidacion respectiva, cargándose á la Compañía los productos de la Lotería y la contribucion del 10 por ciento sobre premios desde el 1.º de Enero de 1878 hasta 30 de Setiembre del presente año, los $72,330 importe de la multa por los kilómetros que dejó de construir en la vía principal hasta Toluca, los $17,612 67 cs. valor de la mitad de las obras de la cuesta de Barrientos y el importe de las acciones que el Gobierno representa conforme al contrato citado de 1.º de Abril de 1879, en el tramo de Cuautitlan á Huehuetoca, ha resultado en contra de la Compañía un saldo de $112,947 02 cs. En consecuencia, se dá por terminada y finiquitada esta cuenta, y la Compañía queda libre de toda responsabilidad por razon de los productos de la Lotería, del importe de la multa y demas cantidades de que se ha hecho cargo, dándose el Gobierno por pagado y satisfecho de las sumas mencionadas.

4ª El saldo de los $112,947 02 cs. de que resulta deudora la Compañía, será pagado por ella al Gobierno en acciones de á 1,000 pesos cada una sobre el tramo de Ferrocarril de esta ciudad á la hacienda del Salto, de los que la Compañía tiene derecho á emitir segun el contrato de 1.º de Abril de 1879. Siempre que el Gobierno tratase de enajenar dichas acciones, la Compañía tendrá derecho de preferencia por el tanto, del que usará dentro del término de dos meses.

5ª Aun cuando en virtud de este arreglo la Compañía queda dueña exclusiva del Ferrocarril construido desde México hasta el Salto, y de Tacuba á los Cuartos (vía de Toluca), con arreglo al art. 41 de la ley de concesion de 22 de Diciembre de 1877, subsistirán todas las obligaciones

Digitized by Google

que dicha ley impone á ambas partes, con relacion á toda la línea, respecto de tarifas y explotacion, así como respecto á la libertad de impuestos por las cosas ú objetos que se introduzcan para el servicio del ferrocarril.

6ª El Gobierno recibirá la Lotería inmediatamente con todos sus enseres, útiles, existencia de billetes y demas artículos que existan en la administracion, siendo por su sola y exclusiva cuenta y riesgo, todo el crédito activo y pasivo de la negociacion por razon del giro, el que continuará desde esta fecha sin responsabilidad de la Compañía ni de sus miembros.

7ª El Gobierno queda obligado á cumplir los contratos que hubiere pendientes sobre impresion de billetes, compra de papel, ó cualquiera otro que se refiera á la administracion de la Lotería.

8ª La Compañía consiente, en que la del Ferrocarril Central establezca su vía en los terrenos de la cuesta de Barrientos, que sean de la propiedad de la primera, pero con la condicion de que no ha de imponer ninguna servidumbre á la vía actual de la Compañía de Toluca, ni estorbar su tráfico de ningun modo, y de que se fijen de comun acuerdo, ó decidiendo como tercero el Presidente de la República, las reglas para la vigilancia de ambas vías.

9ª Habiendo reclamado el Gobierno del Estado de México á la Compañía, el cumplimiento de las obligaciones que contrajo por escritura de 30 de Octubre de 1870, referentes á la Lotería, el Gobierno de la Union toma por su cuenta arreglar esta reclamacion con el Gobierno de dicho Estado, libertando á la Compañía de toda responsabilidad, y obligándose á sacarla á paz y á salvo de este negocio.

10. Como parte de esta transaccion, el Gobierno procurará que el Estado de Hidalgo trasfiera á la Compañía actual de Toluca ó á la que organice, la concesion de Huehuetoca á Pachuca, que obtuvo por decreto de 7 de Setiembre del corriente año, sin más obligaciones que las que impone dicha concesion.

11. La Compañía presentará al Gobierno los libros que ha llevado desde su instalacion hasta el 1º de Enero de 1878, para el solo efecto de que en vista de ellos y los

Digitized by Google

comprobantes que se exhiban, se cerciore el mismo Gobierno de que los productos de la Lotería se han aplicado íntegramente á su objeto ú objetos legales. Si de este exámen resultase que una parte de esos productos fué destinada á algunos otros objetos diferentes, la Compañía será responsable de las sumas que en esto hubiere invertido. Los libros y comprobantes estarán á disposicion del Gobierno en el local de la Compañía por cuarenta dias contados desde el en que los presente ésta para su revision; pero pasado este término, cesará este derecho del Gobierno.

12. Tiene el Gobierno derecho para intervenir en la explotacion del camino por medio de sus representantes en la Junta Directiva, conforme á la ley de concesion de 22 de Diciembre de 1877, y á los estatutos de la Compañía con relacion á las acciones que representa.

13. Si el Gobierno del Estado de Hidalgo traspasare la concesion á la Compañía del Ferrocarril de Toluca, las acciones con que ésta cubriere el saldo total que resulte en su contra, se amortizarán con el 25 por ciento de cada abono que deba recibir por la subvencion que le corresponda con motivo de la concesion hecha á dicho Estado, y que la propia Compañía adquiriere para construir un ferrocarril de Huehuetoca á Pachuca. Si la Compañía no hubière adquirido dicha concesion al fin del corriente año, las referidas acciones se amortizarán con el 25 por ciento de los productos líquidos de la explotacion del ferrocarril de esta ciudad á la hacienda del Salto.

14. Quedan en virtud de esta transaccion terminadas todas las diferencias que existian entre el Gobierno y la Compañía, por causa de las diferentes concesiones relativas á la construccion y explotacion del ferrocarril mencionado; y ambas partes declaran que ninguna reclamacion tienen que hacerse recíprocamente con motivo de las diferentes leyes, contratos y concesiones que al Ferrocarril y Lotería se refieran, pues es su voluntad que por este contrato se entienda renunciado cualquier derecho que la una pudiera tener contra la otra.

15. Si al concluir la Compañía la construccion del tramo de ferrocarril de Huehuetoca á Pachuca quedase adeudando al Gobierno alguna cantidad de los $112,947

Digitized by Google

02 cs. que debe cubrir con el 25 por ciento de la subvencion, pagará en efectivo el saldo en acciones que resultare para amortizar definitivamente las que haya emitido con arreglo á la cláusula 4ª de este contrato.

16. La Compañía propondrá al Gobierno para su aprobacion la nueva denominacion que le parezca tomar supuesta la caducidad de la concesion de Toluca.

17. Esta transaccion se reducirá á escritura pública sin perjuicio de surtir sus efectos desde el 1.º del corriente, siendo el importe de ésta por cuenta de la Compañía.

México, Octubre 20 de 1880.—*Felipe B. Berriozábal.* —Rúbrica.—*P. del Valle.*—Rúbrica.—*M. Fernandez*, oficial mayor.

Es copia. México, Noviembre 30 de 1880.—*E. Escudero*, oficial mayor.

Confrontada.—*Lino de Anzorena y Eguia.*

(*Diario Oficial*, tomo V, número 295.

NUMERO 65.

No se anticipará ninguna paga á los empleados civiles sin haber comenzado á desempeñar sus empleos.

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

SECCION 4ª.—MESA 1ª.—NÚM. 7350.

Habiendo demostrado la experiencia los graves inconvenientes que produce la práctica de anticipar pagas de los sueldos que hayan de devengar posteriormente las personas nombradas para desempeñar empleos fuera de la Capital, con el fin de que emprendan su marcha al lugar de su

Digitized by Google

destino, el Presidente ha tenido á bien acordar que, desde esta fecha, no se verifique ninguna ministracion para pagas de marcha á empleados civiles que no hayan comenzado á desempeñar las funciones de su empleo.

Dígolo á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Libertad en la Constitucion. México, Octubre 22 de 1880.—*Toro.*—Una rúbrica.—Al Tesorero general de la Federacion.—Presente.

(*Diario Oficial*, tomo V, núm. 255.)

NUMERO 66.

Reglamento de la ley de organizacion de Tribunales del Distrito Federal y Territorio de la Baja California.

MINISTERIO DE JUSTICIA É INSTRUCCION PÚBLICA.

SECCION 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

„*PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

„Que en uso de la facultad concedida al Ejecutivo de la Union por el art 85, fraccion 1ª de la Constitucion Federal, he tenido á bien expedir el siguiente:

Digitized by Google

REGLAMENTO

De la ley de Organizacion de Tribunales del Distrito Federal y del Territorio de la Baja California.

CAPITULO I.

De los Tribunales Superiores.

Art. 1° El Tribunal Superior del Distrito formará su reglamento interior en los términos y plazo qne al efecto indica el art. 43 de la ley orgánica.

Art. 2° El Tribunal Superior del Territorio de la Baja California se ajustará, por ahora y en cuanto fuere posible, al reglamento para el Tribunal Superior del Distrito de 28 de Noviembre de 1868, y dentro del término de seis meses, contados desde su instalacion, formará el que deba observarse para el despacho del mismo Tribunal y juzgados del propio Territorio. Igualmente formará el reglamento del Ministerio público, poniéndose de acuerdo con el Procurador de Justicia del Territorio.

CAPITULO II.

Del Ministerio público.

Art. 3° Los representantes del Ministerio público, en el ejercicio de sus funciones, se sujetarán á las leyes vigentes y al reglamento que forme al efecto el Procurador de Justicia, con aprobacion de esta secretaría.

CAPITULO III.

Disposiciones generales de observancia obligatorias para todos los Tribunales y Juzgados.

Art. 4° Ningun empleado de la administracion de jus-

Digitized by Google

ticia podrá ocuparse, durante las horas de despacho, en negocio alguno extraño á las funciones de su empleo: á este efecto los tribunales y jueces cuidarán muy especialmente de que ni sus propios empleados ni otro alguno de la Administracion, intervengan, patrocinen, agiten, ni recomienden negocios que pasen ante ellos; los rechazarán de oficio, dando aviso á su respectivo superior y á la Secretaría de Justicia, para que tome las providencias que correspondan.

Art. 5° Todos los empleados en los juzgados y tribunales deberán guardar secreto del acuerdo y demas diligencias en que intervengan y que deban ser reservados conforme á la ley, bajo la pena de ser separados de su empleo. Si la violacion del secreto constituye un verdadero delito, serán consignados los responsables al juez competente. No podrán aceptar de los litigantes ó partes en el juicio, sus abogados ó procuradores, honorario, dádiva, obsequio ó gratificacion alguna, bajo las penas que impone el capítulo 4.°, tít. 11, lib. 3° del Código penal.

Art. 6° Ninguna persona extraña á la planta de cada juzgado asistirá ni intervendrá en el despacho, á no ser los pasantes que hicieran su práctica bajo la direccion del juez.

Art. 7° Los secretarios tomarán nota de la hora á que concurran al local del despacho, y de la en que se separen de éste los empleados del juzgado, y remitirán los sábados de cada semana á la Secretaría de Justicia un estado que manifieste esa asistencia, firmado por ellos y el juez respectivo. De cada estado sacarán una copia y la expedientarán por órden de semanas. Los jueces del ramo penal deben incluir en su estado la nota relativa á la asistencia de los defensores en los dias de turno.

Art. 8° Las faltas injustificadas de asistencia al despacho en las horas señaladas por la ley, se castigará de la manera siguiente:

Si cualquiera de los empleados llegare una hora despues de aquella en que deba presentarse, perderá la quinta parte del sueldo correspondiente al dia en que lo haga. Si se presentare dos horas despues de la señalada, perderá dos quintas partes, y así sucesivamente hasta perder el sueldo del dia.

Digitized by Google

La Secretaría de Justicia, en vista de los estados semanarios á que se refiere el artículo anterior, comunicará á la Tesorería general de la Federacion, las rebajas que deban hacerse, á fin de que en la próxima quincena se hagan en el haber de los faltistas los descuentos correspondientes.

Art. 9° Cuando las faltas fueren tan repetidas que demuestren desidia habitual en el empleado, la Secretaría de Justicia acordará la separacion de éste.

Art. 10. Los jueces cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, que la remision de los expedientes, causas ó procesos al archivo judicial, se haga en los términos que previene el capítulo 11° de la ley orgánica.

Art. 11. Todos los jueces se reunirán el primer sábado de cada mes en el Juzgado 1° del ramo á que correspondan (á horas que no sean las del despacho), bajo la presidencia del mayor en edad, y sirviendo de secretario el más jóven, á fin de proponer y discutir las dudas de ley y de uniformar la jurisprudencia. En la junta se levantará una acta que, suscrita por el secretario y visada por el Juez 1° del ramo, se remitirá el próximo lúnes á la Secretaría de Justicia, debiendo contener el oficio de remision, al márgen, la indicacion de los puntos jurídicos sobre que versare el acta. De esta acta se sacará una cópia para archivarla con las de su clase en el archivo del Juzgado 1° de cada ramo.

Art. 12. Todos los tribunales y juzgados remitirán á la Secretaría de Justicia, el dia primero de cada mes, un estado que manifieste el número de decretos, autos y sentencias dictadas durante el mes anterior.

Art. 13. El secretario en los juzgados del ramo penal y menores, y el oficial mayor en los juzgados de 1ª instancia del ramo civil, son los responsables de los autos, procesos, libros y archivos de sus respectivos juzgados; nunca deberán prestarlos en confianza, y sólo cesará su responsabilidad cuando presenten el conocimiento en que conste que los han entregado con arreglo á la ley.

Art. 14. Los secretarios y oficiales mayores son los jefes inmediatos de los escribanos y demás empleados subalternos de los juzgados en todo lo relativo al servicio económico de la oficina; vigilarán á todos para que cumplan con sus respectivos deberes, y darán cuenta por escrito al

Digitized by Google

juez de las faltas que notaren; para que este dicte las providencias de su resorte.

Art. 15. Los Tribunales y jueces podrán dispenasr á sus empleados hasta por tres dias de la sistencia al despacho, dando aviso á la Secretaría de Justicia.

CAPITULO IV.

De los juzgados del ramo civil.

Art. 16. El despacho se hará de las ocho de la mañana á la una de la tarde, y de las tres á las cinco, como disponen los artículos siguientes.

Art. 17. Los jueces concurrirán al Juzgado todos los dias útiles á las nueve de la mañana en punto, y se separarán á la una de la tarde, á no ser que por el número de negocios que deban acordarse, se necesite emplear mayor tiempo; en cuyo caso, previo aviso del secretario, se presentarán en su despacho á las ocho en punto de la mañana.

Art. 18. El acuerdo será reservado, á cuyo efecto sólo asistirán á él el secretario, oficial mayor y escribientes que sean necesarios.

Art. 19. El acuerdo deberá hacerse de las ocho ó nueve de la mañana á las diez, salvo que se trate de negocios urgentes á juicio del juez, en cuyo caso podrá acordarse en cualquier dia y hora.

Art. 20. Inmediatamente que el juez dé su acuerdo en un negocio, él mismo ó el secretario lo dictará en la forma que corresponda al escribiente que deba extenderlo: á este efecto, el secretario turnará los negocios entre los escribientes á medida que vayan acordándose.

Art. 21. Al irse dictando los acuerdos, el oficial mayor, auxiliado de un escribiente, formará una lista de los negocios acordados, con expresion de los escribanos que deban hacer las notificaciones, para los efectos que expresa el artículo 126 del Código de procedimientos civiles, y abrirá en el libro correspondiente su conocimiento al escribano que deba hacer las notificaciones. En el conocimiento se

Digitized by Google

expresará el número de fojas que tiene el cuaderno que se entregue, los nombres y apellidos de las partes que intervienen en él, y el objeto ó materia de la resolucion que debe notificarse.

Art. 22. Concluido el acuerdo, se practicarán en el órden que hayan sido señalados en el decreto ó auto respectivo, las diligencias pendientes que recibirá ó presidirá el juez, conforme á lo dispuesto en el art. 167 del Código de procedimientos civiles, y autorizará el secretario

Art. 23. Las diligencias de prueba serán reservadas; á cuyo efecto sólo asistirán à ellas el secretario, el escribiente y los interesados que deban estàr presentes, conforme á lo dispuesto en el Código de procedimientos civiles.

Art. 24 Las diligencias que hayan de practicarse fuera del Juzgado y á las cuales deba asistir el juez conforme á la ley, se verificarán por la tarde para que no se entorpezcan las labores de la oficina, salvo en negocios muy urgentes á juicio del juez.

SECCION 2ª

Art. 25. El secretario tendrá obligacion de asistir al despacho de las ocho de la mañana á la una, y de las tres á cinco de la tarde para que en sus respectivos casos dé cuenta al juez, de las ocho ó nueve á las diez de la mañana, con todos los negocios pendientes de acuerdo, autorizando despues las diligencias; de preparar de tres á cinco de la tarde, el acuerdo del siguiente dia, á fin de que pueda dar cuenta con las diversas promociones y constancias de cada negocio que el juez deba tener presentes para dictar su acuerdo, y de vigilar á los empleados subalternos para que cumplan con su deber.

Art. 26. Los secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de remitir á la Secretaría de Justicia, á las cinco de la tarde de cada sábado, y si éste fuere feriado, á la misma hora del dia útil anterior, una noticia de la hora en que se haya presentado al Juzgado y separado de allí el juez y los demas empleados en la semana respectiva.

Art. 27. Pondrán la nota de presentacion á cada uno de

Digitized by Google

los escritos que lleven los litigantes, certificando en sus casos si el recurso está interpuesto en tiempo.

SECCION 3ª

Art. 28. El oficial mayor asistirá al despacho á las mismas horas que el secretario y demás empleados; será el único responsable de todos los expedientes, bajo las mismas penas que la ley impone al secretario, y cumplirá con las obligaciones siguientes:

I. Proporcionará al secretario todos los antecedentes que le pida para preparar el acuerdo.

II. Cumplirá á la hora del acuerdo con la obligacion que le impone el art. 12 del cap. 1° de este Reglamento.

III. Cuidará que los escribanos hagan las notificaciones que deban hacerse personalmente en el Juzgado, conforme á lo dispuesto en el art. 124 del Código de procedimientos civiles, y extiendan en su caso las minutas respectivas para *El Notificador*.

IV. Remitirá todos los dias á la una de la tarde á la imprenta de *El Notificador* una coleccion de los instructivos que hayan de publicarse, por no haber ocurrido hasta las doce de la mañana de ese dia los interesados en los negocios acordados el dia anterior á fin de ser hotificados personalmente. La remision de las minutas se hará acompañandola precisamente de una factura que extenderá por duplicado en un libro talonario. Este libro deberá tener tambien por duplicado en cada hoja el sello del Juzgado ó Tribunal, la foliatura correspondiente y la fecha en que se expida cada factura; ésta será autorizada por el oficial mayor, quien recojerá del director de *El Notificador* el talon con el recibo correspondiente, y le entregará la factura autorizada por él. El asunto relativo á cada minuta que se remita para su publicacion, deberá contener el nombre y apellido de los interesados en la relacion dictada, y el número progresivo que le corresponda, á contar del más alto de la factura del dia anterior.

V. Distribuirá proporcionalmente el trabajo entre los escribientes, á fin de que, si fuere posible, queden exten-

Digitized by Google

didos en el mismo dia todos los oficios, certificados y testimonios que se hayan mandado expedir, y los vigilará para que no se distraigan del cumplimiento de su deber.

VI. El oficial mayor reservará y conservará en su poder, bajo su mas estrecha responsabilidad, los autos en que se declare embargo, aseguramiento, lanzamiento ú otra diligencia que deba permanecer secreta para que mejor surta sus efectos: cuidará de que se practiquen por la tarde, en el órden que aquellos hayan sido dictados; salvo en caso de urgencia á juicio del juez; hará saber al interesado que se ha dictado la providencia, y entregará los autos al escribano á quien se haya turnado, bajo conocimiento, precisamente delante de la persona que la solicitó, señalando de acuerdo con esta, la hora en que deba practicarse la diligencia.

VII. Autorizará las promociones que ante él hicieren los litigantes èn los juicios verbales.

VIII. Llevará los libros siguientes:

a. Un índice general alfabético en que asentará todos los negocios que tenga el juzgado, así como los que vayan ingresando, por el apellido del actor, poniendo numeracion progresiva en cada letra, y asentándose en su caso, al márgen del asiento relativo, la nota de haberse remitido los autos á que él se refiera, á otro juzgado ó al archivo judicial.

b. Dos libros de entrada de negocios: uno para juicios verbales y el otro para escritos, en los cuales expresará el nombre y apellido del actor y del reo, el objeto del juicio ó de las diligencias, la cantidad que se demande, si puede fijarse, la fecha de la radicacion, y las notas relativas cuando se remitan los autos á otro juzgado ó al tribunal.

c. Dos libros de conocimientos para que los escribanos firmen el recibo de los autos que se les entreguen para hacer notificaciones.

d. Un libro de conocimientos de autos que se remitan al tribunal ó á otros juzgados.

e. Un libro para conocimientos, de los autos que se entreguen al Ministerio público y defensor fiscal.

f. Un libro para conocimientos de los autos que saquen las partes cuando la ley lo permita.

Digitized by Google

g. Un libro de discernimiento de tutelas y curatelas.

h. Un libro de conocimientos de los autos que se remitan al archivo judicial.

i. Un libro de conocimiento de los negocios que el juez tenga en estudio, y otro de exhortos.

j. El libro talonario de facturas de minutas para el *Notificador*, y un libro de conocimientos de las comunicaciones que se dirijan al tribunal y á otros juzgados ú oficinas.

SECCION 4ª.

Art. 29. Los escribanos de diligencias asistirán al despacho á las mismas horas que el secretario, oficial mayor y los demás empleados subalternos, excepto en las indispensables para practicar diligencias fuera del juzgado; harán las notificaciones que el oficial mayor les encomiende; extenderán en su caso las minutas respectivas para el *Notificador*, teniendo cuidado de que estén concluidas á las diez de la mañana del dia en que deban remitirse á la imprenta, aun cuando sea necesario inutilizar algunas porque las partes ocurran hasta antes de las doce de ese dia á oir las notificaciones.

SECCION 5ª.

Art. 30. Los escribientes asistirán todos los dias útiles de las ocho de la mañana á la una de la tarte, y de tres á cinco de la misma, y desempeñarán todas las labores que el secretario y el oficial mayor les encomienden.

SECCION 6ª.

Art. 31. El comisario asistirá al juzgado á las siete de la mañana, á fin de que el mozo de aseo haga el del juz-

Digitized by Google

gado, y esté concluido una hora despues. Llevará los autos que se remitan al tribunal ú otros juzgados, así como las comunicaciones que se dirijan al Ministerio público y al defensor fiscal.

CAPITULO V.

Del despacho de los Juzgados menores.

SECCION 1ª.

REGLAS GENERALES.

Art. 32. El despacho de los negocios se hara de las ocho de la mañana á la una del dia, debiendo concurrir el juez á mas tardar á las nueve. Cuando el secretario no tenga diligencia fuera del juzgado, concurrirá de tres á cinco al mismo, para diligenciar los acordado y preparaa el acuerdo del dia siguiente.

De lo demás se observarán las disposiciones consignadas en los arts. 18 á 20, y 22 á 24.

Art. 33. A medida que se dicten los acuerdos, el oficial mayor tomará nota de los negocios acordados parr los efectos del art. 21 de este reglamento.

Art. 34. El juez observará lo prevenido en el art. 28, fraccion VI.

SECCION 2ª.

Art. 35. El Secretario concurrirá al despacho de las ocho de la mañana á la una de la tarde, y de las tres á las cinco, cuando el juez lo determinare y no tuviere diligencia que practicar fuera del Juzgado.

Art. 36. Asistirá á todas las diligencias que dentro ó fuera del juzgado practique el juez.

Art. 37. El secretario, auxiliado del oficial mayor y del

Digitized by Google

escribiente, hará las notificaciones en el juzgado á los interesados que se presenten.

Art. 38. Practicará las diligencias de ejecucion, lanzamiento y demás que la ley determine, auxiliado de un escribiente.

Art. 39. Remitirá, antes de las dos de la tarde y en la forma prescrita en la fraccion IV del art. 28, á la imprenta del *Notificador*, las minutas de las notificaciones que deban hacerse conforme á lo dispuesto en el cap. 4°, tít. 2° del Código de procedimientos.

Art. 40. Cumplirá y diligenciará, con auxilio de los demás empleados subalternos del juzgado, los acuerdos respectivos en el mismo dia que se dicten, ó en el siguiente, segun lo prevenido en el referido Código.

Art. 41. Llevará los libros siguientes.

I. Dos libros de registro de expedientes, uno para los juicios hasta cien pesos, y otro desde esta cantidad hasta la de quinientos, en los que se asentará los nombres y apellidos de actores y demandados, siguiendo el órden alfabético de los primeros, el número de órden que les corresponda, la materia del juicio ó diligencia, su clasificacion, la fecha de entrada y salida del expediente, y por vía de nota el resultado final del negocio.

II. Un libro de conocimientos de los expedientes que se remitan á otros Juzgados, ó que por alguna causa legal se entreguen á algun funcionario público.

III. Un libro de inventario de los expedientes que se remitan al archivo judicial.

IV. Otro libro de conciliacion.

V. Los dos libros á que se refieren los incisos A y F, fraccion VIII del art. 28.

SECCION 3ª

Art. 42. Son obligaciones del oficial mayor: asentar las promociones que hagan los litigantes, autorizándolas segun lo previene el art. 133 del Código de procedimientos civiles y los que expresan los artículos siguientes.

Digitized by Google

Art. 43. Ayudar en sus trabajos el secretario, tanto en el despacho que á este corresponde, cuanto en la expedicion de minutas que deben remitirse al *Notificador*.

Art. 44. Redactar los oficios y comunicaciones que el juez y secretario le ordenen.

Art. 45. Desempeñar las demas labores que se le encomienden para el buen despacho del Juzgado.

Art. 46. Son obligaciones del escribiente: desempeñar todas las labores que el secretario y oficial mayor le encomienden y sean propias de su empleo.

Art. 47. Suplir las faltas accidentales del comisario.

SECCION 4ª

Son obligaciones del comisario:

Art. 48. Concurrir al despacho antes de las ocho de la mañana, para cuidar del aseo del local.

Art. 49. Ayudar al escribiente en sus trabajos, siempre que así se disponga por el juez y secretario.

Art. 50. Llevar el libro talonario de citas que el juez ordene se expidan, copiándolas íntegramente en el talon respectivo, y asentando, tanto en él, como en el reverso de las citas, la hora en que se verifique la entrega, y nombre de la persona que la reciba.

Art. 51. Llevar un libro de conocimientos, para que en él se extiendan los recibos de las comunicaciones que entregue exigiendo la firma de la persona que las reciba.

CAPITULO VI.

Del despacho de los juzgados del Ramo Penal.

SECCION 1ª

Art. 52. Luego que por cualquier medio llegue á conocimiento de los agentes de policía que se está cometiendo

Digitized by Google

ó se ha cometido algun delito, sin pérdida de tiempo se trasladarán inmediatamente al lugar del suceso; requiriendo á los agentes más cercanos en los términos marcados por la fraccion 24 del artículo 11 del Reglamento de policía de 24 de Enero de 1878.

Art. 53. Ya en el lugar del suceso, en nombre de la ley, intimarán á todos los presentes que no se separen del lugar que respectivamente ocupen. La intimacion deberán hacerla en voz alta, de manera que puedan oirla todos los individuos, que como presuntos delincuentes, testigos ó espectadores se hallen en el lugar del suceso; conminando á los primeros con que se les aplicarán las penas impuestas por la ley á los que desobedecen y resisten á la autoridad, y á todas las personas que presenciaren el hecho, con las respectivamente prescritas para los que no presten auxilio para la averiguacion de un delito y aprehension de los delincuentes.

Art. 54. Hecha la intimacion á que se refieren los artículos anteriores, los agentes de la autoridad procederán en la forma prevenida por los artículos 18 y 19 y concordantes del Código de procedimientos penales, y 69 y 70 del Reglamento de Policía de 10 de Febrero de 1878, asegurando á los presuntos responsables; rectificarán los datos relativos á identificacion de éstos, del lugar en que delinquieron, de los instrumentos y de los testigos, y haciéndose acompañar de estos últimos, trasladarán á los aprehendidos á la inspeccion correspondiente, para hacer entrega de ellos, y presentacion de los testigos á la persona encargada de dicha oficina, comunicando á ésta cuando hubiere llegado á su noticia ó supieren por sí mismos sobre el hecho de que se trata.

SECCION 2ª

Art. 55. Los inspectores ó comisarios para el ejercicio de sus funciones, como agentes de policía judicial, llevarán los libros siguientes:

I. De Comisaría, en los términos prevenidos por el art.

Digitized by Google

11 del Reglamento de policía, expedido en 10 de Febrero de 1878:

II. De descripciones:

III. De citas:

IV. De certificados, etc.:

V. Registrador de actas:

Art. 56. Con el duplicado de las descripciones que deben exigir y recibir los inspectores ó comisarios del médico adscrito á su demarcacion, formarán éstos un libro, anotado en cada foja con el número de la acta verbal á que correspondan.

Art. 57. Ninguna cita podrán expedir los Comisarios, sin tomarla de las tres que debe contener cada una de las fojas del libro talonario de citas, dejando en las dos restantes, una copia fiel de la cita expedida.

Art. 58. El libro de certificados, etc., deberá contener, además de los datos determinados por el art. 11, fraccion II del Reglamento de policía de 10 de Febrero de 1878, una razon sucinta de las órdenes que para su cumplimiento recibieren de los tribunales, jueces y demas agentes de la policía judicial, debiendo expresarse en cada razon el número del expediente que deberán formar con los oficios originales, los acuerdos que á éstos recayeren, y las minutas que acrediten el cumplimiento de lo mandado.

Art. 59. En el libro denominado Registrador de actas, se tomará razon, por órden progresivo, de todas las que se remitan al representante del Ministerio público, debiendo contener esa razon una indicacion de los nombres, apellido y domicilio de los inculpados, del delito de que aparecen responsables, del agente que verificó la aprehension, de la hora en que ésta tuvo lugar, y de la en que, á su vez, se hizo la consignacion; de los nombres y domicilio de los autores de la revelacion ó querella, y de los ofendidos y testigos: la descripcion en lo conducente, de la persona, cosa ó lugar en que se cometió el delito, y una relacion sucinta de las providencias dictadas para averiguar el delito, aprehender á los responsables é impedir que se borren ó pierdan los datos respectivos.

Los datos que se adquieran, despues de remitida una acta al Ministerio público, se reducirán tambien á la forma

Digitized by Google

de acta, y de ésta se sacará, en su lugar, el extracto correspondiente, anotándose con las indicaciones necesarias al márgen, los extractos relativos.

Art. 60. Luego que los inspectores ó comisarios de policía, tengan noticia de que se va á cometer, se está cometiendo ó se ha cometido un hecho que parezca de los que la ley considera como delito, en cumplimiento de lo dispuesto en los arts. 18 y 19 y concordantes del Código de procedimientos penales, y fraccion XXI del art. 11 del Reglamento de policía de 10 de Febrero de 1878, levantará el acta verbal correspondiente en los términos prescritos por los arts. 19 y 20 del Código de procedimientos penales. La acta contendrá la indicacion precisa del año, mes, dia y hora en que el comisario tuvo conocimiento del hecho ú omision; del nombre y carácter de la persona ó agente que dió noticia de éste; la hora y lugar en que se cometió el delito; de los nombres y domicilios de las personas que aparezcan como ofendidas, responsables y testigos; un extracto de lo que éstos expongan, segun el órden indicado, en lo que haga relacion al hecho ú omision de que se trata; una descripcion, lo más exacta posible, del lugar, cosa ó persona en que se cometió, y un inventario de los instrumentos ó cosas que puedan tener relacion con el hecho ú omision en que aquel consiste; los nombres y domicilio, si se supieren, y si no, las señas necesarias para identificar las personas que han presenciado el hecho y se han resistido á declarar sobre él, cerrando la acta con la ratificacion de su contenido por las personas que intervinieren en la diligencia, las cuales firmarán al márgen con la fé que de lo actuado debe dar el comisario, autorizada con su firma y la de dos testigos de asistencia, en la forma determinada por el siguiente

MODELO.

Con lo que terminó la presente acta, sirviendo de testigos de asistencia los CC..... y.....; el primero, natural de..... de estado.....

Digitized by Google

de..... años de edad, de oficio..... y domiciliado en..... el segundo natural de..... de estado..... de..... años de edad, de oficio .....y domiciliado en.....quienes firman la presente en union del que suscribe, para la debida constancia.

Firma del comisario,

Firma del testigo 1° Firma del testigo 2°

Art. 61. De la averiguacion verbal tomarán la razon correspondiente en los libros de comisaría y en el de depósito y citas, mandarán que sean reconocidas y curadas las personas heridas, si las hubiere, recabando los certificados descriptivos correspondientes, y remitirá al representante del Ministerio público en turno, por conducto del alcaide de la cárcel respectiva, el acta verbal ó de consignacion, uno de los certificados respectivos, en su caso, y cuantos instrumentos, efectos ú objetos se hayan recogido en el lugar del suceso ó tengan relacion con el delito que se trata de averiguar, ó con los presuntos responsables de éste.

Art. 62. Los pliegos que contengan el acta verbal se remitirán bajo cubierta cerrada y sellada, al representante del Ministerio público en turno, por conducto del alcaide de la cárcel de ciudad, debiendo hacerse constar en la cubierta la designacion legal de la autoridad que levantó el acta, el nombre, apellido, edad, estado, nacionalidad, profesion ú oficio de las personas consignadas, la causa de la consignacion, los instrumentos que se adjuntan por su íntima relacion con aquella, la hora en que se remite el pliego y la en que á su vez se entrega.

Los comisarios de policía cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, que la remision de lo actuado se haga á la mayor brevedad posible, dentro de las veinticuatro horas siguientes á aquella en que tomaron conocimiento del hecho.

Art. 63. Comparezcan ó no los interesados y testigos, antes de remitir al representante del Ministerio público en turno el acta verbal respectiva, se harán las citaciones re-

Digitized by Google

lativas á los denunciantes ó acusadores, testigos y aprehensores. Las citas deberán estar numeradas progresivamente, y contendrán: el número de la comisaría que las expide, la designacion del local en que despacha el representante del Ministerio público en turno, la hora en que el citado debe presentarse ante este funcionario, y el apercibimiento de tres pesos de multa ó tres dias de arresto si no concurre.

Art. 64. La cita á que se refiere el artículo anterior, se entregará al interesado ó se llevará inmediatamente á su domicilio, asentando razon de la entrega en un libro especial que deben llevar las personas encargadas de hacer las citaciones.

De las dos citas restantes, que deben ser una copia exacta de la primera, una quedará autorizada por el comisario en el libro talonario, y la otra, autorizada por el mismo, se unirá á la acta verbal.

Art. 65. La traslacion de los presuntos reos y la conduccion de los instrumentos ó efectos del delito, se hará por los mismos agentes aprehensores, á cuya responsabilidad queda inherente la obligacion de impedir que los consignados se comuniquen entre sí y con cualquiera otra persona, así como la de entregar á dichos consignados, y los recados correspondientes, solo al calcaide de la cárcel, de ciudad.

Art. 66. Al formar las actas, los comisarios observarán, además de las reglas expresadas, las siguientes:

I. Cuidará de hacer notar las resistencias que hayan opuesto los responsables al ser aprehendidos, y los excesos de fuerza que hayan cometido los aprehensores.

II. Determinarán con toda la exactitud posible el estado de sobresalto, agitacion, embriaguez, etc., que guardaban los aprehendidos, expresando el grado, si era parcial ó total, y la opinion que los facultativos hayan omitido en el caso.

III. En los casos en que deba procederse por querella, ó se haga una revelacion, agregarán el documento en que aquellas consten, si se hace por escrito, ó encabezarán con su contenido el acta, si se hicieren verbalmente; remitirán el acta, así formada, al Ministerio público, y no procederán

Digitized by Google

á la aprehension de los presuntos responsables sin órden escrita del Ministerio público ó de la autoridad judicial; salvo el caso de que comparezca el inculpado con el querellante, aquel confiese, y no sea necesario llenar un requisito prévio conforme á la ley.

Art. 67. El Inspector general de policía y los inspectores ó comisarios, bajo su más estrecha responsabilidad, guardarán el secreto de todos los negocios judiciales en que intervengan por razon de su oficio.

SECCION 3.ª

Art. 68. Luego que el alcaide de la cárcel de ciudad ó el de la de Tlalpam, reciba una consignacion, hará llamar á su presencia á los consignados para identificarlos, recogerán los objetos que se remiten y los de valor que lleven consigo los consignados; tomará la razon correspondiente en sus libros, en vista de los datos que contenga la cubierta ó sobre que guarda el acta de consignacion, y una vez hechos los asientos respectivos, hará que los heridos sean atendidos y curados cuando no lo hayan sido en la Comisaría, recogiendo el certificado de descripcion correspondiente; depositará las consignaciones en pliego cerrado con sus descripciones, haciendo marcar las cubiertas con el número que corresponda á los consignados, depositándolas en una alcancía ó caja cerrada, de cuya llave conservará un ejemplar cada uno de los representantes del Ministerio público y de los jueces del ramo penal, y haciendo guardar, bajo su más estrecha responsabilidad, los objetos recogidos, hará entrega de ellos solo al representante del Ministerio público en turno ó al juez en caso muy urgente, de quien exigirá la devolucion de la cubierta ó sobre que guarda una de las actas de consignacion, para devolverla con su recibo á la oficina de su orígen.

Art. 69. De los objetos recogidos á los consignados se formarán bultos marcados con el número de la consignacion á que se refieran, expidiéndose á favor de los mismos un recibo, del que se dejará copia en un libro talonario.

Digitized by Google

Art. 70. Practicadas las diligencias á que se refiere el artículo anterior, el alcaide mandará dar entrada á los presuntos reos, cuidando siempre que á éstos no se infiera más molestias que las necesarias para su seguridad personal y el buen órden del Establecimiento, y procurando hasta donde fuere posible que no se altere la perfecta incomunicacion en que deben estar los consignados, segun lo prevenido en el art. 251 del Código de procedimientos penales.

Art. 71. Nunca, y por ningun motivo, permitirán los alcaides que permanezcan en el local designado para su despacho, persona alguna distinta de las que, conforme á la ley, deben auxiliarlos en sus labores y trabajar á sus inmediatas órdenes.

Las personas que, como consignados ó agentes, debieren presentarse ante ellos, terminada que sea la diligencia en que han de intervenir, se retirarán al lugar que el alcaide les designe.

Art. 72. Los sábados de cada semana, los alcaides de las cárceles del Distrito remitirán á la Secretaría de Justicia un estado que manifieste los presuntos reos que han ingresado al establecimiento de su cargo, indicando con toda precision los nombres y apellidos, fecha y hora del ingreso, nacionalidad, sexo, edad, religion, oficio ó profesion de los consignados, delitos de los que aparecen responsables, autoridades que los consignaron, representantes del Ministerio público á quien fueron consignados, jueces que conocen de su causa, y determinaciones que hayan recaido hasta la fecha y se les hubieren comunicado. Dicho estado deberá terminar con una indicacion del número total de reos que existen en cada cárcel, con expresion del de procesados y del de condenados, clasificando á estos en grupos correspondientes á las penas de prision, arresto, reclusion simple, reclusion en establecimiento de correccion penal y educacion correccional.

Art. 73. Además de las obligaciones que este Reglamento impone á los alcaides de las cárceles, éstos quedarán sujetos á las que respectivamente indican el reglamento expedido en 1869 y el decreto de 23 de Agosto de 1877.

Art. 74. El alcaide de la cárcel nacional solo entregará

Digitized by Google

á los respectivos jueces ó secretarios la llave de la puerta de entrada del juzgado, el que quedará bajo la responsabilidad del mismo alcaide.

SECCION 4ª.

Disposiciones generales de observancia obligatoria para todos los Jueces del Ramo Penal.

Art. 75. El juez competente, para conocer del hecho á que se refiera la consignacion, luego que reciba esta, mandará tomar razon de ella en el libro de gobierno, y fecho, que se practiquen las diligencias que el caso exija y la ley prescriba, sirviendo este auto de cabeza de proceso.

Art. 76. La reforma que se dará á las diligencias de la instruccion en el ramo penal, será la de actas, que se cerrarán de dia en dia, firmando los interesados y testigos al márgen, y el juez y su secretario al calce.

Art. 77. Solo serán conducidos los procesados al local del despacho, mediante órden ó boleta, en que se puede listar á varios individuos, firmada por el juez ó secretario que conoce de la causa, quien procurará evitar hasta donde sea posible, la comparecencia simultánea de dos ó mas de aquellos, así como que los inculpados permanezcan en el juzgado más del tiempo absolutamente necesario para el objeto á que son llamados.

El juez cuidará al concluir el despacho del dia, de recoger las boletas ú órdenes, que al fin del mes serán expedientadas.

Art. 78. La conduccion de los detenidos se hará bajo la custodia segura de las personas comisionadas al efecto por los alcaides de las cárceles, ó por los comisarios del juzgado en turno en su caso; siendo obligacion del conductor evitar que los detenidos se comuniquen entre sí, ó con persona distinta del representante del Ministerio público ó juez á quien estuvieren consignados.

Art. 79. El lugar en que deben declarar los detenidos

Digitized by Google

ó procesados, estará separado de aquel en que despacha el juez que conoce de su causa, por medio de una reja.

Art. 80. En obvio de la reserva de la instruccion, los jueces cuidarán que no se encuentren mas personas en las piezas del despacho, que los empleados adscritos al juzgado y las que deban intervenir en las diligencias que se estén practicando.

Art. 81. La entrada de las personas citadas solo se permitirá á la hora de la cita, intimándoseles que salgan inmediatamente despues que termine la diligencia en que deben intervenir.

Art. 82. De la parte resolutiva de las determinaciones por las que se imponga una pena, se declare la formal prision, la inocencia ó la libertad de un procesado, se tomará razon en un libro talonario; que además de la hoja principal, contendrá otras dos exactamente iguales en redaccion y dimensiones á la primera, una de las cuales se entregará al inculpado, la otra al alcaide, quien firmará en la que queda en el libro la razon de haber recibido la que se le entrega; sirviendo esta diligencia de notificacion en forma. La razon deberá escribirla el juez ó el secretario de su puño y letra, con arreglo á la siguiente fórmula:

Número de partida. *Idem de Alcaidía....* *En la averiguacion instruida contra...* *que se halla en.....* *como presunto responsable de.....* *el juez.....determinó.....* .... *Mexico,.....de 188* **Firma del juez.**	*Número de partida.* *Idem de Alcaidía....* *En la averiguacion instruida contra....* *que se halla en.....* *como presunto responsable de.....* *el juez.....de terminó.....* .... *México,.....de 188* **Firma del juez.**	*Número de partida.* *Idem de Alcaidía....* *En la averiguacion instruida contra....* *que se halla en.....* *como presunto responsable de.....* *el juez.....de terminó.....* .... *México,.....de 188* **Firma del juez.**

Digitized by Google

Art. 83. El expresado libro talonario lo llevarán y conservarán los jueces bajo su mas estrecha responsabilidad; y no se retirarán del local del despacho antes de haber entregado al alcaide su boleta y de haberse cerciorado de que éste firmó en el talon.

Art. 84. Practicadas las diligencias mencionadas en los dos artículos que preceden, el juez entregará las actuaciones á su respectivo secretario para que asiente lo que corresponda. Las notificaciones que hayan de hacerse á personas que se curan en los hospitales, se harán precisamente en presencia del comisario ó administrador, para que éste haga en sus libros la anotacion correspondiente.

Art. 85. Una vez identificadas, inventariadas ó diceñadas las cosas que son objeto ó efecto del delito, y los instrumentos con que este se cometió, los jueces cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad de que dichas cosas se guarden en un lugar especial, numeradas progresivamente y marcadas con el número de órden correspondiente á la partida ó causa á que pertenecen, remitiendo á la junta de vigilancia todas las relativas á los procesos concluidos, cuando con arreglo á la ley deban remitir estos al archivo.

Art. 86. Las horas de despacho en los juzgados del ramo penal, serán de las ocho de la mañana á la una de la tarde; los jueces de lo criminal que deben presidir una audiencia del jurado popular; solo están obligados á concurrir en ese dia al local de su despacho de las nueve á las doce de la mañana, salvo el caso previsto por los arts. 451 y 452 del Código de procedimientos penales.

Durante las horas indicadas, los jueces y sus empleados subalternos no podrán separarse del local en que deben ejercer sus funciones, sino para la práctica de diligencias urgentes y que no puedan practicarse á otra hora distinta.

Art. 87. Solo á las partes ó sus legítimos representantes puede darse razon del estado que guardan los negocios en giro, quedando absolutamente prohibido á los jueces, secretarios y demás empleados, dar razon á otras personas distintas de las expresadas, cualquiera que sea el pretexto que se alegue.

Art. 88. Los secretarios; ó en su defecto los jueces, re-

Digitized by Google

cibirán y entregarán personalmente al alcalde de la cárcel nacional la llave de la puerta de entrada al juzgado.

SECCION 5ª.

Art. 89. Los comisarios de los juzgados del ramo penal, además de las obligaciones que les impone el Código de procedimientos penales, tendrá las siguientes:

I. No permitir la entrada al local del despacho sino á las personas citadas, ó que tengan negocio pendiente en el juzgado, anunciando antes al juez ó secretario á las que pretendan tener allí quehacer, y á las que tuvieren que hablar con ellos.

II. Cuidar de que se haga el aseo del local del despacho.

III. Traer y llevar bajo su responsabilidad la caja del turno ó del jurado en su caso, y los efectos, objetos é instrumentos del delito.

IV. Llevar á su destino las comunicaciones ó documentos que se les entreguen, recogiendo constancia de la entrega.

V. Llevar las citas y entregarlas cortándolas en el acto del libro talonario, poniendo razon en el talon de la persona que las haya recibido, y recabando el correspondiente recibo en el mismo talon, si aquella supiere escribir.

VI. Cumplimentar todas las disposiciones relativas al servicio, que el juez ó secretario les prevenga.

SECCION 6ª

Art. 90. Las personas que desempeñan el empleo de escribientes de los juzgados del ramo penal tienen la obligacion de presentarse en el local del despacho á las ocho de la mañana en punto, y no retirarse ni separarse de él hasta que lo haya hecho el juez y el secretario, á cuyas inmediatas órdenes estarán, debiendo cumplir exactamente las labores que uno ú otro les encomiende.

Digitized by Google

SECCION 7ª

Art. 91. Los secretarios de los juzgados del ramo penal llevarán los siguientes libros:

I. Libro de gobierno, en el que se expresará el número de la partida ó causa, el de la consignacion, el de alcaidía, la hora exacta de la misma consignacion, el nombre y apellido del consignado, el delito por el que lo fué, la comisaría remitente, la fecha de formal prision; la resolucion definitiva, la fecha de esta, y la razon de si el proceso queda concluido con la fecha de la conclusion.

II. Dos libros talonarios de citas, que se llevarán por numeracion progresiva, respectivamente par é impar, en el que se extenderán por duplicado en la forma legal, las citas que se libren, poniéndose razon en la partida ó causa del número que á la cita corresponda en el libro. Cuando se haga citacion, en cumplimiento de los artículos 205 y 209 del Código de procedimientos penales, se tomará razon en el libro talonario, expresando que se libró el oficio respectivo.

III. Libro de instrumentos ó cosas, en el que, por órden de turnos, harán un inventario de todos los que se relacionen con las actas de consignacion ó actas verbales, comprendiendo bajo una llave los pertenecientes á cada acta y marcando la llave con el número que toque á esta en el libro de gobierno.

IV. Libro de exhortos, en el que tomarán razon de los que reciban, indicando con toda claridad el juez exhortante, la materia del exhorto, la manera en que fué obsequiado y el dia de su devolucion.

V. Libro de conocimiento en el que se asentarán recibos, averiguaciones y objetos que por cualquier motivo salgan del juzgado, con expresion de la fecha de salida y la nota marginal de devolucion en su caso; cuidando de que no quede papel alguno sin guardar bajo llave, antes de que concluya el despacho,

VI. Formar por sí mismos y bajo el dictado de los jueces las listas de remesa, expresando con toda claridad, sin abreviaturas, enmendaturas, ni entrerenglonaduras, los

Digitized by Google

nombres de todos los consignados; en el órden en que lo hayan sido, el número que les corresponde por su ingreso; y la autoridad, cárcel ú hospital á que están consignados. De la lista de remesa se sacará una copia que, confrontada y visada por el juez, se entregará al alcaide, quien firmará de enterado en la lista original.

Art. 92. Son obligaciones de los secretarios del ramo penal las siguientes:

I. Hacer la relacion de las causas y partidas, siempre que no se impongan por sí mismos de ellas los jueces.

II. Redactar las resoluciones que les encomienden los jueces en los términos marcados por la ley, y con total arreglo á los puntos que á aquellos les dieren.

III. Hacer por sí mismos las notificaciones de los decretos, autos ó sentencias que dictaren sus respectivos jueces, firmando la diligencia ó razon correspondiente.

IV. Tener en la mayor seguridad y con el mejor órden los libros, expedientes y papeles que correspondan al juzgado á que están adscritos; siendo responsables de la pérdida, deterioro ó alteracion de dichos documentos.

V. Cuidar que todos los expedientes tengan su correspondiente carátula, en la que se indique la clase y número del juzgado, el asunto del expediente, el número que le corresponda conforme al libro de gobierno, el nombre del juez, el del reprentante del Ministerio público á quien tocó en turno, el del defensor, y el de la persona que desempeña las funciones del secretario.

VI. Cuidar de que al formar las diligencias, las fojas de que estas deben constar estén cosidas entre sí, y foliadas en órden progresivo, y de que se llenen los demás requisitos que al efecto exijan las leyes.

VII. Recibir por inventario todos los papeles, documentos, expedientes y cosas que se relacionan con los negocios pendientes y concluidos en el juzgado á que estén adscritos, y entregarlos en la misma forma.

VIII. Rendir los informes que el juez les pidiere sobre las constancias procesales.

IX. Vigilar la conducta de los empleados subalternos; cuidar que estos permanezcan en el lugar del despacho durante las horas señaladas, y que cumplen exactamente con

Digitized by Google

sus obligaciones, y con las labores que los jueces les encomienden.

X. No separarse del local del despacho, sin previo conocimiento de los jueces.

XI. Expedir todas las certificaciones que el juez les ordene.

XII. Llevar los libros mencionados en el artículo anterior.

XIII. Extender y firmar el extracto semanario, que será visado por el juez.

XIV. Conservar en su poder la llave de la caja del turno ó la del jurado en su caso.

XV. Guardar la llave de la puerta que comunica la cárcel con el juzgado.

XVI. Cumplir con las demás obligaciones que les impongan las leyes y este reglamento.

SECCION 8ª

Art. 93. Son obligaciones de los jueces del ramo penal, las que les encomienda el Código de procedimientos, y además las siguientes:

I. Cuidar de que el secretario recoja las llaves de las puertas de las rejas y las conserve en su poder, ó recojerlas y conservarlas á falta de aquel.

II. Librar la órden correspondiente cuando ordenen la traslacion de un procesado de una cárcel á la otra ó la conduccion á determinado lugar para la práctica de alguna diligencia, con arreglo á lo prevenido en el acuerdo de Justicia de 16 de Noviembre de 1874.

III. Mandar que, además de las generales de los reos, que, con arreglo á la ley, deben aparecer en las partidas y procesos, se asegure la identidad de los condenados á la pena de prision, por medio de retratos fotográficos; que se sacarán al proveerse el auto de formal prision, debiendo quedar un ejemplar del retrato en el expediente del juzgado, otro en los libros de la alcaidía, y remitir otro al Procurador de Justicia, y otro á la Inspeccion general de Policía, dando aviso á ésta de la notacion respectiva.

Digitized by Google

IV. Poner en conocimiento de la Secretaría de Justicia los nombres de los empleados que infrinjan la prohibicion consignada en el artículo 131 de la ley orgánica y demas á que se refieren el Código y este Reglamento.

Art. 94. Los jueces del ramo penal redactarán por sí mismos las sentencias que pronunciaren, sin perjuicio de lo prevenido en el art. 92, frac. 2ª

SECCION 9ª

Art. 95. Las insaculaciones á que se refiere el art. 428 del Código de procedimientos penales se harán en el local en que despacha el juez que debe presidir la audiencia. El nombre y apellido de cada jurado se hará constar en una fajilla de dimensiones bastantes para abrazar la circunferencia de una bola de madera cuya diámetro será de tres centímetros.

Art. 96. El secretario formará una lista con los nombres de los insaculados, en el órden que lo hayan sido, cerrando dicha lista con una razon de los individuos que sorteados y no recusados deban formar definitivamente el jurado. Hecha esta última, mandará sacar un duplicado de ella para entregarlo al representante del Ministerio público, foliando la original y agregándola á la causa respectiva.

Art. 97. Para los efectos expresados en los artículos 367 y 433, y en la frac. X. del art. 349 del Código de procedimientos penales, el Gobernador del Distrito, al comunicar los nombramientos de la lista refinitiva, acompañará á cada nombramiento un pliego ó cartilla en que consten en caractéres impresos las disposiciones consignadas en el capítulo 3º, tít. 1º, y en el capítulo IV tít. 2º, del lib. 2º del mencionado Código, siendo obligatorio para los jurados mostrar dicho nombramiento, la cartilla y la cita al presentarse á ejercer sus funciones; y para los secretarios de los juzgados de lo criminal, anotar los nombramientos en el órden que sean presentados á los jueces, con la razon de cumplido, amonestado ó multado, segun el caso.

Art. 98. En el caso de imposicion de multa el secretario

Digitized by Google

extenderá inmediatamente el oficio respectivo, dando aviso á la Secretaría de Justicia de la multa impuesta y del domicilio de la persona multada.

Art. 99. Los jueces de lo criminal, solo en el caso previsto por el art. 452 podrán presidir la audiencia ante el jurado por la mañana. En los demás casos las audiencias sólo tendrán lugar en las tardes, á fin de no interrumpir el despacho ni hacer molesto el cargo de jurado.

Art. 100. El dia señalado para la audiencia ante el jurado, el juez, con el personal de su juzgado, se trasladará al local en que ésta debe tener lugar, procurando siempre estar en él antes de la hora fijada, para dar principio á la audiencia.

El Ministerio público cuidará, bajo su más estrecha responsabilidad, del exacto cumplimiento de esta prevencion.

Art. 101. A toda audiencia deberán concurrir cuando ménos cinco gendarmes, que ejecutarán las determinaciones del que la presida, á cuyo efecto dos se colocarán al pié de la escalera que conduce á la plataforma, y dos en las puertas de entrada y salida del salon en que tiene lugar la audiencia. El banquillo del acusado deberá distar un metro cuando ménos de la plataforma y de las bancas designadas para los testigos, debiendo situarse la escolta que custodia á los reos en la banca próxima intermedia.

Art. 102. No se permitirá que tome asiento ninguna persona extraña en la plataforma destinada para los asientos del presidente, secretario, jurados, representante del Ministerio público y defensores. La prensa y personas de distincion que concurran á la audiencia, ocuparán los locales especiales que se destinarán al efecto dentro del perímetro cerrado con barandilla.

Art. 103. El juez procurará que no asistan á la audiencia los que por su aspecto físico representen ser menores de catorce años de edad y no tengan que intervenir de oficio en el proceso.

Art. 104. La lectura del proceso deberá hacerse precisamente por la Secretaría, sin que en caso alguno sea permitido al juez mandar ó permitir que otra persona distin-

Digitized by Google

ta del secretario lea todas ó parte de las constancias procesales.

Art. 105. Para reprimir las faltas cometidas durante la audiencia, si el hecho solo de llamar al juez al órden por medio de la campanilla no basta para contener al infractor, el juez extrañará á éste por la falta que ha cometido, y si esto aun no bastare, le impondrá la correccion que corresponda conforme á los arts. 321, 322 y 442 á 446 del Código de procedimientos penales.

Art. 106. El interrogatorio sobre el cual debe recaer el veredicto del jurado, se hará constar en pliego abierto en toda su extension, dividido en el anverso en cuatro columnas marcadas por medio de líneas negras.

La 1ª columna contendrá el número ordinal de cada pregunta.

La 2ª contendrá la pregunta á que debe contestar el jurado, conforme al art. 489 del Código de procedimientos penales.

La 3ª será destinada á las observaciones que el juez debe hacer conforme al art. 488 y fraccion 3ª del 491, y en todos los demas casos previstos por la ley.

La 4ª contendrá la votacion, con arreglo al art. 501, haciendo constar los votos con letra y número.

Art. 107. El pliego en que comience el interrogatorio se encabezará con la siguiente inscripcion:

«El C. Lic....., juez, ... de lo criminal, de la ciudad de México, en el proceso instruido contra (Fulano) como presunto responsable de (tal delito), sujeta al veredicto de los CC jurados, (aquí sus nombres) el siguiente interrogatorio.»

Art. 108. El juez formará el interrogatorio sobre el cual debe recaer el veredicto del jurado, reduciendo á preguntas las conclusiones presentadas por el representante del Ministerio público.

Lo dispuesto en ese artículo no impide que se incluyan en el interrogatorio las preguntas de la defensa, de conformidad con lo prevenido en el art. 488.

Art. 109. Las preguntas se redactarán unas á continuacion de las otras, comprendiendo cada número una sola pregunta, debiendo encerrarse cada pregunta en una llave

Digitized by Google

y mediar entre el renglon con que termina una pregunta y el que ocupa el principio de la siguiente, un renglon sobre el que pasará una línea negra gruesa de la misma extension que tuviere el pliego.

Art. 110. Siempre que sean varios los pliegos del interrogatorio, se coserán entre sí inmediatamente que aquel esté concluido, y los rubricará y sellará el presidente de los debates en el punto de union de los pliegos, de modo que en cada uno de éstos aparezca media rúbrica y medio sello.

Art. 111. Concluida la votacion de las preguntas del interrogatorio ó interrogatorios, si fueren varios, los jurados firmarán al calce, dando fé de ello el secretario del Jurado, cumpliendo con lo prevenido en el art. 504 del Código de procedimientos penales.

La sentencia que el juez debe pronnnciar conforme al art. 511, se asentará á continuacion del veredicto del jurado.

Art. 112. De todos los hechos á que se refieren los artículos 433 á 439 del Código de procedimientos penales, tomará razon el secretario conforme se vayan verifis cando, sirviendo esa razon de datos para la formacion en parte de la acta que debe levantar conforme al artículo 517.

CAPITULO VII.

De los jueces menores foráneos.

Art. 113. Los jueces menores foráneos se sujetarán, en el ejercicio de su encargo, á lo que disponen los Códigos de procedimientos y á las prevenciones especiales que contiene este Reglamento respecto á los jueces menores de la ciudad de México, debiendo arreglar sus procedimientos, en cuanto fuere posible, á las disposiciones que en materia penal están consignadas en el capítulo 6º de este Reglamento.

Digitized by Google

CAPITULO VIII.

De los jueces de paz.

Art. 114. Los jueces de paz en su territorio jurisdiccional ejercerán las funciones que les encomiendan en materia civil y penal los Códigos de procedimientos, la ley orgánica y los arts. 4 á 6, 10, 12, 13, 15, 18, 19, 22 á 24, 35, 36, 38, 40, 41, fraccion 1ª, 1ª parte; pero hasta cincuenta pesos, fracciones 2ª y 3ª, 48 á 51, 75 á 87 y 91 de este Reglamento.

CAPITULO IX.

De los defensores de oficio.

Art. 115. Son obligaciones de los defensores de oficio:

I. Concurrir diariamente por el tiempo que fuere necesario, al local designado para su despacho en el edificio de Belem, haciendo constar su asistencia en el libro que al efecto debe llevar el alcaide de la cárcel nacional.

II. Obsequiar puntualmente las órdenes que los jueces les comuniquen, por razon de su oficio.

III. Ocuparse exclusivamente de la defensa y patrocinio de los procesados y reos notoriamente pobres, debiendo cesar en sus funciones desde el momento en que el procesado ó reo nombre como defensor á persona que no tenga el carácter de defensor de oficio.

IV. No pedir, aceptar, ni cobrar, por sí ni por interpósi-

Digitized by Google

ta persona, á sus defensos, honorario, regalos, obsequios ó cualquier otro emolumento, por pequeño que sea, bajo las penas que impone el cap. 4º, tít. 11, lib. 3º del Código penal.

V. Remitir mensualmente á la Secretaría de Justicia un estado de los procesos en que hubieren intervenido, haciendo constar las diligencias que hayan promovido.

VI. Presentar sus apuntes de alegato en los casos de los arts. 411, 508 y 509 del Código de procedimientos penales.

VII. Sujetarse, además, á las antiguas leyes, al cumplir las obligaciones que les impone el Código de procedimientos penales.

CAPITULO X.

De los peritos.

SECCION 1ª.

Art. 116. Los médicos de hospital deben reconocer á los heridos y enfermos que por órden de los jueces pasen al establecimiento, y prestarles todos los auxilios que la ciencia indique para su curacion, procurando siempre que su permanencia en el hospital no exceda en un solo dia del momento en que se hallen sanos.

Art. 117. Es tambien obligacion de los médicos de hospital, hacer la autopsia de los cadáveres de las personas que fallecen en éste, y estén á disposicion de la autoridad judicial; deberán expedir el certificado correspondiente, y expresar en éste el nombre del difunto y el juzgado que conoce de la causa, á quien pueden pedir los datos que crean necesarios para formar juicio, si los que ministre la operacion no son bastantes al efecto.

Art. 118. Al extender los documentos facultativos de esencia ó sanidad, procederán con toda la prudencia que exige su delicado encargo, determinando con precision los detalles del caso, y manifestando y fundando su opinion

Digitized by Google

científica con tal claridad y exactitud que pueda servir de base para las ulteriores investigaciones médico-legales.

Art. 119. Todos los certificados que deban expedir en el ejercicio de su encargo, los extenderán por duplicado en una hoja de papel de tamaño regular, y expresando ántes de la fecha, el nombre del hospital á que está adscrito el médico que la expide. Una vez confrontados los dos ejemplares, guardarán uno bajo cubierta cerrada, indicando en ésta el nombre de la persona á que se refiere el certificado, la Sala en que aquella fué ásistida, y la hora en que hacen entrega del pliego al comisario del hospital: el ejemplar restante se entregará á éste, á fin de que se saque una cópia de él en libro copiador, y sacada que sea, lo devuelva para resguardo del médico respectivo.

Art. 120. El comisario del hospital, luego que reciba el pliego cerrado, lo sellará, y marcándolo con la designacion legal del juzgado que conoce de la causa, guardará bajo cubierta el pliego ó pliegos cerrados, si fueren varios los que se dirigen á un mismo juez, y los remitirá por conducto oficial y no de otro modo al juez á quien vayan dirigidos, siendo de su responsabilidad recoger de éste el correspondiente recibo.

Art. 121. Los médicos de hospital deben llevar en libros especiales la historia de los enfermos que están á su cuidado, á fin de que en todo tiempo se puedan consultar los pormenores relativos á los mismos enfermos.

Los libros de que trata este artículo se guardarán en la comisaría ó Administracion del hospital, y de allí deberán tomarlos los médicos de éste, siempre que fuere necesario.

Art. 122. Son obligaciones de los médicos de hospital, ademas de las expresadas en los artículos anteriores, las siguienies:

I. Rendir en su oportuindad todos los informes relativos á su encargo, que les pidieren los peritos médico-legistas y el Consejo médico-legal.

II. Cooperar con estos funcionarios al esclarecimiento de los casos difíciles, cuando sean requeridos al efecto.

III. Recoger la primera sangre, prestar los primeros auxilios y extender los certificados correspondientes en to-

Digitized by Google

dos los casos de lesiones, etc., que ocurran en el interior del hospital.

IV. No asistir en la calle á persona que debiera curarse en el establecimiento á que están adscritos y que por disposicion expresa de la autoridad judicial se cure fuera de dicho establecimiento.

V. No autorizar con su firma documento alguno extendido por los practicantes; sin hacer las investigaciones y rectificaciones necesarias para formar su conviccion, como únicos responsables de sus actos oficiales.

SECCION 2ª

Art. 123. Los médicos de cárcel, como encargados de la asistencia de las personas detenidas ó presas, tienen las mismas obligaciones que este Reglamento impone á los médicos de hospital.

Art. 124. Cuando alguna persona que ha sido asistida en el hospital vuelva á la prision, los médicos de ésta deberán reconocerla y dar inmediatamente al juez que conoce de la causa el certificado correspondiente, haciendo constar en éste el estado de la persona en el momento de ser reconocida.

Art. 125. Cuando á su juicio deba pasar algun detenido ó preso para su curacion, al hospital, darán aviso al juez de la causa, quien, siempre que lo crea conveniente, no ordenará que se haga la traslacion sin que sea reconocido el interesado por alguno de los peritos médico-legistas, y despues de recibir el certificado correspondiente.

SECCION 3ª

Art. 126. Los médicos de comisaría estarán sujetos en el ejercicio de su encargo á las órdenes inmediatas del comisario de la demarcacion á que están adscritos, debiendo obsequiar las instrucciones que respectivamente les comuniquen por conducto de los jueces, los peritos médico-legistas y el Consejo médico-legal, en asuntos de su resorte.

Digitized by Google

Art. 127. Son obligaciones de los médicos de comisaría las que les impongan los reglamentos de policía, y además las siguientes:

I. Reconocer y curar á todas las personas heridas que les sean consignadas por el comisario de su demarcacion.

II. Asistir á las diligencias de fé de cuerpo muerto, toma de primera sangre y demas en que deban intervenir por razon de su oficio.

III. Expedir los certificados correspondientes y redactar la parte de las actas de descripcion é inventario, que se relacionen con las cuestiones ó puntos médico-legales del caso. A este efecto, deberán tener presente que los primeros datos que se relacionan con el suceso y los primeros signos, tan fugaces, son los que deben servir como base de un procedimiento ulterior y como el eje de todos los trabajos periciales que den la medida de la responsabilidad, y por esto nunca serán excesivos el celo y escrupulosidad en presentarlos con sus más minuciosos detalles.

IV. Recoger y entregar al comisario todos los objetos y sustancias encontrados en el lugar del suceso, y que puedan servir para el esclarecimiento del hecho, indicando al comisario las precauciones con que deben ser guardados y trasladados.

V. Describir exactamente la lesion, y las alteraciones que fué necesario causar en ella para la curacion.

VI. Emitir en el certificado detallado que deben presentar en cada caso de lesiones, dictámen sobre la clasificacion probable de aquellas; sobre todo, si por algunas circunstancias especiales despues de la primera curacion se puede hacer difícil la apreciacion de los datos necesarios para el esclarecimiento de la verdad.

VII. Vigilar que los heridos sean atendidos con todo cuidado durante su permanencia en la comisaría, y que sean conducidos á la mayor brevedad y con las mayores comodidades y las precauciones necesarias á la cárcel de ciudad ó los hospitales en su caso.

Art. 128. Nunca les servirá de excusa ni pretexto á los médicos de comisaría, para justificar sus faltas, el estar en otra clase de ocupacion que no sea del servicio público á

Digitized by Google

que están adscritos, y al cual deben dedicarse de toda preferencia.

SECCION 4ª

Art. 129. Los peritos médico-legistas expedirán sus certificaciones y emitirán sus dictámenes científicos, ajustándose á las prescripciones relativas de la ley orgánica y de los códigos penal y de procedimientos penales y los artículos 108 y 127 frac. VI.

Art. 130. Los peritos médico-legistas asistirán diariamente á la cárcel de ciudad de las ocho á las diez de la mañana, y de las seis de la tarde á las ocho de la noche; sin perjuicio de ocurrir, á cualquiera hora del dia y de la noche, al lugar á que sean llamados por la autoridad judicial.

Art. 131. Los peritos médico-legistas emitirán todos los dictámenes científicos, y expedirán los certificados correspondientes que les pidan los jueces, para lo cual se les pondrá á la vista las actas verbales y documentos relativos expedidos por los médicos de comisaría, por los de cáacel ó por los de hospital, á quienes podrán pedir ademas, por conducto del juez, todos los datos que necesitaren para formar opinion.

Art. 132. Los peritos médico-legistas obsequiarán puntualmente las órdenes que les comunicaren los jueces relativas á su encargo; acompañarán á éstos para la práctica de las diligencias de fé de cuerpo muerto, toma de primera sangre ó reconocimiento de personas, y no se separarán del local del turno sin dar aviso al juez de servicio.

Art. 133. Los certificados que expidan deberán extenderlos en hojas de papel de tamaño regular, marcados con el sello particular como peritos, y los entregarán por duplicado solo al juez que conozca del hecho que los motiva, quien mandará que se agregue un ejemplar á la partida ó causa, previa la ratificacion correspondiente, y devolverá el otro, visado y sellado, para resguardo de su autor.

Con los duplicados visados y sellados, los peritos médico-legistas formarán un expediente que depositarán en el lugar de su despacho.

Digitized by Google

Art. 134. Ademas de las obligaciones expresadas en los artículos anteriores, los peritos médico-legistas tienen las siguientes:

I. Rendir los informes que les pidiere el Consejo médico legal.

II. Las que respectivamente imponen los artículos 117, 118, 119 y 122, frac. 4ª de este Reglamento, á los médicos de hospital.

III. Las que en lo particular les impone el Código de procedimientos penales y la ley orgánica de tribunales.

CAPITULO XI.

Del Archivo Judicial.

SECCION 1ª

Art. 135. En el archivo judicial se guardarán todos los documentos á que se refiere el art. 97 de la ley orgánica clasificándolos en tres ramos distintos: civil, penal y administrativo.

Art. 136. El ramo civil comprenderá las secciones siguientes: Tribunales superiores, Juzgados de primera instancia, Juzgados menores, Juzgados de paz.

Los expedientes del ramo penal se distribuirán en las siguientes secciones: Jurado de responsabilidad, Tribunal Superior del Distrito, Juzgados de lo criminal, Juzgados correccionales, Juzgados menores, Juzgados de paz; en la seccion del Tribunal Superior del Disirito se formarán dos clases especiales: 1ª Casaciones en el ramo civil; 2ª Casaciones en el ramo penal.

El ramo administrativo comprenderá cuatro secciones:

1ª De acuerdos generales.
2ª De acuerdos de interés individual.
3ª Del *Notificador*.
4ª De asuntos secretos y depósitos.

Digitized by Google

Art. 137. Para el servicio especial de cada ramo se destinará un departamento tambien especial, en el que debe indicarse la denominacion correspondiente.

La amplitud de cada departamento se determinará en vista de las secciones de que consta el ramo á que corresponde; debiendo calcularse la amplitud del local destinado á cada seccion, por el mayor ó menor número de los documentos que en ella se depositan.

Art. 138. El departamento de depósitos estará situado en el lugar mas seguro y ménos visible de la oficina; estará provisto de dos chapas de diferente sistema, y contendrá el número de arcas ó cajas de fierro que fuesen necesarias para la guarda de los documentos depositados.

Art. 139. Los recibos de depósito se expedirán por el director del archivo, bajo su exclusiva responsabilidad, y no se recibirá ninguno con este carácter sino mediante ocurso en que se expresen todas las circunstancias del documento depositado.

Art. 140. El local destinado al servicio general del archivo tendaá la amplitud y comodidades necesarias para el despacho de los empleados y el registro de los documentos archivados.

Art. 141. Todos los estantes en que deben depositarse los documentos archivados estarán numerados progresivamente, y contendrán, en el centro de su parte superior, la indicacion del ramo respectivo, y en cada uno de los entrepaños ó cajillos de que se compongan, el número de órden que le corresponda en la numeracion corrida y general de los cajillos de todos los estantes y el de los expedientes que en él existen.

SECCION 2ª.

Art. 142. Los secretarios de los tribunales y juzgados y todas la autoridades ó particulares que deben remitir expedientes ó documentos al archivo judicial, tienen la obligacion de hacer un inventario por duplicado de las piezas que entregan, y de pener en cada pieza una carátula que contenga la denominacion legal de la autoridad ó funciona-

Digitized by Google

rio que ha formado el expediente, el número que á éste corresponda, segun los libros de gobierno ó entrada, el asunto ó negocio sobre que versa, la fecha en que comenzó y terminó, y el nombre de los interesados.

Art. 143. Tan luego como se entreguen en el archivo los documentos que deban depositarse en él, se tomará razon de ellos en los libros de entradas y alfabético, se les marcará con el sello especial del archivo y el número que les corresponda, en el mencionado libro de entradas. Una vez hechas estas anotaciones, se enfagillará cada expediente en papel grueso ó manta, ó entre dos tablas ó cartones ligados con un cardon grueso moderadamente apretado, de modo que no se maltrate el legajo, indicándose en cada fajilla ó tabla el número de cuadernos de que conste el expediente.

Aat. 144. Una vez sellados y numerados los expedientes, se procederá á su clasificacion en los términos expresados en el artículo 136, y hecha esa clasificacion, se irán depositando en los estantes respectivos por riguroso órden cronológico, dividiendo los expedientes en grupos ó legajos cuyo frente pueda ocultarse con una tabla ó carton de 25 centímetros por lago, que, unido á los expedientes por medio de un cordon, indicará el ramo, la seccion, el año, el número de expedientes que contiene y el número ó números que á estos correspondan, segun las indicaciones del libro de entradas.

SECCION 3ª.

Art. 145. En el archivo judicial se llevarán tres libros, respectivamente denominados "Ramo civil," "Ramo penal" y "Ramo administrativo."

Cada uno de dichos libros estará rubricado en su primera y última foja, por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito, y foliadas todas sus fojas en órden progresivo.

Como auxiliares de los tres libros anteriores, se llevarán otros tantos prontuarios alfabéticos del apellido y nombre del actor en los negocios civiles, los del reo en los negocios criminales, y la procedencia del asunto en los del órden administrativo.

Digitized by Google

Art. 146. Los datos que debe contener cada uno de los asientos que han de hacerse en los libros mencionados en el artículo anterior, serán los siguientes: En la primera columna, el número del legajo á que se refiere la parte final del art. 144; en la segunda el que le corresponda al expediente segun el órden de entrada; en la tercera la fecha en que se hace el asiento; en la cuarta el dia, mes y año en que comenzó el expediente; en la quinta un extracto del asunto de que se trata; en la sexta el nombre del interesado ó interesados, y en la sétima las observaciones ó notas que hayan de hacerse.

Art. 147. Además de los libros que se mencionan en el art. 145, deberá llevar otros dos, destinados el uno al inventario por órden alfabético de los cuadernos, impresos, leyes, decretos, circulares y demas disposiciones de las seis Secretarías de Estado, que se remitan al archivo para su uso particular, y el otro consagrado exclusivamente á la toma de razon de todos los documentos que se entreguen en calidad de depósito.

Seccion 4ª

Art. 148. Por ningun motivo se extraerá documento alguno del archivo, á no ser por órden escrita del Presidente del Tribunal Superior del Distrito, á quien deben dirigirse al efecto todas las autoridades y funcionarios. En tal caso se pondrá el oficio en que consta la órden, en el lugar del documento remitido, debiendo firmar en un libro de conocimiento ó salida, la persona que reciba dicho documento.

Art. 149. Los extractos, razones ó copias que pidieren de oficio las oficinas de la Federacion ó de los Estados, deberán ir por conducto del tribunal, sin cuyo requisito no se obsequiará el pedido. Estos documentos se extenderán en forma de oficio, sin demora alguna y de una manera correcta y limpia.

Art. 150. En cada semestre mandará practicar el tribunal una visita al archivo para cerciorarse de que se cum-

Digitized by Google

ple en todas sus partes el Reglamento; para imponerse de los trabajos que se hayan hecho durante el semestre, y para instruirse, tanto de las necesidades que se tengan para el mejor órden del archivo, cuanto de las dificultades que se pulsen para la ejecucion de las prevenciones anteriores. Al efecto, el director del archivo cuidará de que con la debida oportunidad se forme un estado que exprese la fecha de entrada y de salida en su caso, de los expedientes, entregando una copia de dicho estado al visitador, y remitiendo otra á la Secretaría de Justicia.

Art. 151. Nunca se permitirá que persona alguna, sin la autorizacion competente, se imponga de los expedientes y documentos que existen en el archivo, que se saquen copias ó apuntes de ninguna especie, ni que se revisen los libros en que estén asentados los expedientes; á cuyo efecto y para conocimiento del público y empleados de otras oficinas, se fijará este artículo en el paraje más visible á la entrada del archivo.

Art. 152. Las horas en que estará abierta la oficina serán seis, y correrán desde las ocho de la mañana hasta las dos de la tarde todos los dias que no sean feriados ó de festividad nacional.

Art. 153. A la hora fijada por este Reglamento para dar principio á los trabajos del archivo, deberán estar presentes todos los empleados, acudiendo desde luego á sus respectivas tareas; y dando la hora de salir, no podrán hacerlo sin haber colocado los papeles que hubieren despachado, en sus lugares propios, y cerrado en un cajon los que hayan de continuar registrando.

Art. 154. Si se ofreciere algun cargo urgente de alguna autoridad, ú otro trabajo que no deba diferirse ni admita dilacion, y fuere necesario trabajar en dia festivo ó á horas extraordinarias, ningun empleo podrá excusarse.

Art. 155. Todos los extractos, razones ó copias que se expidan irán marcados con el sello de la oficina, con el timbre ó sello que correspondan, autorizados por el director y con la constancia de estar exactamente cotejados y corregidos por el oficial del archivo.

Art. 156. Las compulsas extendidas en los términos

Digitized by Google

prevenidos por el artículo anterior, harán entera fé en todos los tribunales, juzgados y oficinas.

Art. 157. A todas las personas que quisieren visitár el archivo, se les permitirá la entrada en horas de oficina, prévia órden del director, quien destinará á uno de los empleados para que las introduzca y las acompañe hasta la salida, sin permitirles llegar hasta los papeles, manejar los inventarios ó índices, ni estar presentes á su reconocimiento, y mucho ménos á la busca y saca de documentos de cualquiera especie.

Art. 158. El archivo judicial solo se abrirá en los dias y horas indicadas, y nunca faltarán en el local designado para el despacho, aun durante las horas de aseo, el director, ó el oficial en su caso.

SECCION 5ª

Art. 159. El director del archivo es el jefe de la oficina, y á él estarán subordinados todos los empleados y dependientes de ella.

Art. 160. Su principal obligacion será cuidar de que se cumpla con la mayor exactitud el presente Reglamento, dirigir todas las operaciones que en él se ordenen, y distribuir los trabajos entre los empleados, ocupando á cada uno en lo que entienda mejor.

Art. 161. El director, al entrar al desempeño de su empleo, recibirá de su antecesor los papeles del archivo y los utensilios de la oficina, con arreglo á un inventario en el que se exprese debidamente la existencia y estado de aquellos, así como de cada uno de los muebles.

Art. 162. De la acta que se forme para la entrega, se remitirá una copia á la Secretaría de Justicia, firmada por ambos funcionarios y visada por el presidente del Tribunal Superior del Distrito.

Art. 163. Cuando los empleados subalternos cometieren alguna falta que solo merezca una ligera correccion, el director los amonestará sériamente; pero si aquella fue-

Digitized by Google

re grave, lo participará inmediatamente á la Secretaría de Justicia.

Art. 164. Siempre que acaeciere alguna cosa digna de ponerse en conocimiento del Supremo Gobierno, la representará sin demora el director á la respectiva Secretaría.

Art. 165. Las faltas temporales del jefe ó director del archivo judicial las suplirá el oficial si fuesen por ménos de tres dias; en caso contrario, se suplirá por nombramiento que debe hacer el Ministerio de Justicia.

Art. 166. Son obligaciones del jefe del archivo las que le imponen los artículos anteriores, y las siguientes:

I. Asistir y hacer asistir al local del despacho á los empleados que le son subalternos, todos los dias no feriados ni festivos, de las ocho de la mañana á las dos la tarde.

II. Recibir los documentos, expedientes, autos y procesos que deben guardarse en el archivo, con las formalidades determinadas en este Reglamento.

III. Clasificar y hacer que sean colocados esos documentos y expedientes en los términos marcados por Reglamento.

IV. Conservar el órden en el interior del archivo, cuya entrada estará prohibida por regla general á todas las personas que no tengan asunto en él.

V. Llevar la correspondencia oficial con las autoridades y particulares.

VI. Arreglar por sí mismo los expedientes reservados y guardar la llave de las arcas de depósito.

VII. Proponer las reformas que la práctica indique deban hacerse á este Reglamento.

VIII. Consultar las mejoras que, á su juicio, deben hacerse en la oficina de su cargo.

SECCION 6ª

Art. 167. Son obligaciones del oficial del archivo:

I. Formar las minutas de los acuerdos que dictare el jefe del archivo.

Digitized by Google

II. Auxiliar las labores del director en los términos que éste le ordene.

III. Procurar que los empleados subalternos cumplan sus respectivas obligaciones y las órdenes que al efecto les diere el jefe de la oficina.

IV. Llevar los libros y formar, auxiliado por los demás empleados, los legajos que debe contener el archivo, confrontar los inventarios y procurar que los asientos en los libros se haga con regularidad y limpieza.

CAPITULO XII.

Del periódico «Notificador.»

SECCION 1ª.

De su publicacion.

Art. 168. La publicacion del *Notificador* se hará por remate, que tendrá lugar ccon arreglo á las siguientes bases:

I. El periódico se publicará diariamente, con excepcion de los domingos y dias que se cierren los tribunales, en papel triple, de media cola ó sea del tamaño del *Diario Oficial*, con letra Entredos y Glosilla, segun lo disponga el director del mismo periódico.

II. Las notificaciones, avisos ó piezas forenses que fueren remitidas por los tribunales al director del *Notificador Judicial*, serán publicadas gratis por el impresor contratista.

III. El *Notificador* solo contendrá notificaciones, avisos judiciales, y cuando estos no llenaren el número del dia, deberá publicar sentencias, pedimentos ú otras piezas forenses que le remitan los tribunales y á falta de éstos, directorio de tribunales y listas de abogados y agentes de negocios.

Digitized by Google

IV. La persona en quien finque el remate, queda obligada á distribuir diariamente entre siete y ocho de la mañana, doscientos ejemplares del periódico entre los juzgados y tribunales cuya lista se le dará, marcándole los ejemplares que correspondan á cada uno.

Queda el impresor en libertad para tirar mayor número de ejemplares, que se venderán por su cuenta á un precio que no exceda de seis centavos cada uno.

V. La imprenta estará obligada á hacer la correccion de pruebas por medio de su corrector, hasta que el director del periódico, revisando la última contraprueba dé su autorizacion para imprimir. Para las horas en que se practique esta última operacion, el impresor contratista se pondrá de acuerdo con el mencionado director, de manera que la impresion se haga con la oportunidad debida.

VI. El precio en que se finque el remate se pagará semanariamente por la Tesorería de la Nacion.

Seccion 2ª

Art. 169. El periódico *El Notificador* estará bajo la direccion de un abogado nombrado por el Ministerio de Justicia, con el sueldo anual de $1,200.

Art. 170. Son atribuciones del director:

I. Cuidar de que las notificaciones que se deban publicar con arreglo al Código de procedimientos civiles, estén autorizadas conforme á la ley, con la firma del secretario ú oficial mayor que las remita, y con el sello del juzgado respectivo. Sin estos requisitos no dispondrá la publicacion.

II. Exigir factura de las minutas que se le remitan, que se extenderán por duplicado en un libro talonario. De estas facturas se quedará con la original, firmada por el secretario ú oficial mayor del juzgado ó Sala que las envíe, y el duplicado, firmando tambien, lo rubricará de conformidad, quedando el talon en poder del oficial mayor.

Digitized by Google

III. Exigir que las notificaciones originales estén escritas con claridad, para evitar equivocaciones y malas inteligencias que puedan refluir en perjuicio de los interesados. Si el autógrafo estuviere dudoso y no fueren aclaradas las dudas por la persona que lo entregue, lo devolverá anotando en la factura de que habla la fraccion II, la ó las notificaciones que devuelva rubricando éstas en el reverso; pero si el oficial mayor ó secretario insistieren en la publicacion tal como se lea en el manuscrito, el mismo director la dispondrá, expresando en la factura su falta de conformidad. Ninguna notificacion deberá recibir para su publicion, despues de las dos de la tarde, víspera de la publicacion de *El Notificador*.

VI. Numerar progresivamente en el órden en que se le entreguen, las minutas que han de publicarse en el *Notificador*, pasando el número correspondiente á la factura y coleccionando esas minutas, para remitirlas al fin de cada semestre al archivo judicial.

V. Exigir que la imprenta donde se imprima el *Notificador*, cumpla con lo que se estipule en lo relativo á calidad y exactitud en la publicacion; dando parte al Ministerio de las faltas que notare.

VI. Dirigirse de oficio al Ministerio, para todo lo que ocurra relativo á su encargo, y que considere necesario poner en su conocimiento.

VII. Proponer el cambio de establecimiento para la impresion del *Notificador* cuando aquel en donde se haga no diere las garantías que son de exigirse.

VIII. Determinar la forma en que se ha de publicar el *Notificador*.

Art 171. Son obligaciones del director:

I. Permanecer en su oficina de las doce de la mañana á las dos de la tarde, y asistir á la imprenta donde se publique el periódico, á efecto de autorizar con su firma la publicacion.

II. Remitir cada fin del mes al Ministerio de Justicia para su conocimiento, una copia del extrato de todo el mes, autorizada con su firma.

III. Recoger de la misma imprenta al dia siguiente los originales todos de las notificaciones, formar con ellos un

Digitized by Google

expediente caratulado, agregándole un ejemplar del *Notificador* correspondiente.

Art 172. Son motivos de responsabilidad del director:

I. Omitir en su dia la publicacion de las notificaciones que reciba, con arreglo á las fracciones I, II y III del artículo 170, bajo la pena de una multa de veinticinco á cincuenta pesos por la primera omision, doble por la segunda, y destitucion de empleo por la tercera.

II. No exigir que la imprenta donde se publique el *Notificador* cumpla con lo estipulado parasu publicacion.

III. No remitir dentro de los primeros diez dias del mes siguiente la copia del extrato á que se refiere la fraccion III del artículo 3º

De la impresion del periódico.

Art. 173. La impresion del *Notificador* se hará por un establecimiento que dé garantía de exactitud y seguridad, á juicio del Ministro de Justicia, ajustándose á los términos del ramo.

Art. 174. La imprenta se encargará de la correcion de pruebas, con responsabilidad en cuanto á la exactitud de los originales, cuya responsabilidad cesa luego que reciba la autorizacion para imprimir, de que habla la fraccion V del art. 2º

Art. 175. La imprenta no insertará en el *Notificador* ninguna noticia ni aviso que no esté autorizado por el director, con excepcion del encabezamiento, lugar, fecha y nombre de la imprenta.

CAPITULO XIII.

Del palacio de Justicia.

Art. 176. El palació de justicia estará á cargo de un conserje nombrado por la Secretaría del ramo, y expensado por el Erario, conforme al presupuesto.

Digitized by Google

Art. 177. El conserje del palacio de justicia estará á las órdenes inmediatas de la Secretaría del ramo, por lo que hace al régimen, servicio y administracion interior del edificio.

Art. 178. La seguridad, órden y buen servicio del edificio está á cargo del conserje, quien para este efecto podrá requerir el auxilio de la policía, siempre que lo creyere necesario.

Art. 179. Las puertas del palacio de justicia solo estarán abiertas durante las horas de despacho para los tribunales y juzgados. Fuera de este tiempo solo serán abiertas por órden del conserje, ó de los jueces, comunicada por escrito á aquel.

Art. 180. Son obligaciones del conserje las siguientes:

1ª No recibir ni entregar departamento alguno del edificio, sin órden expresa de la Secretaría de Justicia, á quien dará cuenta anualmente de los departamentos que reciba y de los que consta el edificio, especificando las oficinas que losocupan y las que en su caso los han recibido ó entregado.

2ª Distribuir las sumas ó cantidades que para gastos le señala la ley de presupuestos, en la forma que creyere conveniente, rindiendo mensualmente á la Tesorería general de la Federacion una cuenta comprobada de esos gastos.

3ª No hacer ni permitir que se haga obra alguna en el edificio, y sin órden expresa de la Secretaría de Justicia.

4ª Vivir en el departamento del edificio que al efecto se le designe, y no separarse de él durante las horas de despacho, sino por asuntos urgentes del servicio.

5ª Impedir que sean sacados del edificio los muebles destinados al uso de los tribunales, juzgados y oficinas establecidas en él sin órden expresa de juez ó jefe respectivo, dando cuenta á la Secretaría de Justicia en cada caso.

6ª Llevar en un libro, inventario de todos los muebles que existen en el interior del palacio. Para los efectos expresados en esta fraccion, deberá pedir á los jefes de las oficinas establecidas en el palacio de justicia, un inventario de los muebles y enseres destinados en ellas al servicio público.

7ª Practicar, fuera de las horas de despacho, una vista

Digitized by Google

en los tránsitos y corredores del edificio dos veces al dia, por lo ménos á fin de cerciorarse por sí mismo de que las puertas de los tribunales y juzgados, etc., están cerradas, é impedir que alberguen en el edificio personas extrañas á su familia y á la de la servidumbre.

8ª No permitir la entrada al edificio á los vendedores de billetes, dulces y otras mercancías, cualquiera que sea la clase de estas.

9ª Pedir, por conducto de la Secretaría de Justicia, al Ministerio de Relaciones, la etiqueta que fija los dias en que deben enarbolarse los pabellones, poner cortinas é iluminar el exterior del palacio de justicia, y procurar que se cumplan las indicaciones relativas.

10ª Procurar que los patios, corredores, tránsitos, escaleras y demas lugares comunes del edificio, se conserven en buen estado, dando parte á la Secretaría de Justicia de las reposiciones y obras extraordinarias que á su juicio deban hacerse, y no sean de mera conservacion.

11ª Proporcionar el alumrado, objetos de escritorio y demas cosas que, conforme á la ley, sean necesarias para la celebracion de las audiencias ante el jurado, haciendo los gastos respectivos con los fondos que al efecto se pongan á su disposicion.

12ª No permitir que los dependientes que le son subalternos, se encarguen del aseo de los tribunales y juzgados, ni tolerar que los mismos guarden las llaves de las oficinas establecidas en el edificio.

13ª Guardar bajo su responsabilidad las llaves de los salones de jurados y las de las puertas de entrada al edificio.

14ª Procurar que diariamente sean barridos, sacudidos y regados los corredores, tránsitos, escaleras, pasillos, inodoros y demas lugares comunes del edificio, cuidando muy especialmente que el aseo esté terminado ántes de la hora señalada para dar principio al despacho.

15ª Cumplir y hacer cumplir las prevenciones de los reglamentos de policía en el interior y cercanías del palacio.

Art 181. El conserje rendirá anualmente un informe á la Secretaría de Justicia, de todas las obras que se hayan ejecutado en el año y de las mejoras que en su concepto

Digitized by Google

deban hacerse; proponiendo ademas en esa memoria, todas las adiciones, variaciones, etc., que el buen servicio exija en el presente Reglamento.

Art 182. Los empleados conforme á la ley en el servicios del palacio de justicia, se sujetarán en el ejercicio de su encargo, á las órdenes, expresasdel conserje, quien podrá amonestarlos, reprenderlos y aun destituirlos, dando aviso á la Secretaría de Justicia, siempre que desobedezcan las órdenes que les eiere en uso de sus atribuciones.

Art. 183. El nombramiento y remocion de las personas empleadas en el servicio económico del palacio de justicia, corresponde únicamente al conserje de éste, quien dará aviso, en cada caso á esta Secretaría.

Art. 184. En el servicio de las bombas establecidas en el edificio, se turnarán por ahora, segun el órden determinado por el conserje, los mozos del edificio, los de la Suprema Corte, los del Tribunal Superior del Distrito y los del Tribunal de Circuito de esta capital.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á los 26 dias del mes de Octubre de 1880.— *Porfirio Diaz.*—Al C. Lic, Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia é Instruccion pública.»

Y tengo la honra de comunicarlo á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Octubre 26 de 1880.— *Mariscal.*— Al C.....

Digitized by Google

NUMERO 67.

Quedan prohibidas en el ejército las cuotizaciones para obsequios á los superiores.

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE GUERRA Y MARINA.

NUMERO 17.

Siendo onerosas y perjudiciales las cuestiones que se hacen algunas veces para presentes ó donativos entre los individuos del ejército y especialmente á los subalternos, que tal vez sólo por la indicacion de algun jefe superior se ven precisados á obedecer como una órden y á entregar, sin su voluntad, una parte de sus haberes, por no aparecer entre sus compañeros ó ante sus jefes como ruines y poco adictos á sus superiores; el Presidente de la República para destruir semejante corruptela, se ha servido disponer que en lo sucesivo queden prohibidas de una manera terminante en las corporaciones del ejército, todas las cuotizaciones que tengan por objeto obsequiar á superiores. En consecuencia, los jefes con mando de fuerzas ó sin él lo tendrán entendido así y se abstendrán en lo de adelante de solicitar entre sus subalternos donativo alguno con el objeto indicado.

Libertad y Constitucion. México, Octubre 26 de 1880. —*Pacheco.*—Al:.....

(*Diario Oficial*, tomo V, núm. 259.)

Digitized by Google

NUMERO 68.

Se abre al comercio de altura y cabotaje el puerto de Todos Santos en la Baja California y se cierra la Aduana fronteriza de Tijuana.

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

SECCION 1ª.

El Presidente de la Republica me ha dirigido el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

«Que en uso de la facultad que concede al Ejecutivo la fraccion XIV del art. 85 de la Constitucion federal, he tenido á bien decretar lo siguiente:

«Art. 1° Se abre al comercio de altura y cabotaje, con el nombre de «Todos Santos,» un puerto en el Territorio de la Baja California, en el lugar cuya posicion geográfica se determina por los 31°, 51', 10", de latitud Norte y los 17°, 30', 56"5 de longitud al O. del meridiano de esta capital.

«Art. 2° Se cierra la Aduana fronteriza de Tijuana, situada en el Territorio de la Baja California, á inmediaciones de la línea divisoria con los Estados Unidos, estableciéndose en dicho lugar una seccion de vigilancia, dependiente de la Aduana de «Todos Santos.»

«Art. 3° La clausura de la Aduana fronteriza de Tijuana, tendrá lugar un mes despues de instalada la Aduana de «Todos Santos.»

«Por tanto, mando se imprima, publique circule, y se le dé el debido cumplimiento.

Digitized by Google

«Dado en el Palacio Federal de México, á 26 de Octubre de 1880.—*Porfirio Diaz.*—Al C. Manuel J. Toro, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.»

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

México, Octubre 26 de 1880.—*Toro.*—Al.....

(*Diario Oficial*, tomo V, núm. 266)

NUMERO 69.

Se prorroga por tres dias el plazo para hacer observaciones á la lista de los abogados idóneos para formar el jurado de responsabilidad.

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE JUSTICIA É INSTRUCCION PÚBLICA.

SECCION 1ª

Por acuerdo del C. Presidente de la República se prórroga por tres dias que faltan del presente mes el plazo para hacer observaciones en uso del derecho que concede el artículo 640 del Código de procedimientos penales, sobre excusas, impedimentos ú omisiones indebidas en las listas que se publica, integrada con la remitida por el Tribunal Superior en virtud de la próroga concedida por esta Secretaría para el registro de títulos.

Libertad y Constitucion. México, Octubre 27 de 1880.

Es copia.—*J. N. García*, oficial mayor.

(*Diario Oficial*, tomo V, núm. 259.)

Digitized by Google

NUMERO 70.

Tarifa de fletes de los vapores correos entre Veracruz y Morgan City.

Compañía de Morgan de la Luisiana y Texas, de ferrocarriles y vapores.

Tengo el honor de acompañar la Tarifa que la Compañía que represento, ha fijado como máximum por los fletes de su línea de vapores entre Morgan City y Veracruz, si merecen la aprobacion del Supremo Gobierno.

Reitero á vd. las consideraciones de mi respeto.

México, Octubre 28 de 1880.—*Enrique A. Mexia.*—C. Ministro de Gobernacion.—Presente.

TARIFA

De fletes de vapores-correos entre Veracruz y Morgan City, tocando en Galveston.

De Morgan City (y Nueva Orleans) y Galveston á Veracruz.

Mercancías, tres cuartos de centavo por libra ó treinta centavos el pié cúbico.

De Veracruz á Galveston, Morgan City y (Nueva Orleans.)

Azúcar, medio centavo libra.
Café, tres centavos idem, idem.
Cueros, veinte centavos uno.
Miel de abeja, dos pesos cincuenta centavos por barril.

Digitized by Google

Zarzaparrilla, un centavo libra.
Cerda, tres cuartos idem, de idem.
Ixtle, dos pesos bulto corriente.
Pieles de venado, un centavo libra.
Idem de chivo, tres idem uno.
Efectivo, medio por ciento.
Vainilla, tres cuartos idem.
Fruta, cincuenta centavos pié cúbico.
Tabaco, dos pesos cuarenta centavos bulto corriente.
Minerales, ocho pesos tonelada.
Hule, cuatro idem bulto.
Grana, tres pesos cuarenta centavos bulto corriente.
Hamacas, treinta centavos por pié.
Añil, tres pesos cincuenta centavos por tercio.

Conforme al contrato celebrado con el Ministerio de Gobernacion, se rebajará un diez por ciento del precio de esta tarifa al henequen ó ixtle; al azúcar, al café, á las pieles de todas clases y á la fruta.

México. Octubre, 28 de 1880.—Por la Compañía Morgan, *Enrique A. Mexia.*

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE GOBERNACION

SECCION 1ª.

El Presidente de la República ha tenido á bien aprobar la tarifa del máximum que, para fletes cobrará la Compañía de la línea de vapores entre Morgan City y Veracruz y que se sirvió vd. acompañar á su oficio relativo de ayer.

Espero se sirva vd. remitirme la tarifa de pasajes para la misma línea.

Libertad en la Constitucion. México, Octubre 29 de 1880.—*Berriozábal.*—Al Representante de la línea de vapores entre Morgan City y Veracruz.—Presente.

Son copias. México, Noviembre 6 de 1880.—*E. Escudero*, oficial mayor.

(*Diario Oficial*, tomo V. núm. 266.)

Digitized by Google

NUMERO 71.

Planta y dotaciones de la legacion mexicana en la República francesa.

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE RELACIONES EXTERIORES.

SECCION DE CANCILLERÍA.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

PORFIRIO DIAZ, Presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos decreta:

"Art. 1º Se aprueba la planta y dotaciones siguientes para la Legacion mexicana en la República francesa:

Un Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario.....	$	15,000 00
Un Secretario.....		4,000 00
Un 1er. oficial.....		2,000 00
Un 2º oficial.....		2,000 00
Gastos de oficio al año.....		1,200 00
Id. extraordinarios.....		1,000 00
Suma.....	$	25,200 00

Digitized by Google

Art. 2º Se autoriza al Ejecutivo para que haga, con sujecion á la ley de 25 de Agosto de 1853, los gastos que requiera el envío de la nueva Legacion en Paris.—*M. Villarreal*, diputado vicepresidente.—*Ismael Salas*, senador vicepresidente.—*Emeterio de la Garza*, diputado secretario.—*Enrique M. Rubio*, senador secretario.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Palacio del Gobierno federal en México, á treinta de Octubre de mil ochocientos ochenta.—*Porfirio Diaz.*—Al C. José Fernandez, oficial mayor de la Secretaría de Relaciones exteriores, encargado del Despacho."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Libertad y Constitucion. México, 30 de Octubre de 1880.—*José Fernandez.*

(*Diario Oficial*, tomo V. núm. 260.)

NUMERO 72.

Convocatoria para eleccion de diputados en el tercer Distrito de Chihuahua.

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE GOBERNACION.

MEXICO.—SECCION 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Union, ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

Digitized by Google

"Secretaría de la Cámara de diputados del Congreso de la Union.—La Cámara de Diputados del Congreso de la Union, usando de la facultad que le concede la frac. IV, letra C, del art. 72 de la Constitucion Federal, decreta:

"Artículo único.—Se convoca á elecciones de Diputados propietario y suplente al 10° Congreso de la Union, al tercer distrito del Estado de Chihuahua; debiendo tener lugar las primarias, el primer domingo del próximo mes de Enero de 1881; y las secundarias el tercer domingo del referido mes y año.

"Salon de sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso de la Union, en México, á 5 de Noviembre de 1880. —*Guillermo Prieto*, diputado dresidente. — *Emeterio de la Garza*, diputado secretario.—*Jacinto Rodriguez*, diputado secretario."

(*Diario Oficial*, tomo V, núm. 267)

NUMERO 73.

Autorizacion al Ejecutivo para contratar la construccion de un ramal de ferrocarril que una el de Morelos con el Ferrocarril Mexicano.

MINISTERIO DE FOMENTO, COLONIZACION, INDUSTRIA Y COMERCIO.

MEXICO.—SECCION 1ª

El Prtsidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*POFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Digitized by Google

«El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

«Art. 1° Se autoriza el Ejecutivo de la Union para contratar con el Gobierno del Estado de Morelos un ramal de ferrocarril, que una el de Morelos con el Ferrocarril Mexicano en el punto más conveniente.

«Art. 2° Queda al arbitrio del Ejecutivo hacer ó no uso de esta autorizacion, teniendo presente la posibilidad de cubrir esta nueva subvencion.—*Guillermo Prieto*, diputado presidente.—*Justo Benitez*, senador presidente.—*Agustin Rivera y Rio*, diputado secretario.—*Enrique M. Rubio*, senador secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union en México, á 5 de Noviembre de 1880.—*Porfirio Diaz.*—Al C. Manuel Fernandez, oficial mayor encargado del despacho de la Secretaría de Fomento, Coloniznción, Industria y Comercio.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Noviembre 5 de 1880.—*M. Fernandez*, oficial mayor.—Al.....

(*Diario Oficial*, tomo V, núm. 267)

NUMERO 74

Tarifa de pasajes de los vapores-correos entre Veracruz y Morgan City,

---

Compañía de Morgan de la Luisiana y Texas, de ferrocarriles y vapores.

Tengo el honor de acompañar á vd. la tarifa de pasajeros de la línea de vapores entre Veracruz y Morgan City, de la

Digitized by Google

citada compañía, esperando merezca la aprobacion de ese Ministerio.

Reitero á Vd. las consideraciones de mi respeto.

México, Noviembre 4 de 1880—*Enrique A. Mexía.* —C. Secretario de Estado y del Despacho de Gobernacion.—Presente.

TARIFA.

De pasajes de los vapores correos de la compañía "Morgan," entre Veracruz City y Morgan City.

De Morgan City (y Nueva Orleans) y Galveston, primera clase, cincuenta pesos.

Viaje redondo á Veracruz y vuelta, primera clase, noventa pesos.

De Morgan City (y Nueva Orleans) y Galveston, segunda clase, veinticinco pesos

De Veracruz á Galveston y Morgan City (y Nueva Orleans), primera clase, cincuenta pesos.

Viaje redondo á Galveston ó Morgan City (y Nueva Orleans), primera clase, noventa pesos.

De Veracruz á Galveston ó Morgan City (y Nueva Orleans), segunda clase, veinticinco pesos.

México, Noviembre 4 de 1880.—*Enrique A. Mexía*, por la Compañía Morgan.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernacion. —Seccion 1ª

El Presidente de la República se ha servido aprobar la

Digitized by Google

tarifa para el cobro de pasajeros en los vapores de la Línea establecida entre Veracruz y Morgan City, cuya tarifa vino adjunta al oficio relativo de vd., fechado ayer.

Libertad en la Constitucion. México, Noviembre 5 de 1880.—*Berriozábal.*—Al C. Enrique A. Mexía, Representante de la Compañía «Morgan»—Presente.

Son copias. México, Noviembre 6 de 1880.—*E. Escudero,* oficial mayor.

(Diario Oficial, tomo V, núm. 266)

NUMERO 75

Dia en que el C. Manuel Contreras debe prestar la protesta como décimo magistrado de la Suprema Corte.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE JUSTICIA É INSTRUCCION PÚBLICA

SECCION 1ª.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DIAZ Presidente constitucional de los Estados—Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed.*

Que la Cámara de diputados ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

«Artículo único. Se fija el dia 9 del presente mes de Noviembre, para que el C. Lic. Manuel contreras haga la protesta de ley como 10° Magistrado de la Corte Suprema de Justicia de la Nacion.

Digitized by Google

Salon de sesiones de la Cámara de diputados del Congreso de la Union, en México, á cinco de Noviembre de mil ochocientos ochenta.—*Guillermo Valle*, diputado vicepresidente.—*Filomeno Mata*, diputado secretario—*Jacinto Rodriguez*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno Nacional en México, á seis de Noviembre de mil ochocientos ochenta.— *Porfirio Diaz.*—Al C. Lic. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia é Instruccion pública.»

Y lo comunico á vd. para su inteligencia.

Libertad y Constitucion. México, Noviembre 6 de 1880. —*I. Mariscal.*—Al.....

(*Diario Oficial*, tomo V. núm. 266.)

NUMERO 76.

Reforma del art. 3° del decreto de 2 de Junio de 1879 sobre construccion del ferrocarril de Tehuantepec.

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE FOMENTO.

SECCION 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

«Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Digitized by Google

«El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos decreta:

«Artículo único. Se reforma el art. 3° de la ley de 2 de Junio de 1879, para la construccion de un ferrocarril en el Istmo de Tehuantepec, en los términos siguientes:

«El ferrocarril partirá desde la desembocadura del rio de Coatzacoalcos y llegará al Océano Pacífico, atravesando la Laguna Superior ó fuera de ella, segun se considere más conveniente, en vista de los reconocimientos que ha de practicar la Compañía con los requisitos que exije el art. 4° de la misma concesion.—*Guillermo Prieto*, diputado presidente.—*Justo Benítez*, senador presidente.—*Agustin Rivera y Rio*, diputado secretario.—*Enrique M. Rubio*, senador secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union en México, á 6 de Noviembre de 1880.—*Porfirio Diaz.*—Al C. Manuel Fernandez, oficial mayor encargado del despacho de la Secretaría de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Noviembre 6 de 1880.—*M. Fernandez*, oficial mayor.—Al C.....

(*Diario Oficial*, tomo V, núm. 267.)

Digitized by Google

NUMERO 77.

Se aprueba el uso hecho por el Ejecutivo de la autorizacion que le fué concedida para contratar la construccion de nuevas vías férreas.

MINISTERIO DE FOMENTO, COLONIZACION, INDUSTRIA Y COMERCIO.

SECCION 3.ª

El Présidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueba el uso que el Ejecutivo de la Union hizo de la autorizacion que el Congreso general le confió para contratar las vías férreas internacionales é interoceánicas, en la ley de 1° de Junio del presente año. —*Guillermo Prieto*, diputado presidente.—*Justo Benitez*, senador presidente.—*Jacinto Rodriguez*, diputado secretario.—*Enrique María Rubio*, senador secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union en México, á 8 de Noviembre de 1880.—*Porfirio Diaz.*—

Digitized by Google

Al C. Manuel Fernandez, oficial mayor encargado del despacho de la Secretaría de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.»

Y lo comunico á vd, para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Noviembre 8 de 1880.—*M. Fernandez*, oficial mayor.—Al.....

(*Diario Oficial*, tomo V, número 268.

NUMERO 78

Arancel de Aduanas Marítimas y Fronterizas.

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

SECCION 1ª.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que habiendo determinado el Congreso de la Union en el art. 5° de la ley de 1° de Junio último, que el Ejecutivo refundiese en un solo cuerpo, todas las disposiciones relativas á la legislacion arancelaria; practicada dicha refundicion, regirá el siguiente

Digitized by Google

ARANCEL

de Aduanas Marítimas y Fronterizas de los Estados-Unidos Mexicanos.

—

CAPITULO I.

Del tráfico en general.

Art. 1° Los buques mercantes de cualquiera nacion, podrán hacer el comercio por los puertos de la República habilitados para el de altura; igualmente lo podrán hacer las naciones limítrofes por las aduanas fronterizas.

Art. 2° Durante el tiempo que alguna nacion se encuentre en guerra con los Estados Unidos Mexicanos, queda suspensa respecto de ella, la franquicia á que se refiere el artículo precedente.

Un decreto especial declarará oportunamente esta interdiccion.

CAPITULO II.

Tráfico de altura.

Art. 3° Los buques extranjeros que conduzcan mercancías para la República, sólo podrán descargarlas en los puertos habilitados para el comercio de altura.

Digitized by Google

Art. 4° En caso de que algun puerto de los abiertos para el comercio de altura, fuere ocupado por fuerzas ó autoridades que no obedezcan al Gobierno federal, quedará cerrado para el comercio extranjero, así como para el de escala y cabotaje; y no deberá admitirse yor las demas Aduanas marítimas ó fronterizas, ningun documento procedente de las que se hayan sustraido á la obediencia del Gobierno, ni autorizarán ningun despacho para las mismas, miéntras no vuelvan á su estado normal.

Art. 5°.—I. Los buques extranjeros mercantes y las mercancías que conduzcan, así como sus capitanes, sobrecargos y tripulaciones, quedan sujetos á las reglas prescritas en este arancel, al pago de los derechos que fija, á las penas que establece, y á todas las disposiciones que rijan al tiempo de su arribo.

II. Se consideran arribados los buques, luego que entren á las aguas territoriales de la República.

III. A los armadores y capitanes de buques extranjeros, destinados á cargar en puertos de la República, ganado ó madera, se les permite el despacho directo á puertos de cabotaje, sin tocar los de altura, quedando en todo lo demas sujetos á las prevenciones de este arancel.

Art. 6° Los buques extranjeros mercantes pagarán por derechos de puerto, los de toneladas, práctico y faro, en los términos siguientes:

I. Los buques que no sean de vapor, y traigan mercancías, que no sean carbon de piedra, pagarán:

A. Por cada tonelada de las que midan, un peso.

El arquo de buques para determinar las toneladas que midan, se practicará conforme al reglamento respectivo de la Secretaría de Guerra.

B. El derecho de práctico se satisfará en la Capitanía de puerto, conforme al reglamento respectivo de la Secretaría de Guerra.

C. El derecho de faro, donde lo hubiere, será de veinticinco pesos, por entrada y salida.

II. Los vapores, aun cuando vengan cargados de mercancías, quedan exceptuados del derecho de toneladas, pero pagarán:

Digitized by Google

A. Por derecho de faro, donde lo hubiere, cuando conduzcan mercancías, á la entrada, cien pesos.

B. A la salida, despues de haber descargado, cien pesos.

Se pagará este derecho por los buques de vapor que vengan con mercancías destinadas á uno ó más puertos de la República, una sola vez, y satisfecho en el primero donde haya faro, ya no exigirá en los demas á que vayan á descargar el resto de las mercancías que conduzcan, proveyéndose del certificado respectivo que acredite el pago, y cuidando la Aduana que lo cobre, de avisarlo oficialmente á las de los demas puertos á que el buque se dirija.

III. Los buques de vela que vengan cargados con sólo carbon de piedra, quedarán exentos del pago del derecho de toneladas, y solo sujetos al de faro, donde lo hubiere, y al de práctico.

IV. En case de traer los buques de vela carbon de piedra y mercancías, solo se exceptuarán del pago del derecho de toneladas, las que ocupe el carbon de piedra.

V. Los buques de vela que vengan con destino á dos ó más puertos de la República, satisfarán en el primero á que arriben, el total derecho de toneladas que corresponda, expidiéndoles por la Aduana certificado que acredite el pago, para que éste no se exija en las demás.

VI. Los buques que despues de haber descargado en algun puerto de la República las mercancías que hayan conducido, pasen á cargar palo de tinte ú otras producciones nacionales, á uno ó más puertos mexicanos, no pagarán en éstos derechos de faro y toneladas, siempre que acreditaren haberlos satisfecho en el puerto donde descargaron sus efectos, debiendo pagar solamente el derecho de práctico.

Art. 7° Los buques de vapor ó de vela que despachados en lastre, vengan directamente á algun puerto de la República, no pagarán derechos de toneladas ni de faro.

Art. 8° Los buques que vengan solo con objeto de recibir ó conducir pasajeros, correspondencia, metales, palo de tinte ú otras producciones nacionales, podrán arribar á todos los puertos de la República habilitados al comercio de altura, sin pagar derechos de toneladas.

Art. 9° Pueden arribar libremente á los puertos de la

Digitized by Google

República los buques extranjeros para invernar, hacer aguada, refrescar víveres ó reparar averías, sin que se les exija el pago de derechos de toneladas ni ningun otro, pero sujetos á la vigilancia y reconocimientos que los administradores crean conveniente ejercer y practicar sobre ellos.

Art. 10. Quedan exceptuados del pago de todos los derechos referidos, los buques de guerra, cualquiera que sea su nacionalidad.

Art. 11. Los buques nacionales cuando hagan el comercio de altura, están sujetos al pago de derechos de toneladas, faro y práctico, en los términos que previenen los artículos anteriores.

CAPITULO III.

Tráfico de cabotaje.

Art. 12.—I. El tráfico de cabotaje no puede hacerse más que por buques nacionales, en los puertos de Tampico, Túxpam, Veracruz, Coatzacoalcos, Frontera, Isla del Cármen, Campeche, Progreso y puntos intermedios.

II. Dicho tráfico se les permitirá en los demas puertos á los buques extranjeros, ya sean de vela ó de vapor, cuando los buques nacionales que se encontraren en bahía, no tuvieren abierto registro para los mismos puntos de la costa á que dirijan los extranjeros.

III. Los buques extranjeros de vapor ó de vela, podrán conducir plata y oro amonedados de un puerto á otro de la República, prévio el permiso de la Aduana respectiva, que librará la guía, señalando en ella plazo prudente para la presentacion de la tornaguía, haciéndose constar en la fianza que debe otorgarse, que pasado el plazo señalado sin

Digitized by Google

presentar dicha tornaguía, se harán efectivos los derechos correspondientes á la cantidad remitida, sin ulterior recurso.

IV. Se permite á los buques extranjeros, que despues de haber concluido su descarga en el puerto ó puertos á que hayan venido destinados, se empleen en conducir correspondencia y pasajeros, sin admitir más que los equipajes de estos, pudiendo pasar de un puerto á otro, ya sea habilitado al comercio extranjero, ya al de cabotaje, sin pagar derechos de toneladas; debiendo llevar en todo caso, además de laslistas de pasajeros, equipajes, rancho y balijas, los certificados que acrediten haber solventado sus obligaciones en el puerto de partida, cuyos documentos exhibirán á los empleados de la Aduana, en el acto de fondear.

Art. 13. Los buques nacionales de vela ó de vapor, luego que terminen su descarga de los efectos extranjeros que conduzcan para algun puerto mexicano, podrán cargar en el mismo, efectos nacionales aun cuando contengan mercancías destinadas á otros puertos.

Los buques nacionales que hagan el comercio de cabotaje no pagarán derechos de puerto, exceptuándose el de práctico cuando lo pidan.

CAPITULO IV.

Buceo y pesca.

Art. 14. La zona perlífera en el litoral de la Baja California, será dividida en cuatro secciones, cuyos límites se pemarcan en el reglamento de este arancel.

II. El buceo de concha y perla, podrá hacerse alternativamente cada dos años, en una sola de las secciones, no permitiéndose por motivo alguno la extraccion de la concha cria. Los infractores de este artículo incurrirán en una multa de cien á quinientos pesos.

Digitized by Google

III. La pesca en las aguas territoriales de la República, y el aprovechamiento de todos los productos marítimos en sus costas, son libres para todos los buques que lleguen á ellas, siempre que se sujeten á las prevenciones reglamentarias de este arancel.

CAPÍTULO V.

Abolicion de prohibiciones.

Art. 15.—I. Se permite la importacion de toda clase de mercancías extranjeras al territorio de la República. Las que estuvieren comprendidas en la tarifa del art. 18 de este arancel, pagarán por único derecho, las cuotas que en ella se establecen; las que no estuvieren comprendidas en dicha tarifa, pagarán el cincuenta y cinco por ciento sobre aforo, de conformidad con lo que se previene en el art. 21. Queda, en consecuencia, abolida toda prohibicion de importar efectos extranjeros en la República.

II. Para la importacion por las Aduanas marítimas y fronterizas, de cápsulas de guerra, será requisito esencial y prévio, la autorizacion por escrito de la Secretaría de Guerra. Por falta de dicho requisito, declararán los administradores respectivos, administrativamente, la confiscacion; y entregarán á la autoridad militar local, las cápsulas que se aprehendieren.

III. Los que denuncien importaciones fraudulentas de cápsulas de guerra, serán retribuidos en la tercera parte del valor de las que se aprehendan, cuyo pago se verificará por la oficina correspondiente, prévia órden de la Secretaría de Guerra, comunicada por la de Hacienda.

Digitized by Google

CAPITULO VI.

Exencion de derechos.

Art. 16. Son libres de toda clase de derechos à su importacion á la República, los artículos siguientes:

1. Armamento para los Estados, siempre que pidan la exencion al Ejecutivo de la Union los Gobernadores, de acuerdo con las Legislaturas respectivas.
2. Alambre para telégrafo, cuyo destino acreditarán en las Aduanas marítimas los respectivos interesados.
3. Alambre de hierro ó acero para cardar, desde el número 26 para arriba.
4. Alabastro en bruto.
5. Animales de todas clases, vivos, ó preparados para gabinetes de historia natural, con excepcion de los caballos castrados.
6. Arados y sus rejas.
7. Arboladuras y anclas para embarcaciones mayores y menores.
8. Avena en grano y paja.
9. Azogue.
10. Azufre.
11. Barras de acero para minas, cilíndricas ú ochavadas, de cuatro á seis centímetros de diámetro, y de 75 á 175 centímetros de largo.
12. Bombas para incendio, y las comunes de todas clases y materias, para riego y otros usos.
13. Coas, machetes ordinarios sin vaina, guadañas, hoces, rastros, rastrillos, palas, picos, azadas y azadones para la agricultura.
14. Cal idráulica.

Digitized by Google

15. Cañerías de todas clases, materias y dimenciones, no considerándose comprendidos en esta exencion, los tubos de cobre ú otros metales que no vengan soldados ó cerrados con ceja ó remache en toda su longitud, los cuales quedarán sujetos al pago de derechos segun su materia.

16. Cardas de alambre armadas en fajas para maquinaria, y cardas vegetales.

17. Carretillas de mano, de una ó de dos ruedas, y borriquetes.

18. Crisoles de todas moterias y tamaños.

19. Coches y carros para caminos de fierro.

20. Carbon de todas clases.

21. Colecciones mineralógicas, geológicas, y de todos los ramos de historia natural.

22. Casas de madera y de fierro, completas.

23. Destrozos de cachalote.

24. Diseños y modelos de máquinas, edificios, monumentos y embarcaciones.

25. Duelas y fondos para barriles.

26. Embarcaciones de todas clases y formas, en su naturalizacion ó venta, ó en su introduccion para navegar en las bahías, lagos, canales y rios de la República.

27. Fierro y acero labrado en rieles para cominos de fierro.

28. Frutas y legumbres frescas, con excepcion de las especificadas en la tarifa de este arancel.

29. Guano.

30. Hielo.

31. Hiposulfito de sosa.

32. Harina de maíz y los molinos de mano que sirvan para hacerla.

33. Instrumentos para las ciencias.

34. Libros impresos, á la rústica ó con pasta, con excepcion de los especificados en el artículo 18 de este arancel.

35. Leña.

36. Ladrillos y tierra refractarios.

37. Letra, escudos, espacios, plecas, viñetas y todo tipo de imprenta.

38. Madera de boj.

39. Madera ordinaria de construccion.

Digitized by Google

40. Maíz.

41. Mapas geográficos, topográficos, cartas náuticas y esferas terrestres y celestes.

42.—I. Máquinas, y aparatos de todas clases para la industria, la agricultura, la minería, las ciencias y las artes, y sus partes sueltas ó piezas de refaccion.

II. Las piezas sueltas de maquinaria y aparatos, que vengan juntamente ó con separacion de los mismos, están inclusas en la exencion, no comprendiéndose en ésta, las bandas de cuero ó de hule que sirven para comunicar movimiento, cuando no se importen á la vez que la maquinaria á que deban adoptarse.

III. Los efectos de que pueda hacerse uso separadamente de la maquinaria ó aparatos, como fierro en bruto, fleje, en barras ó barillas, aceites, lienzos de lana ó de otras materias, pieles curtidas ó sin curtir, aun cuando vengan juntamente con la maquinaria, estarán sujetos al pago de derechos conforme á la tarifa del arancel.

43. Máquinas de vapor, locomotoras, durmientes de fierro ó de madera y demás útiles para la construccion de caminos de fierro.

44. Mármol en bruto y en losas para pisos, de todas dimenciones.

45. Mecha y cañuela para minas.

46. Metales preciosos en pasta ó en polvo.

47. Moldes y patrones para las artes.

48. Moneda legal de plata ú oro de todas las naciones.

49. Monetarios de todas clases.

50. Objetos de historia natural para museos y gabinetes.

51. Pasto seco en paja.

52 —I. Plantas y semillas para mejora de la agricultura, en cantidades, que no excedan de ciento quince kilógramos de cada especie de semillas.

II. Para que las semillas queden comprendidas en esta exencion, deberá expresarse en las facturas consulares respectivas, que se importan para mejorar la agricultura.

53. Piedras litográficas.

54. Pizarras para techos y pisos.

55. Pólvora comun para minas y la dinamita para el mismo objeto.

Digitized by Google

56. Pus vacuno.
57. Remos para embarcaciones menores.
58. Sal comun que se introduzca por Paso del Norte.
59. Salitre.
60. Sulfato de cobre.
61. Tases.
62. Tinta de imprenta.
63. Tipos de madera y demas útiles para litografía.
64. Trapos de todas clases para la fabricacion de papel.
65. Viguetas de fierro para techos, siempre que no pueda hacerse uso de ellas paro otros objetos en que se emplea el fierro.
66. Yunques.

Art. 17. El Ejecutivo de la Union podrá conceder dispensas de derechos de importacion, hasta la suma de cien pesos, á los objetos que introduzcan los Estados del la Federacion, con destino al fomento de las mejoras materiales, y al auxilio de la Beneficencia pública.

CAPITULO VII.

Derechos de importacion.

Art. 18. Todos los géneros, frutos y efectos extranjeros, que se importen á la República por los puertos habilitados al comercio de altura, ó por sus aduanas fronterizas, con excepcion de los especificados en el artículo 16 de este arancel, pagarán los derechos que se expresan en la siguiente

Digitized by Google

TARIFA

A

		Tanto p§. sobre aforo ó factura.	Cuotas fijas.
1	Abalorios abrillantados, cortados, ó amolados peso bruto, kilógramo...		0 29
2	Abalorios que no sean cortados ni amolados, peso bruto, kuilógramo.		0 19
3	Abanicos ordinarios de paja, carton ó lienzo, sin varillas, peso bruto, kilógramo.....		0 19
4	Abanícos corrientes con barillas de madera, asta ó hueso, y todos los que no estén especificados, peso bruto, kilógramo.....		0 86
5	Abanicos con varillas de concha, marfil ó carey, con adornos ó sin ellos, sueltos ó en caja, cada uno.		2 25
	Abrigos de estambre. Véase Albornóces, fraccion 53.		
	Abrigos de piel. Véase Pieles, fraccion 732.		
6	Aceite de olivo en botijas ó latas, sin abono de mermas ó roturas, peso neto, kilógramo.....		0 14
7	Aceite de olivo en botellas ó vasijas de vidrio, sin abono de mermas ni roturas, peso neto, kilógramo.....		0 19

Digitized by Google

		Tanto pG sobre aforo ó factura.	Cuota fija.
		—	—
8	Aceite ballena, peso neto, incluyendo en éste el de envase interior, kilógramo		0 10
9	Aceites fijos, exceptando el de olivo ya cuotizado, peso neto, incluyendo en éste el de envase interior. kilógramo		0 50
10	Aceites volátiles ó esenciales, de todas sustancias, con excepcion de los cuotizados, peso neto, incluyendo en éste el del envase interior. kilógramo		4 00
	Aceite de olor. Véase Perfumería, fraccion 724.		
	Aceite de carbon. Véase Petróleo, fraccion 726.		
11	Aceiteras ó convoyes de madra ó metal ordinario, con frascos ó sin ellos, peso bruto, kilógramo.....		0 29
12	Aceiteras ó convoyes de metal plateado ó dorado, con frascos ó sin ellos, peso bruto, kilógramo.....		1 00
13	Aceitunas en salmuera, peso neto, kilógramo		0 09
14	Aceitunas rellenas ó en aceite, incluyendo el peso de los frascos que las contengan, peso neto, kilógramo.....		0 10
15	Acero, exceptuándose las barra mineras, peso neto, kilógramo.....		0 06
	Acero en láminas. Véase Láminas de metal, fraccion 544.		
16	Acetatos de todas clases, peso neto, incluyendo en éste el del envase interior, kilógramo.....		0 15
17	Acicates comunes, sin dorar ni platear, peso bruto, kilógramo.....		0 58

Digitized by Google

		Tanto pg sobre aforo ó factura.	Cuotas fijas.
18	Acidos de todas sustancias, gaseosos ó líquidos, peso neto, incluyendo en éste el envase interior, kilógramo.....		0 25
19	Acidos en cristales ó en polvo, peso neto, incluyendo en éste el del envase interior, kilógramo.....		1 00
20	Acordiones y armónicos, peso bruto, kilógramo		0 43
21	Adornos de laton, estampados ó vaciados, peso bruto, kilógramo....		0 29
22	Adornos de fierro, laton cobre ó plaqué, para coches, peso bruto, kilógramo		0 29
23	Adornos de paja no especificados en esta tarifa, peso neto, kilógramo.		0 43
24	Adornos para la cabeza y peinados que no sean de seda, sobre aforo, kilógramo	55	
25	Adornos para la cabeza y peinados de seda, aun cuando tengan aplicaciones de otras materias, incluyendo el peso de las cajitas que los contengan, peso neto, kilógramo.		10 00
	Afiladores de acero. Véase Chairas, fraccion 359.		
26	Agarraderas ó tiradores de fierro ó de laton, peso bruto, kilógramo...		0 19
	Agata. Véase artefactes de, fraccion 115.		
	Agua para los dientes. Véase Perfumería, fraccion 724.		
27	Aguardiente de Ginebra, en tarros, botellas, botellones, damajuanas y garrafones, sin abono de mermas ni roturas, peso neto, kilógramo...		0 48
28	Aguardiente de Ginebra en barriles,		

Digitized by Google

		Tanto p§ sobre aforo ó factura.	Cuotas fijas.
	sin abono de mermas, peso neto, kilógramo		0 38
29	Aguardiente rhom, arrak kirsch en tarros, botellas, botellones, damajuanas y garrafones, sin abono de mermas ni roturas, peso neto, kilógramo.....		0 57
30	Aguardiente rhom, arrak, y kirsch en barriles, sin abono de mermas, peso neto, kilógramo.....		0 48
31	Aguardiente whiskey en tarros, botellas, botellones, damajuanas y garrafones, sin abono de mermas ni roturas, peso neto, kilógramo...		0 38
32	Aguardiente whiskey en barriles, sin abono de mermas, peso neto, kilógramo		0 33
33	Aguardiente de uva, incluso el anisado, en botellas, botellones, damajuanas y guarrafones, sin abono de mermas ni roturas, peso neto, kilógramo.....		0 38
34	Aguardiente de uva, incluso el anisado, en vasijería de madera, sin abono de mermas, peso neto, kilógramo		0 33
35	Aguardiente de caña ú otra materia no especificada, y ajenjo, en botellas, botellones, damajuanas y garrafones, sin abono de merma ni roturas, peso neto, kilógramo.....		0 38
36	Aguardiente de caña ú otra materia no especificada, en vasijería de madera sin abono de mermas, peso neto, kilógramo.....		0 33
37	Aguas aromáticas, compuestas, destiladas ó espirituosas, para tocador		

Digitized by Google

		Tanto pg sobre aforo ó factura.	Cuotas fijas.
	ó para usos medicinales, peso neto, incluso en éste el del envase interior, kilógramo.....		0 50
38	Aguas minerales, naturales ó artificiales, peso neto, incluyendo en éste el del envase interior, kilógramo		0 20
39	Aguja capotera del número cero á cinco ceros, ó de pegar, de tejer, de encuadernar, de jareta y otras cuya longitud sea de más de cinco centímetros, peso bruto, kilógramo.		0 43
40	Aguja de arria de todos tamaños, peso bruto, kilógramo.....		0 29
41	Aguja de coser, hasta de 5 centímetros, peso bruto, kilógramo.....		0 86
	Ajedreces, segun su clase. Véase juegos de diversion, fracciones 538 y 539.		
	Ajenjo en botellas ó botellones, sin abono de mermas ni roturas. Véase Aguardiente en botellas, fraccion 35.		
42	Alabastro y toda clase de obras de esta materia, con excepcion de las especificadas, peso bruto, kilógramo.....		0 24
43	Alacranes y cangresos para lanzas de coche, peso bruto, kilógramo....		0 19
44	Alambre de fierro ó de acero, galvanizado ó sin galvanizar, para cualquier uso, con excepcion del que se acredite que se destina para telégrafos, conforme á la fraccion 2ª del art. 16, peso bruto, kilógramo.		0 10
45	Alambre de fierro, con puas, para		

Digitized by Google

		Tanto pg sobre aforo ó factura.	Cuotas fijas.
	cercas, y alcayatas ó clavos para fijarlo, peso bruto, kilógramo....		0 02
46	Alambre de laton ó cobre, peso bruto, kilógramo.....		0 29
47	Alambre blanco para flores y entorchados, sin platear, peso bruto, kilógramo		1 00
48	Alambre escarcha, canutillo, hojuela y demas efectos de tiraduría, no comprendidos los de la fraccion 47, de metal blanco ó amarillo, sin platear ni dorar, peso bruto, kilógramo		1 20
49	Alambre escarcha, canutillo, hojuela y demas efectos de tiraduría, inclusos los de la fraccion 47, de metal dorado ó plateado, peso bruto, kilógramo.....		2 40
50	Alambre escarcha, canutillo, hojuela y demas efectos de tiraduría, de plata dorada ó sin dorar, peso bruto, kilógramo.....		7 00
51	Alambre forrado para crinolinas, peso bruto, kilógramo.....		0 12
52	Albardones y sillas de montar de todas clases, sobre aforo.....	55	
53	Albornóces, abrigos, botines y demas efectos de estambre ó hilo de lana, con excepcion en los especificados en las fracciones 370, 374, 375 y 376, para adultos y niños, aun cuando tengan algun adorno de seda, peso neto, kilógramo....		1 72
54	Albortantes de laton que no sean dorados ni plateados, peso bruto, kilógramo		0 29
55	Albums finos con ó sin fotografías,		

Digitized by Google

		Tanto pg sobre aforo ó factura.	Cuotas fijas.
	con pastas ó cubiertas de marfil, carey, concha ó terciopelo, con ó sin conteras y adornos dorados ó plateados, ó de oro y plata, peso bruto, kilógramo.....		1 15
56	Albums ordinarios con ó sin fotografías, peso bruto, kilógramo.....		0 86
57	Alcanfor, peso neto, incluyendo en éste el de envase interior, kilógramo		0 50
58	Alcaparras y alcaparrones, adereza dos ó en salmuera, peso neto, kilógramo		0 10
59	Alcaraves y anis, peso neto, kilógramo.....		0 10
60	Alcayatas de fierro, peso bruto, kilógramo		0 19
61	Alcohol ó espíritu de vino, en cualquiera clase de envase, sin abono de mermas ni roturas, peso neto, kilógramo		0 75
62	Aldabas de fierro, peso bruto, kilógramo		0 19
63	Aldabas de laton, peso bruto, kilógramo		0 29
64	Alfabetos y números para marcar, peso bruto, kilógramo.....		0 29
65	Alfileres y horquillas comunes, peso bruto, kilógramo.....		0 29
66	Alfombras ó tapetes de solo cáñamo ó estopa, metro cuadrado.....		0 16
67	Alfombras de jerga, de tejido liso ó cruzado, ó de lana batido, metro cuadrado.....		0 65
68	Alfombras de tripe riso sin cortar, metro cuadrado.....		0 97

Digitized by Google

		Tanto p§ sobre aforo ó factura.	Cuotas fijas.
69	Alfombras de tripe cortado ó aterciopelado, metro cuadrado.....		1 40
70	Alfombra acordonada con pié de algodon, metro cuadrado.....		0 80
71	Algodon é hilaza súcios para limpiar máquinas, peso bruto, kilógramo.		0 01
72	Algodon con pepita, peso bruto, kilógramo		0 02
73	Algodon despepitado, peso bruto, kilógramo		0 07
74	Algarrobas, garrobas y garrofas, peso neto, kilógramo.....		0 05
75	Alhajas de oro ó plata, ó de ámbas materias, con ó sin perlas ó piedras preciosas, y anteojos montados en plata ú oro, sobre valor de factura, kilógramo.....	13	
76	Alhucema, peso bruto, kilógramo...		0 05
77	Almadanetas de fierro; peso bruto, kilógramo.....		0 06
78	Almendra dulce y amarga, sin cáscara; peso neto, kilógramo.....		0 20
79	Almendra dulce y amarga, con cáscara; peso neto, kilógramo.....		0 10
80	Almendras, mamaderas, colgantes y toda clase de piedras de cristal para arañas, lámparas y candiles; peso bruto, kilógramo.....		0 29
81	Almidon de todas clases; peso bruto, kilógramo.....		0 07
82	Almireces de composicion, porcelana, mármol ó pórfido; peso bruto, kilógramo.....		0 12
83	Almireces de fierro; peso bruto, kilógramo.....		0 10
84	Almireces de laton ó cobre; peso bruto, kilógramo.....		0 19

Digitized by Google

		Tanto pg sobre aforo ó factura.	Cuotas fijas.
85	Almizcle; peso neto, incluyendo en este el del envase interior, kilógramo.....		10 00
	Almohadas. Véase Colchones, fraccion 327.		
86	Almoazas y peines de fierro; peso bruto, kilógramo.....		0 19
87	Alpiste, peso bruto, kilógramo.....		0 07
88	Alquitran y brea; peso bruto, kilógramo.....		0 03
	Ambar. (Véase artefactos de), fraccion número 115.		
89	Ambar-gris; peso neto, incluyendo en éste el del envase interior, kilógramo.....		15 00
90	Ancha-guantes de madera ó gutta percha; peso bruto, kilógramo.....		0 29
91	Ancha-guantes de marfil ú otra materia no especificada; peso bruto, kilógramo.....		0 60
92	Anillos, aretes, prendedores, collares y fistoles de metal ordinario, sin dorar ni platear, con ó sin piedras falsas; peso bruto, kilógramo.....		0 36
93	Anillos, aretes, prendedores, collares y fistoles de metal dorado ó plateado, con ó sin piedras falsas; peso bruto, kilógramo.....		1 15
	Anis. Véase Alcaravea, fraccion 59.		
	Anisado. Véase Aguardiente de uva, fracciones 33 y 34.		
94	Anteojos de larga-vista y de teatro, con cajas ó sin ellas; peso bruto, kilógramo.....		1 15
95	Anteojos montados en cualquiera materia que no sea plata ú oro; peso bruto, kilógramo.....		1 15

Digitized by Google

		Tanto pS sobre aforo ó factura.	Cuotas fijas.
	Anteojos montados en plata ú oro, Véase Alhajas, fraccion 75.		
96	Anteojos sin gafas, denominados con los numeros 6 y 8, en cajitas corrientes; peso bruto, kilógramo.....		0 29
97	Anzuelos de todas clases y tamaños; peso bruto, kilógramo.....		0 58
98	Añil de todas clases; peso bruto, kilógramo.....		1 25
99	Aparatos de goma elástica, gutta percha, seda y otras materias, para usos de medicina y cirujía; peso neto, incluyendo en éste el del envase interior, kilógramo.....		1 00
100	Arañas, lámparas y candelabros de cristal con metal, dorado ó plateado, en cualquiera proporcion; peso bruto, kilógramo.....		1 00
101	Arañas, lámparas y candelabros de cristal, con metal ordinario; sin dorar ni platear, en cualquiera proporcion; peso bruto, kilógramo....		0 29
102	Arañas, lámparas y candelabros de metal dorado ó plateado; peso bruto, kilógramo.....		1 00
103	Arañas, lámparas y candelabros de metal ordinario sin dorar ni platear; peso bruto, kilógramo.....		0 29
	Aretes de metal, segun su clase. Véase Anillos, fracciones 92 y 93.		
104	Argollas de fierro ó acero; peso bruto, kilógramo.....		0 19
105	Argollas de laton, peso bruto, kilógramo.....		0 29
106	Argollas de tornillo; peso bruto, kilógramo		0 29
	Argollas para bolsas de dinero. Véase		

Digitized by Google

		Tanto p§ sobre aforo ó factura.	Cuotas fijas.
	Bolsas para dinero, fraccion 173.		
107	Armas blancas ó sin adornos, grabadas, adamascadas, azuladas ó caladas, no siendo ni doradas ni plateadas en el puño, vaina y contera; peso bruto, kilógramo.....		0 19
108	Armas blancas, con puños, vainas ó conteras doradas ó plateadas; peso bruto, kilógramo.....		0 90
109	Armas de fuego de retrocarga ó de repeticion, que estén total ó parcialmente doradas, plateadas ó niqueladas, ó que sin estarlo tengan mangos de marfil, concha ú otra materia, que no sea madera y sus piezas de refaccion; peso bruto, kilógramo.....		1 25
110	Armas de fuego de retrocarga ó de repeticion; negras ó pavonadas, que tengan mango de madera, y sus piezas de refaccion, peso bruto, kilógramo.....		1 00
111	Armas de fuego que no sean de retrocarga ni de repeticion, cualesquiera que sea su clase y adornos, y sus piezas de refaccion; peso bruto, kilógramo.....		0 75
112	Armazones de lienzo engomados para gorros y sombreros de señoras y niños; peso bruto, kilógramo....		0 19
	Armónicos. Véase acordiones, fraccion 20.		
113	Aros forrados para crinolinas; peso bruto, kilógramo.....		0 12
	Arrak. Véase Aguardiente, fracciones 29 y 30.		

Digitized by Google

		Tanto pG sobre aforo ó factura.	Cuota fija.
114	Arroz; peso bruto, kilógramo.....		0 07
115	Artefactos de ámbar, espuma de mar, azabache, ágata, carey, concha, ó marfil, no especificados, peso bruto, kilógramo.....		1 15
116	Artefactos de cuero no especificados; peso bruto, kilógramo.....		0 86
117	Artefactos de fierro, fierro estañado, acero y hojalata, no especificados; peso bruto, kilógramo.....		0 24
118	Artefactos de hueso ó ballena, no especificados peso bruto kilógramo		0 29
119	Artefactos de laton, cobre, zinc, peltre ó metal blanco, que no sea fierro estañado ó plaqué, no especificados; peso bruto, kilógramo....		0 86
120	Artefactos de madera ó gutta percha, no especificados; peso bruto, kilógramo		0 29
121	Artefactos de metal dorado, no especificados; peso bruto, kilógramo.		1 15
122	Artefactos de plaqué ó de metal plateado, no especificados; peso bruto, kilógramo.....		0 86
123	Artefactos de paja ó bejuco, no especificados; peso neto, kilógramo		0 43
124	Artefactos de papel ó carton; peso, bruto, kilógramo.....		0 43
125	Asentadores de todas clases para navajas, y la pasta para este objeto; peso bruto, kilógramo.....		0 43
126	Atropina y sus sales; peso neto, incluyendo en éste el de envase interior, kilógramo.....		25 00
127	Atun, sardinas, salmon y cualquiera otro pescado ó marisco escabe-		

Digitized by Google

		Tanto pg sobre aforo ó factura.	Cuotas fijas.
	chado, salado, salpreso ó en aceite, inclusas las sardinas en tomate ó mantequilla; pese neto, incluyendo en éste el del envase interior, kilógramo		0 14
	Azabache (Véase artefactos de), fraccion 115.		
	Azafates. Véase charolas, fraccion 379.		
128	Azafran seco ó en aceite; peso neto, kilógramo		3 82
129	Azúcar comun; peso bruto, kilóramo		0 10
130	Azúcar refinada; peso bruto, kilógramo		0 15
131	Azulejos, millar.....		6 60
132	Babuchas, chinelas y pantuflas de todas clases, en cortes, que no tengan mezcla de seda ó metal; peso neto, kilógramo.....		0 57
133	Babuchas, chinelas y pantuflas en cortes, de seda, con ó sin mezcla de metal; peso neto, kilógramo.....		15 00
134	Babuchas, chinelas pantuflas de cualquiera materia que no sea seda ó metal, y que excedan de diez y ocho centímetros de planta, docena		6 00
135	Babuchas, chinelas y pantuflas de culquiera materia que no sea seda ó metal, hasta de diez y ocho sentímetros de planta, docena		2 00
136	Bacalao seco ó ahumado, y cualquiotro pescado preparado de la misma manera; peso neto, kilógramo.		0 10
137	Balanzas, fieles y romanas de fierro,		

Digitized by Google

		Tanto pG sobre aforo ó factura.	Cuota fijas.
	cobre ó laton y sus pesas; peso bruto kilógramo.....		0 29
	Balcones, Véase Fierro labrado, fraccion 450.		
138	Baleros de cualquier metal; peso bruto, kilógramo.....		0 29
139	Bálsamos naturales; peso neto, incluso en éste el de envase interior, y sin abonos de mermas ni roturas, kilógramo		1 00
140	Bálsamos compuestos; peso neto, incluso en éste el de en envase interior, y sin abonos de mermas ni roturas, kilógramo.....		1 50
141	Bandas de cuero, que no vengan unidas á alguna maquinaria, formada parte de ella; sobre aforo.....	55	
142	Bandas de hule, que no vengan unidas á alguna maquinaria, farmando parte de ella; sobre aforo.....	55	
143	Bandas de lana, lisas en el tejído y sin bordar, metro cuadrado.....		0 23
144	Bandas de lana, cruzadas, sin bordar, metro cuadrado.....		0 29
145	Bandas de lana, lisas ó cruzadas, bordadas de la misma materia, metro cuadrado.....		0 32
146	Bandas de lana, lisas ó cruzadas, con bordados de seda, metro cuadrado.		0 40
147	Bandas de burato de seda, aun cuando en sus orillas tengan otra materia, que no sea metal fino; peso neto, kilógramo.....		9 56
148	Bandas de seda, lisas ó bordadas, aun cuando en sus orillas tengan otra materia, que no sea metal fino; peso neto, kilógramo.....		14 34

Digitized by Google

		Tanto p§ sobre aforo ó factura.	Cuotas fijas.
149	Barba de ballena labrada; peso bruto, kilógramo.....		0 29
150	Barba de ballena sin labrar; peso bruto, kilógramo.....		0 19
151	Barnices de todas clases; peso neto, incluso en éste el de envase interior, sin abonos de mermas ni roturas, kilógramo.....		0 16
152	Bastones de todas clases, cuyo puño no sea de oro ó plata; peso bruto		0 86
153	Bastones con puño de oro ó plata, ó de ambas materias, *con* ó *sin* piedras preciosas, sobre balor de factura	13	
	Batista de lino. Véase Cambray, fraccion 235.		
154	Baúles de cuero de todas clases, con herraje y guarniciones de laton ó fierro; peso bruto, kilógramo		0 60
155	Baúles de madera, y de madera y cuero, con herraje y guarniciones de laton ó fierro; peso bruto, kilógramo		0 40
156	Bayeta y franela lisa, de lana, y demás tejidos análogos de lana metro cuadrado.....		0 23
157	Bayeta y franela cruzada de lana, y demás tejidos análogos cruzados de lana, metro cuadrado.....		0 29
158	Bayeta y franela lisa, blanca, de lana y algodon, y demás tejidos análogos lisos, blancos, de lana y algodon, metro cuadrado.....		0 16½
159	Bayeta y franela lisa, de colores, de lana y algodon, y demás tejidos análogos, metro cuadrado.....		0 19

Digitized by Google

	Tanto por ciento sobre aforo ó factura.	Cuotas fijas.
160 Bayeta y franela cruzada de lana y algodon, y demás tejidos análogos, metro cuadrado		0 23
161 Becerillos, charoles, cabretillas, tafiletes, gamuzas, y toda clase de pieles preparadas; peso neto, kilógramo.		1 43
162 Bejuco para muebles; peso bruto, kilógramo		0 18
Bejuco para reloj. Véase Cadenas, fraccion 209.		
Berlinas. Véase Carruajes de cuatro ruedas, fraccion 284.		
163 Betun, bola y charol para calzado; peso bruto, kilógramo		0 19
164 Betun de todas clases, no especificado en esta tarifa; peso bruto, kilógramo		0 25
165 Bigornias; peso bruto, kilógramo...		0 10
166 Bisagras de fierro; peso bruto, kilógramo		0 19
167 Bisagras de laton; peso bruto, kilógramo		0 29
gramo		0 19
168 Blondas y encajes de seda, y sus imitaciones; peso neto, kilógramo.		34 41
169 Blondas y encajes de seda con abalorio; sobre aforo.....	55	
Bocados de fierro para béstias. Véase Frenos, fraccion 470.		
170 Bocallaves y rodetes de fierro ó laton; peso bruto, kilógramo.....		0 29
171 Bocinas para coches; peso bruto, kilógramo		0 29
Bola para calzado. Véase Betun; fraccion 163.		
172 Bolas de marfil para billar; peso bruto, kilógramo.....		3 72

Digitized by Google

		Tanto pg sobre aforo ó factura.	Cuotas fijas.
173	Bolsas de todas clases y materias para dinero, aun las de seda, con borlas y argollas, y éstas si vien sueltas y que no sean de plata ú oro; peso bruto, kilógramo.....		0 86
	Bolsas de viaje. Véase Sacos de viaje, fraccion 803.		
174	Bordados de todas clases, en tiras de algodon ó lino; sobre aforo.....	55	
175	Bordados sueltos de lana; sobre aforo, kilógramo.....	55	
176	Botas y medias botas de vaqueta, que excedan de 18 centímetros de planta, docena		16 50
177	Botas y medias botas de becerrillo ó de charol, que excedan de 18 centímetros de planta, docena.....		27 00
178	Botines de cuero de todas clases con ó sin resorte, que excedan de 18 centímetros de planta, docena....		13 00
179	Botines de cuero ó género que no sea de seda, con ó sin adornos y resorte, para señora, que excedan de 18 centímetros de planta, docena..		13 00
	Botines de estambre. Véase Albornoces, fraccion 53.		
180	Botines de seda, con ó sin adornos y resortes, para señora, que excedan de 18 centímetros de plata, docena		17 00
181	Botines de cuero ó género que no sea de seda, con ó sin adornos y resortes, que no excedan de 18 centímetros de plata, docena.....		7 00
182	Botines de seda, con ó sin adornos y resortes, que no excedan de 18 centímetros de plata, docena....		10 00

Digitized by Google

	Tanto pG sobre aforo ó factura.	Cuotas fijas.
183 Botiquines con frascos vacios ó llenos; peso bruto, kilógramo.....		0 40
184 Botones de fierro, de todas clases, para ropa peso bruto, kilógramo..		0 19
185 Botones de fierro, laton, porcelana, vidrio ó madera; con ó sin tornillo, para cajones y puertas; peso bruto, kilógramo		0 24
186 Botones plateados ó dorados; peso bruto, kilógramo.....		0 86
187 Botones de seda, tejidos ó forrados; de concha, marfil, azabache ú otras materias análogas; peso bruto, kilógramo.....		0 86
188 Botones tejidos, ó forrados de género, que no sea seda; peso bruto, kilógramo.....		0 29
189 Botones de metal blanco ó amarillo, que no estén dorados ni plateados, de vidrio, porcelana, hueso, madera, gutta-percha y cualquiera otra materia analoga, para ropa; peso bruto, kilógramo.....		0 29
Brea. Véase Alquitran, fraccion 88.		
190 Brochas y pinceles de todas clases y para todos usos; peso bruto, kilógramo.....		0 29
191 Broches de alambre de todas clases, sueltos ó fijos en género; peso bruto kilógramo.....		0 29
192 Broches de todas clases para capas, que no sean dorados ni plateados, ni de concha; peso bruto, kilógramo		0 43
193 Broches dorados ó plateados, ó de concha, para capas; peso pruto, kilógramo.....		0 86

Digitized by Google

		Tanto p% sobre aforo ó factura.	Cuotas fijas.
194	Bufandas de algodon y demas tejidos análogos de la misma materia, metro cuadrado.....		0 17
195	Bufandas de lana lisas ó estampadas, y demas tejidos análogos, metro cuadrado		0 23
196	Bufandas de estambre ó hilo de lana, cruzadas, labradas, afelpadas, ó aterciopeladas y demas tejidos análogos, metro cuadrado.....		0 29
	Bufandas de lana y algodon. Véase Lienzos y tejidos, fraccion 594.		
	Bufandas de lana y seda. Véase Lienzos y tejidos, fraccion 588.		
	Bufandas de lana, algodon y seda. Véase Lienzos y tejidos, fraccion 589.		
197	Bufandas de seda; peso neto, kilógramo.....		14 34
198	Bujes de fierro, para carruajes; peso bruto, kilógramo.....		0 12
199	Burato de seda en pieza; peso neto, kilógramo		9 56
	Bustos, segun su clase. Véase Estátuas, fracciones 421, 422, 423 y 424.		
200	Butifarras, culquiera que sea su envase; peso neto, kilógramo.....		0 24

C.

201	Caballos castrados, cada uno.....		36 00
	Cabos de madera para herramientas. Véase Mangos, fraccion 612.		
202	Cacao Guayaquil, Pará é Islas; peso		

Digitized by Google

		Tanto pS sobre oforo ó factura.	Cuotas fijas.
	neto, kilógramo.....		0 12
203	Cacao Carúpano; peso neto, kilógramo.....		0 18
204	Cacao Maracaibo, Carácas y cualquiera otro de clase fina; peso neto, kilógramo.....		0 24
205	Cachuchas de género de todas clases, con ó sin viseras, y sin adornos; docena.....		3 00
206	Cachuchas de género de todas clases, con ó sin viseras, y con adornos; sobre oforo, docena.....	55	
207	Cadenas de fierro; peso bruto, kilógramo		0 10
208	Cadenas de laton, peso bruto, kilógramo.....		0 29
209	Cadenas y bejucos de todas materias para reloj, no siendo de plata ú oro; peso bruto, kilógramo.....		0 86
210	Café; peso neto, kilógramo.....		0 10
211	Cajas de música, peso bruto, kilógramo.....		0 43
212	Cajas de pintura de todas clases; peso bruto, kilógramo.....		0 29
213	Cajas de polvos, cigarreras, pureras y cerilleras de metal ordinario, sin platear ni dorar, de cuero, madera, carton, asta, goma ú otras materias análogas; peso bruto, kilógramo.....		0 57
214	Cajas de polvos, cigarreras, pureras y cerilleras de metal plateado ó dorado, carey, concha, marfil ú otras materias análogas; peso bruto, kilógramo.....		1 15
215	Cajas ó cofres de fierro, para dinero; peso bruto, kilógramo.....		0 19

Digitized by Google

		Tanto p§ sobre aforo ó factura.	Cuotas fijas.
216	Cajas y cajitas para joyería; peso bruto, kilógramo.....		0 86
217	Cajas de todas clases de reactivos químicos; peso bruto, kilógramo...		3 00
218	Cajas y obras de papel ó de carton, con toda clase de adornos, que no sean de metal plateado ó dorado; peso bruto, kilógramo.....		0 43
219	Cajas que no sean de las especificadas, y con excepcion de las de oro y plata; peso bruto, kilógramo.....		1 15
220	Calcetines de algodon, para adultos, docena.....		1 00
221	Calcetines de algodon, para niños, docena.....		0 66
222	Calcetines de lana para adultos docena.....		1 06
223	Calcetines de lana, para niños, docena		0 77
224	Calcetines de lino ó cáñamo, para adultos, docena.....		1 00
225	Calcetines de lino ó cáñamo para niños, docena.....		0 66
	Calesas Véase Carruajes, fraccion 284		
	Calzados, segun su clase. Véanse las fracciones 132, 133, 134, 135, 176, 177, 178, 179, 180, 181 y 182.		
226	Calzoncillos de lienzo de algodon, para adultos, docena.....		4 00
227	Calzoncillos de lienzo de algodon, para niños, docena.....		2 00
228	Calzoncillos interiores de punto de media de algodon; peso neto, kilógramo.....		1 50
229	Calzoncillos interiores de punto de media, de lana; peso neto, kilógramo.....		0 16

Digitized by Google

		Tanto pG sobre aforo ó factura.	Cuotas fijas.
		—	—
230	Calzoncillos de lino, para adultos, docena		6 00
231	Calzoncillos de lino, para niños, docena		3 00
232	Calzoncillos interiores de punto de media, de seda; peso neto kilógramo		14 32
233	Camas y catres de fierro; peso bruto, kilógramo		0 19
234	Camas y catres de laton, aun cuando tengan partes de fierro; peso bruto, kilógramo		0 29
235	Cambray ú olan batista de lino, metro cuadrado		0 39
236	Camisas interiores de punto de media de algodon; peso neto, kilógramo		1 50
237	Camisas de lienzo de algodon, blancas y de colores, para adultos, docena		4 00
238	Camisas de lienzo de algodon, blancas ó de colores, para niños, docena		2 00
239	Camisas de lienzo de algodon, lisas ó bordadas, con pecheras, cuellos y puños de lino, para adultos, docena		7 00
240	Camisas de lienzo de algodon lisas ó bordadas, con pecheras, cuellos y puños de lino, para niños, docena		3 50
241	Camisas ó camisones de algodon para señora lisos ó bordados, decena		7 00
242	Camisas ó camisones de algodon para niñas, lisos ó bordados, docena		3 50
243	Camisas interiores de punto de media de lana; peso neto, kilógramo		1 60
244	Camisas de lana exteriores, con ó sin		

Digitized by Google

		Tanto pG sobre aforo ó factura.	Cuotas fijas.
	adornos de seda ú otras materias, docena.....		9 00
245	Camisas de lino, lisas, blancas ó de colores para adultos, docena.....		15 00
246	Camisas de lino, lisas, blancas ó de colores, pnra niños, docena.....		8 00
247	Camisas de lino, bordadas, para adultos, docena.....		24 00
248	Camisas de lino, bordadas, para niños, docena.....		12 00
249	Camisas ó camisones de lino, lisos para señora, docena.....		12 00
250	Camisas ó camisones de lino, bordados, para señora, docena.....		24 00
251	Camisas interiores de punto de media, de seda; peso neto, kilógramo		14 34
252	Campanas y campanillas de metal, que no sean de oro ó plata; peso bruto, kilógramo.....		0 29
253	Canastas y canastillas de bejuco, de madera ó de alambre; peso bruto, kilógramo		0 43
254	Canastas y canastillas que no sean de las especificadas y con excepcion de las de oro y plata, peso bruto, kilógramo		1 15
255	Candados de fierro ó de laton, y sus llaves sueltas; peso bruto, kilógramo.....		0 29
	Candelabros. segun su clase. Véase Arañas, fracciones 100, 101, 102 y 103.		
256	Candeleros y palmatorias de laton, que no sean plateados ni dorados; peso bruto, kilógramo.....		0 19
257	Canela de todas clases, inclusa la cassia; peso neto, kilógramo.....		1 00

Digitized by Google

		Tanto p% sobre aforo ó factura.	Cuotas fijas.
258	Canevá de algodon, lino ó cáñamo, ó mezclado de estas materias, para bordar; peso bruto, kilógramo.....		0 57
	Cangrejos para lanzas de coche. Véase Alacranes, fraccion 43.		
	Cangrejos (marisco). Véase Atun, fraccion 127.		
259	Canuteros de metal dorado ó plateado, de concha, marfil, carey y otras materias análogas, peso bruto, kilógramo.....		1 15
260	Canuteros de metal ordinario, sin platear ni dorar, de madera, asta, hueso, gutta percha y otras materias análogas; peso bruto, kilógramo...		0 29
	Canutillo segun su clase. Véase alambre escarcha, fracciones 48, 49 y 50.		
	Cañamazo ó cotense. Véase lienzos de cáñamo, fraccion 574.		
261	Cáñamo crudo ó en greña; peso neto, kilógramo..... ...		0 06
262	Cápsulas para botellas; peso bruto, kilógramo.....		0 29
263	Cápsulas medicinales de todas sustancias; peso neto incluyendo en éste el del envase interior, kilógramo		1 50
264	Caretas de alambre, cada una.....		0 40
265	Caretas de todas clases, excepto las de alambre, cada una.....		0 20
266	Caretas para esgrima, cada una.....		0 50
	Carey (Artefactos de) Véase fraccion 115.		
267	Carnes en conserva de todas clases, en caldo ó secas, no considerando el extracto de carne en esta frac-		

Digitized by Google

		Tanto p% sobre aforo ó factura.	Cuotas fijas.
	cion; peso neto, incluyendo en éste el del envase interior, kilógramo..		0 72
268	Carnes ahumadas ó saladas, peso neto, kilógramo.....		0 24
269	Carpetas de lana para mesa, lisas ó asargadas, de todos colores, metro cuadrado.....		0 62
270	Carpetas de lana, para mesa, adamascadas, acordonadas y aterciopeladas, de todos colores, metro cuadrado.....		0 70
271	Carpetas y sobrecamas de seda, lisas, labradas ó bordadas; peso neto, kilógramos.....		14 34
272	Cartones de todos gruesos, batidos ó sin batir, exceptuando el que sirva para barajas y el papel de marca ó marquilla, de Bristol, albumido, y sus semejantes; peso bruto, kilógramo.....		0 17
273	Carton ó papel para fabricar barajas; sobre aforo, kilógramo	55	
274	Cartuchos sin carga, para armas de fuego; peso bruto, kilógramo.....		0 45
275	Cartuchos cargados, para armas de fuego; peso bruto, kilógramo.....		0 50
276	Cartulina para tarjetas y otros usos; peso bruto, kilógramo.....		0 43
277	Carretas, carretones y carros de dos ruedas, cada uno.....		33 00
278	Carretas, carretones y carros de cuatro ruedas, cada uno.....		66 00
279	Carretones pequeños de mano de dos ruedas, cada uno.....		3 00
280	Carruajes abiertos, de dos ruedas, con abanico, ó sin él, de dos asientos, cada uno.....		66 00

Digitized by Google

		Tanto p% sobre aforo ó factura.	Cuota fija.
281	Carruajes abiertos, de dos ruedas, con abanico, ó sin él, de más de dos asientos, cada uno.....		88 00
282	Carruajes ó cupés cerrados, de cuatro ruedas de dos asientos, cada uno		132 00
283	Carruajes ó cupés abiertos, de cuatro ruedas, de más de dos asientos, cada uno.....		176 00
284	Carruajes no especificados, como landós, berlinas, faectons y demas coches de cuatro ruedas y demás de dos asientos, cada uno.....		396 00
285	Carruajes pequeños, de todas clases, para niños; sobre aforo, cada uno...	55	
286	Carruajes de dos ruedas, que no tengan forros de ninguna clase, ni estén acharolados, ni pulidos en su pintura, cada uno.....		88 00
287	Carruajes de cuatro ruedas, que no tengan forros de ninguna clase, ni estén acharolados ni pulidos en su pintura, cada uno.....		176 00
288	Cascabeles de fierro ó de laton; peso bruto, kilógramo.....		0 29
289	Casimir grueso ó delgado, con pié y trama de lana, de todos colores, con ó sin lluvia de cualquiera materia, metro cuadrado.....		1 40
290	Casquillos y ojillos blancos y amarillos de metal ordinario, para sastres y zapateros; peso bruto, kilógramo.....		0 29
291	Casquillos y toda clase de fulminantes, excepto los de guerra, peso bruto, kilógramo.....		0 43
	Casquillos para baston. Véase puños y casquillos, fraccion 768.		

Digitized by Google

		Tanto p% sobre aforo ó factura.	Cuotas fijas
	Casquillos para tacos de billar. Véase Tacos, fraccion 835.		
	Catres de fierro. Véase Camas, fraccion 233.		
	Catres de laton. Véase Camas, fraccion 234.		
292	Catres de campaña, de madera, incluyendo los forros y colchones cuando vengan adheridos á los mismos; peso bruto, kilógramo.....		0 15
293	Catres de campaña de fierro, incluyendo los forros y colchones cuando vengan adheridos á los mismos; peso bruto, kilógramo.....		0 19
294	Catres de campaña, de laton; incluyendo los forros y colchones cuando vengan adheridos á los mismos; peso bruto, kilógramo.....		0 29
295	Cebada que no sea perla; peso neto, kilógramo		0 03
	Cebada perla. Véase semillas medicinales, fraccion 820		
296	Cebollas frescas; peso bruto, kilógramo.....		0 02
297	Cedazos, harneces y cernidores de alambre; peso bruto, kilógramo...		0 19
298	Cepillos para limpiar calzado, caballos y suelos; peso bruto, kilógramo		0 19
299	Cepillos para mesa, ropa, cabeza, dientes, uñas y sombreros, montados en madera, hueso, asta ó goma, peso bruto, kilógramo.....		0 29
300	Cepillos para mesa, ropa, cabeza dientes, uñas y sombreros, montados en marfil, concha, carey y metal dorado ó plateado; peso bruto, kilógramo.....		0 86

Digitized by Google

		Tanto p% sobre aforo ó factura. —	Cuota fija. —
301	Cera blanca ó trigueña; peso neto, kilógramo.....		0 63
302	Cera vírgen; peso neto, kilógramo..		0 57
303	Cerdas para zapateros; peso bruto, kilógramo.....		0 29
	Cerillos. Véase fósforos, fraccion 464.		
	Cerilleras segun su clase. Véase Cajas de polvos, fracciones 213 y 214.		
	Cernidores. Véase Cedazos, fraccion 297.		
304	Cerveza y sidra en botellas, sin abono de mermas ni roturas, peso neto, kilógramo.....		0 20
305	Cerveza y sidra en barriles, sin abono de mermas, peso neto, kilógramo.		0 20
	Cerraduras. Véase Chapas, fraccion 371.		
	Cigarreras, segun su clase. Véase Cajas de polvos, fracciones 213 y 214.		
	Cigarros. Véase Tabaco labrado, fraccion 832.		
306	Cintas, trenzas espiguillas de algodon, blancas ó de colores; peso neto, kilógramo.....		2 00
307	Cintas, trenzas, cordones y espiguillas de lana, de todos colores; peso neto, kilógramo.....		2 68
308	Cintas, trenzas espiguillas de lino ó cáñamo, blancas ó de colores; peso neto, kilógramo.....		2 00
309	Cintas, trenzas y espiguillas de seda de todas clases, áun cuando en sus orillas tengan las cintas otra materia que no sea metal fino; peso neto, kilógramo		14 34
310	Cintas, trenzas y espiguillas de seda, con mezcla de algodon ó lino		

Digitized by Google

		Tanto p§ sobre aforo ó factura.	Cuotas fijas.
	en todo el tejido; peso neto, kilógramo		8 17
311	Cintas, trenzas y espiguillas de seda, con mezcla de lana, lana y algodon, ó lana y lino, en todo el tejido; peso neto, kilógramo.....		8 60
	Cintas de lana con abalorio. Véase flecos, fraccion 345.		
	Cintas de seda con abalorio. Véase flecos, fraccion 457.		
312	Cinturones de todas clases, no especificados, y cuyas hebillas no sean de plata ú oro, peso bruto, kilógramo		0 43
313	Cinturones de seda ó de otra materia con mezcla de seda, con ó sin hebilla que no sea de plata ú oro; peso bruto, kilógramo.....		1 15
314	Clavijas y puntas para piano; peso bruto, kilógramo.....		0 29
315	Clavo de especie y clavillo; peso neto, kilógramo.....		0 60
316	Clavos y puntillas de cobre, zinc, laton, de fierro con cabeza de laton, de vidrio ó de porcelana; peso bruto, kilógramo.....		0 29
317	Clavos y puntillas de fierro de todas clases y tamaños; peso bruto, kilógramo		0 12
318	Cloruro de oro; peso neto, incluyendo en este el del envase interior kilógramo.....		25 00
319	Cobertores y colchas de algodon y demás tejidos análogos de algodon, metro cuadrado		0 74
320	Cobertores y colchas de lana y demás		

Digitized by Google

		Tanto p% sobre aforo ó factura.	Cuotas fijas.
	tejidos análogos de lana, metro cuadrado		1 52
321	Cobertores y colchas de lana y algodon, y demas tejidos análogos de lana y algodon, metro cuadrado...		1 14
322	Cobre laminado; peso bruto, kilógramo.....		0 33
	Coches. Véase Carruajes, fraccion 284.		
323	Codeina; peso neto, incluyendo en éste el del envase interior kilógramo		30 00
	Cofres de fierro. Véase Cajas de fierro, fraccion 215.		
324	Cohetes chinos; peso bruto, kilógramo.....		0 62
325	Cojines y forros interiores para carruajes, sobre aforo, kilógramo,...	55	
326	Cola de boca; peso bruto, kilógramo		0 20
	Colchas, segun su clase. Véase Cobertores, fracciones 319, 320 y 321.		
327	Colchones y almohadas de todas clases y materias, sobre aforo, kilógramo	55	
328	Colores en bruto ó preparados; peso neto, incluyendo en éste el de los envases interiores, kilógramo.....		0 15
329	Columnas de fierro; peso bruto, kilógramo		0 29
	Collares de metal, segun su clase. Véase Anillos, fracciones 92 y 93.		
330	Comino; peso neto, kilógramo.....		0 07
	Concha (artefactos de). Véase fraccion 115.		
	Convoyes, segun su clase. Véase Aceiteras, fracciones 11 y 12.		
331	Coral fino labrado ó sin labrar; peso bruto, kilógramo.....		3 60

Digitized by Google

		Tanto p§ sobre aforo ó factura.	Cuotas fijas
332	Corbatas de algodon, docena.....		0 25
333	Corbatas de lino; docena.....		0 50
334	Corbatas de lana; docena.....		0 50
335	Corbatas de seda de todas clases, con ó sin resortes y armazones; peso neto, kilógramo		18 00
	Corchos. Véase Tapones, fraccion 838.		
336	Corcho en bruto ó en plancha; peso neto, kilógramo		0 06
337	Cordon de todás clases de algodon, lino ó cáñamo; peso neto, kilógramo		2 00
	Cordon de lana. Véase Cintas, fraccion 307.		
338	Cordon de seda; peso neto, kilógramo.....		14 34
339	Corsés de algodon, lana ó lino, para niñas, docena.....		3 00
340	Corsés de algodon, lana ó lino, para señora, docena.....		6 00
	Corta-plumas, segun su clase. Véase Navajas, fracciones 650 y 651.		
	Cortes de seda para sombrilla. Véase Forros, fraccion 462.		
	Cortes de babuchas. Véase Babuchas, fracciones 132 y 133.		
341	Cortes de botines sin montar, de seda, con ó sin adornos, para señoras y niños; peso neto, kilógramo..		15 00
342	Cortes de botines sin montar, de cuero ó genero que no sea de seda, con ó sin adornos, para adultos y niños; peso neto, kilógramo.....		3 00
343	Cortezas medicinales; peso bruto, kilógramo		0 20
344	Cortinas de muselina de algodon, li-		

Digitized by Google

		Tanto pS sobre aforo ó factura.	Cuota fija.
	sas ó bordadas, sobre aforo, kilógramo.....	55	
345	Cortinas de punto de algodon, lisas ó bordadas; peso neto kilógramo.....		6 00
346	Cortinas de lino, lisas ó bordadas; sobre aforo, kilógramo.....	55	
347	Cortinas trasparentes, al óleo y al temple, y persianas; peso bruto, kilógramo.....		0 29
348	Cosméticos para tacos de billar; peso bruto, kilógramo.....		0 25
	Cosméticos para el pelo. Véase Perfumería, fraccion 724.		
349	Costales ó sacos hechos, ordinarios, de todas materias; sobre aforo, kilógramo.....	55	
	Cotelina de lana. Véase lienzos para forrar muebles, fraccion 572.		
	Cotense. Véase Lienzos de cáñamo, fraccion 574.		
350	Crinolinas de todas clases, para niñas; docena.....		1 50
351	Crinolinas de todas clases, para señoras; docena.....		4 50
352	Cristal y vidrio labrado en piezas de todas formas, clases y tamaños con excepcion de las cuotizadas, sin abono de roturas; peso bruto, kilógramo.....		0 17
353	Cristal y vidrio labrado en piezas de todas formas, clases y tamaños con montaduras y adornos de metal ordinario, blanco ó amarillo sin abono de roturas; peso bruto, kilógramo.....		0 29
354	Cristal y vidrio labrado en piezas de todas formas, clases y tamaños,		

Digitized by Google

		Tanto pG sobre aforo ó factura.	Cuotas fijas.
	con monturas y adorno de metal plateado ó dorado, sin abono de roturas; peso bruto, kilógramo.....		1 15
355	Cruces y medallas de metal ordinario, que no sean plateadas ni doradas; peso bruto, kilógramo.....		0 29
356	Cuartas y látigos de todas clases cuyos puños no sean de oro ó plata; peso bruto, kilógramo.....		0 57
357	Cucharas, cucharitas, cucharones y tenedores de fierro estañado; peso bruto, kilógramo		0 19
358	Cucharas, cucharitas, cucharones y tenedores de latón; peso bruto, kilógramo.....		0 29
359	Cucharas, cucharitas, cucharones y tenedores de metal blanco, que no sea fierro estañado ni plaqué; peso bruto, kilógramo.....		0 43
360	Cucharas, cucharitas, cucharones y tenedores de metal dorado; peso bruto, kilógramo.....		1 15
361	Cucharas, cucharitas, cucharones y tenedores de metal plateado; peso bruto, kilógramo.....		0 86
362	Cuchillos y tenedores, con cacha de concha ó de metal plateado ó dorado; peso bruto, kilógramo.....		1 15
363	Cuchillos y tenedores, con cacha de marfil; peso bruto, kilógramo....		0 86
364	Cuchillos y tenedores, con cacha de madera, hueso, hasta ó fierro; peso bruto, kilógramo.....		0 19
365	Cuellos y puños lisos ó bordados, de algodon ó de lino; sobre aforo, kilógramo.....	55	
	Cuentas de vidrio, segun su clase.		

Digitized by Google

		Tanto pS sobre aforo ó factura.	Cuotas fijas.
	Véase Chaquiras, fracciones 377 y 378.		
366	Cuentas de espumilla, de todas clases, perlas falsas; peso bruto, kilógramo		1 15
367	Cuentas y chaquiras de metal ordinario; peso bruto, kilógramo.....		1 15
	Cuenta-hilos. Véase Lentes, fraccion 556.		
368	Cuerdas de todas clases y materias, para instrumentos de música; peso bruto, kilógramo.....		0 43
	Cupés cerrados. Véase Carruajes, fraccion 282.		
	Cupés abiertos. Véase Carruajes, fraccion 283.		

CH.

369	Chairas y afiladores de acero, con mango ó sin él; peso bruto, kilógramo		0 29
370	Chalecos de lana, de punto de media; docena		10 00
371	Chapas y cerraduras, de fierro ó de laton y sus llaves sueltas; peso bruto, kilógramo		0 29
372	Chapas de madera blanca, para guitarras de piano; peso bruto, kilógramo		0 19
373	Chapas de madera fina, piés cuadrados, millar		10 56
374	Chaquetones de algodon de punto de media, blancos ó de colores, lisos ó afelpados, docena.....		8 00

Digitized by Google

		Tanto pg sobre aforo ó factura.	Cuotas fijas.
375	Chaquetones de lana, de punto de media para adultos, docena.....		12 00
376	Chaquetones de lana de punto de media, para niños, docena.....		6 00
377	Chaquiras y cuentas de vidrio, abrillantadas, cortadas y amoladas, y granates falsos; peso bruto, kilógramo		0 29
378	Chaquiras y cuentas de vidrio que no sean cortadas ni amoladas, y rosarios hechos de las mismas; peso bruto, kilógramo.....		0 19
	Chaquiras de metal ordinario Véase Cuentas, fraccion 367.		
	Charol para calzado. Véase Betun, fraccion 163.		
379	Charolas, azafates, bandejas, porta-vasos y porta-botellas de todos tamaños, de fierro, cobre, laton, madera ó papel; peso bruto, kilógramo		0 29
	Charoles (pieles preparadas para calzado) Véase vecerrillos, frac. 161		
380	Chimeneas, estufas, hornos y fogones de fierro, con sus accesorios, con adornos de laton; peso bruto, kilógramo		0 29
381	Chimeneas, estufas, hornos y fogones de fierro, con sus accesorios, sin adornos de laton; peso bruto, kilógramo		0 19
	Chinelas. Véase Babuchas, fracciones 134 y 135.		
382	Chocolates de todas clases; peso neto, kilógramo		0 50
383	Chorizos, cualquiera que sea su envase; peso neto, kilógramo.....		0 24

Digitized by Google

		Tanto p% sobre aforo ó factura.	Cuota fija.
		—	—

D.

	Dados para juegos. Véase Fichas, 444.		
384	Dados y zapatas de fierro de todos tamaños para morteros y tahonas; peso bruto, kilógramo.....		0 06
385	Damajuanas ó garrafones de todos tamaños, sin abono de roturas; peso bruto, kilógramo.....		0 04
	Damas (juegos de). Véase Juegos de diversion, fracciones 538 y 539.		
	Damasco de lana. Véase Lienzos para forrar muebles, fraccion 572.		
386	Dedales que no sean dorados ni plateados; peso bruto, kilógramo....		0 29
	Dedales dorados ó plateados. Véase Artefactos, fracciones 121 y 122.		
387	Despabiladeras y sus platillos, de acero, fierro ó laton; peso bruto, kilógramo		0 29
388	Devanadores y punzones para costura, de cualquiera materia que no sea plata ú oro; peso bruto, kilógramo		0 86
389	Diamantes montados, para cortar vidrio; peso bruto, kilógramo.....		0 57
390	Digitalina; peso neto, incluyendo en este el del envase interior, kilógramo		25 00
391	Diligencias (carruajes) de todas clases y dimenciones, cada una.....		150 00
392	Documentos (esqueletos de) de todas		

Digitized by Google

		Tanto pg sobre aforo ó factura.	Cuotas fijas.
	clases, impresos, grabados ó litografiados, con ó sin claros para escribir en ellos, kilógramo.....		0 57
	Dominós (juegos de), segun su clase. Véase Juegos de diversion, fracciones 538 y 539.		
393	Drogas medicinales, productos naturales y químicos y efectos de tlapalería que se emplean en al medicina y en las artes, y las vasijas y toda clase de útiles para la medicina y la farmacia, que no estén especificados en la nomenclatura de esta tarifa; sobre valor de factura kilógramo	88	
394	Dulces de tedas clases y frutas en almíbar, incluyendo en el peso las cajitas ó vasijas que los contengan; peso neto, kilógramo.....		1 43

E.

395	Ejes y muelles para carruajes; peso bruto, kilógramo.....		0 12
396	Elaterina, peso neto, incluyendo el del envase interior, kilógramo.....		30 00
397	Elíxires medicinales de todas sustancias y autores; peso neto, incluyendo en éste el de las vasijas que los contenga, kilógramo.....		1 00
398	Enaguas de algodon en corte, bordadas, docena.....		7 00
399	Enaguas de algodon en corte, lisas, docena		5 00

Digitized by Google

		Tanto pG sobre aforo ó factura.	Cuota fija.
400	Enaguas de lana en corte, de todas clases, docena.....		10 00
401	Enaguas de lino en corte, bordadas ó sin bordar, docena.....		15 00
402	Encajes de algodon, incluyendo en el peso las cajitas en que vengan las almas en que estén envueltos; peso neto, kilógramo.....		6 00
403	Encajes de lino, incluyendo en el peso las cajitas en que vengan y las almas en que estén envueltos; peso neto, kilógramo		8 50
	Encajes blondas de seda, Véase Blondas, fracciones 168 y 169.		
404	Encerados y hules para mesa ó suelo: peso bruto, kilógramo.....		0 29
405	Encurtidos en vinagre y salsas compuestas, incluyendo en el peso las vasijas que los contengan; peso neto, kilógramo.....		0 48
	Escarcha y otros efectos de tiraduría. Véase Alambre-escarcha, fracciones 48, 49 y 50.		
	Escopetas, segun su clase. Véase Armas de fuego, fracciones 109, 110 y 111.		
406	Esencias de zarzaparrilla, de Bristol, Townsend ó de cualquiera otro autor; peso neto, incluyendo el del envase interior, kilógramo.....		0 75
	Esencias y extractos para tocador. Véase Perfumería, fraccion 724.		
407	Eslabones de bolsa; peso bruto, kilógramo		0 43
408	Esmalte en hojas ó picado; peso bruto, kilógramo		0 86

Digitized by Google

		Tanto pG sobre aforo ó factura.	Cuotas fijas.
409	Esmeril en polvo; peso bruto, kilógramo		0 70
	Espadas(hojas de). Véase fraccion 523.		
	Especia (clavo de). Véase fraccion 315.		
410	Espejos, con ó sin marcos que tengan más de 30 centímetros por uno de sus lados, aun cuando por los otros sea menor su tamaño, sin abono de roturas; peso bruto, kilógramo.		0 43
411	Espejos con ó sin marco, hasta de 30 centímetros por cada lado, sin abono de roturas-peso bruto, kilógramo		0 19
412	Esperma en marqueta; peso neto, kilógramo		0 36
	Espiguillas segun su clase. Véase Cintas, fracciones 306, 307, 308, 309, 310 y 311.		
	Espíritu de vino. Véase Alcohol, fraccion 61.		
413	Esponja fina para tocador; peso bruto, kilógramo		1 51
414	Esponja ordinaria; peso bruto, kilógramo		0 29
	Espuma de mar. Véase Artefactos de, fraccion 115.		
	Esqueletos para facturas, libranzas, etc, etc. Véase Documentos impresos, fraccion 392.		
415	Esqueletos para sombrillas, paragüas y quitasoles; peso bruto, kilógramo.		0 60
416	Estacas de madera para calzado ú otros usos; peso bruto, kilógramo..		0 10
417	Estambre ó hilo de lana; peso neto, kilógramo		1 72

Digitized by Google

		Tanto p% sobre aforo ó factura.	Cuota fija.
418	Estampas, pinturas, grabados y fotografías de todos tamaños, con marcos ó sin ellos; peso bruto, kilógramo		0 57
419	Estaño en barras; peso bruto, kilógramo		0 29
420	Estaño en láminas ú hojas de todos gruesos; peso bruto, kilógramo		0 32
421	Estatuas y bustos finos de mármol; peso bruto, kilógramo		0 34
422	Estatuas y bustos corrientes de mármol; peso bruto, kilógramo		0 19
423	Estatuas y bustos de yeso ó estuco; peso bruto, kilógramo		0 09
424	Estatuas y bustos de alabastro, fierro, cobre, zinc, bronce y composicion de metal ordinario; peso bruto, kilógramo		0 29
425	Estearina de marqueta; peso neto, kilógramo		0 18
426	Esteras de cáñamo ó de coco; peso bruto, kilógramo		0 12
427	Esteras de China; peso bruto, kilógramo		0 25
428	Estereoscopios de todas clases; peso bruto, kilógramo		0 60
429	Estopa de cáñamo; peso bruto, kilógramo		0 12
430	Estribos para coches: peso bruto, kilógramo		0 19
431	Estricnina y sus sales; peso neto, incluyendo en el del envase interior, kilógramo		12 00
432	Estuches y neceseres de todas clases, con avíos ó adornos dorados ó plateados; peso bruto, kilógramo		1 19
433	Estuches y neceseres de todas clases;		

Digitized by Google

		Tanto pg sobre aforo ó factura.	Cuotas fijas.
	con avíos ó adornos que no estén doranos ni plateados; peso bruto, kilógramo		0 86
	Estufas, segun su clase. Véase chimeneas, fracciones 380 y 381.		
434	Eter de todas sustancias; peso neto, incluyéndose en éste el del envase interior, kilógramo.....		0 20
435	Exprimideras de madera ó fierro, para frutas; peso bruto, kilógramo		0 19
436	Extracto de carne; sobre aforo, kilógramo	55	
437	Extracto de palo Campeche; peso neto, incluyendo en éste el del envase interior, kilógramo.....		0 10
	Extractos aromáticos para tocador. Véase Perfumería, fraccion 724.		
438	Extractos de todas sustancias, para usos medicinales; peso neto, incluyendo en éste el del envase interior, kilógramo.....		3 00

F.

	Faetons. Véase carruajes, fraccion 284.		
	Fallas de lino, algodon ó lana, para niños. Véase Gorros, fraccion 490.		
439	Faroles para coches; peso bruto, kilógramo		0 29
440	Faroles y liternas de fierro ú hoja de lata; peso bruto, kilógramo.....		0 19
441	Faroles y linternas laton ó cobre; peso bruto; kilógramo.....		0 29
442	Fécula de todas materias; peso neto, kilógramo		0 12

Digitized by Google

		Tanto pG sobre aforo ó factura.	Cuotas fijas.
443	Fichas de marfil ó concha; peso bruto, kilógramo.....		0 86
444	Fichas y dados para juegos, de carton, hueso, laton ó madera; peso bruto, kilógramo.....		0 29
445	Fieltro de lana, en lienzo peso neto, kilógramo		0 20
446	Fieltros para armazones de sombreros; peso bruto, kilógramo.....		1 90
	Fierro estañado. Véase Artefactos de fierro, fraccion 117.		
447	Fierro acanalado para techos; peso bruto, kilógramo.....		0 03
448	Fierro de todas calidades, en bruto, redondillo, platina y almadanetas, zapatas y dados de todos tamaños, para morteros y tahonas; peso bruto, kilógramo		0 06
449	Fierro en lingotes; peso bruto, kilógramo		0 00½
450	Fierro labrado para rejas, balcones ó ventanas; peso bruto, kilógramo...		0 29
451	Fierro laminado, batido, fleje y colado; peso bruto, kilógramo		0 10
452	Fijas, goznes y pernos de fierro; peso bruto, kilógramo.....		0 19
453	Fijas, goznes y pernos de laton; peso bruto, kilógramo.....		0 20
	Fistoles, segun su clase. Véase Anillos, fracciones 92 y 93.		
454	Flecos y pasamanería de algodon, sin incluir las mallas, blancos y de colores comprendiéndose en el peso el de las cajas de carton que los contengan; y en caso de venir sueltos, el alma en que estén envueltos; peso neto, kilógramo.....		2 00

Digitized by Google

		Tanto pg sobre aforo ó factura.	Cuotas fijas.
455	Flecos y pasamanería de lana, con ó sin avalorio; peso neto, kilógramo.		2 86
456	Flecos y pasamanería de seda sin adornos; peso neto, kilógramo.....		14 34
457	Flecos y pasamanería de seda con adornos que no sean de metal fino; sobre aforo, kilógramo	55	
458	Flemas; peso bruto, kilógramo.....		0 43
459	Flores artificiales y plumas para adornos, incluso el peso de las cajitas que las contengan; peso neto, kilógramo		2 87
460	Flores medicinales; peso bruto, kilógramo		0 20
461	Floretes con puño ó sin el; peso bruto, kilógramo		0 43
	Fogones de fierro, segun su clase. Véase Chimeneas, fracciones 380 y 381.		
462	Forros de seda, cosidos ó en corte, para paragüas, sombrillas ó quitasoles; peso neto, kilógramo.....		14 34
463	Forros y fondos de cualquiera materia para sombreros, peso neto, kilógramo		1 25
464	Fósforos, cerillos, yesca y carton fosfóricos; peso neto, kilógramo.....		1 15
	Fotografías de todos tamaños. Véase Estampas, fraccion 418.		
	Franela, segun su clase. Véase Bayeta, fracciones 156, 157, 158, 159 y 160		
465	Frascos de metal ó vidrio, forrados con cuero, bejuco ó gutta percha; peso bruto, kilógramo.....		0 29
466	Frasqueras y licoreras de todas clases; peso bruto, kilógramo		1 15

Digitized by Google

		Tanto p% sobre aforo ó factura. —	Cuotas fijas. —
467	Frazadas de algodon, lisas ó estampadas; metro cuadrado		0 48
468	Frazadas de lana, sin labrados ó estampados, metro cuadrado.....		0 96
469	Frazadas de algodon y lana, lisas ó estampadas, en cualquiera proporcion que esté la mezcla, metro cuadrado		0 72
470	Frenos y bocados de todas clases, para caballos; peso bruto, kilógramo		0 19
	Frutas en almíbar. Véase Dulces fraccion 394.		
471	Frutas secas; peso neto, kilógramo...		0 05
472	Frutas en su jugo, incluyendo en el peso el de las vasijas que las contengan; peso neto, kilógramo.....		0 50
473	Frutas en aguardiente, vino ó licor, incluyendo en el peso el de las vasijas que las contengan; peso neto, kilógramo		0 72
474	Frutas medicinales; peso bruto, kilógramo		0 20
475	Fuelles de mano para chimeneas, pianos ú otros usos; peso bruto, kilógramo		0 29
476	Fuelles para fragua; peso bruto, kilógramo		0 10
	Fulminantes. Véase Casquillos, fraccion 291.		
	Fusiles, segun su clase. Véase Armas de fuego, fracciones 109, 110 y 111		

Digitized by Google

		Tanto pg sobre aforo ó factura.	Cuotas fijas.
		—	—
	G.		
477	Galones y tejidos de metal blanco o amarillo, sin dorar ni platear; peso bruto, kilógramo.....		1 19
478	Galones y tejidos de metal blanco ó amarillo, dorado ó plateado en cualquiera proporcion, peso bruto, kilógramo		2 38
479	Galones y tejidos de plata, de una ó dos vistas, con ó sin mezcla de otro metal; peso neto, kilógramo.....		12 00
480	Galones y tejidos de plata dorada, de una ó dos vistas, con ó sin mezcla de otro metal; peso neto, kilógramo.....		14 00
481	Galleta de todas clases; peso bruto, kilógramo		0 12
	Gamuzas de todas clases. Véase Becerrillos, fraccion 161.		
482	Ganchos de fierro; peso bruto, kilógramo		0 19
483	Ganchos de laton; peso bruto, kilógramo		0 29
	Garrafones. Véase Damajuanas, fraccion 385.		
	Garrobas. Véase Algarrobas, fraccion 74.		
	Garrafas. Véase Algarrobas, fraccion 74		
484	Garruchas, rodajas y poleas de fierro, peso bruto, kilógramo.....		

Digitized by Google

		Tanto p% sobre aforo ó factura. —	Cuotas fijas. —
485	Garruchas, rodajas y poleas de laton, peso bruto, kilógramo.....		0 29
486	Gatos ó lirones de fierro; peso bruto, kilógramo		0 10
	Ginebra. Véase Aguardiente, fracciones 27 y 28.		
487	Goma para borrar; peso bruto, kilógramo		0 29
488	Goma líquida para escritorios, inclusos los frasquitos que la contengan; peso neto, kilógramo.....		0 29
489	Gomas, resinas y betun de todas clases, no especificados; peso bruto, kilógramo.....		0 25
490	Gorros de punta de media de algodon, lana ó lino, blancos y de colores, para adultos y niños, docena		2 00
491	Gorros de seda, de punto de media ú otro tejido; peso neto, kilógramo		9 56
492	Gorros griegos de seda, lisos ó bordados de seda ó metal; sobre aforo, kilógramo.....	55	
493	Gotas amargas sin abono de roturas; peso neto, kilógramo.....		0 25
	Goznes. Véase Fijas, fracciones 452 y 453.		
	Grabados. Véase Estampas, fraccion 418.		
	Granates falsos. Véase Chaquira, fraccion 377.		
494	Guantes de algodon, de lana ó de lino de todos tamaños y colores, docena de pares.....		1 00
495	Guantes, petos y piernas para esgrima, docena de piezas.....		3 00
496	Guantes de piel de todas clases, in-		

Digitized by Google

		Tanto pg sobre aforo ó factura	Cuotas fijas.
	clusos los bordados, docena de pares		1 50
497	Guarniciones ordinarias para tira de carruajes y máquinas; peso bruto, kilógramo		0 86
498	Guarniciones finas para tiro de carruajes; peso bruto, kilógramo		2 00
499	Guayines de todas clases y dimensiones, cada uno		88 00
500	Gusanillo de lana; peso neto, kilógramo		2 86
501	Gusanillo de seda; peso neto kilógramo		8 60
	Gutta percha. Véase Artefactos de, fraccion 120.		

H.

502	Hachas y hachuelas; peso bruto, kilógramo		0 10
503	Harina de trigo de todas clases; peso neto, kilógramo		0 10
	Harneros de alambre. Véase Cedazos, fraccion 297.		
504	Hebillas de fierro ó de latón, para guarniciones ú otro objeto de talabartería forradas ó sin forro, que no sean plateadas ni doradas; peso bruto, kilógramo		0 19
505	Hebillas de metal para todos usos, plateadas ó doradas; peso bruto, kilógramo		1 15

Digitized by Google

		Tanto pG sobre aforo ó factura	Cuota fijas.
		—	—
506	Hebillas de todas clases, para vestidos, calzado, tirantes, corbatas y otros usos, sin dorar, ni platear; peso bruto, kilógramo.....		0 29
507	Herramientas é instrumentos de fierro, laton, acero ó madera, ó compuestas de estas materias, para artesanos; peso bruto, kilógramo...		0 19
	Hilaza sucia. Véase Algodon, fraccion 71.		
508	Hilaza blanca y trigueña de algodon; peso neto, kilógramo.....		0 62 25
509	Hilaza de algodon de colores; peso neto, kilógramo.....		0 96
510	Hilaza de lana de todas clases y colores peso neto, kilógramo.....		1 72
511	Hilaza de lino, cáñamo ó sus estopas, blancas ó de colores peso neto, kilógramo.....		0 12
512	Hilo de algodon en carretillas, hasta de 275 metros cada una, docena...		0 14
513	Hilo de algodon, en ovillos y madejas; peso neto, kilógrsmo		1 43
514	Hilo de algodon planchado, para rebozos; peso neto, kilógramo.....		1 43
515	Hilo corriente de cáñamo crudo, el de medio tuerce, de todos gruesos; peso neto, kilógramo.....		0 12
516	Hilo de cáñamo de todos colores, en carretillas, hasta de 275 metros cada una, docena.....		0 18
517	Hilo fino de cañamo, en ovillos ó madejas; peso neto, kilógramo. ...		0 15
518	Hilo de lino en carretillas, hasta de 275 metros cada una, docena.....		0 20
519	Hilo de lino en ovillos ó madejas; peso neto, kilógramo.....		2 16

Digitized by Google

		Tanto pS sobre aforo ó factura.	Cuotas fijas.
		—	—
520	Hilo de lino planchado, para rebózos; peso neto, kilógramo.....		2 16
521	Hilo de seda en carretillas; peso neto, kilógramo.....		8 60
522	Hojalata de todas clases; peso neto, kilógramo		0 14
523	Hojas de espadas y sus piezas sueltas, que no sean plateadas ni doradas; peso bruto, kilógramo.....		0 43
524	Hojas de plantas medicinales; peso bruto kilógramo.....		0 20
	Hornos de fierro, segun su clase. Véase Chimeneas, fracciones 380 y 381.		
	Horquillas comunes. Véase Alfileres, fraccion 65.		
	Hueso. Véase Artefactos de, fraccion 118.		
	Hules para mesa ó suelos. Véase Encerados, fraccion 404.		
525	Hule en planchas, con excepcion del que venga con las maquinarias en la forma conveniente, para emplearse en ellas; peso bruto, kilógramo.		0 10
526	Hule en tiras para barandas de billar, y hule hilado; peso bruto, kilógramo.....		0 43
527	Hule en calzados de todas formas y tamaños; peso bruto, kilógramo...		0 43
528	Hule en piezos de vestido, de todas formas y tamaños; peso bruto, kilógramo		1 43

Digitized by Google

		Tanto p% sobre aforo ó factura.	Cuotas fijas.
	I.		
	Indianas. Véase Lienzos de Algodon, fracciones 565 y 566.		
	Instrumentos para artesanos. Véase Herramientas, fraccion 507.		
529	Instrumentos de música de todas clases, no especificados; peso bruto, kilógramo		0 43
	J.		
530	Jabones corrientes sin aroma; peso bruto, kilógramo.....		0 15
531	Jabones finos, con ó sin aroma; peso bruto, kilógramo.....		1 15
532	Jamon ahumado ó salado en pernil, butifarras, chorizos y salchichones; peso neto, kilógramo.....		0 24
533	Jarabes que no sean medicinales, sin abono de roturas paso neto, kilógramo		1 00
534	Jarabes medicinales de todas clases y autores; peso neto, incluso en éste el del envase interior, kilógramo		0 50
535	Járcias de todas clases; peso bruto, kilógramo		0 12
	Jarras de alabastro. Véase Alabastro, fraccion 42		

Digitized by Google

		Tanto pg sobre aforo ó factura.	Cuotas fijas.
	Jarras de mármol. Véase Mármol, fraccion 622.		
536	Jaulas para pájaros; peso bruto, kilógramo		0 29
537	Jeringas de todas materias, que no sean de plata ú oro, en cajas ó sin ellas, y sus piezas sueltas; peso bruto, kilógramo		0 29
538	Juegos de diversion, como lotería, ajedrez, dominó, damas y otros, de carton, hueso ó madera, y sus tableros; peso bruto, kilógramo		0 29
539	Juegos de diversion, como lotería, ajedrez, dominó, damas y otros, de marfil ó concha, y sus tableros; peso bruto, kilógramo		0 86
540	Juguetes de todas clases y materias; peso bruto, kilógramo		0 40

K.

Kirsch. Véase Aguardiente, fracciones 29 y 30.

L.

541	Lacre; peso bruto, kilógramo		0 86
542	Ladrillos que no sean refractarios, millar		2 20

Digitized by Google

		Tanto pg sobre aforo ó factura.	Cuotas fijas.
	Láminas de estaño. Véase Estaño, fraccion 420.	—	—
543	Láminas de metal de composicion, para buques; peso bruto, kilógramo		0 14
544	Láminas de metal, excepto las especificadas; peso bruto, kilógramo...		0 29
545	Láminas de plomo; peso bruto kilógramo		0 06
	Lámparas, segun su clase. Véase Arañas, fracciones 100, 101, 102 y 103.		
546	Lámparas hidroplatínicas; peso bruto, kilógramo.....		0 29
547	Lana en vellon; peso neto, kilógramo		0 12
548	Lana cardada; peso neto, kilógramo		0 18
	Landós. Véase Carruajes, fraccion 284.		
549	Lapiceros que no sean de plata ó oro, peso bruto, kilógramo.....		0 57
550	Lapiceros de todas clases, peso bruto, kilógramo.....		0 19
	Látigos. Véase Cuartas, fraccion 356.		
	Laton. Véase Artefactos de, fraccion 119.		
551	Laton en plancha ó en rollos, peso bruto, kilógramo		0 29
552	Laton en varillas de más de cinco milímetros de diámetro; peso bruto, kilógramo.....		0 19
553	Lavamanos, jarras y vasos de cuero, peso bruto, kilógramo.....		0 29
554	Legumbres en conserva, de todas clases, en caldo ó secas, incluyendo el peso del envase interior, kilógramo.....		0 36

Digitized by Google

		Tanto p§ sobre aforo ó factura.	Cuotas fijas.
555	Lentes ordinarios de aumento, de un vidrio, en caja de carton, conocidos por los números 1, 2 y 3; peso bruto, kilógramo.....		0 29
556	Lentes y cuenta-hilos que no estén montados en plata ú oro; peso bruto, kilógramo.....		1 15
557	Libros en blanco ó rayados, de todos tamaños, con pastas ordinarias, peso bruto, kilógramo.....		0 86
558	Libros empastados con terciopelo, concha, carey, marfil ó metal, peso bruto, kilógramo.....		1 15
	Licoreras de todas clases. Véase Frasqueras, fraccion 466.		
559	Licores en botellas ó tarros, sin abono de roturas; peso bruto, kilógramo.....		0 23
560	Lienzos corrientes de algodon, blancos ó de colores, aclarinados semejantes en su tejido al conocido con el nombre de *mirriñaque* metro cuadrado.....		0 09
561	Lienzos de algodon, blancos y de colores, aclarinados, con excepcion de los comprendidos en la fraccion presente, no bordados ni calados, metro cuadrado.....		0 16
562	Lienzos de algndon lisos, trigueños, denominados *mantas*, metro cuadrado.....		0 09$^{40}_{-}$
563	Lienzos lisos, blancos de algodon que no excedan de 33 hilos, en un cuadrado de medio centímetro por lado metro cuadrado.....		0 09$^{85}_{-}$
564	Lienzos lisos, blancos, de algodon, de mas de 33 hilos, en un cuadra-		

Digitized by Google

		Tanto pG sobre aforo ó factura.	Cuotas fijas.
	do de medio centímetro por lado, metro cuadrado.....		0 16$\frac{25}{}$
565	Lienzos de algodon, lisos, teñidos ó estampados, que no excedan de 30 hilos, en un cuadrado de medio centímetro por lado, metro cuadrado		0 14$\frac{30}{}$
566	Lienzos lisos de algodon, teñidos ó estampados, de más de 30 hilos en un cuadrado de medio centímetro por lado, metro cuadrado.....		16$\frac{30}{}$
567	Lienzos de algodon, blancos ó trigueños, asargados ó cruzados, metro cuadrado		0 16
568	Lienzos de algodon, blancos, pintados ó teñidos, que sean arrasados, adamascados, afelpados ó aterciopelados, metro cuadrado		0 16
569	Lienzos y tejidos de algodon, blancos ó de colores, bordados ó calados, metro cuedrado.....		0 19
570	Lienzos y tejidos de lana, ligeros, propios para túnicos, lisos, blancos ó de colores, (como muselinas y otros análogos) metro cuadrado.....		0 22
571	Lienzos y tejidos de lana, ligeros, propios para túnicos, cruzados (como merinos y casinetes) labrados, asargados rayados y grabados; de todos colores, metro cuadrado.....		0 28
572	Lienzos y tejidos de lana, propios para muebles (como damasco, cotelina, reps y otros semejantes) metro cuadrado.....		0 35
573	Lienzos y tejidos de lana que no sean propios para túnicos, lisos, labrados cruzados ó asargados, que por su calidad no puedan comprenderse		

Digitized by Google

		Tanto pg sobre oro ó factura.	Cuotas fijas.
	en las fracciones 570 y 571 ni en las 289 y 670, metro cuadrado...		0 80
574	Lienzos y tejidos de lino, de cáñamo, de estopa, de estopa del mismo cáñamo, ó de yerbilla, lisos, blancos, crudos, trigueños ó de colores, hasta de ocho hilos de pié y trama, en un cuadrado que tenga medio centímetro por lado, metro cuadrado		0 11
575	Lienzos y tejidos de lino, de cañamo de estopa del mismo cáñamo, ó de yerbilla, lisos, blancos, crudos, trigueños ó de colores, de más de ocho y hasta de doce hilos de pié y trama, en un cuadrado que tenga medio centímetro por lado, metro cuadrado.....		0 12
576	Lienzos y tejidos de lino, de cáñamo, de estopa del mismo cáñamo, ó de yerbilla, lisos, blancos, crudos, trigueños ó de colores, de más de doce y hasta de treinta hilos de pié y trama, en un cuadrado de medio centímetro por lado, metro cuadrado		0 16
	NOTA.—Cuando en el exámen de los lienzos comprendidos en esta fraccion, se encontrare en algunas partes de una misma pieza, 31 ó 32 hilos, y en otras partes de la misma pieza, 30 ó ménos, resultando en la mayoría de los reconocimientos los treinta hilos manifestados ó menor número de ellos, se cuotizará la pieza con los diez y seis centavos que señala esta fraccion.		

Digitized by Google

		Tanto pG sobre aforo ó factura.	Cuotas fijas.
577	Lienzos y tejidos lisos de lino ó cáñamo, de estopa del mismo lino, ó de yerbilla, blancos ó de colores, de más de treinta hilos de pié y trama, en un cuadrado que tenga medio centímetro por lado con excepcion del cambray ú olan batista, metro cuadrado.....		0 22
578	Lienzos y tejidos de lino ó cáñamo, blancos, crudos, ó de colores, labrados, ó asargados, adamascados ó afelpados, metro cuadrado.....		0 22
579	Lienzos y tejidos de lino ó cáñamo, blancos, crudos ó de colores, bordados ó calados, metro cuadrado..		0 34
580	Lienzos, tejidos y toda manufcatura de solo seda, de cualquiera clase y denominacion, con exepcion de los expecificados, aun cuando contengan en pequeña cantidad mezcla de metal que no sea plata ú oro; peso neto, kilógramo.....		14 34
581	Lienzos y tejidos de seda, incluyendo las cintas, bandas, pañuelos y pañuelones y demàs tejidos análogos, que tengrn solamente en las orillas mezcla de otra materia, pagarán la cuota correspondiente como de pura seda; peso neto; kilógramo		14 34
582	Lienzos y tejidos, cuya base sea de algodon, y tengan mezcla de seda, en cualquiera proporcion, en flores, listas, dibujos ó labores, áun cuando contenga en pequeña cantidad mezcla de metal que no sea plata ú oro, metro cuadrado.....		0 20

Digitized by Google

		Tanto p% sobre aforo ó factura.	Cuotas fijas
583	Lienzos y tejidos, cuya base sea de algodon y lino y que tengan mezcla de seda en cualquiera proporcion, en flores, listas, dibujos ó labores, áun cuando contengan en pequeña cantidad mezcla de metal que no sea plata ú oro, metro cuadrado...		0 22
584	Lienzos y tejidos, cuya base sea de algodon y lana y que tengan mezcla de seda en cualquiera proporcion, en flores, listas, dibujos ó labores, áun cuando contengan en pequeña cantidad mezcla de metal que no sea plata ú oro, metro cuadrado		0 25
585	Lienzos y tejidos, cuya base sea de algodon, lino y lana, y que tengan mézcla de seda en cualquiera proporcion, en flores, listas, dibujos ó labores, áun cuando contengan en pequeña cantidad mezcla de metal que no sea plata ú oro, metro cuadrado		0 27
586	Lienzos y tejidos, cuya base sea de lino y que tengan mezcla de seda en cualquiera proporcion, en flores; listas, dibujos ó labores, áun cuando contengan en pequeña cantidad mézcla de metal que no sea plata ú oro, metro cuadrado.....		0 25
587	Lienzos y tejidos, cuya base sea de lino y lana, y que tengan mezcla de seda en cualquiera proporcion, en flores, listas, dibujos ó labores, áun cuando contengan en pequeña cantidad mezcla de metal que no sea plata ú oro, metro cuadrado.....		0 30

Digitized by Google

		Tanto pG sobre aforo ó factura.	Cuotas fijas.
588	Lienzos y tejidos, cuya base sea de lana y que tengan mezcla de seda en cualquiera proporcion, en flores, listas, dibujos ó labores, áun cuando tengan en pequeña cantidad mezcla de metal que no sea plata ú oro, metro cuadrado.....		0 35
589	Lienzos y tejidos, cuya base sea de seda con mezcla de algodon, lana ó lino ó estas materias reunidas, lisos, cruzados, labrados, arrasados, afelpados y bordados, áun cuando contengan en pequeña cantidad mezcla de metal que no sea plata ú oro; sobre aforo, metro cuadrado.	55	
590	Lienzos y tejidos de seda ó algodon ó de ambas materias, con mezcla de metal fino, en cualqiera proporcion ó cantidad; sobre aforo, metro cuadrado.....	55	
591	Lienzos y tejidos que se compongan de varias materias, que no sean seda ó metal, y cuya mezcla no tenga cuotizacion especial en esta tarifa, pagarán la cuota que resultare como término medio de las asignadas á los tejidos de las materias componentes, conforme á su respectiva clasificacion, siempre que la mezcla se extienda á todo el tejido, y no tenga éste solamente algunos hilos de diversa materia, en cuyo caso se pagará el derecho asignado, segun la materia de que se componga la mayor parte del tejido.		
592	Lienzos y tejidos lisos, blancos, de		

Digitized by Google

		Tanto p§ sobre aforo ó factura.	Cuotas fijas.
	lana y algodon, como bayeta y franela y demas análogos, metro cuadrado.....		0 16[50]
593	Lienzos y tejidos lisos de colores, mezclados de lana y algodon como bayeta y franela, y demas tejidos análogos de lana y algodon, metro cuadrado		0 19
594	Lienzos y tejidos cruzados de lana y algodon, como bayeta y franela y demas tejidos análogos, metro cuadrado		0 23
595	Ligas de algodon con broches ó hebillas, incluyendo en el peso los cartones que las contengan; peso neto, kilógramo		0 57
596	Ligas de lino ó cáñamo, de todas clases, con broche ó hebilla; peso bruto, kilógramo.....		0 57
597	Ligas de seda, con ó sin adornos; peso neto, kilógramo.....		14 34
	Lija. Véase papel de lija, fraccion 705.		
598	Limpiadientes de todas clases, que no sean de oro ó plata; peso bruto, kilógramo.....		0 29
599	Lino crudo ó en greña; peso bruto, kilógramo.....		0 07
	Linternas, segun su clase. Véase Faroles, fracciones 440 y 441.		
	Lirones de fierro. Véase Gatos, fraccion 486.		
600	Lona ó loneta de algodon de todas clases, metro cuadrado.....		0 16
	Lona de lino ó cáñamo, segun su clase. Véase Lienzos, fracciones 574, 575 y 576.		

Digitized by Google

		Tanto p% sobre aforo ó factura. —	Cuotas fijas. —
	Losas de mármol para muebles. Véase Mármol labrado, fraccion 621.		
	Loterías. Véase Juegos de diversion, fracciones 538 y 539.		
601	Loza y porcelana labrada en piezas de todas formas, clases y tamaños, con excepcion de las cuotizadas y sin incluir los juguetes de la fraccion 540, sin abono de roturas; peso bruto, kilógramo.....		0 14
602	Loza y porcelana labrada en piezas de todas formas, clases y tamaños, con montaduras ó adornos de metal ordinario, blanco ó amarillo, sin abono de roturas; peso bruto, kilógramo		0 29
603	Loza y porcelana labrada en piezas de todas formos, clases y tamaños, con montaduras ó adornos de metal, plateado ó dorado, sin abono de roturas; peso bruto, kilógramo		1 15
604	Lúpulo; peso neto, kilógramo.....		0 18

LL.

	Llaves sueltas, de fierro ó laton, para chapas, candados y cerraduras. Véase Chapas, fraccion 317.		
605	Llaves de cobre, bronce, laton, peltre,		

Digitized by Google

		Tanto pG sobre aforo ó factura.	Cuota fijas.
	zinc, fierro ó madera, para vaciar barriles ú otros depósitos; peso bruto, kilógramo.....		0 19
606	Llaves de reloj de todos tamaños, que no sean de plata ú oro; peso bruto, kilógramo		0 57
607	Llaves de fierro, laton, cobre ó plaqué, para coches; peso bruto, kilógramo		0 29

M.

608	Machos ó mazos de fierro ó acero; peso bruro, kilógramo		0 10
609	Maderas tintoreales en leño ó en polvo; peso bruto, kilógramo.....		0 05
	Madera fina en chapas. Véase Chapas, fraccion 373.		
	Maizena, Véase Fécula, fraccion 442.		
610	Maíz de Guinea ó millo (la espiga de); peso bruto, kilógramo.....		0 02
611	Mallas blancas ó de colores, de algodon ó de lana, incluyendo en el peso las cajas de carton que las contengan, y en caso de venir sueltas, el alma en que estén envueltas; peso neto, kilógramo		1 43
	Mamaderas de cristal. Véase Almendras, fraccion 80.		
612	Mangos y cabos de madera para herramientas de artesanos; peso bruto; kilógramo.....		0 19

Digitized by Google

		Tanto p% sobre aforo ó factura.	Cuotas fijas
		—	—
613	Manteca de puerco; peso neto, incluyendo en éste el del envase interior, kilógramo.....		0 18
614	Mantequilla; peso neto, incluyendo en éste el del envase interior, kilógramo.....		0 24
615	Mantillas de blonda de seda, incluyendo las cajitas en que vengan. áun cuando éstas fueren finas, cada una:.....		35 20
616	Manufacturas y tejidos de seda, con excepcion de los especificados; peso neto, kilógramo.....		14 34
617	Manufacturas de paja, que no estén especificadas; peso neto, kilógramo		0 43
	Máquinas armadas para piano. Véase Pianos, fraccion 727.		
618	Marcos y molduras de madera, dorados y sin dorar; peso bruto, kilógramo.....		0 43
	Marfil. Véase Artefactos de, fraccion 115.		
619	Marfil en bruto y en láminas; peso bruto, kilógramo.....		0 19
620	Mariposas para velador; peso bruto, kilógramo.....		0 29
	Mariscos. Véase Atun, fraccion 127.		
621	Mármol labrado en losas, pulidas ó sin pulir, para muebles; peso bruto, kilógramo.....		0 38
622	Mármol labrado en jarras, y toda clase de obras de la misma materia, con excepcion de las especificadas; peso bruto, kilógramo.....		0 48
	Mascadas de seda. Véase Pañuelos de seda, fracciones 684 y 685.		

Digitized by Google

		Tanto p% sobre aforo ó factura. —	Cuotas fijas. —
623	Mazas y pilares de madera, para carruajes; sobre aforo, kilógramo..	55	
	Mazos de fierro. Véase Machos, fraccion 608.		
624	Mechas de algodon, para quinqué; peso bruto, kilógramo.....		0 28
625	Mechas de algodon, para eslabon, peso bruto, kilógramo.....		0 29
626	Mecheros, que no sean de plata ú oro; peso bruto, kilógramo.....		0 29
	Medallas. Véase Cruces, fraccion 355.		
627	Medias de algodon, de lana ó de lino, de todas clases y colores, para adultos, docena.....		1 76
628	Medias de algodon ó de lino, de todas clases y colores, para niños, docena		0 66
629	Medias de lana, de todas, clases y colores para niños, docena		0 77
630	Medias de seda de todas clases y tamaños; peso neto, kilógramo		14 34
	Medias botas, segun su clase. Véase Botas, fracciones 276 y 177.		
631	Medidas longitudinales y de capacidad, de todas clases y materias; peso bruto, kilógramo.....		0 29
632	Mesas de billar, de todas materias sin incluir el puño; sobre aforo, kilógramo	55	
633	Miel de caña ó de abeja; peso bruto, kilógramo		0 07
	Mirriñaque. Véase Lienzos, fraccion 560.		
	Molduras de madera. Véase Márcos, fraccion 618.		
634	Molinos para café y pinturas; peso bruto, kilógramo.....		0 19

Digitized by Google

		Tanto pg sobre aforo ó factura.	Cuotas fijas.
	Mollejones. Véase Piedras de amolar, fraccion 729.		
635	Moños de seda para calzados de señora, que no tengan adornos de metal fino, sobre aforo, kilógramo	55	
636	Morfina y sus sales; peso neto, incluso en éste el del envase interior, kilógramo		0 10
637	Mosáicos de piedra para pavimentos; peso bruto, kilógramo		0 05
638	Mosáicos de madera para pavimentos; peso bruto, kilógramo		0 10
639	Mostaza en polvo ó preparada en salsa; peso bruto, kilógramo		0 46
640	Mueblaje de todas clases y materias, con excepcion de lo cuotizado en esta tarifa; sobre aforo, kilógramo	55	
641	Muelles para puertas; peso bruto, kilógramo		0 19
642	Muelles y ejes para carruajes peso bruto, kilógramo		0 12
643	Muelles y movimientos para campanas; peso bruto, kilógramo		0 29
644	Municioneros, polvorines y sacos de todas clases, para cazadores; peso bruto, kilógramo		0 43
645	Municion de plomo; peso bruto, kilógramo		0 06

N.

646	Naipes de todas clases, gruesa		12 00
647	Navajas de anzuelo; peso bruto, kilógramo		0 19

Digitized by Google

		Tanto p§ sobre aforo ó factura. — §	Cuotas fijas. —
648	Navajas de barba, con cachas de asta, hueso ó madera, con estuche ó sin él, peso bruto, kilógramo.....		0 29
649	Navajas de barba, con cacha de marfil, concha ó carey, con estuche ó sin él; peso bruto, kilógramo.....		0 86
650	Navajas y corta-plumas, cuyas cachas sean de concha, marfil, carey ó metal dorado ó plateado; peso bruto, kilógramo.....		1 15
651	Navajas y corta-plumas, cuyas cachas sean de fierro, hueso, madera ó asta; peso bruto, kilógramo.....		0 19
	Neceseres, segun su clase. Vèase Estuches, fracciones 432 y 433.		
652	Nitrato de plata; peso neto, incluyendo en éste el del envase interior, kilógramo.....		10 00
653	Nudos de compasillo, de fierro ó de laton, para coches: peso bruto, kilógramo		0 19
654	Números para marcar; peso bruto, kilógramo		0 29

O.

655	Obleas corrientes; peso bruto, kilógramo		0 43
656	Obleas de goma; peso bruto, kilógramo		1 15
657	Obras de canevá, de todas clases; peso bruto, kilógramo.....		0 75
	Ojillos de metal para sastres y zapateros. (Véase Casquillos, fraccion 290.)		

Digitized by Google

		Tanto p§ sobre aforo ó factura.	Cuotas fijas.
		—	—
	Olan batista de lino. (Véase Cambray, fraccion 235.)		
658	Omnibus de todas clases y dimensiones, cada uno.....		200 00
	Opiatas para los dientes. (Véase Perfumería, fraccion 724.)		
659	Opio; peso bruto, kilógramo.....		2 00
660	Organillos portátiles, con manubrio; peso bruto, kilógramo.....		0 43
661	Órganos de todas clases; peso bruto, kilógramo.....		0 43
662	Ornamentos sacerdotales de todas clases y materias; sobre aforo.....		55%
663	Oro volador, falso; peso bruto, kilógramo.....		0 43
664	Oro volador fino, en hojas hasta de once centímetros por cada lado, millar de hojas.....		4 00
665	Oropel; peso bruto, kilógramo.....		0 86
666	Óxido ó sub-nitrato de bismuto; peso bruto, kilógramo		1 00
667	Óxido de fierro; peso bruto, kilógramo		0 50

P.

668	Pábilo de algodon: peso bruto, kilogramo		0 13
669	Paja para sombreros; peso neto, kilógramo		0 43
	Palmatorias de laton. Véase Candeleros, fraccion 256.		
	Pantuflas segun su clase. Véase Babuchas, fracciones 134 y 135.		
670	Paño de todas clases y colores, con		

Digitized by Google

		Tanto pg sobre aforo ó factura.	Cuotas fijas.
	pié y trama de lana, liso, labrado, rayado ó listado, metro cuadrado.		1 56
671	Pañuelones ó tápalos de algodon de cualquiera clase, sin incluir en la medida el fleco, metro cuadrado.		0 16
672	Pañuelones ó tápalos de lana, de todos colores, lisos, asargados ó labrados, sin incluir en la medida el fleco, metro cuadrado.....		0 38
673	Pañuelones ó tápalos de lana bordados de la misma materia, sin incluir en la medida el fleco, metro cuadrado.....		0 50
674	Pañuelones de seda con ó sin fleco, aun cuando en sus orillas tengan otra materia que no sea metal fino; peso neto, kilógramo.....		14 34
675	Pañuelones de punto de seda, de todas clases; peso neto, kilógramo..		28 68
676	Pañuelos de algodon, lisos blancos y de colores, con orillas en el tejido ó sin ellas y con ó sin dobladillo; hasta de 30 hilos de pié y trama en un cuadrado que tenga medio centímetro por lado, metro cuadrado...		0 14
677	Pañuelos de algodon cruzados ó azargados, blancos y de colores, con orillas en el tejido ó sin ellas, y con ó sin dobladillo, metro cuadrado.		0 16
678	Pañuelos de algodon blancos y de colores, con orilla en el tejido ó sin ella, y con ó sin dobladillo, de más de 30 hilos de pié y trama en un cuadrado que contenga medio centímetro por lado, metro cuadrado.		0 16
679	Pañuelos de algodon bordados ó calados, con guarniciones de encaje		

Digitized by Google

		Tanto pg sobre aforo ó factura.	Cuotas fijas.
	ó sin ella, hasta de cincuenta centímetros en cuadro, docena.....		2 00
680	Pañuelos de lino lizos, blancos, estampados y listados, de colores al tejido, con orilla del mismo tejido ó sin ella, y con ó sin dobladillo, hasta de 30 hilos de pié y trama en un cuadrado de medio centíme tro por lado, metro cuadrado....		0 16
681	Pañuelos de lino lisos, blancos estampados y listados de colores al tejido, con orilla del mismo tejido ó sin ella, y con ó sin dobladillo, de más de 30 hilos de pié y trama, en un cuadrado de medio centímetro por lado, metro cuadrado.....		0 22
682	Pañuelos que tengan mezcla de lino y algodon, pagarán el término me dio entre las cuotas señaladas á los pañuelos de cada una de estas materias, conforme á lo prevenido en la fraccion 591 de esta tarifa.		
683	Pañuelos de lino bordados, calados ó con guarnicion de encaje, docena.		4 50
684	Pañuelos de seda, llamados damascados, lisos, listados ó asargados, blancos ó de colores aun cuando en sus orillas tengan otra materia; peso neto, kilógramo.....		7 17
685	Pañuelos ó mascadas de seda, labrados, bordados, trasparentes ó de gasa de todos colores, aun cuando en sus orillas tengan otras materias; peso neto, kilógramo.....		10 75
686	Papas; peso bruto, kilógramo.....		0 02
687	Papel de estraza ó estracilla y para empaque; peso neto, kilógramo...		0 07

Digitized by Google

		Tanto p% sobre aforo ó factura.	Cuotas fijas
		—	—
688	Papel jaspeado, de lustre y de colores, para encuadernador, peso bruto, kilógramo		0 17
689	Papel de seda ó de China, blanco ó de colores; peso bruto, kilógramo		0 19
690	Papel para estampar loza; peso bruto, kilógramo		0 17
691	Papel de media cola y sin encolar, para impresiones; peso bruto, kilógramo		0 10
692	Papel florete y medio florete, rayado ó sin rayar, incluso el de cigarrillos; peso bruto, kilógramo		0 29
693	Papel blanco ó de colores para cuentas y para cartas rayado ó sin rayar, con ó sin cantos dorados; peso bruto, kilógramo		0 43
694	Papel de marca ó marquilla y brístol, blanco ó de colores, kilógramo		0 43
695	Papel para tapizar, dorado, plateado ó atrrciopelado; peso bruto, kilógramo		0 14
696	Papel para tapizar. corriente, de colores: peso beuto, kilógramo		0 10
697	Papel albuminado de todas clases; peso bruto, kilógramo		0 43
698	Papel grabado ó litografiado para envolturas y etiquetas; peso bruto, kilógramo		0 43
699	Papel dorado ó plateado en su superficie, para adornos; peso bruto, kilógramo		0 20
700	Papel rayado para música; peso bruto, kilógramo		0 24
701	Papel secante y para copiar en prensa; peso bruto, kilógramo		0 07

Digitized by Google

		Tanto pG sobre aforo ó factura.	Cuotas fijas.
702	Papel impermeable para libros copiadores; peso bruto, kilógramo.....		0 43
703	Papel porcelana; peso bruto kilógramo		0 43
704	Papel de plomo; peso bruto, kilógramo		0 07
705	Papel y lienzo con vidrio y esmeril, llamado de lija; peso bruto, kilógramo		0 05
	Papel para fábricar borajas. (Véase Carton, fraccion 273.)		
706	Paraguas, sombrillas o quitasoles de algodon, cada uno.....		0 55
707	Paraguas, sombrillas ó quitasoles de lana, cada uno.....		0 80
708	Paraguas, sombrillas ó quitasoles de lino, cada uno.....		0 75
709	Paraguas, sombrillas ó quitasoles de seda, cada uno.....		1 56
710	Pasadores de fierro; peso bruto, kilógramo.....		0 19
711	Pasadores de laton; peso bruto, kilógramo		0 29
	Pasamanería de algodon, lana ó seda, segun su clase. Véase Flecos, fracciones 454, 455, 456 y 457.		
712	Pastas alimenticias; peso bruto, kilógramo		0 05
	Pasta mineral para asentadores. Véase Asentadores, fraccion 125		
713	Pastas y pastillas medicinales de todas sustancias; peso neto, incluso en éste el del envase interior, kilógramo.....		0 20
	Pastas para refrescar y hermosear el cútis. Véase Perfumería, fraccion 724.		

Digitized by Google

		Tanto p§ sobre aforo ó factura.	Cuotas fijas.
714	Pecheras de algodon, de todas clases, para camisas, docena.....		0 50
715	Pecheras de lino, lisas, para camisas de todas clases, docena.....		1 50
716	Pecheras de lino, bordadas, para camisas de todas clases, docena.....		2 50
	Peinados, segun su clase. Véase Adornos para la cabeza, fracciones 24 y 25.		
	Peines de fierro. Véase Almohazas, fraccion 86.		
717	Peines de caña de China, de todas clases, peso bruto, kilógramo.....		0 23
718	Peines, peinetas y peneititas de carey, marfil y concha, con ó sin adornos; peso bruto, kilógramo....		1 15
719	Peines, peinetas y peinetitas de fierro acharolado, cuerno, guttapercha, hueso ó madera, con ó sin metal ordinario; peso bruto, kilógramo		0 29
720	Pelo de castor, de todas clases; peso neto, kilógramo.....		2 87
721	Pelo de vicuña, conejo, liebre y otros semejantes, para sombreros; peso neto, kilógramo.....		1 43
722	Pelo muerto; peso neto, kilógramo..		10 00
723	Pepsina; peso bruto, kilógramo....		5 00
724	Perfumería (efectos de), como pomadas, cosméticos y aceites de olor para el pelo; polvos y opiatas para los dientes; polvos y pastas para refrescar y hermosear el cútis; esencias y extractos para tocador; peso bruto, kilógramo.....		0 86
	Perlas falsas. Véase Cuentas de espumilla, fraccion 366.		

Digitized by Google

		Tanto pg sobre aforo ó factura.	Cuota fija.
		—	—
	Pernos segun su clase. Véase Fijas, fracciones 452 y 453.		
	Persianas. Véase Cortinas, fraccion 347.		
725	Pescados en conserva, exceptuando los comprendidos en la fraccion 127; peso neto, incluso en éste el del envase interior, kilógramo.....		0 72
	Pescados y mariscos de cualquiera clase, escabechados, salados, salpresos ó en aceite, inclusas las sardinas en tomate ó mantequilla. Véase Atun, fraccion 127.		
	Pescado seco ó ahumado. Véase Bacalao, fraccion 136.		
	Petos para esgrima. Véase Guantes, fraccion 495.		
726	Petróleo y aceite de carbon, sin abonos de mermas, peso neto, kilógramo.....		0 09
727	Pianos de todas clases y las máquinas armadas para piano; peso bruto, kilógramo.....		0 43
728	Picaportes de todas clases; peso bruto, kilógramo		0 29
729	Piedras de amolar, ó mollejones; peso bruto, kilógramo.....		0 03
730	Piedras de asentar; peso bruto, kilógramo		0 12
731	Piedras de chispa; peso bruto, kilógramo		0 10
	Piedras preciosas. Véase Alhajas, fraccion 75.		
	Pieles preparadas Véase Becerrillos, fraccion 161.		
732	Pieles (manufacturas de), como abri-		

Digitized by Google

		Tanto p% sobre aforo ó factura. —	Cuotas fijas. —
	gos, pulseras, corbatas; peso neto, kilógramo		2 00
	Piernas para esgrima. Véase Guantes, fraccion 495.		
	Piezas sueltas para espadas. Véase Hojas de espada, fraccion 523.		
	Piezas sueltas para jeringas. Véase Jeringas, fraccion 537.		
733	Píldoras de todos sustancias y autores; peso neto, incluyendo en éste el del envase interior, kilógramo...		0 60
	Pilares de madera, para carruajes. Véase Mazas, fraccion 623.		
734	Pimienta fina y ordinaria; peso neto, kilógamo		0 23
735	Pimientos sin ninguna preparacion ó en aceite, ó en polvo, incluyendo el peso de los vasijas que los contengan; peso neto, kilógramo....		0 48
	Pinceles. Véase Brochas, fraccion 190.		
	Pinturas. Véase Estampas, fraccion 418.		
736	Pinzas que no sean de oro ó plata; peso bruto, kilógramo.....		0 57
737	Pipas para fumar, con adornos de oro ó plata; peso bruto, kilógramo.		1 15
738	Pipas para fumar, de madera ó yeso; peso bruto, kilógramo.....		0 20
739	Pipas para fumar, que no sean de madera ó yeso, y cuyos adornos no sean de oro ó plata; peso bruto, kilogramo		0 57
	Pistolas, segun su clase. Véase Armas de fuego, fracciones 109, 110 y 111.		
740	Pizarras y pizarrines, ó sus imitacio-		

Digitized by Google

		Tanto p§ sobre aforo ó factura.	Cuotas fijas.
	nes en carton, fierro, laton ó porcelana, con marco ó sin él; peso bruto, kilógramo.....		0 10
741	Plaids de casimir, de lana, metro cuadrado.....		1 40
742	Plaids de lana, que no sean de casimir, metro cuadrado.....		0 57
743	Planchas para lavanderas, sombrereros y sastres; peso bruto, kilógramo.....		0 10
744	Planchas de fierro y de laton ó de ambas materias, para la construccion de pianos; peso bruto, kilógramo		0 19
745	Plaqué y plata alemana en lámina; peso bruto, kilógramo.....		0 29
746	Plata voladora, falsa; peso bruto, kigramo		0 29
747	Plata labrada, en toda clase de piezas, de solo este metal; peso neto, kilógramo		23 00
748	Plata labrada, en toda clase de piezas, con mezcla de oro; peso neto, kilógramo.....		38 00
	Platillos para despabiladeras, Véase Despabiladeras, fraccion 387.		
749	Plomo en bruto, en galápagos y en láminas; peso bruto, kilógramo...		0 06
750	Plumas de ave para escribir, millar.		2 20
751	Plumas de cualquier metal, que no sea plata ú oro; peso bruto, kilógramo		0 86
	Plumas para adornos. Véase Flores artificiales, fraccion 459.		
752	Plumeros para sacudir; peso bruto,		0 29
	Poleas, segun su clase. Véase Garruchas, fracciones 484 y 485.		

Digitized by Google

		Tanto pg sobre aforo ó factura.	Cuotas fijas.
753	Polvo de iste; peso neto, kilógramo.		0 12
	Polvo de tabaco. Véase Tabaco, fraccion 829.		
754	Pólvora para cazadores; peso bruto, kilógramo		1 00
	Polvorines. Véase Municioneros, fraccion 644.		
755	Polvos para broncear: peso bruto, kilógramo		1 15
	Polvos para los dientes. Véase Perfumería, fraccion 724.		
	Polvos para refrescar y hermosear el cútis. Véase Perfumería, fraccion 724.		
756	Polvos medicinales de todas sustancias y autores; peso neto, incluyendo en éste el del envase interior, kilógramo		0 30
	Pomadas. Véase Perfumería, fraccion 724.		
757	Pomadas y ungüentos medicinales, de todas sustancias y autores; peso bruto, kilógramo.....		0 70
758	Ponchos de lana; sobre aforo, kilógramo	55	
	Porcelana, segun su clase. Véase Loza, fracciones 601, 602 y 603.		
	Porta-botellas. Véase charolas, fraccion 379.		
759	Porta-monedas de cuero, con ó sin armazon de metal, sin dorar ni platear; peso bruto, kilógramo.....		0 57
760	Porta-monedas de marfil, carey y concha, con ó sin armazon de metal, que no sea plata ú oro; peso bruto, kilogramo.....		0 86
761	Porta-plumas de todas clases, que		

Digitized by Google

		Tanto pG sobre aforo ó factura	Cuotas fijas.
	no sean de plata ú oro; peso bruto, kilógramo		0 29
	Porta-vasos. Véase Charolas, fraccion 379.		
	Prendedores, segun su clase. Véase Anillos, fracciones 92 y 93.		
762	Prensas de fierro para copiar cartas; peso bruto, kilógramo.....		0 19
	Pulseras de piel. Véase Pieles, fraccion 732.		
	Puntas para pianos. Véase Clavijas, fraccion 314.		
	Puntillas, segun su clase. Véase Clavos, fracciones 316 y 317.		
763	Puctillas para lapiceros; peso bruto, kilógramo		0 57
764	Punto de algodon de todas clases y colores; peso neto, incluyendo en éste el de las cajitas que lo contengan y el de las almas en que venga envuelto, kilógramo.....		6 00
765	Punto de lino, peso neto; incluyendo en éste el de las cajitas en que venga; y el de las almas en que esté envuelto, kilógramo.....		8 50
766	Punto de seda, de tul, liso ó bordado; peso neto, incluyendo en éste el de las cajitas en que venga, y el de las almas en qué esté envuelto, kilógramo		28 68
767	Punzones para costura, de cualquiera materia, que no sea de plata ú oro; peso bruto, kilógramo.....		0 86
	Puños de algodon. Véase Cuellos, fraccion 365.		
768	Puños y casquillos de baston, que no		

Digitized by Google

		Tanto p% sobre aforo ó factura.	Cuotas fijas.
	sean de plata ú oro; peso bruto, kilógramo		0 86
	Pureras, segun su clase. Véase Cajas de polvos, fracciones 213 y 214.		
	Puros. Véase Tabaco labrado, fraccion 833.		

Q.

769	Quemadores de fierro y otras materias para lámparas; peso bruto, kilógramo		0 29
770	Queso de todas clases, incluyendo en el peso el de sus cubiertas interiores; peso neto, kilógramo		0 14
	Quitasoles. Véase Paraguas, fracciones 706, 707, 708 y 709.		

R.

771	Raíces medicinales; peso bruto, kilógramo.....		0 20
	Rapé. Véase Tabaco en polvo, fraccion 829.		
772	Rascadores para pizarrines; peso bruto, kilógramo		0 07
773	Rastrillos de fierro, no aplicables á la agricultura; peso bruto, kilógramo.....		0 10

Digitized by Google

		Tanto p% sobre aforo ó factura.	Cuotas fijas
		—	—
774	Ratoneras y cepos para animales; peso bruto, kilógramo.....		0 19
775	Rebozos de algodon, y los tejidos estampados, jaspeados, listados, con dibujos ó labores que los imiten, hasta de 39 hilos de pié y trama, en un cuadrado de medio centímetro por lado, metro cuadrado.....		1 06
776	Rebozos de algodon, y los tejidos estampados, jaspeados, listados, con dibujos ó labores que los imiten, de *más* de 26 hasta de 38 hilos de pié y trama, en un cuadrado de medio centímetro por lado, metro cuadrado.....		1 86
777	Rebozos de algodon y los tejidos estampados, jaspeados, listados, con dibujos ó labores que los imiten, de *más* de 38 hasta de 64 hilos de pié y trama, en un cuadrado de medio centímetro por lado, metro cuadrado.....		4 38
778	Rebozos de lana y los tejidos estampados, jaspeados, listados, con dibujos ó labores que los imiten, hasta de 26 hilos de pié y trama, en un cuadrado de medio centímetro por lado, metro cuadrado.....		1 27
779	Rebozos de lana y los tejidos estampados, jaspeados, listados, con dibujos ó labores que los imiten, de más de 26 hasta de 38 hilos de pié y trama, en un cuadrado de medio centímetro por lado, metro cuadrado		1 86
780	Rebozos de lino y los tejidos estampados, jaspeados, listados, con dibujos ó labores que los imiten,		

Digitized by Google

		Tanto p§ sobre aforo ó factura.	Cuotas fijas.
	hasta de 26 hilos de pié y trama, en un cuadrado de medio centímetro por lado, metro cuadrado....		1 75
781	Rebozos de lino y los tejidos estampados, jaspeados, listados, con dibujos ó labores que los imiten, de más de 26 hasta de 38 hilos de pié y trama, en un cuadrado de medio centímetro por lado, metro cuadrado.....		2 53
782	Rebozos de lino y los tejidos estampados, jaspeados, listados, con dibujos ó labores que los imiten, de más de 38 hasta de 64 hilos de pié y trama, en un cuadrado que tenga medio centímetro por lado, metro cuadrado.....		5 50
783	Rebozos de seda y los tejidos estampados, jaspeados, listados, con dibujos ó labores que los imiten, hasta de 26 hilos de pié y trama, en un cuadrado de medio centímetro por lado; peso neto, kilógramo.....		15 00
784	Rebozos de seda y los tejidos estampados, jaspeados, listados, con dibujos ó labores que los imiten, de más de 26 hasta de 38 hilos de pié y trama, en un cuadrado de medio centímetro por lado; peso neto, kilógramo		20 00
785	Rebozos de seda y los tejidos estampados, jaspeados, listados, con dibujos ó labores que los imiten, de más de 38 hasta de 64 hilos de pié y trama, en un cuadrado de medio centímetro por lado; peso neto, kilógramo		31 00

Digitized by Google

		Tanto pG sobre aforo ó factura.	Cuota fija.
		—	—
786	Rebozos y los tejidos estampados, jaspeados, listados, con dibujos ó labores que los imiten, de algodon y lino, en cualquiera proporcion que esté la mezcla, hasta de 26 hilos de pié y trama, en un cuadrado de medio centímetro por lado, metro cuadrado.....		1 50
787	Rebozos y los tejidos estampados, jaspeados, listados, con dibujos ó labores que los imiten, de algodon y lino en cualquiera proporcion que esté la mezcla, de más de 26 hasta de 38 hilos de pié y trama, en un cuadrado de medio centímetro por lado, metro cuadrado....		2 19
788	Rebozos y los tejidos estampados, jaspeados, listados, con dibujos ó labores que los imiten, de algodon y lino, en cualquiera proporcion que esté la mezcla, de más de 38 hasta de 64 hilos de pié y trama, en un cuadrado de medio centímetro por lado, metro cuadrado....		3 75
789	Rebozos y los tejidos estampados, jaspeados, listados, con dibujos ó labores que los imiten, de seda con mezcla de algodon, lana ó lino, en cualquiera proporcion, hasta de 26 hilos de pié y trama, en un cuadrado de medio centímetro por lado; peso neto, kilógramo.....		8 43
790	Rebozos y los tejidos estampados, jaspeados, listados, con dibujos ó labores que los imiten, de seda, con mezcla de algodon, lana ó lino, en cualquira proporcion, de *más* de 26		

Digitized by Google

		Tanto pg sobre aforo ó factura.	Cuotas fijas.
	hasta de 38 hilos de pié y trama, en un cuadrado de medio centímetro por lado; peso neto, kilógramo		12 32
791	Rebozos y los tejidos estampados, jaspeados, listados, con dibujos ó labores que los imiten, de seda, con mezcla de algodon, lana ó lino, en cualquiera proporcion, de *más* de 38 hasta de 64 hilos de pié y trama, en un cuadrado de medio centímetro por lado; peso neto, kilógramo		20 75
	Rejas para balcones y ventanas. Véase Fierro labrado, fraccion 450.		
792	Relojes finos para mesa ó pared, que no sean de plata ú oro; peso bruto, kilógramo		0 86
793	Relojes ordinarios para mesa ó pared, con caja de madera ó sin ella; peso bruto, kilógramo.....		0 29
794	Relojes de bolsa de todas clases y materias, con piedras preciosas ó sin ellas; sobre valor de factura, kilógramo	13	
	Reps de lana. Véase lienzo de lana, fraccion 572.		
	Resinas. Véase Gomas, fraccion 489.		
795	Resorte de hule y algodon para zapatos y otros usos; peso bruto, kilógramo		0 57
796	Resorte de hule y seda para zapatos y otros usos, peso neto, kilógramo		1 25
797	Resortes de alambre para muebles y otros usos; peso bruto, kilógramo		0 29
798	Resortes para cortinas de carruajes; peso bruto, kilógramo.....		0 29
	Rhom, segun su clase. Véase Aguar-		

Digitized by Google

		Tanto p§ sobre aforo ó factura.	Cuota fija.
	diente, fracciones 20 y 30.		
	Rodajas, segun su clase. Véase Garruchas, fracciones 484 y 485.		
	Rodetes de fierro ó laton. Véase Boca-llaves, fraccion 170.		
	Romanas. Véase Balanzas, fraccion 137.		
799	Rompe-nueces que no sean dorados ni plateados, peso bruto, kilógramo		0 43
800	Ropa hecha de algodon, lana, lino, ó seda que no esté especificada en esta tarifa, sobre valor de factura, kilógramo.....	132	
	Rosarios. Véase Chaquiras, fraccion 378.		
801	Ruedas sueltas para carros de todas dimensiones, par...		12 20
802	Ruedas sueltas para coches y otros carruajes, par.....		22 00

S.

	Sacos para cazadores. Véase Municioneros, fraccion 644.		
803	Sacos y bolsas de viaje, de todas clases y tamaños, peso bruto, kilógramo.....		0 43
	Sacos ó costales hechos. Véase costales, fraccion 349.		
	Sagú. Véase Fécula, fraccion 442.		
804	Sal comun ó de comer; peso bruto, kilógramo.....		0 05

Digitized by Google

		Tanto pG sobre aforo ó factura.	Cuotas fijas.
	Sales de atropina. Véase Atropina, fraccion 126.		
	Sales de estricnina. Véase Estrictina, fraccion 431.		
	Sales de morfina. Véase Morfina, fraccion 636.		
805	Sales y sulfatos de todas sustancias, con excepcion de los especificados. peso neto, incluyendo en éste el del envase interior, kilógramo.....		0 15
806	Salicina; peso bruto, kilógramo.....		2 00
807	Salchichones, cualquiera que sea su envase; peso neto, comprendido en éste el del envase interior, kilógramo.....		0 24
	Salmon. Véase Atun, fraccion 127.		
	Salsas compuestas. Véase encurtidos en vinagre, fraccion 405.		
808	Sarapes y tilmas de algodon, listados ó estampados, metro cuadrado.. ..		0 72
809	Sarapes y tilmas de lana, listados ó estampados, sin boca-manga, orillas ni labrados, metro cuadrado.		1 00
810	Sarapes de lana, de boca-manga, con orillas labradas ó estampadas, metro cuadrado.....		2 00
811	Sarapes de lana, imitacion de los del Saltillo, labrados ó estampados metro cuadrado		8 00
812	Sarapes y tilmas, listados ó estampados. sin boca-manga, orillas ni labrados, de lana y algodon, en cualquiera proporcion que esté la mezcla, metro cuadrado...		0 75
813	Sarapes de boca-manga, listados ó estampados, de lana y algodon en		

Digitized by Google

		Tanto p§ sobre aforo ó factura.	Cuota fija.
	cualquiera proporcion que está la mezcla, metro cuadrado.....		1 00
814	Sarapes imitacion de los del Saltillo, labrados ó estampados, de lana, con mezcla de algodon y lino, en cualquiera proporcion, metro cuadrado.....		6 00
815	Sarapes imitacion de los del Saltillo, labrados ó estampados, de lana con mezcla de seda, en cualquiera proporcion, metro cuadrado.....		12 00
	Sardinas. Véase Atun, fraccion 157.		
816	Sebo de todas clases; peso neto, kilógramo.....		0 06
817	Seda cruda ó en rama, de todas clases; peso neto, kilógramo.....		1 91
818	Seda-pelo ó torcida; peso neto, kilógramo.....		8 60
819	Seda fija ó quiña de todas clases y colores, peso neto, kilógramo.....		5 73
820	Semillas medicinales; peso brnto, kilógramo.....		0 20
	Sidra, segun su envase. Véase Cerveza, fracciones 304 y 305.		
	Sillas de montar. Váase Albardones, fraccion 52.		
	Sobrecamas de seda. Véase Carpetas, fraccian 271.		
821	Seda cáustica; peso bruto, kilógramo		0 08
822	Sombreros de paja en corte, sin avios, de todas clases, excepto los de jipijapa, docena.....		6 60
823	Sombreros de jipijapa, con ó sin avíos docena.....		15 00
824	Sombreros de fieltro en corte, sin avíos, docena.....		9 00
825	Sombreros de todas clases y mate-		

Digitized by Google

		Tanto pg sobre aforo ó factura.	Cuotas fijas.
	rias, con avíos y adornos de cualkuiera especie, para niños y adultos, con excepcion de los especificados; sobre aforo, docena.....	55	
	Sombrillas segun su clase. Véase Paragüas, fracciones 706, 707, 708 y 709.		
	Subnitrato de bismuto. Véase Oxído de bismuto, fraccion 666.		
826	Sulfato de quinina; peso neto, incluyendo en éste el del envase interior, kilógramo		0 03
	Sulfatos de todas sustancias, con excepcion de los expecificados. Véase Sales, fraccion 805.		

T.

827	Tabaco breva ó de mascar; peso neto, kilógramo.....		0 62
828	Tabaco cernido; peso neto, kilógramo		1 00
829	Tabaco en polvo ó rapé; incluyendo en el peso el de los frascos ó botellas en que venga, sin abone de mermas ni roturas; peso neto, kilógramo		2 50
830	Tabaco en rama, que no sea de Virginia; peso neto, kilógramo.....		1 25
831	Tabaco de Virgina en rama; peso neto, kilógramo		0 16
832	Tabaco labrado en cigaros de todas clases; incluyendo las cajetillas de papel en que venga; peso neto, kilógramo		1 25

Digitized by Google

		Tanto p§ sobre aforo ó factura.	Cuotas fijas.
		—	—
833	Tabaco labrado en puros; peso neto, kilógramo		4 90
834	Tabaco picado para pipa; peso neto, kilógramo		1 25
835	Tacos para billar y sus casquillos; peso bruto, kilógramo.....		0 43
836	Tafetan engomado y tela de salud; peso bruto, kilógramo.....		0 75
	Tafiletes. Véase Becerrillos, fraccion 161.		
	Tápalos de algodon ó de lana, segun su clase. Véase Pañuelos, fracciones 671 á 673.		
	Tápalos de seda, segun su clase. Véase Pañuelos de seda, fracciones 674 y 675.		
837	Tapa viandas de tela de alambre; peso bruto, kilógramo.....		0 29
	Tapetes de solo cáñamo ó estopa. Véase Alfombras, fraccion 66.		
838	Tapones de corcha; peso neto kilógramo		0 19
839	Té de todas clases; peso neto, kilógramo		0 75
840	Teclas para piano; peso bruto, kilógramo		0 29
841	Teja de barro de todas clases para techar, millar		1 65
	Tejidos de algodon, segun su clase. Véase lienzos de algodon, fraccio- 560 á 569.		
	Tejidos de lana, segun su clase. Véase Lienzos de lana, fracciones 570 á 573.		
	Tejidos de lino ó cáñamo, segun su clase. Véase Lienzos de lino, fraccio nes 574 á 579.		

Digitized by Google

		Tanto p% sobre aforo ó factura.	Cuotas fijas
842	Tejidos y toda manufnctura de solo seda, de cualquiera clase y denominacion, con excepcion de los especificados; peso neto, kilógramo.		14 34
843	Tejidos de seda, con mezcla de metal fino, en cualquiera proporcion y de cualquiera forma ó dibujo; sobre aforo, kilógramo	55	
	Tejidos de seda, con mezcla de cualquiera materia, segun su clase. Véase Lienzos de seda, fracciones 582 a 589.		
	Tejidos de metal, segun su clase. Véase Galones, fracciones 477 á 480.		
844	Tela de alambre de fierro; peso bruto, kilógramo		0 19
845	Telá de alambre de laton; peso bruto, kilógramo		0 29
846	Tela de serda de todas clases y colores, para forrar muebles metro cuadrado		0 22
	Tela de salud. Véase Tafetan, fraccion 836.		
847	Telas vesicantes; peso bruto, kilógramo		1 00
848	Tenazas y palas para chimeneas; peso bruto, kilógramo.....		0 19
	Tenedores segun su clase. Véase Cucharas, fracciones 357, 358, 359, 360 y 361, y Cuchillos, fracciones 362, 363 y 364.		
849	Tijeras forjadas de ménos de 14 centímetros; peso bruto, kilógramo		0 86
850	Tijeras forjadas de más de 14 centímetros; peso bruto, kilógramo.....		0 29

Digitized by Google

		Tanto pG sobre aforo ó factura.	Cuotas fijas.
851	Tijeras vaciadas, de todos tamaños; peso bruto, kilógramo.....		0 19
	Tilmas, segun su clase. Véase Sarapes, fracciones 808 á 815.		
852	Tinta para escribir, en envases de barro, vidrio ó cristal; peso neto, kilógramo		0 29
853	Tinta para escribir, en envases de madera, sin abono de mermas; peso neto, kilógramo.....		0 19
854	Tinteros de metal dorado ó plateado; peso bruto, kilógramo.....		1 15
855	Tinteros de todas materias, que no sean dorados ni plateados; peso bruto, kilógramo.....		0 29
856	Tirabotas en cajitas ó sin ellas; peso bruto, kilógramo.....		0 43
857	Tirabragueros; peso bruto, kilógramo.....		0 43
858	Tirabuzones de tadas clases, peso bruto, kilógramo.....		0 43
859	Tirantes de todas clases, para hombres; peso bruto, kilógramo.....		0 57
	Tiras de algodon ó de lino, bordadas. Véase Bordados, fraccion 174.		
860	Tornillos de fierro, de todos tamaños, con tuercas ó sin ellas; peso bruto, kilógramo		0 19
861	Tornillos de laton ó cobre, de todos tamaños, con tuercas ó sin ellas; peso bruto, kilógramo.....		0 29
862	Tornillos de pié para herreros; peso bruto, kilógramo.....		0 10
863	Tostadores de café; peso bruto, kilógramo		0 19
	Trasparentes. Véase Cortinas, fraccion 347.		

Digitized by Google

		Tanto pg sobre aforo ó factura.	Cuota fijas.
	Trenzas de algodon ó de lino, segun su clase. Véase Cintas, fracciones 306 y 308.		
	Trenzas de lana. Véase Cintas, fraccion 307.		
864	Trigo; peso neto, kilógramo.....		0 04

U.

	Ungüentos medicinales. Véase Pomadas medicinales, fraccion 757.		
865	Valerianatos de todas sustancias; peso neto, incluso en éste el del envase interior, kilógramo.....		10 00
	Varillas de metal para coches. Véase Adornos para coches, fraccion 22.		
	Vasijas para la farmacia. Véase Drogas, fraccion 393.		
	Vasos de cuero. Véase Lavamanos, fraccion 553.		
866	Veladores con ó sin márcos; peso bruto, kilógramo.....		0 57
867	Velas de cera; peso bruto, kilógramo.		0 70
868	Velas de esperma; peso bruto, kilógramo		0 57
869	Velas estéaricas de cualquiera clase; peso bruto, kilógramo.....		0 19
870	Velas de parafina; peso bruto, kilógramo		0 38
871	Velas de sebo; peso bruto, kilógramo.		0 08
872	Velocípedos; peso bruto, kilógramo.		0 19
873	Veratrina, peso neto, incluyendo en		

Digitized by Google

		Tanto pg sobre aforo ó factura	Cuotas fijas
		—	—
	éste el del envase interior, kilógramo		8 00
	Vidrio labrado segun su clase. Véase Cristal, fracciones 352, 353 y 354.		
874	Vidrios planos de todas clases y colores, si abonos de roturas; peso bruto, kilógramo.....		0 24
875	Vidrios para reloj; peso bruto, kilógramo		0 24
876	Vidrios sueltos para anteojos; peso bruto, kilógramo.....		0 29
877	Vinagre en botellas, damajuanas ó garrafones; sin abonos de mermas ni raturas; peso neto, kilógramo...		0 10
878	Vinagre en barriles, sin abonos de mermas; peso neto, kilógramo.....		0 05
879	Vino blanco de todas clases, en botellas, damajuanas ó garrafones, sin abono de roturas; peso neto, kilógramo		0 23
880	Vino blanco de todas clases, en vasijería de madera, sin abono de mermas; peso neto, kilógramo.....		0 17
881	Vino tinto de todas clases, en botellas, damajuanas ó garrafones, sin abono de roturas; peso neto, kilógramo		0 14
882	Vino tinto de todas clases, en vasijería de madera, sin abono de mermas; peso neto, kilógramo.....		0 10
883	Vinos medicinales de todas sustancias y autores peso neto, kilógramo.....		1 00
884	Viseras de cuero; peso bruto, kilógramo		0 29

Digitized by Google

		Tanto p% sobre aforo ó factura.	Cuotas fijas.
		—	—
	W.		
	Whiskey, segun su envase. Véase Aguardiente, fracciones 31 y 32.		
	Y.		
885	Yerbas medicinales; peso bruto, kilogramo		0 20
886	Yeso; peso bruto, kilógramo		0 19
887	Yodo puro; peso bruto, kilógramo.		2 00
888	Yoduros de todas sustancias; peso bruto, kilógramo.....		3 00
	Z.		
	Zapatas de fierro, para morteros y tahonas. Véase Dados, fraccion 384.		
889	Zapatos bajos de piel ó género, que no sean de seda, para señoras y que excedan de 18 centímetros de planta, docena.....		5 50
890	Zapatos de cuero de todas clases, para hombres, y que excedan de 18 centímetros de planta, docena.....		7 00
891	Zapatos de cuero ó género que no sea de seda, bajos, para niños, has-		

Digitized by Google

		Tanto p% sobre aforo ó factura.	Cuotas fijas.
		—	—
	ta de 18 centímetros de planta, docena.....		5 00
892	Zapatos de seda, con ó sin adornos, que no excedan de 18 centímetros de planta, docena.....		7 00
893	Zapatos para señoras, bajos, de seda, con ó sin adornos, y que excedan de 18 centímetros de planta, docena.....		10 00
	Zarazas de algodon, segun su clase. Véase Lienzos de algodon, fracciones 565 y 566.		
	Zarzaparrilla. Véase Esencias, fraccion 406.		
894	Zinc laminado; peso bruto, kilógramo,		0 10

Art. 19. Del monto de los derechos de importacion se separará el uno y treinta y siete por ciento, que se entregará al Ayuntamiento del puerto ó aduana fronteriza respectiva.

Art. 20.—I. Para liquidar los derechos de las mercancías cuotizadas por peso bruto, se incluirá en éste el de los envases comunes de madera, barro ó vidrio, de cualesquiera dimensiones que las contengan, sin que se cobren derechos por dichos envases comunes, cuando las mercancías estén cuotizadas por peso neto,

II. Los envases finos quedan sujetos al pago de los derechos que les correspondan, segun su clase, materia y valor, áun cuando las mercancías que contengan estén cuotizadas por peso bruto.

III. No pagarán derechos los abrigos interiores de las mercancías, hasta diez metros de tejido burdo, de algodon, cáñamo, lino ó lana.

IV. No se comprende en la exencion precedente, los sarapes, cobertores ó frazadas; los cuales áun cuando vengan empleados como abrigos, causarán los derechos que señala la tarifa de este arancel.

Digitized by Google

CAPITULO VIII.

Aforo de las mercancías.

Art. 21.—I. Las mercancías no especificadas en la tarifa de esta ley, pagarán cincuenta y cinco por ciento, sobre su aforo, al precio por mayor de plaza. Este aforo será calculado por el vista á quien toque el despacho, y el interesado, en presencia del administrador y del comandante del resguardo, ó del empleado que haga sus veces.

II. En los casos que el consignatorio de la mercancía aforada no esté conforme, se nombrará de comun acuerdo por el vista y el interesado, un tercero, cuya decicion será definitiva. Si no hubiere conformidad en el nombramiento del tercero, el administrador designará cinco personas, de entre las cuales elegirá una el importador; y no haciéndolo desde luego, se tendrá por elegido el primer propuesto.

Art. 22. Cuando las mercancías deban pagar el derecho de importacion sobre valor de factura, y juzgaren el vista y el administrador que los precios especificados en ella, son muy bajos, se procederá al aforo por tres peritos, nombrados, uno por la aduana, otro por el interesado ó consignatario, y un tercero que los mismos peritos nombrarán con anticipacion para el caso de discordia; y sobre el valor que fijaren como precio de la mercancía en el lugar de la procedencia de la factura consular, se pagarán los derechos correspondientes.

Si esta valorizacion excediere de diez por ciento del precio declarado en la factura, pagará ademas el interesado una multa de vinticinco por ciento, sobre el aforo de los peritos.

CAPITULO IX.

Cargamento de buques en país extranjero.

Art. 23. Los remitentes de efectos ó cargadores de buques, los capitanes y sobrecargos de éstos, los cónsules ó

Digitized by Google

comerciantes pue hayan de certificar las facturas de los remitentes y los manifiestos de los capitanes, cumplirán respectivamente las formalidades que se expresan en las secciones siguientes de este capítulo.

SECCION PRIMERA.

Obligaciones de los cargadores ó remitentes.

Art. 24. Cualquier individuo que de país extranjero envíe objetos de comercio á la República, áun cuando fueren libres de derecho, ó sean para oficinas federales, ó de los Estados, formará facturas por triplicado, de todos los géneros, frutos ó efectos que remita á cada consignatario. Estas facturas se extenderán conforme al modelo número 1, que se acompaña al fin de este arancel, y deberán contener:

I. El nombre del buque, el de su capitan, el del puerto adonde se dirija, el del consignatario de los artículos contenidos en la factura, y el nombre de la nacion de que procedan originariamente las mercancías; la fecha de la factura y la firma del remitente.

II. La expresion por guarismo y letra, del número de fardos, cajones, barriles, pacas ó cualquiera otra clase de bultos en que vengan las mercancías.

III. La marca y número que debe ponerse á cada bulto, y su peso bruto, exceptuándose respecto de éste el fierro, la maquinaria y el material para ferrocarril, que pueden venir manifestados con el peso total de cada partida.

IV.—*A.* El nombre, materia y clase de la mercancía, especificada conforme á la tarifa de este arancel.

B. La cantidad, por guarismo y letra de las mercancías que deban pagar por pieza, por docena ó millar.

C. El peso neto de las mercancías que deban pagar por peso neto, con expresion de la unidad de peso que se tome por base.

Digitized by Google

D. La longitud, ancho y número de piezas de las mercancías que deban pagar por medida, expresando la unidad de medida que sirva de base.

E. El precio de las mercancías que deban pagar sobre valor de factura ó de aforo, expresando la unidad de moneda que se tome por base.

V. En las facturas se expresará el valor de los efectos libres.

Art. 25. Cuando en un mismo bulto vengan mercancías de las expresadadas en las fracciones de la tarifa relativas á mercería y ferretería, de cuotas diversas entre sí, deberá venir cada clase en cajita ó bulto separado, y marcado en éste su respectivo peso bruto, para que el peso de todo el bulto se aplique proporcionalmente á las clases de mercancías que contenga. Si faltaren estos dos requisitos se exigirá sobre el peso de todo el bulto, el derecho que corresponda á la mercancía que tenga fijada mayor cuota.

Art. 26.—I. Los remitentes de efectos presentarán para su certificacion, los tres ejemplares que de cada factura deban formar, al cónsul, agente consular ó comercial privado de México, que resida en el puerto donde el buque haga su carga, ó en el lugar de donde las mercancías procedan. En los lugares donde no hubiere cónsul ó agente mexicano, podrán ser certificadas las facturas por el cónsul de alguna Nacion amiga, y si tampoco lo hubiere, por dos comerciantes establecidos en el lugar de la remision. Cuando la certificacion se extienda por cónsules ó agentes mexicanos, recojerá el remitente recibo de las facturas, para que sea presentado por el consignatario, á la aduana de la República á que corresponda hacer el despacho.

II. Los efectos que vengan al territorio mexicano, de tránsito, se sujetarán en lo relativo á facturas y demás requisitos aduanales, á lo que se previene en el capítulo XVI de este arancel.

Art. 27.—I. Cuando en cualquiera factura se faltare á algunas de las prevenciones contenidas en las fracciones I, II y III del artículo 24, se impondrá al consignatario una multa que no baje de cinco pesos, ni exceda de veinticinco, por cada falta, segun la apreciacion que en cada caso hagan los administradores.

Digitized by Google

II. Cuando hubiere en las facturas entrerenglonaduras, raspaduras, tachas ó enmiendas, se impondrá una multa que no baje de cincuenta, ni exceda de doscientos pesos.

III. Cuando la manifestacion de las mercancías en los documentos consulares se haga de una manera ambigua, designándolas solamente en términos generales y sin sujecion á la nomenclatura de la tarifa de este Arancel, se impondrá la pena de duplos derechos à las mercancías que vengan declaradas ambiguamente, debiendo en este caso, reconocerse todos los bultos del cargamento.

IV. Las facturas pueden continuar viniendo en el idioma propio del país de que proceden los efectos, y los consignatarios no incurren en la pena de ambigüedad que señala la fraccion procedente, siempre que las declaraciones estén hechas de una manera terminante y clara, que no deje duda, respecto de las cuotas de la tarifa que deban aplicarse.

designados en la fraccion IV del artículo 24, siempre que dicha falta no produzca ambigüedad, la cual se pena con dobles derechos, conforme á la fraccion III del artículo 27 de este Arancel, impondrán los administradores en cada caso, segun las circunstancias que concurran, y por cada una de las faltas, una multa, cuyo máximum no exceda de doscientos pesos.

Art. 28—I. Por la falta de cualquiera de los requisitos

II. Cuando por falta de conformidad de los interesados, deba, segun este Arancel, someterse el asunto á decision judicial, ésta se contraerá á resolver si ha habido falta; siendo en tal caso, facultad exclusiva de los administradores, fijar despues el monto de la multa dentro del máximum designado.

Art. 29.—I. Por la falta simultánea de certificaciones y recibo consulares de las facturas, se impone la pena de pagar duplos derechos sobre las mercancías que vengan sin factura.

II. En el caso de que las facturas se presenten con la certificacion consular, y no se presente á la vez el recibo correspondiente del Cónsul mexicano, se concederá un plazo prudente para su presentacion, prévia fianza á satisfaccion de la aduana respectiva.

Digitized by Google

III. Cuando las mercancías que vengan sin la certificacion y recibo consulares, sean de las que no causen derechos, se aplicará por la falta simultánea de dichos documentos, una multa que no bajo de cinco pesos ni exceda de ciento, sin perjuicio de que cuando la falta sea absoluta, se formen provisionalmente, por los interesados, las facturas pormenorizadas, á su costa y con la debida intervencion de la aduana, entretanto se presentan las originales.

IV. Cuando en las facturas no se exprese el valor de los efectos libres, se impondrá al consignatario una multa que no baje de cinco pesos ni exceda de ciento.

SECCION SEGUNDA.

Obligaciones de los capitanes y sobrecargos.

Art. 30. El capitan ó sobrecargo de todo buque conductor de mercancías á la República procedente de puerto ó puertos extranjeros, tiene obligacion de formar un manifiesto general de las mercancías que conduzca para cada puerto mexicano que deba tocar, conforme al modelo que se agrega al final de este arancel, con el número 2. Este manifiesto debe contener:

I. Nombre y arboladura del buque, su nacionalidad, las toneladas que mide, en guarismo y letra, nombre del capitan, el del puerto de donde sale, el del puerto de México adonde se dirige y el nombre del consignatario.

II. El número de fardos, cajones, barriles ó bultos, de cualquiera clase, con sus marcas y números correspondientes y su peso bruto, expresando las cantidades por guarismo y letra.

III. Clasificacion genérica de las mercancías, designacion de los cargadores ó remitentes, y de los consignatarios parciales, la fecha y la firma del capitan.

IV. Si á la vez que conduzcan mercancías para puertos mexicanos, trajeren los buques de *vela* que toquen en és-

Digitized by Google

tos, mercancías para puertos extranjeros, cumplirán los capitanes, además de las obligaciones especificadas en las fracciones procedentes, las que siguen:

A. Entregarán en depósito á la aduana de cada puerto de México, donde toque, los documentos respectivos á la carga destinada para puertos extranjeros; y presentarán á las mismas aduanas sucesivamente un manifiesto general de dicha carga, formado en el puerto de la procedencia del buque y que contenga el total número de fardos, cajones, barriles ú otra clase de bultos, con sus marcas y números, distinguiéndose la parte de la carga que vaya destinada á cada puerto extranjero, si son varios á los que se dirige el buque. Este manifiesto deberá venir autorizado por el cónsul ó agente de México en el puerto extranjero de la procedencia del buque, y en su defecto, por algun otro agente de nacion amiga, y á falta de este último, por dos comerciantes del mismo puerto.

B. La aduana del puerto de México en que primero toque el buque, anotará el manifiesto de que habla el párrafo anterior, para dar á conocer en los otros puertos mexicanos que el capitan cumplió con su presentacion; y la aduana del último puerto de México donde toque el mismo buque, amortizará el referido manifiesto, dando al capitan recibo de él, y remitiéndolo por el primer correo de la Secretaría de Hacienda.

C. En el caso de que los capitanes no presenten el manifiesto general de los efectos que conduzcan á puertos extranjeros, la aduana del primer puerto mexicano que toque el buque, procederá á formar á costa del capitan, dicho manifiesto, á fin de que las aduanas de los otros puertos mexicanos en que toque, cumplan lo que sobre anotacion, y amortizacion de ese documento se previene, imponiéndose por el administrador al capitan una multa de mil pesos, que se hará efectiva desde luego. En el caso de este párrafo sólo se descargarán las mercancías, cuando fuere absolutamente indispensable para formar el manifiesto.

V. Los capitanes de los *vapores* que conduzcan mercancías para México, y al mismo tiempo para países extranjeros, además de cumplir con las obligaciones detalladas en este arancel para los capitanes y sobrecargos, presentarán

Digitized by Google

en el primer puerto mexicano que toquen, una noticia de de los efectos que lleven para puertos extranjeros, con la debida distincion de los destinados para cada puerto, á fin de que dicha noticia sea visada por el administrador, y en pliego cerrado la remita éste, por conducto del mismo capitan, al administrador de la aduana del siguiente puerto mexicano en que deba tocar el vapor, repitiéndose esto en cada puerto, hasta que en el último se recoja dicha noticia, la que se archivará en la aduana, despues de sacar copia certificada, que se remitirá á la Secretaría de Hacienda.

Art. 31.—I. Los capitanes ó sobrecargos presentarán, para que sean certificados, al cónsul, agente consular ó comercial de México, que resida en el puerto donde el buque haga su carga, tres ejemplares del manifiesto general de las mercancías que conduzcan por cada uno de los puertos de la República; y sólo en caso de no residir allí alguno de esos funcionarios se recabará la certificacion del cónsul de cualquiera nacion amiga; y si no lo hubiere, podrán certificar los manifiestos dos comerciantes establecidos en el referido puerto, recogiendo los capitanes ó sobrecargos, de los cónsules ó agentes mexicanos, recibo del manifiesto, que deberá presentarse precisamente á la aduana del primer puerto mexicano donde llegue á descargar el buque.

II. Las obligaciones expresadas en la fraccion anterior, deberán cumplirse por los capitanes ó sobrecargos, áun en los casos de que el buque venga en lastre.

III. Cuando fuere despachado directamente del exterior algun buque en lastre para un puerto mexicano de cabotaje, con el exclusivo objeto da cargar ganado ó madera, el capitan presentará á la aduana de dicho puerto su manifiesto, formado con arreglo á las prevenciones anteriores, expresando en él, el número de tripulantes y los efectos de rancho que conduzca.

Art. 32. Los capitanes ó sobrecargos están obligados á entregar á los comisionados de la aduana, en el acto de presentarse éstos á bordo para practicar la vista de fondeo, el manifiesto general correspondiente del cargamento que conduzcan, una lista de los pasajeros, con especificacion de sus equipajes, conforme al modelo que se encuentra al fin de este arancel, con el número 3, y una relacion pormeno-

Digitized by Google

rizada del sobrante de rancho, conforme al modelo número 4.

Art. 33. Es obligacion del capitan conservar en buen estado los sellos que pongan los comisionados de la aduana en las escotillas y mamparas; la rotura de dichos sellos, excepto el caso de inculpabilidad, que deberá comprobarse, será castigada con una multa que no exceda de quinientos pesos

Art. 34. La falta de cualquiera de los requisitos designados en las tres primeras fracciones del art. 30, será castigada con una multa que no baje de cinco pesos ni exceda de veinticinco, por cada falta, segun la apreciacion que en cada caso hagan los administradores. Si hubiere en el manifiesto general entrerenglonaduras, tachas, raeduras ó enmiendas, se impondrá una multa que no baje de cincuenta pesos ni exceda de docientos.

Art. 35. Por la falta simultánea de certificacion y recibo consulares del manifiesto á que se refiere el art. 31, ó la falta absoluta de dichos documentos, se impondrá al capitan una multa de mil pesos. Si se presentare el manifiesto con la certificacion consular, y faltare solamente el recibo del cónsul, se concederá un plazo prudente para presentarlo, prévia fianza á satisfaccion de la aduana.

Art. 36. La falta de entrega, en el acto de la vist se fondeo, de los documensos expresados en el artículo 32, de castigará con una multa que no exceda de docientos pesos.

Art. 37.—I. Los capitanes ó sobrecargos tienen facultad de rectificar y adicionar sus manifiestos, dentro del término de cuarenta y ocho horas corridas, contadas desde la en que fondee el buque; exponiendo las razones por qué los adicionan ó rectifican, y protestando al pié del escrito, que proceden con legalidad y buena fé. Este documento se formará por duplicado, con arreglo al modelo núm. 5.

II. El plazo indicado de las cuarenta y ocho horas se contará, exceptuando los dias en que esté cerrada la aduana, y los en que, por fuerza mayor, no puede el buque comunicarse con tierra.

III. Las adiciones ó rectificaciones del manifiesto presentadas por los capitanes á las aduanas, serán calificadas por éstas, sin admitirlas ni desecharlas definitivamente, lo

Digitized by Google

cual corresponde sólo á la Secretaría de Hacienda; á cuyo efecto le remitirán los administradores, por el primer correo, dichas adiciones ó rectificaciones, con el informe correspondiente, exponiendo el fundamento de su opinion. Esto no impedirá la descarga del buque, la cual podrá verificarse desde luego.

IV. En caso de que las adiciones ó rectificaciones del manifiesto importen más de cinco por ciento de aumento ó diminucion, sobre el número total de los bultos que consten en el manifiesto general del buque, se impondrá al capitan ó sobrecargo, y en falta de éstos al cosignatario, por los administradores, una multa de cien á mil pesos, segun la gravedad y circustancias del caso, cuya multa se afianzará suficientemente hasta la resolucion definitiva de la Secretaría de Hacienda.

SECCION TERCERA.

Obligaciones de los cónsules de la República.—Certificaciones consulares.

Art. 38. Los cónsules, los viceconsules y los agentes consulares ó comerciales de la República en el extranjero, certificarán en la forma que expresa el modelo número 6, tres ejemplares de cada factura ó manifiesto, que respectivamente deberán presentarles los remitentes de mercancías y los capitanes de buques.

Los referidos documentos no serán certificados por los cónsules, si se les presentan despues de que los buques respectivos hayan zarpado del puerto.

Art. 39. Los cónsules y agentes llevarán dos libros, para copiar en uno de ellos los manifiestos, y extractar en el otro las facturas, entregando inmediatamente á los interesados recibo del manifiesto ó factura que les presenten. Tanto los manifiestos como las facturas serán numerados ordenadamente, contándose la numeracion respectiva al fin de cada año fiscal.

Digitized by Google

Art. 40.—I. El cónsul devolverá un ejemplar certificado del manifiesto ó de las respectivas facturas al capitan ó sobrecargo del buque, ó á cada remitente de mercancías. Otro ejemplar del manifiesto y de cada factura será remitido por el cónsul en pliego cerrado, por el mismo buque conductor de las mercancías al administrador de la aduana del puerto á que se dirija el buque. A los administradores de las aduanas fronterizas les remitirán los cónsules igualmente dichos documentos, por el conducto más seguro y oportuno. El tercer ejemplar de dichos documentos se remitirá á la Secretaría de Hacienda directamente, por el mismo buque que conduzca las mercancías si fuere de vapor, ó por el primer correo directo, en los demás casos.

II. En los casos de extravío del ejemplar de las facturas, que deban presentar los importadores á las aduanas respectivas, los cónsules ó agentes consulares de la República podrán expedir, á peticion del interesado, certificados conforme al modelo número 7.

Art. 41. Los cónsules mexicanos deberán indagar cuantas circunstancias fueren importantes, respecto de las expediciones mercantiles que se dirijan á los puertos de la República, especialmente cuando procedan del puerto de su residencia, y darán cuenta a la Secretaría de Hacienda por el conducto más violento.

Art. 42. Los cónsules y agentes consulares mexicanos tienen obligacion de ministrar á los capitanes de buques y á los comerciantes que pretendan traer mercancías á la República, los datos que solicitaren sobre legislacion y estadística de la misma.

Art. 43.—I. Cada mes remitirán los cónsules y agentes consulares á la Secretaría de Hacienda una noticia de los buques despachados para puertos de la República, expresando sus nombres y nacionalidad, el de los capitanes, los nombres de los pasajeros, y datos generales sobre la carga que conduzcan. Igualmente remitirán noticia de los buques llegados á los puertos de su residencia, procedentes de México, con expresion de los efectos que lleven, nombres de los passjeros, puertos de procedencia, dias de navegacion y cuantas circunstancias juzguen interesantes.

II. Los cónsules y agentes consulares remitirán en los

Digitized by Google

primeros dias de cada mes, y además por cada buque á los administradores de las aduanas para cuyos puertos hayan expedido documentos, un ejemplar de las noticias de precios corrientes de marcancías en el lugar de su residencia. Igual remision mensual harán á la Secretaría de Hacienda.

Art. 44. Por el recibo y certificacion que den los cónsules, de un manifiesto general, cobrarán diez pesos, á no ser que se trate de buque en lastre, en cuyo caso cobrarán solamente dos pesos. Por el recibo y certificacion de cada factura cuyo valor exceda de cincuenta pesos, cobrarán cuatro pesos; y por el certificado de factura extraviada, dos pesos.

CAPITULO X.

De las embarcaciones que arriben por caso fortuito á puertos de la República.

Art. 45. Todo buque nacional ó extranjero que éntre en las aguas territoriales de la República, con objeto de reparar averías, hacer aguada, refrescar víveres, ó por cualquiera otra causa de fuerza mayor, queda sujeto á las prescripciones generales de este arancel y á las especiales que se detallan en los artículos siguientes:

Art. 46.—I. A todo buque nacional ó extranjero que llegue á los puertos mexicanos, arrojado por un temporal, ó con objeto de remediar averías, se le ministrarán en el acto, por la aduana marítima y por la capitanía del puerto, todos los auxiliares que necesite, permitiéndole desembarcar el todo ó parte del cargamento que trasporte, si se considera que pueda dañarse ó perderse, ó que es absolutamente necesario para la carena y reparacion del buque. De este desembarque tomará noticia especificada la aduana, expresándose de ella los bultos, marcas, números de los tercios y sus contenidos, si se pudiere determinar, y depositándose todo en los almacenes de la misma aduana, ó en otra parte á satisfaccion del administrador, si la aduana

Digitized by Google

no tuviere almacenes. Esto se hará con conocimiento del cónsul de la nacion á que pertenezca el buque, si lo hubiere.

II. En cuanto á las embarcaciones nacionales que se hallaren en el caso que comprende este artículo, se ocurrirá al juez de Distrito, y en su defecto, á la primera autoridad política, para que con acuerdo de ella, se practiquen todas las operaciones necesarias.

III. La nacion no es responsable de ninguna pérdida, daño, demérito ó menoscabo que por estos accidentes sufran, ya la embarcacion, ya los efectos que contenga. Con el expediente instructivo que deberá formarse, se dará cuenta por el primer correo á la Secretaría de Hacienda.

Art. 47. Los capitanes de buques cargados ó descargados, que arriben á los puertos de la República, con el objeto de hacer aguada ó víveres, lo declararán por escrito, en el acto que se presenten los empleados de ella, cerrarán y sellarán las escotillas, las cuales no serán abiertas hasta el momento en que el buque se dé á la vela. En los casos de este artículo, el administrador, si lo creyere conveniente, dispondrá que un celador ú otro empleado de la aduana, permanezca á bordo hasta la salida del buque, y tomará además las providencias que creyere oportunas, en vista de las circunstancias.

Art. 48. Los capitanes de buques extranjeros que arriben á cualquiera puerto de la República, con objeto de invernar, tienen obligacion de manifestarlo inmediatamente á los empleados que se presenten á bordo, exhibiendo la lista de rancho, y declarando que no traen mercancías ni objeto alguno de comercio, excepto el producto de su pesca, si los buques fueren balleneros.

En caso de que los empleados de la oduana crean, con fundamento, que se intenta algun fraude, pasarán una vista de fondeo, al buque, para serciorarse de que no tiene á bordo sino los efectos necesarios para la tripulacion.

Art. 49. Cuando los buques extranjeros arriben á cualquier puerto de la República, con objeto de reparar averías, se formará inmediatamente una factura de todo lo que contengan, siempre que trajeren mercancías. Se pasará en seguida por los emplados de la aduana una visita de fondeo,

Digitized by Google

sellándose las escotillas, las que no se podrán abrir, sino en caso urgente, y en precencia de algun empleado de la aduana, autorizado para ello por el administrador. Si los capitanes quisieren descargar sus efectos, podrán hacerlo despues de formada la factura, depositándolos en los almacenes de la aduana, sin responsabilidad alguna para el gobierno, por las pérdidas, daños y deméritos ó menoscabos que por estos accidentes sufran las mercancías. Cuando el buque haya de seguir su camino, se extraerán los efectos de los almacenes para ser reembarcados, comparándolos con la factura de su entrada. Cuando el capitan necesitare vender efectos y lo pida á la aduana, se le permitirá, formando con tal fin factura pormenorizada, y pagando los derechos correspondientes. De todos estos incidentes se formará expediente comprobado, con el que se dará cuenta á la Secretaría de Hacienda, sin detener por esto al buque, cuando deba continuar su viaje.

Art. 50. Siempre que se salve total ó parcialmente el cargamento conducido por algun buque que se pierda en las costas de la República, se depositará en los almacenes de la aduana marítima más inmediata, dando conocimiento al cónsul de la nacion á que pertenezca el buque, y se halle en el punto más próximo al lugar del naufragio; y no habiéndolo, al Juzgado de Distrito correspondiente. En todo caso, se dará conocimiento á la Secretaría de Hacienda, para que determine lo que deba hacerse con el cargamento, si en el término de seis meses no fuere reclamado por persona legítima.

CAPITULO XI.

Del arribo de buques á los puertos de la República, conduciendo mercancías.

Art. 51.—I. Los buques de cualquiera nacion pueden traer cargamento para dos ó más puertos de la República, formando con separacion los documentos prevenidos en este arancel, para cada uno de los puertos en que deban descargar las mercancías.

Digitized by Google

La aduana del puerto donde primero descargue el buque, dará noticia á las demás á que venga destinado, de haber recibido las mercancías correspondientes. Mientras se verifique la descarga en un puerto, quedarán depositados en la aduana los documentos correspondientes á los efectos destinados á los demas.

II. Los capitanes de vapores de línea que hagan viajes periódicos á puertos mexicanos con derrotero fijo, trayendo mercancías para dos ó más, en vez de depositar en la aduana del primero de ellos á que arriben, los documentos que amparen la carga que conduzcan para los demás, entregaran al comandante de celadores que practique las vistas de fondeo, copia de los manifiestos generales de las mercancías, destinadas á cada uno de los demás puertos mexicanos de su derrotero. La franquicia expresada, no exime á los capitanes de las penas impuestas por infracciones de las leyes aduanales, ni del cumplimiento de las disposiciones económicas que los administradores dicten en ejercicio de sus atribuciones.

Art. 52. Luego que fondee un buque mercante, y pasada la vista de sanidad, se presentará á bordo el comandante del resguardo ó el empleado que comisione el administrador, y recogerá del capitan, las listas de rancho, de pasajeros y de equipajes, el recibo ó recibos consulares, y el manifiesto ó manifiestos de toda la carga que contenga el buque, áun cuando los efectos deban descargarse en distintos puertos y los pliegos cerrados de que fuere conductor para la aduana, ó para la Secretaría de Hacienda. Practicada la vista de fondeo, se procederá á cerrar y sellar las escotillas, que no se abrirán sino al tiempo de verificarse la descarga.

Art. 53. No obligan las prevenciones que contiene el artículo precedente, á los vapores subvencionados por el gobierno de México, que lleguen á los puertos señalados en su contrata solamente para recibir pasajeros, correspondencia ó efectos nacionales, sin conducir mercancías para los mismos puertos.

Art. 54. Si en la navegacion han ocurrido contratiempos que hayan obligado al capitan del buque á echar á el agua alguna parte del cargamento, ó si por causa de arribada forzosa á otro puerto, se ha visto precisado á vender

Digitized by Google

alguna parte de la carga, deberá dicho capitan ó el sobrecargo, entregar declaracion por escrito del suceso al comandante de celadores ó comicionado de la aduana, al tiempo de exibir los cemas documentos referidos en el art. 52.

Art. 55. Luego que el administrador reciba la declaracion que previene el artículo precedente, la pasará al Juzgado de Distrito, y éste comenzara inmediatamente las diligencias necesarias para la comprobacion de los hechos. Si el caso fuere de echazon, se requiere para justificarlo, no sólo la declaracion afirmativa y conforme de los pasajeros y tripulacion, sino tambien la constancia del hecho en el cuaderno de bitácora. Igual justificacion se necesita para probar las ventas por causa de arribada forzosa, además de la constancia del hecho, legalizada por la autoridad del puerto respectivo. Resultando probados los hechos, no se exigirá derecho alguno por las mercancías que se hayan arrojado al mar ó vendido.

CAPITULO XII.

Renuncia de consignacion de mercancías.

Art. 56.—I. El consignatario, que es la persona designada por el remitente en la factura consular para recibir los efectos en el puerto de su destino, será el unico que pueda hacer las gestines necesarias para su despacho, liquidacion y pago de derechos.

II El consignatario puede renunciar la consignacion, entregando á la aduana la factura consular, siempre que lo verifique dentro de veinticúatro horas, corridas desde que fondee el buque, á no ser que éste no haya podido comunicarse con tierra, por impedirlo fuerza mayor, ó que haya estado cerrada la aduana.

III Cuando fueren varios los consignatarios señalados en la factura consular, la renuncia de la consignacion de-

Digitized by Google

berá ser sucesiva, segun el órden en que nominalmente estuvieren designados en dicha factura.

Art. 57. Pasado el término de veinticuatro horas señalado en el artículo precedende, se entiende aceptada la consignacion.

Art. 58. Si el remitente de los efectos, cuya consignacion se renuncia, fuere ciudadano mexicano, nombrará el administrador de la aduana dos comerciantes establecidos en el puerto, para que sirvan de consignatarios.

Art. 59. Si alguno de ellos renunciare; y el otro admitiere, este solo será el consignatario. Las renuncias de estos consignatarios nombrados de oficio, deberán hacerse dentro de las cuarentay ocho horas siguientes á lo del nombramiento; si dejaren los nombrados pasar ese término sin renunciar, se enttiende que aceptan la consignacion.

Art. 60. Si los nombrados renuncian, y los efectos fueren de tal calidad, que no puedan conservarse sin pérdida ó detrimento, dispondrá el administrador de la aduana la venta en asta pública, al mejor postor, depositando en los almacenes los efectos que no se hallaren en ese caso, y poniendo en los periódicos la noticia de lo ocurrido, á efecto de que pueda llegar á conocimiento del interesado ó interesados.

Art. 61. Si pasado el término de seis meses, no hubiere ocurrido persona legítima á reclamar los efectos depositados, procederá la aduana á la venta de ellos en almoneda pública.

Art. 62. El remanente de las ventas; despues de satisfecha la hacienda pública y los gastos qqe se hayan ocacionado, quedará depositado en la aduana.

Art. 63. Si fuere extranjero el remitente de los efectos cuya consignacion se haya renunciado, dará el administrador de la aduana, oficialmente, aviso al cónsul ó viscecónsul de la nacion del remitente, para que dentro del término de tres dias conteste si se hace ó no cargo de la consignacion; pasado este plazo, sin rechusarla oficialmente, se entiende que la acepta. No aceptando la consignacion el cónsul ó vicecónsul, se prosederá en los términos prevenidos en los artículos del 58 al 62 inclusive de este capítulo.

Digitized by Google

Art. 64. En caso de que alguna persona que aparezca como consignatario de mercancías en el manifiesto de un buque, no hubiere recibido factura consular y quisiere renunciar la consignacion, lo manifestará así por escrito al administrador de la aduana, quien procederá conforme á las prevenciones de este capítulo.

CAPITULO XIII.

De la descarga de los buques.

Art. 65.—I. La descarga de las mercancías se hará mediante un pedimento por escrito del consignatario del buque, y si no lo hubiere, del capitan, acompañando dos copias del manifiesto general, en idioma español y sin timbres. El capitan formará una papeleta para cada una de las lanchadas que se dirijan á tierra, expresando las marcas y números de los bultos que en cada una se conduzcan; y el celador ó empleado de la aduana que se comisione, pondrá en dicho documento su conformidad, si la hubiere, ó en caso contrario, las observaciones á que haya lugar. Estas papeletas, concluida la descarga, se confrontarán con el manifiesto del buque y con los libros del alcaide, si se han introducido las mercancías en los almacenes de la aduana.

II—*A.* Los vapores correos y los demás que tienen fechas señaladas de entrada y salida, serán preferidos en la descarga cuando conduzcan mercancías, pudiendo verificarla en las horas que señale como útiles la aduana, luego que fondeen y se les haya pasado las vistas de sanidad y capitanía de puerto.

B. Siempre que el consignatario ó agente de los vapores garantice la entrega de las dos copias del manifiesto, que en lengua castellana deben presentar los capitanes de los expresados vapores, se les concederá á dichos capitanes el plazo de doce horas para verificarla.

C. Desde que los mismos vapores fondeen y comiencen

Digitized by Google

su descarga, podrá la aduana autorizar el registro de salida, cuando así lo solicite el consignatario ó agente, pudiéndose despachar los permisos de embarque, y permitir cargar á las lanchas ó botes los frutos y efectos nacionales que sean libres de derechos; pero sin que esas embarcaciones puedan atracar á los vapores, sino despues de practicarse por el comandante de celadores la segunda visita de fondeo, la que se verificará luego que termine la descarga.

D. En los espresados vapores no se cerrarán ni sellarán las escotillas ni mamparos, y los administradores de las aduanas tendrán especial cuidado de mantener á bordo, los empleados ó celadores que estimen necesarios, para la vigilancia, atendida la capacidad del vapor y la clase y destino de la carga que traiga.

Art. 66—I. Los consignatarios de la carga de un buque tienen facultad de rectificar y adiccionar sus facturas, dentro del término de cuarenta y ocho horas corridas, contadas desde la en que fondee el buque, exceptuando los dias en que esté cerrada la aduana, y los casos en que por fuerza mayor no haya podido el buque comunicarse con tierra; exponiendo las razones porqué las rectifican ó adiccionan, y protestando al pié de ellas que proseden con legalidad y buena fé. Este documento se formará por duplicado con arreglo al modelo núm. 8.

II. Las rectificaciones ó adicciones que se hagan á las facturas que aumenten ó disminuyan los derechos de importacion que se causarian conforme á la factura, hasta en un diez por ciento, serán admitidas y se liquidarán los derechos sin recargo, conforme á la rectificacion ó adicion.

III. Las rectificaciones ó adiciones que disminuyan los derechos que deben causarse conforme á la factura en más de diez por ciento, no se admitirán y se liquidarán los derechos, sin otra pena, por lo declarado en las facturas.

IV. Las rectificaciones ó adiciones que aumenten los derechos en más de diez por ciento, sin exceder del veinticinco, se liquidarán con el recargo del treinta y tres por ciento, sobre el excedente en cantidad ó calidad de las mercancías, respecto de lo declarado en las facturas.

V. Las rectificaciones ó adiciones que aumenten los derechos en más de veinticinco por ciento, sin exceder del

Digitized by Google

cincuenta, se liquidarán con el recargo del cincuenta por ciento, sobre el excedente en cantidad ó calidad de las mercancías, respecto de la declaracion en las facturas.

VI. Las rectificaciones ó adiciones que aumenten los derechos en más de cincuenta por ciento, de los que corresponderian por lo declarado en las facturas, se liquidarán cobrando derechos dobles, como en el caso de falta absoluta de factura.

VII. Las rectificaciones ó adiciones que cambien la especie ó naturaleza de las mercancías declaradas, se liquidarán cobrando derechos dobles, como en el caso de falta absoluta de factura.

VIII. El cálculo para determinar el aumento ó diminucion que produzcan en los derechos las rectificaciones ó adiciones, no se hará computando todos los que causen los efectos contenidos en la factura, sino solo sobre aquellos á que se contraigan las rectificaciones ó adiciones.

IX. Las adiciones ó rectificaciones de las facturas presentadas por los consignatarios á las aduanas, serán calificadas por éstas, sin admitirlas ni desecharlas definitivamente, lo cual corresponde á la Secretaría de Hacienda, á cuyo efecto le remitirán los administradores, por el primer correo, dichas adiciones ó rectificaciones, numerándolas correlativamente, con el informe correspondiente, exponiendo el fundamento de su opinion en cada una de ellas. Esto no impedirá la liquidacion y pago de derechos de los efectos, considerándose como admitidas dichas adiciones ó rectificaciones, dando los interezados fianzas á satisfaccion de los administradores, por el pago de las diferencias que definitivamente resultaren.

CAPITULO XIV.

Del despacho de mercancías á su importacion.

Art. 67.—I. Los consignatarios de efectos extranjeros, tienen obligacion de presentar, por triplicado, el pedimento de despacho de las mercancías, precisamente dentro de los

Digitized by Google

quince dias siguientes á aquel en que concluya su descarga el buque que las conduzca; pero desde que ésta principie, podrán presentarse dichos pedimentos.

II. En los pedimentos de despacho se especificarán con exactitud las mercancías, con todos los requisitos que el art. 24 de este arancel previene, para la formacion de las facturas consulares. Antes de procederse al despacho, deberá confrontarse cada pedimento con el manifiesto general que haya presentado el capitan, y con las facturas consulares que presentarán los consignatarios.

III. Si no se presentare el pedimento de despacho dentro de los quince dias señalados en la fraccion I de este artículo, se cobrará el derecho de almacenaje conforme á las prevenciones siguientes.

A. Pasados los quince dias á que se refiere la fraccion I de este artículo, sin que los consignatarios presenten el pedimento de despacho, de los efectos que deben ir á los almacenes, las mercancías causarán, durante los primeros diez dias, un derecho de almacenaje que será de cinco centavos diarios por cada bulto, de cualquier tamaño, y cualquiera que sea la clase de efectos que contenga.

B. Si pasaren los veinticinco dias que fija el art. 74 de este arancel para terminar la liquidacion de los cargamentos, sin que los consignatarios pidan el despacho de sus efectos, el derecho de almacenaje será de diez centavos diarios por bulto durante cinco dias.

C. Pasados los cinco dias á que se refiere el párrafo anterior, sin que el consignatario haya presentado el pedimento de despacho, el derecho de almacenaje será de cincuenta centavos diarios por bulto.

D. Si pasados seis meses, contados desde que se concluya la descarga del buque, no se pidiere el despacho de las mercancías, se procederá á realizar éstas, conforme á lo dispuesto en los artículos 61 y 62 de este arancel, y se hará efectivo el pago de los derechos de importacion y de almacenaje que hayan causado los efectos.

E. Cuando las mercancías no sean de las que se despachan en los almacenes, se procederá conforme al art. 60 del arancel, y se hará efectivo el cobro de los derechos de

Digitized by Google

importacion, sin necesidad de esperar los seis meses fijados en el párrafo precedente.

F. Quedan exceptuados del pago del derecho de almacenaje, los efectos detenidos por órden judicial ó administrativa, ó por cualquiera otra circunstancia legal, ajena á la voluntad de sus respectivos dueños.

Art. 68.—I. Si de la confronta prevenida en la fraccion II del art. 67, resultare conformidad entre el pedimento y las facturas y manifiestos, se verificará el despacho en el muelle, ó en los almacenes de la aduana, segun corresponda.

II. Asistirán al despacho: el vista, cuya obligacion será cerciorarse de la medida, peso, calidad y valor de los efectos, para aplicarles los derechos que les correspondan, conforme á la clasificacion de la tarifa y á lo dispuesto en el art. 21 de este arancel; el administrador cuyo deber es vigilar la operacion en general, y las obligaciones particulares de los vistas; y el comandante del resguardo, ó el empleado que haga sus veces.

III. El registro de los efectos se hará públicamente, pudiendo, en consecuencia, asistir á él, todos los individuos que quieran presenciarlo.

Art. 69.—I. De cada cien bultos, sin exceptuar los que contengan artículos libres de derechos, se abrirán y reconocerán por lo menos diez, los cuales serán designados indistintamente por el administrador, comandante del resguardo y vista, pero cuando hubiere motivo de dudas, respecto de la medida, peso, valor ó calidad de los efectos, se podrá extender el reconocimiento á otros diez bultos mas, de cada ciento, y aun reconocerse toda la carga, si hay fundada sospecha de que se intente cometer fraude. En los casos de la fraccion III del art. 27 de este arancel, se abrirán y reconocerán todos los bultos del cargamento.

II. Las gestiones que hagan los interesados sobre modificacion de cuotas, en el despacho de mercancías, no deberán detener las operaciones de la aduana.

III. Cuando por cualquiera diferencia se siga juicio ante los tribunales, y el interesado pretendiere el despacho de sus efectos sin esperar el resultado del juicio, no se admitirá por la aduana fianza, sino pago en efectivo con ca-

Digitized by Google

lidad de depósito, reservando la aduana en estos casos una muestra del efecto ó mercancía que haya originado la diferencia.

IV. En caso de desacuerdo, respecto de aplicacion de cuotas, entre el importador de mercancías y la aduana, se cobrarán los derechos que correspondan segun el juicio del administrador; en concepto de que si por decision posterior, judicial ó administrativa, se debiere hacer devolucion, ésta se verificará, corriendo el asiento respectivo, que se comprobará con lo órden correspondiente de la Secretaría de Hacienda.

Art. 70.—I. Concluidos el reconocimiento y despacho de las mercancías, se formará la liquidacion de los derechos que se satisfarán por el causante, al contado; y si éste quisiere recoger los efectos antes de concluirse la liquidacion, se le exigirá una fianza á satisfaccion del administrador; en caso de que no pueda ó no le convenga otorgar la fianza, quedará depositada en los almacenes de la aduana, la parte de efectos que considere el administrador bastante para cubrir el monto de los derechos.

II. Los administradores de aduanas marítimas, podrán admitir las fianzas indicadas, ya sea por los derechos de hojas especiales, por los de buques determinados, ó por los que causare determinado importador dentro de un término definido de tiempo, que no exceda de seis meses.

III. Las fianzas expresadas se otorgarán ante el administrador y contador de la aduana, por personas en quienes concurran las circunstancias establecidas por las leyes, á satisfaccion y bajo la responsabilidad del administrador. Estas fianzas se extenderán en un libro, que tendrá la aduana destinado exclusivamente á este objeto.

IV. Las fianzas que se otorguen para sacar efectos de los almacenes, ántes de que se concluya la liquidacion, deberán cancelarse en el acto que queden pagados los derechos.

V. Las responsabilidades pecuniarias que resulten de la revision ó glosa de los despachos y liquidaciones, serán á cargo de los importadores, con arreglo á las leyes, así como al de los empleados que intervinieren en aquellas operaciones.

Digitized by Google

VI. La accion económico-coactiva para el cobro de los derechos del erario por los adeudos á que se contrae este artículo, podrá dirigirse conjuntamente contra el deudor principal y su fiador, y á este fin renunciará el segundo, al extender la fianza, los beneficios de órden y excusion.

Art. 71. En los casos de avería de los efectos, se hará rebaja en los derechos, proporcional al demérito de las mercancías, salvas las excepciones expresas en la tarifa; y para calificar dicha rebaja, se reunirán el vista, el comandante del resguardo y dos comerciantes que elegirá el interesado, entre cuatro propuestos por el administrador, y ya sea de conformidad ó por mayoría de votos, se hará la calificacion de los efectos que hubieren sufrido detrimento levantándose una acta, que quedará en la aduana para comprobar la partida correspondiente de su cuenta, remitiendo copia de ella à la Secretaría de Hacienda. El administrador, ó en su defecto el empleado que nombre en su representacion, deberá precisamente asistir à la calificacion de las averías, y en caso de empate, decidirá lo quecrea de justicia. De esta decision no habrá apelacion.

Art. 72. Las materias inflamables por sí sólas ó por su contacto con otras, y las corrosivas, cuya introduccion á los almacenes de la aduana, pudiera ocasionar un incendio, se despacharán siempre en el muelle; vendrán precisamente en bultos separados y bajo ningun pretexto podrán ser introducidos en dichos almacenes.

Art. 73. La infraccion de lo prevenido en el artículo anterior, y el solo hecho de encontrarse en los almacenes de la aduana, uno ó mas bultos que contengan materias inflamables ó corosivas, aun cuando sea en pequeña cantidad, se castigará por el administrador, imponiendo al consignatario una multa de quinientos á mil pesos.

Digitized by Google

CAPITULO XV.

Del ajuste y pago de derechos.

Art. 74. Los ajustes y liquidaciones de derechos de importacion, se harán precisamente en el término de veinticinco dias, contados desde la fecha en que se concluya su descarga el buque conductor de las mercancías. Durante este tiempo el comercio podrá mantener sus efectos en los almacenes de la aduana, ó sacarlos despues de despachados, sometiéndose á las reglas fijadas en el capítulo precedente.

Terminada la liquidacion, el pago de la totalidad de derechos, se hará desde luego, en dinero efectivo.

Art. 75. Despachados por la aduana los efectos, no se hará devolucion de derechos por ningun motivo, excepto el caso de error de cuenta. Tanto para esta devolucion, como para verificar cualquiera otra, deberá preceder la órden respectiva de la Secretaría de Hacienda, quedando los administradores obligados á trasmitir oficialmente á la misma Secretaría con el informe correspondiente, las gestiones que con tal objeto se les presenten.

Art. 76. Si al reconocerse las mercancías por el vista, resultaren con menor tiro, peso, medida ó número que los expresados en los pendientes de despacho, se cobrarán los derechos por lo que conste manifestado en dichos pedimentos.

CAPITULO XVI.

Del tránsito de efectos extranjeros por el territorio de la República.

Art. 77—I. Se permite el tránsito de efectos extranjeros, por el territorio de la República, de las aduanas fronterizas

Digitized by Google

inmediatas á la costa, á los puertos más cercanos á la aduana de la introduccion; y vice versa, de los puertos de la República inmediatos á las fronteras, á las aduanas fronterizas más cercanas al puerto de la introduccion.

II. Igualmente se permite el tránsito de efectos extranjeros de un puerto á otro de la República, bajo las prevenciones contenidas en este capítulo, y los reglamentos y demás disposiciones que en cada caso, y segun las circunstancias dictare el Ejecutivo para impedir el contrabando; pudiendo negar el permiso del tránsito, total ó parcialmente, cuando á su juicio hubiere peligro de que se abuse de esta franquicia, para defraudar al erario, sin necesidad de otorgar plazo ni dar aviso anticipado.

III. Los empleados del puerto ó aduana fronteriza que den entrada á los efectos de tránsito, ejercerán, respecto de ellos, todas las facultades que las leyes les conceden relativamente á los efectos extranjeros, destinados al consumo de la República. Los efectos del tránsito podrán ser examinados á su paso por el territorio nacional, por los agentes fiscales del Gobierno Federal.

IV. Las mercancías de tránsito vendrán acompañadas del manifiesto y facturas correspondientes, con la certificacion de los cónsules respectivos en la forma y términos prevenidos en los artículos 24 y 30 de este arancel, respecto de los efectos extranjeros que se importen para el consumo en la República.

V. Para la descarga y despacho de los efectos de tránsito, cualquiera que sea su cantidad ó especie, se presentará le pedimento respectivo, por triplicado, segun el modelo número 10, á la aduana, la que, en su vista, procederá al reconocimiento de los efectos, practicando las operaciones correspondientes, para expedir la guía, con que deberán caminar precisamente los mencionados efectos de tránsito. Dicha guía deberá llevar adherido uno de los ejemplares del pedimento.

VI. Los efectos extranjeros de tránsito, pagarán el expedirse la guía, en el puerto ó aduana fronteriza de su introduccion, el cinco por ciento en numerario, de los derechos de importacion fijados en este arancel, y un peso por cada ocho arrobas del peso bruto de los bultos que se

Digitized by Google

introduzcan. Estos derechos serán los únicos que satisfarán al Erario federal, las mercancías de simple tránsito, quedando libres de todo otro adicional, y aun de los municipales, cualquiera que sea la localidad por donde se conduzcan.

VII. El café extranjero que transite por el territorio nacional, no pagará el impuesto de un peso por bulto, siempre que recorra hasta salir del país, una distancia que no exceda de treinta leguas.

VIII. Las mercancías de tránsito serán conducidas por la ruta que se le señale en la guía. En el caso de que los conductores de mercanías de tránsito las desvien de la ruta señalada, caerán en la pena de comiso las mercancías y las acémilas y carros en que sean conducidas.

IX. Los introductores de efectos de tránsito, afianzarán, á satisfaccion del administarador de la aduana marítima ó fronteriza respectiva, el pago del monto total de los derechos de importacion que correspondan á dichos efectos para el caso de qne fenecido el plazo que se les conceda no presenten la tornaguía respectiva Concluido el plazo designado en la guía, para presentar la tornaguía, sin que dicha presentacion tenga lugar, se hará efectiva la fianza, sin que sea admisible alegacion alguna en contrario.

X. El plazo para la presentacion de la tornaguía, será el de un dia por cada tres leguas que hayan de recorrer los efectos, para salir del territorio nacional, y de diez dias más por cada tramo de cincuenta leguas, sin que pueda exceder el plazo total de tres meses en los casos dela fraccion I de este artículo, y de seis en los de la segunda.

XI. A la llegada de las mercancías de transito al puerto ó aduana fronteriza de su salida, se examinarán de nuevo los bultos por el administrador de la aduana, el vista y el comandante del resguardo, confrontándoles con el pedimento que debe llevar edherido la guía; y encontrándolos de conformidad, se expedirá la tornaguía.

XII. Si en el reconocimiento que deben hacer las aduanas por donde entran los efectos de tránsito aparecieren diferencias con los documentos que traen desde su orígen, ó si al despacharlos en la aduana de su salida, hubiere diferencias con los documentos expedidos para el tránsito, se aplicarán las penas establecidas por el arancel, considerán-

Digitized by Google

dose las mercancías como de importacion comun, bajo la base de las cuotas del mismo, y no de la parte proporcional de ellas en que consiste el derecho de tránsito.

XIII. Las prevenciones contenidas en este capítulo, no se aplicarán al tránsito de efectos extranjeros, que se verifique por líneas de ferrocarriles, cuyos empresarios hayan celebrado con el Gobierno mexicano contratos que contengan estipulaciones especiales sobre tránsito de mercancías y pasajeros, á cuyas estipulaciones deberá estarse, así como á los reglamentos respectivos que el Ejecutivo expidiere.

CAPITULO XVII.

De la exportacion.

Art. 78.—I. Son libres de derechos á su exportacion todos los productos, efectos y manufacturas nacionales, con excepcion de las antigüedades mexicanas, cuya exportacion continuará prohibida, y el oro, plata, maderas preciosas y orchilla, que pagarán los derechos que en seguida se detallan.

II. La plata acuñada en pesos fuertes que se dirija á los puertos y aduanas fronterizas, pagará en el lugar de la extraccion, por derecho de exportacion, el cinco por ciento y el oro, medio por ciento.

III. La moneda menuda de plata ó de oro, que se lleve á los puertos y aduanas fronterizas para circulacion, pagarán, al exportarse, el cinco y el medio por ciento que respectivamente establece la fraccion precedente.

IV. La plata y el oro amonedados, en pasta, y la plata labrada que se dirijan á los puertos ó aduanas fronterizas, para la exportacion ó circulacisn, caminarán con guía que expedirán los jefes de Hacienda, si dichos valores salieren de los lugares en que residan; los administradores del tim-

Digitized by Google

bre correspondientes á otros lugares de extraccion, y el administrador principal de rentas del Distrito Federal, cuando el numerario salga del mismo Distrito.

V. Las pastas de plata pagarán al verificarse su exportacion el cinco por ciento sobre su valor por derecho de exportacion; cuatro pesos cuarenta y un centavos por ciento del mismo volor, como derecho de acuñacion; y dos pesos por pieza que no exceda de ciento treinta y cinco marcos por derechos de fundicion y ensaye.

Las pastas de oro pagarán al verificarse su exportacion, el medio por ciento sobre su valor por derecho de exportacion, cuatro pesos seiscientos diez y ocho milesimos por ciento sobre el mismo valor, por derecho de acuñacion; y dos pesos por cada pieza que no exceda de ciento treinta y cinco marcos, por derecho de fundicion y ensaye.

La plata pasta que se extraiga de las minas del territrio de la Baja California; pagará al exportarse, por único derecho, cinco por ciento sobre su valor, calculándose á ocho pesos el del marco de plata.

VI. La plata labrada en cualquiera forma, pagará al verificarse su exportacion, cinco por ciento sobre su valor, sin perjuicio de los derechos que deba satisfacer por ensaye y apartado.

VII. No pagarán derechos de exportacion la moneda menuda extranjera de plata ú oro, ni la extranjera de oro en fuerte, quedando sin embargo obligados los conductores de dichas monedas á proveerse de la guía correspondiente para llevarlas á los puertos.

VIII. El oro y plata amonedados, y la plata labrada ó en pasta, destinados á la exprotacion ó circulaicon en los puertos y aduanas fronterizas, que caminen sin la guía que se previene en la fraccion IV de este artículo, caerán en la pena de comiso, quedando en todo lo demás sujetos á las disposiciones del mismo.

IX. La madera de construccion y ebanistería, pagará un peso cincuenta centavos por tonelada que mida la madera que se exporte, cuando la exportaciou se verifique por puerto habilitado.

Cuando la exportacion se verifique por punto de la costa no habilitado, se pabará en la aduana que otorgue el per-

Digitized by Google

miso correspondiente, un peso cincuenta centavos por cada tonelada que mida el buque exportador, sin más deduccion que las que ocupen los efectos nacionales embarcados préviamente en el mismo.

La madera que se embarque sobre la cubierta, pagará un peso cincuenta centavos por tonelada, ademas de lo que se haya pagado por las toneladas que mida el buque, bajo la pena, en caso de exportacion clandestina, de la pérdida de la madera.

X. La orchilla pagará por derecho de exportacion, diez pesos por tonelada.

XI. Los buques extranjeros y nacionales que arriben en lastre á los puertos de cabotaje de la República, con el exclusivo objeto de cargar ganado ó madera, no están obligados á solicitar permiso para ello de la aduana marítima de altura respectiva, debiendo traer en todo caso el manifiesto correspondiente, segun se previene en la fraccion III del art. 31 de este arancel.

XII. Los buques á que se refiere la prevencion anterior, no podrán arribar á barra ó ensenada alguna que no sea el puerto de cabotaje designado en su manifiesto; salvo el caso de fuerza mayor, en que se procederá con arreglo á las prevenciones contenidas en el capítulo X de este arancel.

XIII. Las aduanas marítimas permitirán la conduccion de productos del país, de cualquier punto de la costa á los puertos habilitados, en embarcaciones con ó sin cubierta, bajo la vigilancia que consideren suficiente para evitar el fraude.

XIV. Para la exportacion de los frutos y efectos nacionales, se presentará pedimento por cuatriplicado conforme al modelo núm 11, sujetándose dicha exportacion á lo prevenido en el reglamento general de aduanas marítimas y fronterizas.

Art. 79. Los buques nacionales, y los extranjeros á falta de aquellos, despues de haber concluido su descarga en el puerto ó puertos á que hayan venido destinados, podrán pasar á cualquier punto de la costa, aun cuando no hubiere en él aduana, ni aun de cabotaje, con objeto de cargar efectos nacionales, obteniendo préviamente el permiso del administrador de la aduana marítima correspondiente.

Digitized by Google

CAPITULO XVIII.

De los pasajeros y sus equipajes.

Art. 80. Para el desembarco de los pasajeros y despacho de sus equipajes, se observarán las reglas siguientes:

I. Todo pasajero pue llegue á los puertos de la República, podra desembarcar en el acto que haya fondeado el buque, con su equipapaje, y cuando el desembarco sea de noche ó á horas en que esté cerrado el despacho de la aduana, se permitirá á cada pasajero llevar consigo un bulto pequeño, que no cantenga más que ropa de uso.

II. El exámen de los equipajes se hará con liberalidad, prudencia y moderacion. No se detendrá á los pasajeros más tiempo de que el indispensable para el reconocimiento de los bultos que traigan, y si fueren extranjeros que no hablen ó no entiendan el idioma español, concurrirá al despacho alguno de los empleados que pueda servir de intérprete, y les advertirá los reqisitos y formalidades á que deben sujetarse.

III. Respecto de la ropa y alhajas de uso personal, la calificacion de la cantidad y calidad de lo que no deba causar derechos, queda al juicio prudente de los administradores.

IV. Además de la ropa y alhajas de uso personal á que se refiere la fraccion anterior, podrán los pasajeros importar libres de derechos:

A. Dos relojes de bolsa con sus cadenas.

B. { 100 puros.
{ 40 cajetillas de cigarros.

C. Medio kilógramo de rapé.

D. Medio kilógramo de tabaco para pipa.

E. Un par de pistolas con sus accesorios y hasta 200 tiros,

Digitized by Google

F. Una espada.

G. Un rifle, escopeta ó carabina con sus accesorios y hasta 200 tiros.

H. Un par de instrumentos de música, excepto pianos y órganos.

V. Todos los efectos no comprendidos en las franquicias que conceden las fracciones anteriores y que traigan los pasajeros en pequeñas cantidades, con el objeto de hacer algun obsequio, causarán los derechos fijados en la tarifa, debiendo hacer respecto de ellos una manifestacion especificándolos, la cual presentarán á la aduana antes que se verifique el despacho.

VI. Cuando en el equipaje de los pasajeros vinieren muebles usados, se tendrá en cuenta su demérito para el ajuste de los derechos.

VII. Si los pasajeros fueren artistas de alguna compañía de ópera, zarzuela, comedia, ú otras, además de las franqicias concedidas en lo general en las fracciones anteriores, se les permitirá la introduccion, libre de derechos, de sus trajes y adornos escénicos, con tal de que vengan formando parte de su equipaje, y que no sean en cantidades excesivas. Cuando los administradores consideren que hay abuso en la introduccion, formarán una factura, y cobrarán el cincuenta y cinco por ciento sobre el valúo ó aforo que se practicará en la misma forma que se previene para los efectos que pagan sobre aforo.

Art. 81. Los administradores de aduanas harán que se les distribuya á los pasajeros, ántes del despacho de sus equipajes, ejemplares impresos de este capitulo, en español, frances, inglés y aleman, para que puedan imponerse de las obligaciones á que están sujetos.

Art. 82. Quedan exceptuados de las prescripciones á que se refiere el art 80, los equipajes que traigan los ministros extranjeros acreditados cerca del gobierno de la República, cuyos equipajes no serán registrados.

Digitized by Google

CAPITULO XIX.

De la internacion.

Art. 83. los efectos extranjeros que hayan pagado los derechos de importacion, conforme á este arancel, podrán ser internados á la República, sujetándose á las prevenciones de los artículos siguientes:

Art. 84—I. Para la internacion de efectos extranjeros presentará el remitente, por duplicado, á lo aduana marítima, un pedimento segun el modelo nómero 9, que se acompaña á este arancel, usando en uno de los ejemplares la estampilla corresdondiente, segun se previene en la fraccion VIII del artículo 106 del mismo. Los duplicados no llevarán estampillas.

El contador de la aduana certificará al calce del pedimento, conforme almismo modelo, que los derechos de importacion correspondientes están pagados ó afianzados á satisfaccion del administrador, y éste dará el permiso de salida en el mismo pedimento, en el cual será anotado en garita correspondiente. Este pedimento cubrirá las mercancías hasta su final destino.

II. El mismo pedimento se presentará á las aduanas marítimas para la internacion de efectos extranjeros, que no causen derechos de importacion conforme al arancel, certificándose esta circunstancia por el conductor al calce del pedimento.

III. Las aduanas no exxedirán documentos de internacion, si no justifican los interesados la legal precedencia de las mercancías.

Art. 85.—I. Siendo el documento de que habla el artículo anterior, el justificante de que los efectos tienen pagados los derrchos de importacion, toda mercancía extranjera que proceda de algun puerto ó frontera, y camine sin dicho documento, queda sujeta al pago de triples derechos y será aprehendida donde se encuentre, notificándose al

Digitized by Google

dueño ó conductor para que elijael procedimiento judicial ó administrativo, en los términos que previene el art. 91 de este arancel. Esta notificacion se hará por la Jefatura de Hacienda en el Estado donde se verifique la aprehension, por el jefe de la respectiva seccion de contraresguardo, ó por el administrador principal de rentas en el Distrito federal.

II. La eleccion del procedimiento á que se refiere la fraccion I de este artículo, deberá hacerse en el término de veinticuatro horas despues de recibidos en la oficina federal correspondiente los efectos aprehendidos, á fin de que se instaure y siga el juicio en la misma, si debiere ser administrativo, ó se consigne el caso al Juzgado de Distrito, ya por eleccion del interesado, ó en general, siempre que deba imponerse pena corporal, además de las de triples derechos.

III. Los que internen mercancías extranjeras importadas por las fronteras de la República, están obligados á devolver á las aduanas los documentos de internacion que les expidan, dentro del plazo que los administradores les señalen prudentemente.

IV. Los efectos extranjeros á que se refiere la fraccion anterior, podrán ser examinados por los contraresguardos ó Jefaturas de Hacienda en su tránsito, y los empleados federales que verifiquen el exámen, anotarán los documentos de internacion respectivos.

V. En lugar del final destino de los efectos extranjeros provenientes de las fronteras, se visarán los documentos de internacion por los jefes de Hacienda en las capitales de Estado, por el administrador principal de rentas en el Distrito Federal, y por el respectivo administrador del timbre, en cualquiera otra localidad.

VI. El acto de visar los documentos de internacion, se verificará copiándolos en un libro. Dichos documentos serán devueltos á los interesados, certificando en ellos que han sido copiados con exactitud, expresando la foja en que conste la copia. De dicha toma de razon se expedirán las certificaciones que expidan los interesados.

VII. Los efectos extranjeros que entraren con destino á puntos determinados del país, podrán venderse en el

Digitized by Google

tránsito, en todo ó en parte, siempre que el dueño ó encargado de ellos ocurra á las comandancias ó secciones del contraresguardo, ó á la Jefatura de Hacienda respectiva, cuyas oficinas harán la anotacion correspondiente en el documento de internacion que las cubra.

VIII. Los comerciantes que internen efectos procedentes de las fronteras de la República, y que, sin causa justificada no devolvieren los documentos de internacion á que se refiere la fraccion III de este artículo, en el término que se les designe, incurrirán en la pena de multa, que consistirá en el cincuenta por ciento de los derechos de importacion. A este fin darán la fianza correspondiente á satisfaccion del administrador y bajo la responsabilidad de éste, ántes de expedirles el respectivo documento de internacion.

IX. Los documentos devueltos á las aduanas serán anotados de nuevo por éstas, y se agregarán como comprobantes al libro de procedencias, remitiéndose á la Secretaría de Hacienda cada cuatro meses, con la balanza en que aparezcan los documentos expedidos y los amortizados.

X. Los bultos, cuya internacion se pida á las aduanas fronterizas, se presentarán para cruzarlos, en presencia del empleado que el administrador designe, con hilos de cáñamo sólidamente ajustados y recogidos en sus extremidades, por un sello de plomo que contendrá el nombre de la oficina, y las demas circunstancias que la Secretaría de Hacienda comunicará á los administradores, siempre que lo juzgue oportuno. Estos sellos serán ministrados por la aduana, la cual llevará cuenta justificada de ellos. Cuando en la aduana respectiva no hubiere los sellos prevenidos en esta fraccion, se hará constar este hecho por el administrador en el documento de internacion.

XI. Los bultos de efectos extranjeros que provengan de las fronteras y que sin causa justificada caminen sin el sello prevenido en la fraccion anterior, áun cuando traigan el documento de internacion correspondiente, satisfarán por dicha falta el veinticinco por ciento de los derechos de importacion que correspondan, en la Jefatura de Hacienda respectiva, y no se visará el documento de internacion, sin

Digitized by Google

hacer constar en él, que ha sido satisfecho dicho veinticinco por ciento.

XII. La pena señalada en la fraccion anterior por los bultos que caminen sin sello, se entiende, sin perjuicio de averiguar si ha habido contrabando; siendo la falta del repetido, sin causa justificada, motivo suficiente para la detencion de los bultos que no lo lleven.

CAPITULO XX.

Del contrabando y sus penas.

Art. 86. Son casos de contrabando:

I. La introduccion clandestina de mercancías por las costas, puertos, riberas de los rios, ó algun otro punto que no esté habilitado para el comercio extranjero.

II. La introduccion de mercancías por los puertos ó fronteras sin los documentos prevenidos en este Arancel, ó en horas desusadas, para evitar la intervencion de los emplados de la aduana y el pago de los derechos.

III. La descarga, trasbordo ó trasporte de mercancías á los puertos y fronteras sin el prévio consentimiento de los empleados de la aduana respectiva, y sin las formalidades prevenidas en este arancel.

IV. La suplantacion en cantidad ó en calidad de efectos, que legalmente manifestados pagarian mayores derechos.

V. La omision de uno ó más bultos del cargamento de un buque, en el manifiesto general que deben entregar los capitanes.

VI. La internacion de mercancías sin el documento que acredite haber sido importadas legalmente, y pagados los derechos correspondientes.

Art. 87. En los casos de contrabando enumerados en el artículo precedente, se impondrán las penas que en seguida se expresan:

I. Para los casos que especifican las fracciones I, II y III del art. 86, se impone la pena de confiscacion de todas

Digitized by Google

las mercancías, embarcaciones, carros y acémilas en que se conduzcan, y las armas de los conductores, cuando hagan éstos resistencia á los aprehensores.

II. Para los casos especificados en la fraccion VI del artículo anterior, se impone la pena de pagar dobles derechos, de los que debieron causar los efectos á su importacion, conforme á este Arancel, calculándose los dobles derechos sobre la cantidad suplantada, cuando la suplantacion fuere en calidad.

Cuando la importacion de mercancías se cometa á la vez la falta de suplantacion en cantidad, se aplicará solamente la pena de dobles derechos sobre el total de la mercancía suplantada.

Cuando las diferencias en cantidad que se encuentren al reconocer los efectos, no excedan del tres por ciento de lo manifiesto en los documentos respectivos, no se considerará el caso como de contrabando, y por consiguiente no se impondrá pena cobrándose los derechos que correspondan al exceso, segun la tarifa de este Arancel.

III. Para el caso especificado en la fraccion V del artículo anterior, se impone la pena de pagar triples derechos de los que corresponden conforme á este Arancel, á las mercancías contenidas en el bulto ó bultos venidos fuera de manifiesto, en caso de que el dueño de ellas estuviere en el puerto. Si nadie se presentare á reclamar el bulto ó bultos, consignará el administrador el negocio al juez de Distrito para que proceda á determinar lo conveniente.

IV. Para el caso especificado en la fraccion VI del artículo anterior, se impondrá la pena de pagar triples derechos. Si no pudiere hacerse efectiva esta pena por no encontrarse el dueño de las mercancías, ó por otro motivo, serán decomisadas, lo mismo que las acémilas y carros que las conduzcan, conforme á la fraccion I de este artículo, consignándose desde luego el caso á la autoridad judicial.

V. Además de las penas anteriores, se castigará á los autores de contrabando ó fraude de los derechos fiscales, á los cómplices y receptadores, y á los empleados que se coludan con alguno de los anteriores, con las penas corporales que se expresan en seguida:

VI. Para los casos especificados en las fracciones I, II

Digitized by Google

y III del artículo 86, si se aprehendiere á los dueños, conductores, capitanes ó cualquiera otra persona que conduzca los efectos; serán consignados los responsables al juez de Distrito respectivo, siempre que el monto de los derechos de importacion que se verse exceda de doscientos pesos, y en caso de condenacion, sufrirán cinco años de prision, y sus nombres se publicarán en los periódicos. Si se probare que alguna casa de comercio establecida en la República, ha hecho ó favorecido el contrabando, además de las penas anteriores que sean aplicables, segun los casos, se nulificará su firma para todos los asuntos y transaciones con la Hacienda pública y no se le admitirá en ningun acto oficial ó mercantil por las oficinas del Gobierno.

VII. En todos los demás casos expresados en el artículo 86, se impondrá una pena corporal de dos meses á cinco años de prision, bajo la siguiente base: si el monto de los derechos defraudados pasare de doscientos pesos, sin exceder de mil, se impondrá la pena de prision de dos á seis meses; si excediere de mil sin llegar á dos mil, el doble; si pasare de dos mil pesos y no llegare á tres mil, el triple, y así sucesivamente sin exceder del máximum de cinco años.

VIII. Los administradores de aduanas solamente consignarán á los juzgados de Distrito respectivos, los casos de contrabando, ó fraude, cuando la diferencia de derechos defraudados sea de más de doscientos pesos por un solo artículo, y no aquellos en que sumadas las diferencias parciales que aparezcan en el despacho de cada factura, exceda la suma de la expresada cantidad, en los cuales se observará lo dispuesto en el art. 91 de este Arancel.

Art. 88. La importacion de moneda falsa de cualquier cuño que sea, se considerará como indicio de que el importador intenta cometer fraude con ella, y en consecuencia, los responsables serán aprehendidos y juzgados criminalmente, imponiéndoseles las penas establecidas por las leyes comunes. En este caso los administradores de aduanas se limitarán á inutilizar la moneda, y á entregarla inmediatamente al juez respectivo, con el reo ó reos que se aprehendieren, sin admitir fianza ni otro de los recursos administrativos que puedan tener lugar en otros casos, conforme á este Arancel.

Digitized by Google

CAPITULO XXI.

Del fraude y sus penas.

Art. 89. Son casos de fraude:

I. La adicion que los capitanes y los consignatarios hagan en los manifiestos y facturas consulares, poniéndose de acuerdo con los empleados de la aduana ó resguardo, para suplantar en cantidad ó calidad los efectos expresados en dichos documentos.

II. La connivencia con los empleados para dejar de reconocer determinados bultos, ó pasar al tiempo de verificarse el despacho, por la suplantacion en cantidad ó calidad de las mercancías.

III. El desembarque ó embarque de efectos que deban pagar derechos, verificados con anuencia ó por descuido de algun empleado, sin satisfacer tales derechos.

IV. La internacion de efectos con documentos fraudulentos.

Art. 90. En los casos de fraude enumerados en el artículo precedente, se impondrán las penas que á continuacion se expresan.

I. Para los casos concedidos en la fraccion I del artículo anterior, se impone la pena de pagar dobles derechos sobre los efectos adicionados, consignando al juez á los responsables, y además el pago de una multa de doscientos á tres mil pesos, que satisfarán el capitan ó el consignatario en su respectivo caso.

II. Los empleados que fueren cómplices en el fraude á que se refiere la fraccion II del artículo anterior, serán destituidos de sus empleos y consignados al juez respectivo,

Digitized by Google

para que les imponga el castigo que deben sufrir conforme á las circunstancias del delito.

En este caso, se reconocerá toda la carga, y el consignatario ó cualquier otro individuo que hubiere procurado la comision del delito, sufrirá una multa desde quinientos hasta dos mil pesos.

III. Para los casos que expresa la fraccion III del artículo anterior, se impone la pena de perder los efectos que se encuentren en vía de embarque ó desembarque, embarcados ó desembarcados, pagando el que aparezca como dueño de los efectos, una multa desde quinientos à dos mil pesos, segun la importancia del caso. El empleado ó empleados complicados en este fraude, perderán el empleo inmediatamente y serán juzgados por los tribunales respectivos, por el delito de abuso de confianza. Si el capitan del buque fuere cómplice en el fraude, pagará una multa igual á la que se impone al que aparezca como dueño.

IV. Para el caso que demarca la fraccion IV del artículo anterior, se impone la pena de pagar triples derechos de importacion, la destitucion del empleado que extienda los documentos, y la de los jefes que los autoricen con su firma y visto bueno. Los empleados complicados en el hecho serán consignados al juez respectivo para que se les imponga la pena correspondiente, conforme á las circunstancias del delito.

V. Los empleados que resulten complicados en los delitos mencionados, sufrirán las penas correspondientes, bajo el concepto de que la pena de prision que se les aplique, nunca podrá ser menor del doble tiempo que se imponga al delincuente ó delincuentes principales del contrabando ó fraude.

CAPITULO XXII.

De los juicios.

Art. 91.—I. Luego que ocurra algun caso de contrabando, fraude ó falta de observancia de lo prevenido en este

Digitized by Google

Arancel, que tenga señalada multa ú otra pena que no deba ser corporal, el administrador requerirá al interesado, á efecto de que dentro del término de veinticuatro horas, manifieste por escrito, si elige el procedimiento judicial ó el administrativo, para que se decida el caso.

Cuando se trate de delito que no tenga señalada pena corporal, se consignará el conocimiento al juez de Distrito respectivo.

Hecha la eleccion indicada, no podrá cambiarse.

Si se elige el procedimiento administrativo, se instruirá el expediente, dando principio con la manifestacion expresada, despues de la constancia por escrito que motive el juicio.

II. Si no compareciere en el término señalado el responsable, se seguirá el procedimiento judicial ante el juez de Distrito respectivo.

III. Cuando haya conformidad por parte de los interesados, con las penas que deben imponérseles conforme á este Arancel, y renuncien al juicio, no tendrá éste lugar; y para formalizar y comprobar el hecho se levantará una acta en que así conste, firmada por el interesado y autorizada por el administrador y el contador, dándose cuenta á la Secretaría de Hacienda, para que en vista de dicho documento resuelva definitivamente.

IV. Siempre que las observaciones del Departamento de ajustes á la Secretaría de Hacienda, no se limiten á la rectificacion de errores numéricos ó de aplicacion de cuotas arancelarias, é impliquen la imposicion de penas; si con éstas no estubiere conforme el interesado, se procederá segun previene la fraccion I de este artículo.

Art. 92. Las cuestiones de contrabando y fraude que se siguen judicialmente, se sustanciarán por los tribunales federales hasta su última instancia, obrando éstos con arreglo á lo prevenido en los artículos relativos de este Arancel y á las siguientes prevenciones:

I. Hecha la aprehension de los efectos y recibido por el juez el aviso de ella, procederá á emplazar para el juicio á las partes: entendiéndose por tal, con respecto al reo, el dueño del cargamento, si se reside en el puerto, ó el consignatario ó el que fuere apoderado legítimo de uno ú otro,

Digitized by Google

ó el que prestare caucion de *rato et grato*. Tambien se estimará por parte en el juicio al dueño, ó al capitan, ó al sobrecargo de la embarcacion, al dueño de las bestias ó carruajes en que se conduzcan los efectos, ó á los legítimos representantes de ellos, cuando á todos ó á alguno de los mismos pueda resultar responsabilidad á que corresponda alguna pena. En el emplazamiento se señalará á la parte el término preciso dentro del cual deba comparecer, y para ello se tendrá consideracion á la distancia de los lugares. No compareciendo las partes dentro del término fijado, se les declarará rebeldes, y se seguirá el juicio en los estrados del tribunal.

II. El juez de primera instancia que conozca de los negocios de hacienda, podrá ser recusado con expresion de causa, una vez por cada parte, quedando enteramente inhibido de volver á conocer en el mismo asunto; pero la parte que usare de este recurso no podrá repetirlo en la misma instancia.

III. En el mismo acto de restablecerse la recusacion, dándose por recusado el juez, si ella fuere legal, pondrá desde luego oficio al que ha de sucederle citándole la hora en que se lo dirige para que inmediatamente se presente á funcionar, con cuyo fin se conservarán reunidas en el juzgado todos las personas necesarias para el juicio, hasta que se presente el juez que ha de conocer. Si por causas justas no pudiere tener lugar la presentacion del juez en el propio dia, se seguirá el juicio precisamente al siguiente si no fuere feriado, bajo la responsabilidad del juez á quien toque desempeñar este servicio, que se hará efectiva por morosidad, con suspension de oficio por un mes, por quejas fundadas de cualquiera de las partes contendientes ó del promotor fiscal, por falta de observancia de esta disposicion.

IV. Los juicios de comiso se sustanciarán en público y verbalmente, extendiéndose á satisfaccion de las partes una acta en que conste sustancialmente el debate judicial. La sentencia se pronunciará (prévia citacion) dentro de tres dias útiles, á lo más tarde, contados desde que salga al juicio la parte legítima ó se le declare en rebeldía, conforme á lo dispuesto en la fraccion I de este artículo. El expresa-

Digitized by Google

do término de tres dias para pronunciar la sentencia será improrogable, á ménos que dentro del mismo se oponga excepcion legal, se promueva su prueba y la recepcion de ésta no pueda verificarse desde luego por causa de la distancia de los lugares, ú otra imposibilidad física ó moral, en cuyos casos podrá el juez prorogar el término por los dias indispensables.

V. En los lugares donde no haya promotor fiscal, ó que habiéndole no pueda concurrir al juicio, lo será el administrador de la aduana, ó el empleado que nombre.

VI. En los juicios de comiso cuyo valor no exceda de quinientos pesos, son inapelables las sentencias de primera instancia, y causen desde luego ejecutoria; pero el juez dentro de cinco dias útiles, deberá remitir extracto de los juicios y sentencias al juez de segunda instancia para su revision, la cual se contraerá á calificar si se ha procedido con arreglo á este Arancel, para exigir la responsabilidad que corresponda en caso de manifiesta infraccion de él, ó de haberse fallado contra ley expresa.

VII. En el caso de que se interponga apelacion y haya lugar á ella conforme á derecho, el juez de segunda instancia fallará, á más tardar, dentro de veinte dias útiles despues de haber recibido el testimonio de que habla la fraccion siguiente, debiendo instruir el juicio respectivo; pero si las partes convienen en que éste sea verbal, se ejecutará así, oyéndose al fiscal verbalmente, y el juez pronunciará sentencia dentro de cuatro dias útiles.

VIII. La parte que se considere agraviada en la sentencia de primera instancia, deberá apelar en el acto mismo de pronunciarse aquella, ó de notificársele, si no hubiere asistido al juicio, y el juez estará obligado á darle dentro de veinticuatro horas útiles, testimonio de lo actuado y de la sentencia, debiendo quedar los autos originales en el archivo del juzgado.

IX. A las veinticuatro horas de recibido por el apelante el testimonio de la sentencia del juez de primera instancia, deberá presentarlo al de segunda si residiere en el mismo lugar; pero si se hallare en otro distinto, la apelacion se mejorará dentro de tantos dias cuantas sean las jornadas que distare un juzgado de otro, computándose cada jorna-

Digitized by Google

da por cinco leguas. Para que tenga efecto lo prevenido, se anotará por el juzgado la hora en que se entrega el testimonio al interesado.

X. En el caso de que no se apelare de la sentencia, ó de que apelada no se presente el apelante á recoger el testimonio dentro del término prevenido en la fraccion VIII, ó no acuda ante el juez de segunda instancia dentro de los plazos designados en la segunda fraccion IX, se tendrá por sentida la sentencia, y se llevará á puro y debido efecto.

XI. Admiten segunda instancia los juicios de comiso, cuyo valor exceda de quinientos pesos; pero si no pasa de dos mil, la sentencia de segunda instancia causa ejecutoria, confirme ó revoque la de primera, quedando el juez obligado en todos casos á remitir dentro de cinco dias útiles al tribunal de tercera instancia la causa ó el extracto del juicio si fuere verbal, para la revision y demás efectos prevenidos en la fraccion VI. Si el valor de comiso excede de dos mil pesos, admitirá tercera instancia, siempre que la sentencia de segunda no haya sido conforme de toda conformidad con la de primera; pues en ese caso causa ejecutoria y deja sin lugar la tercera instancia.

XII. En los recursos que conforme á derecho se interpongan de los juzgados de segunda instancia para los de tercera, se observará todo lo establecido en este artículo, para los que se interpongan de los juzgados de primera á los de segunda instancia en los juicios de comiso y sus incidentes criminales.

XIII. Cuando de los procedimientos judiciales de comiso, resultare alguna incidencia criminal, por la que pueda haber lugar á alguna otra pena, el juez seguirá este juicio por cuerda separada.

XIV. Los juicios sobre incidentes criminales, no embarazarán la conclusion de los de comiso en los plazos perentorios señalados en este Arancel, para su terminacion.

XV. Los juzgados ó tribunales remitirán á las aduanas respectivas, en el término de tres dias, testimonio de las sentencias absolutorias ó condenatorias que dieren en los juicios de comiso. Los administradores enviarán dichos testimonios á la Secretaría de Hacienda con el informe correspondiente.

Digitized by Google

XVI. Los efectos aprehendidos se depositarán precisamente en las aduanas, de las que no podrán salir sin que preceda el pago de los derechos correspondientes; mas cuando los partícipes en el comiso no pudieren pagarlos sino enajenando alguna parte de lo que les corresponda, se les entregará la necesaria siempre que á satisfaccion y responsabilidad del administrador, queden efectos cuyo valor pueda garantizar doble cantidad de la de los derechos que deban pagarse. En ningun caso se entregarán los efectos aprehendidos á los partícipes, ó al dueño ó consignatario, sino cuando haya recaido en el juicio sentencia que cause ejecutoria. El depósito en almacenes de dichos efectos durante el juicio, no causa derecho de almacenaje. Exceptúanse del depósito prevenido en este artículo, los efectos fácilmente corruptibles y los corrosivos ó inflamables, sobre los cuales el juzgado proveerá lo que fuere de justicia, oidas las partes.

XVII. El término para interponer los recursos de apelacion, súplica ó nulidad, que en el caso corre pondiente pueden entablarse por parte de los representantes del fisco, será de quince dias, contados desde que la sentencia se haga saber al fiscal y á la Secretaría de Hacienda.

XVIII. Los jueces darán aviso á las Secretarías de Justicia y Hacienda de todas las causas que formen por infracciones del Arancel, y remitirán copias de las sentencias que pronuncien, las que serán publicadas y se remitirán á los cónsules de la República en el extranjero, á efecto de que los publiquen en los mercados y lonjas del país de su residencia.

Art. 93.—I. Siempre que se siga el procedimiento judicial, los administradores tendrán voz informativa en primera instancia, y el derecho de apelar cuando el fallo sea contrario á los intereses de la hacienda pública. A este fin se les notificará la sentencia.

II. Igual derecho tendrán los contadores, á falta de los administradores, los comandantes de celadores cuando las aprehensiones se hayan hecho por ellos, ó por su órden, y los comandantes de los contraresguardos; pudiendo presentar sus escritos en papel comun con el sello de la oficina, sin timbre, y sin que sea indispensable firma de letrado.

Digitized by Google

III. Los empleados que lleven la voz fiscal, podrán delegar esta representacion, cuando el juicio se siga fuera del lugar de su residencia, en el empleado de hacienda federal de mayor categoría, residente en el mismo lugar del juicio, debiendo entenderse que cuando existan simultáneamente en un lugar Jefe de hacienda y administrador de aduana marítima, á éste último deberá encargársele la indicada representacion; y que, los que lleven la voz fiscal, deberán seguir las instrucciones que el Gobierno les comunique en favor del Erario, y harán valer las defensas de éste.

Art. 94. Los juicios de contrabando y fraude no podrán durar más de cuatro meses en cada instancia.

Art. 95. En el juicio admistrativo se observarán los procedimientos siguientes:

I. Una vez elegido el procedimiento administrativo, conforme al art. 91, el contador de la aduana, y por impedimento legal de éste, el oficial 1.° ó el segundo en su caso, formalizará la queja de contrabando ó fraude contra el dueño ó consignatario de los efectos, haciéndolo en todo caso por escrito, para que el interesado conteste en el término de tres dias.

II. Si el reo quisiere rendir pruebas, ó por su parte el acusador, se concederá el término de ocho dias, prorogable hasta quince, cuando fuere absolutamente necesario; y dentro de él se recibirán las pruebas que ofrecieren las partes, sobre los hechos que hayan alegado en la demanda y contestacion.

III. Si la prueba es testimonial, el administrador señalará el dia en que deba recibirse, y en él se examinarán, á presencia de las partes, los testigos citados. El exámen de los testigos se practicará en los mismos términos y bajo los mismos requisitos y formalidades que se practican en los juicios comunes. Las declaraciones se escribirán por el Secretario que nombre el administrador, de entre los empleados de la oficina, el cual intervendrá en todos los actos del procedimiento administrativo.

IV. Evacuada la prueba, se proveerá un auto, señalando seis dias á cada una de las partes para que aleguen de bien probado, y á éste efecto se les franqueará el expediente bajo el conocimiento correspondiente.

Digitized by Google

V. Presentado el último alegato, se citará á las partes para la resolucion definitiva, que pronunciará el administrador dentro de ocho dias, notificándose inmediatamente á los interesados.

VI. En los casos en que no hubiere pruebas, contestada la demanda, se dará por concluido el negocio, haciéndolo saber, así como la citacion para sentencia; y el administrador dirtará su resolucion definitiva dentro del término señalado en la fraccion anterior, la cual se notificará desde luego á las partes.

VII. Si alguna de las partes no estubiere conforme con la sentencia, lo manifestará verbalmente al tiempo de notificársele, ó por escrito, dentro de tres dias. Pasado este término sin que alguna de las partes haga dicha manifestacion, se considerará que ambas están conformes, y no se admitirá otro recurso.

VIII. En todo caso de juicio administrativo, el administrador remitirá el expediente original á la Secretaría de Hacienda, quedándose con copia, y hará saber á los interesados el dia en que se remite.

En la seccion 1ª de la Secretaría, se pondrá el expediente á disposicion de las partes, por el término improrogable de diez dias, contados desde el en que se reciba, para que aleguen lo que les corresponda, por escrito, por sí ó por persona, que para tal fin comisionen.

IX. Cuando los interesados no hayan uso del derecho consignado en la fraccion procedente, la secretaría de Hacienda, pasados los diez dias en que la misma se señalan, resolverá el plano de asunto, comunicando al administrador respectivo la resolucion, para su cumplimiento, sin admitir otro recurso.

X. El juicio administrativo no causa costas.

XI. En los juicios administrativos se exigirá á los interesados el uso de estampillas, por valor de cincuenta centavos, en cada hoja de papel de tamaño comun, de los escritos y gestiones que promuevan.

Digitized by Google

CAPITULO XXIII.

De la inversion de los valores de las confiscaciones y multas.

Art. 96.—I. Todo habitante de la República, sin necesidad de que su nombre figure en los procedimientos si así le conviniere, puede dar aviso y excitar á las autoridades administrativas, judiciales ó militares, para que manden aprehender efectos importados ó internados de contrabando, y puede denunciar las operaciones fraudulentas del mismo género, que se intente cometer. Una vez aprehendidos los efectos, serán consignados á la autoridad competente.

Asimismo, todo habitante de la República tiene derecho de aprehender en los caminos ó en las poblaciones, efectos extranjeros importados ó internados de contrabando en la República, y los que en ejercicio de esta facultad hicieren alguna aprehension, adquirirán por este acto el derecho de percibir la tercera parte del producto líquido de las mercancías que se declaren decomisadas por la autoridad competente.

Los funcionarios del órden administrativo, judicial ó militar que, requeridos por algun empleado federal ó local, ó por cualquier habitante de la República para que preste auxilio, á fin de perseguir efectos importados ó internados de contrabando, no lo verificaren en la órbita de sus atribuciones, serán jusgados conforme á las leyes, por esta denegacion y por los actos de complicidad positiva que cometieren.

Art. 97. La persona que dé el aviso á que se refiere el artículo anterior, tendrá derecho á percibir la tercera par-

Digitized by Google

te del producto líquido, pagados que sean los derechos que correspondan á la hacienda pública, y el dos por ciento destinado á hospitales, siempre que por dicho aviso resultare que conforme á lo dispuesto en este Arancel, se impone definitivamente la pérdida de los efectos ó el pago de una multa.

Art. 98. El valor remanente de los efectos confiscados, despues de hechas las deducciones que previene el artículo anterior, se dividirá en tres partes iguales: una de ellas se aplicará al denunciante, otra al aprehensor ó aprehensores, y la otra se dividirá con igualdad entre el administrador, contador y comandante de celadores, en el caso en que la confiscacion se hubiere verificado en la aduana por medio del juicio administrativo; pero si la declaracion fuere hecha por el juzgado de Distrito, la mitad de la parte del contador se aplicará al promotor fiscal.

II. El noveno de las multas del producto designado para los administradores de aduanas, se dividirá en tantas partes iguales, cuantas personas fueren las que sucesivamente hayan desempeñado ese empleo durante el juicio, desde el momento de la aprehension hasta que se pronuncie resolucion ó sentencia definitiva, ya se siga aquel administrativa ó judicialmente.

III. El noveno designado para los contadores de las aduanas, cuando el juicio se siga por la vía administrativa, ó el medio noveno que les corresponde cuando el juicio se siga en el juzgado de Distrito, se dividirán respectivamente bajo las mismas bases de la fraccion anterior.

IV. El medio noveno designado para el promotor fiscal, se dividirá tambien en su caso, entre las personas que, desempeñando el empleo de promotor, hayan intervenido en el juicio.

V. El noveno designado para los comandantes del resguardo, se aplicará exclusivamente al comandante ó comandantes de celadores que funcionen al tiempo de la aprehension.

VI. Los derechos de los vistas de las aduanas á la parte del producto que les señala el art. 101 de este Arancel, quedan perfeccionados desde que hacen sus observaciones al tiempo del despacho.

Digitized by Google

VII. Los derechos de aprehensores de mercancías extranjeras ó nacionalizadas, á la parte que les señala la fraccion I de este artículo, quedan perfeccionados desde el momento que verifican la aprehension.

Art. 99. Cuando la aprehension se haga por algun buque guarda-costas, se aplicará á su tripulacion la parte designada en el artículo anterior á los aprehensores, y además corresponderá al comandante de buque el noveno que se designa para el comandante de celadores.

Art. 100. Cuando no haya denunciante se aplicará tambien á los aprehensores, aunque fueren empleados, la parte que para aquel señala la fraccion I del artículo 98 de este Arancel.

Art. 101. En las aprehensiones que hagan los vistas al tiempo del despacho, se tendrá por aprehensores al administrador y al vista que practique el reconocimiento; y en los casos en que se haga la aprehension en virtud de indicacion del comandante de celadores, tambien se considerará á éste como aprehensor.

Art. 102.—I. En las aprehensiones que se hagan por la confrontacion del manifiesto y facturas, se aplicarán, de los seis novenos que corresponderian á los aprehensores, tres al administrador ó contador que haga la confronta, y los tres restantes se dividirán con igualdad entre el oficial 1° y los otros empleados qua se hubieren ocupado de ella.

II. Cuando el contrabando se descubra por los contraresguardos ó por particulares, en las poblaciones ó en los caminos, sin que intervengan las aduanas marítimas, fronterizas ó secciones aduanales, el producto de comiso declarado por sentencia que cause ejecutoria si se siguió el procedimiento ante el juzgado de Distrito, ó por resolucion administrativa de la Secretaría de Hacienda, conforme á la fraccion IX del artículo 95 de este Arancel, se dividirá en la forma siguiente:

A. Una mitad del producto que resulte de la venta de los efectos decomisados, y de las acémilas y carros que los conduzcan, corresponderá al Erario federal en compensacion de los respectivos derechos de importacion, erogándose de esta parte el dos por ciento de hospitales, los gastos de juicio y demás que se originen.

Digitized by Google

B. La otra mitad se distribuirá sin deduccion alguna entre los partícipes, conforme á las prevenciones de este capítulo, aplicándose una tercera parte al denunciante, otra tercera parte al aprehensor y la otra tercera parte á los empleados de la oficina de Hacienda federal, que haya recibido los efectos para proceder al juicio correspondiente, haciéndose la distribucion de esta tercera parte en la proporcion que les designa este Arancel.

C. La parte correspondiente á los aprehensores, se dividirá por partes iguales entre todos los que verifiquen la aprehension, sin distincion alguna. Si no hubiere mediado denuncia, se distribuirá entre los aprehensores la parte que corresponda al denunciante.

Art. 103. La distribucion á los partícipes en todos los casos de confiscaciones y multas, no se verificará sino despues de haberse recibido en la oficina respectiva la correspondiente aprobacion de la Secretaría de Hacienda, quedando entretanto en depósito en la caja de la misma oficina los productos de las multas, y en los almacenes las mercancías confiscadas.

Art. 104. Las mercancías que se declaren confiscadas definitivamente, tanto por la autoridad judicial como por los funcionarios que hayan sustanciado el juicio administrativo, si se siguió el negocio por esta vía, se entregarán en especie á los partícipes, con excepcion de los casos á que se refiere la fraccion II del artículo 102 de este Arancel, prévio pago por los mismos partícipes de los derechos respectivos y del dos por ciento destinado para hospitales, quedando al arbitrio de los interesados hacer la particion como les convenga.

Art. 105. En todo caso de confiscacion ó multa, se separará el dos por ciento del líquido remanente que se aplicará al sostenimiento de hospitales de caridad donde los haya, y en caso de no haberlos en el puerto, se destinará á los hospitales de los lugares más inmediatos en jurisdiccion del Estado á que pertenezca el puerto.

Digitized by Google

CAPITULO XXIV.

Del timbre.

Art. 106. Se usará del timbre en los negocios aduanales, conforme á las prescripciones siguientes:

I. En los pedimentos de descarga de los buques procedentes de puerto extranjero, se pondrán tambien estampillas por valor de ocho pesos.

II. En los pedimentos para la carga de buques que se dirijan á puerto extranjero, cuando conduzcan mercancías, se pondrán tambien estampillas por valor de ocho pesos.

III. Cuando salgan los buques en lastre, el pedimento de salida no llevará timbre.

IV. En los pedimentos para la carga y descarga de los buques de cabotaje, se pondrán estampillas en la proporcion siguiente:

A. Cuando el porte del buque no exceda de cincuenta toneladas, por valor de cincuenta centavos.

B. Cuando exceda de cincuenta toneladas, por valor de dos pesos.

C. Cuando salgan en lastre, no se empleará timbre en los pedimentos respectivos.

V. Las adiciones y rectificaciones de los manifiestos de mercancías ó de facturas consulares, que se presenten á los administradores de las aduanas marítimas y fronterizas, están exentas del timbre.

VI. En los ocursos ó solicitudes que se dirijan á los administradores de aduanas, jefes de seccion aduanal, ó de los contra-resguardos, se empleará estampillas por valor de cincuenta centavos en cada hoja de papel de tamaño comun.

Digitized by Google

VII. En los pedimentos que para el despacho de sus mercancías hagan los dueños ó consignatarios de ellas, tanto á su importacion como á su exportacion, emplearàn estampillas por valor de veinticinco centavos en cada hoja de papel de tamaño comun.

VIII. En toda fianza ó responsiva que otorguen los comerciantes ante las aduanas, emplearàn estampillas por valor de cincuenta centavos.

IX.—*A*. En los pedimentos que se hagan para la internacion de mercancías, si el valor de éstas no excediere de cien pesos, se empleará estampillas, en cada hoja, por valor de cinco centavos.

B. Excediendo de dicha suma de cien pesos el valor de los efectos, se pondrán estampillas de veinticinco centavos en cada hoja.

X. En los pedimentos que se hagan para el despacho y trasporte de las mercancías en el comercio de cabotaje, se pondrán estampillas por valor de diez centavos, en cada hoja.

XI. En las actas de avería á que se refiere el art. 71 de este Arancel, se pondrán estampillas por valor de cincuenta centavos.

XII. Los duplicados ó triplicados de cualquier documento que deban servir para comprobacion de los expedientes de las aduanas, están exentos del timbre.

XIII. En las actas á que se refiere la fraccion tercera del art. 91 de este Arancel, se pondrán timbres por valor de cincuenta centavos en cada hoja.

XIV. En la solicitud que presenten los capitanes ó sobrecargos de los buques al administrador de una aduana marítima para pasar á cargar efectos nacionales à cualquier puerto de la costa, despues de que hubieren concluido su descarga, emplearàn estampillas por valor de cincuenta centavos.

Digitized by Google

CAPITULO XXV.

De la zona libre.

Art. 107.—I. Los efectos extranjeros que por las aduanas fronterizas de la márgen derecha del Rio Bravo, en el Estado de Tamaulipas, habilitadas para el comercio de altura, se importen para el consumo y comercio recíproco de las poblaciones de Matamoros, Reynosa, Camargo, Mier, Guerrero y Monterey Laredo, sólo causarán el uno y treinta y siete por ciento de los derechos de importacion aplicable á los municipios respectivos, conforme al artículo 19 de este Arancel, y medio centavo por libra del peso bruto de los bultos que se introduzcan.

II. Los efectos que por las mismas aduanas se importen y sean depositados en los almacenes del Gobierno ó de particulares, en las poblaciones designadas en la fraccion procedente, sólo causarán á su importacion, miéntras no se internen á otras poblaciones de la República, el derecho municipal y el de bultos en los términos de la misma fraccion.

III. Los importadores de efectos extranjeros á la zona libre, presentarán á la aduana respectiva los documentos consulares prevenidos en los artículos 24 y 30 de este Arancel, siempre que se trate de importaciones marítimas, ó cuando las importaciones fronterizas se verifiquen en buques de vela ó de vapor. Para las demás importaciones que deban tener lugar de poblaciones de la izquierda del Rio Bravo á las aduanas del frente, se obtendrá de la mexicana respectiva, permiso ó permisos prévios de importacion, con los requisitos que señala el Reglamento de aduanas, cuyos permisos se refundirán cada mes en la factura y manifiesto consular correspondientes.

Digitized by Google

IV. Una vez llegadas las mercancías extranjeras, cuyo permiso se haya obtenido, á la aduana por donde se importen, se verificará su reconocimiento de entera conformidad con las prescripciones de este Arancel.

V. Para las importaciones de los efectos extranjeros, cada una de las aduanas de la orilla derecha del Rio Bravo, habilitadas para el comercio de altura, no permitirán más que un sólo pase, en alguno de los vados del mismo rio, estableciendo frente á dicho vado la garita respectiva.

VI. Los efectos que salgan de las localidades mencionadas en la fraccion I de este artículo para su comercio recíproco, caminarán precisamente con guía ó pase, y en esos documentos no se señalarán puntos de escala, sino uno solo como término, en el cual deberá hacerse el consumo.

VII. El consumo de los ranchos de la jurisdiccion de las poblaciones referidas en la fraccion 1, se verificará sin pagar derechos, no excediendo cada remision de efectos á dichos ranchos, del valor de treinta pesos y llevando sus pases respectivos, sin cuyo requisito serán decomisados.

VIII. Los efectos extranjeros importados á la zona libre, pagarán al ser internados, los derechos de importacion que correspondan, con deduccion de lo que hubieren satisfecho á su importacion, por el derecho municipal y el de bultos, haciéndose el despacho de conformidad con las prevenciones de este Arancel.

IX. En todo lo que no hubiere expresa excepcion respecto de la zona libre, se aplicarán las disposiciones generales de este Arancel y del Reglamento de aduanas.

CAPITULO XXVI.

Prevenciones generales.

Art. 108. Se tratará por los administradores y empleados de las aduanas y resguardos, á los pasajeros, capitanes

Digitized by Google

de buques y comerciantes, con la debida consideracion, sin ocasionarles más dilaciones que las indispensables para el cumplimiento de las prevenciones de este Arancel.

Art. 109. Cuando fuere notoriamente excesiva la cantidad de víveres que conste en la lista de rancho que deben presentar los capitanes ó sobrecargos de los buques, conforme al art. 32 de este Arancel, los administradores de aduanas dispondrán que se liquiden y paguen los derechos correspondientes al exceso, teniendo en consideracion el número de tripulantes y el tiempo que deba emplear el buque en el viaje de retorno, permitiendo en el caso expresado los capitanes, la venta en el puerto de los víveres excedentes.

Art. 110. Los efectos necesarios para el uso y conservacion de los buques, constarán en la lista de rancho; y si fueren notoriamente excesivos, procederá el administrador en los términos que previene el artículo precedente respecto de los efectos de rancho.

Art. 111. Si de los efectos de rancho permitidos por los administradores, conviniere á los capitanes vender una parte en el puerto, se permitirá la descarga, cobrándose los derechos respectivos fijados en la tarifa.

Art. 112. Las mercancías que por su calidad no deban comprenderse en los dos artículos anteriores, no se admitirán como efectos de rancho, y se les aplicará la pena correspondiente á los efectos que vengan sin factura consular, conforme al art. 29 de este Arancel.

Cuando se solicite permiso para trasbordo de efectos de rancho, de un buque á otro, por venta que hagan los capitanes, se concederá, prévio el pago de las derechos respectivos.

Art. 113. No serán ya aplicables las leyes arancelarias anteriores, ni las disposiciones aclaratorias expedidas hasta la fecha de este Arancel.

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 8 de Noviem-

Digitized by Google

bre de 1880.—*Porfirio Díaz.*—Al C. Manuel J. Toro, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.»

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento y fines consiguientes.

México, Noviembre 6 de 1880.—*Toro.*

Digitized by Google

MODELO NUMERO 1.

(Corresponde al art, 24. del Arancel.)

FACTURA de los siguientes efectos, que el que suscribe remite en el buque..... (aquí se determinará la nacionalidad, clases y nombre del buque) su capitan..... á la consignacion de..... .....del comercio del puerto de.....de la República Mexicana, para donde se dirige el buque.

Marcas de cada bulto.	Número de cada bulto.	Número de bultos en guarismo y letra.	Clases de los bultos.	Peso bruto de cada bulto, en guarismo y letra.	Total peso neto de lo que debe pagar por peso neto en guarismo y letra.	Total medida de longitud de los tejidos que deben pagar por medida en guarismo y letra.	Ancho de los tejidos en guarismo y letra.	Número de piezas de lo que deben pagar por pieza en guarismo y letra.	Materias, clases y nombre de las mercancías.	Procedencia originaria de las mercancías.	Costo de las mercancías que deban pagar sobre valor de factura ó sobre aforo.

Fecha. FIRMA DEL REMITENTE.

NOTA. — Bajo este orden se formarán precisamente las facturas, especificando todos y cada uno de los bultos que bajo ella se remitan. La suma del total número de bultos se expresará tambien por letra.

MODELO NUMERO 2.

(Corresponde al art. 30 del Arancel.)

MANIFIESTO general de las mercancías que, con destino al puerto de.....de la República Mexicana, conduce el capitan.....que suscribe, ciudadano de..... en el buque (aquí se determinará la nacionalidad, clase, nombre y toneladas que mida el buque), *consignado á la casa de.....establecida en el referido puerto.* (ó al mismo capitan ó sobrecargo.)

Marcas y contra-marcas.	Números.	Peso bruto total de cada bulto en guarismo y letra.	Número de bultos en guarismo y letra.	Clase de los bultos.	Clase en general de las mercancías.	Remitentes.	Consignatarios.
J. L. T.	1 á 10	1 Un qnintal inglés.	10 Diez.	Barriles.	Vino blanco	N. N.	N. N.
M. P.	1 á 10	1 Un quintal inglés.	10 Diez.	Tercios de tamaño comun.	Tejidos de algodon.		N. N.

Aquí el nombre del puerto y la fecha.

Firma, con protesta del capitan, de no tener ningunos otros efectos en su buque y que) viene con la intencion de comerciar legalmente en la República.

NOTA.—Bajo este órden se formará precisamente cada manifiesto de buque, especificando todos y cada uno de los bultos, sean de la clase que fueren. La suma del total número de bultos se expresará también por letra.

Digitized by Google

MODELO NÚM. 3.

(Correspondiente al art. 32 del Arancel)

NOTICIA que el capitan que suscribe da á la Aduana de este Puerto, de los equipajes que tienen los pasajeros que ha traido á bordo el buque ..... procedente de.....

Número de bultos	Clasificacion de bultos	Nombres de los pasajeros.	Nacionalidad de éstos.

Fecha.

Firma del capitan.

Digitized by Google

MODELO NÚM. 4.

(Corresponde al art. 32 del Arancel)

NOTICIA que dá el capitan que suscribe á la Aduana de este puerto, del sobrante del rancho á bordo del buque.....de su mando....,.....

Número de bultos.	Clase de los efectos.	Peso ó medida de ellos.	Valores.

Fecha.

Firma del capitan.

Digitized by Google

MODELO NUM. 5.

(Corresponde á la fraccion I del art. 37 del Arancel)

RECTIFICACION (Ó ADICION) DE MANIFIESTO.

Al Administrador de esta Aduana Marítima:

Como capitan ó sobrecargo de (tal buque) entrado hoy en este puerto, en ejercicio del derecho que me concede el Arancel vigente, hago las siguientes rectificaciones (ó adiciones.)

Suplico á vd. mande hacer la debida anotacion, protestando proceder con legalidad y buena fé.

Fecha.

Firma del capitan ó sobrecargo.

Aquí pondrá la Aduana la fecha y hora de la presentacion, anotando si considera ó no admisible la adicion ó rectificacion, expresando las razones que tenga para ello.

Firma del Administrador.

Firma del Contador.

Es copia. Contaduría de la Aduana Marítima (ó fronteriza) de.....

La fecha.

Firma del Contador.

Digitized by Google

MODELO NUM. 6.

(Correspondiente al art. 38 del Arancel)

DE CERTIFICACIONES CONSULARES EN MANIFIESTOS Y FACTURAS.

El precedente manifiesto, número tantos (ó factura número tantos), presentado en.....fojas (en guarismo y letra) por.....(aquí el nombre del capitan ó remitente) contiene .....bultos (en guarismo y letra).

Fecha, firma del Cónsul y sello del consulado.

Esta certificacion deberá escribirse al pié del documento respectivo.

Digitized by Google

MODELO NUM. 7

(Corresponde á la fraccion II del art. 40 del Arancel)

DE CERTIFICACION CONSULAR PARA LOS CASOS DE EXTRAVÍO DE FACTURAS.

Consulado, viceconsulado ó agencia comercial de los Estados-Unidos Mexicanos en.....

El infrascrito.....

Certifica que segun consta á fojas.....del libro de registro de facturas de éste..... .....los Sres..... presentaron para su legalizacion en fecha.. ..... una factura que se registró con el núm.....conteniendo .....bultos embarcados en el buque ..... su capitan.....en el viaje de (aquí la fecha) los cuales remitieron al puerto de.....consignados á los Sres.....

Y á pedimento de los interesados, que han manifestado haberse extraviado la factura de que se trata, expido el presente, habiéndoles ántes advertido que esta certificacion no exime á los consignatarios de las penas en que incurran segun la ley, por las faltas que se encuentren en los despachos de los efectos y en los ejemplares de las mismas facturas, que deben obrar en la aduana respectiva, remitidos directamente por este consulado (viceconsulado ó agencia).

Fecha.

Firma.

Sello.

Digitized by Google

MODELO NUM. 8.

(Corresponde á la frac. I del art. 66 del Arancel.)

C. Administrador de la Aduana Marítima:

Dentro del término de la ley, hacemos la siguiente adicion (ó rectificacion) á la factura consular núm. .....que ampara.....bultos de mercancías recibidas por el vapor.....su capitan..... .....llegado á este puerto..... .....

Marcas.	Número.	Núm. de bultos	Dice la factura	Debe decir
P. = C.	$\frac{1}{30}$	30	Treinta sacos cacao.	Cacao Carúpano

Protesto (ó protestamos) de buena fé.

Fecha.

Firma del importador.

Aquí pondrá la Aduana la fecha y hora en que fué presentada la adicion (ó rectificacion) y si es ó no admisible, expresando sus fundamentos.

Firma del Administrador. *Firma del Contador.*

Es cópia. Contaduría de la Aduana Marítima de.....

Fecha

Firma del Contador.

Digitized by Google

MODELO NUMERO 9.

(Corresponde á la fraccion I del art. 84 del Arancel.)

Ciudadano Administrador de la aduana marítima de.....

Sírvase vd. permitir la internacion de los siguientes efectos, que con N. N. remito à..... à la consignacion de N. N.

Núms.	Marcas	Número y clase de los bultos.	Mercancías.	Cuotas.	Importe de los derechos.	Buque importador.	Fecha de su arribo.	Núm. de la hoja de despacho.	Consignatario
1/10	M D	10 (diez tercios.)	Casimir de lana con 2,000 (dos mil) metros cuadrados.	à $1 40 cs. metro cuadrado.	$ 2,800 00	Vapor frances *France.*	Marz. 8		N N

10 tercios, pesando bruto 600 kilógramos.
Sello de la aduana.

Sello de la garita de salida.

Firma del celador.

Pagó los derechos correspondientes [ó los aseguró á satisfaccion del administrador.]
Firma del Contador.

Cumplido y tomada razon.

Fecha y firma de los interesados.
Pase à su destino.
Firma del Administrador.

MODELO NUMERO 10.

(Corresponde á la fraccion V del art. 77 del Arancel.)

PEDIMENTO DE DESCARGA Y TRÁNSITO.

Ciudadano administrador: Sírvase vd. permitir la descarga y autorizar el tránsito de los siguientes efectos que á la consignacion del que suscribe han llegado (en tal buque) su capitan.....que procedente de.....fondeó en este puerto el.....de.....de 188 (*)

Marcas y números.	Bultos.	Designacion de las mercancías y cantidad de éstas en letra y número.	Reduccion al peso y medida mexicanos.	Cuota de los derechos.	Importe de los derechos de Arancel.		Cinco por ciento de tránsito.

Sello de la oficina.

Nota que firmará el contador, visada por el administrador.—Pagó el cinco por ciento de tránsito y afianzó el total de derechos de importacion, conforme al Arancel.

(*) Cuando se trate de efectos que lleguen á alguna Aduana fronteriza para pasar por el territorio mexicano, se expresará la procedencia de ellos, quién haya sido el conductor, la fecha de la llegada y las demas especificaciones que constan en las casillas.

Digitized by Google

MODELO NÚM. 11.

(Coresponde á la frac. XIV del art. 78 del Arancel.)

PEDIMENTO DE EMBARQUE.

Ciudadano admidistrador: sírvase vd. permitir el embarque de los siguientes efectos, que el buque (aquí su nombre) *su capitan N. remite el que suscribe para* (aquí el nombre del puerto.)

Marcas y números.	Número de bultos y su clase	Pormenor de los frutos y efectos.	Su valor.

Digitized by Google

NUMERO 79.

Contrato para que los vapores-correos de la Mala del Pacífico toquen en los principales puertos de la República.

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE GOBERNACION.

CONTRATO celebrado entre el C. Felipe B. Berriozábal. Secretario de Estado y del Despacho de Gobernacion, en representacion del Ejecutivo Federal, y el Sr. D. Roberto R. Symon, representante legalmente autorizado por la Compañía de vapores de la Mala del Pacífico.

Artículo 1 ° La compañía de la Malà del Pacífico se obliga á que sus vapores correos harán mensualmente dos viajes redondos con la línea llamada directa entre San Francisco y Panamá, tocando tanto á la ida como á la vuelta, en cada viaje, los puertos de Mazatlan, Manzanillo y Acapulco; y en el de San Blas una vez al mes, de ida, y otra de regreso, cuando ménos. La misma Compañía hará además con la línea llamada Oriental, un viaje redondo cada mes, tocando á la ida y á la vuelta en los puertos de Acapulco, Salina Cruz, San Benito, Puerto Angel y Tonalá.

Art. 2 ° Los vapores permanecerán en los puertos que ha de tocar la línea directa, cuando ménos doce horas; y en los que toque la línea oriental, seis horas cuando ménos. El Gobierno Mexicano en los casos en que así fuere necesario para su servicio, podrá demorar la salida de los vapores hasto por seis horas más en los puertos á que este contrato se refiere, notificándolo al Agente de la Compañía con la debida anticipacion.

Digitized by Google

Art. 3 ° La obligacion de permanecer en los puertos el tiempo que señala el artículo anterior, no cesará áun cuando por causa de vientos, temporal, ú otra de fuerza mayor ó caso fortuito, fuese imposible comunicar con tierra y verificar la carga y descarga, á ménos que por permanecer frente al puerto corra el vapor peligro de perderse.

En todo caso en que la descarga de efectos, ó el desembarque de pasajeros no pudiere verificarse por causa de temporal ó cualquiera otra, la Compañía no podrá aumentar cantidad alguna por pasaje ó flete y tendrá el deber de seguir conduciendo á bordo á los pasajeros y la carga, hasta ponerlos en el lugar de su destino, haciéndose, en este caso, los trasbordos que fueren necesarios ó depositándose las mercancías en cualquiera de las aduanas de los otros puertos de la línea para devolverlos á sus destinos, cuyas operaciones serán libres de todo derecho. Esto mismo podrá hacerse con los bultos que, por equivocacion, se desembarquen ó conduzcan á puertos á que no vengan destinados. sujetándose estas operaciones á las reglas que al efecto se dicten por la Secretaría de Hacienda.

Art. 4 ° Se obliga igualmente la Compañía á conducir, gratuitamente, en sus vapores la correspondencia y demás bultos despachados por las oficinas de correos con destino á los puertos que toque la línea ó procedentes de ellos, siendo obligacion de la Compañía recibir y entregar, por su cuenta, en cada puerto, la correspondencia así como su cuidado y conservacion á bordo. Si la Compañía no desempeñase eficazmente las obligaciones que por este artículo se imponen, tendrá el Gobierno el derecho de nombrar un agente que será conducido á bordo, con pasaje libre, recibiendo camarote y alimentos de primera clase, á efecto de que se encargue del cuidado de la correspondencia.

Art. 5 ° La Compañía formará y publicará cada tres meses, comunicándolo á la Secretaría de Gobernacion, un itinerario de los dias en que sus vapores tocarán en los puertos á que el contrato se refiere y cuando sea preciso hacer alguna variacion en dichos itinerarios, será anunciada al público y comunicada al Gobierno con la mayor anticipacion posible. Igualmente deberá la Compañía, cuando demore la salida de sus vapores por mayor número de ho-

Digitized by Google

ras que el señalado en el art. 2°, avisarlo al público y á la administracion de correos del puerto, para que aquella y ésta puedan aprovechar dicha demora.

Art. 6 ° La compañía se obliga á trasportar, de uno á otro de los puertos que tocan los vapores y por el 50 por 100 del precio de la tarifa ordinaria, á los jefes, oficiales, tropa, funcionarios y empleados del Gobierno mexicano que viajen en servicio.

Los efectos pertenecientes al Gobierno Mexicano, así como los equipajes de las personas expresadas, gozarán de la misma deduccion; pero la Compañía queda relevada de la obligacion de conducir tropas, empleados ó efectos del Gobierno Mexicano, cuando la República se encuentre en guerra con una potencia extranjera.

Art. 7 ° La compañía dará noticia, mensualmente, á la Secretaría de Gobernacion, de los pasajes que expida con la rebaja expresada, á fin de que, si fuere necesario, se adopten, de comun acuerdo, las precauciones indispensables para evitar los abusos que se notaren.

Art. 8 ° En todo el trayecto que recorran los vapores, los pasajeros de puertos mexicanos ó con destino á ellos, recibirán el mismo trato y la misma clase de alimentos, siendo deber de la Empresa, tener en cada vapor, á disposicion de los pasajeros embarcados en puertos mexicanos, un registro para que formulen, por escrito, las quejas que tuvieren por mal servicio ó abusos de los empleados de la Compañía.

Art. 9 ° En las Agencias de cada puerto, se abrirá un registro numérico del órden en que los exportadores de frutas pidan su remision. En ese registro que estará á disposicion del público, se tomará nota del número de bultos y su peso que se pidieren para cada viaje, y su admision á bordo se verificará precisamente por el órden del registro, sin preferencia de ningun género.

Art. 10. La Compañía conservará, siempre, un representante en esta capital, ampliamente autorizado para entenderse con el Gobierno Mexicano en todo lo relativo á este contrato, pudiendo tener otros en Acapulco y demas puertos de la línea.

Art. 11. El Gobierno Mexicano, en consideracion al ser-

Digitized by Google

vicio estipulado en este contrato, así como en compensacion de las obligaciones que por virtud de los artículos anteriores se imponen á la Compañía, pagará á ésta una subvencion de tres mil pesos($ 3000)mensuales del cuño corrientes mexicano y fuertes.

Esta subvencion será satisfecha por las Aduanas marítimas de los puertos à que este contrato se refiere, y cuando á la Compañía le convenga, con los derechos de las mercancías que importen sus vapores. Cada tres meses se hará una liquidacion de lo que la Campañía hubiere recibido y devengado, y el saldo que resulte á su favor, así como las nuevas subvenciones que se causen, serán pagadas por las Aduanas que solicite el representante de la Compañía, en la forma que en este artículo se estipula.

Art. 12. De la subvencion á que el artículo anterior se refiere se deducirán ciento cincuenta pesos para cada uno de los puertos que dejen de tocar los vapores de la Compañía, cualquiera que sea la causa; pero cuando no justificare la Compañía que el motivo de su omision fué por causa de fuerza mayor, incurrirá además en una multa de quinientos á mil pesos, segun la gravedad de la falta.

Art. 13. Los vapores de la Compañía, lo mismo que los barcos cargados de carbon y materiales, quedan exentos del derecho de faro, como las otras líneas de vapores correos, y sólo pagarán el derecho de práctico cuando lo pidieren.

Art. 14. La descarga de carbon y trasborde de mercancías sin pagar derechos, sólo podrá hacerse en Acapulco y sujetándose á las leyes de la materia; pudiendo la Compañía hacer uso, con sujecion á las reglas que dicte la Secretaría de Hacienda, del ponton que en Acapulco tiene establecido.

Art. 15. Se permitirá á los vapores de la compañía hacer el comercio de cabotaje, siempre que no existan buques nacionales que lo hagan, de conformidad con el artículo 13 del Arancel de Aduanas marítimas y fronterizas, y con arreglo á lo que dispongan las leyes relativas vigentes y las que se dictaren en lo sucesivo.

Art. 16. Los vapores de la Compañía serán recibidos y despachados en los puertos de México, en donde toquen

Digitized by Google

de acuerdo con este contrato, á las horas de su llegada y salida, con tal que sea de ida y áun cuando éste fuese feriado, y á fin de evitar dilaciones al capitan ó contador de los vapores podrán desembarcar con la correspondencia y los manifiestos sin esperar la vista del capitan del puerto, siempre que traigan limpia su patente de sanidad.

Cuando los vapores llegaren al puerto de noche, el número de horas que en él deban permanecer se contará, sinembargo, desde la de su llegada, y á efecto de evitar los perjuicios que pudieren sobrevenir por la falta de despacho de las mercancías, se permitirá que los vapores desde luego desembarquen á lanchas las mercancías que trajeren y reciban las que se les dieren, á reserva de que el despacho aduanal se verifique despues en las horas útiles.

Igualmente podrá hacerse de noche la provision de carbon, en los puertos en que haya depósito, y cuando fuere necesario.

Las operaciones á que se refiere este artículo, se reglamentarán, en la parte necesaria, por la Secretaría de Hacienda.

Art. 17. Cuando algun bulto fuere desembarcado, por error plenamente justificado, se permitirá á la Compañía que vuelva á embarcarlo sin quedar sujeta á pena de ningun género.

Art. 18. En todo lo que se refiere al presente contrato, los miembros de la Compañía y todos los individuos que en lo de adelante se asocien á ella, se sujecutarán enteramente á las leyes de México vigentes en la materia, renunciando todo derecho de extranjería ú otro que les competa y que no esté de acuerdo con las leyes de la República.

Art. 19. Salvas las excepciones contenidas en este contrato, los vapores de la Compañía quedarán sujetos á todas las leyes y reglas vigentes en el tráfico marítimo de los puertos de México.

Art. 20. Las diferencias que surgieren entre el Gobierno de México y la Compañía, sobre la inteligencia y cumplimiento de este contrato, serán resueltas por los Tribunales federales competentes de la República y conforme á las leyes vigentes en ésta.

Art. 21. Este contrato comenzará á regir desde el próxi-

Digitized by Google

mo mes de Dicienmbre, ó ántes si la Compañía tuviere tiempo para ponerlo en operacion, y estará en vigor hasta el 31 de Diciembre de 1883.

Art. 22. La Compañía podrá hacer el servicio en los puertos del Golfo de Cortés, bajo las condiciones expresadas en este contrato; pero sin derecho á recibir subvencion alguna.

El trasborde que fuese nesesario hacer, en virtud de esta cláusula, lo reglamentrá la Secretaría de Hacienda.

TRANSITORIO.

Este contrato se reducirá á escritura pública y su costo, será pagado por la Compañía.

México, Noviembre 8 de 1880.—*Felipe B. Berriozábal.*—*Roberto R. Symon.*

(*Diario Oficial*, tomo V. núm. 271.)

NUMERO 80

Aclaracion á la circular de 4 de Octubre de 1878 sobre reemplazos.

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE GUERRA Y MARINA.

DEPARTAMENTO DEL CUERPO ESPECIAL DE ESTADO MAYOR.

Circular núm. 20.

Como aclaracion à la circular de esta Secretaría, fecha 4 de Octubre de 1878, en que se previene cómo deben ad-

Digitized by Google

mitirse los reemplazos que presenten los individuos de la clase de tropa para que les sustituyan, y puedan por este medio darse de baja recibiendo su licencia absoluta, el Presidente de la República ha tenido á bien acordar, que el individuo que fuere presentado para reemplazo, deberá servir en un batallon ó regimiento el tiempo que falte al reemplazo para cumplir su empeño.

Comunícolo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y constitucion. México Noviembre 9 de 1880. —*Pacheco.*—Al.....

NUMERO 81.

Las pistolas entregadas para el servicio de los oficiales del ejército constarán en los estados que se remitan á la Secretaría de Guerra.

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE GUERRA Y MARINA.

DEPARTAMENTO DEL CUERPO ESPECIAL DE ESTADO MAYOR.

Circular núm. 21.

Siendo propiedad del Supremo Gobierno, las pistolas que con arreglo á la circular de 2 de Octubre próximo pasado, se entregarán por los almácenes del parque general á los cuerpos del Ejército para el servicio de los Oficiales, el Presidente de la República ha tenido á bien acordar que, en los estados de armamento que dichos cuerpos remitan á esta Secretaría, consten las pistolas de que se trata,

Digitized by Google

así como las municiones, á fin de que pueda llevárseles su correspondiente alta y baja.

Lo que comunico á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad y Constitucion. México, Noviembre 10 de 1880. —*Pacheco.*—Al.....

NUMERO 82.

Autorizacion al Ejecutivo para organizar el Ejército y la Armada Nacional conforme á la ley de 12 Diciembre de 1879.

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE GUERRA Y MARINA

DEPARTAMENTO DEL CUERPO ESPECIAL DE ESTADO MAYOR.—NUM. 29.

El Presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos, decreta;

"Art. 1° Se autoriza al Ejecutivo de la Union para que proceda á llevar á completo término la organizacion

Digitized by Google

del Ejército y Armada Nacionales, en los términos del art. 1° de la ley de 12 de Diciembre 1879.

»Art. 2° El Ejecutivo de la Union queda autorizado para disponer al efecto de la cantidad total asignada en la partida 10,406 del presupuesto vigente, y deberá dar cuenta al Congreso de la Union el dia último del presente año fiscal, del uso que haya hecho de estas facultades para la aprobacion de las medidas que conforme á ellas haya dictado.—*Guillermo Prieto*, Diputado presidente.—*Justo Benitez*, Senador presidente.—*Emeterio de la Garza*, Diputado secretario.—*Enrique M. Rubio*, Senador secretario.«

»Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

»Dado en el Palacio Nacional de México, á 12 de Noviembre de 1880.—*Porfirio Diaz.*—Al C. General Cárlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Guerra y Marina.«

Y lo trascribo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Noviembre 12 de 1880. —*Pacheco.*—Al.....

(*Diario Oficial*, tomo V, núm 285.)

NUMERO 83.

Contrato para la explotacion de la orchilla en los terrenos baldíos de la Baja California.

—

MINISTERIO DE FOMENTO, COLONIZACION, INDUSTRIA Y COMERCIO.

———

CONTRATO celebrado entre el C. Manuel Fernandez, oficial mayor encargado de la Secretaría de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union y el C. Conrado Flores, para la explotacion del liquen tintóreo llamado orchilla, en terrenos baldíos de la Baja California.

Art. 1° En virtud de la facultad que concede al Ejecu-

Digitized by Google

tivo el art. 13 de la ley de 20 de Julio de 1863, se arrienda al C. Conrado Flores, por dos años contados desde el 1° de Enero del año próximo de 1881, tan sólo para la explotacion de la orchilla, los terrenos baldíos de la Baja-California, en una zona de cinco leguas, contadas desde las mareas altas al interior de la península, y comprendida entre los 23° y 30° la latitud Norte, extendiéndose este permiso á las islas adyacentes á la Costa del Pacífico, situadas entre ambas latitudes.

Art. 2° No se comprenden en este arrendamiento los terrenos de las municipalidades, los de propiedad particular, ni aquellos que hubieren sido adjudicados á los denunciantes por los jueces de Distrito, hasta la fecha de este contrato.

Art. 3° Si en el trasturso de los dos años fijados para la explotacion legal de la orchilla, se decretare la adjudicacion de uno ó más terrenos baldíos, el concesionario, conforme al art. 13 de la ley de 20 de Julio de 1863 sólo podrá continuar la explotacion en uno y otros, por el tiempo que falte para la terminacion del año en que ha sido decretada la adjudicacion.

Art. 4° El concesionario y sus agentes pueden dar aviso á las administraciones marítimas de la Paz ó de la Magdalena, de la explotacion de la orchilla, no autorizada por el Gobierno federal, á fin de que se impida el abuso, mediante las providencias que al efecto y préviamente dicte la Secretaría de Hacienda.

Art. 5° El C. Conrado Flores, enterará en la tesorería general de la Federacion, inmediatamente despues de firmado este contrato, la suma de seis mil pesos, y pagará además, en la aduana respectiva, por la cual efectúe la exportacion, sea la Magdalena ó la Paz, los derechos de exportacion que determinan las leyes vigentes ó las que se dieren durante el tiempo del arrendamiento.

Art. 6° El concesionario explotará la orchilla sin destruir el gérmen, ni la planta que la produce.

Art. 7° los trabajadores empleados en la explotacion de la orchilla, serán mexicanos en su mayor parte, y disfrutarán el sueldo de diez á veinticinco pesos mensuales, además de sus raciones.

Digitized by Google

Art. 8° El C. Flores podrá establecer almacenes en los puertos de la Paz ó Magdalena, sometiéndose para su uso á las disposiciones que tenga á bien dictar el Secretario de Hacienda, no pudiendo el mismo C. Flores, exigir indemnizacion por los mismos almacenes, al finalizar el contrato, y sí disponer de ellos á su arbitrio.

Art. 9° Terminado el plazo de este contrato, volverá la orchilla al dominio del Gobierno, pero si á éste conviniere un nuevo arrendamiento, será preferido el C. Flores en igualdad de circunstancias, y siempre que hubiere cumplido con las estipulaciones de este mismo contrato.

Art. 10. En las operaciones de la explotacion de la orchilla, y en las demas que haga el C. Flores, en los puertos y terrenos, se sujetarà à las prevenciones de las leyes vigentes.

Art. 11. Este contrato no podrá traspasarse á otra empresa sin consentimiento del Gobierno.

Art. 12. La falta de cumplimiento á cualquiera de las cláusulas de este contrato, importa la caducidad de él declarándose ésta por el Ejecutivo, sin que dé lugar á la devolucion de cantidad alguna, sea cual fuere la época en que se haga la declaracion.

México, Noviembre tres de mil ochocientos ochenta.—*M. Fernandez*, oficial mayor.—Una rúbrica.—*J. Conrado Flores.*— Una rúbrica.

Es copia que certifico. México, Noviembre 13 de 1880. —*M. Fernandez*, oficial mayor.

(*Diario Oficial*, tomo V, núm. 277)

Digitized by Google

NUMERO 84.

Contrato para el establecimiento de un servicio de comunicacion entre San Juan Bautista y los vapores americanos de la línea de Nueva York.

—

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE GOBERNACION

SECCION 1ª.

El general Felipe B. Berriozábal, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernacion, por parte del Poder Ejecutivo de los Estados-Unidos Mexicanos, y el C. Coronel Federico Mendez Rivas, como representante de los Sres. Búlnes Hermanos, del comercio de San Juan Bautista, Tabasco, han celebrado el siguiente

CONTRATO.

Art. 1° Los Sres. Búlnes Hermanos se comprometen á establecer con el vapor «Frontera» ú otros, un servicio de comunicacion entre San Juan Bautista y los vapores-correos americanos de la línea de Nueva-York de la Compañía Alexandre, haciendo el número de viajes que fuese necesario, á efecto de que cuantas veces arriben los vapores americanos al expresado punto, se pongan en correspondencia con ellos los vapores de la Compañía Búlnes.

Art. 2° La empresa se compromete á trasportar gratuitamente, en todos sus viajes, las cartas, oficios y demas impresos expedidos por las oficinas de correos para el puerto de Frontera y la ciudad de San Juan Bautista, Tabasco, y la correspondencia dirigida de este último punto para Frontera y los vapores de la línea Alexandre ántes mencionados. Para este efecto, si el Gobierno lo creyere conve-

Digitized by Google

niente, pondrá á bordo del vapor un agente, quien tendrá á su cargo y bajo su responsabilidad personal, todo lo concerniente al correo. Este empleado tendrá derecho á camarote y mesa de primera clase; mientras el gobierno no usare de esta facultad, el capitan del vapor ó el sobrecargo tendrá á su cargo y bajo su responsabilidad, la conduccion y entrega de la correspondencia.

Art. 3 ° Se compromete igualmente la Empresa á trasportar en todos sus viajes por la cuarta parte del precio de tarifa, á los funcionarios, empleados y agentes del Gobierno general; á los jefes, oficiales y tropa de la Federacion, así como á las equipajes de todas estas personas. Igual deduccion se hará al precio del trasporte del material de guerra y de toda clase de efectos que se remitan por cuenta del Gobierno.

Art. 4 ° El Gobierno se compromete á dar á los Sres. Búlnes Hermanos, una subvencion de 250 pesos mensuales, que se les pagarán por la aduana de Frontera con el importe de los derechos que causen las mercancías importadas por el vapor, ó de otros fondos de la misma aduana en los viajes en que no trasportase mercancías.

Art. 5 ° Este contrato durará dos años contados desde esta fecha, y caducará por interrupcion de los viajes en dos meses consecutivos.

Art. 6 ° La empresa fijará y publicará el itinerario de sus viajes, al que se sujetará con toda regularidad. Continuará en vigor la tarifa de fletes y pasajes aprobada por el Gobierno, para el vapor «Frontera» el 26 de Diciembre de 1878.

Art. 7 ° En todo lo que se refiere al presente contrato, los Sres. Búlnes Hermanos se sujetarán á las leyes de México y renuncian el derecho de extranjería ú otro que les competa, y que no esté de acuerdo con las leyes de la República.

Art. 8 ° La Empresa dará una fianza á satistaccion del Gobierno por la cantidad de mil pesos ($ 1000), para garantía del cumplimiento de las obligaciones que contrae, bajo el concepto de que si no la hubiere otorgado ántes del 15 de Diciembre próximo, quedará por este sólo hecho nulo y de ningun valor el presente contrato.

Art. 9 ° Por infracion de las estipulaciones contenidas

Digitized by Google

en este convenio, incurrirá la Compañía en una multa de cincuenta pesos ($ 50), siempre que no justifique que su falta fué involuntaria y motivada por fuerza mayor ó incontrastable.

Art. 10° Este contrato se reducirá á escritura pública, y los gastos de ella y del destino respectivo se harán por cuenta de la Compañía concesionaria.

Art. 11° Como para el presente contrato se aumenta el número de los viajes estipulados en el de 23 de Diciembre de 1878, éste queda sin efecto desde esta fecha.

México Noviembre 17 de 1880.—*Felipe B. Berriozábal.* —*F. Mendez Rivas.*

(*Diario Oficial*, tomo V, núm. 284)

NUMERO 85.

Creacion de una plaza de defensor de oficio adscrito á los tribunales y juzgados federales del Distrito Federal.

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE JUSTICIA É INSTRUCCION PÚBLICA

Seccion 1ª

El Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que el Congreso de la Union ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

Digitized by Google

«El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

«Artículo único. Se crea una plaza de defensor de oficio, exclusivamente adscrito á los Tribunales y Juzgados de la Federacion existentes en el Distrito Federal, con el sueldo de 2,400 pesos anuales.—*Justo Benitez*, senador presidente.—*Guillermo Prieto*, diputado presidente.—*Francisco G. Hornedo*, senador secretario.—*Jacinto Rodriguez*, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Palacio del Gobierno Nacional en México, á 19 de Noviembre de 1880.—*Porfirio Diaz.*—Al C. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia é Instruccion pública.»

Y lo comunico á vd. para su inteligencia.

Libertad en la Constitucion. México, Noviembre 19 de 1880.—*I. Mariscal.*—Al.....

(*Diario Oficial*, tomo V, núm. 279.)

NÚMERO 86.

Creacion de una plaza de escribiente vista, y formacion de almacenes en el puerto de Chamela.

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

SECCION 1ª.

El presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

«Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

«El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos decreta:

Digitized by Google

»Art. 1º Se crea la plaza de un escribiente-vista para la seccion aduanal del puerto de Chamela con la dotacion de mil pesos anuales.

»Art. 2º Se autoriza al Ejecutivo para invertir hasta la suma de seis mil pesos en la formacion de unos almacenes en el mismo puerto.—*Guillermo Prieto*, diputado presidente.—*Justo Benitez*, senador presidente.—*Emeterio de la Garza*, diputado secretario.—*Enrique María Rubio*, senador secretario.»

»Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

»Dado en el Palacio federal de México, á diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos ochenta.—*Porfirio Diaz.* —Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público, Manuel J. Toro.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, Noviembre 19 de 1880.—*Toro*—Al.....

(*Diario Oficial*, tomo V. núm. 280.)

NUMERO 87.

Subvencion de 4,000 pesos al Ayuntamiento de la capital para levantar el censo de la ciudad.

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE GOBERNACION.

SECCION 4ª—NÚM. 1,097.

El Presidente del Ayuntamiento de esta capital, en oficio fecha 11 del que cursa, dice á este Gobierno:

»En Cabildo de 5 del actual se aprobó la siguiente mocion del C. Regidor Contreras:

Digitized by Google

1ª Elévese el proyecto del C. Reyes al Ejecutivo de la Union recomendándole su importancia, y suplíquesele que en vista de la escasez de los fondos municipales y de la utilidad de este trabajo para el mismo Ejecutivo, se sirva contribuir con la cantidad de ($ 4,000) cuatro mil pesos para llevarlo á cabo. 2ª Se aplaza la discusion del dictámen para cuando el Ejecutivo resuelva.

El proyecto á que se hace referencia dice así:

"Proyecto para levantar el censo de la ciudad de México.—Hace cien años que el virey de aquella época, comprendiendo la imperiosa necesidad que ya existia de darle á la ciudad una forma adecuada á las necesidades, dispuso fuera ésta repartida en diversas porciones á las que se dió el nombre de cuarteles, cuya comision fué encomendada al entónces oidor D. Baltasar Ladron de Guevara, quien para el desempeño de tan laborioso encargo, empleó cerca de dos años, y el 6 de Noviembre de 1782, en cumplimiento de su cometido, sometió á la aprobacion del Vireinato su proyecto, el cual, aprobado que fué, dió á la ciudad la division que hoy tiene, aunque con algunas modificaciones. Las necesidades posteriores han hecho que sufra algunas reformas debidas en su mayor parte, al aumento de poblacion, pues aunque en aquella vez sólo se consideraron 8 cuarteles mayores, subdivididos en 32 menores, hoy cuenta el mismo número de mayores, pero subdivididos en 33 menores, siendo el 32 menor el que se subdividió en dos que forman el 32 y 33, y el seis mayor el que está formado de cinco menores, del 21 al 25, siendo este último en el que están comprendidas todas las colonias que hoy componen la nueva parte de la poblacion. La nueva division dada á la ciudad trajo consigo el pensamiento de levantar un censo, y aunque por entónces fué necesario aplazar su realizacion para más tarde, esto tuvo efecto ocho años despues, es decir, en 1790. El censo levantado por el virey Revillagigedo en aquella vez, dió para la capital el número de 112,925 habitantes, cuyo censo es el que ha servido en todas épocas de punto de partida cuando se trata de investigar el número de habitantes de la ciudad, sin que hasta ahora haya podido saberse ni aproximativamente, no obstante los sacrificios pecuniarios y empeño manifestado por

Digitized by Google

diversos Ayuntamientos en épocas recientes para alcanzar este fin. Muchas son las causas de que depende, que el fin propuesto no haya sido realizable, pudiendo decirse que la arraigada costumbre que siempre ha existido en la mayoría de la poblacion, de negarse al empadronamiento, ocultando á los comisionados la verdad en tales casos, por causas que no se ignoran, produce la principal dificultad con que siempre se ha tropezado para la formacion del censo, la cual podria desaperecer si al efecto se tomaran para el caso las precauciones que el buen sentido indique y la experiencia aconseja, impartiendo la autoridad su proteccion y apoyo á los comisionados.

La falta de acierto en el nombramiento de las personas comisionadas para formar el padron, es otra de las no menos importantes causas de que ántes se habla, pues que estas personas deben reunir ciertas circunstancias indispensables á este objeto, sin las cuales es seguro que el resultado nunca será favorable, pues aunque esta comision se ha creido simple, y por lo mismo de un fácil desempeño, la experiencia ha acreditado que para el acierto en ella, se requiere civismo y conocimiento de la localidad, á fin de saber tratar convenientemente á cada clase de la sociedad, para extraer con exactitud tanto el número de habitantes que en cada casa residen, como los demas pormenores y datos que á su criterio se encomiendan, y sin que, como otras veces, quedan algunas fracciones sin empadronar, ya por la falta de conocimientos del lugar, ya tambien por lo difícil que se hace penetrar en ciertos barrios y suburbios cuando se lleva tal comision.

La economía mal entendida, de que se ha hecho uso en casos análogos, será otra de las dificultades con que se tropezará siempre que haya de emprenderse un trabajo de este género, debiendo tenerse en cuenta que el buen ó mal éxito en toda empresa, depende casi siempre de la retribucion del trabajo. Por último, el largo tiempo que se ha empleado para la ejecucion de los trabajos y la falta de uniformidad en ellos, por la falta tambien de una buena direccion, es á no dudarlo, otra de las causas muy poderosas del mal éxito obtenido; pues sin responsabilidad los empleados ejecutores, los sacrificios hechos para la realizacion

Digitized by Google

del censo son estériles, sin que se obtenga ni una sola de las muchas ventajas que de un trabajo semejante debe resultar además del censo. Sesenta años cuenta México de su emancipacion política, y durante tan largo período, aunque se ha ensayado en diversas épocas la formacion del censo de su capital, jamás se ha obtenido ni siquiera aproximado, no obstante los sacrificios que para el objeto se han hecho.

Las necesidades actuales de la capital exigen de una manera imperiosa la formacion de un padron general necesario é indispensable, tanto para las medidas gubernativas en muchos casos, como para los cálculos científicos en algunos; pues no tiene duda que el censo de los pueblos es la base principal de la que se derivan los buenos ó malos actos de la administracion. Debe tenerse en cuenta que de algunos años á esta parte, llama la atencion general el crecido número de defunciones que anualmente se está registrando en la capital; y al tratar de investigar cuál sea la causa, se tropieza con el inconveniente de carecer de un censo siquiera aproximativo que determine si el aumento de poblacion contribuye á ello, y el Consejo Superior de Salubridad, al dar cuenta de sus trabajos relativos al año próximo pasado, despues de un minucioso análisis acerca de la mortalidad que en cada uno de los cuarteles menores de la ciudad hubo durante dicho año, tuvo el sentimiento de no poder decir si la mortalidad que en cada uno de ellos fué registrada, corresponde con el censo, dato de indiscutible necesidad, y de cuyo conocimiento se habrian tenido incalculables beneficios para la salubridad de México, si conocida la mortalidad de un punto se pudieran dar las medidas preventivas que de sus análisis se desprendieran.

La estadística de enseñanza, este elemento indispensable que indica, por decirlo así, el grado de altura en un pueblo, jamás podrá formarse en México sin el censo previo, pues no basta saber el número aproximativo de alumnos que concurren á las escuelas, sino la porcion de éstos con relacion al número de individuos de su clase, que reciben educacion.

Siendo, por estas razones, indiscutible la necesidad que existe del conocimiento del censo de nuestra capital, el que

Digitized by Google

suscribe tiene el honor de proponer para levantarlo, las siguientes bases.

Es obligacion de todo ciudadano de la República inscribirse en el padron de su municipalidad, y manifestar la propiedad que tiene, ó la industria, trabajo ó profesion de que subsiste. (Art. 36, fraccion 1ª de la Constitucion). Exigiendo las necesidades de la capital la formacion del padron general de los habitantes que en ella residen, así como la colectacion de los diversos datos que han de servir para la formacion del catastro general de la estadística, tanto fabril como manufacturera, la de enseñanza, etc., elementos constitutivos para la sinópsis general de la ciudad, se procederá á levantar el censo de acuerdo con las siguientes prevenciones.

1ª Se nombrará una persona que acredite tener los conocimientos necesarios de la topografía de la ciudad, y la aptitud conveniente para la direccion general de este trabajo, quien por asumir la responsabilidad tendrá la direccion general de él, quedando á su cargo la obligacion de distribuir y recojer los trabajos de los diferentes comisionados que para el efecto se nombrarán, haciendo el cómputo respectivo de cada uno de los cuarteles, y formar los diversos cuadros á que los datos que se recojan den lugar, siendo el principal un gran cuadro sinóptico que contenga:

I. El número de cuarteles mayores y menores y el de manzanas por órden numérico, el del número de casas, pisos y habitaciones que en cada una hubiere; el de familias que las habiten, número de personas que las forman, con distincion del sexo y edad, en esta forma: menores de un año, de 1 á 3, de 3 á 7, de 7 á 12, de 12 á 25, de 25 á 50, de 50 á 70, y de 70 en adelante, y el estado civil de los que pueden tener.

II. El número de extranjeros y su nacionalidad.

III. Las diversas profesiones de los individuos que las tengan, considerando agrupadamente aquellas que convengan á un mismo ramo, con industria, profesion ó carrera.

IV. Los giros mercantiles y establecimientos industriales de todas clases.

V. Los edificios públicos, como templos, bibliotecas mercados, etc., etc.

Digitized by Google

VI. El número de carruajes, bestias de tiro, silla y carga, los de ganado vacuno, y perros que tengan dueño.

VII. Mercedes de agua de que disfruta cada casa, y el de fuentes potables que hubiere y manantiales de donde provienen.

Con estos elementos y los demas de que podrá disponerse, se formará el conjunto, que auxiliados del valor de la propiedad, han de contribuir á la formacion de un cuadro que indique la sinópsis general de la ciudad de México.

Otro cuadro determinará todo lo relativo á la enseñanza primaria y superior, el que con los datos que del padron han de obtenerse, y auxiliados con los que existan con relacion á los establecimientos públicos, como sueldos de profesores, rentas de casa, gastos de útiles, etc., compondrán los elementos necesarios para la formacion perfecta de la estadística de enseñanza, trabajo de indiscutible mérito, desconocido hasta ahora en México.

Otros cuadros determinarán de acuerdo con los datos de que hayan de disponerse, lo relativo á establecimientos industriales y giros mercantiles de todo género, cuyo conjunto ha de determinar el estado actual de la estadística fabril y manufacturera de la capital, el que quedará perfecto cuando se llegue á obtener el capital en giro de cada establecimiento.

Otro determinará lo relativo á las diversas profesiones, industria ú ocupaciones de que cada individuo subsista, el que entre otras de las utilidades que está llamado á prestar, servirá para el estudio de la influencia que algunas tengan sobre ciertas enfermedades, y con éstos las medidas preventivas que den lugar al mejor estado de sanidad en la ciudad.

Ademas de los cuadros referidos y otros á que indudablemente darán lugar los datos que por este medio han de obtenerse, se formará una lista nominal de los individuos residentes en cada cuartel, y que reunan las condiciones necesarias para servir el cargo de jurados en materia criminal, á fin de inocular sobre datos seguros los que deban servirlo durante el año próximo de 61.

2.ª Para la formacion del padron general y colectacion de los datos referidos, se nombrará un comisionado para cada cuartel menor de la ciudad, quien acreditando su apti-

Digitized by Google

tud á juicio del comisionado general, procederá á formar el del cuartel que le sea designado, pudiendo (con previo acuerdo de la autoridad competente), solicitar el auxilio de los agentes de policía en los casos necesarios, y dando previamente á cada comisionado una noticia circunstanciada del cuartel que se le haya designado, señalándole pormenorizadamente el número de manzanas que contenga, calles y vientos á que están expuestas, los barrios que en algunos hubiere y las zonas que les están anexas, proceda á la ejecucion del empadronamiento, de conformidad con las planillas núm. 1, que al efecto se le darán impresas, y con sujecion á la siguientes prevenciones.

I. Anotar en ellas el cuartel y manzanas respectivas comenzando por el Oriente en cada manzana la calle y viento, número ó seña de cada casa, el de pisos y habitaciones que en cada una hubiere, con pormenor de la vivienda, cuarto, accesoria, etc, y el destino á que se dedica cada una, si para habitacion, comercio, taller, fábrica, etc.; el número de familias que en cada habitacion hubiere, con pormenor del nombre y apellido de cada uno de sus individuos, sexo, edad y estado civil de los que lo puedan tener, su nacionalidad, ocupacion que tengan, pormenorizando la clase de ocupacion, profesion, industria ó comercio á que cada individuo se dedique, anotando los que sepan leer y escribir.

II. Anotarán en las columnas de notas las mercedes de agua de que cada casa disfrute, así como la de pozos de agua potable que hubiere y su procedencia, los carruajes y carros, bestias de tiro, silla y carga.

III. Anotar en la casilla de observaciones las casas donde hubiere establecimientos de enseñanza pública ó privada, así como aquellos en que sin haberla concurran algunos niños en calidad de alumnos, á fin de recoger los datos que han de servir para la formacion de la estadística de enseñanza.

IV. Anotará igualmente las fábricas ó establecimientos donde concurran individuos de uno ú otro sexo á elaborar ó construir las materias que en ellos se fabriquen ó construyan, y el número que de éstos concurren á cada uno.

V. Igual anotacion hará de los individuos que en algunas casas hubiere con el carácter de transeuntes.

Digitized by Google

VI. No comenzará á formar el padron de una nueva manzana sin haber concluido el primero, á cuyo efecto irá entregando el borrador de cada manzana que haya sido empadronada, y del cual hará despues de concluido el padron de un cuartel, una copia en limpio, la que concluirá con un resúmen de los pormenores que cada manzana contenga, segun los datos recogidos.

VI. El plazo que para la ejecucion de este trabajo se concede á cada comisionado, será el de un mes, pudiendo bajo su responsabilidad delegar sus facultades en otra persona que en calidad de ayudante los auxilie.

Estos trabajos serán revisados por una comision especial y en caso de notoria inexactitud, el comisionado sufrirá un descuento igual al que hubiere de recibir por la manzana ó manzanas mal empadronadas, á juicio del comisionado general.

3ª Habrá una comision revisora compuesta de un individuo para cada cuartel mayor de la ciudad, quienes acreditarán tambien su aptitud.

Esta comision disfrutará tambien de igual tiempo que la anterior, pudiendo para el desempeño de su cometido y en los casos que se juzgue conveniente, solicitar el auxilio del inspector del cuartel, y en su defecto, del de la manzana respectiva, previo acuerdo de la autoridad competente.

Serán atribuciones de estas comisiones:

I. Rectificar los trabajos ejecutados por los empadronadores, á cuyo efecto y en vista de los borradores que éstos hayan presentado, se les designarán, á juicio del comisionado general, las manzanas en que debe procederse á la revision, sin que para ello tengan conocimiento de los trabajos primitivos, y cuya revision sólo se limitará á investigar el número ó seña de cada casa, con distincion de vivienda, cuarto, etc., el de habitantes que en cada una hubiere y su sexo.

II. Tomar nota en las fábricas ó establecimientos industriales de todo género, del número de trabajadores de cada sexo que en ellos se ocupen, jornal diario de que disfruten, materias que ellos se elaboren ó fabriquen y los demas pormenores que á su juicio puedan recogerse.

III. Tomar noticia de los establecimientos de instruc-

Digitized by Google

cion primaria y superior, así como en el de las bibliotecas públicas y demas puntos que se les designen, del número de alumnos ó individuos que concurren, su edad aproximativa, número de profesores y sueldos de que éstos disfruten, renta que las casas ganen y gastos en general de cada establecimiento, con los demas pormenores que en vista de los datos recogidos se juzgue darles para cada establecimiento.

IV. La rectificacion podrá ser exten iva á todo un cuartel, cuando se juzgue conveniente, sujetándose á rectificar la casa ó casas que de cada manzana se crea conveniente para cerciorarse de la exactitud de los trabajos primitivos.

V. Los trabajos de ambas comisiones serán cotejados, y en caso de inconcordancia, se dará fé á los de las comisiones revisoras, quienes por este hecho serán acreedores á percibir como gratificacion extraordinaria el descuento hecho á los primeros, segun las penas impuestas por éstos en caso de inexactitud. Para este trabajo se darán las planillas núm. 2 que determinan los datos que han de recogerse por estas comunicaciones.

4ª Se nombrará un comisionado para cada garita de la ciudad, quienes durante el tiempo de la ejecucion de los trabajos del padron, deberán tomar nota y dar cuenta diariamente de la entrada y salida de pasajeros, carruajes y bestias que haya por la de su cargo, como de los demas datos que se juzgue necesario tener. Igual noticia se requerirá de las empresas de ferrocarriles, casas de diligencias, etc., y en lo general todas aquellas empresas que conduzcan pasajeros.

Los datos que estas noticias han de proporcionar, servirán para el cálculo que sobre poblacion flotante ha de hacerse aproximativamente.

Se nombran tres individuos que, con el carácter de escribientes, auxilien al comisionado general en las diversas labores que han de ejecutarse, tanto para la distribucion prévia de los trabajos, como para la coordinacion de los datos, rectificacion de los padrones, formacion de los cuadros, etc., etc.: cuya comision durará tres meses, disfrutando de una gratificacion de cincuenta pesos mensuales cada uno.

Antes que determinar la distribucion que deba asignar-

Digitized by Google

se á cada uno de los comisionados, se hace indispensable hacer algunas observaciones que pongan de manifiesto las razones que para ello se han tenido en cuenta, así como para que el trabajo sea repartido en la forma que se indica, y los que constituyen las necesidades que haya para ello. Queda determinado que la ciudad contiene 8 cuarteles mayores subdivididos en 33 menores, y sea por las necesidades de la época de su primitiva division, ó por las que se tuvieron presentes al determinar la demarcacion por manzanas, el resultado es, que hay una irregularidad en el número que de éstas compone cada cuartel, así como en la formacion de las mismas manzanas, pues las hay divididas en 2, 3 y hasta en 9 partes, cuyas fracciones componen ya otras tantas manzanas.

A esto debe agregarse, los barrios y zonas que algunos cuarteles les están designados como anexos á ellos, por hallarse dentro del perímetro que los forman, aunque muchos de éstos se encuentran situados fuera del área de la ciudad, y los que pueden muy bien considerarse como otras tantas manzanas.

Conforme á la demarcacion hecha en 1853, los 8 cuarteles mayores se formaban de 252 manzanas. Posteriormente conforme á la hecha en 1875 la ciudad contenia 277 á cuyo número, si se agregase hoy el de fracciones ó partes de manzanas y el de barrios y zonas, formarian un total de 362, número de manzanas que puede decirse forman hoy los 8 cuarteles mayores de la ciudad. El siguiente cuadro determina con precision el número de manzanas de que se forma cada cuartel, el de fracciones ó partes de éstas que á cada uno corresponde, los barrios que tiene y las zonas que les están conexas, determinando, por tanto, el número de manzanas que á cada cuartel pertenece y el total que de éstos forman la ciudad.

Digitized by Google

Digitized by Google

CUADRO DE CUARTELES Y MAN

CUARTELES MAYORES.	I				II				III			
CUARTELES MENORES.	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
Manzanas que contienen.....	15	19	6	4	15	7	9	5	7	8	17	8
Id. consideradas como fracciones.	5	3	2	3	1		3	3	1	5	5	4
Barrios que comprenden.....	.....				.....				.....			
Zonas que les están anexas.....	.....				.....				1			
Sumas.....	20	16	8	7	16	7	12	8	8	14	19	12
TOTAL.....	51				43				53			

Digitized by Google

LANAS QUE LOS COMPONEN

IV				V				VI					VII				VIII				TOTAL
13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	32	33	
7	18	7	3	8	8	2	2	9	4	4	14		9	8	5	6	11	14	16	3	277
	1		4	9	4	8	10	1	1	5	1	1	2				.....				74
.....						1	3		2			3				3			2		14
.....						1		.....								1	.....				3
7	19	7	7	17	12	12	15	10	7	5	5	18	11	85		10	11	14	16	5	
40				56				45					34				46				368

Digitized by Google

Como se ve por este cuadro, el número de manzanas que á cada cuartel corresponde es diferente, y para determinar la retribucion que haya de asignarse á cada comisionado debe tenerse en cuenta el de manzanas que cada cuartel contenga, considerándolos á todos como iguales, y con este carácter las fracciones de ellas, así como los barrios y zonas, lo cual se presta á la equidad en la retribucion, pues el pequeño trabajo que las cartas exigen será compensado con el de las muy grandes, así como con el de los barrios y zonas que por sí solo demandan mayor tiempo que una de las mayores manzanas; de consiguiente, la retribucion será de conformidad con la del número de manzanas de cada cuartel y la que por cada una se abone, será equivalente á diez pesos, teniendo en consideracion que el tiempo que por término medio pueda emplearse en cada una es de 3 á 4 dias, al que debe agregarse el que hay que emplear para la coordinacion de los datos y traslacion en limpio, etc., de lo que resulta que el jornal diario de que vendrán á disfrutar, será el de los pesos, y aunque á primera vista parece, segun esto, que el tiempo señalado será corto para dar cumplimiento, al ménos en los cuarteles que como el primero menor contiene veinte manzanas, este inconveniente queda previsto con la obligacion que á cada comisionado se impone de concluir el padron en el tienpo señalado, quedando por lo tanto, autorizados para solicitar quien auxilie sus labores bajo su responsabilidad, lo que dará lugar al mejor cumplimiento y á menor complicacion, tanto para los trabajos particulares como para el general. El importe del gasto que haya que erogar para la ejecucion de estos trabajos, será el de seis mil pesos segun la distribucion del siguiente

PRESUPUESTO DE GASTOS.

Gratificacion á 33 comisionados de los cuarteles menores de la ciudad por el empadronamiento de 362 manzanas, cada una á diez pesos	$ 3, 620 00

Digitized by Google

Gratificacion para los ocho comisionados de los cuarteles mayores encargados de la rectificacion y colectacion de los datos de que se habló al tratar de éstos, cada uno á cien pesos.....	800 00
Idem de ocho comisionados en las garitas, durante un mes, para dar cuenta de la entrada y salida de pasajeros, carruajes, bestias, etc., á treinta pesos al mes cada uno	240 00
Idem á tres escribientes auxiliares del comisionado general para la preparacion de los trabajos previos, coordinacion de los datos, construccion de los cuadros, etc., etc, á cincuenta pesos cada uno, por tres meses.,	450 00
Impresion de 10,000 planillas número 1, para el enpadronamiento, á veinte pesos millar.....	200 00
Idem de 5,000 planillas número 2, para la rectificacion, á $ 20 millar.....	100 00
Gratificacion al comisionado general por la direccion general de diferentes trabajos, revision y coordinacion de los datos, formacion de los cuadros, etc., etc.....	500 00
Gastos extraordinarios é imprevistos.....	90 00
Total.....$	6,000 00

Aunque la cifra á que asciende este presupuesto parezca excesiva, y por lo mismo de difícil erogacion para el municipio, atentos sus presentes compromisos, siendo de notoria utilidad, tanto para él como para el Erario nacional, el fruto que de la aprobacion de este proyecto tiene que resultar, se solicitará del Gobierno general el auxilio por mitad de ese gasto, del que con fundamento se espera serán ambos pingüemente resarcidos, si convenientemente se explotan los recursos productivos que del conocimiento y fruto que de trabajo semejante tienen que resultar, quedando al municipio la utilidad del gasto que anualmente hace en el padron de jurados.»

Digitized by Google

Todo lo que en cumplimiento de lo acordado tengo la honra de insertar á vd. para su conocimiento y con el fin que se expresa.

Lo que tengo la honra de trascribir á vd para su superior conocimento.

Libertad y Constitucion. México, Noviembre 13 de 1880.—*Luis C. Curiel.*—Al Secretario de Gobernacion. —Presente.

Digitized by Google

Digitized by Google

PLANI

PADRON general de los habitantes de la Ciudad de

CALLES y VIENTOS	Número de la casa	HABITACION	DESTINO QUE TIENEN	Núm. de familias	NOMBRE Y APELLIDO	SEXO H.	SEXO M.
Empedradillo al Oriente.	1	Tercer piso.	Habitacion.	1	N. N.	1	
					N. N.	1	1
					N. N.		1
		Segundo piso.	"	1	N. N.	1	
					N. N.		1
		Primer piso.	"	1	N. N.	1	
		Bajos.	Portería.	1	N. N	1	
						1	
		Accesoria 1 ª	Platería.				1
		Idem 2 ª	Joyería.				
		Segundo piso.	Habitacion.	1	N. N.	1	

Digitized by Google

MERO 1

en el Cuartel Mayor núm. Menor núm. Manzana núm.

Estado.	Profesion.	SABE ó NO		NOTAS								OBSERVACIONES
		leer	escribir	Pozos potables	Carruajes.	Carros	BESTIAS de tiro	BESTIAS de silla	BESTIAS de carga	Cabezas de ganado	Perros	
c. Casado	Comerc.	sí	sí									
h. Soltero	Depend.	sí	sí									
	Emplead											

Digitized by Google

PLANILLA NUMERO 2.

NOTICIA de los datos que tienen que recoger los comisionados encargados de hacer la rectificacion.

CALLES y VIENTOS	NUMERO de la CASA	HABITACIONES QUE CONTENGAN	DESTINO que TIENEN	Número de personas que las habitan		ESTABLECIMIENTOS DE ENSEÑANZA	Giros mercantiles y establecimientos industriales.
				H.	M.		

Es copia. México, Noviembre 13 de 1880.—*Rafael Rebollar*, secretario.

Digitized by Google

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion. —Seccion 2ª

En vista del oficio de vd. fecha 13 del corriente, en que se sirvió trascribir el dictámen aprobado por el Ayuntamiento de esta capital, relativo al proyecto del C. regidor A. Reyes, sobre formacion del censo de la ciudad de México; persuadido el Ejecutivo de la importancia y utilidad de dicho proyecto y deseando coadyuvar en la esfera de sus atribuciones y en cuanto estuviera de su parte á que se realice, ha acordado auxiliar al mismo Ayuntamiento con los cuatro mil pesos ($ 4000) que, para ese efecto pide, librándose hoy en consecuencia á la Secretaría de Hacienda la órden respectiva á fin de que, con cargo á la partida 4016 del Presupuesto, se ministre dicha suma al Cuerpo Municipal.

Al comunicar esta resolucion al Ayuntamiento, sírvase vd. manifestarle que el Presidente de la República espera pondrá pronto en práctica el proyecto, vigilando el buen desempeño de los trabajos que se confían á los comisionados que deben nombrarse, é informando á esta Secretaría sobre los progresos que se vayan obteniendo al ponerse aquel en ejecucion.

Libertad en la Constitucion. México, Noviembre 19 de 1880.—*Berriozábal.*—Al Gobernador del Distrito Federal. —Presente.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion. —Seccion 2ª

Hoy digo al Gobernador del Distrito Federal:

«En vista del oficio, etc.»

Y tengo la honra de insertarlo á vd. por acuerdo del Presidente, á fin de que se sirva esta Secretaría ordenar se entreguen al Ayuntamiento, con cargo á la partida mencionada, los cuatro mil pesos de que se trata.

Libertad en la Constitucion. México, Noviembre 19 de 1880.—*Berriozábal.*—Al Secretario de Hacienda.—Presentes.

Son copias. México, Diciembre 1º de 1880.—*E. Escudero*, oficial mayor.

Digitized by Google

NUMERO 88.

Reglamento de la Junta de Vigilancia de cárceles del Distrito Federal.

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

SECCION 1ª.

El Presidente de la Repùblica se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Méxicanos, á sus habitantes sabed:*

»Que en uso de la facultad concedida al Ejecutivo por el artículo 24 de la ley transitoria de 7 de Diciembre de 1871, anexa al Código penal, y oido el dictàmen de la Junta de Vigilancia, ha tenido á bien decretar el siguiente.

REGLAMENTO

De la Junta de Vigilancia de Cárceles del Distrito Fedederal.

CAPITULO I.

Formacion, obligaciones, facultades y resposabilidad de la Junta.

Art. 1° La Junta de Vigilancia de Cárceles del Distri-

Digitized by Google

to será presidida por el Regidor Presidente de la Comision de Cárceles del Ayuntamiento de México, y se compondrá de ocho vocales propietarios y de cuatro suplentes, nombrados por el Ejecutivo de la Union, del Representante del Ministerio público que designe el Procurador de Justicia, y de un secretario.

Art. 2 ° En la primera sesion de cada año, se elegirá por la Junta, á mayoría de votos y de entre los vocales propietarios, un vicepresidente, que, en ausencia ó falta del presidente nato, ejercerá sus funciones.

Art. 3 ° La junta dependerá única y exclusivamente del Ministerio de Justicia.

Art. 4 ° Para pertenecer á la Junta, se requiere: ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, haber cumplido treinta años, no ser empleado público ni tener otro cargo concejil, residir en la capital, tener modo honesto de vivir y ser de reconocida moralidad.

Art. 5 ° El cargo del vocal es concejil y durará dos años. La Junta se renovará anualmente por mitad, saliendo cada año los vocales nombrados primero.

Art. 6 ° Son obligaciones de la Junta:

I. Visitar las prisiones comunes de la capital una vez por lo ménos cada semana, por medio de una comision de su seno formada de los vocales y acompañada del Secretario, con objeto de examinar si los empleados cumplen ó no con sus deberes, y el trato y alimento que reciben los presos; oir las quejas de éstos, sin que estén presentes los alcaides ni los empleados, hacer las averiguaciones correspondientes, é imponer, tanto á los empleados como á los presos, los castigos disciplinarios á que se hagan acreedores, con sujecion á lo dispuesto en el artículo 42, fraccion I de este Reglamento.

II. Visitar, en los términos de la fraccion II del artículo 42, ó cuando lo juzgue conveniente, las prisiones foráneas del Distrito, por medio de una comision de su seno, con los mismos objetos que expresa la fraccion que procede.

III. Dictar, ya por sí misma, ya por medio de sus comisiones, las medidas urgentes que conduzcan á remediar los abusos que observe en las prisiones, y dar aviso del resultado cada semana á la autoridad correspondiente.

Digitized by Google

IV. Visitar en los hospitales á los presos y libres que allí se hallen por órden de la autoridad judicial, para informarse del trato que reciban, examinar las constancias de los registros relativos á ellos y dictar las providencias urgentes para corregir los abusos que se cometan con respecto á dichas personas.

V. Formar y someter á la aprobacion del Ministerio de Gobernacion, por conducto del Ministerio de Justicia, los Reglamentos de las prisiones y proponerle en lo sucesivo las reformas que estime necesarias.

VI. Intervenir en la compra de herramientas y materiales necesarios para el trabajo de los presos, así como en la venta de los artículos fabricados por éstos, visar las cuentas respectivas y encargarse de la direccion general de los talleres, todo con sujecion al Reglamento especial de ellos.

VII. Reunirse al fin de cada mes, los dias que sea necesario, en junta general en la Cárcel Nacional, para acordar las anotaciones que hayan de hacerse sobre la conducta de los reos, con sujecion á lo dispuesto en el capítulo VI de este Reglamento.

VIII. Presentar al Ministerio de Justicia cada seis meses, una memoria en que dé cuenta de sus trabajos, acompañe los datos que sean útiles para la formacion de la estadística criminal, y proponga cuantas medidas crea convenientes para la mejora de las prisiones en todos sus ramos.

IX. Elevar al Tribunal, juez ó autoridad respectiva los ocursos que le presenten los reos solicitando libertad preparatoria, con informe sobre ellos y testimonio de las anotaciones que acerca de la conducta de los solicitantes haya en el libro de que habla el art. 19 de la Ley transitoria anexa al Código penal, y expedir los certificados á que se refiere el art. 581 del Código de procedimientos penales.

Al emitir estos informes ó certificados, la Junta se limitará á examinar si los peticionarios han extinguido ó no el tiempo que las leyes exigan para la concesion de indulto y de la libertad preparatoria, y cuál haya sido su conducta en la prision.

X. Anotar en el mencionado libro la concesion de indulto, la de libertad preparatoria y su revocacion si fuere de-

Digitized by Google

cretada, ó la espiracion del tiempo por que se hubiere otorgado, cuando no haya habido motivo para revocarla.

XI. Dar aviso á los jueces que hayan sentenciado en primera instancia á los reos que estén disfrutando de libertad preparatoria, de haberse faltado á la fianza que exige la fraccion III del art. 99 del Código penal, cuando lo reciba de la Junta protectora.

XII. Hacer que ingrese á la Tesorería Municipal el producto del trabajo de los presos en los términos de forma legales, con sujecion á este Reglamento, al de Talleres y á lo que sobre esto acordare la Junta misma.

XIII. Fijar, de acuerdo con el mencionado Reglamento, el Código penal y demas disposiciones relativas, la remuneracion que deba darse á los presos por su trabajo.

XIV. Visar el último dia de cada mes, por medio del Presidente ó el Vicepresidente en su caso, el Presidente de la comision de Hacienda y el Secretario, el corte de caja formado por el Tesorero Municipal de los fondos que la Junta administre. Dichas personas se asegurarán, bajo su responsabilidad, de que en la Tesorería y en caja separada existen realmente las cantidades que segun dicho corte deban estar depositadas.

XV. Trascribir á la Secretaría de Justicia y á los ayuntamientos respectivos, el aviso que el primer dia útil de los meses de Enero y Julio debe darle la Tesorería Municipal de las cantidades que hubiere disponibles, por lo que de las multas y del producto del trabajo de los presos se destina á la mejora de las prisiones y á los establecimientos de Beneficencia en los artículos 85 y 123 del Código penal.

La cantidad destinada á la mejora de las prisiones será distribuida por los ayuntamientos respectivos á propuesta de la Junta; en caso de que algun Ayuntamiento no estuviere conforme con la propuesta, se ocurrirá para que resuelva, al Ministerio correspondiente.

XVI. Dar órden á la Tesorería Municipal para que haga los pagos que por indemnizaciones y responsabilidades de reos ó por vía de auxilios al ofendido, decreten los jueces en virtud de los artículos 356, 358 y 360 del Código penal y 88 de Procedimientos penales.

XVII. Dar parte al Ministerio de Justicia de todos los

Digitized by Google

abusos que observare en la recaudacion y depósito, así de las multas como de las demas cantidades que componen los fondos de cuya administracion está encargada la Junta, y al mismo tiempo proponer el remedio que crea conveniente.

XVIII. Procurar que se hagan efectivas las multas impuestas por los juzgados y tribunales, autorizando al Secretario en cada caso para que represente á la Junta y gestione su entero ante la Tesorería Municipal ó autoridades que las impusieron; sin perjuicio de las facultades de la misma Tesorería Municipal.

XIX. Acordar los pagos que haya de hacer la Tesorería Municipal, con cargo á los fondos que administra la Junta, comunicando por escrito al Tesorero los acuerdos firmados por el Presidente ó Vicepresidente, en sus casos, y por el Secretario de la misma Junta.

Esta no podrá acordar otros pagos que los prevenidos en el Código penal, en la Ley transitoria anexa á él, en el Reglamento de 20 de Diciembre de 1871, en éste y en el de Talleres. Cuando se acuerde algun pago que no sea de los expresamente mencionados en dichas disposiciones, la Tesorería Municipal deberá hacer observaciones; una vez recibidas éstas por la Junta, no podrá acordarse por segunda vez el pago sino por mayoría de las dos terceras partes de los vocales.

La Junta puede autorizar al Presidente y al Vicepresidente, en su caso, para que con sujecion á los ántes dispuesto y á reserva de dar cuenta en la sesion inmediata, ordene los pagos que estime urgentes y de obvia resolucion.

Cuando hubiere necesidad de hacer algun pago no comprendido expresamente en los ántes mencionados, se pedirá autorizacion al Ministerio de Justicia.

XX. Mandar que por conducto de los miembros de la Junta Protectora, encargados respectivamente de vigilarlos, se ministren sucesivamente á los reos que estén gozando de libertad preparatoria las cantidades que de su fondo de reserva vayan necesitando para los objetos de que habla la fraccion IV del art. 16 del Reglamento del 20 de Diciembre de 1871.

XXI. Proponer al Ministerio de Gobernacion la retribucion que, conforme al art. 22 de la Ley transitoria ane-

Digitized by Google

xa al Código penal, al art. 45 del Reglamento de 20 de Diciembre de 1871 y al Supremo acuerdo de 26 de Noviembre de 1872 debe darse á los reos que presten servicios en las prisiones.

XXII. Proponer al Ministerio de Justicia las reformas que considere necesarias al Reglamento de Talleres de las prisiones.

XXIII. Imponer por vía de correccion á los alcaldes y demas empleados de las prisiones, multas hasta de veinticinco pesos por infracciones de los reglamentos que les obligan, cuando no merezcan mayor pena; si la merecieren se dará cuenta á la autoridad competente para que la imponga.

XXIV. Cumplir en lo que le concierne y hacer cumplir á los alcaides de las prisiones en la parte relativa, el Decreto de 23 de Agosto de 1877.

XXV. Dictar todas las medidas y disposiciones necesarias para cumplir las obligaciones anteriores y hacer efectivas las facultades que le concede el artículo siguiente.

Art. 7° Las facultades que la Junta ejercerá por sí ó por medio de las comisiones que nombre de su seno, serán las siguientes:

I. Visitar las prisiones en cualquier dia y á cualquiera hora de este ó de la noche, reconocer su estado, inspeccionar los registros y libros de Gobierno y practicar las averiguaciones que juzge necesarias.

Esta facultad podrá ejercerla cualquiera de los miembros de la Junta individualmente y sin necesidad de autorizacion ú órden especial de ésta.

II. Hablar durante el dia á cualquier hora de él con los presos, oir sus quejas y dictar todas las medidas urgentes que no se opongan al Reglamento de las prisiones.

III. Determinar sobre los cargos qne se hagan á los presos por faltas disciplinarias, cuando el castigo que deba imponérseles sea el de incomunicacion por más de 24 horas y ménos de ocho dias ú cualquiera de los enumerados en las fracciones II á V del art. 95 del Código penal y en el Reglamento de Cárceles.

Al imponer estas penas se tendrá presente lo dispuesto

Digitized by Google

en los artículos 96, 126 y 131 á 136 del mismo Código y las disposiciones relativas del Reglamento de Cárceles.

IV. Conceder licencias á sus miembros para separarse de su cargo, hasta por un mes: para licencias por mayor tiempo se ocurrirá al Ministerio de Justicia.

Art. 8° Siempre que la Junta, el Presidente ó Vicepresidente, manden hacer un pago indebido, se aplicará á estos ó á los miembros que lo hayan votado, la pena que señala el art. 1,009 del Código penal.

CAPITULO II.

Fondos de cuya administracion está encargada la junta, y objetos en que deben invertirse.

Art. 9° Los fondos que debe administrar la Junta, se formarán:

I. Del importe de toda multa que se haga efectiva en el Distrito Federal, y que no esté destinada á otro objeto especial por la ley.

II. Del producto del trabajo de los reos condenados por delitos comunes, entendiéndose por tales los que no son políticos, ó arresto mayor, prision ó reclusion en establecimiento de correccion penal.

III. Del precio de los instrumentos de delito ó de cual quiera otra cosa con que se cometa ó intente cometerse, y de los que sean efecto ú objeto de él en los casos y condiciones que expresan los artículos 106 á 109 del Código penal.

IV. Del producto de los talleres de las prisiones.

Art. 10. Las cantidades que ingresen al fondo administrado por la Junta, no estarán sujetas al pago del 25 por ciento de la contribucion federal.

Art. 11. Las precedentes de multas se dividirán en tres partes:

I. Una destinada al pago de las indemnizaciones que

Digitized by Google

deba hacer el Erario por responsabilidad civil, con sujecion á los artículos 123, 331, fraccion 3ª, y 344 del Código penal.

II. Otra destinada á las mejoras de las prisiones de la Municipalidad donde se cometió el delito ó falta que haya dado lugar á la imposicion de la multa y al establecimiento y fomento de las escuelas que deba haber en dichas prisiones.

III. Otra destinada al establecimiento de beneficencia, designado con anterioridad por el Supremo Gobierno, y que esté dentro de la mencionada Municipalidad.

Art. 12. El producto del trabajo de cada reo se distribuirá de la manera siguiente:

I. Una cuarta parte para el pago de su responsabilidad civil ó para el fondo comun de indemnizaciones, en los términos de los artículos 85 y 361 del Código penal.

II. Otro tanto ó hasta un 28 por ciento, segun la condena del reo, para formarle un fondo de reserva, segun lo dispuesto en el art. 85 del Código penal.

III. Y lo restante para gastos y mejora de la prision en que haya de sufrir su pena el condenado.

Art. 13. A los simplemente detenidos y á los procesados, no se les sujetará á las prescripciones del artículo anterior, ni al ser condenados se les hará descuento alguno por el tiempo anterior, sino que se les deducirá del producto de su trabajo, y con abono al fondo de mejora de prisiones, lo que la junta determine que no podrá exceder de 50 por ciento.

Art. 14. El precio de las cosas que siendo instrumentos, objeto ú efecto del delito, no fueren de uso prohibido, y no pudiere usar la administracion, se aplicará á la mejora de las prisiones de la Municipalidad en que se hubiese cometido ó intentado cometer el delito, y al establecimiento ó fomento de las escuelas que debe haber en ellas. Las cosas que siendo instrumento, objeto ú efecto del delito fueren de uso prohibido, serán destruidas, procediéndose en seguida á la venta de su materia prima, si no pudiera ser utilizada por la administracion, y su precio se aplicará al objeto ántes indicado.

Art. 15. Los instrumentos y objetos del delito serán en-

Digitized by Google

viados á la Junta el dia último de cada mes, por los jueces del ramo penal y demas autoridades que los recojan.

Art. 16. de la parte destinada en los artículos anteriores á la mejora de prisiones, se pagarán:

I. Los sueldos de los empleados de las Juntas de Vigilancia y Protectora de presos del Distrito Federal.

II. Los gastos de oficio de las mismas Juntas.

III. El sueldo del inspector de bebidas y comestibles, á que se refiere el art. 35 del Reglamento de 20 de Diciembre de 1871.

IV. Los demas gastos que dichas Juntas tengan que hacer, y para los cuales sean expresamente autorizadas por el Ministerio de Justicia.

Art. 17. Todos los gastos que hayan de hacerse con motivo de los talleres de las prisiones, serán cubiertos con cargo al fondo especial de talleres, al cual ingresarán todas las cantidades procedentes de éstos.

Art. 18. Cuando para cubrir los gastos de los talleres, no hubiere la suma necesaria en el fondo destinado al efecto, se tomará lo que falte del fondo de mejora de prisiones, al cual ingresará semestralmente la cantidad que en aquel hubiese disponible.

Art. 19. Los sueldos de los empleados de las Juntas de Vigilancias y Protectora de presos del Distrito Federal, se pagarán por quincenas vencidas, sin que se necesite acuerdo expreso de la Junta; pero sí del Presidente ó Vicepresidente, en su caso, librando la órden á la Tesorería Municipal, firmada por el mismo Presidente ó Vicepresidente y el Secretario, y dando cuenta á la Junta en su siguiente sesion. Los gastos de oficio de dichas Juntas, se pagarán los dias 15 de cada mes con sujecion á lo dispuesto anteriormente respecto de los sueldos; pero no podràn entregarse los correspondientes á un mes, sin que préviamente se haya justificado ante la comision de Hacienda de la Junta de Vigilancia, la inversion de los del mes anterior.

Art. 20. Cuando en el fondo de mejora de prisiones no exista la cantidad necesaria para hacer el pago de gastos de oficio y sueldos de empleados de ambas Juntas, se tomará lo necesario del fondo de indemnizaciones, prévia au-

Digitized by Google

torizacion del Ministerio de Justicia; y en caso de que éste no apruebe esta medida, se obrará conforme á la fraccion X del art. 25 de este Reglamento.

Art. 21. Cuando no haya en caja los fondos necesarios para hacer íntegro el pago de los sueldos, se repartirá á prorata entre los empleados, la suma existente.

Art. 22. Los fondos de que habla este capítulo se recaudarán y depositarán por la Tesoría Municipal de la capital de México. Dicha oficina hará uso de sus facultades con arreglo á las leyes respectivas, para verificar el cobro de las sumas que deban ingresar al fondo administrado por la Junta.

Art. 23. La cuenta de recaudacion y depósito de los fondos, se rendirá por la Tesorería Municipal el 30 de Junio de cada año, y se pasará para su exámen y glosa á la Contaduría Mayor de Hacienda.

Art. 24. La Junta defenderá por todos los medios legales, los fondos que administra y hará observaciones á las órdenes superiores que se le comuniquen, dándose á los fondos que administra, una inversion distinta de aquella á que están destinados. En caso contrario, serán responsables los miembros que hayan consentido en que se cumplan dichas órdenes, como si ellos las hubiesen dictado. Pero si se reiterasen, á pesar de las observaciones, se cumplirán sin responsabilidad de la Junta.

CAPITULO III.

Del Tesorero.

Art. 25. La Tesorería Municipal ejercerá las atribuciones que le comete el art. 22 de este Reglamento, con sujecion á las prevenciones siguientes:

I. Hará la recaudacion de los fondos que deben depositarse en ella, recibiendo de los interesados, mediante órden escrita de las respectivas autoridades judiciales ó administrativas, ó de la Junta de Vigilancia, el importe de todas las multas que se impongan en el Distrito Federal;

Digitized by Google

y de la Comision de talleres de dicha Junta el producto del trabajo de los presos.

Cuando por cualquier motivo deba ingresar á los fondos alguna cantidad que haya de enterar la Tesorería general de la Nacion, el tesorero municipal se presentarà á recogerla.

II. Procederá al cobro de las multas haciendo uso de sus facultades, siempre que sea necesario, tan luego como se le comunique su imposicion por la autoridad respectiva ó por la Junta, y sin perjuicio de lo dispuesto en la fraccion XVIII del art. 6º

Las autoridades que las impusieren cuidarán de indicar el domicilio de la persona multada.

III. Llevará los libros necesarios en la misma forma que los de la administracion de rentas municipales; pero con absoluta separacion de ellos y abriendo cuenta especial á los fondos siguientes:

1º Fondo de indemnizaciones;
2º Fondo de reserva de reos;
3º Fondo de mejora de prisiones;
4º Fondo de establecimiento de beneficencia; y
5º Fondo de talleres.

IV. No podrá hacer ningun pago, sin exceptuar los de sueldos y gastos de oficio, sin acuerdo expreso de la Junta de Vigilancia ó de su Presidente ó Vicepresidente, en su caso. Dicho acuerdo se le comunicará por escrito y firmado por el Presidente ó Vicepresidente y por el Secretario.

V. Cumplirá inmediatamente las órdenes de pago que se le comuniquen en debida forma; pero si aquel no fuere de los prevenidos en el Código penal, su ley transitoria, el Reglamento de 20 de Diciembre de 1871, en éste ó en el de talleres, ni va acompañado de autorizacion expresa del Ministerio de Justicia, deberá hacer observaciones, y sólo cuando la Junta insista, cumpliendo con lo prevenido para este caso en la fraccion XIX del art. 6º, acatará su mandato elevando á los Ministerios de Justicia y Gobernacion, así la órden de pago como las observaciones que hubiere hecho.

VI. El último dia de cada mes hará su corte de caja, que será visado por el Presidente ó Vicepresidente en su

Digitized by Google

caso, el Presidente de la comision de Hacienda y el Secretario de la Junta, con sujecion á lo prevenido en la fraccion XIV del art. 6º del Reglamento.

VII. Remitirá copia á los Ministerios de Justicia y Gobernacion, del corte de caja de que se habla en la fraccion anterior, visado que sea por la Junta de Vigilancia.

VIII. El primer dia útil de los meses de Enero y Julio de cada año, dará aviso á la Junta de las cantidades que hubiere disponibles por lo que de las multas y del producto del trabajo de los reos se destina á la mejora de las prisiones y á los establecimientos de beneficencia en los artículos 85 y 123 del Código penal.

La Junta, en cumplimiento de la fraccion XV del artículo 6º de este Reglamento, trascribirá dicho aviso al Supremo Gobierno y á los respectivos Ayuntamientos, á fin de que llegue á conocimiento del primero y de que los segundos reciban, previos acuerdo y protesta de la misma Junta, las cantidades que estén disponibles, las que no podrán invertirse, sino en los objetos á que la ley los destina, sin incurrir en la pena señalada en el art. 1009 del Código penal.

IX. Cuando haya de hacerse un pago de la tercia parte ó del 25 por ciento que los repetidos artículos 85 y 123 destinan á las indemnizaciones que debe hacer el Erario, y á cubrir la responsabilidad civil de los reos, el juez que decrete el pago librará su órden á la Tesorería Municipal por conducto de la Junta de Vigilancia, para que aquella oficina cumpla con su mandato y dé el aviso correspondiente de haberlo hecho.

X. Cuando los dias 15 ó último de cada mes no haya la cantidad necesaria para hacer los pagos de que habla el art. 16, dará parte á la Junta especificando la suma que hubiere.

La Junta, el Presidente ó el Vicepresidente, en su caso, acordará entónces que se haga un prorateo, salvo lo dispuesto en el art. 20.

XI. El dia último de cada mes remitirá la Junta una noticia pormenorizada, tanto de las multas que hayan ingresado al fondo, como de las que se encontraren pendientes de pago,

Digitized by Google

XII. Dará parte á la Junta de las demoras, omisiones ó abusos que se notare en el pago de las cantidades que deban ingresar al fondo, y especialmente de las multas, proponiendo las medidas que creyere oportunas.

XIII. Mostrará los libros y existencias, tan luego como se le ordene, á la Junta, á su comision de Hacienda ó á cualquiera de los vocales debidamente autorizado por la primera.

Art. 26. Siempre que la Tesorería reciba alguna cantidad con destino al fondo administrado por la Junta, sin acuerdo de ésta, le dará aviso inmediatamente á fin de que fije la distribucion que deba dársele en los diversos fondos de que habla la fraccion III del artículo anterior. Quedan exceptuadas de estas disposiciones las multas.

Art. 27. El Tesorero Municipal tendrá como única remuneracion por sus trabajos y para todo gasto, excepto el de libros, el uno por ciento de las cantidades que recibiere.

Art. 28. Siempre que se necesitaren libros nuevos, se pedirá al Ministerio de Justicia autorizacion para hacer el gasto correspondiente, á cuyo fin la Tesorería remitirá oportunamente su presupuesto á la Junta, y ésta lo elevará al Ministerio acompañado de dictámen de la comision de hacienda.

CAPITULO IV.

De las sesiones de la Junta.

Art. 29. La Junta tendrá por lo ménos cada semana una sesion ordinaria, quedando á su arbitrio la determinacion del dia y la hora.

Art. 30. Las sesiones durarán el tiempo necesario para el despacho de los negocios pendientes; pero pueden suspenderse ántes de terminar dicho despacho, prévio acuerdo expreso de la Junta.

Art. 31. Habrá sesion extraordinaria cuando por haber

Digitized by Google

asunto grave de que tratar, la cite el Presidente por sí ó à peticion de dos vocales, con un dia de anticipacion.

Art. 32. Para que haya sesion se requiere la presencia de cuatro miembros de la Junta. Si no se reuniesè este número de personas media hora despues de la emplazada, los ciudadanos presentes podrán retirarse.

Art. 33. Cuando no asistieren ni el Presidente nato, ni el Vicepresidente, hará sus veces el de mayor edad de los vocales presentes.

Art. 34. En ausencia del Presidente nato y del Vicepresidente, desempeñará sus funciones el de mayor edad de los vocales de la Junta. Lo mismo se hará cuando por cualquier circunstancia no haya nombrada persona que conforme á los artículos 1° y 2° deba desempeñar la presidencia.

Art. 35. Cuando un miembro de la Junta dejare de asistir, sin previo aviso, á cuatro sesiones consecutivas, se dará aviso por el Presidente ó Vicepresidente, en su caso, al Ministerio de Justicia para que acuerde lo conveniente.

Art. 36. A fin de que las sesiones se celebren con regularidad, será obligacion de los vocales suplentes, cubrir por turno, que llevará el Secretario, las faltas temporales de los propietarios que con previo aviso dejaren de asistir á las sesiones

Art. 37. Cuando alguno de los vocales de la Junta hubiere de faltar á una ó más sesiones, por ausentarse de esta capital ó tener otro motivo que le impida asistir, lo avisará al Presidente con un dia de anticipacion por lo ménos, para que éste haga citar á uno de los suplentes.

Art. 38. En las sesiones se observarà el órden siguiente:

I. Dará cuenta el Secretario con el acta de la sesion anterior, y puesta á discusion preguntará si se aprueba, anotando al pié de ella la aprobacion ó rectificaciones que se acordaren. Lo mismo hará con las actas de visitas de cárceles y de hospitales, dando cuenta al propio tiempo con los dictámenes que á tales actas acompañen, formados por los individuos de las respectivas comisiones.

II. Dará lectura á la lista que debe llevar de las comunicaciones á que desde el dia de la sesion anterior haya dado tràmites el Presidente, y de las órdenes de pago que por su acuerdo se hayan librado.

Digitized by Google

III. Darà cuenta en extracto con las comunicaciones dirigidas à la Junta, por el órden de categoría de las autoridades de que procedan, y anotarà al màrgen los acuerdos que à cada una de ellas dictare la Junta. Si lo pidiere alguno de los miembros, se darà cuenta á la letra con las comunicaciones.

IV. Se dará primera lectura á los dictámenes que en el dia presenten las comisiones, á no ser cuando se declaren de urgencia ó de obvia resolucion, y en consecuencia se le dispensen los trámites, en cuyo caso se discutirán y votarán desde luego.

V. Se dará segunda lectura, se pondrá á discusion y se votarán en el órden que designe el presidente, los dictámenes á que se hubiere dado primera lectura en la sesion anterior.

VI. A continuacion se discutirán y votarán las proposiciones que presenten los individuos de la Junta, sujetándose á los mismos trámites que los dictámenes.

VII. Por último, se dará cuenta en extracto ó á la letra, si alguien lo pidiere, con las peticiones de particulares dirigidas á la Junta.

Art. 39. Es facultad del Presidente y del Vicepresidente en su caso, dictar los trámites de obvia resolucion. Si alguno de los individuos de la Junta hiciese observaciones sobre un trámite ó resolucion del Presidente ó Vicepresidente, se discutirá y votará, subsistiendo ó reformándose, segun el resultado de la votacion.

Art. 40. Las proposiciones de los individuos de la Junta, se harán precisamente por escrito y se pondrán desde luego á votacion, á no ser que se acuerde expresamente aplazarlas para otra sesion, ó que pasen á dictámen de algunas comisiones.

Art. 41. En caso de empate de alguna votacion, ésta se diferirá para la sesion inmediata, á no ser que el negocio fuere calificado de urgente, en cuyo caso se concederá voto al Secretario. Lo mismo se hará cuando aplazada una votacion haya empate por segunda vez.

Digitized by Google

CAPITULO V.

De las Comisiones.

Art. 42. Habrá las siguientes Comisiones y las demás que en lo sucesivo se crean convenientes, todas unitarias, con excepcion de la de Vista de Cárceles, la de Hacienda y la de Talleres.

I. Dos de Vista de Cárceles de la capital, que se compondrán de los propietarios. Cada una de ellas visitará las cárceles de la capital quincenalmente, y tendrá facultades para dictar todas las medidas que estime urgentes para corregir las faltas ó abusos que descubra al desempeñar su encargo, á reserva de que al darse cuenta á la Junta con el acta de vista en la sesion inmediata, se acuerde por ella lo conveniente sobre tales medidas. A estas Comisiones corresponde especialmente el ejercicio de las facultades consignadas en las fracciones I á III y XIII del art. 6° de este Reglamento. Mientras las prisiones continúen bajo el actual régimen de prision en comun, estas Comsiones tendrán facultades para imponer á los presos separacion por el tiempo que crean oportuno, por faltas disciplinarias y por vía de castigo correccional, cuidando de que los castigados sean visitados de la misma manera que los demás presos. Estos castigos se harán constar en el Registro de separados que debe llevarse en las cárceles. A los alcaides y demas empleados de las prisiones, incluyendo á los médicos, archiveros, etc., etc., podrá imponerles, por vía de castigo disciplinario, multas hasta de veinticinco pesos.

El Presidente de la Junta, asociado al secretario, tendrá las mismas facultades que las Comisiones de Vista, y como éstas, dará cuenta en cada sesion de las disposiciones que hubiere dictado á fin de que la Junta acuerde lo conveniente.

II. Una de vista de Cárceles foráneas, que con las mismas atribuciones y organizaciones que las anteriores, deberá visitar quincenalmente una por lo ménos de las prisiones de la capital.

Digitized by Google

III. Una de vista de Hospitales, cuyas atribuciones se expresa en la fraccion IV del artículo 6° de este Reglamento.

Esta Comision y las de Vista de Cárceles dictaminarán acerca de los puntos de que se trata en el acta relativa y que necesiten esclarecimiento ó requieran discusion ó resolucion.

El secretario de la Junta asistirá, tanto á las vistas de cárceles, como á las de hospitales y comunicará las órdenes que las comisiones respectivas acordaren.

IV. Una de Hacienda, que dictaminará sobre los asuntos en que se interesen los fondos que administre la Junta: el Presidente de ella visará, en union del Presidente de la Junta y del secretario, los cortes de caja de la Tesorería Municipal, y por sí sólo las cuentas de gastos de oficio de la Secretaría.

V. Una de Gobernacion, que se encargará de promover todo lo que se refiere al respecto de las garantías individuales de los presos y á que se les instruya de los derechos que les reconocen las leyes y de dictaminar sobre los asuntos relativos á dichos derechos ó que se relacionen con el ramo de Gobernacion.

VI. Tres de Justicia para dictaminar con arreglo á lo dispuesto en la fraccion IX del artículo 6° de este Reglamento, sobre todas las solicitudes de indulto ó libertad preparatoria que eleven los presos.

VII. Una de Reglemento de Cárceles y sus Talleres y de juntas del Distrito y foráneas, que tendrá á su cargo proponer las reformas que juzge conveniente hacer á dichos reglamentos.

VIII. Una de talleres de la Cárcel Nacional, que desempeñará las atribuciones y cumplirá las obligaciones que le fije el Reglamento de Talleres. Esta Comision se compondrá de tres miembros.

Art. 43. Cuando sea necesario que haya alguna otra Comision especial á juicio de la Junta, y se acuerde así, la nombrará el Presidente, con aprobacion de la mayoría de los miembros.

Art. 44. De la misma manera se hará el nombramiento

Digitized by Google

de las comisiones permanentes cada año al renovarse la Junta.

Art. 45. En cada Comision habrá tantos suplentes como propietarios.

Art. 46. Ningun individuo de la Junta tendrá más de tres comisiones permanentes, aunque podrá ser suplente en otras ó desempeñar alguna extraordinaria.

Art. 47. Las comisiones presentarán dictámen escrito sobre cada uno de los asuntos que se les encomienden, dentro de los ocho dias siguientes á aquel en que se les pasen los expedientes relativos.

Art. 48. La Secretaría cuidará de que reciban las comisiones dichos expedientes en el mismo dia en que se les manden pasar ó cuando más tarde en el siguiente, y de recogerlos, pasado que sea el tiempo en que deba dictaminarse.

Art. 49. La Junta podrá disminuir ó ampliar el término concedido á las comisiones, segun las sircunstancias especiales que concurran en cada caso.

Art. 50. Los dictámenes de las comisiones se discutirán y votarán en la sesion inmediata á aquella en que se presenten, á no ser que por la gravedad ó urgencia del asunto se acordare aplazar su resolucion ó dictarla desde luego. La dispensa de tràmites se hará constar en los expdientes respectivos.

Art. 51 Todas las órdenes de las comisiones se librarán por conducto de la Secretaría.

CAPITULO VI.

De la calificacion mensual de la conducta de los reos.

Art. 52. El alcaide de la Cárcel Nacional llevará un libro auxiliar en que se asiente razon, así de las acciones malas como de las buenas de los reos durante el mes, y todos los castigos y penas que se hayan inpuesto por él, por la Junta, sus Comisiones de Vista ó por los jueces.

Art. 53. Bajo la denominacion de acciones malas, se comprenden las faltas de disciplina ó infracciones del Re-

Digitized by Google

glamento de prisiones: pero por acciones buenas no se entiende el simple cumplimiento de dichos reglamentos, sino los hechos positivos que acrediten que sus autores van contrayendo hábitos de órden, de trabajo y de moralidad.

Art. 54. El alcaide presentará á la Junta de Vigilancia el referido libro, en las sesiones que al fin de cada mes debe haber para calificar la conducta de los reos y hacer las anotaciones correspondientes.

Art. 55. Siendo esa calificacion de suma gravedad para los reos y el acto más importante y delicado de la Junta, lo desempeñarán sus miembros con la misma circunspeccion, justificacion y prudencia con que deben obrar los jueces al fallar sobre la suerte de un acusado, y con entera sujecion á los artículos siguientes.

Art. 56. Si por no hallarse presentes cuatro individuos de la Junta no pudiere hacerse la calificacion, los miembros que hubiesen concurrido, si fuesen dos ó más, practicarán las averiguaciones que fuesen necesarias acerca de la conducta de los reos, y darán cuenta de ellas á la Junta en la sesion inmediata á fin de que resuelva sobre las anotaciones que hayan de hacerse.

Art. 57. Cuando se tratare de un hecho que importe un cargo, se oirá al reo y al alcaide, y si aquel estuviere confeso se dará por probado. En caso contrario, se hará la correspondiente averiguacion verbal en el acto, si fuere posible, y si no, se comisionarán dos individuos para que la hagan al dia siguiente.

Art. 58. Lo dispuesto en el artículo que precede, no se extiende al caso en que se trate de algun hecho que haya dado lugar à una averiguacion judicial; entónces se pondrá como anotacion el fallo que recayese.

Art. 59. Cuando se trate de alguna accion meritoria, se hará siempre la averiguacion.

Art. 60. Cuando la Junta de Vigilancia lo creyese necesario ó conveniente, pedirá informe á la Junta Protectora sobre la conducta de los reos.

Art. 61. En las anotaciones se hará constar la calificacion de la conducta de los reos, y sòlo se especificarán las acciones que con arreglo al art. 53 sean buenas ó malas.

Art. 62. El individuo que presida la Junta, será quien

Digitized by Google

interrogue al alcaide, á los reos y á los que sirvan de testigos sobre los hechos que se trate de esclarecer.

Art. 63. Cuando algunos de los miembros de la Junta deseare que se haga determinadas preguntas que no se hayan hecho, ó que se examinen pruebas diversas de las ya examinadas, lo podrá ejecutar *pidiendo permiso* al Presidente, el cual en ningun caso podrá negarlo.

Art. 64. Acordadas las anotaciones que hayan de hacerse, las asentará el Secretario en el libro de calificaciones en las partidas respectivas, y las hará constar literalmente en el acta de la sesion que se acordaren.

Art. 65. Con vista de estos asientos, la Junta rendirá los informes de que se habla en el artículo 6°, fraccion IX.

Art. 66. Las autoridades que hayan de resolver sobre una peticion de libertad preparatoria ó indulto, no estarán obligados á conformarse con dichos informes, y en caso de que no les parezcan bastantes, podrán mandar que se amplíen las averiguaciones sobre los hechos á que se refieren las anotaciones en que los informes descansen.

Art. 67. De lo que pase en estas sesiones se levantará acta pormenorizada, que extenderá el Secretario en un libro especial destinado á este objeto, y que firmarán los ciudadanos Presidente, Secretario y Alcaide.

Art. 68. Los libros de registro á que se refiere este capítulo, se llevarán con arreglo á las siguientes prevenciones:

I. Se abrirá registro á todos los reos que se encuentren en la cárcel condenados á prision ó arresto mayor.

II. Cada registro contendrá su número ordinal, la filiacion del reo, su nombre y demas generales, expresando si sabe leer y escribir, y la religion que profese, el número de la partida de la alcaidía; la fecha de entrada á la prision; la autoridad á cuya disposicion ingresó; el delito por el que fué condenado; la pena que haya sido impuesta; la autoridad que haya pronunciado la sentencia difinitiva y la fecha desde la cual deba comenzar á contarse la condena; llevará ademas al márgen el retrato fotográfico del reo y expresará los cargos que haya desempeñado en la prision.

Art. 69. Mensualmente se hará anotacion á cada uno de los reos mencionados en la fraccion I del artículo an

Digitized by Google

terior, para cuyo efecto el Alcaide los hará constar cuidadosamente en su libro auxiliar.

Art. 70. Cuando no sea posible hacer anotaciones á todos los reos, se harán de preferencia á los condenados á mayor tiempo.

Art. 71. Los libros á que se refiere el art. 19 de la Ley transitoria anexa al Código penal, estarán á cargo de la Junta de Vigilancia, miéntras subsistan las prisiones con su actual organizacion.

CAPITULO VII.

De la Secretaría.

Art. 72. La planta de la Secretaría de la Junta será la siguiente:

Un Secretario con el sueldo anual de	$ 1, 200
Un escribiente, idem, idem.....	600
Un mozo de oficios, idem, idem.....	120

Art. 73. Para ser Secretario de la Junta de Vigilancia se requiere: ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, mayor de edad, de reconocida moralidad y de notoria aptitud para desempeñar bien su encargo.

Art. 74. Tanto el Secretario como el escribiente serán nombrados por el Ministerio de Justicia á propuesta en terna de la Junta.

Art. 75. El Secretario depende directamente en el ejercicio de sus funciones, del Presidente de la Junta en los asuntos que ella deba tratar, y de las comisiones en los de su resorte.

Art. 76. Deberá por lo mismo cumplir las órdenes que le den el Presidente ó las comisiones, pero podrá pedir le sean comunicadas por escrito cuando lo exigiere la gravedad del asunto.

Digitized by Google

Art. 77. Ademas de las obligaciones que en otros artículos le impone el Reglamento, tendrá las siguientes:

I. Asistir al local donde se halle establecida la Secretaría, todo el tiempo necesario para el pronto despacho de los negocios,

II. Llevar los siguientes libros:

1º De anotacion sobre la conducta de los presos.

2º De actas de las sesiones que celebre la Junta con objeto de calificar la conducta de los presos.

3º De actas de las demas sesiones de la Junta.

4º De actas de visitas de cárceles y hospitales.

5º Indice correspondencia recibida.

6º Indice de la correspondencia despachada.

7º Indice de archivo.

8º Libro de conocimientos.

9º Registro de órdenes de pago libradas á la Administracion de Rentas municipales.

10º De cuentas corrientes.

III. Reunir los datos estadísticos de las cárceles.

IV. Formar las memorias semestrales y someterlas á la aprobacion de la Junta.

V. Recibir y abrir la correspondencia oficial.

VI. Cuidar del archivo, conservándolo en el órden actual, y proponer á la Junta las innovaciones que acerca de ese órden creyere oportunas.

VII. Hacer que los empleados que le estén subordinados cumplan con sus deberes, dando cuenta al Presidente cuando no lo hicieren.

VIII. Invertir la cantidad destinada á los gastos de oficio, con aprobacion de la Comision de Hacienda.

IX. Despachar por sí mismo los negocios delicados ó que exijan reserva.

X. Visitar cada seis meses el archivo y los libros de la Junta, para examinar el estado de los negociosy proponer las medidas convenientes.

XI. Hacer constar en el libro de conocimientos la entrega de documentos ó expedientes que la Junta ordene, cuidando de anotar su devolucion cuando se verifique.

XII. Dictar todas las órdenes que conduzcan al buen servicio y pronto despacho de los negocios.

Digitized by Google

XIII. Representar en juicio á la Junta, conforme á las instrucciones que de ella recibiere.

XIV. Votar en los casos especificados en el art. 41 de este Reglamento.

XV. Votar en casos de empate en las votaciones de las comisiones de Vista de Cárceles.

Art. 78. El escribiente y el mozo están bajo las inmediatas órdenes del Secretario, y deben ejecutarlas puntualmente.

Art. 79. Las faltas del Secretario, cuando no excedan de ocho dias, se scplirán por el escribiente, bajo la inspeccion del miembro de la Junta que esta designare; cuando excedan de dicho tiempo, se dará parte al Ministerio de Justicia para que nombre un suplente.

Art. 80. La Secretaría recibirá mensualmente para gastos de oficio diez pesos.

CAPITULO VIII.

Disposiciones generales.

Art. 81. Las actas de las sesiones ordinarias, las de Vista de Cárceles y Hospitales, y los cortes de caja de los fondos que administre la Junta, se publicarán en el *Diario Oficial*, exceptuándose las que la referida Junta crea necesario queden reservadas, por exigirlo así la naturaleza de los negocios de que se ocupen.

Art 82. Las comunicaciones dirigidas por la Junta á los Secretarios del Despacho y gobernadores, serán firmadas por el Presidente nato ó accidental. Las que se dirijan á las demas autoridades, empleados de las prisiones, administradores de hospitales y á los particulares, irán firmadas por el Secretario. Las órdenes de pago irán firmadas por el Presidente y el Secretario.

Art. 83. Las actas de las sesiones de la Junta serán formadas por el Presidente y el Secretario.

Art. 84. Las actas de las Visitas de Cárceles y Hospi-

Digitized by Google

tales, serán firmadas por los individuos que las practiquen.

Art. 85. Las anotaciones sobre la conducta de los reos, serán firmadas por el Secretario, quien puede, sin necesidad de acuerdo de la Junta, hacer constar en las partidas relativas los generales de los reos, la fecha de su ingreso, su delito, su sentencia, la concesion de libertad preparatoria y demas puntos de hecho que consten de oficio.

Art. 86. Los acuerdos tomados por la Junta en sus sesiones irán autorizados con media firma del Secretario. Los acuerdos del Presidente irán rubricados por él ó autorizados con media firma del Secretario.

Art. 87. La correspondencia de la Junta para fuera de la capital, será incluida en la del Ministerio de Justicia.

Art. 88. Las obligaciones y facultades de la Junta, con respecto á las juntas foráneas, se determinarán en el Reglamento de éstas, el cual será formado por la Junta del Distrito y elevado al Ministerio de Justicia para su aprobacion.

Art. 89. Ninguno de los miembros ó empleados de la Junta, podrá encargarse de patrocinar solicitudes de los presos dirigidas á dicha Junta ó á alguna autoridad ó Tribunal.

Art. 90. Los alcaides y demas empleados del ramo de prisiones, quedan sujetos á las prescripciones de este Reglamento en todo lo que directa ó indirectamente se refiere á ellos, y por falta de cumplimiento á él ó á los acuerdos de la Junta, pueden ser correccionalmente castigados conforme á la fraccion XXIII del art. 6º de este Reglamento.

Art. 91. Queda derogada toda disposicion reglamentaria que sea opuesta á este Reglamento.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á los diez y nueve dias de Noviembre de mil ochocientos ochenta.—*Porfirio Diaz.*— Al Lic. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia é Instruccion pública.»

Y tenga la honra de comunicarlo á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Noviembre 19 de 1880. —*Ignacio Mariscal.*

Digitized by Google

NUMERO 89.

Modificaciones á los reglamentos de las escuelas nacionales primarias y secundaria de niñas.

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

SECCION 1ª

Uno de los ramos más importantes del programa de estudios en las Escuelas nacionales primarias en el de «Nociones de Ciencias fisicas é Historia natural.» Al interes de de las materias que en él se tocan, se añade el de la reforma de los métodos generales de enseñanza iniciada por medio de las lecciones sobre objetos y otros ejercicios de carácter educativo al mismo tiempo comprendidos todos bajo el título arriba indicado. La reglamentacion debe perfeccionarse cada dia, á medida que se avance sobre este punto y se uniforman respectode él las opiniones.

Por tal motivo, esta Secretaría ha creido conveniente modificar en lo relativo los Reglamentos de las Escuelas primarias graduando los ejercicios, haciendo simultáneo el estudio de varios ramos cuyos conocimientos deban iniciarse en los primeros trabajos de la Escuela; y por último, haciendo algunas inversiones que ha aconsejado la experiencia, así como una distribucion mejor de los ejercicios y áun de las mismas materias de estudio. Debe considerarse lo prescrito por las *Secciones* más bien como un medio disciplinario ó como una guia metóodica para los trabajos del Profesor, que no como un programa de conocimientos especiales; los cuales más bien deben conprenderse en los *años*, en los que si bien todo trabajo debe conservar el carácter educacional que tiene en las Secciones, ha de modificarse enlos grupos superiores por las necesidades de la enseñanza.

Tomando en consideracion lo expuesto, el C. Presidente

Digitized by Google

ha tenido á bien acordar las siguientes modificaciones de los Reglamentos vigentes para las Escuelas nacionales primarias.

REGLAMENTO

de las Escuelas Nacionales Primarias para Niños, de 12 de Enero de 1870.

Seccion primera.

(Despues del núm. 3.)

4.—Nociones de ciencias físicas y de Historia natural aplicadas á los usos de la vida.— Educacion de los sentidos. Ejercicios variados de descripcion de los objetos más conocidos, haciendo que los niños aprecien las diferencias y semejanzas.

5.—Gimnasia.

Seccion segunda.

(Despues del núm. 3.)

4.—Nociones de ciencias físicas y de Historia natural aplicadas á los usos de la vida. — Educacion de los sentidos. Continuacion de los ejercicios anteriores, procurando además se fije el niño en el orígen de los objetos para que establezca la diferencia entre las cosas naturales y los productos de las artes y de la industria. Con este motivo se les darán nociones de ésta y de aquellas.

5 —Gimnasia.

Seccion tercera.

(El núm 5. se varía así:)

5.—Nociones de ciencias físicas y de Historia natural aplicadas á los usos de la vida.—Educacion de los sentidos. Repaso de lo anterior. Conociendo los objetos, hacer el estudio de sus usos màs comunes y sus màs útiles

Digitized by Google

aplicaciones. Estudio de los sólidos regulares, principalmente por sus diferencias y semejanzas, obligando al niño á dibujarlos en el pizarron, para que de esta manera adquiera la nocion exacta del espesor la superficie, la línea, etc.

Nota.—En estos ejercicios se procurará ante todo poner al niño en circunstancias de que pueda llegar por sí solo al conocimiento de los objetos, y únicamente despues de sus tentativas, ya fructuosas ó infructuosas, intervendrá el maestro, haciendo su exposicion clara y sencilla.

Primer año.

(El núm. 6 se cambia así:)

6.—Nociones de ciencias físicas y de Historia natural aplicadas á los usos de la vida.—Nociones de Historia natural. Estudio de los animales domésticos: mamíferos y aves. Insectos útiles y dañosos de la comarca. Peces y moluscos.—Conocimiento general de las plantas y especial (indicando su importancia) de los cereales, algunas medicinales y otras venenosas, ya de las comunes en la localidad, ya de las extranjeras más conocidas.—Apreciacion general de los reinos animal y vegetal.

Segundo año.

(El núm. 6 cambiado de este modo:)

6.— Nociones de ciencias físicas y de Historia natural y principios elementales de las ciencias físicas.—Minerales más comunes; productos animales, vegetales y minerales más importantes de la comarca y del extranjero.—Fenómenos meteorológicos, físicos y químicos aplicables respectivamente á la agricultura, á las artes y á la industria.

Tercer año.

(El núm. 6 quedará en estos términos:)

6.—Nociones de ciencias físicas y de Historia natural aplicadas á los usos de la vida.—Nociones de Fisiología,

Digitized by Google

Historia natural y ciencias físicas.—Principios generales de Fisiología humana y vegetal en su aplicacion á la Agricultura.—Descripcion de máquinas; su importancia y aplicacion.

Nota.—En la enseñanza de los años se presentarán siempre hechos para que el alumno, hasta donde sea posible, haga por sí mismo las generalizaciones. Sinó hace los experimentos que se requieren, debe por lo ménos tomar en ellos gran participio.

REGLAMENTO

para las Escuelas Nacionales Primarias y Secundaria de Niñas de 23 de Febrero de 1878.

Seccion primera.

(Despues del núm. 3.)

4.—Nociones de ciencias físicas y de Historia natural aplicada á los usos de la vida.—Educacion de los sentidos.—Ejercicios variados de descripcion de los objetos más conocidos, haciendo que las niñas aprecien las diferencias y semejanzas.

5.—Gimnasia.

Seccion segunda.

(Despues del núm. 3.)

4.— Nociones de ciencias físicas y de Historia natural, aplicadas á los usos de la vida.—Educacion de los sentidos. Continuacion de los ejercicios anteriores, procurando además se fije la niña en el orígen de los objetos para que establezca la diferencia entre las cosas naturales y los productos de las artes y de la industria. Con este motivo se les darán nociones de ésta y de aquellas.

5.—Gimnasia.

Digitized by Google

Seccion tercera.

(Despues del núm. 4.)

5.— Nociones de ciencias físicas y de Historia natural, plicadas á los usos de la vida.— Educacion de los sentidos. —Repaso de lo anterior.—Conociendo los objetos, hacer el estudio de sus usos más comunes y sus más útiles aplicaciones.— Estudio de los sólidos regulares, principalmente por sus diferencias y semejanzas, obligando á la niña á dibujarlos en el pizarron, para que de esta manera adquiera la nocion exacta del espesor, la superficie, la línea, etc., etc.

Nota.—En estos ejercicios se procurará ante todo poner á la niña en circunstancias de que pueda llegar por sí sola al conocimiento de los objetos, y únicamente despues de sus tentativas, ya fructuosas, ya infructuosas, intervendrá el maestro, haciendo su exposicion clara y precisa.

6.—Gimnasia.

Pimer año.

(Despues del núm. 6.)

7.—Nociones de ciencias físicas y de Historia natural, aplicadas á los usos de la vida.—Nociones de Historia natural.—Estudio de los animales domésticos, mamíferos y aves, insectos útiles y dañosos de la comarca, peces y moluscos.—Conocimiento general de las plantas y especial (indicando su importancia) de los cereales, algunas medicinales y otras venenosas.—Minerales más comunes.—Productos más importantes de los reinos de la naturaleza.

8.—Dibujo.

9.—Música.

10.—Gimnasia.

Segundo año.

(El núm. 6 se cambia en estos términos:)

6.—Nociones de ciencias físicas y de Historia natural aplicadas á los usos de la vida.—Nociones de Fisiología,

Digitized by Google

Historia natural y ciencias físicas.—Principios elementales de Fisología humana y vegetal y su aplicacion respectiva á la Igiene y à la Horticultura.— Fenómenos meteorológicos, físicos y químicos aplicables á las artes.—Descripcion de máquinas, su importancia y aplicaciones.

Comunícolo á vd. para su importancia y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Noviembre 15 de 1880.—*Mariscal.*—C. Vicepresidente de la Junta directiva de Instruccion Pública.— Presente.

Es copia. Mèxico, Noviembre 20 de 1880.— *C. N. García*, oficial mayor.

(*Diario Oficial*, tomo V, núm. 262)

NUMERO 90

La compañía de tranvías del Distrito Federal está comprendida en la ley de 15 de 1877.

—

MINISTERIO DE FOMENTO, COLONIZACION, INDUSTRIA Y COMERCIO.

Seccion 3ª.

—

El Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue;

«*PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

«Que el Congreso de la Union ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

«El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos decreta:

«Artículo único. Se declara comprendida en las disposi-

Digitized by Google

ciones de la ley de 15 de Diciembre de 1877, á la Compañía de Tranvías con correspondencia del Distrito Federal. —*Guillermo Prieto*, diputado presidente.—*Justo Benitez*, senador presidente.—*Jacinto Rodriguez*, diputado secretario.—*Enrique M. Rubio*, senador secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 24 de Noviembre de 1880.—*Porfirio Diaz.*—Al C. Manuel Fernandez, Oficial Mayor encargado de la Secretaría de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Noviembre 24 de 1880.—*M. Fernandez*, Oficial Mayor.—Al.....

(Diario Oficial, tomo V, número 285.)

NUMERO 91.

Autorizacion del Ejecutivo para reformar el contrato sobre construccion de un ferrocarril de Puebla á San Márcos.

MINISTERIO DE FOMENTO, COLONIZACION, INDUSTRIA Y COMERCIO.

SECCION 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

«Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Digitized by Google

"El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos, decreta:

"Artículo único. Se autoriza al Ejecutivo de la Union para reformar, segun lo crea de justicia y conveniencia pública, el contrato celebrado con el Gobierno de Puebla para la construccion del ferrocarril de dicha ciudad á San Márcos, en las partes relativas á anchura de vía, punto en que deba entroncarse con el Ferrocarril Mexicano y plazos del contrato, sin que en ningun caso pueda exceder de un año la amplitud que á ellos conceda.—*Guillermo Prieto*, diputado presidente.—*Justo Benitez*, senador presidente.—*Agustin Rivera y Rio*, diputado secretario.—*Enrique M. Rubio*, senador secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 25 de Noviembre de 1880.—*Porfirio Diaz.*—Al C. Manuel Fernandez, Oficial Mayor encargado del despacho de la Secretaría de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Noviembre 25 de 1880.—*M. Fernandez*, Oficial Mayor encargado.

(*Diario Oficial*, tomo V, núm. 285)

NÚMERO 92.

Pension á la Sra. Delfina Arteaga de Higareda.

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

Seccion 2ª.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Digitized by Google

«*PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos-Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

«Que el Congreso de la Union ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

«El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos, decreta:

«Artículo único. Se concede á la Sra. Delfina Arteaga, viuda del C. General de brigada Juan Higareda, una pension de mil quinientos pesos anuales, por los servicios que prestó á la Nacion su esposo. En caso de que la Sra. Delfina Arteaga de Higareda fallezca ó contraiga nuevo matrimonio, esta pension pasará á sus hijas Brígida, Concepcion y Luisa Higareda, ínterin permanezcan sin tomar estado.—*Guillermo Prieto*, diputado presidente.—*Justo Benitez*, senador presidente.—*Emeterio de la Garza*, diputado secretario.—*Enrique M. Rubio*, senador secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 26 de Noviembre de 1880.—*Porfirio Diaz.*—Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Manuel J. Toro.»

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Noviembre 26 de 1880.—*Toro.*—Al.....

(*Diario Oficial*, tomo V, núm. 286.

Digitized by Google

NUMERO 93.

Se abren de nuevo las Aduanas fronterizas de Mier y Camargo en el Estado de Tamaulipas.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

Sección 1ª

El Presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

«Que habiendo cesado las causas que obligaron al Ejecutivo de la Union á cerrar, por decreto de 8 de Agosto de 1878, las Aduanas Fronterizas de Camargo y Mier, en el Estado de Tamaulipas:

«En uso de las facultades que concede al Ejecutivo la fraccion XIV del art. 85 de la Constitucion, ha tenido á bien decretar:

«Art. 1º Se abren las Aduanas Fronterizas de Mier y Camargo, en el Estado de Tamaulipas.

«Art. 2º Las plantas de empleados de dichas Aduanas, serán las que respectivamente tienen señaladas en la ley de presupuesto de egresos vigente.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio Federal de México, á 26 de Noviembre de 1880.—*Porfirio Diaz.*—Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Manuel J. Toro.»

Lo comunico á vd. para los efectos correspondientes.

México, 26 de Noviembre de 1880.—*Toro.*—Al [illegible]

(*Diario Oficial*, tomo V, núm. 286.)

Digitized by Google

NUMERO [illegible]

Aprobacion del contrato relativo á la construccion de un ferrocarril entre Toluca é Ixtapa del Oro.

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE FOMENTO, COLONIZACION, INDUSTRIA Y COMERCIO.

SECCION 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

„*PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

„Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

„El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos decreta:

„Artículo único. Es de aprobarse y se aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo de la Union y el C. José María Amat, para la construccion y explotacion de un ferrocarril que partiendo de la ciudad de Toluca termine en el Mineral de Ixtapa del Oro, conforme al convenio celebrado en 30 de Noviembre de 1878.—*Guillermo Prieto*, diputado presidente.—*Justo Benitez*, senador presidente.—*Emeterio de la Garza*, diputado secretario.—*Enrique M. Rubio*, senador secretario.„

„Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

„Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 27 de Noviembre de 1880.—*Porfirio Diaz*.—Al C. Manuel Fernandez, Oficial Mayor encargado del

despacho de la Secretaría de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Noviembre 27 de 1880.—*M. Fernandez*, Oficial Mayor.— Al.....

(*Diario Oficial*, tomo V, núm. 556.)

NUMERO 96.

Reglamento de la Direccion de Beneficencia.

Seccion 1ª

Examinado por el Presidente de la República el proyecto de reglamento de la Direccion de Beneficencia pública que formó la Junta, y en vista de que dicho proyecto llena las miras con que se dictó la circular de 30 de Octubre de 1876, detallando las facultades y obligaciones de los empleados y funcionarios creados por la circular y fijando las reglas que para el buen servicio de los establecimientos ha indicado la experiencia, el mismo primer Magistrado, en uso de sus atribuciones, se ha servido aprobar el referido proyecto, con las reformas y adiciones que se insertan en el siguiente:

REGLAMENTO

DE LA DIRECCION DE BENEFICENCIA PÚBLICA.

CAPITULO I.

Direccion de Beneficencia.

NUMERO Y CLASE DE LOS MIEMBROS QUE FORMAN LA JUNTA. NOMBRAMIENTO.

Art. 1° La tutela y la inspeccion superior de la Beneficencia pública en el Distrito, corresponde al Ministerio de Gobernacion, quien la ejerce por medio de la Direccion de Beneficencia.

Art. 2° La Junta de Beneficencia, á cuyo cargo está la Direccion, se formará del Director general, de tres directores honorarios y de los directores particulares de los establecimientos puestos á cargo de la Junta.

Estas personas serán nombradas en la forma siguiente:

I. El director general y los directores honorarios los nombrará la Secretaría de Gobernacion.

II. El Ayuntamiento de esta Capital hará el nombramiento de los directores del Hospicio, Tepan, Asilo de dementes y Escuela correccional de Momoloco, cuyos directores no es preciso que sean profesores en medicina, por no exigirlo la naturaleza de esos establecimientos.

III. Los directores de los demás establecimientos en que aquellos deban ser médicos, serán propuestos en terna á la Junta.— quien hará la eleccion á mayoría de votos.—por los profesores del Establecimiento, si estos son cinco ó más; si fueren ménos, el nombramiento se hará por la Direccion, á mayoría de votos. Los directores médicos de los establecimientos durarán cuatro años.

Digitized by Google

Art. 3 ° El director general presidirá la Junta y en su ausencia lo hará á los directores honorarios, segun el órden de sus secciones. Cuando asista á la Junta el Secretario de Gobernacion, á éste corresponde la presidencia.

CAPITULO II.

Junta Directiva. Sus facultades. Distribucion de servicios. Deliberacion.

Art. 4 ° La Direccion de Beneficencia pública, que dependerá de la Secretaría de Gobernacion, ejercerá con sujecion á la misma Secretaría, las atribuciones siguientes:

I. Administrar los fondos de Beneficencia, procurando en todo su conservacion, aumento y cuidado de que las donaciones hechas con objeto especial ó para determinado Establecimiento, no sean distraidas en otras atenciones.

II. Promover la fundacion, reunion ó supresion de Establecimientos de Beneficencia.

III. Rendir los informes que le pida el Gobierno y resolver las consultas que le dirija.

IV. Recaudar donativos, en caso de epidemia y calamidades públicas.

V. Hacer observaciones por una sola vez, á los acuerdos del Gobierno.

IV. Promover la organizacion de Juntas de caridad ó de proteccion á determinados Establecimientos.

VII. Presentar á la Secretaría de Gobernacion, en el término de dos meses dos proyectos; uno sobre servicio á domicilio y el otro sobre bases de administracion en los Establecimientos de Beneficencia.

VIII. Nombrar, á propuesta del Director general, el proveedor, los médicos, los prefectos y ecónomos de cada Establecimiento.

IX. Remover á los empleados de los Establecimientos, por causa bastante, sometiéndolos á los tribunales en caso

Digitized by Google

de delito. Los Directores de los Establecimientos que desatiendan el lleno de sus obligaciones, serán separados de su encargo. La Junta instruirá el expediente respectivo, que remitirá á la Secretaría de Gobernacion, para que ésta resuelva lo que á bien tenga sobre el paticular. Los empleados que hubieren obtenido sus plazas por oposicion, tam bien podrán ser removidos en virtud de causas graves, con aprobacion del Gobierno, previo informe de la Direccion.

X. Rendir a la Secretaría de Gobernacion y al Ayuntamiento cada tres meses, por medio de las Comisiones á que se refiere la prevencion XII, un informe pormenorizado sobre el estado que guarde ca la Establecimiento, e pecificando las sumas invertidas en cada uno y su distribucion.

XI. Presentar cada año en el mes de Julio, á la misma Secretaría de Gobernacion, una memoria sobre el estado de la Beneficencia pública, indicando las medidas que creyere oportunas.

XII. Remitir á la Secretaría de Gobernacion el dia 20 de cada mes, para su aprobacion, el presupuesto de los gastos que deban hacerse durante el mes siguiente. Del presupuesto aprobado enviará copia al Ayuntamiento para que, por medio de sus comisiones, vigile que los gastos se hagan en la forma que se hubiere acordado.

XIII. Formar en los meses de Diciembre y Junio, un presupuesto general que comprenda los gastos que en el siguiente semestre se han de erogar en el servicio ordinario, sin la especificacion de gastos que se contendrá en el mensual.

Los presupuestos mensuales, comprenderán tres divisiones:

A. Contendrán la planta de empleados y los gastos que tienen que sufrir constantes alteraciones.

B. Los gastos de asistencia propiamente dicha, y

C. Los gastos extraordinarios.

XIV. Cuidar que en los Patronatos laicos que no hayan caducado, se respete la voluntad del testador, haciendo que sea efectivo, fiscalizando la manera en que los patronos cumplan su cargo.

Digitized by Google

XV. Nombrar los Directores de los Establecimientos, en la forma que expresa el art. 2° de este reglamento.

XVI. Cuidar de que 15 dias antes de la fecha en que deben terminar las funciones de un Director se nombre al que deba sustituirle.

XVII. Conceder licencia á sus empleados hasta por un mes, con goce de sueldo.

XVIII. Nombrar una Comision que tome á su cargo el estudio de los negocios contenciosos que se ofrezcan, consultando al Director las instrucciones que deban darse á los abogados que se nombren, para la defensa de los negocios de la Beneficencia.

XIX. Distribuir los servicios que deben prestarse en los Establecimientos.

1° Servicio de órden, inspeccion y régimen económico.
2.° Servicio sanitario.
3°. Servicio de asistencia á los enfermos.

El primero se ejercerá por los prefectos y ecónomos, y comprenderá la inspeccion directa, la contabilidad y el órden del establecimiento; este servicio estará además inspeccionado por el Director del mismo. El servicio sanitario estará bajo la vigilancia del Director de cada Establecimiento, quien tendrá por auxiliares á los médicos, practicantes, etc.; el servicio doméstico se hará por los sirvientes ó enfermos, bajo la vigilancia de los prefectos.

Art. 5.° La Junta celebrará sus sesiones ordinarias una vez por semana, sin perjuicio de las extraordinarias que el Director tuviere á bien citar.

Art. 6° Las sesiones extraordinaria se citarán con tres dias de anticipacion, expresando en la cita el asunto que las motiva.

Art. 7° Para que la Junta pueda deliberar, será necesaria la existencia de la mayoría de los Directores nombrados.

Art. 8° Las decisiones de la Junta se tomarán á pluralidad de votos. En los casos de empate, se someterá el asunto á la decision de la Secretaría de Gobernacion, á la que se dará cuenta con el acta y antecedentes respectivos.

Art. 9.° Para la revocacion de un acuerdo de Junta,

Digitized by Google

se requiere que concurra el voto de la mitad y uno más de todos los Directores.

Art. 10. La Junta no se ocupará de proposicion alguna que no se presente por escrito y firmada por su autor.

Art. 11. Siempre que conforme al art. 3.° presida la Junta el Secretario de Gobernacion, no tendrá voto.

Art. 12. Los miembros de la Direccion de la Beneficencia Pública no tienen derecho de exigir otra remuneracion que la asignada á sus respectivos empleos.

Art. 13. Los Directores tendrán derecho desde el momento que entren en el ejercicio de sus funciones, á la asistencia médica y administracion gratuita de medicinas, en caso de enfermedad.

CAPITULO III.

Establecimientos de Beneficencia.

SERVICIO QUE EN ELLOS HA DE PRESTARSE.—NÚMERO DE ASILADOS

Art. 14. Los establecimientos que estén actualmente á cargo de la Junta, se dividirán en tres clases. Hospitales, Hospicios y Casas de educacion y correccion; prestándose en ellos los siguientes servicios:

I.

Hospital de San Andrés.—Situado en la calle del mismo nombre.

Clasificado en la categoría de Hospital general, estará destinado el tratamiento de enfermedades agudas, médicas y médico-quirúrgicas: tendrá, además, una sala destinada á enfermedades sifilíticas, de hombres. Constará de 300 ca-

Digitized by Google

mas como número ordinario y podrá aumentarse hasta 350 en casos extraordinarios.

II.

Hospital Juarez.—Situado en la Plazuela de San Pablo.

Clasificado como el anterior de Hospital general, destinado especialmente al servicio de las cárceles, quedará, sin embargo, destinado al tratamiento de enfermedades agudas, médicas, quirúrgicas no especiales. Tendrá una sala destinada al tratamiento del mal de San Lázaro y la dotada por el Sr. D. Angel Gonzalez Echeverría, para enfermedades de mujeres, la que será administrada, conforme á lo dispuesto por el fundador. Constará de 300 camas como número ordinario, el que podrá aumentarse á 350 en casos extraordinarios.

III.

Hospital Morelos.—Situado en la Plazuela del mismo nombre.

Este Hospital, clasificado de especial, estará destinado al tratamiento de enfermedades sifilíticas de mujeres, constará de 150 camas, como número ordinario, el que podrá aumentarse á 200 en casos extraordinarios. Mantendrá una sala de pensionistas con el número de camas correspondientes.

IV.

Hospital de Maternidad é Infancia.—Situado en la 1ª calle de Revillagigedo.

Declarado este Hospital especial, su destino será dar asistencia á parturientes, en uno de sus departamentos; y

Digitized by Google

la asistencia de enfermedades de niños, médicas y quirúrgicas. El primer departamento constará de 26 camas, que podrán aumentarse, en casos extraordinarios, á 32. El departamento de infancia constará de 60 camas, que podrán aumentarse á 100.

V.

Asilo de hombres dementes.—Situado en la calle de San Hipólito.

Este asilo, clasificado en los especiales, estará destinado al cuidado y tratamiento de dementes y de epilépticos, pobres y pensionados: el número ordinario será de 150, que podrá aumentarse en casos extraordinarios á 200.

VI.

Asilo de mujeres dementes.—Situado en la calle de la Canoa, número 8.

Clasificado entre los especiales, estará destinado al cuidado y tratamiento de mujeres dementes y epilépticas, pobres y pensionistas. El número ordinario de asiladas será de 150, que podrá en casos extraordinarios aumentarse á 200.

VII.

Hospicio de pobres.—Situado en la Avenida Juarez.

Este Establecimiento, clasificado de general, estará destinado: I. Al asilo y edueacion de niños y niñas pobres y pensionistas, desde dos años hasta la edad de diez años y los niños hasta de catorce; el número ordinario de asilados será de 600 y podrá aumentarse en casos extraordinarios, á 700.—II. Al asilo de ancianos y ancianas desvalidos, de

Digitized by Google

más de 60 años.—III. A la clínica de enfermedades de ojos fundada por el Sr. D. Francisco Fagoaga, la que se establecerá tan luego como termine el litigio pendiente contra los Representantes de la Testamentaría de Fagoaga.

VIII.

Escuela industrial de huérfanos.—Situada en la Plazuela del Tecpan de Santiago.

Establecimiento general, destinado al asilo y educacion de jóvenes de más de diez á catorce años no cumplidos, pobres y pensionistas, comprenderá la enseñanza de oficios y constará de un número de 250 asilados como ordinario, que podrá subir á 300 en casos extraordinarios.

IX.

Escuela de educacion correccional de agricultura práctica. Situada en el Pueblo de Coyoacan.

Este Establecimiento tendrá el carácter de especial, destinado á recibir los jóvenes corrigendos, á quienes se dará la enseñanza práctica de agricultura. La edad para su admision no pasará de 16 años. Tendrá dos departamentos, uno correccional para los efectos del artículo 13 de la ley transitoria del Código penal y otro de reforma.

X.

Consultorio Médico.— Hospitales de San Andrés y Maternidad.

La Direccion mantendrá dos consultorios en los lugares expresados, administrando á los enfermos pobres las medicinas gratuitamente, en la forma que acuerde el Reglamento.

Digitized by Google

CAPITULO IV.

Directores.

DIRECTOR GENERAL, HONORARIOS, PARTICULARES.

Art. 15. Son facultades exclusivas del Director general:

I. Ejercer la inspeccion superior sobre los Establecimientos de Beneficencia, ya por sí ó nombrando inspectores que le informen sobre el estado de cualquiera de ellos.

II. Cuidar de promover lo que estime conveniente al buen órden, administracion y progreso de cada establecimiento, dictando las providencias administrativas que estime oportunas; proponiendo á la Junta ó al Gobierno, las que no fueren de su resorte.

III. Corregir las faltas que se cometan por los empleados de los Establecimientos, dando cuenta á la Junta para que se tomen las providencias que el caso exija.

IV. Nombrar y remover á los empleados subalternos, cuando los prefectos de los establecimientos así lo consultaren.

V. Librar órdenes de pago á la Tesorería, sujetándose á los presupuestos aprobados, salvo en casos de urgencia, en que obrará prévia consulta á la Secretaría de Gobernacion.

VI. Proponer á la Junta el nombramiento y remocion de los prefectos y ecónomos.

VII. Vigilar sobre el cumplimiento de los deberes de todos los empleados dependientes de la Direccion.

VIII. Cuidar de la supervivencia é idoneidad de los fiadores de los empleados que deban caucionar su manejo.

IX. Nombrar abogado ó abogados, á quienes estime conveniente encomendar la defensa de los negocios de Beneficencia conforme á las instrucciones que acordare la Junta, quien determinará la retribucion que deba dárseles.

Digitized by Google

X. Cuidar de que se presenten con oportunidad á la Junta los presupuestos mensuales.

XI. Presidir las Juntas.

XII. Visitar los Establecimientos de Beneficencia de fundacion particular, ejerciendo igual intervencion á la que, en su caso, debiera corresponder al Ayuntamiento, cuidando de que en la asistencia de los asilados de dichos Establecimientos, se llenen las condiciones de higiene y salubridad.

Art. 16. El Director general, ademas de estas obligaciones, deberá:

I. Visitar todos los Establecimientos que dependan de la Direccion, por lo ménos una vez cada quince dias.

II. Cuidar de que el servicio médico se desempeñe con eficacia y exactitud.

III. Dirigir las deliberaciones de la Junta, acordando el órden del despacho de los negocios.

IV. Concurrir cuando lo estime conveniente, al servicio médico que se presta en las Salas de los Hospitales, acompañando en su visita al médico encargado de él.

V. Presentar á la Junta, en la primera sesion del mes, una ligera noticia de la manera en que el servicio médico se ha desempeñado.

VI. Distribuir los negocios entre las diferentes secciones.

VII. Cuidar de que los Inspectores que nombre, rindan por escrito sus informes.

VIII. Cuidar que en los Establecimientos de Beneficencia se observen estrictamente el formulario médico y el tipo de alimentacion fijado.

IX. Llevar la correspondencia en nombre de la Junta con las autoridades y oficinas públicas.

X. Acordar diariamente los negocios.

XI. Visitar con la frecuencia que fuere posible la Administracion de la Lotería, la Farmacia y la Proveeduría.

XII. Ponerse en relacion con los funcionarios encargados de la Beneficencia pública en los Estados y en el Extranjero.

XIII. Cuidar de que en los Establecimientos se man-

Digitized by Google

tenga el órden y la subordinacion, haciendo que, tanto los asilados como los empleados, cumplan con sus deberes.

XIV. Conceder las licencias que soliciten los Directores de los Establecimientos y empleados de la Direccion, siempre que no pasen de ocho dias; pasando de este tiempo, las concederá la Junta hasta por un mes, y si excediere de este tiempo, se pedirá la aprobacion superior.

XV. Autorizar los gastos extraordinarios que no excedan de diez pesos.

Art. 17. Son obligaciones de los Directores Honorarios;

I. Visitar los Establecimientos para informarse de si se cumplen las prevenciones de los Reglamentos, particularmente en la parte relativa a su seccion.

II. Presidir su Seccion, distribuyendo entre sus miembros el despacho de los negocios.

III. Cuidar de que el empleado que le sirva de Secretario, lleve un libro en que se asienten las actas de las sesiones.

Art. 18. Las facultades que el artículo 4.° de este Reglamento confiere á la Junta se ejercerán por iniciativa de las Secciones y con su audiencia en el despacho, en la forma siguiente:

I. Se consignarán á la Seccion 1.ª los negocios que digan relacion á las fracciones IV, V, VIII y IX.

II. A la Seccion 2.ª los consignados en la fraccion I y las que corresponden en la IV y V.

III. A la 3.ª se consignarán los que se refieren á las fracciones II, III, V y XI.

Art. 19. Los directores son los representantes de sus establecimientos en la Junta directiva y á la vez en aquellos, los representantes de ésta.

Art. 20. Son obligaciones de los directores de los establecimientos:

I. Asistir á las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta.

II. Revisar la cuenta de gastos ordinarios y acompañarla de observaciones cuando no esté conforme con el presupuesto aprobado, ó cuando advierta en ella algo que se oponga á las disposiciones vigentes.

Digitized by Google

III. Revisar el estado mensual y los presupuestos, tanto los de inversiones de los sobrantes, como los de gastos extraordinarios, á cuyos documentos les pondrán el visto bueno.

IV. Pedir al director general la remocion de los empleados superiores, fundando siempre la causa de ella, para que la Junta acuerde lo conveniente. Podrán remover á los empleados inferiores, oyendo al Prefecto y dando aviso á la Direccion general.

V. Presentar cada quince dias un ligero estado que comprenda: 1°, servicio médico; 2.°, administracion, expresando en ambos las quejas que á ese respecto tuvieren: 3° Estadística del movimiento habido en el establecimien to: concluirán por las indicaciones ó reformas que á su juicio deban hacerse.

VI. Consultar las obras ó reparaciones que el establecimiento de su cargo demande.

VII. Visar los presupuestos mensuales y los pedidos que se hagan con calidad de extraordinarios, cuidando se anoten los inventarios.

VIII. Rendir los informes que se les pidan.

IX. Presentar anualmente una memoria que comprenda la marcha de su establecimiento.

X. Cuidar de que en los asilos se establezcan labores ó trabajos compatibles con el estado de salud de los asilados para proporcionarles distraccion.

XI. Consultar los gastos necesarios para instrumentos y materiales, cuidando que se reintegren con el valor de los objetos que se fabriquen.

No permitirán que por motivo alguno, se imponga á los asilados el trabajo como castigo, salvo lo que dispongan los Reglamentos de los Establecimientos de educacion.

XII. Presidir las Juntas mensuales de los médicos del Establecimiento.

XIII. Formar la estadística mensualmente, conforme al modelo que se acuerde con los datos que le ministren los médicos de seccion.

XIV. Formar la Memoria anual del Establecimiento, que entregará en los diez primeros dias del mes de Julio.

XV. Informar á la Junta siempre que en el Estableci-

Digitized by Google

miento de su cargo notasen que se desarrollase alguna enfermedad contagiosa ó con carácter epidémico.

XVI. Cuidar de que los prefectos tengan en órden su inventario general, que visará cada mes.

XVII. Proponer á la Junta los nombramientos de los profesores y maestros de talleres.

Art. 21. Las faltas temporales de los Directores de los asilos, se suplirán por los Directores honorarios; las de los Directores médicos por la persona que designe la Junta, de entre los profesores que presten servicios en el mismo Establecimiento á propuesta del Director general.

CAPITULO V.

Del Secretario.

Art. 22. Son obligaciones del secretario, las siguientes:

I. Asistir al despacho diario cuidando de que el de los negocios acordados se haga en la debida oportunidad.

II. Citar las Juntas y extender las actas.

III. Dar cuenta de la Junta, tanto de los negocios acordados por el Direccior general, como de los que sean de la competencia de la Junta.

IV. Tomar nota de los acuerdos especiales de la Direccion para su exacto cumplimiento.

V. Llevar un libro en el que anotará los acuerdos á que se refiere la anterior prevencion y otro para la noticia de los gastos extraordinarios que los Establecimientos verifiquen por aprobacion superior.

VI. Distribuir á los encargados de las mesas el trabajo, tanto en el acuerdo diario, como en el de las Juntas ordinarias y extraordinarias.

VII. Llevar un libro de actas para las sesiones públicas y otro para las secretas.

VIII. Vigilar los establecimientos dependientes de la Direccion, cuando así lo acuerde la Junta.

Digitized by Google

IX Autorizar con su firma los presupuestos generales prévia revision de la seccion respectiva.

X. Vigilar que los empleados de la secretaría cumplan con sus obligaciones.

XI Autorizar con su firma los acuerdos de la Junta.

XII. Remitir la correspondencia con un libro en que conste el extracto de la misma para la firma del que la reciba.

XIII. Dar los informes que se le pidan relativos á la secretaría.

XIV. Tener á su cargo el archivo general y el de la secretaría y cuidar de que se remitan los informes mensuales que previene la ley.

Las faltas temporales del secretario las cubrirán los encargados de las mesas.

XV. Encargarse de todo lo relativo á oposiciones, hasta la insaculacion de los jurados, dando cuenta con el resultado á su debido tiempo. Esta obligacion puede delegarse en alguno de los empleados de la secretaría.

XVI. Servir de secretario á la seccion 1ª cuidando de que los demás empleados encargados de la secretaría de las otras secciones, cumplan con las obligaciones de su cargo.

XVII. Cuidar de que se lleven en la secretaría en un libro los inventarios de cada establecimiento y de que se anoten los objetos que nuevamente se remitan con el recibo del prefecto.

CAPITULO VI.

Del Tesorero.

Art. 23. La tesorería y proveeduría se refundirán en una sola oficina que desempeñará las funciones siguientes:

I. Tener á su cargo los bienes de la Beneficencia y recaudar sus fondos.

Digitized by Google

Los bienes de la Beneficencia se forman de:

A. Las fincas, capitales, rentas, muebles y cualesquiera otros bienes ó derechos que hoy pertenecen á los Establecimientos de Beneficencia.

B. Los legados ó donativos que para la Beneficencia en general ó para determinado establecimiento hagan las autoridades, corporaciones ó particulares.

C. El auxilio del Tesoro Federal que designe la ley de presupuestos.

D. El auxilio de quinientos pesos diarios que á la Beneficencia cede de sus rentas el Ayuntamiento de México.

E. Las multas que impongan por cualquiera autoridad y que la ley destine á objetos de Beneficencia.

F. La parte de los impuestos consignados ó que se consignen por ley á objetos de Beneficencia.

G. Los demas bienes que la Beneficencia actualmente tiene con arreglo á las leyes y que no estén comprendidas en las anteriores fracciones.

II. Llevar la contabilidad general de la Beneficencia.

III. Formular los contratos de arrendamiento de los lotes no adjudicados, sometiéndolos á la aprobacion del Director.

IV. Dar entrada á toda cantidad que se le entregue, sin otorgar recibos provisionales.

V. Distribuir los fondos, haciendo los pagos con arreglo á los presupuestos, y prévia aprobacion de la Junta los extraordinarios.

VI. Glosar las cuentas de las oficinas y establecimientos de Beneficencia.

VII. Rendir á la Junta un informe mensual del estado de la glosa de las cuentas.

VIII. Pasar diariamente á la seccion 2ª una copia del corte de caja.

IX. Llevar la correspondencia fiscal.

X. Formar el archivo de la tesorería; recogiendo del general de la Direccion los expedientes en que conste título ó derecho á percepcion de fondos de la Beneficencia.

XI. Tomar razon de los despachos de los empleados dependientes de la Beneficencia.

XII. Presentar á la Junta Directiva en la primera se-

Digitized by Google

sion de cada mes, los cortes de caja y balanza de comprobacion.

XIII. Rendir á la Junta los informes que se les pidan, relativos á los bienes de beneficencia.

XIV. Recabar del Director general por escrito, las órdenes de pago que no estén comprendidas en el presupuesto.

XV. Distribuir entre los empleados de la tesorería que le están sujetos, las labores de su oficina.

XVI. Informar á la Direccion de las faltas que sus empleados cometan en el desempeño de sus funciones, consultando, si lo estima conveniente, su separacion.

XVII. Visitar las oficinas y establecimientos de Beneficencia, particularmente la Lotería, y examinar sus libros y oficinas, informando al Director ó á la Junta directamente, de las faltas que notare.

XVIII Dar instruccion á los recaudadores de los bienes de Beneficencia.

XIX. Exigir de los prefectos encargados de los establecimientos, la distribucion de las cantidades que la tesorería les ministre para gastos ordinarios y extraordinarios.

XX. Fijar las horas de pago de la oficina.

XXI. Recibir los partes diarios de los hospitales, dando aviso al director de lo que encuentre notable en ellos, sirviéndose de los mismos para liquidar el haber de los médicos y profesores y glosar las cuentas.

XXII. No hacer pago alguno sin la prévia aprobacion superior.

XXIII. Llevar los libros de la Direccion, los que deberán estar al dia.

XXIV. Formar los expedientes de los negocios que se giren en la Tesorería.

XXV. Liquidar las cuentas de los libros auxiliares y extender los mandamientos á su debido tiempo.

Art. 24. En las ausencias temporales del tesorero, será sustituido por una persona nombrada por él, con aprobacion de la Junta y sancion del superior; bajo la responsabilidad del mismo tesorero.

Art. 25. Los fondos de que habla el art. 23 de este Reglamento, tienen por objeto el que se atienda con ellos á

Digitized by Google

los gastos que en calidad de ordinarios se fijan en el artículo siguiente. Para los gastos extraordinarios, en casos de epidemia, la Secretaría de Gobernacion ó el Ayuntamiento, en su caso, proveerán lo conveniente.

Art. 26. Para los efectos del artículo anterior, se fijan los gastos de admision y mantenimiento de asilados en la forma siguiente:

UN ASILADO.	Instalacion.	Mantenimiento.
En hospicio ó asilo	$ 21 00	00 12½ diarios.
En hospital	26 50	00 18 "

Art. 27. La Junta organizará la Tesorería, Contaduría y Proveeduría, en una sola Administracion, con una contabilidad, distribuyendo las funciones de sus empleados y sujetando el reglamento á la revision de la Secretaría de Gobernacion. Las facultades y obligaciones del tesorero como proveedor, las enumera el Reglamento respectivo de la Proveeduría.

CAPITULO VII.

De los empleados y mozos.

Art. 28. Son obligaciones de los jefes de Mesas de la Secretaría:

I. Recibir diariamente de la Secretaría las órdenes que ésta tenga á bien comunicarles. Una vez recibidos los negocios que en el acuerdo correspondan á cada una de las secciones, procederán á la expedicion de ellos, cuyo trabajo debe quedar terminado en el dia.

II. Formar los expedientes de los negocios que se giren por ámbas secciones.

III. Llevar un libro de registro de expedientes, con su índice respectivo, en el que constará, anotado con claridad el extracto de cada negocio, á fin de facilitar su busca.

Digitized by Google

IV. Formar en legajos separados, los distintos ramos que corresponden á cada seccion.

V. Encargarse de la conservacion y arreglo del archivo general de Beneficencia, bajo la direccion del secretario.

VI. Cuidar que la correspondencia oficial se remita con oportunidad, anotando en el libro respectivo el extracto de los negocios de que se compone.

Art. 29. Estas labores serán desempeñadas por empleados de planta y el auxiliar nombrado, organizándose en secciones.

Art. 30. La mesa 1ª tendrá á su cargo los negocios relativos á los fondos de Beneficencia, á los hospitales de Maternidad, Asilo de Mujeres dementes, Casas de educacion, de la Escuela Industrial de Huérfanos, Hospicio y el Instituto Correccional Agrícola. El jefe de esta Mesa servirá de secretario á la Seccion 2ª

Art. 31. La Mesa 2ª tendrá á su cargo los negocios relativos á los hospitales de San Andrés, Juarez, Morelos, Asilo de Hombres dementes, Proveeduría, Lotería, Farmacia y el ramo de Indiferente. El jefe de esta Mesa servirá de secretario á la Seccion 3ª

Art. 32. La Mesa auxiliar tendrá á su cargo, miéntras subsista, los negocios relativos á los fondos de Beneficencia é Indiferente, de los que quedarán descargadas las Secciones 1ª y 2ª, y la formacion del crédito activo de la Beneficencia. El jefe de esta Mesa servirá de secretario á la Comision de lo Contencioso.

Art. 33. Los encargados de las Mesas, suplirán por su órden las faltas del secretario de la Direccion.

Art. 34. Cuando la ausencia del secretario se prolongue por más de ocho dias, tendrán derecho á que se les abone el sueldo del secreterio.

Art. 35. Los empleados de la Direccion deberán desempeñar las trabajos que se les encomienden, además de los indicados, asistiendo à la oficina à la hora que se les designe.

Art. 36. Son obligaciones del portero de la Direccion:

I. Cuidar de la portería, dando razon à las personas que ocurran à la oficina, acerca del empleado ó departamento à que deban dirigirse para el arreglo de sus negocios.

Digitized by Google

II. Anunciar à las personas que así lo soliciten, con el secretario y demas emplados.

III. Ejercer la màs escrupulósa vigilancia y cuidado de las oficinas, durante las hòras en que falten de ella los empleados.

IV. Hacer el aseo diario de los distintos departamentos de la Direccion.

V. Repartir la correspondencia oficial, recogiendo la firma de los consignatarios en el libro respectivo.

VI. Desempeñar todas las comisiones del servicio que le fueren encomendadas por el secretario y demas empleàdos de la Direccion.

TRANSITORIO.

La Direccion de Beneficencia organizarà inmediatamente el departamento en el Hospicio, para los asilados de dos à cinco años á que se refiere el art. 14, para cuyo efecto, por la Secretaría de Gobernacion con cargo á sus gastos extraordinarios, se le mandará entregar la cantidad de 4,000 pesos.

Lo comunico á vd. para su inteligencia.

Libertad en la Constitucion. México, Noviembre 30 de 1880.—*Berriozábal.*—Al Director general de Beneficencia. —Presente.

Digitized by Google

NUMERO 96.

Bases para el cambio de fondos de los editores de publicaciones.

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE GOBERNACION.

SECCION 1ª

Administracion general de correos.—México-Seccion de Contaduría.—Mesa de libros—A la seccion 1ª

En informe de esta fecha me dice la Contaduría de esta Administracion general lo que sigue:

"El proyecto sobre cambio de fondos de periodistas, se ha examinado con toda la atencion que merece, y creo no es de adoptarse por las razones que paso á exponer.

"1ª El personal de que están formadas las oficinas foráneas, en su mayor parte está compuesto de personas poco aptas en contabilidad, y si esta Administracion las conserva en sus puestos, es debido á que no encuentra otras útiles que quieran servir por el corto emolumento asignado á dichas plazas. Además, los administradores que tienen caucionado su manejo, lo han verificado segun la ley, por el doble del sueldo de que disfrutan, y esta fianza es demasiado corta relativamente á las cantidades que manejan, y en muchos casos esta administracion general en virtud de autorizacion especial que para ello tiene, ha dispensado de este requisito á algunos administradores por tal de conseguir persona que sirva al ramo. Si con la persona que antes he manifestado, tiene por fuerza que contarse para establecer el nuevo sistema de vales, el cual inplica una re-

Digitized by Google

forma radical en el cambio de fondos de periodistas, es claro que dará un pésimo resultado al ramo y áun á los mismos interesados por las torpezas de los subalternos, siendo indudable que para los intereses del correo las trascendencias serán graves por las frecuentes quiebras que tendrá que reportar.

»2ª El admitir el cambio de una principal á otra, ó de una subalterna á una principal ó à la general, como se solicita en el proyecto de que me ocupo, vendria á dar por resultado que cualquiera omision de aviso á los principales respectivos por sus ajentes ó subalternos, trajera una traba-cuenta en la oficina principal en que tal cosa sucediera, y esto sería un pretexto más, aunque fundado, para que el principal no remitiera sus cuentas con la debida oportunidad.

»3ª La creacion de los timbres especiales para los periodistas, en la forma que se piensa establecer, tiene otro inconveniente y es, que teniendo libertad todo agente ó subalterno para recibir vales contra alguna oficina, ya sea su principal, la general, ú otra del mismo ramo, podria muy bien admitir cuantas cantidades se le presentaran, sin cargárselas en sus respectivas cuentas, seguro de que su fraude no podria ser descubierto sino pasado algun tiempo, pues es sabido que por las dificultades en las vías de comunicacion, las cuentas de muchas de las administraciones principales se reciben con bastante atraso; y

»4ª La inseguridad que haya de dichos fondos, pues es muy posible suceda que se reuna una cantidad de alguna importancia en cualquiera subalterna insignificante, para el ramo, mayor sin duda de la que para sus gastos necesita, dando con este lugar à que se simule un robo, ó se verifique una quiebra, en cuyos dos casos siempre el ramo tendria que lastarlo; y no hay que contar para evitarlo con la sobrevigilancia de los principales, pues en muchos casos no es posible dicha vigilantia, porque hay subalternas que distan de su principal 80 ó 100 leguas, á cuya distancia no hay vigilancia eficaz posible. Y resumiendo, despues de la inseguridad de los fondos, de la impericia de los subalternos, lo que entorpecerá en mucho las labores de la contabilidad, y de que los abusos de los que quisieran

Digitized by Google

obrar de mala fé, estarian á su alcance con más facilidad; el objeto que el proyecto se propone, que es de mejorar á los periodistas asegurándoles sus fondos, y al ramo quitarle la servidumbre de que los empleados sean los cobradores ó agentes, creo que no se conseguirá, puesto que los suscritores, en las poblaciones donde no haya corresponsal ó ogente de aquellos, serán por consecuencia más morosos no habiendo quien les cobre, lo que originará un trastorno para los periodistas, y en cuanto á los empleados del ramo, si bien es cierto que directamente se les quita la servidumbre de ser los agentes de los periodistas, lo seguirán siendo oficiosamente por obtener las granjerías que les puedan resultar y acaso para tener oportunidad de cometer un abuso.

"En consecuencia, soy de opinion que no se adopte el citado proyecto, que para mejorar el sistema actual, ya bien conocido de los empleados del ramo, y que en la práctica actual se establezcan las reglas siguientes:

" 1 ª Que el mínimum de las libranzas que se admitan para giro, sea el de dos pesos.

" 2 ª Que de conformidad con la cláusula 2 ª de las bases aprobadas en 31 de Diciembre de 1872, no se admitan libranzas más que contra el corresponsal ó agente en cada poblacion, y no para cada uno de los suscritores, á quienes liquidarán los periodistas por trimestres ó tercios de año.

" 3 ª Que el tipo de cambio se conserve como está hoy, desde el 7 hasta el 12 por ciento, ya sea sobre principal ó subalternas, sin perjuicio de que este tipo pueda aumentarse aún, en los casos que juzgue necesarios esta administracion, pues hay muchas poblaciones, como en La Paz, Sonora, Chihuahua y Chiapas, sobre las que no se consigue cambio, ni áun á mucho mayor tipo.

" 4 ª Que á los administradores que verifiquen el cobro, se les abone como honorario un tanto por ciento que pueda llegar hasta el 2, sobre las cantidades que cobren, por el recargo de trabajo que éste implica, siendo tanto más justo, cuanto que el escaso personal de algunas principales, hace recaer sobre el administrador un aumento considerable de trabajo, siendo este mucho más en las estafetas

Digitized by Google

ó agencias donde no hay más que un solo empleado para todo el servicio.»

Y tengo la honra de insertarlo á vd., manifestándole que esta administracion general apoya la opinion de la Contaduría, por que de las razones que se tuvieron presentes en la discusion del estudio de este negocio, no se cree conveniente restablecer el sistema de vales al portador que no dió buen resultado el año de 1871 que se puso en práctica bajo el método que demuestra el modelo adjunto, habiéndose preferido en 1872 el giro de libranzas como medio más seguro para la percepcion y pago de esos valores.

En la actualidad y miéntras se dá otra organizacion á las oficinas foráneas, de cuyo proyecto se ocupa esta administracion general, considera de mejor resultado continuar la práctica actual para el cambio de los fondos de los periodistas, haciéndose efectivas las prevenciones de la órden de 18 de Diciembre del citado año de 1872, que si presentó algunas dificultades la experiencia en este punto ahora se han vencido en parte con el aumento de manos que necesitaba la seccion de libros para expeditar sus labores y con las medidas dictadas por la superioridad para cortar y corregir los abusos que se notaban en este negocio.

Mas se expedirá en los lugares foráneos abonando á los agentes del correo el tanto por ciento que indica la Contaduría sobre las cantidades que recauden por el cobro de los fondos de los periodistas, pues en muchos casos tienen que hacer gastos de su peculio para hacer el cobro en sus localidades y ese abono no grava los fondos generales del ramo, porque lo dará el producto del premio que se cobra á los interesados por el cambio de situacion de sus fondos, haciéndose con más eficacia el servicio en las oficinas subalternas que no tienen más personal que su encargado.

Lo que tengo el honor de elevar á vd. para que en vista de lo expuesto se sirva resolver lo que estimare más conveniente.

Libertad en la Constitucion. México, Noviembre 27 de 1880.—*Francisco de P. Romero.*—Al Secretario de Gobernacion.—Presente.

Digitized by Google

Administracion general de correos.—Circular número 19.

Con fecha 18 del que fina se me dice por el Ministerio de Gobernacion lo siguiente:

«El C. Presidente de la República, se ha servido aprobar las bases que vd. propone en su oficio número 289, de 30 de Noviembre próximo pasado, para restablecer el cambio de fondos de las empresas periodísticas.»

Las bases á que se contrae la inserta comunicacion son las siguientes:

«1ª Los giros se harán de la Administracion general á las principales, y de éstas para sus respectivas subalternas, por medio de libranzas que darán los periodistas en el papel sellado correspondiente, á cargo de sus corresponsales ó agentes, para que previo el aviso de haberse verificado el pago, se satisfaga el valor al girador.

«2ª Las libranzas se admitirán contra el corresponsal ó agente á quien liquidan los periodistas sus cuentas por trimestres ó tercios de año, y no contra los suscritores directamente, porque el correo no puede convertirse en cobrador de los suscritores foráneos por pequeñas cantidades mensuales.

«3ª El correo cobrará á los periodistas un premio convencional por el cambio de sus fondos, proporcional, para resarcirse del que tiene que erogar para trasladar el dinero de unas á otras poblaciones, pues hay lugar en que se dificulta esa traslacion, sino es por medios muy gravosos.

«4ª El correo podrá hacer el pago á los periodistas hasta quince dias despues de recibido el aviso de la oficina respectiva, de estar hecho el cobro de la letra, para que en el caso de qué no hubiere fondos disponibles en su caja, pueda tener tiempo de negociar las existencias foráneas y evitar el descrédito que por la demora se le pudiera originar.»

Lo trascribo á vd para su conocimiento, por los giros que puedan ofrecerse de esa principal para sus respectivas subalternas.

Independencia y libertad, México Diciembre 31 de 1872.—*P. de Garay y Garay*.—C. Administrador principal de correos de.....

Digitized by Google

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernacion —Seccion 1ª

Dí cuenta al Presidente de la República con el oficio de vd. fecha 26 del actual, en que se sirve consultar las bases propuestas por la Contaduría de esa oficina y aceptadas por vd., introduciéndole algunas innovaciones en el sistema seguido actualmente para el cambio de fondos de los editores de publicaciones, y dicho primer Magistrado ha tenido à bien aprobar las referidas bases, modificando sólo la tercera en el sentido de que quede fijado el tipo por el cambio, desde el 5 hasta el 10 por ciento, á fin de procura el menor gravámen posible sobre las publicaciones periodístas, facilitando de ese modo su mayor circulacion.

Libertad en la Constitucion. México, Noviembre 30 de 1880.— *Berriozábal.*—Al Administrador general de correo.—Presente.

Son copias. México, Diciembre 3 de 1880.—*E. Escudero*, oficial mayor.

(*Diario Oficial*, tomo V, núm. 290)

NUMERO 97.

Se proroga por cinco meses el plazo concedido al C. Ignacio Mariscal para prestar la protesta como magistrado de la Suprema Corte.

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE GOBERNACION.

SECCION 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

Digitized by Google

«*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

«Que la Cámara de diputados del Congreso de la Union ha tenido á bien expedir el decreto que sigue:

«La Cámara de diputados del Congreso de la Union, decreta:

«Artículo único. Se prorroga por cinco meses al C. Lic. Ignacio Mariscal, el plazo que le concedió esta Cámara para prestar la protesta como Magistrado de la Suprema Corte de Justicia.

«Salon de sesiones de la Cámara de diputados del Congreso de la Union en México, á 30 de Noviembre de 1880. —*Joaquin M. Alcalde*, diputado presidente —*Jacinto Rodriguez*, diputado secretario.—*Filomeno Mata*, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique y circule para conocimiento del público,

«Dado en el Palacio Nacional de México, á 2 de Diciembre de 1880.— *Manuel Gonzalez.*—Al C. Lic. Cárlos Diez Gutierrez, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernacion.»

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Diciembre 2 de 1880.—*Diez Gutierrez* —Al.....

(*Diario Oficial*, tomo V, núm. 291)

Digitized by Google

NÚMERO 98.

Se concede amnistía por los delitos cometidos en Chiapas con motivo de la sublevacion de 29 de Junio de 1878.

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE GOBERNACION

SECCION 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

"*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que el Congreso de la Union ha tenido á bien expedir el decreto que sigue:

"Art. 1 ° Se concede amnistía por los delitos cometidos durante la sublevacion qne en 29 de Junio de 1878 estalló en la ciudad de Chiapa, con motivo de las elecciones de diputados propietario y suplente del Congreso de la Union.

"Art. 2 ° Serán puestas en libertad desde luego, todas las personas que por dichos delitos estén sometidas á juicio sobreseyéndose en los procesos respectivos.

"Art. 3 ° La presente amnistía deja á salvo los derechos de tercero.

"Art. 4 ° Para que puedan gozar de esta amnistía las personas que en la actualidad se encontraren prófugas, deberán presentarse ante la autoridad superior política de la

Digitized by Google

ciudad de Chiapa dentro de quince dias de promulgada en el Estado de Chiapas la presente ley, dándose conocimiento de cada presentacion á la Secretaría de Gobernacion.—*Joaquin M. Alcalde*, diputado presidente.—*Emeterio de la Garza*, diputado secretario.—*Enrique María Rubio*, senador secretario.»

»Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

»Dado en el Palacio Nacional de México, á 4 de Diciembre de 1880.—*Manuel Gonzalez.*—Al C. Lic. Cárlos Diez Gutierrez, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernacion.»

Lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Diciembre 4 de 1880.—*Diez Gutierrez.*—Al C.....

(*Diario Oficial*, tomo V. núm. 271.)

NUMERO 99.

Aumento de varias partidas del Presupuesto.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

SECCION 4ª.—Mesa 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

»*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

»Que la Cámara de diputados del Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

Digitized by Google

»La Cámara de Diputados, decreta:

»Art. único. Se aumentan las partidas que á continuacion se expresan del ramo 7° de la ley de Presupuestos vigente, en la forma que sigue:

La partida núm. 7037 se aumenta en la cantidad de.....$	1,000
La partida núm. 7073, con.....	3,000
La partida núm. 7155, con.....	20,000
La partida núm. 7156, con.....	4,000
La partida núm. 7157, con.....	100,000
La partida núm. 8013, con.....	5,000
Suman los aumentos.....$	133,000

»Salon de se iones de la Cámara de Diputados. México, á 4 de Diciembre de 1880.— *Joaquin M. Alcalde*, diputado presidente.—*Jacinto Rodriguez*, diputado secretario.—*Agustin Rivera y Rio*, diputado secretario.»

»Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

»Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 6 de Diciembre de 1880.—*Manuel Gonzalez*, —Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, C. Francisco de Landero y Cos.»

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Diciembre 6 de 1880.—*Landero*.—Al.....

(*Diario Oficial*, tomo V, núm. 294.)

Digitized by Google

NUMERO 100.

Convocatoria para eleccion de diputados en los distritos 1° del Estado de San Luis Potosí y 4° del de Durango.

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE GOBERNACION

—

SECCION 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos-Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que la Cámara de Diputados ha tenido á bien expedir el decreto que sigue:

"La Cámara de Diputados del Congreso de la Union, usando de la facultad que le concede la fraccion IV, letra C, del art. 72 de la Constitucion federal, decreta:

"Artículo único. Se convoca á los distritos 1° del Estado de San Luis Potosí y 4° de Durango, á elecciones de diputados propietario y suplente, conforme á las leyes de 12 de Febrero de 1857, y 23 de Octubre de 1872.

"Las elecciones primarias tendrán lugar el último domingo de Enero de 1881, y las secundarias el segundo domingo de Febrero.

"Salon de sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso de la Union, en México, á 10 de Diciembre de 1880.

Digitized by Google

—*Joaquin M. Alcalde*, diputado presidente.—*Eneterio de la Garza*, diputado secretario.—*Agustin Rivera y Rio*, diputado secretario.»

»Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

»Dado en el Palacio Federal de México, á 15 de Diciembre de 1880.—*Manuel Gonzalez.*—Al C. Lic. Cárlos Diez Gutierrez, Secretario de Estado y del despacho de Gobernacion.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Diciembre 15 de 1880. *Diez Gutierrez.*—Al.....

(*Diario Oficial*, tomo V, núm. 301.)

NUMERO 101

Autorizacion al Ejecutivo para contratar la prolongacion de la línea de Jalapa á Chalchicomula, hasta un puerto del Golfo.

MINISTERIO DE FOMENTO, COLONIZACION, INDUSTRIA Y COMERCIO.

SECCION 3ª.

El Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

»*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

»Que el Congreso de la Union ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

Digitized by Google

»El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos, decreta:

»Artículo único. Se autoriza al Ejecutivo de la Union para contratar con la Compañía Mexicana del ferrocarril de Jalapa á San Andrés Chalchicomula, bajo las bases de su propia concesion, la prolongacion de la vía hasta el puerto del Golfo que más convenga.—*José Manuel Jáuregui*, diputado presidente.—*Ignacio T. Chavez*, senador presidente.—*Emeterio de la Garza*, diputado secretario.—*Enrique M. Rubio*, senador secretario.»

»Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

»Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 11 de Diciembre de 1880.—*Manuel Gonzalez.* —Al C. Porfirio Diaz, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Diciembre 11 de 1880.—*Porfirio Diaz.*—Al.....

(*Diario Oficial*, tomo V, núm. 307.)

NUMERO 102.

Autorizacion al Ejecutivo para contratar la construccion de un ferrocarril entre Aguascalientes y San Luis Potosí.

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE FOMENTO, COLONIZACION, INDUSTRIA Y COMERCIO.

El Presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

Digitized by Google

«*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes sabed:*

«Que el Congreso de la Union ha tenido á bien dirigir me el decreto que sigue:

«El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos decreta:

«Artículo único. Se autoriza al Ejecutivo de la Union para que pueda contratar con los Gobernadores de los Estados de Aguascalientes y San Luis Potosí, la construccion de un ferrocarril de vía ancha (1,^{m}44), que úna las capitales de dichos Estados, sujetándose á las bases establecidas en el contrato celebrado para la construccion del ferrocarril de la ciudad de Puebla á San Márcos, lo mismo que á sus reformas, ménos en el importe de la subvencion que en el caso será de nueve mil quinientos pesos por kilómetro.—*Ignacio T. Chavez*, senador presidente.-*Joaquin M. Alcalde*, diputado presidente.—*Enrique M. Rubio*, sesenador secretario.—*Emeterio de la Garza*, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 11 de Diciembre de 1880.—*Manuel Gonzalez.* —Al C. Porfirio Diaz. Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Diciembre 11 de 1880.—*Porfirio Diaz.*—Al.....

(*Diario Oficial*, tomo V, núm 307.)

Digitized by Google

NUMERO 103.

Aumento de 20,000 pesos en la partida número 2 del presupuesto de egresos.

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

SECCION 4ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que la Cámara de diputados del Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

"La Cámara de diputados del Congreso de la Union decreta:

"Artículo único. Se aumenta en veinte mil pesos..... ($ 20,000) la partida número 2 del presupuesto vigente.

"Salon de sesiones de la Cámara de diputados. México, Diciembre 10 de 1880.— *Joaquin M. Alcalde*, diputado presidente.—*Emeterio de la Garza*, diputado secretario. —*Agustin Rivera y Rio*, diputado secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 11 de Diciembre de 1880.—*Manuel Gonzalez.* —Al Secretario de Hacienda y Crédito público, Francisco de Landero y Cos."

Y lo comunico á vd. para los efectos correspondientes. —*Landero.*—Al.....

(*Diario Oficial*, tomo V, número 296.)

Digitized by Google

NUMERO 104.

Autorizacion al Ejecutivo para contratar la construccion de un ramal de vía férrea que úna la línea de Morelos con la villa de Tlalmanalco.

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE FOMENTO, COLONIZACION, INDUSTRIA Y COMERCIO, DE LA REPUBLICA MEXICANA.

El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos, decreta;

"Artículo único. Se autoriza al Ejecutivo de la Union para que pueda contratar con el Estado de México, la construccion de un ramal de ferrocarril, que partiendo de la Estacion de la Compañía de la vía férrea del Estado de Morelos, termine en la villa de Tlalmanalco.

"Dicho contrato se celebrará bajo las mismas bases que sirvieron para el establecimiento de la vía férrea de Puebla á Matamoros Izúcar.—*Ignacio T. Chavez*, Senador presidente.—*Joaquin M. Alcalde*, Diputado presidente.—*Guillermo Landa y Escandon*, Senador secretario.—*Agustin Rivera y Rio*, Diputado secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Digitized by Google

»Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la la Union, en México, á 14 de Diciembre de 1880.—*Manuel Gonzalez.* —Al C. Porfirio Diaz, Secretario de estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.»

Y lo comunico à vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Diciembre 14 de 1880.— *Porfirio Díaz.*—Al. ....

(*Diario Oficial*, tomo V, núm. 306)

NUMERO 105.

Autorizacion al Ejecutivo para contra la construccion de un ferrocarril entre Campeche y Kalkiní y su prolongacion á Lerma

---

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE FOMENTO, COLONIZACION, INDUSTRIA Y COMERCIO DE LA REPUBLICA MEXICANA.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

»*MANUEL GONZALEZ Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

»Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

»El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos, decreta:

»Art. 1° Se autoriza al Ejecutivo de la Union para que contrate con el Gobierno del Estado de Campeche la construcion de una vía férrea entre la capital de dicho

Digitized by Google

Estado y la Villa de Kalkiní, con una prolongacion á Lerma.

»Art. 2° Queda al arbitrio del Ejecutivo hacer ó no uso de esta autorizacion, teniendo presente la posibilidad de cubrir esta nueva subvencion.—*Joaquin M. Alcalde*, diputado presidente.—*Ignacio T. Chavez*, senador presidente.—*Emeterio de la Garza*, diputado secretario.— *E. Vallejo*, senador secretario.»

»Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

»Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 15 de Diciembre de 1880.—*Manuel Gonzalez.* —Al C. Porfirio Diaz, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Diciembre 15 de 1880.—*Porfirio Diaz.*—Al.....

NUMERO 106.

Autorizasion al Ejecutivo para contratar la prolongacion de la línea férrea de México al Salto hasta Maravatío

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE FOMENTO, COLONIZACION, INDUSTRIA Y COMERCIO DE LA REPUBLICA MEXICANA.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

»*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes sabed:*

»Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Digitized by Google

«El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos, decreta:

«Artículo único. Se autoriza el Ejecutivo de la Union para que con arreglo á las bases de la concesion del ferrocarril de Puebla á Izúcar de Matamoros, contrate con la Compañía de via angosta de México al Salto la prolongacion de esta línea hasta Maravatío, pasando por Tepeji del Rio y Jilotepec.—*Joaquin M. Alcalde*, Diputado presidente.—*Ignacio T. Chavez*, Senador presidente. *Emeterio de la Garza*, Diputado secretario.— *E. Vallejo*, Senador secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

» Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union. en México á 15 de Diciembre de 1880.—*Manuel Gonzalez*, —Al C. Porfirio Diaz, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México Diciembre 15 de 1880.—*Porfirio Diaz.*— Al.....

NUMERO 107.

Aprobacion del contrato relativo al ferrocarril de Mérida á Valladolid.

MINISTERIO DE FOMENTO, COLONIZACION, INDUSTRIA Y COMERCIO, DE LA REPUBLICA MEXICANA.

Seccion 3ª.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

«Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Digitized by Google

«El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

«Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado en 12 de Octubre del presente año, entre el Ejecutivo de la Union y el C. Francisco Cantòn, para la construccion y explotacion, por su cuenta ó de una ó varias compañías, de un ferrocarril de la ciudad de Mérida à Valladolid, del Estado de Yucatan. El trazo de la vía férrea de que habla el art. 2º del contrato, partirá de la ciudad de Mérida, pasando por las villas de Tixkokob, Motul, Temax é Izamal, y siguiendo rumbo á Oriente hasta llegar á Valladolid.—*Joaquin M. Alcalde*, diputado presidente.—*Ignacio T. Chavez*, senador presidente.—*Jacinto Rodriguez*, diputado secretario.—*E. Vallejo*, senador secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 15 de Diciembre de 1880.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. Porfirio Diaz, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Diciembre 15 de 1880.—*Porfirio Diaz*.—Al.....

NUMERO 108.

Aprobacion del contrato relativo al ferrocarril entre los terrenos carboníferos del Rio Yaqui y el punto llamado «El Marrito» en el puerto de Guaymas.

MINISTERIO DE FOMENTO, COLONIZACION, INDUSTRIA Y COMERCIO DE LA REPÚBLICA MEXICANA.

—

SECCION 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Digitized by Google

«*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

«Que el Congreso de la Union ha tenido à bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos, decreta:

«Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado en 12 de Octubre del presente año, entre el Ejecutivo de la Union y el C. Francisco Canton, para la construccion y explotacion, por su cuenta ó de una ó varias compañías, de un ferrocarril de la ciudad de Mérida á Valladolid, del Estado de Yucatan. El trazo de la vía férrea de que habla el art. 2º del contrato, partirá de la ciudad de Mérida pasando por las villas de Tixkokob, Motul, Temax é Izamal, y siguiendo rumbo á Oriente hasta llegar á Valladolid.—*Joaquin M. Alcalde*, Diputado presidente.—*Ignacio T. Chavez*, Senador presidente.—*Jacinto Rodriguez*, Diputado secretario.—*E. Vallejo*, Senador secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union en México, á 15 de Diciembre de 1880.—*Manuel Gonzalez.* —Al C. Porfirio Diaz, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Diciembre 15 de 1880.—*Porfirio Diaz.*—Al.....

El contrato á que se refiere este decreto es el siguiente:

Digitized by Google

CONTRATO

Que en virtud del decreto de 10 de Diciembre de 1872, celebrarán el C. Manuel Fernandez, Oficial mayor de la Secretaría de Fomento, á nombre del Ejecutivo de la Union, y el C. Francisco Canton, para la construccion de un ferrocarril de Mérida á Valladolid.

CAPITULO I.

DEL PERMISO, TRAYECTO Y PLAZO PARA EL ESTABLECIMIENTO DE LA VÍA.

Art. 1° Se autoriza al C. Francisco Canton para construir por su cuenta ó por la de la compañía ó compañías que al efecto organice, y para explotar de la misma manera durante noventa y nueve años, un ferrocarril con su telégrafo correspondiente, entre la ciudad de Mérida y la de Valladolid, pasando por Tixkokob, Motul é Izamal.

Art. 2° El trazo que deberá seguir la vía, será el que conforme á los reconocimientos que se practiquen, aparezca ser el más conveniente.

Art. 3° La Empresa comenzará inmediatamente y á sus expensas, los reconocimientos necesarios para determinar el trazo de la línea, y ántes de comenzar los trabajos de construccion, remitirá al Ministerio de Fomento, para su exámen, dos copias de los mapas de reconocimiento y de los planos del trazo del camino, á fin de que una de ellas se le devuelva con la nota de haber sido ó no aprobada, y la otra, con igual anotacion, se conserve en los archivos del Ministerio.

Art. 4° Se asociará á cada una de las secciones de ingenieros destinados á los reconocimientos y trazos, un perito que nombrará el Ejecutivo, y cuya remuneracion no exe-

Digitized by Google

diendo de cuatrocientos pesos cada mes, por el tiempo que duren los trabajos, será pagada por la Empresa, la cual, con quince dias de anticipacion, dará aviso al Ministerio de Fomento, del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.

Art. 5° La exactitud de los mapas y planos que hayan de someterse á la aprobacion del Ejecutivo será certificada por los peritos que á su nombre hayan intervenido en el levantamiento.

Art. 6° La ausencia de los peritos que ha de nombrar el Ejecutivo para el levantamiento de los planos y mapas, no será motivo para demorar los trabajos, ni para considerarlos incompletos.

Art. 7° El reconocimiento de toda la línea se hará por secciones de diez kilómetros que gradualmente se irán sometiendo á la aprobacion del Ministerio de Fomento, sin perjuicio de que si á la Empresa le conviniere, pueda presentar el plano del trazo de toda la vía ó de secciones mayores de diez kilómetros.

Art. 8° Los trabajos de construccion comenzarán dentro de seis meses, previa aprobacion de los planos, y se continuarán, salvo impedimento de fuerza mayor, hasta terminarlos dentro de diez años.

Los plazos de que se habla en este contrato, á ménos que se refieran á otra época determinada, comenzarán á contarse desde el dia en que se promulgue su aprobacion.

Art. 9° Al año y medio de aprobado este contrato, estarán concluidos cuando ménos cuatro kilómetros del ferrocarril á que él se refiere; y en cada uno de los años posteriores concluirán, tambien por lo ménos, diez y seis kilómetros, bajo la pena de quedar insubsistente la concesion

Art. 10. El concesionario C. Francisco Canton otorgará dentro del término de seis meses, una fianza á satisfaccion del Ejecutivo, por valor de quince mil pesos, siendo indispensable este requisito para la existencia y validez de este contrato.

Art. 11. El ferrocarril será de construccion sólida, estará provisto de la cantidad suficiente de material rodante para su pronta y eficaz explotacion, y tendrá depósitos, talleres y estaciones en todos los lugares en que fueren con-

Digitized by Google

venientes al interes público y al de la Empresa, á juicio de sus ingenieros.

Art. 12. Los radios de las curvas podrán reducirse hasta cincuenta metros y el peso de los rieles hasta veinte kilógramos por cada metro de largo; las pendientes no pasarán de cinco por ciento; el ancho de la vía entre los bordes interiores de los rieles será de novecientos catorce milímetros.

CAPITULO II.

AUXILIOS MINISTRADOS POR LA NACION.

Art. 13. Durante veinte años podrá la Empresa importar libres de derechos, ya sean federales ó locales, el alambre, aparatos telegráficos, carbon de piedra, carruajes, clavos, durmientes, locomotivas, plataformas, rieles y otros materiales que el Ministerio de Fomento en cada caso y por cantidad limitada, declare necesario para la construccion, reparacion y explotacion del ferrocarril y línea telegráfica.

Para el uso de este permiso, se observarán las reglas y limitaciones que dicten los ministerios de Fomento y Hacienda.

Art. 14. Los capitales empleados en la construccion de la vía, así como de sus dependencias naturales é indispensables, estarán exentos durante veinte años del pago de toda contribucion ó impuesto establecido ó que en lo sucesivo se estableciere en la República, ya sea por leyes generales ó locales, con excepcion del impuesto del timbre.

Art. 15. Para la construccion y explotacion de la línea de ferrocarril y telégrafo autorizada por este contrato, se concede á la Empresa el derecho de vía, por la anchura de setenta metros en toda la extension del ferrocarril, pudiendo sin embargo establecerse dentro de esta distancia otros ferrocarriles, con tal que no interrumpan la explotacion de la que es objeto de este contrato. Los terrenos de propiedad

Digitized by Google

nacional que ocupare la línea en la extension fijada, y los terrenos necesarios para estaciones, almacenes y otros edificios, así como para los depósitos de agua, demás accesorios indispensables del camino y sus dependencias, si fueren de propiedad de la Nacion, se entregarán á la Empresa sin retribucion alguna. De la misma manera podrá la Empresa tomar de los terrenos de propiedad nacional, los materiales de toda especie que sean necesarios para la construccion, explotacion y reparacion del camino y de sus dependencias.

Los caminos públicos no podrán ser ocupados sino previo el permiso del Ejecutivo y reponiéndose por la Empresa en los términos que se prevengan por el Ministerio de Fomento.

Art. 16. Previa la debida indemnizacion, la Empresa podrá tomar, conforme á las leyes de la materia, los terrenos y materiales de construccion de propiedad particular, necesarios para el establecimiento y reparacion de la vía y de sus dependencias, estaciones y demás accesorios. Entretanto se expide la ley reglamentaria del art. 27 de la constitucion general, se establecen las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento entre la Empresa y los propietarios de los terrenos ó materiales de construccion, se nombrará un perito valuador por cada una de las dos partes; y ambos peritos presentarán sus valúos dentro del término de un mes: si éstos son discordantes, se someterá el negocio á conocimiento del Juez de distrito respectivo para que abriendo un juicio verbal y nombrando, si lo creyere conveniente, un perito tercero en discordia, falle dicho funcionario dentro del perentorio término de un mes, sobre lo que sea de justicia dar por indemnizacion al dueño de los terrenos ó materiales que deban ser ocupados por la Empresa. El fallo del Juez de Distrito se ejecutará sin otro recurso que el de responsabilidad.

El nogocio de la indemnizacion no se someterá al Juez de Distrito, en caso de que el propietario y la Empresa convengan en sujetarlo á la decision de árbitros arbitradores.

II. Si el dueño de la propiedad que deba ser ocupada por causa de utilidad pública para la construccion y reparacion de la vía férrea ó de sus dependencias y accesorios, no hiciere el nombramiento de su perito valuador dentro del término

Digitized by Google

de quince dias despues de notificado por el Juez de Distrito, á pedimento de la Empresa, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. Si el poseedor ó dueño de la propiedad que deba ocuparse, fuere incierto ó dudoso, el Juez de Distrito fijará como monto de la indemnizacion, la cantidad que resulte en vista del valúo del perito que nombre la Empresa y del que el mismo Juez designe en representacion de los legítimos dueños de las propiedades en cuestion. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme á las prescripciones legales, para entregarla á quien corresponda.

IV. Los peritos, para hacer sus valúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribucion la cosa de cuya expropiacion se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

V. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario destruir ó derribar en todo ó en parte plantas ú otros obstáculos, la Empresa podrá hacerlo; quedando obligada á pagar la indemnizacion que señalen los peritos, luego que esta sea conocida.

Art. 17. Los criaderos metàlicos, así como los de carbon de piedra y sal, los mármoles y los demás depósitos minerales explotables que se encuentren en las obras y excavaciones que se hicieren en la línea del camino y de sus ramales, serán de la propiedad de la Empresa, sin perjuicio de tercero, con tal que los denuncie y trabaje, sujetándose en todo á las leyes de minería.

Art. 18. La Empresa queda autorizada para emitir libremente acciones, bonos y obligaciones y para disponer de ellas, así como para hipotecar el ferrocarril y sus dependencias, dando á los acreedores hipotecarios para mayor seguridad en el pago de dichos bonos y obligaciones y de sus réditos, el derecho de explotar en todo ó en parte, cualquiera de las propiedades de la Empresa.

Las hipotecas no serán lícitas, sino á condicion de que no excediendo de ocho mil pesos por kilómetro de la vía férrea y de la mitad del costo de las estaciones, material rodante y demas dependencias, sean hechas á favor de individuos ó asociaciones particulares, y con arreglo á las cláusulas de esta concesion. En todos estos contratos quedará

Digitized by Google

estipulado que á los noventa y nueve años, cuando la vía pase á ser propiedad de Nacion, esta no abonará por los capitales impuestos á hipotecas, un rédito mayor que el diez por ciento al año, ni será responsable por el pago de los intereses que se hubieren vencido con anterioridad á dicho término. De las hipotecas que hiciere la Empresa, se tomará nota en el Registro público de la ciudad de Mérida, y este requisito será suficiente para su validez y ejecucion legal en lo que se refiera á toda la línea, sin necesidad de registro local en todos sus puntos.

Art. 19. Para auxiliar la construccion de la línea de ferrocarril y telégrafo á que se refiere esta concesion, el Gobierno se compromete á dar á la Empresa una subvencion de seis mil pesos por cada kilómetro de vía que se construya y sea aprobado por el Ministerio de Fomento, segun los términos de este contrato, sin duplicarse la subvencion, en caso de construirse doble vía, salvo nueva concesion.

Esta subvencion será satisfecha por secciones de uno ó más kilómetros concluidos y aprobados por el Ministerio de Fomento, y podrá exportarse libre de derechos la suma equivalente, luego que sea devengada.

Art. 20. La expresada subvencion se pagará á la Empresa á medida que la devengue, por la Tesoría general de la Federacion; pero si en lo futuro alguna ley crease un modo de pago más favorable para las subvenciones de ferrocarriles, á ella se acomodará este contrato, si así conviniere á la Empresa. Tambien podrá esta dicha subvencion en terrenos baldíos del Estado, si así lo solicitare.

Art. 21. Los Directores, ingenieros, empleados y dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos concejiles, ménos en el caso de guerra extranjera.

Art. 22. La Empresa despedirá inmediatamente de su servicio, sin volverlo á recibir durante dos años, á cualquiera de sus dependientes que haga ó cometa cualquier delito, y auxiliará á la autoridad para su aprehension.

Art. 23. La Empresa queda obligada á cumplir en la parte que le corresponda, los reglamentos que expida el Ministerio de Hacienda para impedir el contrabando y para

Digitized by Google

la observancia de las leyes fiscales, siempre que tales reglamentos no impidan el exacto cumplimiento de este Contrato.

CAPITULO III.

CONDICIONES RELATIVAS AL SERVICIO PÚBLICO Y AL TRASPORTE DE MERCANCÍAS Y PASAJEROS.

Art. 24. La Compañía tendrá derecho de enlazar la vía férrea que va á construir con cualquier otro ferrocarril que existiere en la República, á la vez que la obligacion de consentir en dicho enlace para que por sus vías puedan circular los trenes pertenecientes á otras empresas, cuyas vías estén construidas y en explotacion, bajo condiciones equitativas y de reciprocidad, cobrándose por este uso de las vías, una cantidad que no exceda del sesenta por ciento de lo que con relacion á la tarifa respectiva, debiera importar el flete de los efectos trasportados. La Compañía tendrá igualmente derecho para explotar y mantener su ferrocarril en conexion ó consolidacion con cualquiera otra empresa. La Compañía tendrá obligacion de consentir, previa la indemnizacion de los perjuicios que se le causen, en que sus líneas sean cruzadas por otro ferrocarril, camino ó canal, así como tiene el derecho de cruzar otros ferrocarriles, caminos ó canales bajo las mismas condiciones, adoptando en tales casos las precauciones que fueren necesarias, á juicio de la Secretaría de Fomento, y con sujecion á las reglas que ella dicte.

Art. 25. La Empresa pondrá en explotacion los tramos que vaya construyendo, previo reconocimiento hecho á sus expensas por ingenieros nombrados por el Gobierno, el cual, oido el parecer de éstos, autorizará ó no la explotacion del tramo. En caso de autorizar la explotacion, el Gobierno publicará el informe del ingeniero que haya intervenido y las causas de disentimiento.

Digitized by Google

Art. 26. La Empresa tendrá derecho de cobrar retribucion con arreglo á las tarifas que en seguida se expresan:

I. Por el almacenaje de las mercancías.

II. Por la conduccion de pasajeros.

III. Por el trasporte de mercancías.

IV. Por la trasmision de telégramas.

Tarifa A.

Toda vez que los dueños ó consignatarios de mercancías no hayan ocurrido á sacarlas de los almacenes, despues de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán medio centavo diario por los primeros quince dias, por fracciones indivisibles de cien kilógramos, y un centavo por cada uno de los dias que tracurran despues de los quince primeros. Los metales preciosos y objetos de valor pagarán el doble de las cuotas anteriores, por cada $ 200 de valor ó por fraccion de $ 200. La Empresa podrá cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entregar en los almacenes.

Tarifa B.

Para el trasporte de pasajeros por cada kilómetro de distancia recorrida, y por cada presona trasportada:

Primera clase, un centavo y medio.

Segunda clase, un centavo.

Tercera clase, medio centavo.

Los niños de ménos de diez años pagarán solamente la mitad del pasaje, y los de dos años no pagarán nada.

La cuota mínima para cada persona, por cualquiera distancia, podrá ser de diez centavos.

A cada adulto se le librarán por lo ménos 25 kilógramos de equipaje.

Tarifa C.

Para el flete de cada tonelada de mil kilógramos de mercancías y por cada kilómetro de distancia:

Digitized by Google

Primera clase, cuatro centavos.
Segunda clase, tres centavos.
Tercera clase, dos centavos.

Equipajes en tren de pasajeros y materias explosivas en tren de mercancías, diez centavos.

La Empresa no tendrá obligacion de recibir ménos de 25 centavos de flete, por cualquier efecto ú objeto que se trasporte á cualquiera distancia.

TARIFA D.

Para trasportes diversos por kilómetro:

Caballos, mulas, toros y vacas, cada lote de dos animales ó ménos de dos	0,0500
Cerdos, asnos y terneros, cada lote de cuatro animales ó ménos de cuatro	0,0500
Ganado menor, cada ocho ó fraccion de ocho animales	0,0500
Perros, cada uno	0,0150
Carruajes ligeros, en plataforma cada uno	0,0300
Coches, carretelas y carruajes comunes de cuatro ruedas, en plataforma, cada uno	0,0500
Cadáveres en wagon separado, en tren de mercancías	0,1000
Joyería y piedras preciosas, cada mil pesos de valor	0,0025
Plata ú oro en tejos, en barras, labrada ó acuñada, por millar de valor	0,0025

TARIFA E.

Telégramas.—Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, direccion firma, y se trasmita á una distancia hasta de cien kilómetros, quince centavos.

Por cada diez kilómetros màs de distancia, hasta un centavo de aumento.

Por cada palabra de exceso que sobre las diez primeras contenga el mensaje, se cobrarà cuando más la vigésima parte de lo que en razon de la distancia le corresponda.

Digitized by Google

Art. 27. La Empresa tiene facultad para establecer tarifas diferenciales, á fin de facilitar los trasportes de mercancías y pasajeros, á mayores distancias ó en mayores cantidades.

Toda rebaja de las tarifas generales hecha en este sentido, beneficiará al que quiera aprovecharla, y se mantendrá en vigor durante tres meses para pasajeros, y durante un año para mercancías. Antes de ponerse en vigor se anunciará al público con una anticipacion de quince dias.

Art. 28. La Empresa tendrá facultad para establecer sus tarifas de fletes y de pasajeros, con relacion á las dificultades y gastos de traccion de los diversos puntos de la línea, con tal que el flete ó pasaje no exceda en ninguna kilómetro del máximum fijado en artículo 26 y en el siguiente.

Art. 29. Cada dos años, al hacerse la clasificasion de las mercancías expresada en el artículo 26, se harà tambien una regulacion de los productos líquidos de la explotacion, con relacion al capital que realmente se hubiere invertido en la Empresa, deducido de su monto el de la subvencion. Si este producto no alcanzare para cubrir un interes anual de 10 por ciento sobre el costo real del ferrocarril y de sus dependencias, deducida la subvencion, podrán aumentarse, de acuerdo con el Ejecutivo, las tarifas que hubieren regido en el bienio anterior, hasta donde se juzgue necesario, para obtener el expresado 10 por ciento, sin que en ningun caso, ni por ningun motivo, puedan aumentarse en más de un 50 por ciento las que contiene el art. 26.

Art. 30. Se establecerán tarifas especiales que se someterán á la aprobacion del Ejecutivo, para los objetos ó efectos que, por no deber prudencialmente sujetarse á peso ó medida, tengan que pagar un flete ó almacenaje superior al que se expresa en el artículo 26.

Art. 31. La aplicacion de las tarifas se hará siempre bajo la base de la más perfecta igualdad. La Empresa no podrá conceder á nadie ni de ninguna manera, ventaja que no se conceda á todos los que se hallen en igualdad de circunstancias.

Art. 32. Todo aumento en las tarifas se anunciará por la Empresa con una anticipacion de sesenta dias por lo ménos.

Digitized by Google

Pra las diminuciones bastarán quince dias:

Art. 33. La distribucion de efectos en las tres clases de las tarifas de mercancías, se hará con la anticipacion necesaria, y de acuerdo con el Ejecutivo, para que rija por un bienio contado desde el 1° de Enero de los años impares. Los cereales nacionales, los rieles y materiales para ferrocarriles, se considerarán siempre en la tercera clase.

Art. 34. El trasporte de tropas, material de guerra, ingenieros agentes, y comisionados en servicio público, la trasmision de mensajes telegráficos y cualquier otro servicio del Gobierno Federal, se hará por la mitad de la cuota que corresponda, segun la tarifa comun.

Los rieles y materiales para la construccion de ferrocarriles gozarán tambien de una rebaja de cincuenta por ciento, con relacion á la tarifa comun de la tercera clase, á que han de pertenecer en todo tiempo.

Art. 35. La correspondencia, impresos y empleados despachados por las Administraciones de Correos, para el servicio de este ramo, serán conducidos gratis.

CAPITULO IV.

OBLIGACIONES IMPUESTAS A LA EMPRESA.

Art 36. La empresa estará sujeta á todas las leyes y reglamentos vigentes en la actualidad, ó que en lo de adelante se expidieren por el Gobierno de la República, ya sea sobre ferrocarriles, trasportes y telégrafos, ó sobre cualquiera otra materia, con tal que dichas leyes y reglamentos no se opongan á lo prevenido en este contrato.

Art. 37. La Empresa será siempre mexicana, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fueren extranjeros, y estará sujeta exclusivamente á la jurisdiccion de los tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y accion tengan lugar dentro de su territorio. Ella misma y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomaren

Digitized by Google

parte en sus negocios, sea como accionistas, empleados ó con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto á ella se refiera. Nunca podrán alegar respecto de los títulos y negocios relacionados con la Empresa, derechos de Extranjería, bajo cualquier pretexto que sea. Sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos, y por consiguiente no podrán tener ingerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 38. La Empresa no podrá traspasar, ni hipotecar, ni en manera alguna enajenar las concesiones de esta ley, ni el ferrocaril, ni el telégrafo, ni sus propiedades anexas á ningun gobierno extranjero, siendo nula la enajenacion ó hipoteca que se hiciere contra esta prevencion.

Tampoco podrá la Empresa admitir en ningun caso como socio á un gobierno ó Estado extranjero, siendo nula cualquiera estipulacion que se hiciere en tal sentido.

Art. 39. La Empresa establecerá en la capital un apoderado amplia y suficientemente autorizado é instruido, para entenderse con el Gobierno Federal y demás autoridades de la Repùblica, en todos los negocios que se refieran á las obligaciones que por este contrato se le imponen.

Art. 40. Las obligaciones que contrae la Empresa, respecto de los plazos fijados en este contrato, se suspenderán en caso de demora en el pago de la subvencion, y en todo caso fortuito ó de fuerza mayor que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspension durarà sólo por el tiempo que dure el impedimento, debiendo la Empresa presentar al Gobierno Federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber comenzado el impedimento; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro del término señalado, no podrà ya alegarse por la Empresa, en ningun tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor. Igualmente deberá la Empresa presentar al Gobierno Federal, las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, ó á lo sumo, dentro de dos meses despues de haber cesado, haciendo la expresada presentacion dentro

Digitized by Google

de los dos meses siguientes á los dos mencionados. Solamente se abonará á la Empresa el tiempo que hubiere durado el impedimento, ó á lo sumo dos meses más.

CAPITULO V.

CLAUSULAS GENERALES DIVERSAS.

Art. 41. La Empresa tendrá su domicilio principal en la ciudad de Mérida, sin perjuicio de las sucursales que pueda tener en los diversos lugares del país ó del exterior en que tenga intereses.

Art. 42. En la Junta Directiva tendrá el Gobierno una representacion que no sea menor que la de dos sétimas ó las tres undécimas partes de los directores, y los que nombrare con tal objeto, tendran las mismas facultades, emolumentos y prerogativas que los demas.

Art. 43. Los estatutos de la Empresa y los reglamentos de sus relacienes con el público, para todo lo que no esté prevenido en el presente contrato, se someterán á la aprobacion del Ejecutivo ahora, y en lo sucesivo cada dos años, ó antes, si se pretendiese hacer en ellos alguna modificacion.

Art. 44. Para la explotacion y para los trabajos de construccion y de reparacion, habrá el número de inspectores que el Ejecutivo tenga á bien nombrar, y los sueldos de estos, no excediendo en su conjunto de cuatrocientos pesos cada mes, serán pagados por la Empresa.

Art. 45. Cuando se suscitase alguna duda ó cumplimiento de las estipulaciones del presente contrato, se desidirá por los tribunales federales competentes de la República y conforme á las leyes de la misma.

Art. 46. La misma línea férrea de que se habla en este contrato y los terrenos y demás propiedades legalmente adquiridas por la Empresa, en virtud de cesion ó compra, los edificios, almacenes, estaciones, maquinaria, útiles, materiales y todos los demas objetos que constituyan el ferro-

Digitized by Google

carril y la línea telegráfica, así como sus ramales y dependencias, se considerarán como propiedad de la Empresa, la cual tendrá derecho de usar de ella en los mismos términos y bajo las mismas condiciones que de cualquiera otra propiedad, pero sometida á las prevenciones de las leyes vigentes actualmente, ó que en lo sucesivo se dictaren con respecto á ferrocarriles, siempre que no alteren las condiciones de este contrato.

Art. 47. Aun en el caso de que la presente concesion quedase sin valor, la Empresa gozará del dominio pleno y de la posesion de todas las propiedades, y de las porciones del ferrocarril y de la línea telegáfica que hubiere construido, y conservará inalterable su derecho para que el Gobierno le pague la subvencion que le estuviere adeudando por los kilómetros que hubiere construido, subsistiendo en la porcion ó porciones de ferrocarril y línea telegráfica que tuviere la Empresa, las obligaciones que con relacion á toda la línea establece este contrato.

Art. 48. Los que dañaren el camino ó lo interumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos por los agentes de la Empresa y entregados al juez respectivo, para que sean castigados segun la gravedad de su delito.

Art. 49. La Empresa presentará al Ministerio de Fomento en cada mes de Enero, bajo protesta de ser verídico y exacto, un informe que con referencia al año anterior, comprenda precisamente los puntos siguientes:

I. Nombres y residencia de todos los funcionarios y empleados superiores de la Empresa.

II. Monto del capital social.

III. Monto de acciones emitidas y producto de la emision.

IV. Monto de las obligaciones emitidas y productos de la emicion.

V. Deuda flotante y otras de la Empresa, explicando la clase á que pertenezcan.

VI. Importe de lo devengado y percibido por subvencion.

VII. Número de kilómetros de camino construido y puesto en explotacion.

VIII. Descripcion y costo real del camino construido.

Digitized by Google

IX. Descripcion y costo probable de la parte por construir.

X. Cantidad percibida por pasajeros, y número de los de cada clase.

XI. Cantidad percibida por fletes, especificando la clase de la carga conducida.

XII. Gastos de explotacion.

Art. 50. En el evento de que por cualquiera causa que no sea de fuerza mayor dejare de terminarse la vía principal en los plazos de que se habla en los art. 8 y 9 de este contrato, pagará la Empresa al Tesoro Federal, con los productos netos de la explotacion de la parte contruida, una multa de mil pesos por cada uno de los kilómetros que hubiere dejado de construir.

Art. 51. Las concesiones hechas por este contrato caducaran por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no hacer la construccion en los plazos prevenidos en los art. 8 y 9.

II. Por enajenar, traspasar ó hipotecar esta concesion, ó los derechos que de ella se derivan, á algun Gobierno ó Estado extranjero, ó por admitirlo como socio en la Empresa, siendo además nula toda estipulacion hecha en este sentido.

La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo.

Art. 52. En caso de caducidad por falta de cumplimiento á lo prevenido en los artículos 8 y 9, perderá la Empresa los quince mil pesos de que habla el art. 10, y as concesiones otorgadas por este contrato, de las cuales el Ejecutivo de la Union podrá disponer libremente; pero la Empresa conservará la propiedad de los edificios que hubiere construido, de la parte de ferrocarril y telégrafo que hubiere establecido, y de los materiales, máquinas y útiles empleados en la explotacion. El Gobierno de la República, ó el individuo ó compañía á quien este conceda tal derecho, lo tendrá para tomarlo todo, previo el pago correspondiente, hecho segun el valúo, que al efecto se practicará por dos peritos nombrados uno por cada parte, los cuales, antes de comenzar á actuar, designarán un tercero para que decida en caso de discordia.

Digitized by Google

Art. 53. Si la caducidad fuere causada por enajenacion, hipoteca ó traspaso á un gobierno extranjero, ó por haberlo admitido como socio, además de la nulidad del acto y de la caducidad del presente contrato, se dará por espirado desde ese momento el plazo concedido para la explotacion de la vía y la Nacion entrará desde luego en posesion de ella y de todos sus accesorios, sin que la Empresa tenga derecho á indemnizacion de ninguna especie.

Art. 54. Al término de los noventa y nueve años, el ferrocarril con sus estaciones y demás inmuebles, y con la dotacion de material rodante que á juicio de peritos fuere necesaria, pasará en perfecto buen estado, y sin más gravámen que el prefijado en el artículo 18, á ser propiedad de la Nacion. El valor del material rodante será pagado á la Empresa con los productos líquidos de la explotacion, abonándosele un rédito de 10 por ciento al año, por la cantidad que se le adeude, miéntras no se termine el pago.

Entre el tercero y el segundo año anteriores al término de la concesion, se practicará, con intervencion de un perito nombrado por el Ejecutivo, un inventario de todos los bienes muebles que pertenezcan á la Empresa, siendo nula la enajenacion que sin permiso del Ejecutivo se hiciere de cualquiera de los muebles comprendidos en dicho inventario, así como la de los inmuebles aplicados al servicio del camino.

TRANSITORIO.

Art. 55. Miéntras dure la construccion de la vía, y hasta cinco años despues de que dicha construccion se haya terminado ó de que por caducidad de la concesion se haya suspendido, podrá aumentarse hasta en un centavo de peso el flete para cada tonelada de 1,000 kilógramos de mercancías, por cada kilómetro de distancia, y para cada una de las tres clases que expresa el art. 26.

México, Octubre 12 de 1880.—*M. Fernandez*, Oficial mayor.—*Francisco Canton.*

Es copia. México Diciembre 15 de 1880.

Digitized by Google

NUMERO 109

Pension á la Señora Ignacia Rojas de Brito.

—

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE GUERRA Y MARINA.

SECCION 2ª—MESA 1ª—DECRETO NÚM. 30.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos, decreta:

"Art. 1º Se concede una pension de $240 anuales á la Sra. Ignacia Rojas de Brito, por los buenos servicios que prestó á la Nacion su finado esposo el Teniente coronel José María Brito.

"Art. 2º En caso de que la agraciada fallezca ó contraiga nuevo enlace, pase esta pension, con arreglo á las leyes, á sus hijos menores Epigmenio, María Aurelia y Enriqueta Brito.—*Joaquin M. Alcalde*, Diputado presidente.—*Ignocio T. Chavez*, Senador presidente—*Emeterio de la Garza*, Diputado secretario.—*E. Vallejo*, Senador secretario."

"Por tanto mando, se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Palacio del Gobierno Nacional en México, á 16 de Diciembre de 1880.—*Manuel Gonzalez.*—Al General Ge-

Digitized by Google

rónimo Treviño, Secretario de Estado y del despacho de Guerra y Marina.»

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Diciembre 16 de 1880.—*Treviño.*

NUMERO 110.

Tiempo que se abonará á los individuos del ejército que hayan servido como guardias municipales.

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE GUERRA Y MARINA.

SECCION 2ª—MESA 1ª—DECRETO NÚM. 31.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

«Que el Congreso de la Union ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

«El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos, decreta:

« Artículo único. Los individuos que pertenecieron á la Guardia Nacional que en la actualidad ó en lo sucesivo se hallaren en el Ejército permanente de la República, tienen derecho á que se les abone para los retiros, condecoraciones y demás goces ó premios señalados por las leyes, el tiempo que como guardias nacionales prestaron sus servicios dependiendo del Gobierno general.—*Joaquin M. Alcalde,*

Digitized by Google

diputado presidente.—*Ignacio T. Chavez*, senador presidente.—*Jacinto Rodriguez*, diputado secretario.—*E. Valleja*, senador secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 16 de Diciembre de 1880.—*Manuel Gonzalez.*—Al Secretario de Estado y del despacho de Guerra y Marina, General Gerónimo Treviño.»

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. Mexico, Diciembre 16 de 1880.—*Treviño.*

NUMERO 111.

Se destinan cinco becas de gracia en la Escuela de Agricultura á los alumnos más aprovechados de la Escuela Industrial de Huérfanos.

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

«Que el Congreso de la Union ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

«El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos, decreta:

«Artículo único. Se conceden á los alumnos asilados en la Escuela Industrial de Huérfanos de esta ciudad que se distingan por su aprovechamiento, cinco becas de gracia

Digitized by Google

de la Escuela de Agricultura y otras tantas de la Junta de Beneficencia y conforme á las actas de exámenes é informes de la Direccion y de los maestros y profesores del Establecimiento.—*Ignacio T. Chavez*, Senador Presidente.—*Joaquin María Alcalde*, Diputado Presidente.—*Enrique M. Rubio*, Senador Secretario.—*Emeterio de la Garza*, Diputado Secretario.

»Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

»Palacio del Gobierno Nacional en México, á veinte de Diciembre de mil ochocientos ochenta.—*Manuel Gonzalez.*—Al C. Lic. Ezequiel Montes, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia é Instruccion Pública.«

Y lo comunico á vd. para su inteligencia.

Libertad en la Constitucion. México, Diciembre 20 de 1880—*Montes.*—Al.....

NÚMERO 112.

Excitativa á los gobernadores de los Estados para que hagan observar la circular que prohibe la destruccion de los bosques y arboledas.

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE FOMENTO, COLONIZACION, INDUSTRIA Y COMERCIO DE LA REPUBLICA MEXICANA.

SECCION 1ª

El dia 15 de Febrero del año que está para terminar, expidió esta Secretaría una circular, en la que con la extension que lo importante de la materia demandaba, hizo presentes los males que se originan de la inconsiderada tala de bosques y arbolados en la República, apuntando como los principales la modificacion del clima, con perjuicio de la salubridad, la privacion de un medio eficaz para la purifica-

Digitized by Google

cion de la atmósfera y la desinfeccion de los lugares malsanos, el empobrecimiento y aun la pérdida de los manantiales, la formacion de torrentes devastadores, la pérdida de muchos terrenos para los agricultores y ganaderos, y la falta de buenas maderas para construcciones y de combustible para las industrias.

En esa circular se expusieron igualmente los beneficios que de la conservacion de los bosques y arbolados se reciben, y recordando los principios de la ciencia, se hizó un llamamiento á las autoridades para que por cuantos medios estuviesen á su alcance procuraran que llegasen á conocimiento de todos aquellas advertencias, y pusieran en observancia las leyes vigentes sobre la materia.

No cree necesario esta Secretaría repetir las razones aducidas en la mencionada circular, y por lo mismo se limita en esta á recordarlas y á llamar la ilustrada atencion de vd. hácia el hecho de que continúa la prensa denunciando dia á dia que por donde quiera y á pesar de las prescripciones mandadas observar, se lleva á cabo la destruccion de los bosques y arbolados, con mengua de los intereses de la Nacion.

Es de tal manera importante y necesaria la accion de la autoridad para impedir que tal estado de cosas se perpetúe, que el Presidente se ha servido acordar que de nuevo excite esta Secretaría á los gobernadores de los Estados para que en el territorio de su mando, no sólo no continúe esa devastacion, sino que tambien se procure con empeño reponer aquellos arbolados que han ido destruyéndose, recomendando á las autoridades subalternas, con la mayor eficacia, que cuiden el exacto cumplimiento de las leyes y disposiciones vigentes sobre la materia.

Libertad en la Constitucion. México, Diciembre 23 de 1880.—*Porfirio Diaz.*—Al.....

Digitized by Google

NUMERO 113.

Los jueces del Registro civil omitirán la noticia mensual relativa cuando no ocurra cambio alguno en el estado civil de los extranjeros.

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE RELACIONES EXTERIORES.

SECCION DE CANCILLERIA.--CIRCULAR NUM. 18.

Teniendo los señores Jueces del estado civil en toda la República el deber de remitir á esta Secretaría una noticia mensual acerca de los cambios ocurridos en el estado civil de los extranjeros residentes en sus respectivas jurisdicciones, se ha establecido ya la costumbre de que aun cuando no haya cambio alguno, comuniquen esta circunstancia al ministerio de mi cargo; práctica que, si bien revela el celo de aquellas autoridades, impone un trabajo estéril al juzgado que remite la noticia y á esta Secretaría, que tiene que contestar, obligando además al primero á pagar un porte de correo infructuoso.

Para evitar estos inconvenientes, el Señor Presidente ha tenido á bien acordar que, cuando no ocurra cambio alguno, se omita por los señores Jueces el aviso respectivo; pero que se tenga especial cuidado, tan pronto como ocurra alguno, de incluirlo en la noticia mensual inmediata.

Comunícolo á vd. á fin de que se sirva trasmitir esta superior resolucion á los señores Jueces de ese Estado, Territorio ó Distrito.

Libertad y Constitucion. México, 24 de Diciembre de 1880.--*Mariscal.*--Al.....

Digitized by Google

NÚMERO 114.

Puntos sobre que deben informar los administradores de aduanas marítimas y fronterizas y la administracion de rentas del Distrito federal.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PUBLICO.

SECCION 1ª

Acuerdo.—México, 27 de Diciembre de 1880.

Teniendo en consideracion que del año de 1872, en que se expidió el Arancel de Aduanas, recientemente refundido, á la fecha, se ha aumentado de un modo considerable el número de los efectos mercantiles, como consecuencia natural del adelanto de la industria y de las artes, de los cuales hay muchos que no están comprendidos en la nomenclatura de las mercancías cotizadas; y siendo necesario conocer prácticamente las dudas que en las aduanas marítimas se han presentado respecto del sentido en que deban interpretarse algunas partidas ó fracciones del mismo Arancel, así como las disposiciones reglamentarias, diríjase una circular á los administradores de las aduanas marítimas y fronterizas, y á la Administracion de rentas del Distrito Federal, á fin de que en el menor tiempo posible, dentro del plazo de cuatro meses para las más distantes de esta Capital, remitan un informe á esta Secretaría, acerca de los puntos siguientes:

I. Mercancías que se importan sin estar consideradas en la tarifa del Arancel vigente, proponiendo la cuota que, en su concepto, se les deba señalar.

II. Dudas que se les hubieren ocurrido acerca de las prevenciones y prácticas arancelarias.

III. Cuáles son los efectos que pagan derecho por afo-

Digitized by Google

ro, pudiendo tener, sin embargo, una cuota determinada, á causa de la regularidad y frecuencia de su importacion, proponiéndose la cuenta que les corresponda con relacion al aforo y valor de la mercancía.

De la circular de que se trata se dará conocimiento á las Cámaras de Comercio de esta Capital, y de las demás poblaciones de la República, en que las clases comerciales estuvieren representadas, suplicándoles se sirvan tomar informes de los comerciantes y manifestar á esta Secretaría lo que se les ocurra.

Así que estuvieren reunidos, ordenados y estudiados dichos informes, se dirigirá la iniciativa correspondiente al Congreso de la Union, consultando las reformas que parezca conveniente adoptar, como resultado de las noticias pedidas.

Publíquese.—*Landero.*

NUMERO 115.

Reforma de los artículos 23 y 25 del Reglamento de la ley transitoria de 20 de Diciembre de 1871 sobre Inspector de bebidas y comestibles.

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

Seccion 1ª

Hoy digo al Presidente de la Junta de Vigilancia de Cárceles lo que sigue:

«El artículo 23 de la ley transitoria anexa al Código penal, dispuso que se crease provisionalmente una plaza de inspector de bebidas y comestibles, para que éste examine

Digitized by Google

ra si los que venden al público se hallan en estado de corrupcion ó están adulterados; mandando que el nombramiento recayese en persona propuesta en terna por el consejo de salubridad.

El artículo 23 del reglamento relativo de 20 de Diciembre de 1871, determinó que ese inspector sería nombrado por el Gobierno en la forma ya expresada y por conducto del Ministerio de Justicia; detallando en el artículo 25, que son facultades y obligaciones del inspector: hacer una vez al año por lo ménos, una visita general á todos los almacenes, tiendas y expendios de bebidas y comestibles; hacer visitas particulares á determinado almacen, tienda ó expendio, cuando lo juzgue conveniente ó se lo provenga el consejo de salubridad; comunicar dentro del segundo dia al dicho Consejo el resultado de cada visita; exigir de los dueños ó encargados de los almacenes, tiendas ó expendios, que le muestren todos los efectos que designe, para hacer en la proporcion que crea necesario, el reconocimiento ó análisis, pudiendo tomar otras medidas para que los efectos no sean sustituidos miéntras hace el reconocimiento; previniéndosele en el artículo 26, que cuando resulte que se ha cometido una falta ó delito asegure los efectos, dejándolos á disposicion del Juez de lo criminal en turno, dándole parte sin demora para que proceda contra los culpables. Finalmente, el artículo 35 señala al Inspector, el sueldo de dos mil pesos anuales, y establece que ese sueldo se pagará del fondo destinado para la mejora de prisiones.

Al conocer estas disposiciones llama la atencion desde luego la intervencion que se da á la Secretaría de Justicia en el nombramiento de un empleado que por su principal objeto, y examinando las facultades y obligaciones que tiene señaladas, se comprende sin esfuerzo, que pertenece á la policía de salubridad; ramo ajeno del despacho de Justicia, y que depende directamente del de Gobernacion. Se extraña tambien, que para cubrir el sueldo de ese empleado se grave un fondo destinado especialmente por la ley á otro objeto distinto del todo, pues que no se percibe la relacion que exista entre la inspeccion de bebidas y comestibles y la mejora de las prisiones, á no ser indirectamente por la parte que á ese fondo corresponde de la cantidad que

Digitized by Google

la vigilancia del Inspector haga ingresar por multas. Además, segun ha informado la Junta de Vigilancia de Cárceles, que el fondo expresado es insuficiente hasta el grado que apénas nombrado el Inspector hace poco más de un mes, ya no puede pagársele su sueldo.

Por estas consideraciones, el Presidente de la República, usando de la facultad que le concede el artículo 85 fraccion 1ª de la Constitucion federal, ha acordado se modifiquen los artículos 23 y 35 del Reglamento de la ley transitoria expedida en 20 de Diciembre de 1871, en los términos siguientes:

«Art. 23. El Inspector de bebidas y comestibles que debe haber en México, con arreglo al artículo 23 de la ley transitoria citada, será nombrado por el Gobierno en la forma establecida en dicho artículo y por conducto del Ministerio de Gobernacion.»

«Art. 25. El sueldo del Inspector será de dos mil pesos anuales, que se pagarán con cargo á la partida del Ramo de Gobernacion que esa Secretaría designe.»

Y lo trascribo á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Diciembre 29 de 1880.—*Montes.*

Digitized by Google

NUMERO 116.

Emblemas de que debe formarse el escudo de armas nacionales usado en los sellos de las oficinas.

—

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE GOBERNACION.

SECCION 2ª

La Secretaría de Relaciones exteriores, con fecha 28 del actual, me dice:

«Se ha notado por esta Secretaría, con motivo de la frecuente correspondencia que mantiene con oficinas tanto del interior como del exterior, que no hay uniformidad alguna en el escudo de las armas nacionales contenido en los sellos que ellas usan; pues miéntras que en unos está debidamente dibujado, en otros se ha añadido montañas, trofeos militares, un sol naciente, etc., segun la fantasía del artista que las ha grabado. En esta virtud, el Presidente se ha servido ordenarme se expida esta circular, recordando á todos los señores jefes de oficina que no es indiferente ni arbitrario el agregar ó suprimir estos ó aquellos emblemas; pues el decreto del Congreso de 14 de Abril de 1823, determinó textualmente «que el escudo sea el águila mexicana parada en el pié izquierdo sobre un nopal que nazca de una peña entre las aguas de la laguna y agarrando con el derecho una culebra en actitud de despedazarla con el pico; y que orlen este blason dos ramas, la una de laurel y la otra de encina, conforme al diseño que usaba el Gobierno de los primeros defensores de la Independencia.»

De desearse sería que los Estados adoptasen cada uno su escudo de armas, dejándose exclusivamente á las oficinas

Digitized by Google

federales el uso del prescrito por el decreto antes citado; pero miéntras esto no sea posible, se deberá, por lo ménos, retirar del servicio los sellos cuyo escudo no esté arreglado á la ley, sustituyéndolos con otros en que se encuentren acatadas sus prescripciones.»

«Comunícolo á vd para los efectos correspondientes, reiteràndole mi perfecta consideracion.»

Y tengo la honra de trascribirlo á vd. á fin de que se sirva dictar las providencias que estime convenientes para los efectos de la circular inserta.

Libertad en la Constitucion. México, Diciembre 30 de 1880.—*Diez Gutierrez*—Al.....

11/18/27

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

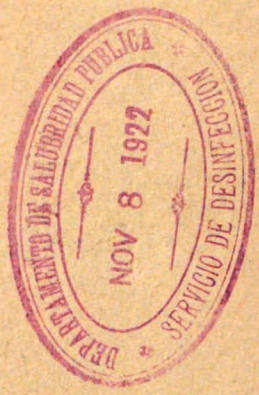
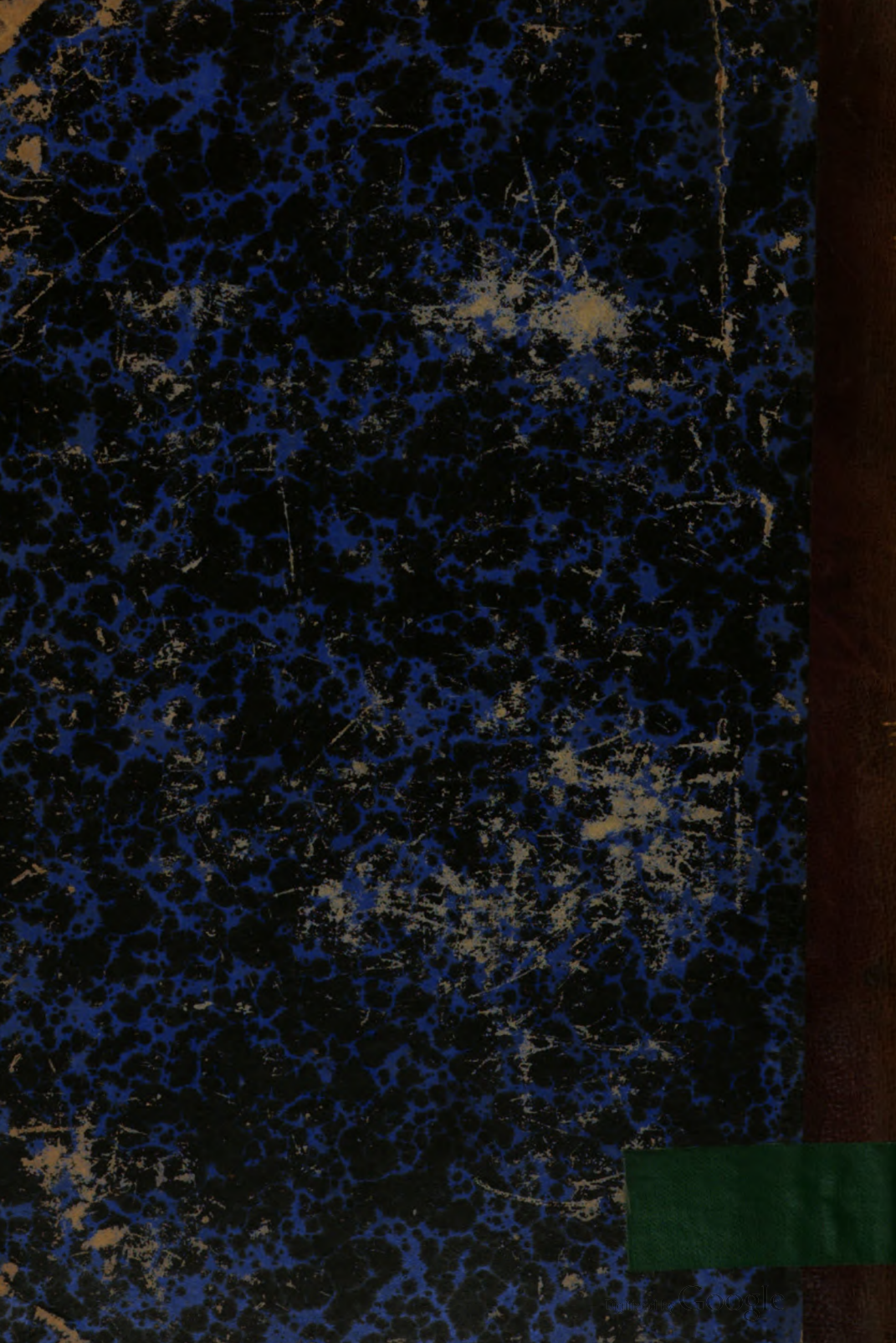
Digitized by Google